

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA
DE HISTORIA
DEL DERECHO
"RICARDO LEVENE"

Número 32

EDICIONES CIUDAD ARGENTINA

BUENOS AIRES
1996

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO

RICARDO LEVENE

Número 12

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"**

Rector de la Universidad
OSCAR JULIO SHUBEROFF

Decano de la Facultad
ANDRES JOSE D'ALESSIO

Vice-Decano de la Facultad
GUILLERMO ROBERTO MONCAYO

Director del Departamento de Publicaciones
HECTOR RAUL SANDLER

Director del Instituto
GERMAN J. BIDART CAMPOS

Vice-Director del Instituto
GLADYS MACKINSON

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas contribuyó con un subsidio
a la publicación de este número

La correspondencia académica debe ser dirigida a: Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263 - (1425) Buenos Aires, Argentina. Fax: 803-2371.

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO
“RICARDO LEVENE”

DIRECTOR

ABELARDO LEVAGGI

VICE-DIRECTOR

HECTOR JOSE TANZI

CONSEJO CIENTIFICO DE LA REVISTA

BERNARDINO BRAVO LIRA
(Universidad de Chile)

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ
(Universidad de Chile)

ALEJANDRO GUZMAN BRITO
(Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Chile)

ROBERTO I. PEÑA
(Universidad Nacional de Córdoba)

DARDO PEREZ GUILHOU
(Universidad de Mendoza)

C. ALBERTO ROCA
(Universidad de Acapulco)

INDICE

	<u>Págs.</u>
<i>Historia del Derecho y Ciencia Histórica</i>	9

INVESTIGACIONES

NORBERTO C. DAGROSSA, <i>La Legislatura de La Rioja (1844-1852). Estudio de historia del derecho parlamentario</i>	15
GUSTAVO FONDEVILA, <i>Historia del kantismo jurídico en la iusfilosofía argentina</i>	29
ABELARDO LEVAGGI, <i>Principios decimonónicos del proceso civil en el extremo sur de Hispanoamérica</i>	47
ALEKSANDAR PETROVICH, <i>El derecho consuetudinario inca y la prehistoria de los derechos humanos</i>	71
MARIA ISABEL SEOANE, <i>Una forma de piedad: las herencias a favor del alma en el Buenos Aires colonial. Apuntes para su estudio</i>	153

NOTAS

JUAN CARLOS AGULLA, <i>Juan Agustín García. Sociología nacional y conciencia crítica</i>	167
LUIS GUILLERMO BLANCO, <i>El derecho y la política en las tragedias de Eurípides</i>	175

INDICE

	<u>Págs.</u>
PABLO LACOSTE, <i>Evolución del sistema de elección de intendentes municipales en la provincia de Mendoza (1916-1995)</i>	185
ABELARDO LEVAGGI, <i>Reflexiones sobre cursos de especialización en Historia del Derecho para historiadores y juristas</i>	203
HECTOR JOSE TANZI, <i>Honor y derecho en una obra de Calderón</i>	211
RAMON PEDRO YANZI FERREIRA, <i>La aplicación del estado de sitio en Buenos Aires en 1880</i>	219

DOCUMENTOS

MARTHA BECHIS, <i>Una acción de Juan Manuel de Rosas ante el gobierno de Martín Rodríguez por derecho de reivindicación de ganados</i>	237
--	-----

TESTIMONIOS

L[UCIO] V[ICENTE] L[OPEZ], <i>"La enseñanza se ofrece pero no se impone"</i>	271
--	-----

CATALOGO

Indice general del " <i>Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines</i> " (1926-1929) (Norberto C. Dagrossa)	277
La " <i>Revista Argentina de Ciencias Políticas</i> " (1910-1928) (Tulio Ortiz)	303

CRONICA

Fallecimiento de Carlos J. Díaz Rementería	355
Asesinato de Francisco Tomás y Valiente	358
Nuevos profesores regulares adjuntos de Historia del Derecho	359
Creación del Archivo Histórico de esta Facultad	359
Seminario sobre "La enseñanza de la historia jurídica en las universidades argentinas"	360
Coloquio "Iglesia y Estado. Concilios y sínodos indianos"	360

INDICE

	<i>Págs</i>
X Congreso Latinoamericano de Derecho Romano	361
Congreso internacional "El juez y el derecho. Perspectiva histórica, filosófica, sociológica y dogmática"	363
XVI Jornadas de Historia del Derecho Argentino	364
Coloquio "Historia del delito y la justicia en América Latina"	366
Jornadas sobre "Las revistas y la Historia"	367

Normas para los calibradores

Los calibradores deben ser digitales e impresos. Se revisaron en detalle con una copia en papel. Se aconsejaron las recomendaciones de palabras Word Perfect 5.1 y Word for Windows V. 1.0 y los editores más modernos. Los textos deben ser de origen. Los datos se guardan en el siguiente archivo:

Arbuzo de la Cruz, *Tratado de derecho de los sucesos jurídicos*, Barcelona, 1993, pp. 116-120

Miguel Ángel La Cruz, "Características de ciertos métodos de enseñanza jurídica", *Revista de Historia Jurídica*, VI, Buenos Aires, 1993, p. 23

N.M. "La ley por la ley", *El Abogado*, Buenos Aires, 1994 (1995) (una de las periódicas).
Cada vez que se revisa un día, una y otra vez se recomienda también seguirlos por Internet.

HISTORIA DEL DERECHO Y CIENCIA HISTORICA

La lectura del sugerente trabajo del profesor de la Universidad de Londres, Arnaldo Momigliano, titulado "Consecuencias de la renovación historiográfica de los derechos de la Antigüedad"¹, me inspiró las consideraciones siguientes acerca del concepto y la materia de la Historia del Derecho.

Pienso que es una cuestión sobre la cual es oportuno volver, por lo menos mientras no desaparezcan definitivamente los intentos prácticos —porque a nivel teórico apenas resisten la crítica— de desviarla de su objeto y de menoscabarla científicamente, ora reduciéndola a la mera reconstrucción del tejido normativo, cuando no del solo legal, ora disolviéndola en una Historia Social o Política indiferente ante los problemas jurídicos del pasado que de alguna manera se proyectan al presente.

Sin pretensiones de exhaustividad, y renunciando a traer a colación otros trabajos valiosos dedicados al tema, sólo intento llamar la atención de los lectores de la *Revista* sobre una cuestión de tanta trascendencia.

Momigliano comienza anunciando "el fin de la historia del derecho como rama autónoma de la investigación histórica". (Esto sucedía hace treinta años.) Lo hace, con referencia a una falsa dicotomía que se había establecido, según la cual hay dos Historias: una Historia *de* historiadores y una Historia *de* juristas. Con el mismo criterio se podría hablar de Historias *de* médicos, filósofos, etc., aun cuando estos cien-

¹ Publicado originalmente en: *La Storia del Diritto nel quadro delle scienze storiche* Atti del primo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto, Firenze, 1966, ps 21-37; y en versión castellana en: *Histórica*, XIX: 1, Lima, 1995, ps 95-104

tíficos no usen el conocimiento histórico con el fin profesional atribuido a aquéllos, y aun cuando se piense que la Historia de la Literatura, del Arte, de la Religión, pueden tener alguna autonomía porque están enraizadas, cada una de ellas, en una actividad determinada, y no en la multiplicidad de actividades humanas que caracteriza al Derecho. El problema es el mismo que se plantearon los físicos desde Tolomeo hasta Galileo. Estos hablaban de la existencia de dos Naturalezas, y lo que aquí se decía era que hay dos Historias esencialmente distintas.

Hoy en día, sin embargo, por obra de diversos factores, especialmente de la prédica de la "*Ecole des Annales*", la Historia del Derecho ha superado el dualismo teórico y metodológico que la separaba de la Ciencia Histórica, y afirmado la idea de unidad sustancial con ésta. Como expresa el catedrático londinense, "existe un reconocimiento general de que el derecho, como sistematización de relaciones sociales a un nivel dado, sería incomprendible sin un análisis de las orientaciones sexuales, de las creencias ético-religiosas, de la producción económica y del poderío militar que caracterizan una sociedad determinada en un momento dado y que se expresan en agrupamientos de individuos y en conflictos".

Es legítimo y muy plausible el afán de llevar a la Historia del Derecho al campo de la Ciencia Histórica, sacándola de la absurda posición que ocupaba como "Ciencia Jurídica del Pasado". Digo absurda porque, en cuanto tal, era víctima del desencuentro que se producía entre la idea del Derecho propia de ese pasado y la que sustentaba el jurista puesto a investigarlo, con ignorancia histórica de la diversidad de fundamentos, fuentes, relaciones entre normas, método de interpretación, etc., existente. Pero por evitar un error no se debe caer en el extremo contrario, igualmente nocivo para la disciplina.

Mornigliano, en este trabajo, quizá llevado por el impulso dialéctico, exagera a mi juicio el nexa que indiscutiblemente hay entre la Historia del Derecho y la Historia Social, a tal punto que le hace perder individualidad al arrojarla al gran torrente de las relaciones sociales. Implícitamente, niega al Derecho como susceptible de un conocimiento histórico idealmente autónomo o, al menos, le niega valor a la disciplina dirigida a su estudio.

Expresiones tales como propiciar "una clara identificación de historia social e historia jurídica" o que "apenas se olvide la distinción entre historia y derecho, se olvidará también la distinción entre historia y sociología", no parecen adecuadas para definir a la Historia del Derecho sino, más bien, para justificar su absorción por la Historia Social. Si ése fuera el precio que tendría que pagar para liberarse de la tiranía de la concepción positivista del Derecho y de su Historia sería, en verdad, muy caro: el precio de su propia vida.

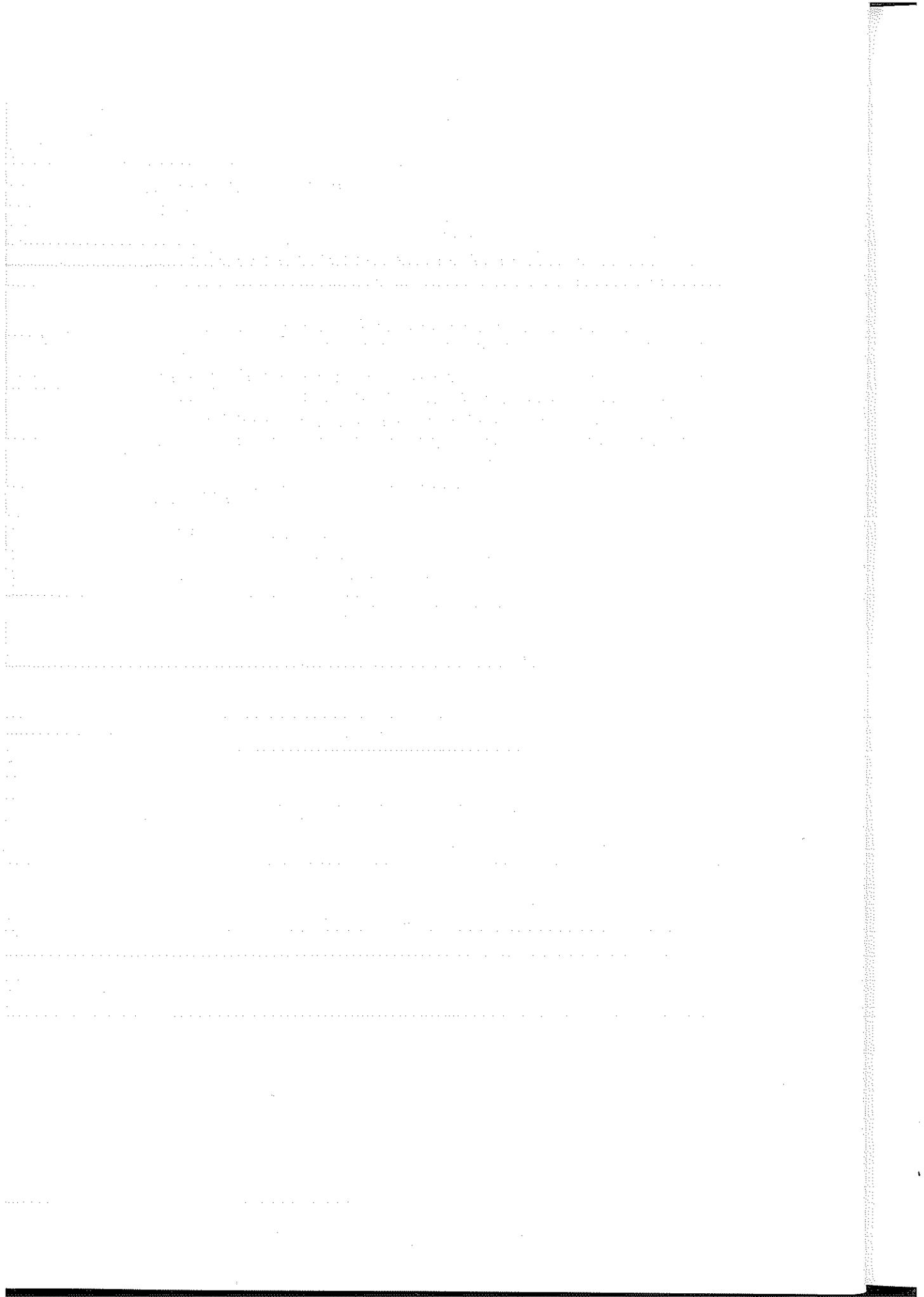
Es posible, empero, una Historia del Derecho centrada en el estudio del sistema jurídico y en el planteo de los problemas que le son inherentes, a la vez que orientada, no al ordenamiento abstracto sino a la regulación real y efectiva de la vida social, en

la multiplicidad y complejidad de sus manifestaciones, y en una interrelación permanente entre el sistema normativo y las conductas de los hombres. Una Historia del Derecho capaz de dar razón de las fuentes materiales del sistema tanto como de las consecuencias de su aplicación en la sociedad.

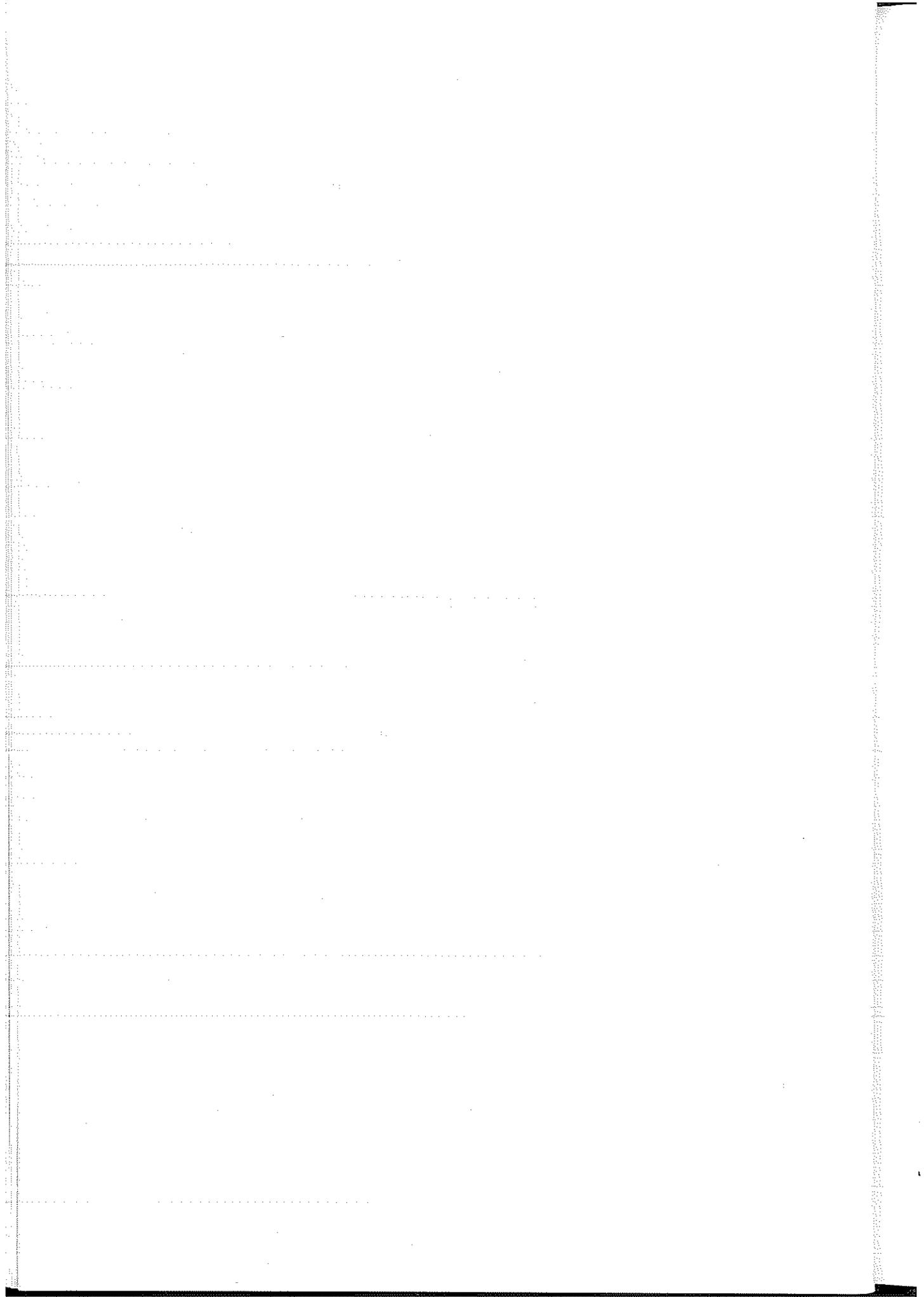
El Derecho tiene la suficiente identidad material, cohesión y funcionalidad como para gozar de una autonomía relativa y merecer un tratamiento histórico específico. Por otra parte, es innegable la importancia que la Historia del Derecho así concebida tiene para el jurista, para su formación y aun para su actividad profesional, a la manera de un "Derecho comparado en el tiempo".

La Historia Social y la Sociología —entre otras— son para ella ciencias *auxiliares* valiosísimas, mas no hay ninguna necesidad científica de sacrificarla en el altar de aquéllas. Flaco auxilio le prestarían si así fuese. Pueden convivir y beneficiarse con la colaboración recíproca. Me parece que es aquí donde radica la solución del problema.

El Director



INVESTIGACIONES



LA LEGISLATURA DE LA RIOJA (1844-1852)

ESTUDIO DE HISTORIA DEL DERECHO PARLAMENTARIO*

Norberto C. Dagrossa
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I. Introducción II Marco histórico-institucional III Composición IV Privilegios V Autoridades VI Documentación VII Comisiones VIII Orden de los trabajos IX Quórum X Deliberaciones y votaciones XI Sanciones y relaciones con el Poder Ejecutivo XII Conclusiones.

I. Introducción

1. El derecho parlamentario, entendido como el estudio de la organización y los procedimientos de las asambleas deliberantes, es un sector aún poco cultivado por los juristas e historiadores argentinos, pese a que en los últimos ciento ochenta años ha existido una gran cantidad de ellas en los ámbitos nacional, provincial y municipal, investidas del poder constituyente y/o de facultades legislativas ordinarias. El panorama resulta particularmente desolado en lo relativo a las Legislaturas provinciales,

* El presente estudio fue expuesto en el VIII Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina, organizado por la Academia Nacional de la Historia y celebrado en la ciudad de La Rioja en el mes de octubre de 1992.

aunque puedan citarse algunas monografías importantes¹ La feliz circunstancia de la publicación por la Academia Nacional de la Historia de las actas de la Legislatura de La Rioja del período 1844-1852² proporciona la ocasión y los medios para el estudio histórico-jurídico de uno de los cuerpos legislativos menos conocidos del país y en un momento particularmente interesante, como es el del afianzamiento y apogeo del federalismo rosista.

II. Marco histórico-institucional

2. Tras los tremendos episodios de la guerra de la Coalición del Norte y producido el triunfo federal, La Rioja consumó a fines de 1841 y principios de 1842 su reordenamiento institucional³.

Después de varios interinatos, en diciembre de 1841 una asamblea popular eligió Gobernador al coronel Hipólito Tello; el 18 de enero de 1842 una nueva Sala de Representantes lo designó para ese cargo por un período de dos años. El primero de ellos se vio profundamente turbado por la invasión de Angel Vicente Peñaloza, quien, partiendo de Chile, tuvo en jaque a San Juan, La Rioja, Catamarca y Tucumán entre marzo de 1842 y febrero de 1843. En enero de 1844 la Sala reeligió a Tello por un lapso de tres años, que no completaría: un movimiento encabezado por el Comandante de Famatina, coronel Vicente Mota, lo depuso en julio de 1845; la Sala lo destituyó y asumió provisoriamente el Poder Ejecutivo; el 1º de agosto designó Gobernador a Mota por el término de dos años. Una vez finalizado éste, en julio de 1847 lo reeligió para otro de similar duración.

La gestión de Mota, insertada como las demás en la difícil situación económica que vivió la provincia en esas décadas —agravada por la perturbación causada por ciertas emisiones monetarias desafortunadas— parece haber herido a determinados intereses y terminó como la de su sucesor: fue depuesto por un motín en marzo de 1848, lo que

¹ Por ejemplo, las de Jorge Comadrán Ruiz, "Notas sobre la creación y evolución de la Legislatura de Mendoza, 1820-1854", *Revista de Historia Argentina y Americana*, 17-18, Mendoza, 1972-1979, ps. 29-67, y de Noemí del Carmen Bistué, "Evolución histórico-institucional del Poder Legislativo mendocino (1890-1930)", *Revista de Historia del Derecho*, 15, Buenos Aires, 1987, ps. 141-223.

² *Actas de la Legislatura de La Rioja. Años 1844 a 1852*. Advertencia de Enrique M. Barba. Versión paleográfica de Beatriz Rosario Solveira de Báez, Buenos Aires, 1986 (impreso en 1987), XVI + 111 ps. En adelante se la citará como *Actas*.

³ En este punto consultamos los clásicos trabajos de Antonio Zinny, *Historia de los gobernadores de las provincias argentinas (1879-1882)*, Buenos Aires, 1987, t. IV, parte I, ps. 44-47, y Dardo de la Vega Díaz, "Provincia de La Rioja", Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, vol. X, 2ª edición, Buenos Aires, 1947, ps. 289-290 y 309, pero fundamentalmente seguimos a Armando R. Bazán, *Historia de La Rioja*, Buenos Aires, 1979, ps. 354-412.

condujo a la elección, en su reemplazo, de D. Manuel Vicente Bustos, hombre de fuerte personalidad y diestro en el arte de las combinaciones políticas⁴, por el consabido lapso de dos años. En marzo de 1850 fue reelecto por cuatro años. El gobierno de Bustos fue turbado por varios intentos de Mota para recuperar el poder, todos severamente sofocados. Luego del pronunciamiento de Urquiza y la caída de Rosas, D. Manuel Vicente se adoptó con habilidad al nuevo orden de cosas imperante en la Confederación.

3. La Rioja no tuvo Constitución escrita hasta 1855. Si bien una de las leyes de homenaje a Rosas de noviembre de 1842 alude a lo dispuesto por el artículo 2º del Estatuto Provincial⁵, nada se sabe sobre su existencia, vigencia, contenido y aplicación. La Sala tampoco sancionó, al parecer, un reglamento interior, como sucedió en otras provincias⁶. Se careció, entonces, de las que normalmente son las fuentes normativas por excelencia del derecho parlamentario. En la etapa estudiada, la materia parece haber sido regulada mediante algunas leyes y resoluciones aisladas, además de la costumbre, como se verá en los puntos correspondientes.

III. Composición

4. Como ocurrió en el resto de las provincias, el Poder Legislativo fue desempeñado por un órgano unicameral, que se denominó a sí mismo *Sala de Representantes*⁷, *Junta de Representantes*⁸ o *Representación*⁹ en las ocasiones más importantes políticamente. También se llamó *cuerpo legislativo o Soberanía*¹⁰.

5. Entre enero de 1842 y enero de 1847 la Sala se integró con cinco representantes, uno por la ciudad capital y uno por cada departamento de campaña (Arauco, Famatina, Guandacol y los Llanos). No surge con claridad la duración del mandato, que parece haber sido de dos años¹¹, con posibilidad de reelección indefinida. Existían dos diputados suplentes, designados por la misma Sala¹², que cubrían las ausencias de cualquiera de los propietarios.

⁴ Para la caracterización de Bustos, véase Bazán, ob. cit., ps. 393-394.

⁵ Bazán, ob. cit., p. 357.

⁶ El reglamento de 1822 de la Junta de Representantes de Buenos Aires fue adoptado, con modificaciones, por varias provincias: Córdoba, Tucumán, San Juan, Santa Fe, Mendoza, a veces en reemplazo de anteriores regulaciones.

⁷ Por ejemplo, 22/7/1845, 17/1/1846, 26 y 27/2, y 2/3/1850 (*Actas*, ps. 21, 38, 84, 87 y 88).

⁸ 27/7/1850 (*Actas*, p. 91).

⁹ 3/8/1845 (*Actas*, p. 23).

¹⁰ 13/4/1844, 27/9/1845 (*Actas*, ps. 10 y 32); 8/11/1850 (*Actas*, p. 94).

¹¹ Así parece surgir de la nómina de representantes que trae Bazán (ob. cit., p. 366) y la de los firmantes de las actas en el período 1844-1846.

¹² *Actas*, p. 11 (15/7/1844). No obstante, esa atribución parecería corresponder a la Junta de Electores (ley del 29/12/1846, art. 2º). (*Actas*, p. 42).

La ley del 29 de diciembre de 1846¹³ dispuso doblar el número de representantes de la ciudad y los departamentos, lo que tendría efecto en la siguiente legislatura. Por lo tanto, a partir de enero de 1847 habría diez representantes (art. 1º) y la Sala se renovaría por mitad cada año (un diputado por la ciudad y uno por cada departamento) (art. 4º), con lo que, indirectamente, se fijó en dos años la duración del mandato. Estas disposiciones se observaron en 1847, 1848, 1849 y 1850. Cuando la renovación de 1851, el Gobernador Bustos adujo el movimiento sedicioso del 20 de diciembre de 1850 como excusa para no proceder a la elección de electores y manifestó que, por haber pasado el término en que ésta debía verificarse, creía conveniente indicar a la Sala que sancionara “la continuación de los mismos representantes que hayan cumplido su período por todo el año entrante por convenir al mejor orden y sosiego de la provincia”. La Sala, “después de serias meditadas discusiones”, así lo resolvió, derogando además el artículo 3º de la ley de 1846¹⁴.

Consecuentemente, en 1852 correspondía una renovación total. Pero la Junta de Electores, en un primer momento, eligió solamente a siete, “teniendo en vista que en cualesquiera caso compone sala plena siete individuos y que la escasez de ciudadanos no permite hacer de diez”, como lo ordenaba la ley de 1846 (23 de enero de 1852)¹⁵. Pero la alegada escasez fue pronto superada: la Junta, tres días después, designó a los tres que faltaban, reconociendo expresamente la vigencia del artículo 1º de la ley de 1846¹⁶.

El artículo 2º de la misma suprimió el nombramiento de suplentes, innecesarios ahora, en razón de la cantidad de propietarios, para hacer “sala plena”. Se los restableció el 19 de febrero de 1848, para integrar, en caso necesario, la falta de algunos propietarios. De inmediato la Sala nombró a dos¹⁷. En cambio, fue la Junta de Electores la que el 3 de enero de 1849 eligió a tres y el 24 de enero de 1852 a cinco¹⁸.

La elección de los representantes era indirecta: los ciudadanos elegían electores y éstos, a su vez, designaban a los representantes. El artículo 5º de la ley de 1846 dispuso que las elecciones de electores se hicieran todos los años el primer domingo de diciembre, lo que, al parecer, no se cumplió solamente en 1850. Como consecuencia

¹³ Publicado originalmente en: *La Storia del Diritto nel quadro delle scienze storiche*. Atti del primo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto, Firenze, 1966, ps 21-37; y en versión castellana en: *Histórica*, XIX: 1, Lima, 1995, ps 95-104 *Actas*, ps 42-43.

¹⁴ 8/1/1851 (*Actas*, ps. 97-98). El artículo 5º establecía que los electos debían ser nombrados por un bienio y entrar a funcionar el 1º de enero

¹⁵ *Actas*, p. 106.

¹⁶ *Actas*, p. 107. Para Bazán (op. cit., 410-411), las dificultades en la integración de la Sala se debieron a la incertidumbre sobre los sucesos que se desarrollaban en el Litoral

¹⁷ *Actas*, p. 57.

¹⁸ *Actas*, ps. 70 y 106.

de lo sucedido en esa ocasión, la ley del 8 de enero de 1851 prescribió que la Sala pasaría oficio al Ejecutivo el 30 de noviembre para que convocara por medio de circulares a toda la Provincia para el nombramiento de los electores, quienes debían efectuar la designación de representantes el 30 de diciembre¹⁹. Como se ha visto, esto no se cumplió rigurosamente ya en ese mismo año 1851.

La cantidad de electores fue de uno o dos por la capital y de uno por cada departamento, según las actas de las respectivas reuniones.

El poder que los ciudadanos otorgaban a los electores era transmisible por éstos a otras personas, que ocuparían su lugar, aunque parece que tal sustitución sólo podía efectuarse una vez. En enero de 1852 se practicó abundantemente y, al no admitir la Junta el reemplazo de uno de los sustitutos por un tercero, en razón de ausencia, el Ejecutivo, aunque reconoció que el sustituto "se halla desnudo de la facultad de poder transmitir a otro", allanó la dificultad comunicando a la Junta que estimaba conveniente la actuación del tercero, "atendiendo la urgentísima necesidad que hay del pronto nombramiento de representante", lo que por supuesto fue acatado por aquélla²⁰.

6. No parecen haberse establecido determinados requisitos (edad, ciudadanía, residencia, fortuna, etc.) para ser representante, aunque es de creer que existieron. Desde luego, eran requisitos implícitos pertenecer al sexo masculino y adherir a la causa de la Federación.

7. No existió un régimen de incompatibilidades entre el ejercicio del cargo de representante y el de funciones administrativas o judiciales. Así, Pantaleón Arias, Ministro del Poder Ejecutivo y en ocasiones Gobernador Delegado, era también representante suplente. Francisco Exilbengoa era a la vez representante propietario (también lo fue suplente) y Oficial Primero de Gobierno. Gaspar de Villafañe, Vicepresidente de la Sala, fue designado el 3 de febrero de 1844 Juez de Paz Ordinario y Consular. El 25 de agosto de 1845 se nombró Presidente de la Alta Cámara de Justicia —de breve existencia— a Francisco S. Gómez, que por entonces presidía la Sala. Hay otros casos²¹. Bien se ha dicho, entonces, que "las funciones propias de los poderes de gobierno seguían desempeñándose por un reducido grupo de vecinos, sin tomarse en cuenta las incompatibilidades jurisdiccionales que ello pudiera comportar"²². Como era habitual en la época, algún sacerdote integró la Sala y varios fueron electores.

8. Al incorporarse, los representantes presentaban el juramento "de estilo" o "según estilo" en manos del Presidente de la Sala. Juramento de fidelidad y religioso,

¹⁹ *Actas*, p. 98.

²⁰ 23/1/1852 (*Actas*, ps. 105-106). Véase la nota 16.

²¹ *Actas*, ps. 4 y 27.

²² Bazán, *op. cit.*, p. 381.

consistía en hacerlo “por Dios nuestro señor y los Santos Evangelios desempeñar bien y legalmente el empleo para que han sido nombrados diciéndoles el señor presidente que si así lo hicieren Dios los ayude y si no él y la patria lo demanden”²³.

9. No existe constancia de que los representantes recibieran remuneración alguna por el desempeño de su cargo ni por ningún otro concepto vinculado a éste.

10. La Sala nunca objetó los actos y procedimientos de la Junta de Electores, admitiendo siempre sin observaciones en su seno a los elegidos por ésta.

11. No se estableció un régimen de licencias —tampoco se pidieron— ni hubo enumeración expresa de los hechos susceptibles de ocasionar vacancias. Por supuesto, se produjeron vacantes. Fernando Vallejo renunció ante la Junta de Electores y ésta designó reemplazante (3 de enero de 1849)²⁴. Al poco tiempo, Ramón Gordillo renunció ante la Sala y ella misma eligió a quien lo reemplazaría (27 de marzo de 1849)²⁵. Años después ocurrió lo mismo con un representante propietario y otro suplente (23 de abril de 1851)²⁶.

Parece haber ocurrido un solo fallecimiento: el de entonces Presidente de la Sala, Gaspar de Villafañe, acaecido en septiembre de 1845²⁷. El 4 de enero de 1850 los electores de los departamentos de Los Llanos y el de Arauco reconocieron a la Sala facultad para reemplazar a sus elegidos en caso de renuncia, muerte o licencia²⁸.

IV. Privilegios

12. En materia disciplinaria, el 10 de enero de 1849 el Secretario del cuerpo planteó la necesidad de “reintegrar la falta de un miembro de este soberano cuerpo que por nota oficial del excelentísimo señor gobernador y capitán general de la provincia ciudadano don Manuel Vicente Bustos se suspendió con fecha 4 de mayo último”, es decir, 1848. La Sala acordó que el afectado quedara “de ciudadano y desnudo del carácter de representante”. No consta la causa de la severa medida. Para su reemplazo, la Sala nombró al entonces Juez de Alzada²⁹.

²³ Véase, por ejemplo, *Actas*, p. 82 (5/1/1850). Alguna vez el juramento fue calificado “de ley” (23/4/1851, *Actas*, p. 100).

²⁴ *Actas*, p. 70.

²⁵ *Actas*, ps. 79-80.

²⁶ *Actas*, ps. 99-100.

²⁷ *Actas*, p. 30.

²⁸ *Actas*, p. 82.

²⁹ *Actas*, p. 72.

Curiosamente, el 1º de febrero de 1848 la Sala había acordado que sus integrantes “deben ser inviolables como de facto se declara por tales sin que ninguna autoridad pueda intervenir en asunto alguno contra ellos, quedando sujetos únicamente a ser juzgados por el cuerpo al que pertenecen”. El fundamento parece haber sido que la Sala era “la primera autoridad de la provincia”, pero la frase, si se emitió en las deliberaciones, fue cuidadosamente testada en el acta. Presidía entonces quien después fue objeto de tan opuesto tratamiento³⁰.

No se registran, sin embargo, casos de arresto de diputados o de violación de otros privilegios parlamentarios en general.

V. Autoridades

13. Las autoridades de la Sala fueron el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, designados por ella misma. La función de Secretario la desempeñó siempre uno de los representantes y no un extraño a la Sala. La duración en los cargos parece haber sido de dos años, al igual que el término de los representantes, pero la caída del Gobernador Tello (julio de 1845) provocó el desplazamiento del Presidente, sucedido por el Vicepresidente³¹. Fallecido éste, el gobernador Mota lo comunicó a la Sala, haciendo notar que el “acontecimiento demanda imperiosamente, se proceda por esta representación al nombramiento de presidente que deba reemplazar”. La Sala lo ejecutó de inmediato³².

El 22 de enero de 1847 se acordó que el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario debían “relevarse cada trimestre”³³, pero en los años siguientes esto se cumplió con suma irregularidad. Así, Angel Mariano de la Colina, elegido Presidente el 4 de enero de 1849, seguía aún en funciones a fines de 1851.

El 1º de febrero de 1848, el Presidente elegido el 22 de enero anterior “expuso poderosas razones a efectos de que se le excusase de la presidencia”, lo que la Sala admitió, reemplazándolo con el Vicepresidente³⁴.

En ciertas ocasiones algunos representantes actuaron como Presidente, Vicepresidente o Secretario interinos³⁵. Cuando la Sala hubo de considerar la sentencia emitida

³⁰ *Actas*, p. 57.

³¹ Así se deduce del acta del 22/7/1845 (*Actas*, ps. 21-22).

³² 17/9/1845 (*Actas*, p. 30).

³³ *Actas*, p. 46.

³⁴ *Actas*, p. 56-57.

³⁵ Por ejemplo, 12/1/1849 (*Actas*, ps. 72-73).

por el tribunal que ella misma nombrara para entender en el asunto de la estancia de Guaco (25 de agosto de 1845), eligió Presidente y Secretario especiales para el caso³⁶.

Las atribuciones y deberes de estas autoridades parecen haber sido las habituales en todo el cuerpo colegiado. Destacaré que correspondió al Secretario leer a las partes interesadas la resolución adoptada sobre la disputa acerca de los gastos de la función de San Nicolás de Bari (7 de febrero de 1851)³⁷.

No existe constancia de la existencia de empleados subalternos o auxiliares de la Sala.

VI. Documentación

No se efectuaron versiones taquigráficas de las deliberaciones, al igual que en la inmensa mayoría de las provincias en ese tiempo. Solamente Buenos Aires contó con un diario de sesiones en sentido moderno. Quedan, en consecuencia, las actas, que registran muy sucintamente las actividades de la Sala. A veces, consignan únicamente sus sanciones. Muy raramente ofrecen algún detalle de las deliberaciones. Estas actas no parecen haberse impreso y difundido, ni siquiera aisladamente, en la época.

Las comunicaciones dirigidas a la Sala por ciudadanos particulares llegaban en todos los casos por intermedio del Poder Ejecutivo. Constituye excepción la nota del coronel Ramón Antonio Luna de fecha 6 de marzo de 1848. No consta su contenido, pero debió versar sobre cuestiones políticas —eran los días del derrocamiento de Mota y de la elección de Bustos— pues el acta demuestra que Luna ignoraba este último suceso. La Sala resolvió pasar al Gobernador copia autorizada de la nota, “por ser de inspección del Poder Ejecutivo contestarla y exclusivamente entenderse con los jefes de la provincia como subalternos” (11 de marzo de 1848)³⁸.

VII. Comisiones

14. La Sala riojana no estableció comisiones permanentes para un mejor desenvolvimiento de su labor específica, lo que puede explicarse en virtud de la reducida cantidad de representantes en los primeros años del período estudiado y, en general, por la relativa escasez de asuntos que fueron sometidos a su consideración, particularmente después de la llegada de Bustos al poder.

³⁶ *Actas*, p. 27.

³⁷ *Actas*, p. 99.

³⁸ *Actas*, ps. 60-61.

Cuando los gobernadores electos prestaron juramento ante la Sala, ésta nombró a dos de sus miembros para que pasasen al domicilio del elegido y lo condujeran al recinto de sesiones (24 de enero de 1844, 4 de agosto de 1845, 4 de agosto de 1847, 6 de marzo de 1848)³⁹.

No puede considerarse comisión permanente de la Sala la creada por la ley de 27 de agosto de 1847 Compuesta de tres representantes, tendría la misión de "reconocer los documentos que presenten contra el erario público y según el mérito de ellos a proveerlos", con lo que en realidad ejercía una función propia de un organismo administrativo y no la de asesoramiento e ilustración de la Sala⁴⁰.

La comisión designada el 15 de marzo de 1848 para formar un proyecto de reglamento de aduanas tuvo, entonces, un cometido limitado y una duración temporal acotada. Integrada por dos representantes —uno de ellos Excilbengoa, el Oficial Primero de Gobierno— presentó al día siguiente el fruto de sus trabajos⁴¹.

15. La ya mencionada ley de 27 de agosto de 1847 también invistió a la comisión que creaba con la peculiar atribución de "conocer y entenderse con el gobierno en todos aquellos asuntos urgentes que por su naturaleza no exijan el conocimiento y concurrencia de los demás señores representantes" (art. 3º). La comisión —que se integraría con el Presidente de la Sala, el Secretario y un diputado, y, en defecto de alguno de ellos, con el Vicepresidente— resultaba así una suerte de consejo de gobierno, o comisión permanente de la Sala, un tanto parecida a la que las Legislaturas de otras provincias establecían para que actuaran durante el receso. Ocupaba, entonces, una posición poco ajustada a las pautas habituales de funcionamiento del órgano legislativo y del gobierno representativo. En los hechos, permitía prescindir del pleno de la Sala (aunque no cabe presumir disidencias en éste), ya que no se instrumentan mecanismos de control sobre lo actuado por la comisión. No conozco los pormenores de sus actividades, si las tuvo.

VIII. Orden de los trabajos

16. La inexistencia de reglamento y el laconismo de las actas tornan difícil el conocimiento del orden de la labor de la Sala. Es de presumir que se observarían los lineamientos generales de toda la asamblea legislativa, con las naturales adaptaciones a las circunstancias de la época y el medio.

³⁹ *Actas*, ps. 3, 23, 51 y 59.

⁴⁰ *Actas*, p. 52.

⁴¹ *Actas*, p. 61.

17. No se recoge expresamente la noción de sesiones preparatorias, es decir, las dedicadas a instalar el cuerpo, examinando y juzgando los títulos de los miembros electos, tomándoles juramento y designando las autoridades. Sin embargo, las hubo, durante el mes de enero, en los primeros años de la etapa aquí estudiada.

18. Por el contrario, en muchos casos se distinguen expresamente las sesiones ordinarias de las extraordinarias. No es claro el fundamento de la discriminación, pues no parece que hubiera fijación concreta de un período ordinario de sesiones. El calificativo de extraordinaria fue adosado a 28 sesiones entre 1845 y 1849. La calificación de las sesiones desaparece casi por completo a partir de enero de 1849, cuando asumió como Secretario José Nicolás del Moral, reemplazado en enero de 1850 por Lorenzo Pizarro, Presidente de la Sala entre 1842 y 1845.

El 25 de enero de 1847 la Sala acordó por primera vez "los días en que debía reunirse en la semana para expedirse en sus deliberaciones fuera de los casos extraordinarios que ocurriesen". Fueron los lunes y los jueves⁴². En la práctica, no fue así, pues la Sala permaneció sin reunirse durante varios meses todos los años, perdiendo su valor la discriminación efectuada. De todos modos, podría concluirse que sesiones ordinarias serían las de los lunes y jueves, y extraordinarias todas aquellas celebradas fuera de la pauta preestablecida.

19. Durante el período estudiado, la Sala riojana tuvo no menos de 135 sesiones —al menos, que las actas registren— según el siguiente detalle: 18 en 1844; 34 en 1845; 12 en 1846; 17 en 1847; 20 en 1848; 15 en 1849; 13 en 1850; y 7 en 1851. En 1852, la Sala no se había instalado al 3 de febrero.

Las sesiones parecen haberse distinguido según el asunto tratado y no en virtud de la separación temporal entre una reunión y otra (por ejemplo, 22 de enero de 1844 y 2 de marzo de 1850).

De los 96 meses del período 1844-1851, la Sala no se reunió en 50 de ellos (52 por ciento). La cantidad de reuniones decrece visiblemente durante la gobernación de Bustos, en consonancia con lo ocurrido en otras provincias por esos años, sin excluir a Buenos Aires.

El ciclo anual de reuniones se iniciaba habitualmente en enero.

20. Aunque las actas no se refieren a ellas en particular, cabe la posibilidad de que se hubieran celebrado sesiones secretadas o reservadas. Al respecto, debe consignarse que el 20 de julio de 1850⁴³ el Secretario (Pizarro) "manifestó que convenía a la libertad de los representantes para poder expedirse en sus deliberaciones que el soberano cuerpo se juramentase en guardar la reserva en todos aquellos casos en que el

⁴² *Actas*, p. 47.

⁴³ *Actas*, p. 90.

presidente ordene que sean reservados". La moción fue aprobada —raramente— no por unanimidad, sino a pluralidad, prestando los diputados el juramento requerido. Nada hay aquí del preciso régimen que sobre la materia incluían los reglamentos de otras salas provinciales.

Por lo demás, no se menciona —ni parece imaginable— la concurrencia de público a las reuniones. Tampoco —como se ha visto— se difundían las actas.

IX. Quórum

21. En el comienzo no se determinó con exactitud la cantidad de representantes necesaria para el funcionamiento legítimo de la Sala. Se habló de "sesión en sala plena", sin definir el concepto, que parece apunta a la presencia de la totalidad de los miembros, aunque en la práctica no siempre fuera así. Sobre esa base se procedió al nombramiento de dos suplentes el 19 de agosto de 1845⁴⁴, "que formen sala plena en los casos que los propietarios no estuvieren presentes para su concurrencia sea cual fuere el motivo y llenar el vacío".

La ley de 29 de diciembre de 1846, que duplicó la cantidad de diputados, dispuso que "reunidas las dos terceras partes de representantes formarán sala y sus resoluciones tendrán el mismo valor que si fuesen dictadas en sala plena" (art. 3º). El quórum estaría dado, entonces, por siete representantes, como lo entendió la Junta de Electores el 21 de enero de 1847⁴⁵. Pero no debió resultar fácil obtener esa concurrencia, ya que el 8 de abril de 1847 el diputado Ascoeta puso de relieve "la necesidad que había para expedirse por causa de que los señores diputados no podían concurrir a sala plena por inconvenientes que diariamente se presentan a la reunión del cuerpo legislativo". En consecuencia, la Sala expidió un decreto disponiendo que "podrá sancionar la representación provincial con cinco diputados representantes mitad de los diez que se compone y tendrá el mismo valor como si fuese sala plena" (art. 1º)⁴⁶. Se deroga implícitamente la cláusula pertinente de la ley de 1846⁴⁷.

Desde entonces la Sala funcionó con aceptable presencia de sus miembros (por lo general seis o siete en cada sesión). Sin embargo, en algunas ocasiones (10 de abril de 1849, 5 de enero de 1850) no parece haber concurrido el mínimo requerido de cinco diputados; en otras, por el contrario, se presentaron —o al menos firmaron el texto

⁴⁴ *Actas*, p. 25.

⁴⁵ *Actas*, p. 45.

⁴⁶ *Actas*, p. 49.

⁴⁷ El problema del quórum no fue exclusivo de La Rioja. Véase lo sucedido, por ejemplo, en Mendoza (Comandán Ruiz, *ob. cit.*, p. 47).

sancionado— la totalidad de los diputados, e incluso algún suplente (26 de febrero de 1850 —ley concediendo poderes a Rosas; 8 de agosto de 1851— ratificación y ampliación de la anterior)⁴⁸.

X. Deliberaciones y votaciones

22. De la regulación y alternativas de los debates, poco, muy poco, pasó a las actas. Generalmente se registran las mociones o proyectos y su autor, y la lectura de las comunicaciones del Poder Ejecutivo y de particulares. No se proporcionan detalles de la consideración de las distintas cuestiones, salvo excepcionalmente (por ejemplo, acta del 22 de enero de 1844⁴⁹). Se dice solamente que el tema fue “discutido detenidamente”, “con la detención debida”, que hubo “varias discusiones”, o expresiones equivalentes.

Tampoco se dan detalles de las votaciones; en la mayoría se indica que la resolución fue aprobada “canónicamente” o por “uniformidad de sufragios”, es decir, unánimemente. En otros casos —los menos— se indica la aprobación a “pluralidad de sufragios”, lo que revela la existencia de alguna divergencia u oposición en las opiniones, sin que sepamos en qué consiste⁵⁰.

De algunas actas se desprende un orden en la votación, establecido por la costumbre: comenzaba el Vicepresidente, seguían los otros representantes y por último votaba el Presidente. No hay indicios de votaciones nominales.

Pocos proyectos o mociones fueron rechazados: así, una moción de Francisco S. Granillo para que la presidencia de la Alta Cámara de Justicia turnase trimestralmente entre los tres vocales (2 de septiembre de 1845) o el artículo 3º del convenio de rescisión del contrato celebrado en 1843 entre la Provincia y D. Rafael Fragueiro, que sólo fue aprobado una vez modificado tal artículo (9 y 10 de junio de 1845)⁵¹.

El 5 de junio de 1845 parece no haberse considerarse una moción del entonces Vicepresidente, Gaspar de Villafañe, en materia económica⁵².

Los proyectos o mociones se trataron en el mismo día en que presentaron o, a más tardar, al día siguiente.

⁴⁸ *Actas*, ps 80, 82, 87 y 102.

⁴⁹ *Actas*, p 2.

⁵⁰ Por ejemplo, 25/11/1850 (*Actas*, p 95).

⁵¹ *Actas*, ps 29 y 18-19. Granillo, en realidad, no formaba parte de la Sala. Es el único caso de participación en los debates de un extraño al cuerpo.

⁵² *Actas*, p 18.

XI. Sanciones y relaciones con el Poder Ejecutivo

23. Las sanciones de la Sala asumieron formulaciones variadas: resolución, decreto, acuerdo, ley, sin que pueda discernirse un criterio estricto para diferenciar tales actos. En general, las leyes —aun cuando no se usara tal denominación— fueron regulaciones de carácter general o de gran importancia política (elección de Gobernador). Las otras formas se reservaron usualmente para asuntos de índole individual.

Las sanciones de carácter general y algunas de las de índole individual se comunicaron al Ejecutivo para su cumplimiento o conocimiento.

En ningún caso éste observó o desaprobó llanamente las sanciones de la Sala, aunque la mayoría de ellas se originó en ella. Esto revela una significativa coincidencia entre ambos órganos, producto quizás de una actitud común concertada previamente.

Una sola vez se reconsideró una sanción: el 25 de agosto de 1845 se había resuelto que el Presidente de la Alta Cámara de Justicia fuera un miembro de la Sala; el 1º de septiembre, el Presidente Villafañe mocionó para rehacer lo sancionado, decidiéndose finalmente que el cargo en fuera ocupado por una persona ajena a la Sala⁵³. Ya hemos visto que otra moción de reconsideración en la misma materia no prosperó.

Los artículos 8º y 9º de la ley del 26 de febrero de 1850 —concesión de poderes nacionales a Rosas— preveían una velada forma de ratificación popular de lo resuelto por la Sala⁵⁴, que no consta se realizara.

24. El poder Ejecutivo no dirigió mensajes de apertura del ciclo anual de reuniones de la Sala, dando cuenta de su administración, como sucedía en otros lugares. Solamente Manuel V. Bustos solicitó y obtuvo rendir cuenta de sus actos administrativos, cuando finalizaba su período bienal, “de viva voz” (26 de febrero y 2 de marzo de 1850)⁵⁵. La Sala concedió su aprobación.

Nunca se reclamó la presencia en el recinto del ministro del Poder Ejecutivo.

XII. Conclusiones

25. Llegados al cabo de este estudio, corresponde formular algunas consideraciones finales. La Sala de Representantes de La Rioja constituyó un fiel reflejo del medio en que actuó, convulsionando y empobrecido, de relaciones sociales hartamente simples y

⁵³ *Actas*, ps 27-28

⁵⁴ *Actas*, p. 87.

⁵⁵ *Actas*, p. 89. El 14/8/1845 la Sala autorizó al Ejecutivo a exigir rendición de cuentas al ex Gobernador Tello (*Actas*, p. 24).

reducidas. Todo ello no podía dejar de incidir en la regulación y funcionamiento del Poder Legislativo. Como se ha visto, no existió siquiera una clara conciencia del verdadero alcance del principio de la división del poder y se percibe, diáfana o veladamente, el predominio incontrastable del Ejecutivo, principalmente en tiempos de D. Manuel Vicente Bustos. La Sala reduce entonces su participación en el juego institucional a una mínima presencia. No debe sorprender: es un rasgo propio del período que se observa en el resto de la Confederación, empezando por Buenos Aires.

En lo relativo al derecho parlamentario, éste se concreta de manera ciertamente rudimentaria, con tono aldeano, pero adecuado a la naturaleza del órgano y a las condiciones sociopolíticas imperantes. La Sala riojana no alcanzó en este aspecto el nivel de excelencia jurídica de las otras provincias, pero creemos que no fue a la zaga en el ejercicio de sus atribuciones, como lo estudiaremos en otro trabajo.

HISTORIA DEL KANTISMO JURIDICO EN LA IUSFILOSOFIA ARGENTINA

Gustavo Fondevila
Universidad de Buenos Aires

Sumario: I. Introducción. II. Desarrollo. 1. El espiritualismo ecléctico. 2. La vuelta a Kant. 3. Iusfilosofía contemporánea argentina. 4. La obra de A. Gioja. III. Conclusión.

I. Introducción

La historia de la recepción de la filosofía de Kant en Argentina se remonta al año 1837 cuando es presentada en sociedad por J.B. Alberdi en ocasión de la inauguración del *Salón Literario*¹. A partir de este ingreso en nuestra cultura es posible distinguir en el devenir de la *Kantrezeption* local tres momentos teóricos: el espiritualismo ecléctico, la vuelta a Kant y la obra de A. Gioja.

A lo largo de estos tres momentos, se va desarrollando una versión psicológica-introspectiva del método crítico. En términos generales, esta posición sostiene que el

¹ Para una presentación general de las ideas filosóficas anteriores a esta época, puede verse, J. Ingenieros, *Las direcciones filosóficas de la cultura argentina* Buenos Aires, 1963, ps. 11-19. Y también, Alejandro Korn, *El pensamiento argentino*. Buenos Aires, 1961, ps. 26-73. Esta obra es una reedición del clásico *Influencias filosóficas en la evolución nacional*.

método crítico constituye una introspección de la conciencia. Según esta lectura, la *Kritik der reinen Vernunft* muestra un análisis psicológico del espíritu que nos permite acceder a las verdades fundantes del alma.

El primer momento de este desarrollo está definido por la recepción posterior al romanticismo alberdiano en la que prevalece la imagen de un Kant "espiritualista". Esta imagen se ve desplazada por la interpretación positivista (J. Ingenieros - O. Bunge) que prevalece en la escena filosófica argentina hasta la década 1920-1930². En estos años se produce una importante renovación teórica y el surgimiento de una reacción antipositivista que retoma la tradición espiritualista (A. Korn). El último momento está relacionado con el mantenimiento de dicha lectura de la obra kantiana en la iusfilosofía contemporánea más actual. A. Gioja recupera dicha lectura y la instrumenta en su reflexión sobre el derecho y los fenómenos normativos en general.

II. Desarrollo

1. El espiritualismo ecléctico

*El estado de los estudios en el Colegio era deplorable,
hasta que tomó su dirección el hombre más sabio
que hasta el día haya pisado tierra argentina*

Miguel Cané

Con estas palabras comienza la magistral descripción de Amédée Jacques perfilada en las páginas literarias de *Juvenilia*³.

Jacques, de origen francés, se había visto obligado a emigrar en 1851 al Río de la Plata, instalándose en Montevideo. Luego de algún tiempo, se radicaría en el interior argentino, obteniendo en el Colegio Nacional de Tucumán una plaza de profesor. Más tarde, el gobierno del general Mitre lo llamaría a ocupar la dirección de los estudios en el Colegio Nacional de Buenos Aires⁴.

² Alberini establece una clasificación de las etapas del desarrollo filosófico en el país coincidente con los grandes períodos de la historia general de la Argentina. A la escolástica (L. Chorroarín) le sigue la Ilustración (M. Belgrano), el romanticismo historicista y finalmente el positivismo. La reacción al positivismo la sitúa en el 1910 con el resurgimiento de las tendencias idealistas. Cfr. Coriolano Alberini, *Problemas de la historia de las ideas filosóficas en la Argentina*. Univ. Nac. de La Plata, 1966.

³ Cfr. Miguel Cané, *Juvenilia y otras páginas argentinas*. Buenos Aires, 1993, p. 65.

⁴ Los estudios en este Colegio tenían un carácter universitario. De hecho, competía con la Universidad en rigor académico.

Según Cané, Jacques transforma la enseñanza del Colegio, formulando un extenso y renovador programa completo de bachillerato en ciencias y letras. A la muerte de Jacques, acontecida en el año 1865, dicho programa, llamado a influenciar decisivamente en la formación de los estudiantes del Colegio, es continuado, al menos en la disciplina filosófica, por Pedro Goyena, quien seguiría enseñando con el célebre *Manuel*⁵.

Discípulo de Victor Cousin, aunque de un liberalismo más extremo, Jacques había redactado junto a Simon y Saisset un manual de enseñanza que instrumentaba el programa de estudios filosóficos diseñado por su maestro para la universidad francesa. El programa, promulgado en 1832 y mantenido hasta 1852, consistía en una especie de mediación entre la filosofía de matriz escocesa y la condillaquiana⁶. Siguiendo estos principios, el manual exhibía una forma de espiritualismo ecléctico, influenciado también por los estudios de Jouffroy sobre el destino humano⁷.

Gracias a la labor docente desarrollada por Jacques, el libro se transforma con el tiempo en un formidable vehículo difusor de este eclecticismo y uno de los principales referentes de la obra kantiana en la cultura argentina. Sin embargo, la extendida influencia ejercida por ese texto no puede medirse exclusivamente por sus propios méritos. Es necesario considerar también las particulares circunstancias en que se despliega su difusión. La primera particularidad está determinada por el relativo vacío teórico que aqueja a los estudios del criticismo en ese momento. Excepto por la obra de Patrice Larroque⁸ y la de Eugene Gérusez⁹, en el año 1850 los estudios sobre la obra de I. Kant aún no han avanzado demasiado desde su presentación en sociedad por la generación del '37. En su discurso inaugural del *Salón Literario*, J.B. Alberdi se ocupa por primera vez del filósofo alemán, situándolo en el marco de referentes ideológicos de la época. Los análisis de Quiroga de la Rosa y Nicolás Avellaneda son probablemente los únicos en referir el *corpus* kantiano¹⁰ luego del discurso de Alberdi. La segunda particularidad está definida por el lugar especial que ocupa el Colegio

⁵ Se hace referencia aquí a Amédéc Jacques, Jules Simon, Emile Saisset, *Manuel de Philosophie*. París, 1873.

⁶ Ver Emile Boutroux, "De l'influence de la Philosophie Ecossaise sur la philosophie française", *Etudes d'histoire de la Philosophie* París, 1925, ps. 413-443. Citado en Jorge Dotti, *La letra gótica*. Buenos Aires, 1992, p. 68.

⁷ Jouffroy y Laromiguière fueron los redactores del programa bajo la presidencia de Cousin. Cfr. Boutroux, ob. cit., p. 438.

⁸ Ver Patrice Larroque, *Elementos de filosofía*. Buenos Aires, 1848, trad. J.L. Banegas del *Cours de philosophie*, París, 1840.

⁹ Ver Eugène Gerusez, *Nuevo curso de filosofía*. París, 1864, traducido de la 2ª edición francesa.

¹⁰ Resulta imprescindible, para estudiar la historia de la recepción de Kant en Argentina desde el Romanticismo hasta los años '30, el trabajo de Jorge Dotti, *La letra gótica*, ob. cit. En este texto, el autor sostiene que el uso del aparato teórico kantiano tuvo durante muchos años y generaciones de juristas e intelectuales un carácter netamente vocativo. La recurrencia a categorías propias de la filosofía práctica de matriz kantiana estaba directamente vinculada con la necesidad y el interés en fundamentar un determinado proyecto político.

Nacional de Buenos Aires en la formación de una generación de jóvenes destinados en su gran mayoría a ocupar puestos de importancia en la dirección de los asuntos políticos del país. En esa época, el *Colegio Nacional* competía ventajosamente con la Universidad en la preparación de los miembros de la élite política e intelectual necesarios para inscribir a las instituciones de la república en un amplio proceso de modernización del Estado.

El año 1880 es una fecha clave para la constitución del Estado moderno argentino¹¹ que intenta dejar atrás su permanente letanía de caudillismo, guerra civil, despotismo y anarquía. El discurso liberal de los '80, compuesto por una generación de hombres (algunos de ellos formados en el *Colegio*), pretende racionalizar el movimiento de aquellas fuerzas que desatarán una auténtica transformación política y económica¹². En definitiva, el nuevo Estado absorberá en sus estructuras administrativas una gran masa de burocracia formada en Colegios Nacionales y Universidades.

Cabe resaltar, la importancia en su formación teórica de una impronta "espiritualista", como la que Jacques ambiciona ejercer a partir de su programa de estudios y su *Manuel*. Debido a esto, durante muchos años la interpretación más difundida de la obra de Kant sería el eclecticismo cousiniano de Jacques¹³.

El *Manuel de philosophie* será, para muchos, la primera llegada directa a ciertos pasajes textuales de la doctrina práctica del kantismo¹⁴. En el texto, no aparece una descripción profunda de la especificidad de la novedad kantiana en relación con la tradición metafísica clásica. En él, se muestra una fuerte valoración positiva de la ética crítica y una transcripción de algunos pasajes de la *Metaphysik der Sitten*. De este modo, con la difusión del *Manuel* la problemática del kantismo quedará definitivamente instalada como un referente necesario y obligado del panorama cultural del momento.

Sin embargo, a pesar de este fuerte impulso, los estudios sobre la obra kantiana se mostrarán en general muy poco sólidos. La iusfilosofía de la época, que constituye la instancia teórica donde se concretará la recepción más importante de la obra kantiana, se muestra muy superficial a la hora de interpretar el legado del criticismo. En esta etapa histórica, el discurso jurídico es el lugar privilegiado de reflexión y elaboración de los discursos legitimantes de las distintas proyecciones políticas.

¹¹ Por ejemplo, en 1883 y 1884 serán discutidas las leyes de educación laica y de registro civil. El presidente Roca se enfrentará con la iglesia y terminará expulsando al Nuncio papal. El Estado comienza a definirse a sí mismo como laico y liberal.

¹² Dicha "modernidad" estará encarnada en la diversificación de la explotación agraria; en las inversiones extranjeras para la construcción de puertos, ferrocarriles, obras viales; para el desarrollo incipiente de la industria; etc.

¹³ Martín Laclau sostiene que el cousinianismo aparece ya en la obra de Quiroga de la Rosa, *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho*. Cfr. Martín Laclau, "Etapas de la evolución de la filosofía jurídica argentina", *La historicidad del derecho*. Buenos Aires, 1994, p. 198.

¹⁴ Cfr. Jacques, Simon, Saisset, ob. cit., p. 358 y ss.

El típico *hombre de estado* es básicamente un *hombre de derecho*. La falta de instituciones académicas¹⁵ específicamente dedicadas al estudio de la filosofía del derecho y la situación política, obligan a remitirse al derecho, que en algunas de sus materias demanda un desarrollo teórico que excede las premisas doctrinarias más inmediatas.

En términos generales, los estudios sobre Kant reflejan intereses ideológicos claros y necesidades filológicas nulas. El tópico común es la gestión pública y el debate cívico. En todo caso, es siempre la actividad política la que construye a través del derecho y ocasionalmente a través de Kant el respaldo conceptual necesario a su praxis.

La *Filosofía del derecho*¹⁶ del primer titular de la cátedra de filosofía del derecho de la Universidad de Buenos Aires, Juan C. Gómez, es un texto superficial que ignora las categorías kantianas más importantes. Otros textos utilizados en la Facultad de Derecho no le van en zaga, por ejemplo, la *Introducción general al estudio del derecho*¹⁷ de Montes de Oca y la *Filosofía*¹⁸ de Weigel Muñoz.

Recién con las *Lecciones de filosofía del derecho* de Wenceslao Escalante, la lectura de Kant comenzará a tener una mayor profundidad¹⁹. Escalante reemplaza a Gómez al frente de la cátedra de filosofía del derecho y ocupa ese puesto durante veintitrés años (1884-1907). Su prolongado magisterio tiene una profunda influencia en las generaciones venideras de juristas²⁰.

Escalante comienza a insuflar en el eclecticismo galo una línea argumentativa propia de la temática krausista. El panteísmo de corte krausista²¹ que proclama Escalante sostiene fundamentalmente que la normatividad moral tiene carácter de imperativo innato y que su fundamento subjetivo se encuentra en la conciencia humana²². Estas normas morales, de las que es posible deducir deberes ético-jurídicos, pueden ser alcanzadas y descubiertas a través de la introspección. La introspección asume en este desarrollo la forma de una vivencia intuitiva.

¹⁵ Será necesario esperar hasta la creación de la Facultad de Filosofía y Letras para asistir a una profesionalización importante del intelectual en especial del filósofo.

¹⁶ Ver Juan C. Gómez, *Filosofía del derecho*. Buenos Aires, 1884.

¹⁷ Ver Juan J. Montes de Oca, *Introducción general al estudio del derecho*. Buenos Aires, 1877.

¹⁸ Vid. E. Weigel Muñoz, *Filosofía (Sinopsis de las lecciones)*. Buenos Aires, 1899.

¹⁹ Laclau sostiene que Escalante puede ser considerado como positivista aunque su posición está fuertemente matizada por el krausismo. Cfr. Laclau, ob. cit., p. 202.

²⁰ Sobre la enseñanza de la iusfilosofía en el período positivista, puede verse, Abelardo Levaggi, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires, 1977.

²¹ El krausismo tuvo en Argentina una influencia enorme. La mayoría de las expresiones programáticas del krausismo contenían un fuerte sentido crítico al liberalismo económico dominante. Dichas expresiones confluyen genéricamente en una agrupación política, la Unión Cívica Radical (1891), que encarnará los ideales de federalismo, soberanía popular y democracia representativa. Ver Arturo Roig, *El espiritualismo argentino 1850-1900*, México, 1972.

²² Su fundamento objetivo, por supuesto, se encontraba en Dios.

Estas categorías de conciencia e introspección permanecerán y evolucionarán, adquiriendo distintas formas, en el pensamiento iusfilosófico posterior²³ llegando su influencia, en gran medida, hasta nuestro días.

La tópica espiritualista, de vasta raigambre en nuestra cultura filosófica, sostiene la existencia de una divinidad asequible a la razón humana o a una cierta modalidad de vivencia íntima. Dicha divinidad regiría un mundo conformado por determinadas fuerzas entre las cuales se destaca la voluntad humana. En esta línea de reflexión, la conciencia y la introspección figuran como fundamentos últimos. La primera constituye la instancia esencial de verdades permanentes e inmutables, la segunda definirá la vía de acceso ineludible para cualquier método que pretenda alcanzar la verdad.

En conclusión, A. Jacques y W. Escalante (transmitiendo ideas de los comentaristas franceses de la época) son los primeros (y más importantes) en difundir masivamente lo que pasa por ser el método kantiano como introspección de la conciencia.

La imagen de un Kant como filósofo de un método introspectivo de las verdades esenciales del alma, que reduce toda la filosofía kantiana a una cierta especie de psicología del espíritu, permanecerá latente en el imaginario filosófico²⁴ por lo menos hasta la década del treinta, decenio de los festejos del bicentenario kantiano²⁵, y prácticamente hasta la fundación y desarrollo de la *Ortsgruppe Buenos Aires*²⁶ que instaure un nuevo ciclo en los estudios sobre Kant²⁷. En la cultura jurídica, menos permeable a los cambios hermenéuticos, la autoridad de esta interpretación se mantiene mucho más tiempo, a veces irreconocible bajo lecturas más contemporáneas de Kant.

²³ Posteriormente veremos la reaparición de algunos de estos conceptos en la obra de iusfilósofos contemporáneos.

²⁴ Esta idea va permanecer, al menos, hasta la obra de A. Korn quien tematiza largamente el problema de la conciencia e introspección. Korn pertenecía a la nueva camada de profesores que empezaba a distanciarse del positivismo dominante hasta ese entonces.

²⁵ Se elige esta fecha —1924— ocasión de la celebración del segundo centenario del nacimiento de I. Kant como fecha arbitraria, recordemos que A. Korn muere en el año '36. En la Facultad de Filosofía y Letras los festejos del bicentenario dieron motivo a una serie de conferencias y cursos sobre la obra del pensador alemán.

²⁶ Esta sociedad de estudios kantianos funcionaba como filial de la *Kant-Gesellschaft* de Berlín. El propio A. Korn era un participante asiduo y destacado.

²⁷ Nos ceñimos en esta parte a las consideraciones de Dotti, ob. cit., ps. 226-227, que señala la fundación de dicha sociedad como el comienzo de la *mayoría de edad* en los estudios kantianos. En realidad, este corte resulta arbitrario y se lo elige en función de su operatividad. El último gran representante de esta interpretación de la obra kantiana (introspección) es A. Korn, quien constituye una figura de mediación entre el positivismo dominante en los claustros académicos y las nuevas tendencias teóricas que se inclinaban por desplazar a las corrientes científicas.

2. La vuelta a Kant

Una vez desplazado el tenor rigurosamente positivista que imperaba en los estudios filosóficos en las primeras décadas de este siglo en nuestras universidades, es posible rastrear un resurgimiento importante de los análisis de la obra kantiana. También es necesario recordar que los representantes de mayor peso teórico del positivismo, Octavio Bunge y José Ingenieros, si bien condescendían con ciertos aspectos del kantismo, rechazaban toda reflexión trascendental bajo la acusación de metafísica. Lo trascendental a priori terminaba descartado por carecer de cientificidad.

En este marco teórico, la figura de A. Korn aparece mediando entre el universo científicista y las nuevas premisas filosóficas que privilegian una franca recuperación del criticismo.

En los trabajos de Korn dedicados a la razón práctica²⁸ es posible observar que la voluntad aparece descripta como una instancia ausente de toda racionalidad presentándose como una suerte de impulso que contraría cualquier determinismo. La libertad implica un desafío de la causalidad natural.

En este desarrollo, la conciencia de la libertad está garantizada por una experiencia de carácter fenoménico. Dicha experiencia no es otra que la introspección, garantía precisa de nuestro sentimiento de libertad. De este modo, la conciencia lograría testimoniar su existencia real a través de un sentimiento introspectivo. Frente al inflexible determinismo de la naturaleza, el hombre reacciona mediante la valoración. De la mano de sus valoraciones y finalidades, el sujeto define un principio de acción, realizándolo en la medida de sus posibilidades²⁹. La fijación de valores reposa inevitablemente sobre un concepto de libertad creadora muy amplio.

En definitiva, el planteo de Korn reduce toda el problema de la esfera de la moralidad a una cuestión valorativa, que en última instancia depende de un proceso psicológico. Las conductas morales encontrarían su fundamento en la conciencia, testimoniada introspectivamente. De este modo, la conciencia y la introspección vuelven quedar en el centro de la escena filosófica, determinando, esta vez, la exclusión de una auténtica crítica de la razón práctica³⁰.

Después de Korn, que encarna posiblemente la última gran figura mediadora con el positivismo, es necesario transitar las posiciones teóricas de ruptura absoluta con el científicismo. En el plano estrictamente jurídico, personajes como E. Zuccarini³¹ y C.

²⁸ Ver Alejandro Korn, *Obras completas*, Buenos Aires, 1949, por ejemplo, el texto titulado "Axiología", p. 267.

²⁹ Korn se refiere a posibilidades tecnológicas.

³⁰ Esta tesis aparece desarrollada ampliamente en Dotti, ob. cit., p. 176.

³¹ Ver E. Zuccarini, "Las consecuencias históricas del idealismo y del positivismo", *Revista de Filosofía*, I: 2, 1915, ps. 242-264.

Sánchez Viamonte³² personifican un acercamiento a la obra kantiana signado por un alto grado de formación técnica. E. Martínez Paz³³ es el encargado de recepcionar en el ámbito de la iusfilosofía el nuevo kantismo. Este autor introduce en el panorama del derecho aquellos análisis jurídicos influenciados por la obra kantiana. La escuela de Marburgo y H. Kelsen son tematizados en sus obras pedagógicas de divulgación.

Hacia los años 20, esta *vuelta a Kant* adquiere, por momentos, el clima y la aspiración de una vanguardia. Kant no solamente "vuelve" a la Academia sino al contexto ideológico cultural de la época. Desde la revista *Inicial*, que reúne a un grupo de intelectuales kantianos, un autor de profunda influencia posterior en la iusfilosofía argentina, Carlos Cossio, recurre a los principios del kantismo para legitimar filosóficamente un proyecto político que cambiaría radicalmente las estructuras de la universidad argentina. La Reforma Universitaria del '18 ponderada en toda Latinoamérica como modelo pionero de democratización universitaria, sería defendida³⁴ por Cossio utilizando nociones extraídas del acervo kantiano.

El primer principio de la *Reforma* (derecho a la educación gratuita) y el segundo (participación estudiantil en el gobierno de la universidad) son fundamentados desde una perspectiva moral kantiana³⁵.

El kantismo, en la versión de Cossio, sirve para defender las libertades individuales y la igualdad moral.

Sin lugar a dudas este uso de la moral kantiana, que provocaba una importante inserción del criticismo en la actualidad del momento, generó grandes debates y virulentas críticas³⁶.

Posteriormente, Cossio, abandona la revista y regresa a Tucumán, su provincia natal, donde publica una revista llamada *El Carcaj*³⁷, donde intenta agrupar seguidores de los postulados kantianos.

En los lineamientos principales de dicho agrupamiento, Cossio intentaría nuevamente insuflar una clave de referencias kantianas abiertamente antipositivistas y una doctrinaria incorporación de los alcances teóricos de la Escuela de Marburgo.

³² Ver C. Sánchez Viamonte, "El individualismo jurídico de Kant", *Valoraciones*, II, 1924, ps. 39-46.

³³ Ver E. Martínez Paz, *Tratado de filosofía del derecho*, Córdoba, 1932.

³⁴ Cfr. Carlos Cossio, "Kant y la Reforma Universitaria", *Inicial*, n° 5, 1924, p. 52.

³⁵ Cossio argumenta que estos derechos se fundamentan en la principal herencia de la filosofía práctica del kantismo: la concepción del hombre como fin.

³⁶ Ver Dotti, ob. cit., ps. 218-221. En este texto aparece reseñada la intervención de Cossio y las posteriores discusiones provocadas por estas.

³⁷ Ver Dotti, ob. cit., p. 221.

3. Iusfilosofía contemporánea argentina

"[...] En verdad, la pregunta nos quema los labios. ¿Qué trascendencia histórica puede tener el kantismo para la juventud actual?"

Editorial de *Inicial*³⁸

La obra de Cossio constituye una ruptura en la historia de la iusfilosofía argentina respecto de la tradición jurídica. A partir de su trabajo teórico, Cossio deviene en el primer gran maestro de las actuales generaciones de filósofos del derecho. Junto a Ambrosio L. Gioja y Sebastián Soler, conforma una plataforma de renovación y un factor desencadenante en la inauguración de una nueva etapa en los estudios de la filosofía jurídica del país, caracterizada por un alto grado de idoneidad teórica³⁹.

Desde su importante recepción juvenil de Kant, Cossio va dando forma a una obra fecunda y original que en su madurez muestra influencias de la fenomenología husserliana⁴⁰.

Cossio comienza su carrera docente en la Universidad de La Plata y publica en 1941 su primer texto orientado a la conformación de una doctrina jurídica propia. En 1944 edita *La teoría egológica del derecho*⁴¹ donde expone las tesis principales de la egología⁴². Ese mismo año, Cossio da una serie de exitosas conferencias tendientes a difundir su teoría. En 1945, ocupa el cargo de titular de la cátedra de filosofía del derecho de la Universidad de Buenos Aires, cargo que hasta el momento desempeñaba el neokantiano Ramón Alsina.

Desde ese cargo, Cossio impulsara a la egología a su máximo esplendor, con la formación de un importante grupo de destacados discípulos, entre los que se puede contar a Remo Entelman, Genaro Carrió, Roberto Vernengo y el propio Ambrosio L. Gioja.

³⁸ Este editorial era de un segundo número 5 editado por la fracción crítica del kantismo que rechazaba las posturas de Cossio. Este autor junto a otros, que tenían opiniones similares, terminaron abandonando la revista. Este segundo número tenía por misión principal criticar la defensa de la reforma de Cossio, precisamente el párrafo que reproducimos viene de criticar el neokantismo cossiano. Ver Doti, ob. cit., p. 220

³⁹ Su influencia no solamente tuvo peso en la Argentina sino también en el espacio latinoamericano. Aún en nuestros días, en Brasil la iusfilosofía se muestra receptiva de la egología. Posiblemente por influencia de Antonio Machado Neto representante de la egología en ese país. Ver Manuel Atienza, *La filosofía del derecho argentino actual*, Buenos Aires, 1984, p. 33.

⁴⁰ Diego Pró advierte que la obra de Alberini constituyó una influencia importante en el pensamiento de Cossio. Cfr. Diego F. Pró, "Antecedentes de la historia del pensamiento filosófico argentino", *Historia del pensamiento filosófico argentino*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Instituto de Filosofía, Cuaderno 1, 1973, p. 73

⁴¹ Ver Carlos Cossio, *La teoría egológica*, Buenos Aires, 1944.

⁴² Egología es el nombre de su teoría jurídica. En términos generales, esta teoría considera que la norma de una conducta humana es un concepto que a través del proceso jurídico termina por integrar esa conducta. Por lo tanto, la conducta humana es el verdadero objeto del conocimiento jurídico

Este último es uno de sus seguidores más importantes y el llamado a desplazar a la egología de la discusión reinante en la Facultad de derecho en los años posteriores.

Ya en 1947, Gioja comienza a tomar distancia personal e intelectual del padre de la egología⁴³. Esta escisión repercute con fuerza en la suerte futura de la egología. En ese mismo año, Gioja viaja al extranjero y toma contacto con Kelsen, cuya *Reine Rechtslehre*⁴⁴ pasa a difundir en Argentina.

En 1956, la Revolución Libertadora⁴⁵, a través de un golpe de Estado, expulsa del poder a J.D. Perón. La egología es desplazada de la Universidad y el propio Gioja destituye a su antiguo maestro.

Gioja ocupa el cargo de Cossio y le imprime una nueva dirección al *Instituto de Filosofía del Derecho* que había comenzado a funcionar con Cossio. Los estudios kelsenianos reemplazan definitivamente a la egología que comienza, de este modo, a perder influencia⁴⁶.

Gioja es uno de los primeros profesores dedicados con exclusividad⁴⁷ a las tareas universitarias. Institucionaliza la carrera docente, y renueva, por completo, la pedagogía dominante en el área jurídica implantando un sistema de enseñanza personalizada.

Al frente del Instituto de Filosofía del Derecho, Gioja edita la revista *Notas de Filosofía del Derecho*⁴⁸ en la que colaboran numerosos intelectuales y, sobre todo, comienza a registrar los nuevos intereses teóricos de la generación de recambio a la de Gioja.

Desde el año 1966, su autoridad en la Facultad de Derecho (de la que anteriormente había llegado a ser decano) se ve recortada por el nuevo gobierno militar y su violenta e injustificada intervención a la Universidad de Buenos Aires⁴⁹.

⁴³ Un año antes, Gioja había renunciado a su cargo de profesor universitario en protesta por las actitudes autoritarias del gobierno nacional. En este punto es necesario recordar que Cossio se encontraba fuertemente vinculado a J. D. Perón —presidente nacional en ese momento— y a su movimiento político. Esta adscripción le costaría años más tarde sus cargos institucionales y su —prácticamente— proscripción de la universidad.

⁴⁴ Ver Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*, Wicn, 1967.

⁴⁵ El golpe de Estado que terminaría desterrando a Perón, era conocido —nombre puesto por sus autores— como Revolución Libertadora. El general Aramburu sería el reemplazante de Perón al frente del gobierno nacional.

⁴⁶ Dicho instituto constituyó uno de los primeros centros de estudios e investigaciones jurídicas y sociales en Argentina.

⁴⁷ Dicha exclusividad no se debió tanto a una voluntad institucional sino a su desahogada posición económica y su des acostumbrado interés por los asuntos teóricos.

⁴⁸ Esta revista se publicó entre los años 1964 y 1969. Entre sus colaboradores se encontraba el propio Gioja.

⁴⁹ Según nos refiere personalmente el Dr. Ricardo Guibourg, la llegada de los militares al poder originó en el grupo de intelectuales nucleados alrededor de Gioja importantes debates sobre la permanencia en tales condiciones en la institución. Gioja se inclinó por permanecer mientras que algunos profesores optaron por renunciar —G. Carrió, R. Entelman y E. Rabossi.

En 1970, en ocasión de los nuevos concursos, se intenta evitar su permanencia al frente de su cátedra nombrando una comisión internacional de orientación adversa a la propulsada por Gioja. Finalmente, una comisión integrada por profesores argentinos lo ratifica en su puesto. Gioja muere al año siguiente.

4. La obra de A. Gioja

La notable influencia del legado de Gioja se debe, sin lugar a dudas, a su formidable magisterio oral. Su obra apenas condensa su pensamiento resumido en casi una treintena de artículos, algunas conferencias y notas personales.

Su proyección teórica se inclina por el análisis de la problemática jurídica, entendiendo por ésta, la normatividad social del comportamiento humano. El estudio se desarrolla mediante la constitución de estructuras teóricas que permitan la objetivación de las conductas humanas y a su vez, a la construcción de una axiología que pueda dar cuenta del comportamiento de ese objeto y de las estructuras objetivantes que realizan su descripción.

Un proyecto teórico de este perfil filosófico implica desarrollar una teoría de valores que acompañe la discusión de las cuestiones ontológicas.

A su vez, un desarrollo filosófico de este alcance reclama una metodología que tome a la propia experiencia como punto de partida privilegiado a la hora de describir los actos de conciencia, sus contenidos objetivos al momento de la valoración frente a determinadas conductas.

Esta concepción ontológica del derecho y la elección metodológica que la acompaña puede percibirse ya en los primeros escritos de Gioja. Desde su primer trabajo de importancia se revelan las trazas contenidas de este gran proyecto filosófico que lo acompañará el resto de su vida.

Resulta importante destacar que a lo largo de toda su producción, la recepción de Kant se muestra más como una presencia permanente que como una reconocida fuente teórica. La relación de uso que Gioja establece con el instrumental categorial kantiano no lo lleva a producir un aparato erudito riguroso y preciso como podría reclamarse en la actualidad. De allí que las referencias a Kant⁵⁰ resulten también escasas.

Su tesis doctoral⁵¹, titulada *Kant y el derecho. Algunas ideas sobre Kant y la fundamentación metafísica del derecho*, sintetiza la particular recepción que realiza de la

⁵⁰ En realidad, el *corpus* kantiano aparece citado en ciento tres ocasiones pero noventa y tres de estas citas pertenecen a su tesis doctoral. El resto de las referencias aparecen dispersas en cuatro artículos, la mayoría de ellas para referenciar en última instancia algún concepto kelseniano.

⁵¹ Fue presentada y defendida favorablemente en el año 1944, publicándose al año siguiente en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la universidad de Buenos Aires.

obra kantiana en sus estudios juveniles, sirviendo a la vez para señalar el grado de evolución posterior de su trabajo.

No debe extrañar que en ella, comience analizando las peculiaridades del método⁵² remarcando que la filosofía crítica tiene por finalidad la problematización de la experiencia a fin de desentrañar sus principios fundantes. Esta problematización tiene por fin poder elaborar la tabla de condiciones que posibilitan dicha experiencia⁵³.

Gioja considera que el método es un procedimiento que partiendo de un dato, un *factum*, como centro de despliegue teórico, permite descubrir las condiciones de posibilidad de los datos⁵⁴. A partir de esta comprensión de la modalidad del método, pasa inmediatamente a situar al *factum* en cuestión en el terreno de la conciencia, es decir, en "... aquella tradición que admite como punto incommovible de partida al objeto fenomenal, al contenido objetivo de conciencia,..."⁵⁵.

Siguiendo a la Escuela de Marburgo, llama "método crítico" a este procedimiento. También recuerda la necesidad de no reducir el método al análisis crítico. El análisis crítico encierra una deducción metafísica y trascendental⁵⁶ de las categorías mientras que él juzga necesaria una exposición.

En este sentido, Gioja vuelve a insistir sosteniendo que "... el fenómeno tiene ligámenes necesarios que lo posibilitan como tal, pero éstos no son nunca universales. Por el contrario, son siempre de carácter absolutamente *individual*"⁵⁷ (la cursiva es nuestra).

Esta primacía de la conciencia enfatizada por el carácter *individual* de las conexiones necesarias del fenómeno comienzan a perfilar un *método crítico* que implica una cierta forma de reconstrucción interna (siempre de carácter expositivo y no deductivo) del contenido fenomenal de dicha conciencia.

⁵² La importancia que Gioja brinda al método colocando como fundamento necesario de todo conocimiento de la obra kantiana revela la influencia en la tradición iusfilosófica argentina de los trabajos teóricos de la Escuela de Marburgo, que acostumbra a otorgar, según este autor, un predominio jerárquico al método sobre cualquier otra conclusión de Kant. Recordemos que los trabajos de la Escuela de Marburgo habían sido introducidos en Argentina por el profesor Enrique Martínez Paz quien había divulgado la obra de Stammler y otras doctrinas jurídicas enraizadas en la temática kantiana, como Radbruch y Kelsen. Gioja conocía la obra de Martínez Paz. En 1957 va a colaborar en una publicación en homenaje a dicho profesor con un artículo titulado "Algunas ideas para una teoría sobre la 'construcción jurídica'" (*Estudios jurídicos en homenaje al profesor E. Martínez Paz*, Buenos Aires, 1957).

⁵³ Ver Ambrosio L. Gioja, "Kant y el derecho. Algunas ideas sobre Kant y la fundamentación metafísica del derecho", *Ideas para una filosofía del derecho*. Compilación de Ricardo Entelman, I, secc. 1, 1973, ps. 23-45.

⁵⁴ Ver Immanuel Kant, *Kritik der reinen Vernunft* en *Kant Werke in Zwölf Bänden*. Frankfurt, 1956, Band IV, Zweiter Teil, Die Transzendente Logik, p. 97; Erste Abteilung, Die Analytik, p. 107.

⁵⁵ Cfr. Gioja, ob. cit., p. 26.

⁵⁶ Gioja juzga que confundir el método crítico con el análisis significa admitir que toda síntesis a priori encarna las condiciones de universalidad y necesidad restringiendo la metafísica crítica a una lógica trascendental.

⁵⁷ Cfr. Gioja, ob. cit., p. 26.

Gioja aclara que el momento fenoménico contiene una síntesis a priori, pero que ésta no puede ser descubierta a través de una deducción metafísica y trascendental. Esta síntesis se da, es previa al conocimiento, no se deduce.

Inmediatamente vuelve a remarcar la necesidad de analizar este tema a través del concepto de *individualidad*. La consecuencia extraída enfatiza el doble carácter del método crítico: por una parte desarrolla una deducción trascendental y metafísica, por otra, sólo una exposición metafísica y trascendental. El trabajo de ambas permite el descubrimiento de aquellas síntesis apriorísticas que condicionan toda experiencia.

Resulta sencillo percibir que se está pensando en la exposición para los contenidos objetivos de conciencia que sólo permitirían esa modalidad del método crítico.

Una vez aclarados los distintos aspectos que componen el funcionamiento del método crítico, pasa revista al accionar del método en relación a los fenómenos físico-matemáticos. En este apartado⁵⁸, Gioja refiere la conciencia objetiva separando dos esferas de acceso a la misma: la esfera intuitiva y la esfera conceptual.

En la primera se encuentra el fenómeno con la contingencia de todas sus particularidades y en la segunda, el conocimiento del fenómeno con sus relaciones necesarias. Nuestro autor aclara que aún existiendo formas puras en ambos casos, éstas son de carácter diferente: "Cuando se habla de formas puras se entiende síntesis; pero síntesis no implica necesariamente universalidad"⁵⁹.

En otras palabras, hay síntesis de carácter universal, pero también hay otras síntesis anteriores que posibilitan el fenómeno y a las que "... no puede atribuírseles tal carácter, por tratarse de tipos de uniones netamente *individuales*"⁶⁰ (la cursiva es nuestra).

Obviamente, estas últimas sólo pueden mostrarse. Dado su carácter individual no pueden demostrarse, constituyendo "la única posibilidad de ponerse en contacto con ellos se realiza mediante la intuición y su única justificación consiste en la descripción inmediata"⁶¹.

En el apartado referido al método crítico vinculado al fenómeno moral, Gioja comienza explicando que el método crítico utilizado para el análisis del fenómeno moral es totalmente distinto del trabajo de la analítica de la razón pura teórica. La razón práctica, a diferencia de la teórica que solamente conoce al objeto, debe realizar su objeto, hacerlo real. Esta función implica también un conocimiento, dado que en su *realización* el objeto demanda representaciones conceptuales.

⁵⁸ Gioja analiza en este punto la *Kritik der reinen Vernunft*, ob. cit., Erster Teil, Die Ästhetik, p. 69.

⁵⁹ Cfr. Gioja, ob. cit., p. 29.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibidem*.

Descartado el conocimiento de la moral vulgar como punto de partida, es necesaria una reflexión atenta para hallar el concepto objetivo que sirva de dato de la conciencia sobre la cual sea posible problematizar. Este concepto objetivo que Kant denomina *ley fundamental de la razón pura práctica*⁶², es el principio de determinación de la voluntad a través de la cual se evidencia el fenómeno moral. Este es el punto de partida del método crítico⁶³.

Dicho método, aunque trabaja con principios y categorías, no procede mediante la justificación de la validez universal pertinente a la analítica trascendental teórica. Por lo contrario, su tarea se restringe a una mera labor expositiva, dado que ahora está "haciendo" un objeto a través

de un conocimiento. El conocimiento fundamenta el darse un objeto. El método no se encuentra un objeto constituido, sino conformándose y se pregunta por la posibilidad del conocimiento que fundamenta su existencia⁶⁴.

Gioja compara el problema de la moral con el de la estética trascendental, en cuyo caso en el interior del fenómeno aparecen fuerzas irreducibles de las que se puede tener conciencia a priori y demostrarse a través de exposiciones metafísico-trascendentales.

Nuestro autor cierra esta sección señalando que Kant nunca llegó a desarrollar el análisis mediante la deducción trascendental de las formas puras de un posible conocimiento científico-moral.

En el apartado referido al fenómeno jurídico, Gioja comienza diciendo que la ley llamada *principio universal del derecho* conforma la instancia de la que es deducido sistemáticamente el conjunto de proposiciones formales a priori que constituyen los principios metafísicos del derecho.

Posteriormente, diferencia la metafísica de las costumbres de la metafísica de la física, colocando como diferencia insoslayable entre ambos el tipo de elemento que conforma ambos sistemas. En el caso de la física estaría dado por juicios apriorísticos fundantes, en el caso de los fenómenos de orden jurídico y moral, sus condicionantes serían intuiciones apriorísticas.

Si aún es posible conservar alguna reserva sobre el significado de estas "intuiciones apriorísticas" el propio autor se encarga de disolver las dudas: "Toda la investigación de la facultad psicológica del apetito, así como sus momentos internos y sus maneras de ser, no responden a otro objetivo que al conseguir mediante una descrip-

⁶² Gioja utiliza la traducción que E. Miñana y V. M. Morente realizan de la *Kritik der praktischen Vernunft*.

⁶³ Gioja reseña la posibilidad de que exista un ser racional de tipo absolutamente amoral. En este caso, el plano de la evidencia se disuelve.

⁶⁴ Cfr. Gioja, ob. cit., p. 31.

ción de hechos de carácter psíquico, una comprensión acertada del trabajo ético propiamente dicho"⁶⁵.

Aquí surge con gran claridad la consideración de Gioja acerca del método crítico, al menos en lo referente al fenómeno moral. Dicho método termina resultando una suerte de descripción de ciertos hechos psíquicos (obviamente los referidos a la moralidad); descripción que permitiría una mejor comprensión del trabajo ético. Esta relación de psiquismo y ética parece significar una especie de reducción de la metodología kantiana a una psicología de la conciencia cuyos antecedentes en la historia de la filosofía argentina ya hemos referido.

Las distintas estructuras a priori que se exponen en la *Metaphysik der Sitten* son, en todos los casos, síntesis intuitivas puras de un objeto, pero en ningún caso del conocimiento del objeto⁶⁶. Estas síntesis están conformadas por una reconstrucción psíquica de los fenómenos, es decir, una adecuada descripción de los hechos que acontezcan en la conciencia. Una descripción de este tipo sólo puede realizarse a través de una introspección de la conciencia que revele sus contenidos objetivos.

Gioja nos recuerda que siendo la libertad metafísica ajena a todo conocimiento, es pasible de ser comprobada indirectamente a través de la conciencia intuitiva. Esta conciencia no conforma un saber teórico, por lo contrario, apenas representa un saber práctico. Un saber constituido a partir de la simple e inmediata toma de contacto con la actividad propia del actuante⁶⁷.

Posteriormente pasa a explicar el límite que la razón impone a su propia idea de libertad cuando se reconoce la existencia de otro ser racional. Este límite conforma la ley universal del derecho. Esta ley es una estructura apriorística que no puede ser deducida trascendentalmente. Por esto, Gioja avanza una exposición que intenta mostrar esa ley en su contenido distinguiéndola de cualquier otro principio. Desarrolla la diferencia entre el principio universal del derecho y un imperativo del tipo categórico.

Distingue la ley moral y la ley jurídica como los dos principios fundamentales de la conducta humana, ambos derivados del libre arbitrio aunque con significaciones absolutamente diferentes. Moral y derecho se ven definidos como conceptos con la misma extensión. Se advierten las consecuencias⁶⁸ de una confusión derivada del sen-

⁶⁵ Idem, p. 33.

⁶⁶ Idem, p. 34.

⁶⁷ Una voluntad excluida de toda forma de determinación sensible pero determinada por la ley moral debe pensarse como voluntad libre.

⁶⁸ El concepto específico de moral tiene menor extensión que el concepto de derecho. Todo acto moral es jurídico, pero no todo acto jurídico es moral.

tido de ambas expresiones y se relaciona la noción de libertad con la inmoralidad y antijuridicidad⁶⁹.

Después, retoma el tema de la libertad explicando que la imposibilidad de principios de determinación sensible condiciona la postulación de necesidad de la libertad. La libertad, ya vimos, no se da en la intuición inmediata ni en los actos adecuados a la ley. Los actos inmorales o antijurídicos también encuentran su fundamento en la libertad. Aceptada la realidad práctica de la libertad, todas las estructuras que se despliegan a partir de ella adquieren realidad objetivo práctica junto a ésta.

La construcción intuitiva a priori del principio jurídico permite un desarrollo expositivo de las estructuras que lo componen.

En este punto de su tesis, Gioja establece una analogía entre los límites impuestos por la razón a la posibilidad moral y la "posibilidad libre de los movimientos libres de los cuerpos sometidos a la ley de igualdad de la acción y de la reacción"⁷⁰.

Resulta evidente que nuestro autor está pensando aquí en la remoción de obstáculos que impidan la posibilidad de lo debido⁷¹. Si el derecho significa poder hacer algo, también significa poder eliminar todo impedimento a ese hacer. Se advierte que este problema no se dirime en el terreno de la naturaleza, es decir, el impedir algo no implica obstaculizar el hacer fenoménico de ese algo. Por lo contrario, se trata de negarle autonomía al otro, no reconociendo su carácter de sujeto moral. Del principio del derecho no se deduce solamente la obligación moral sino también la facultad de obligar a los demás⁷². Gioja desarrolla aquellos derechos naturales contenidos en el principio de libertad (igualdad, señorío de sí mismo, irrepreensibilidad, etc.) para terminar exponiendo la realidad práctica de lo mío y lo tuyo exteriores. Reconoce que dichos conceptos evaden una justificación de su valor objetivo, dado que está vedada, en esta esfera, toda deducción trascendental de las formas puras descubiertas.

En este punto, Gioja llega su máxima adscripción a la idea introspectiva de carácter psicológico al sostener que: "El interrogante sobre las condiciones de su posibili-

⁶⁹ Cfr. Gioja, ob. cit., p. 39, "¿Corresponde hablar de actos libres tratándose de actos que se tienen como inmorales o antijurídicos?"

⁷⁰ El límite impuesto por la razón corresponde a la posibilidad moral de otro y en eso precisamente consiste el derecho. Gioja utiliza esta comparación para sostener que es posible lograr una definición característica de las matemáticas puras. Cfr. Gioja, ob. cit., p. 40. La cita de Gioja hace referencia a los *Principios metafísicos del derecho*. Gioja leyó esa obra en la traducción de G. Lizarraga (Madrid, 1873).

⁷¹ Ocasión que aprovecha para sustentarse nuevamente en Kant: "la oposición al obstáculo de un efecto es requerido por ese efecto y está conforme con él". Cfr. Gioja, ob. cit., p. 40.

⁷² Gioja recurre nuevamente a Kant para decir "... al derecho cabe presentarlo como la posibilidad de una obligación mutua, universal, conforme con la libertad de todos según leyes generales". Cfr. Gioja, ob. cit., p. 41.

dad⁷³ debe contestarse con una simple demostración de aquellas *estructuras mentales* a través de la más perfecta exposición posible⁷⁴ (la cursiva es nuestra).

La demostración a la que hace referencia se trataría de una demostración psicológica, única capaz de revelar las *estructuras mentales* implicadas en este desarrollo teórico.

Gioja enlaza aquí su análisis con toda la tradición de recepción de la obra kantiana en clave introspectiva. Si bien en ningún momento de su obra aparece mencionada la categoría de introspección, resulta claro que está pensando en alguna clase de análisis psicológico, que en el caso de la conciencia sólo puede ser de carácter introspectivo. La exposición metafísica y trascendental de los contenidos de conciencia, consiste en un análisis de aquellos factores psicológicos intervinientes en los procesos de la conciencia.

Sin embargo, a diferencia de la tradición cousiniana, nuestro autor no reduce absoluta y masivamente el método crítico al análisis introspectivo. El pasaje de los objetos exteriores a una consideración de mío o tuyo jurídicos demanda una declaración de voluntad que lo manifieste como su propio querer. Sobre esta voluntad, advierte Gioja que: "...si se considera a esta voluntad en su carácter psíquico de mera voluntad individual, se desconoce de manera absoluta, la esfera de la realidad que aquí se investiga; pues cualesquiera sean las estructuras reales inferiores que la soporten, su específico sentido se encuentra en su significación general como voluntad colectiva general"⁷⁵.

En definitiva, ciertos derechos presuponen la posibilidad de obligar a los todos los integrantes de una comunidad a aceptar en tanto voluntad capaz de obligar a todos, a la voluntad de su comunidad. Este es el pasaje necesario del estado natural al estado de derecho.

III. Conclusión

Como hemos visto, es posible reconocer en la historia de la *Kantrezeption* argentina tres momentos teóricos emparentados por el tipo de lectura que establecen de la obra kantiana. El espiritualismo de influencia francesa predomina en la interpretación de los textos del filósofo alemán, luego de la presentación en sociedad del discurso de Alberdi en el *Salón*. Esa interpretación impone un tipo de lectura que asigna al método crítico la función de ser una metodología introspectiva de la conciencia. Esta in-

⁷³ Se está refiriendo a las condiciones de posibilidad de aquellas formas puras (lo mío y lo tuyo exteriores) de los que venía argumentando era imposible lograr una justificación de su valor objetivo.

⁷⁴ Cfr Gioja, ob. cit., ps 42-43.

⁷⁵ Idem, p. 43.

trospección tiene un carácter eminentemente psicológico. De este modo, la conciencia resulta ser un campo de observación.

El desplazamiento de las lecturas metafísicas de Kant que realiza el positivismo no anulan definitivamente esta versión del método crítico que vuelve a resurgir en la obra de A. Korn.

Esta consideración del criticismo es abandonada en los claustros filosóficos pero logra perdurar en el ambiente jurídico. En este sentido, como se ha señalado, la tesis doctoral de Gioja cumple un papel destacado. Sobre este punto, resulta interesante que dicho autor apele a la *Kritik der reinen Vernunft* con más asiduidad que a la *Metaphysik der Sitten*, para fundamentar sus opiniones sobre cuestiones de filosofía práctica. No casualmente, Gioja compara el problema de la moral con el de la estética, en la que, según él, tampoco cabe (en el interior del fenómeno) una tarea deductiva sino expositiva.

En resumen, se puede sostener que la influencia de esta idea del método crítico ha perdurado hasta nuestros días, *aggiornada* en algunos casos, pero permanente en los textos de la iusfilosofía contemporánea argentina. En definitiva, conciencia e introspección son dos factores claves para comprender la recepción kantiana en nuestro país.

PRINCIPIOS DECIMONONICOS DEL PROCESO CIVIL EN EL EXTREMO SUR DE HISPANOAMERICA

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I. Introducción II. Juicio por jurados. III. Jueces: recusación. IV. Jueces: facultades instructorias. V. Jueces: deber de fundamentar las sentencias. VI. Conciliación vs juicio. VII. Celeridad procesal. 1. Limitación de las instancias. 2. Concentración de trámites y unificación de la representación. 3. Presentación de un escrito por parte. 4. Acusación única de rebeldía. 5. Términos fatales. 6. Reglamentación de la notificación. 7. Sustanciación de los incidentes en pieza separada. 8. Confesión ficta. 9. Supresión de la mejora de la apelación, del auto "de solvendo" y de la "restitutio in integrum". VIII. Publicidad de la prueba. IX. Protección del deudor: limitación de la prisión por deuda y del embargo. X. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

Me propongo determinar cuáles fueron los principios que rigieron el proceso civil en los países del extremo austral de América durante el siglo XIX en base a sus cuerpos legales¹.

¹ Abreviaturas:

Reglamento de Administración de Justicia del Río de la Plata (1812) = Río de la Plata 1812

Reglamento de Administración de Justicia del Río de la Plata (1813) = Río de la Plata 1813.

De la Argentina, cuya forma de estado federal hizo que la legislación procesal fuera de la competencia de las provincias, como lo había sido antes de la Constitución de 1853, y sólo nacional por lo respectivo a la justicia federal, analizo los reglamentos de administración de justicia dictados desde la Revolución de Mayo hasta la década de 1860, la Ley 50 de procedimientos de la justicia federal, el Código tucu-

-
- Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia de Buenos Aires (1821) = Buenos Aires 1821.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos (1822) = Entre Ríos 1822.
 - Apéndice del Reglamento Constitucional de Catamarca (1823) = Catamarca 1823.
 - Reglamento del Poder Judicial de San Juan (1823) = San Juan 1823.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Córdoba (1823) = Córdoba 1823.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Salta (1825) = Salta 1825
 - Código de Procederes Santa-Cruz de Bolivia (1833) = Bolivia 1833.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Santa Fe (1833) = Santa Fe 1833.
 - Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia de Buenos Aires (1833) = Buenos Aires 1833.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Mendoza (1834) = Mendoza 1834.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos (1836) = Entre Ríos 1836
 - Reglamento de Administración de Justicia de Jujuy (1840) = Jujuy 1840.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1842) = Corrientes 1842.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán (1842) = Tucumán 1842.
 - Reglamento de Policía de La Rioja (1844) = La Rioja 1844.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán (1845) = Tucumán 1845.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1847) = Corrientes 1847.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1849) = Corrientes 1849.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Entre Ríos (1849) = Entre Ríos 1849.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Jujuy (1851) = Jujuy 1851.
 - Reglamento de Administración de Justicia de San Juan (1855) = San Juan 1855.
 - Reglamento de Administración de Justicia de La Rioja (1856) = La Rioja 1856.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Salta (1857) = Salta 1857
 - Reglamento de Administración de Justicia de San Luis (1857) = San Luis 1857.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Catamarca (1859) = Catamarca 1859.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Mendoza (1860) = Mendoza 1860.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Tucumán (1860) = Tucumán 1860.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Santa Fe (1861) = Santa Fe 1861.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes (1862) = Corrientes 1862.
 - Ley Argentina 50 de Procedimientos de la Justicia Federal (1863) = Argentina 1863.
 - Reglamento de Administración de Justicia de Santiago del Estero (1864) = Santiago del Estero 1864.
 - Código de Procedimientos de Tucumán (1873) = Tucumán 1873.
 - Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile (1875) = Chile 1875.
 - Código de Procedimientos de Entre Ríos (1876) = Entre Ríos 1876.
 - Ley de Enjuiciamiento de Buenos Aires (1878) = Buenos Aires 1878.
 - Código de Procedimiento Civil del Uruguay (1878) = Uruguay 1878.
 - Código de Procedimientos en materia Civil del Paraguay (1884) = Paraguay 1884.

mano de 1873, el de Entre Ríos de 1876 y la Ley de Enjuiciamiento de la provincia de Buenos Aires de 1878. Después de los reglamentos tomé en cuenta los dos códigos mencionados por su importancia en el movimiento codificador de esa década, y la ley bonaerense, que había sido proyectada diez años antes por José Domínguez, por el carácter modélico que tuvo en su época².

De Bolivia, analizo el Código de Procederes Santa-Cruz de 1833³; de Chile, cuyo primer código de la materia no se dictó hasta 1902⁴, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875⁵; del Paraguay, el Código de 1884, que reformó la Ley de Enjuiciamiento de 1876⁶; y del Uruguay, el Código de 1878.

En todos los casos considero, además, las constituciones⁷ y leyes sueltas.

Algunos textos europeos fueron tomados como ejemplo. Unas veces su influencia fue directa y otras, se produjo a través de intermediarios, incluso de fuentes propias de países de la misma región. Los modelos europeos a que me refiero fueron, sobre todo, las leyes españolas de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, de 1830; y civil, de 1855. En segundo lugar figuró el Código de Procedimiento Civil francés de 1806.

Un primer análisis me permitió seleccionar, para su tratamiento en particular, los tópicos que siguen, que tengo por algunos de los más característicos de esta codificación.

II. Juicio por jurados

Fue ésta una institución a la que los liberales hispanoamericanos, a imitación de los españoles de 1812, se adhirieron con entusiasmo. A pesar de las ilusiones que se forjaron a su respecto, los resultados prácticos fueron, sin embargo, casi nulos⁸.

La mayoría de las veces, la adopción del jurado fue propuesta en materia penal⁹, pero en ocasiones se consideró también su aplicación a la civil. Esto sucedió en las primeras décadas, en que fue mencionado en algunas constituciones.

El Reglamento Provisorio de Córdoba (1821) consignó que "la administración de justicia en lo civil, y criminal seguirá los mismos principios, orden y método que hasta

² Levaggi, *Orígenes* . . , donde reproduzco las fuentes.

³ Paredes

⁴ Bravo Lira, "Los comienzos . . .", p. 208.

⁵ *Códigos chilenos*.

⁶ República del Paraguay, *Códigos* . . ; y Ocampos.

⁷ Arosemena; y Ramos.

⁸ Levaggi, "El juicio . . ."; y *Orígenes* . . ps 724-727.

⁹ Levaggi, "Primeras tendencias . . .", ps 566-567.

ahora, entretanto las circunstancias de la provincia hacen adoptable, y permiten establecer el sistema de legislación por jurados" (XIX, art. 1).

A su vez, la Constitución del Uruguay (1829) dispuso que "una de las primeras atenciones de la Asamblea General será el procurar cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales y aun en las civiles" (art. 137).

Dije antes que los resultados prácticos de los proyectos favorables al jurado fueron casi nulos. Pues bien, en el procedimiento civil su nulidad fue completa.

III. Jueces: recusación

Dos cuestiones se plantearon respecto de la institución de la recusación: el derecho fundamental que tenía la parte de ser juzgada por un juez imparcial¹⁰; y la posibilidad que le daba al litigante de mala fe de dilatar injustificadamente el proceso.

Ambos aspectos fueron ponderados por el legislador patrio. Se trató de conciliarlos, pero también hubo que optar. Cuando la preferencia fue por el primero, se aceptó la recusación sin causa. Cuando fue por el segundo, no. Cuando, en cambio, se procuró atender a ambos intereses, se redujo el ejercicio del derecho a una sola vez, habida cuenta de que en el proceso indiano había sido tolerado con exceso¹¹.

La primera actitud del legislador decimonónico fue cortar de raíz el mal y exigir la fundamentación de la recusación en todos los casos. Este requisito figuró en la ley española de 1830. Según ella, los jueces podían ser recusados por las partes "expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia" (art. 96) La de 1855 mantuvo esa sola forma de recusación (art. 120).

La misma solución adoptaron Bolivia 1833 (arts. 1453-1456), Corrientes 1842 (art. 6), Tucumán 1845 (art. 77), Salta 1857 (art. 122), Tucumán 1860 (arts. 105-113), Santa Fe 1861 (arts. 80 y 92), Argentina 1863 (arts. 20 y 31-32), Santiago del Estero 1864 (arts. 33-50), Tucumán 1873 (art. 1266), Entre Ríos 1876 (art. 437), y Uruguay 1878 (art. 786).

Corrientes 1862 admitió en parte la recusación sin causa: "para el efecto de acompañarse con otro juez" y previo juramento de "tenerle por sospechoso" (art. 30)¹².

En confirmación de la nueva tendencia afirmativa, aceptaron la recusación sin causa, mas por una sola vez, Buenos Aires 1878 (art. 387) y Paraguay 1884 (arts. 308-309).

¹⁰ Dijo la Constitución Argentina (1826), que "es del interés, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgados por jueces los más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas" (art. 164).

¹¹ Coronas González; Zarazaga; y Levaggi, "Aspectos...", ps 371-373

¹² Levaggi, *Orígenes*..., ps 744-745.

IV. Jueces: facultades instructorias

En nombre de la supremacía del poder legislativo y de la necesidad de desterrar el arbitrio judicial, los derechos patrios cercenaron las facultades que tenían los jueces para interpretar las leyes, y abolieron la práctica de no fundamentación de las sentencias. No afectaron, en cambio, sus atribuciones en orden a la instrucción de los procesos. En materia civil, lejos de eso, procuraron ampliarlas para eliminar la mala fe, abreviar los trámites y alcanzar un fallo justo¹³.

Río de la Plata 1812 estableció que, para llegar al conocimiento de la justicia, los jueces de la campaña, además de la prueba propuesta por las partes, dispondrían por sí la que estimasen necesaria (art. 2). Bolivia 1833 incluyó varias normas: "todos los jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas de que están ocupados, dar aun de oficio mandatos..." (art. 38); "las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan, serán rechazadas de oficio" (art. 260); "podrán los jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes" (art. 262); "el juez podrá, ya de oficio ya a pedimento de las partes o de una de ellas, hacer al testigo las interrogaciones que crea convenientes para ilustrar su deposición" (art. 301).

El poder de iniciativa de los magistrados para la averiguación de la verdad, lo reconoció Catamarca 1859 en los términos siguientes: "en cualquier estado de la causa podrá el juez convocar a las partes a comparendo verbal si lo creyere necesario para aclarar la cuestión" (art. 92).

Argentina 1863, basándose en las leyes españolas de 1846 y 1855, autorizó a los jueces y tribunales a ordenar medidas para mejor proveer: agregar documentos, exigir la confesión a los litigantes, y practicar reconocimientos o avalúos (art. 16), y las diligencias de prueba necesarias si no las pedían las partes (art. 102). Mandarían extender las posiciones sólo "si fuesen pertinentes y admisibles" (art. 111). Santiago del Estero 1864 dispuso algo similar al art. 102, pero "con tal que no sea la prueba de testigos" (art. 31)¹⁴.

Tucumán 1873, después de facultar a los jueces para que hicieran traer a la vista documentos y otros autos, exigir juramentos y ordenar inspecciones oculares y diligencias periciales, agregó: "y, en general, mandar practicar cualquier otra diligencia, que estimen conducente y que no se halle prohibida por derecho" (art. 182). No incluyeron la última condición: Entre Ríos 1876 (art. 182), Buenos Aires 1878 (art. 56) y Paraguay 1884 (art. 58). Uruguay 1878 no tenía un artículo semejante.

¹³ Sobre el papel reservado en esa época a los jueces: Bravo Lira, "Arbitrio judicial...".

¹⁴ Levaggi, *Orígenes*, ps 729-730.

Según Tucumán 1873, el juez debía desechar "irremisiblemente" la prueba ofrecida sobre hechos "notoriamente impertinentes al pleito" (art. 243), y admitir la testimonial sólo si correspondía y los hechos eran pertinentes (art. 337). Buenos Aires 1878, tras declarar que únicamente podrían producirse pruebas sobre hechos articulados por las partes en sus escritos respectivos (hasta aquí, lo mismo Paraguay 1884, art. 109), mandó que las referentes a hechos no articulados fueran "irremisiblemente desechadas, al pronunciarse la sentencia definitiva" (art. 124), o sea que, entretanto, admitía su producción pese a su inoperancia.

Uruguay 1878 estableció, que "cuando las partes hayan alegado hechos sin ofrecer pruebas, podrán los jueces ordenar de oficio la que corresponda sobre los hechos alegados" (art. 332).

V. Jueces: deber de fundamentar las sentencias

Otro de los postulados liberales, paulatinamente adoptado por los derechos patrios, fue el de la fundamentación de las sentencias en general, y de la fundamentación en la ley, en particular. El fin buscado fue coartar el arbitrio de los jueces, especialmente en materia penal, y privilegiar a la ley como fuente del derecho, aunque —como lo demuestran los ejemplos que siguen— sin perjuicio de la presencia junto a ella de la doctrina¹⁵.

Bolivia 1833 determinó, acerca de la redacción de la sentencia definitiva, que se debía de hacer "citando las leyes en que se funda" (art. 377). Luego, el decreto chileno del 2/2/1837, ampliado el 1/3/1837, y cuya influencia llegó al Río de la Plata¹⁶, dijo: "atendiendo a que la obligación que se impone a los jueces de fundar las sentencias, es una de las principales garantías de la rectitud de los juicios, y una institución recomendada por la experiencia de las naciones más cultas, etc., he venido en decretar: Toda sentencia se fundará breve y sencillamente. El fundamento se reducirá sólo a establecer la cuestión de derecho o de hecho sobre que recae la sentencia, y a hacer referencia de las leyes que les sean aplicables, sin comentarios ni otras explicaciones". En la última parte del decreto asoma la cuestión de la interpretación de la ley, que fue otro de los temas candentes en esa época¹⁷.

Jujuy 1840 estableció que, en asuntos de puro derecho y en los procesos verbales, los jueces debían de fundar sus resoluciones en "ley o doctrina de derecho" (arts.

¹⁵ Hanisch Espíndola; y Tau Anzoátegui. Sobre el período indiano: Levaggi. "La fundamentación...".

¹⁶ Fue el modelo de la ley de Mendoza del 15/11/1853.

¹⁷ Levaggi. "La interpretación...".

8 y 15)¹⁸. Tucumán 1842 dispuso, por su parte, sin mencionar a la ley, que “todo juez deberá dar su sentencia expresando los fundamentos de ella, con la debida claridad” (art. 69).

Un impulso importante a la doctrina de la fundamentación lo dieron en la Argentina las constituciones provinciales posteriores a 1853. La de Buenos Aires (1854) prescribió que las sentencias serían fundadas “en el texto expreso de la ley, o en los principios y doctrinas de la materia” (art. 124), y la de Mendoza (1854), “en ley promulgada antes del hecho del proceso” (art. 33), fórmula ésta que adoptaron otras provincias.

Luego, varias leyes impusieron ese deber. Argentina 1863 requirió que las sentencias expresasen “los fundamentos de hecho y de derecho” (art. 13), sin condición alguna¹⁹. Tucumán 1873 (art. 198) y Buenos Aires 1878 (art. 76) enumeraron las fuentes del derecho —la ley en primer lugar— y señalaron que toda resolución debía de ser fundada “con arreglo a las disposiciones precedentes”. Lo mismo dispuso Paraguay 1884 (art. 64).

Conforme Entre Ríos 1876, el juez hará las “consideraciones y fundamentos legales que estime conducentes, citando las leyes y doctrinas que sean aplicables” (art. 332). Uruguay 1878, siguiendo la misma tendencia, consignó que las sentencias expondrían “por considerandos los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables” (art. 466).

VI. Conciliación vs. juicio

La disminución del número de pleitos por la conciliación —además del arbitraje—²⁰ fue uno de los principales objetivos perseguidos, en particular con la introducción de la justicia de paz. No fue ésta, sin embargo, la única solución que se intentó. También lo fueron el obligar a los jueces de primera instancia a procurar la conciliación antes de conocer de la causa judicialmente; y —la solución que al cabo se impuso— dejar librada la gestión a su arbitrio, con la potestad de realizarla en cualquier momento del proceso anterior a la sentencia.

En el Río de la Plata se tendió al logro de ese objetivo a partir de la fundación del Tribunal de Concordia por el Reglamento de 1812, con cierto antecedente en las constituciones francesa (1795, art. 215) y española (1812, art. 283).

¹⁸ “...las leyes, o en su defecto las doctrinas del caso, conforme a derecho”, señaló Corrientes 1842 para la Cámara de Justicia (art. 44).

¹⁹ Levaggi, *Orígenes*..., ps 731-732.

²⁰ Antecedentes en Merchán Álvarez.

Fundamentó la innovación, diciendo que "si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla no llenan desde luego la obligación que en esta parte les impone tal confianza con propender sólo al más recto y breve despacho de los pleitos, es también un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transigirlos o sofocarlos en su origen [...] a más de otros recursos parciales, que proyecta emplear oportunamente el Gobierno, se ofrece uno general si no único, el más eficaz que puede haberse discurrido, tal es el juicio de árbitros constituidos bajo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no sólo las avenga y componga, sino en la imposibilidad de ello determine si hay mérito o no, a una cuestión judicial sobre hecho o derecho" (art. 41).

El ejemplar de 1812 tuvo imitadores. El Proyecto de Constitución de la Comisión Oficial (1813) expresó que sin una gestión conciliatoria previa a cargo de los alcaldes o jueces de paz no se admitiría demanda alguna en los otros juzgados (XXI, arts. 18-19); y el decreto de Entre Ríos del 24/8/1823, que toda demanda, a menos que fuera muy trivial, antes de pasar al juez competente sería examinada por el alcalde mayor y los de cuartel para ver si podía ser resuelta amigablemente por las partes.

Al nivel de las leyes fundamentales, en reconocimiento de la importancia atribuida por los liberales a la institución, determinó la Constitución uruguaya (1829), que se instituirían jueces de paz "para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda establecerse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación" (art. 107).

Inspirado en el mismo principio, dispuso la Constitución chilena (1833), que habría juzgados de paz "para conciliar los pleitos, en la forma que designe una ley especial" (art. 100). Este artículo fue posteriormente derogado.

En Bolivia 1833 se reprodujo la norma: "los jueces de paz son los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias" (art. 192); "cuando una persona tenga que demandar a otra en juicio, deberá presentarse ante un juez de paz para que le mande citar a conciliación..." (art. 193). Esto mismo aparece en Uruguay 1878 (arts. 262-263).

En el Río de la Plata, abolido el Tribunal de Concordia por el Estatuto Nacional (1815), éste consignó en su lugar que los jueces de primera instancia ante quienes se promovieran demandas tenían que "invitar a las partes a la transacción y conciliación de ellas por todos los medios posibles antes de entrar a conocer judicialmente" (IV, iii, art. 9). Lo mismo dijo el Reglamento Nacional (1817, IV, iii, art. 24). Este era el sistema que había adoptado la Constitución de España (1812), además del arbitraje (art. 280). Mendoza 1834 (cap. final, art. 3), San Juan 1855 (art. 112) y San Luis 1857 (art. 139) establecieron de manera concordante que el principal cuidado de los magistrados sería el "evitar los pleitos".

Según Buenos Aires 1821, la primera obligación de los jueces sería "llamar a las partes para componerlas, invitándolas esforzadamente a transacción" (art. 31), salvo en las ejecuciones y causas criminales graves (art. 32). El Reglamento Provisorio de Córdoba (1821) ordenó, a su vez, de conformidad con el Reglamento Nacional (1817), que "el juez de primera instancia antes de entrar a conocer judicialmente ejercerá el oficio de conciliador y amigable componedor" (XX, art. 2), y, también, que "no se podrá privar a ningún individuo del estado el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros" (XX, art. 1).

En igual sentido, Salta 1825 preceptuó, que "no podrá formarse demanda por escrito [...] sin acompañar la constancia de haber intentado el medio de la conciliación", y que "el juez de primera instancia, cuando la conciliación se presente difícil en causa que exceda de cien pesos, propenderá a que las partes nombren dos hombres buenos que coadyuven a terminar el litigio" (arts. 1-2). Insistió en el deber general de todos los jueces de promover eficazmente la conciliación por los medios que dictase la prudencia, el decreto de Salta del 1/12/1828 (art. 13).

Con relación a los pleitos entablados entre parientes, San Juan 1823 mandó que "ninguna mujer podrá demandar a su marido, ningún marido podrá presentarse contra su mujer, ni el hermano contra su hermano, ni el hijo contra su padre, ni el nieto contra su abuelo, ni el pupilo contra su tutor, y así recíprocamente sin que antes se hayan presentado al respectivo juez de paz [quien] estará autorizado para interponer su mediación por un término que señalará la ley, a fin de apagar las diferencias domésticas, y prevenir una explosión escandalosa en los tribunales" (I, art. 9).

La gestión conciliatoria previa al juicio apareció, asimismo, en la Reforma del Estatuto Provisorio de Entre Ríos (1836, Jurisdicción y facultades, art. 12); Corrientes 1842 (art. 54) y 1847 (art. 5), como obligación de los jueces de paz, y el último —además— de los de primera instancia (art. 26); Jujuy 1840, ante toda demanda y en términos amplios para que, como expresó el diputado Bernardo V. González, se evitaran los pleitos que "arruinan las fortunas, dislocan las familias, e infunden el odio y la venganza entre particulares" (art. 13); Entre Ríos 1849, dirigida a los alcaldes de distrito, barrio y cuartel, y jueces de paz (IV, art. 2, y V, art. 2); y Córdoba 1856 (art. 2). Corrientes 1842 (art. 56) y 1847 (art. 31) facultaron, además, a los jueces para que volvieran a invitar a las partes a una conciliación durante la sustanciación de la causa.

Buenos Aires 1833 se apartó de la tendencia señalada y ni siquiera obligó a los jueces de paz a intentar la conciliación. Se redujo a dejar a los litigantes el derecho de "terminar sus diferencias en lo civil, y comercial por medio de árbitros arbitradores" (art. 96), y a imponerle únicamente al juez de comercio el deber de aconsejar a las partes la transacción de su litigio, una vez oída la demanda, "o bien por medio de un convenio amistoso, o bien por remisión del negocio a juicio de árbitros arbitradores" (art. 136).

Los afanes conciliatorios se volvieron a manifestar en los textos posteriores. La gestión previa fijó Jujuy 1851, y, si no tenía lugar, el juez invitaría a las partes a una transacción por juicio de árbitros arbitradores, que tendría lugar en cualquier estado de la causa (art. 80); La Rioja 1856, frente a toda demanda civil y por injurias privadas, limitada la gestión a un solo acto (art. 42); San Juan 1855 (arts. 23 y 115) y San Luis 1857 (arts. 142-143 y 149), y, además, si observaban que la iniciación o continuación de alguna causa ocasionaría disensiones escandalosas a las familias, ordenarían que se sometiese a arbitraje; y Catamarca 1859, debiendo insinuarse el juez con "tino y prudencia", y sin inspirar la menor sospecha de parcialidad (art. 38).

En la década de 1860 insistieron en ese método Mendoza 1860 (arts. 16 y 21); Santa Fe 1861 (arts. 9, 24 y 49); Santiago del Estero 1864 (art. 60), y la ley de Córdoba del 21/11/1866 (art. 1).

Diferentes criterios siguieron Salta 1857 y Corrientes 1862. El primero estatuyó que "antes de pronunciar sentencia, el juez agotará los medios de conciliación, proponiéndoles todos aquellos que a su juicio pudieran traerlas a un avenimiento amigable, incluso el de librar la cuestión al fallo de uno o más árbitros nombrados por ellos mismos" (art. 7). El segundo, pasado el primer momento de euforia transaccionista, y apartándose del rumbo seguido hasta entonces, dijo que "las audiencias previas de conciliación no son esenciales para la validez de los juicios de los fueros civil y criminal; pero podrá el juez decretarlas de oficio o a solicitud de parte" (art. 136). Anticipándose a este nuevo concepto, había establecido Corrientes 1849 que los jueces de primera instancia no propenderían ya al juicio de concordia en las causas apeladas de los jueces de paz a menos que las partes lo promovieran de común acuerdo (art. 54)²¹.

Por su parte, Tucumán 1873 (art. 200), Buenos Aires 1878 (art. 77) y Paraguay 1884 (art. 65) señalaron que los jueces debían procurar, en cuanto era compatible con el ejercicio de sus atribuciones y con la naturaleza de la causa, que los litigantes pusieran término a sus diferencias por medio de transacciones, compromisos o avenimientos amigables; y que a ese objeto tendrían la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que creyeran conseguir ese objeto.

Como fundamento de esta solución, manifestaron los redactores de Entre Ríos 1876 que la conciliación previa "sin dar los resultados que de esa especie de juicio se esperaba, no ha sido hasta hoy sino una rémora, que ha aumentado gastos a los litigantes y los ha obligado a perder tiempo inútilmente".

Por el contrario, Uruguay 1878 mantuvo la exigencia del juicio de conciliación previo, ante los jueces de paz, en todos los negocios civiles y en los criminales sobre injurias (arts. 261-282).

²¹ Levaggi, *Orígenes...*, ps 734-738

VII. Celeridad procesal

La preocupación por la lentitud con que se tramitaban los juicios había existido antes²², pero cobró nuevos bríos en esta época. Fue unánime el reclamo de una mayor rapidez, sobre todo en materia criminal²³, mas también en la civil.

Río de la Plata 1812 expresó que "la mediocridad de las fortunas de los habitantes de las campañas, las distancias que les dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores, justifican una excepción en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedáneos o de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio, que es la audiencia o contestación de demanda y prueba" (art. 2).

A juicio de los autores de Buenos Aires 1833, toda mejora en la administración de justicia tenía dos objetos principales. Uno de ellos era abreviar la duración de los pleitos y, al efecto, depuraron los juicios de "una porción de ritualidades, términos, y diligencias superfluas, que si alguna vez pudieron ser buenas en circunstancias, con el decurso del tiempo y la diversidad misma de las costumbres, han venido a enervar la acción pronta de la justicia, por el abuso que se ha hecho de ellas, prestando medios a la malicia de los litigantes para prolongar impunemente los juicios con el escándalo que se ha notado más de una vez".

Consciente de los males que se derivaban de la dilación, el Proyecto de Constitución para Mendoza de Juan Bautista Alberdi (y las constituciones que lo siguieron) puso en la base de las leyes sobre administración de justicia la "brevedad de los juicios" (art. 28). El Reglamento Provisorio de Córdoba (1821) le había fijado al poder judicial el objetivo de "precaer en cuanto lo permitan las circunstancias de la provincia la dilación que padece la administración de justicia" (XVIII, art. 2). La Constitución cordobesa (1855) responsabilizó a los funcionarios judiciales por "las dilaciones innecesarias y demoras culpables" que sufrieran los juicios (art. 64).

Reglamentos y leyes secundaron ese propósito. Buenos Aires 1821 obligaba al fiscal a solicitar la "breve sustanciación" de los procesos criminales (art. 88). El decreto de Salta del 1/12/1828 impuso a los jueces, en los asuntos relativos a las personas miserables, "todo el celo que exige el interés público para la pronta expedición" de ellos (art. 15). Mendoza 1834 fue más amplio: evitar las dilaciones en todos los pleitos (cap. final, art. 3). Lo mismo San Juan 1855 (art. 112) y San Luis 1857 (art. 139). Santa Fe 1861 los obligó a "no alargar los pleitos con más tramitaciones que las rigurosamente prescritas por derecho, haciendo observar con exactitud los términos o

²² Levaggi, "Aspectos...", p. 387.

²³ Levaggi, "Primeras tendencias...", ps. 569-570.

plazos que las leyes determinan, y no dando lugar a escritos inútiles y un mayor número que los que la rigurosa tramitación legal exige" (art. 50). Córdoba 1823 les requirió el juramento de que librarían las demandas "bien y lealmente, lo más pronto posible" (III, art. 1)²⁴.

Imbuida de ese espíritu, la Comisión revisora del proyecto que se convertiría en Uruguay 1878 dijo, que procurando siempre "la aceleración de los pleitos, ha simplificado la actuación de los juicios y de los incidentes o articulaciones que se suscitan, y que muchas veces son un arbitrio de los litigantes faltos de derecho y de buena fe". No era suficiente, para lograr la rapidez deseada, con impeler a los jueces a que obrasen con diligencia y se ajustasen a las normas jurídicas; se consideró necesario reformar el procedimiento para eliminar trámites inútiles.

1. Limitación de las instancias

Con la reducción de las instancias se quiso alcanzar lo antes posible la cosa juzgada. La regla nueva fue que dos sentencias conformes hacen cosa juzgada. Sin embargo, fue común que, salvo en los asuntos de menor cuantía, los pleitos atravesaran siempre tres instancias, y hasta cuatro cuando se admitió el recurso extraordinario.

El Proyecto de Constitución para Mendoza de Alberdi (y su familia de constituciones) estableció que "ningún juicio tendrá más de dos instancias" (art. 29). Dos sentencias conformes en los pleitos de menor cuantía había considerado suficiente el Reglamento Provisorio de la Argentina (1817, IV, iii, art. 3).

Río de la Plata 1812 estatuyó, que si la sentencia del ordinario era confirmada por el ayuntamiento sería "sin recurso exequible, pero si se revocase podrá apelarse a la alzada de provincia, cuya sentencia confirmatoria o no, será ejecutada" (art. 8). Según Buenos Aires 1821, en las causas de cantidad de mil pesos abajo "dos sentencias conformes de grado en grado harán cosa juzgada sin lugar a otro recurso ordinario ni extraordinario" (art. 102).

El principio de las dos sentencias conformes fue receptado por Entre Ríos 1822 para todo juicio (art. 7); Tucumán 1845, cuando confirmaba la Cámara de Apelaciones (art. 30); Corrientes 1847, hasta mil pesos siendo obtenidas las sentencias "de grado en grado" (art. 54) y en todas las de comercio y hacienda (art. 65); Jujuy 1851, en causas civiles de hasta mil pesos (art. 123); Catamarca 1859 (art. 32); Mendoza 1860 (art. 1); Corrientes 1862 (art. 89); y Paraguay 1884, con apertura en su caso de la tercera instancia por la vía del recurso de súplica (art. 280).

Los redactores de Tucumán 1873 consignaron, que "proporcionando el número de las instancias a la entidad y naturaleza de la cosa litigada, hemos disminuido conside-

²⁴ Levaggi, *Orígenes...* ps 738-748.

rablemente el uso o ejercicio de los recursos ordinarios, sin menoscabar la defensa y haciendo más breve y económica la expedición de los pleitos". Además de Tucumán, adoptaron las dos instancias Entre Ríos 1876 y Buenos Aires 1878. Uruguay 1878 mantuvo tres instancias, y hasta una cuarta por la vía del recurso extraordinario de nulidad notoria (art. 677).

La fuerza de la tradición hizo que los recursos extraordinarios siguieran en vigencia durante varias décadas. Sólo en la segunda mitad del siglo prevalecieron las ideas opuestas a ellos, que habían influido en Buenos Aires 1821 (arts. 111-112). En la postura abolicionista estuvieron la ley de Tucumán del 12/2/1834, que los resumió en la revista de la causa; la ley de Buenos Aires del 18/11/1852; Corrientes 1862 (arts. 147-148); y las leyes de Córdoba del 24/3/1855 y 21/11/1866²⁵.

2. Concentración de trámites y unificación de la representación

Un principio de economía, unido al de celeridad, con antecedentes en las leyes francesa, y españolas de 1830 y 1855, gravitaron para que se intentase simplificar algunas actuaciones. A saber: la deducción de varias acciones en una sola demanda, la oposición de las excepciones de igual clase en forma conjunta, la interposición del recurso de nulidad junto con el de apelación, y la unificación de la representación en caso de litisconsorcio.

La acumulación de todas las acciones que un actor tenía contra el mismo demandado, con tal que no fuesen contrarias entre sí, y que pudieran sustanciarse ante el mismo juez y por los mismos trámites, introdujeron Bolivia 1833 (art. 225) y Uruguay 1878 (art. 287).

La oposición conjunta de las excepciones fue sancionada por varios textos legales. Catamarca 1859 ordenó la acumulación de los artículos de previo y especial pronunciamiento a la contestación de la demanda (art. 55). Argentina 1863 dispuso que al contestar la demanda, el demandado tenía que oponer todas sus excepciones (art. 75). Lo mismo, Santiago del Estero 1864 (art. 81). Buenos Aires 1878 (arts. 101 y 115) y Paraguay 1884 (arts. 87 y 100) prescribieron que, "a un tiempo, y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias", y que "en la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que no hubiesen sido deducidas o sometidas a prueba en artículo previo". La promoción a la vez de todos los incidentes cuyas causas existieran simultáneamente, mandaron Buenos Aires 1878 (art. 444) y Paraguay 1884 (art. 345).

La obligación de deducir el recurso de nulidad —en los casos que había lugar— junto con el de apelación, para que siguieran el mismo trámite, consignaron casi todas

²⁵ Idem, ps. 740-742.

las fuentes de la segunda mitad del siglo: Argentina 1863 (art. 234), Santiago del Estero 1864 (art. 158), Tucumán 1873 (art. 1205), Entre Ríos 1876 (art. 411), Buenos Aires 1878 (art. 255), Uruguay 1878 (art. 672) y Paraguay 1884 (art. 240).

Por último, la unificación de la representación exigió Bolivia 1833: "siendo dos o más los que promuevan una misma acción, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las excepciones que puedan tener, el juez mandará, de oficio o a instancia de parte, que se conformen en un solo procurador que a nombre de todos siga la instancia, para evitar dilaciones" (art. 35). La misma solución dispuso Uruguay 1878, "a no ser que de ello resultase inconveniente grave a juicio del juez" (art. 177).

3. Presentación de un escrito por parte

Frente a la tendencia del derecho de raíz romano-canónica a permitir que las partes debatieran cada una de las cuestiones que se suscitaban durante el proceso con presentaciones sucesivas —lo normal era la presentación de dos escritos por parte: demanda, contestación, réplica y contrarréplica o dúplica—, el derecho del siglo XIX se inclinó a restringir el debate judicial para evitar las dilaciones a que daba lugar el sistema anterior.

Entre Ríos 1822 (arts. 9 y 11) y Catamarca 1823 (cap. Civil ordinario) fijaron la regla de un escrito por cada parte con alcance general. Conforme Río de la Plata 1813, las apelaciones, hasta seiscientos pesos, se sustanciarían con un solo escrito (art. 15). Buenos Aires 1821 y 1833 previeron, que con solo el alegato de bien probado del actor y la respuesta del demandado, la causa quedaría sustanciada y concluida para sentencia (arts. 63 y 76, respectivamente), y sustanciado el recurso de apelación de sentencia definitiva con la expresión de agravios y su contestación (arts. 103, 173 y 180, resp.).

Salta 1825 implantó el escrito único en los juicios de mero derecho (art. 3), en los artículos que impedían el progreso de la causa, salvo que requiriesen prueba de hechos (art. 5), y para pedir la sentencia definitiva (art. 8). Jujuy 1840 lo hizo en los artículos de sustanciación (art. 9); si la materia era de puro derecho los escritos seguirían siendo dos (art. 8). Esta solución fue reeditada en Tucumán 1860 (art. 36) y Corrientes 1862 (art. 67). El último Reglamento prescribió, además, el escrito único en los artículos supervinientes durante la instancia (art. 71) y en las apelaciones (arts. 70 y 87). La ley de Córdoba del 21/11/1866 suprimió en la segunda instancia los escritos de réplica y dúplica (art. 15).

Salta 1857 estableció, que "no siendo absolutamente preciso que se presenten dos escritos por cada parte, el juez podrá dar por concluido el pleito para sentenciar, o recibirlo a prueba, con solo un escrito de cada parte, si a su juicio esto fuera lo bastante para resolver" (art. 14). Catamarca 1859 invirtió los términos: "siempre que el juez creyese insuficiente el solo escrito de parte a parte en la demanda y contestación, para

el esclarecimiento del asunto podrá hacer lugar a la réplica y contrarréplica" (art. 67). En ambos casos, el legislador no fue tan categórico y delegó la decisión en el juez.

El principio de un escrito por parte adoptaron Buenos Aires 1878 y Paraguay 1884. Continuó admitiendo los dos escritos Uruguay 1878 (art. 320).

4. Acusación única de rebeldía

Hasta tres acusaciones de rebeldía fueron necesarias según el derecho antiguo para obtener la declaración de caducidad de un derecho. La Rioja 1844 dijo aún, que perdía el derecho la parte que era "llamada hasta tercera vez y desobediente manifieste su resistencia en comparecer en juicio" (art. 3).

Salvo el caso de la apelación en las leyes que incluyeron el principio de la fatalidad o perentoriedad del término respectivo, para todos los actos procesales que siguieron necesitando de la acusación de rebeldía la tendencia moderna fue a su reducción a una sola, tal como estaba en las leyes españolas de 1830 (art. 71) y 1855 (art. 32).

Introdujeron esta solución la ley de Buenos Aires del 18/9/1854 (art. 16), San Juan 1855 (art. 121), Salta 1857 (art. 16), San Luis 1857 (art. 159), Catamarca 1859 (art. 338), Corrientes 1862 (art. 72), Argentina 1863 (art. 12), Santiago del Estero 1864 (art. 27), Tucumán 1873 (art. 173), Buenos Aires 1878 (art. 43), Uruguay 1878 (art. 320) y Paraguay 1884 (art. 46).

5. Términos fatales

Comenzó a aplicarse este criterio para evitar las morosas y contraproducentes acusaciones de rebeldía a que tenían que recurrir los litigantes, en caso de inactividad de la contraparte, para impulsar el procedimiento. Bolivia 1833 ya dispuso que "los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios" (art. 243). Sin embargo, el criterio sólo se difundió más tarde, por influencia de la ley española de 1855, que declaró la fatalidad del término para apelar (art. 68). Esto mismo mandaron Salta 1857 (art. 78), Catamarca 1859 (art. 116) y Uruguay 1878 (art. 664).

Buenos Aires 1878 (art. 44) y Paraguay 1884 (art. 47) establecieron la perentoriedad de los términos siguientes: para oponer excepciones dilatorias, para interponer cualquier recurso contra las providencias y resoluciones judiciales, para pedir aclaración o ampliación de alguna sentencia, y cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tuvieran ese carácter.

6. Reglamentación de la notificación

El procedimiento tradicional de la notificación personal, tanto en el tribunal como en el domicilio de la parte, se prestaba para que el litigante de mala fe entorpeciera el

curso del proceso, no concurriendo en la primera hipótesis y ausentándose en la segunda. Los remedios que se arbitraron fueron tres: reglamentación de la notificación en el domicilio, notificación de pleno derecho en el juzgado, y notificación de pleno derecho en el domicilio constituido.

El Reglamento Provisorio de la Argentina (1817) determinó que si el escribano encargado de la notificación no encontraba a la parte en su casa, solicitaría su presencia hasta por tercera vez, y si aún así no la hallaba le dejaría un cedulón que contuviera el auto o decreto que le debía de notificar. Asentada en el proceso la diligencia, con la atestación de dos testigos, surtiría los mismos efectos que la notificación personal (IV, iii, art. 26).

Bolivia 1833 preceptuó, asimismo, que toda citación se haría a la parte en persona, pero que si no se hallaba lo sería en su mujer, hijos, parientes o criados, en su defecto en un vecino, y a falta de éste, fijándole una copia en la puerta de la casa. En última instancia, se haría por edictos (arts. 239-240). Desaparecían, pues, los tres requerimientos.

Casi todas las fuentes sancionaron un remedio similar. Mendoza 1860 estableció, que cuando alguno de los litigantes se ausentaba por más de quince días o abandonaba el pleito, el juez podría obligarlo a constituir procurador instruido y expensado, siempre que su colitigante lo pidiera (art. 45). La ley de Salta del 13/6/1862 resolvió, a su vez, que si las partes se ausentaban sin dejar apoderado la sustanciación se haría con los estrados (arts. 4 y 6).

Al recaudo de la reglamentación de la notificación en el domicilio real se sumaron después: la obligación de constituir domicilio, para que las notificaciones allí practicadas surtiesen pleno efecto, y la notificación por imperio de la ley en el tribunal, los días de nota. Incorporaron este régimen, Buenos Aires 1878 (arts. 10 y 29), Uruguay 1878 (arts. 162, 195 y 285) y Paraguay 1884 (arts. 11, 32 y 33).

7. Sustanciación de los incidentes en pieza separada

Uno de los obstáculos que impedía el progreso del procedimiento era que los incidentes se sustanciaban en el mismo expediente que la causa principal. Por esta razón, cada vez que se promovía uno, el curso de aquélla tenía que interrumpirse. La solución que se encontró fue que los incidentes, que no obstaban a la prosecución de la demanda principal, se sustanciasen en pieza separada, sin suspender su curso.

Así lo ordenaron Tucumán 1873 (art. 408), Entre Ríos 1876 (art. 418), Buenos Aires 1878 (art. 441), Uruguay 1878 (art. 750) y Paraguay 1884 (art. 342).

8. Confesión ficta

Esta institución apareció en Bolivia 1833, muy probablemente por influencia francesa. Decía el Código, que "si el citado no comparece, o se resiste a responder des-

pués de haber comparecido, los hechos se tendrán por averiguados, y por confesa a la parte" (art. 356). Receptada por la ley española de 1855 (art. 115), se extendió al resto de Hispanoamérica.

En realidad, el principio de la confesión ficta se aplicó, aunque no siempre con la misma extensión, tanto para la prueba confesional como para la contestación de la demanda, cuya falta o insuficiencia se interpretaron igualmente como un reconocimiento de los hechos.

En este sentido, Argentina 1863 expresó que "el silencio del demandado o sus respuestas evasivas podrán estimarse en el juicio como confesión de los hechos alegados en la demanda" (art. 86); y que "si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte a declarar, o compareciendo, rehusase responder, o respondiendole de una manera evasiva o ambigua, se le tendrá por confeso" (art. 115). Santiago del Estero 1864 estatuyó lo mismo, pero, para la contestación de la demanda usó también la forma imperativa: "se estimarán... como confesión" (art. 82).

Buenos Aires 1878 (art. 116, inc. 1) y Paraguay 1884 (art. 101, inc. 1) adoptaron la solución de Argentina 1863 (art. 86). En cambio, Uruguay 1878 no contempló el caso y sólo dijo que si el demandado no contestaba se tendría "por legalmente contestada la demanda y por conclusa la causa para definitiva, si el pleito fuere de puro derecho, o para interlocutoria de prueba, si fuere de hechos" (art. 320).

Respecto de la prueba confesional, Buenos Aires 1878 (art. 148), Uruguay 1878 (art. 443) y Paraguay 1884 (art. 134) coincidieron con Argentina 1863 (art. 115), mas con una condición: "si el interesado lo pidiere". Uruguay 1878, además, puso la importante limitación siguiente: "sin perjuicio de apreciar en la sentencia la eficacia de dicha confesión" (art. 443), adelantándose a tendencias más modernas aún, que le dan prioridad a la verdad material sobre la formal.

9. Supresión de la mejora de la apelación, del auto "de solvendo" y de la "restitutio in integrum"

Fueron tres medidas que se tomaron para abreviar el proceso, sin perjuicio de otros motivos concurrentes: respecto del auto "de solvendo", facilitarle al acreedor el embargo de los bienes de su deudor, y de la "restitutio", abolir un privilegio odioso para el liberalismo.

La mejora de la apelación era un requisito que entorpecía el recurso, al interponerse entre el escrito de apelación y el de expresión de agravios sin una razón valedera, y resultando sobreabundante frente a los otros escritos. Su presentación era, no obstante, indispensable, porque de ella dependía la procedencia del recurso.

Corrientes 1862 (art. 76) y Santiago del Estero 1864 (art. 151) eliminaron expresamente la mejora. El criterio mayoritario fue, empero, el de suprimirla sin mencionarla (Buenos Aires 1878, Uruguay 1878, Paraguay 1884).

El llamado auto "de solvendo" integró el procedimiento ejecutivo hasta el siglo XIX con el fin de concederle al deudor una última oportunidad de pagar su deuda antes de procederse al embargo de sus bienes y a la eventual aprehensión de su persona. Durante varias décadas de ese siglo se mantuvo, todavía, como trámite previo al despacho del mandamiento de ejecución.

Al promediar la centuria comenzó a ser criticado como dilatorio e inútil. San Juan 1855 (art. 118) y San Luis 1857 (art. 156) ordenaron que, como consecuencia de la demanda, se despachase lisa y llanamente la ejecución. Lo mismo hicieron Uruguay 1878 (art. 880) y Paraguay 1884 (art. 405). Por el contrario, lo conservó Buenos Aires 1878 (art. 488).

Una de las aplicaciones de la "restitutio in integrum" era la de permitir la ampliación del término probatorio a favor de los titulares del privilegio. Los ataques que recibió hacia mediados del siglo XIX provocaron su crisis. Pocos fueron los códigos que lo derogaron expresamente. Buenos Aires 1878 consignó: "queda abolido absolutamente en materia de procedimientos, el beneficio de restitución in integrum" (art. 79), y Uruguay 1878: "no se podrá pedir restitución alguna contra el lapso del término del probatorio" (art. 343). Prevaleció el criterio de la derogación tácita.

VIII. Publicidad de la prueba

La producción en secreto de las pruebas confesional y testimonial fue una de las características del procedimiento romano-canónico. La parte contraria sólo podía presenciar, para su control, el acto del juramento. Del contenido de las declaraciones, que le seguían, se enteraba al final del período probatorio, cuando el juez ordenaba la publicación de probanzas, uno de cuyos fines era la posibilidad de tachar a los testigos, si había mérito para hacerlo. El liberalismo se apartó de esta tendencia, proponiéndose la publicidad de todos los actos procesales, salvo excepción fundada. Influieron, en especial, las ideas asociadas al juicio por jurados, una de cuyas virtudes —según se decía— era su carácter público²⁶.

En el Río de la Plata, el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813) (y el de la Asamblea, 1813, art. 148) expresó, tomándolo de la Constitución de Francia (1795, art. 208), que las sesiones de los tribunales serían públicas y que los jueces, después de deliberar en secreto, publicarían los juicios que promulgasen (art. 173). San Juan 1823 proclamó, que "los juicios de toda clase de negocios, serán públicos" (I, art. 4), mas ello no pasó de ser una expresión de deseos. Bastante tiempo después, la Constitución de Bolivia (1868) asentó que "la publicidad en los juicios es la condi-

²⁶ Levaggi, "Primeras tendencias...", ps. 567-569; e *Historia...*, ps. 71-76.

ción esencial de la administración de justicia, salvo cuando se interese la moral o el orden público" (art. 81).

La ley española de 1855 instituyó la prueba pública y, por su influencia, hicieron lo propio los códigos hispanoamericanos. Argentina 1863 encabezó la nueva tendencia en este país al determinar que "las declaraciones de las partes absolviendo posiciones, y las de los testigos que presentaren para probar sus intenciones, serán recibidas en presencia del juez de la causa y de las partes litigantes" (art. 9). Le siguió Santiago del Estero 1864 (art. 99)²⁷.

Los redactores de Tucumán 1873 indicaron que "una de las reformas más radicales que exigía el procedimiento judicial, era el establecimiento de la prueba pública. El sistema de reserva, o más bien, de secreto, en la recepción de la prueba testimonial, daba lugar a fraudes, que ponían en peligro la recta administración de justicia".

Los autores de Entre Ríos 1876 manifestaron, por su lado, que "en cuanto a la prueba, se ha establecido la importante reforma de la publicidad, que impide las sorpresas y coloca en manos del litigante todos los medios leales de defensa". En este sentido, Buenos Aires 1878 decidió que "las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres..." (art. 135), fórmula que repitió Paraguay 1884 (art. 121).

Chile 1875 dispuso que "los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley" (art. 8), y Uruguay 1878, la publicidad de las pruebas testimonial y confesional (arts. 389 y 439).

IX. Protección del deudor: limitación de la prisión por deuda y del embargo

La antigua institución de la prisión por deuda conservó su vigencia en los derechos patrios hasta avanzado el siglo XIX, si bien desde mucho antes se hizo evidente la tendencia restrictiva, que conduciría a su abolición en la segunda mitad de dicha centuria. Esta tendencia restrictiva ya era visible en la época indiana a través del aumento del número de las personas exentas, y de las libertades que se concedían en ocasión de las visitas de cárcel²⁸.

Bolivia 1833 determinó que no podría decretarse la prisión de "los labradores, estando en actual siembra o cosecha" (art. 480), norma que venía del Ordenamiento de Alcalá de Henares (1347)²⁹. Dispuso también, que si el deudor no otorgaba la fian-

²⁷ Levaggi, *Orígenes*, ps. 733-734.

²⁸ Tomás y Valiente; y Pugliese.

²⁹ Storni.

za de saneamiento podía ser puesto en la cárcel de deudores a pedido de su acreedor (art. 546), y lo mismo si no tenía bienes embargables, o no los tenía suficientes (art. 547). Estos artículos seguían vigentes hacia el fin del siglo³⁰.

Santa Fe 1833 preceptuó que la prisión no excedería de quince días (II, art. 10), y Argentina 1863, de seis meses, pero que si a los tres el deudor juraba carecer de bienes podía pedir su libertad, la que se le concedería salvo que el acreedor probase que los ocultaba, que los había dilapidado o perdido en operaciones o juegos de azar, o hecho gastos excesivos (arts. 322-325).

Entre Ríos 1849 eximió de la prisión, además de los sectores que ya lo estaban, a los "operarios de las fábricas" (VIII, art. 5). Los redactores calificaron a la institución de "el colmo de la sevicia de una alma inaccesible por la codicia o venganza a los clamores de un desgraciado". Salta 1857 fue más lejos: sólo a falta de bienes del ejecutado podía pedirla el actor (art. 31).

La ley argentina 514 (1872) abolió la prisión por deuda en la jurisdicción nacional. En las provincias, los códigos respectivos se fueron adhiriendo a esa solución. Los autores de Tucumán 1873 escribieron: "hemos suprimido la prisión por deudas con las restricciones que concilien la seguridad de los derechos del acreedor con la libertad civil del deudor. Y suprimiendo la prisión por deudas, hemos arrancado de nuestra jurisprudencia un procedimiento vejatorio, incompatible con las ideas de la época y atentatorio a la libertad civil que ennoblece y dignifica al ciudadano". Buenos Aires 1878 (art. 493), Uruguay 1878 (art. 880) y Paraguay 1884 (art. 405) sólo legislaron sobre el embargo.

Otra característica destacable del Ochocientos fue el aumento de la protección que a los deudores ya les otorgaba el derecho antiguo para evitar los abusos de los acreedores en oportunidad de embargarles los bienes. Como en el caso de la prisión, se trató —como bien afirma Dougnac Rodríguez— de la concreción del ideal católico de la misericordia, que cristalizó en la protección al desvalido económicamente³¹.

Una de las cuestiones que se plantearon fue por cuáles bienes debía comenzar el embargo, a falta de cosas prendadas o hipotecadas. Los primeros textos indicaron a los muebles y semovientes: Entre Ríos 1822 (art. 14), Catamarca 1823 (Juicio ejecutivo), Jujuy 1840 (art. 21), Corrientes 1849 (art. 208) y 1862 (art. 103). Sólo los muebles: Uruguay 1878 (art. 881).

Dieron preferencia al dinero y las alhajas, siguiendo a la ley española de 1855 (art. 949): Argentina 1863 (art. 258), Santiago del Estero 1864 (art. 106), Tucumán 1873 (art. 527), Entre Ríos 1876 (art. 489), Buenos Aires 1878 (art. 496) y Paraguay 1884 (art. 410).

³⁰ *Compilación* . . . arts 475-476.

³¹ Dougnac Rodríguez, ps. 109 y 112; Pugliese, ps 99-100; y Storni.

El orden se entendió establecido a favor del acreedor, según Buenos Aires 1878 (art. 497) y Paraguay 1884 (art. 411). En cambio, Uruguay 1878 exigió, para que pudiera modificarse, la "conformidad expresa o tácita entre el ejecutante y el ejecutado" (art. 881).

Otros aspectos que consideraron las leyes fueron la limitación del embargo a los ingresos del deudor, y los bienes inembargables. Se insistió en las normas tutelares ya vigentes y se avanzó sobre ellas.

Bolivia 1833 estableció la inembargabilidad de la cama necesaria del ejecutado, las de sus hijos convivientes y la de la ropa con la que estaban vestidos; los libros relativos a la profesión del ejecutado, indispensables para el ejercicio de su facultad; las máquinas e instrumentos que le sirvieran para la enseñanza, práctica o ejercicio actual de ciencias y artes; las armas, caballos y equipajes de los militares, según la ordenanza y el grado; los sueldos de los militares y empleados, salvo en la tercera parte; los útiles y animales precisos de labranza o cargamento; y los frutos de labranza antes de ser entrojados (art. 515).

Jujuy 1840 exceptuó las "herramientas de labranza y artes mecánicas, y los demás que gozan de exención por las leyes" (art. 21). Argentina 1863 —al igual que la ley española de 1855 (art. 951)—, fuera de los sueldos, limitó el beneficio al lecho cotidiano del deudor, mujer e hijos; las ropas y muebles de su uso; y los instrumentos de su profesión, arte u oficio (art. 260). Disposiciones similares fueron las que figuraron en Santiago del Estero 1864 (art. 188), Tucumán 1873 (art. 529), Entre Ríos 1876 (arts. 492-493), Buenos Aires 1878 (art. 500) y Paraguay 1884 (art. 414).

Uruguay 1878 se adhirió una vez más a la solución de Bolivia, mas desarrollándola hasta incluir los alimentos y combustibles necesarios para el consumo de la familia durante tres meses; los bienes raíces donados y legados con la expresión de no embargables; las contribuciones, rentas y propiedades públicas; y las cosas sagradas y religiosas (art. 885).

En cuanto a los sueldos, sólo admitieron el embargo de la cuarta parte, de conformidad con el modelo español de 1855 (art. 952): Argentina 1863 (art. 261), Santiago del Estero 1864 (art. 189), Tucumán 1873 (art. 530), Entre Ríos 1876 (art. 494), Buenos Aires 1878 (art. 501) y Paraguay 1884 (art. 415). Uruguay 1878, como Bolivia, exoneró del embargo sólo las dos terceras partes del sueldo de los empleados públicos, de las pensiones del estado y de las pensiones alimenticias forzosas (art. 885, inc. 1).

En el interés de los deudores dispusieron, además, algunos reglamentos argentinos, que se restringiría el embargo al monto de la deuda con las costas cobrables (Corrientes 1849, art. 208; y 1862, art. 103); que si lo embargado era la casa habitación del deudor, el depósito se haría en su persona (Corrientes 1862, art. 101); y que sobre los bienes que se le hubieran rematado tendría la acción de retracto (Corrientes 1862, art. 113)³².

³² Levaggi, *Orígenes*... ps 748-749

X. Conclusiones

a) El derecho procesal civil de la región, en ese siglo, conservó la mayoría de las características del sistema romano-canónico y, asimismo, la unidad que había tenido en la época anterior, como derecho indiano.

b) Las reformas que se le introdujeron no alteraron la unidad preexistente. Varias de ellas sólo consistieron en el desarrollo de ideas que ya estaban presentes en el derecho indiano. Por otra parte, fueron adoptadas casi simultáneamente en todas las jurisdicciones. En el caso de la Argentina, con su organización federal, en las jurisdicciones nacional y provinciales.

c) Esas reformas no fueron ambiciosas. Salvo el frustrado proyecto de juicio por jurados, que fracasó justamente por su ambición, el resto sólo pretendió mejorar el sistema tradicional, corrigiendo algunas de sus fallas, sobre todo su reconocida lentitud. La mayoría de las modificaciones tendieron, pues, a activar el proceso mediante la supresión de trámites considerados innecesarios, y medidas destinadas a combatir la mala fe de los litigantes, como ser mediante la limitación de las instancias, la concentración y simplificación de trámites, y mayores facultades a los jueces.

d) Una segunda línea de reformas, estrechamente ligada también con el sistema anterior, fue la dirigida a la protección de los deudores.

e) En otros casos, los objetivos perseguidos tuvieron otra motivación, respondiendo al programa liberal. A saber: la racionalización de las decisiones, con la introducción de la fundamentación de las sentencias; la fe en la posibilidad de solucionar los conflictos de intereses por medio de la conciliación y el arbitraje; la publicidad republicana de los actos de gobierno extendida a la prueba. El juicio por jurados ocupaba, precisamente, el centro de ese programa, y su fracaso no fue óbice para la concreción de esas otras reformas.

Bibliografía

- AROSEMENA, Justo: *Constituciones políticas de la América Meridional reunidas y comentadas por...*, I, Havre, 1870.
- BRAVOL LIRA, Bernardino: "Arbitrio judicial y legalismo. Juez y derecho en Europa Occidental y en Iberoamérica antes y después de la Codificación", *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, 28, Buenos Aires, 1991, ps. 7-22.
- "Los comienzos de la codificación en Chile: la codificación procesal", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9, Santiago, 1983, ps. 191-210.
- Código de Procederes Santa-Cruz. Año de 1883*. Chuquisaca.
- Código de Procedimientos Civil de la República Oriental del Uruguay*, 4ª edic. Con las reformas introducidas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Ejecutivo hasta fin del año 1883. Montevideo, 1884.
- Códigos chilenos*, Leipzig, 1882.
- Compilación de las Leyes del Procedimiento Civil Boliviano*, Sucre, 1890.
- CORONAS GONZALEZ, Santos M.: "La recusación judicial en el derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LII, Madrid, 1982, ps. 511-615.
- DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio: "Variaciones introducidas por la costumbre y aceptadas por la jurisprudencia chilena en el procedimiento ejecutivo indiano", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 7, Santiago, 1878, ps. 107-120.
- HANISCH ESPINDOLA, Hugo: "Contribución al estudio del principio y de la práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, VII, Valparaíso, 1982, ps. 131-173.
- LEVAGGI, Abelardo: "Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, Sevilla, 1994, ps. 367-389.
- "El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, VII, Valparaíso, 1982, ps. 175-218.
- *Historia de la prueba en el procedimiento civil indiano y argentino (Siglos XVI a XIX)*, Buenos Aires, Depalma, 1974.
- "La codificación del procedimiento civil en la Argentina", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9, Santiago, 1983, ps. 211-247.
- "La fundamentación de las sentencias en el derecho indiano", *Revista de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires, 1978, ps. 45-73.
- "La interpretación del derecho en la Argentina en el siglo XIX", *idem*, 7, 1980, ps. 23-121.

- *Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia*, Buenos Aires, UMSA, 1995.
- "Primeras tendencias del procedimiento criminal argentino (1810-1867)", *Un "código tipo" di procedura penale per l'America Latina*. Congresso Internazionale. Roma, 11-13 settembre 1991. Relazioni e comunicazioni. Consiglio Nazionale delle Ricerche. Progetto Italia-America Latina, III, ps. 561-577.
- MERCHAN ALVAREZ, Antonio: *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Universidad de Sevilla, 1981.
- OCAMPOS, Bernardo: "Historia del derecho procesal del Paraguay", *Revista de Derecho Procesal*, III: 1, Buenos Aires, 1945, ps. 127-145.
- PAREDES, M. Rigoberto: "Historia del derecho procesal boliviano", *idem*, II: 1, 1944, ps. 366-379.
- PUGLIESE, María Rosa: "Algunos aspectos del juicio ejecutivo en el Río de la Plata a través de expedientes judiciales (1750-1810)", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13, Santiago, 1987, ps. 93-116.
- RAMOS, Juan P.: *El derecho público de las provincias argentinas*. Con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1914-1916, 3 vols.
- REPUBLICA DEL PARAGUAY: *Códigos de Procedimientos en materia Civil, Comercial y Penal*, I, Asunción, 1921.
- STORNI, Carlos M.: "Acerca de la inembargabilidad de bienes de los labradores", *Revista de Historia del Derecho*, 16, Buenos Aires, 1988, ps. 529-542.
- TAU ANZOATEGUI, Víctor: "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina", *idem*, 10, 1982, ps. 267-371.
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco: "La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX, Madrid, 1960, ps. 249-489.
- ZARAZAGA, Luis M.: "Recusación y excusación en el derecho indiano", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13, Santiago, 1987, ps. 117-126.

EL DERECHO CONSUECUDINARIO INCA Y LA PREHISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aleksandar Petrovich
Universidad Carlos III, Madrid¹

"...donde los historiadores de profesión y los autores de trabajos especializados han pasado, es legítimo para un autor de derecho moderno informarse simplemente de sus conclusiones".

Julien Bonnecase

Sumario: I. Introducción. II. Inicios de la civilización peruana y de la organización del poder. III. La formación de la confederación inca: algunas características destacables. IV. Algunos aspectos del modelo de "administración de justicia" inca. V. El derecho consuetudinario inca. 1. La formación del pensamiento base del derecho consuetudinario Inca. 2. El derecho consuetudinario en la confederación inca. a. Inicios y evolución del Derecho Inca o Prehispánico. b. Elaboración y divulgación de la "norma". 3. El predominio del "derecho penal". 4. ¿Existe la posibilidad de encontrar o identificar en el derecho consuetudinario inca algunos rasgos prehistóricos de los hoy llamados derechos humanos? VI. Reconocimiento del derecho consuetudinario inca. 1. Las Casas, "jurista" y "etnólogo" que recono-

¹ Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Lima (Perú). Abogado, miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Investigador en Derechos Humanos. Diplomado por el Institut International de Droits de l'Homme de Estrasburgo (Francia). Doctorando en Derecho. Colaborador del Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de Las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid (España).

ce el derecho consuetudinario del pueblo inca 2 Bases de la teoría sobre los derechos naturales. 3. Especificación de los derechos naturales 4 Identificación o reconocimiento de los derechos naturales con los derechos consuetudinarios. 5. Reconocimiento de la dignidad humana de los indígenas 6 Identidad de los pueblos indígenas 7 Las Leyes Nuevas de Indias y el derecho consuetudinario inca VII Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

Durante los últimos años, un grupo de juristas españoles especializados en derechos humanos, vienen llevando a cabo algunas investigaciones sobre el proceso de evolución o mutación histórica de esos derechos humanos que surgieron en la Europa Atlántica². Una primera línea de investigación comprende el estudio de la "*Historia de los Derechos Humanos*", entendida esta como la etapa que empieza desde el "*Tránsito a la Modernidad*"³ hasta nuestros días, y, la otra, una segunda línea de investigación —en la que vamos a situar nuestro ensayo— ha sido denominada la "*Prehistoria de los Derechos Humanos*", es decir, el período anterior al "*Tránsito a la Modernidad*" en el que surgen las ideas e instituciones jurídico-políticas que se relacionan y sirven de precedentes del concepto moderno de derechos humanos⁴. El objetivo principal de los investigadores de la "prehistoria de los derechos humanos" es encontrar (identificar) "hechos" o "rasgos prehistóricos" de las actuales ideas

² Véanse, por ejemplo, PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio: Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los Derechos Fundamentales, en: *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, Universidad Complutense de Madrid, 1986-1987, págs. 219 a 258; ROBLES, Gregorio: El origen histórico de los Derechos Humanos: comentario de una polémica, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 57, 1979; CLAVERO, Bartolomé: De los dudosos orígenes de los Derechos Humanos, en: *Quaderni Fiorentini*, núm. 17, 1988, págs. 32 a 505; CRUZ VILLALON, Pedro: Formación y evolución de los Derechos Fundamentales, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989, págs. 35 a 62; MONTORO BALLESTEROS, Alberto: Raíces medievales de la protección de los Derechos Humanos, en: *Anuario de los Derechos Humanos*, núm. 6, Universidad Complutense de Madrid, 1990, págs. 85 a 147; MORA, Adela: *Acerca de la evolución histórica de los Derechos Humanos*, en: AA. VV.: *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, edición de José M^a. Sauca, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, págs. 51 a 66; GOYARD-FABRE, Simone: *Los derechos del hombre: orígenes y perspectiva*, en: AA. VV.: *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, edición de José M^a. Sauca, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, págs. 23 a 50; RODRIGUEZ PANIAGUA, José M^a: Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y en la Francesa, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, 1987, págs. 53 a 73.

³ El "Tránsito a la Modernidad" [término que reemplaza a la palabra ambigua "Renacimiento"], es el momento histórico a partir del cual surge la filosofía de los derechos fundamentales, y alcanza su plenitud en el siglo XVIII. Cfr. PECES-BARBA, Gregorio: *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Editorial Mezquita, Madrid, 1982, pág. 5.

⁴ Véase FERNANDEZ GARCIA, Eusebio: El problema del Fundamento de los Derechos Humanos, en: *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, 1981, pág. 82; reproducido, con algunas modificaciones, en *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. DEBATE, Madrid, 1984, pág. 88.

que tenemos sobre algunas nociones esenciales de derechos humanos, como son el derecho a la vida, el derecho a la dignidad y el derecho a la libertad.

Leyendo algunos artículos, producto de dichas investigaciones, se puede observar que las fuentes que se utilizan para realizar la interpretación respectiva de los hechos provienen de las obras de filosofía y de derecho, escritas en las antiguas civilizaciones del mundo occidental. Según los mismos juristas, el *Derecho prístino* y el *pensamiento* que paulatinamente fue evolucionando en Mesopotamia, Persia, y Egipto, en un primer momento, Grecia, en un segundo momento, y definitivamente Roma —a la que se incorporó la tradición judeo-cristiana, que maximiza la idea de dignidad humana— se constituyen, hoy en día, en los materiales principales de trabajo. No niego que en el estudio de esas fuentes se pueden encontrar algunos “hechos” o “rasgos prehistóricos” de los derechos humanos. Lo que sí puedo afirmar, y pretendo mostrar, es que no son las únicas fuentes que nos pueden proporcionar los “hechos prehistóricos” de lo que hoy llamamos derechos humanos, porque también existen otras fuentes históricas, quizás de la misma importancia y nivel a las occidentales, que pertenecen a las denominadas altas civilizaciones del mundo antiguo. Dejar de lado, o mejor dicho, excluir la fuente Hindú, Musulmana, China, y, principalmente, la Sur y Meso Americanas: Inca, Azteca y Maya, significa —a mi modo de ver— desconocer parte de la realidad histórica y antropológica de la humanidad, y más aún, significa negar la posibilidad de “abrir la tradición occidental a una concepción intercultural de los Derechos del Hombre”⁵, es decir, a una concepción formada en base a varias tradiciones culturales. Lo cierto es que en estos momentos los investigadores han optado por ignorar —en algunos casos— o excluir —en otros— las fuentes ajenas a las occidentales, inhibiendo otras posibles líneas de investigación que, sin lugar a dudas, pueden enriquecer —desde una visión más universal— el estudio de la “prehistoria de los derechos humanos”, y, además, consideran a las fuentes procedentes de la tradición occidental como la únicas y exclusivas que representan la historia del hombre.

Particularmente, creo que entre todas las fuentes excluidas, las mesoamericanas Maya y Azteca, y la Suramericana: Inca, tienen un lugar en la “prehistoria de los derechos humanos” porque durante los Siglos XVI y XVII sus instituciones sociales, políticas y jurídicas sirvieron de contexto, marco y argumento para que algunos teólogos y juristas de la Escuela Española, Escuela de Salamanca o Escuela Española de Derecho Natural, gestasen nuevas ideas sobre los “derechos básicos naturales”. Derechos que convergidos con el Derecho Consuetudinario Autóctono Inca, Maya y Azteca, contribuyeron a la formación conceptual iusnaturalista de los derechos humanos

⁵ Cfr LEROY, Etienne: *Fundamentos antropológicos de los derechos del hombre*, Ponencia presentada a la 25 sesión de enseñanza del “Institut International des Droits de l’homme” de Strasbourg, 4 a 29 de julio 1994, pág. 44. El título original es “*Fondements anthropologiques des droits de l’homme*”.

y provocaron, además, la creación de lo que hoy se llama "Doctrina Española de los Derechos Humanos".

Teniendo en cuenta estas observaciones debo anotar que mi investigación se centrará exclusivamente en la Alta Civilización Inca y que el objeto de la investigación será exponer la evolución de la Confederación Inca, inferir la existencia de un Derecho Consuetudinario Inca así como intentar apuntar algunos "hechos relevantes" del Derecho Consuetudinario Inca que influyeron en los teólogos y juristas españoles de la Escuela de Salamanca del Siglo XVI y XVII, y, en la formación de la Doctrina Española de los Derechos Humanos. A continuación, confirmar que los "derechos básicos autóctonos de los Incas" convergieron con los "derechos básicos autóctonos de los españoles" incorporándose al Derecho Español y, por tanto, a la tradición judeo-cristiana. Con todo ello, puedo justificar la inclusión del Derecho Consuetudinario Inca como fuente de estudio de la "prehistoria de los derechos humanos".

Este planteamiento puede ser importante para el estudio de la prehistoria de los derechos humanos porque no sólo exigirá ampliar el número de fuentes sino que también se tendrán más hechos que servirán para argumentar mejor la prehistoria de los derechos humanos desde una visión más intercultural.

Especificado el objeto de la investigación voy a plantearme las siguientes preguntas: el Derecho Consuetudinario Inca ¿podría ser parte en el estudio de la prehistoria de los derechos humanos?; algún teólogo o jurista ¿llegó a demostrar la existencia implícita de los "hechos" buscados?; ¿cómo esos "hechos" o "rasgos" se han incorporado en la Doctrina Española de los Derechos Humanos? Pienso que de esas preguntas se pueden plantear dos hipótesis de trabajo, que serían las siguientes: [A] el Derecho Consuetudinario Inca es fuente de estudio de la prehistoria de los derechos humanos porque se engarza al Derecho Indiano y porque además ese Derecho Inca prehispánico no sólo ha continuado durante la Colonia sino que sigue existiendo como Derecho de los indígenas peruanos. Y, [B] el Derecho Consuetudinario Inca es fuente porque la alta civilización Inca es patrimonio de la humanidad.

Ahora bien, producto de las hipótesis planteadas me he preguntado sobre *¿qué tipo de fuentes debería utilizar para argumentar mi posición y realizar la propuesta?* Concretamente se manifiestan tres posibilidades. La primera, un estudio comparativo de fuentes. La segunda, un estudio de fuentes secundarias. Y, la tercera, un estudio de campo con los restos actuales del Derecho consuetudinario.

La primera posibilidad ha quedado de lado teniendo en cuenta que esa no es la pretensión del ensayo, y, sobre todo, porque las primeras crónicas que se escribieron sobre el Derecho Consuetudinario Inca y que se elaboraron en base a datos orales de los descendientes de los Incas (ya que los Incas no dejaron textos escritos) incluyen conceptos e interpretaciones occidentales y cristianas, que desnaturalizan los conceptos originales y autóctonos de los Incas. Estas crónicas —como señala Basadre Grohmann— son sólo fuentes indirectas que sirven para que los historiadores trabajen a

partir de las mismas⁶. Así, desde la llegada de los cronistas a tierras Meso y Suramericanas hasta nuestros días, existen trabajos y libros que se han hecho a partir de esos primeros textos escritos. Es probable que se pueda llegar a rastrear hasta el último de ellos, sin embargo, he creído que no es lo adecuado, porque es una labor imposible de realizar y nos "conduce a una regresión infinita"⁷.

Una actitud científica más idónea para mi propósito es trabajar con fuentes indirectas secundarias interdisciplinarias porque ellas contienen de forma sistematizada y ordenada aspectos muy importantes sobre el tema en cuestión. Con estas fuentes puedo verificar si existen algunos indicios sobre los hechos y rasgos buscados, y si las afirmaciones sobre el Derecho Consuetudinario están bien interpretados o no por los historiadores del Derecho. Es decir son fuentes que permiten llegar a conclusiones suficientemente validas para nuestros objetivos. Teniendo en cuenta esto último, es que opté por esta posibilidad y decidí recurrir a algunas investigaciones más recientes que existen sobre los Incas, específicamente por las que tratan sobre su origen, evolución, y, también, por las que tratan el tema del Derecho Consuetudinario, y la influencia de este en la Doctrina Española de los Derechos Humanos.

La tercera vía, sería un paso posterior, consecuencia de las dos primeras, que serviría para ver la practicabilidad de las consecuencias de la continuidad del Derecho Consuetudinario en la modernidad y su conciliación cultural y social.

A continuación, para contestar las hipótesis planteadas he creído necesario dividir el trabajo en varios apartados. El primer apartado, consiste en presentar el marco histórico en el que se gestó el Derecho Consuetudinario Inca. Se relata brevemente la evolución de lo que podríamos llamar los "*primeros hombres primitivos peruanos*". Tal vez alguien se preguntará por qué inicio este trabajo señalando "hechos ya verificados" sobre los orígenes del primer hombre peruano y por qué no inicio el trabajo hablando de los antecedentes históricos de la tradición judeo-cristiana. Por dos razones. Primero, porque tiene un fin sistemático: el de describir el origen de los estamentos, de las clases sociales, del poder y del Derecho en la antigua civilización peruana; y, segundo, porque para poder proponer su incorporación como fuente de estudio es necesario que se conozca la tradición pre-Inca e Inca. Tradición en la que unos seres humanos, en su proceso natural de evolución y formación de su pensamiento, al igual que los seres humanos de otras civilizaciones, crearon no sólo una organización del poder, una estructura social y política, una Confederación y un prístino Estado, sino también su propio Derecho Consuetudinario: el Inca. Derecho Consuetudinario (pre-

⁶ Véase BASADRE G. Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, 4ª edición, Studium, Lima, págs. 73 y ss.

⁷ Cfr. POPPER, Karl R: *Conjeturas y Refutaciones*, traducción de Néstor Míguez, Paidós, Barcelona, 1991, pág. 46. (Sobre las fuentes del conocimiento y de la ignorancia) El título del original de la obra es *The Structure of Science*, Harcourt, Brace & World, Inc., New York.

hispanico) que a pesar de su reconocimiento e incorporación en textos jurídicos del Siglo XVI y XVII, se le desconoce en algunos sectores intelectuales —especialmente del continente europeo— como Derecho de origen propio, autóctono y original, que no ha imitado a ninguna otra civilización. Considero que conocer ese proceso de evolución y su convergencia con la tradición judeo-cristiana es fundamental para poder llegar a comprender el por qué influyó el Derecho Consuetudinario Inca en el pensamiento iusnaturalista de los teólogos y juristas españoles.

Siguiendo esta lógica, y teniendo en cuenta las características del Derecho Inca, me pregunto si *existe la posibilidad de encontrar o identificar en el Derecho Consuetudinario Inca algunos rasgos prehistóricos de los hoy llamados Derechos Humanos*. En este acápite, trataré de encontrar parte de la respuesta a las hipótesis planteadas y, teniendo en cuenta que esas respuestas no van a ser suficientes, propondré una investigación más especializada, es decir, desarrollada desde una metodología propia de la etnología jurídica.

Posteriormente, y continuando con la hipótesis planteada, traigo a colación el trabajo de Bartolomé de Las Casas porque es él, en realidad, el primer "jurista" que reconoce algunos "derechos básicos autóctonos" del Derecho Consuetudinario Inca. Derechos básicos e imprescriptibles, que él denomina: "derechos naturales autóctonos" y que los fundamenta con su *Teoría de los derechos naturales*.

En suma, lo que pretendo con este trabajo es proponer la inclusión del Derecho Consuetudinario Inca y, por ende, a la Alta Civilización Inca, como una fuente más de estudio de la "prehistoria de los derechos humanos", porque conlleva tradiciones paralelas no-jurídicas que son validas de hecho. En ese *Derecho autóctono y antiguo*, según las investigaciones jurídico-etnológicas que hasta el momento se han realizado, probablemente existan algunos rasgos prehistóricos de lo que hoy llamamos derechos humanos. Esta proposición no hace más que reivindicar algo que ya hizo en su momento el clérigo sevillano, y primer defensor del pueblo indígena, Bartolomé de Las Casas en su *Apologética Historia*; trabajo que fue uno de los primeros estudios sobre los derechos básicos del indígena que habitó en el actual territorio peruano y que —hoy en día— estaría comprendido dentro de la "*prehistoria de los derechos humanos*". Es ese trabajo el que fundamenta (etnológica y antropológicamente) mi hipótesis o, si se quiere, el que responde a la pregunta planteada.

II. Inicios de la civilización peruana y de la organización del poder

El origen del hombre peruano, a pesar de los hallazgos realizados con la ayuda de las modernas técnicas de datación, es aún imposible de explicar. Los estudios realiza-

dos por los antropólogos señalan algunas probabilidades del origen pero aún no contienen las pruebas que indiquen con certeza de qué manera y en qué momento llegaron al actual territorio peruano.

Lo que sí está claro y plenamente demostrado con evidencias es que el hombre que pobló América del Sur llegó de otros continentes después de haber alcanzado una fase evolutiva superior⁸. En efecto, Morison, Commager y Leuchtenburg en una sucinta visión histórica dicen lo siguiente:

"Cierta día de verano, hace más de veinticinco mil y menos de cuarenta mil años, ocupaba el alto cabo de Dezneva, promontorio situado en el extremo oriental de Siberia, a unos cincuenta kilómetros al sur del Círculo Polar Artico, una tribu de salvajes mongoles. Ellos o sus antepasados habían abandonado su antiguo hogar, situado en lo que actualmente es el desierto de Gobi, región que comenzaba a sufrir la sequía. Habían tenido que hacer una larga y penosa travesía de por lo menos cinco mil kilómetros, viviendo fuera de su país y peleando durante varios años con los indígenas de las regiones que atravesaban en su marcha. Tal vez lo que les había dado fuerzas para continuarla había sido únicamente la magia de su hechicero, la promesa de un nuevo mundo que hallarían en dirección al Sol naciente. Los alimentos escaseaban; el último enemigo que había sufrido su intrusión les pisaba ya los talones, y las pieles con que se cubrían colgaban hechas trizas; formaban un grupo de hombres de aspecto miserable, aun comparados con el aspecto común de los siberianos de aquella época tan poco refinada. Dirigiendo sus miradas hacia el Sureste, a través del estrecho de Bering, pudieron nuestros errantes salvajes ver con toda claridad, a distancia de treinta y siete kilómetros, una isla a manera de cúpula que se alzaba sobre el mar hasta una altura de quinientos metros. Aunque no tenían nociones de navegación, tenían que

⁸ El antropólogo peruano SILVA SANTISTEBAN al iniciar su explicación sobre el origen del hombre en América nos expone que "El origen del hombre americano y sus manifestaciones culturales más tempranas, pese a los hallazgos realizados y a las modernas técnicas de datación y análisis empleadas, constituye un vasto y nebuloso panorama en el cual, si bien pueden establecerse algunas conclusiones generales, no es posible todavía explicar con certeza cómo y cuándo llegaron al Nuevo Mundo los primeros grupos humanos, de dónde vinieron, qué características raciológicas y culturales poseían y, lo que significa un verdadero rompecabezas, de qué manera se expandieron hasta los diferentes lugares del continente en donde se han hallado evidencias de su establecimiento antes de los últimos diez mil años, además de otras incógnitas aún no resueltas, en cuanto a las diferentes corrientes migratorias que contribuyeron al poblamiento de América. El punto de partida sobre el cual implícitamente existe unánime acuerdo es, por cierto, el hecho de que el hombre no es oriundo de América y debió pasar a este continente ya después de haber alcanzado el estado evolutivo que presenta nuestra actual especie". Véase SILVA SANTISTEBAN, Fernando: *Antropología Conceptos y nociones generales*, Universidad de Lima, Lima, 1988, págs. 91-92.

Una información más detallada sobre el origen del hombre americano la podemos encontrar, entre otros trabajos importantes, en el de WILLEY, Gordon R., y LAMING-EMPIRE, A: *América septentrional y central. América meridional*, en: AA.VV.: *Prehistoria*, dirigido por ALIMEN, M. H. y STEVE, M. J., Siglo XXI ed., Madrid, 1989, vigésimo tercera edic., págs. 281 a 313. El título y las referencias del original de la obra es "Vorgeschichte", Fischer Bücherei K. G., Frankfurt am Main, 1966.

discurrir algo más rápidamente; y así, juntando quizá diversos leños y troncos de árboles que buenamente hallaron o, lo que es más probable, robando los kayaks de los indígenas, desembarcaron en la isla de Big Diomede, como ahora la llamamos, y se libraron así de sus perseguidores.

La Big Diomede y su compañera la Little Diomede, entre las cuales corre la frontera entre los Estados Unidos y la URSS, son islas rocosas y estériles, y es difícil hallar en ellas alimentos. Así que nuestros acosados exploradores, sin darse cuenta de que eran hombres señalados por el destino, continuaron su viaje hasta una tierra alta y rocosa que veían a cuarenta kilómetros hacia el Este. Era ésta la península de Alaska, el punto más occidental de los Estados Unidos continentales. Nuestros padres peregrinos mongoloides fueron los antepasados de la fuerte raza a la que Cristóbal Colón dio equivocadamente el nombre de "indios".

Séannos lícito a los historiadores dejar volar un poco la imaginación antes de ponernos a estudiar los hechos escuetos. Al fin y al cabo, todos los investigadores están de acuerdo en que el continente americano fue descubierto por el hombre de un modo semejante al que acabamos de describir. El *Homo sapiens* es relativamente reciente en nuestro planeta, y debió llegar de algún otro continente, pues no se han encontrado sus parientes cercanos, como los simios mayores y más avanzados. Grandes animales como los dinosaurios lo tenían todo para ellos, en la época preglacial, hace 50 mil años o más.

Esto no quiere decir que todos los varios millones de indios, que habitaban la América del Norte, la Central y la del Sur en 1492, fueran descendientes de los pasajeros de nuestra hipotética flota. Ello sería perfectamente posible desde el punto de vista biológico, pero lo cierto es que otras hordas migratorias de Siberia debieron seguir el mismo camino en busca de seguridad personal y de alimentos suficientes.

Todos los antepasados de los indios americanos vinieron de Asia por el camino de Siberia, sin que América recibiera gente de otros lugares por espacio, al menos, de veinticinco mil años. Es posible que Africa estuviera unida a la América del Sur, pero esto sería en tiempos muy anteriores a la aparición del hombre sobre la tierra. Los "continentes perdidos" de la Atlántida y Mu son puros mitos. Tampoco es posible que, a pesar de su habilidad en la navegación en canoas, llegaran nunca a América los polinesios, pues en el Pacífico meridional, que es donde las islas son más numerosas, prevalecen los vientos del Este, al paso que en el Pacífico septentrional habría que dar un salto de tres mil doscientos kilómetros desde la isla Vancouver o de Oregon; pero los supervivientes, si es que los hubo, fueron seguramente muertos y lo más probable es que hayan sido devorados.

Finalmente y lo más importante que señalan estos historiadores es que:

"Durante los siguientes veinticinco milenios —quizás treinta—, estos emigrantes asiáticos derivaron hacia el Sur, acaso a través de un corredor en el casquete de hielo

que entonces cubría a gran parte de Norteamérica, hasta que llegaron a la parte más meridional de la Patagonia⁹.

En la actualidad existen varias investigaciones científicas en las que se plantean nuevas teorías sobre el momento y la forma en que llegaron los primeros pobladores —prehistóricos— del Nuevo Mundo. Algunos investigadores como Douglas Wallace, de la Universidad de Emory (Atlanta, Georgia) han querido demostrar, a partir de análisis lingüísticos, genéticos y dentarios, que todos los descendientes de los actuales indígenas arribaron en tres oleadas distintas, y que los indígenas americanos creadores de las grandes civilizaciones Maya e Inca descienden de cuatro mujeres, de linaje asiático (cuyo ADN proviene de la mujer africana), que vivieron hace unos 30.000 años, 10.000 años arriba o abajo.

En español se ha publicado el trabajo de Wilson y Cann, en el que ambos demuestran mediante *el análisis genético de las muestras de ADN mitocondrial* —tomadas a grupos étnicos de los diferentes Continentes—, que todos los seres humanos de cualquier población o continente, incluso los del Nuevo Mundo, tienen origen africano. Su árbol genealógico se inicia en Africa, de una mujer africana. A partir de allí, el ADN de la mujer africana se dispersa por todo el mundo. Ambos científicos señalan, que para llegar a conocer el origen del hombre actual han tenido que rastrear las genealogías maternas a través de muestras de ADN de personas de todo el mundo. “El árbol que construimos —dicen los autores— constaba de dos ramas principales y ambas reconducían a Africa, lo que respaldaba la hipótesis del origen africano de los humanos modernos”¹⁰.

Otro trabajo es el de Luigi Luca Cavalli-Sforza, profesor italiano de genética, especializado en el campo de la genética de poblaciones, que ha demostrado la correlación entre la distribución de genes y la distribución de las lenguas por todos los continentes, incluido el del Nuevo Mundo¹¹.

⁹ Cfr. MORISON, S.E.; COMMAGER, H.S.; LEUCHTENBURG, W.: *Breve Historia de los Estados Unidos*, traducción de Odón Durán D'Oion, Faustino Ballvé y Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica de México, México, 1987, pág. 11. El título y las referencias del original de la obra es “*The Growth of the American Republic*”, Oxford University Press, Oxford, 1930.

Por cierto, la inquietud científica de conocer el origen de los naturales de América se inicia principalmente con Alex Hrdlicka y Paul Rivet. Siguieron con esa línea de investigación, según SILVA SANTISTEBAN, “Imbelloni, Wormington, Hooton, Dixon, Birdsell, Roberts, Weindenreich, Hester, Canals Frau, Sellards, Martínez del Río, Menghin, Willey y Phillips, Carter, Bosch-Gimpera, el gran volumen enciclopédico de Pericot y García y, últimamente, Bryam Krieger, Martin y Mac Neish”. Véase, SILVA SANTISTEBAN, Fernando: *Antropología Conceptos y nociones generales*, ob. cit., pág. 101.

¹⁰ Véase, WILSON, Allan C. y CANN, Rebecca L.: *Origen del hombre moderno Origen africano reciente de los humanos*, en: *Investigación y Ciencia*, junio, Barcelona, 1992, págs. 6 a 20. Vid. especialmente la pág. 11.

¹¹ Para un mayor estudio véase, CAVALLI-SFORZA, Luigi Luca: *Genes, pueblos y lenguas*, en: *Investigación y Ciencia*, enero, Barcelona, 1992, págs. 4 a 11.

Una investigación relacionada con la anterior —que confirma el origen de las lenguas americanas autóctonas— es la de Greenberg y Ruhlen, dos investigadores en lingüística de la Universidad de Stanford dedicados a la filología comparada. Ambos parten de una hipótesis: el sánscrito, el griego clásico, el latín, la céltica y la gótica ¿son lenguas que provienen de una fuente común? Las lenguas de los pobladores del Nuevo Mundo y las de los otros continentes ¿tuvieron alguna vez un parentesco común? Greenberg y Ruhlen, señalan que las lenguas de los pobladores de Norte, Centro y Sur América provienen de las primeras familias asiáticas que en tres grandes oleadas migratorias —hace 12.000 ó 20.000 años— viajaron y se asentaron en el Continente Norte Americano y Sur americano¹².

Coincidiendo con toda esta visión histórica Valcárcel sostiene lo siguiente:

“El hombre americano vino de Asia, pero en un Estado de Cultura incipiente, que puede identificarse con lo que los arqueólogos llaman el Paleolítico Superior: no conocía la agricultura, ni los metales. En esa condición llegaron, de tal manera que el gran desarrollo cultural, hasta alcanzar el grado superior, es un fruto propiamente peruano. Ahora ya no se trata de averiguar de dónde se ha importado nuestra cultura, sino cómo se ha producido en nuestro medio una cultura perfectamente desarrollada, cuáles son sus antecedentes”¹³.

Y, siguiendo esa misma línea, Lumbreras cuando relata los orígenes de la civilización en el Perú, nos dice lo siguiente:

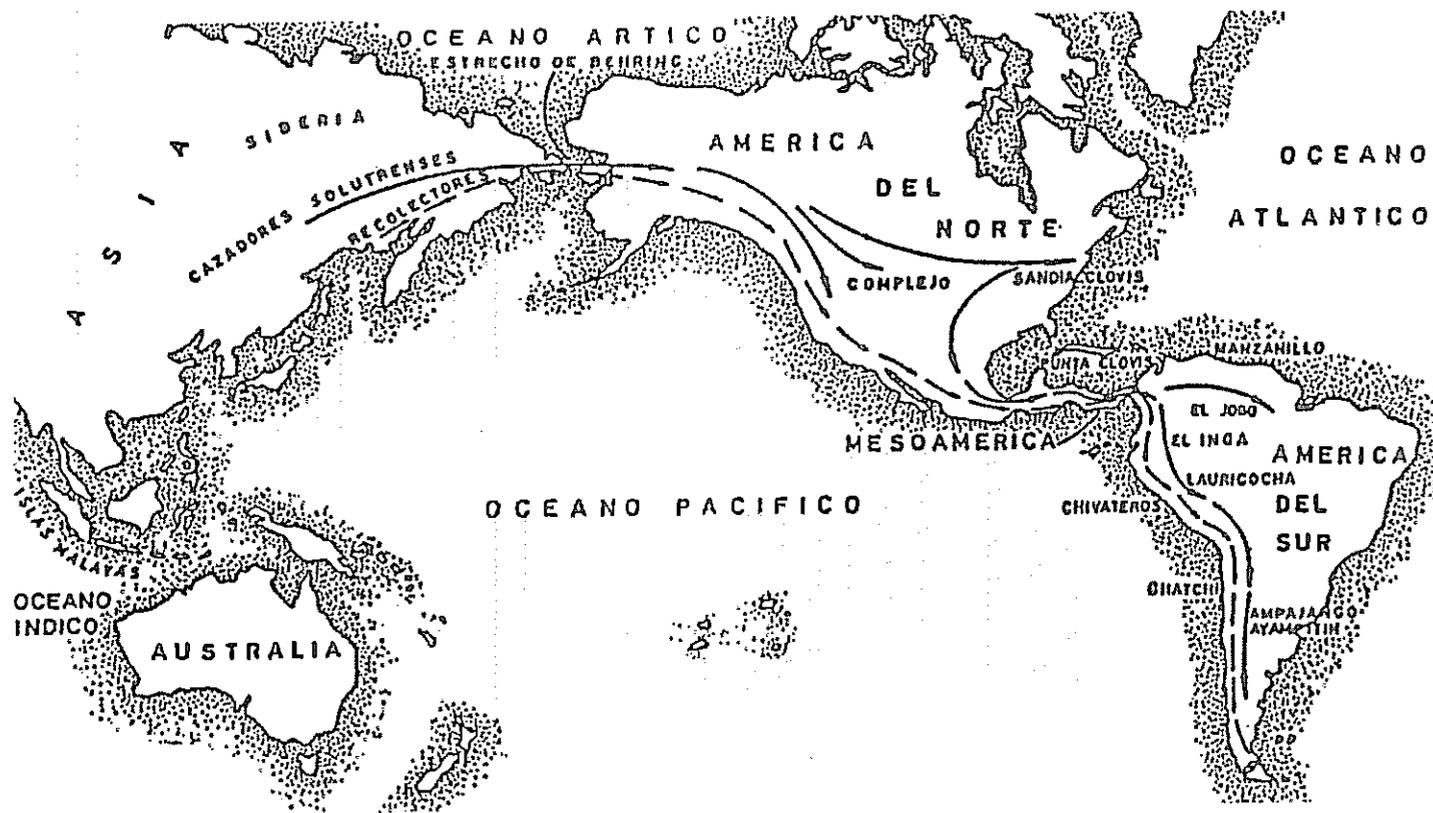
“Dicen que originalmente vinieron del Asia, por el estrecho de Behring, muy al norte; parece que así fue. Llegaron a los Andes hace más de 20.000 años, así dice la ciencia; llegaron en un estado inferior de desarrollo cultural, no tenían aún instrumentos especializados para cazar; pero estos ‘recolectores indiferenciados’ no se quedaron aquí tal como vinieron, no. En una época determinada, unos 8 a 9 mil años después, es decir hacia el año 14 000 a. C., comenzaron a hacer ‘puntas de proyectil’ o

¹² Véase, GREENBERG, Joseph H. y RUHLEN, Merritt: *Origen de las lenguas americanas autóctonas*, en: *Investigación y Ciencia*, enero, Barcelona, 1993, págs. 54 a 60.

Para una mayor información sobre los orígenes del hombre americano véase AA. VV.: *Orígenes del hombre moderno*, edición a cargo de Jaume Bertranpetit, Libros de Investigación y Ciencia, Ed. Prensa Científica, Barcelona, 1993; RAMOS GOMEZ, Luis J. y BLASCO B., Concepción: *Poblamiento y Prehistoria de América*, vol. I, Anaya, Madrid, 1988; CARRASCO, Pedro y CESPEDES, Guillermo: *Historia de América Latina I*, Alianza América Ed., Madrid, 1985; LUMBRERAS, Luis: *Las Sociedades Nucleares de Suramérica*, en MORON, Guillermo: *La Historia General de América*, vol. 4, IPGH-OEA, Universidad Simón Bolívar, Academia Nacional de Historia de Venezuela, Caracas, 1983; GIRARD, Raphael: *Historia de las civilizaciones antiguas de América*, Istmo, Madrid, 1976; y, SCHOBINGER, Juan: *Prehistoria de Sudamérica. Culturas precerámicas*, Alianza Ed., Madrid, 1988.

¹³ Cfr. VALCARCEL, Luis E: *Etnohistoria del Perú Antiguo. Historia del Perú (Incas)*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1959, pág. 15.

Mapa de la ruta de los cazadores y recolectores que migraron a América



'de lanza' que sí servían para la caza, pero eso sólo fue el prelude de un hecho más importante, que sólo ocurrió algunos milenios más tarde"¹⁴.

En efecto, durante la segunda etapa del período paleoindio —que equivale al paleolítico superior europeo—¹⁵, también conocida como la "cultura de puntas de proyectil", se desarrolló en América del Sur una cultura y economía de cazadores superiores, que empleaban puntas de proyectil líticas con las que capturaban las grandes especies pleistocenas. Las investigaciones más recientes efectuadas en el territorio peruano, con ayuda del carbono catorce, han detectado la existencia de comunidades de hombres prehistóricos en los andes y en la costa peruana. Las comunidades paleoindias cuyos vestigios han sido encontrados son, por ejemplo: Piquimachay (20.200-Ayacucho), Las cuevas de Guitarrero (12.580-Ancash), Lauricocha (9.525-Huánuco), Paijan (La Libertad) y Chivateros (Lima)¹⁶.

Lauricocha, una zona arqueológica ubicada a las afueras de la ciudad de Huánuco, en la sierra centro del Perú, estudiada rigurosamente no sólo por peruanos sino también por alemanes, norteamericanos y japoneses, se ha constituido en el mejor descubrimiento que evidencia la evolución de los primeros hombres prehistóricos que poblaron el territorio peruano. En ese sentido Fernando Silva Santisteban afirma que "hasta la fecha, el conjunto de restos humanos mejor estudiado en América y claramente establecido, tanto por una secuencia estratigráfica bien definida cuanto por dataciones con Carbono 14, es el de Lauricocha, en Huánuco (Perú), donde el arqueólogo peruano Augusto Cardich descubrió en sus excavaciones once esqueletos asociados a una industria lítica bastante bien definida, cinco de los cuales corresponden a la capa fechada en 9,525 años y evidencian las prácticas funerarias y rituales más antiguas conocidas en América"¹⁷. Los hallazgos de restos humanos encontrados en Piquimachay también revelan que desde hace más de 20.000 años vivieron en el Perú pequeños grupos en una fase superior de salvajismo, de acuerdo a la clasificación realizada por Morgan (Salvajismo, Barbarie y Civilización)¹⁸.

¹⁴ Cfr. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, Ed. Milla Batres, Lima, 6ª ed., 1983, pág. 30. Parte Primera: Del origen de los pueblos, Cap. Segundo: De los primeros pobladores. Una explicación semejante del mismo autor sobre la llegada de los primeros pobladores al actual territorio del Perú puede verse en: LUMBRERAS, Luis Guillermo: *El Perú prehispanico*, en AA. VV.: *Nueva Historia General del Perú*, 4ª ed., Mosca Azul Editores, Lima, 1985, págs. 11 a 17.

¹⁵ Véase al respecto, PIEL-DESRISSAUX, J. L.: *Instrumental prehistórico*, Masson, Barcelona, 1989.

¹⁶ Véase DELRAN, Guido: *Historia Rural del Perú*, Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de Las Casas", Cuzco, 1981, pág. 27.

¹⁷ Cfr. SILVA SANTISTEBAN, Fernando: *Antropología Conceptos y nociones generales*, ob. cit., pág. 94.

¹⁸ Cfr. MORGAN, Lewis H.: *La sociedad primitiva*, Ed. Ayuso-Pluma, 4ª Ed., Madrid, 1980, pág. 83. Las referencias de la obra original son: "Ancient Society, or Researches in the lines of human progress from Savagery, through Barbarism to Civilization", MacMillan and Co., Londres 1877. Lewis H. Morgan fue un etnólogo evolucionista norteamericano que estudió las formas familiares y sociales de los aborígenes de Estados Unidos (sobre todo de los iroqueses, con quienes pasó gran parte de su vida), y atribuyó alcance universal a sus hipótesis y conclusiones.

Estos grupos humanos que vinieron de otros continentes llegaron al territorio peruano en momentos en el que atravesaban el estadio superior de salvajismo. A decir de Agustín Barcelli, ese grupo de hombres "...practicó la caza, pesca y la recolección de frutos, y en su demanda de alimentos, fabricó instrumentos rudimentarios de piedra sin pulir, conoce el uso del fuego y se agrupa en reducidas hordas nómadas. A causa de su economía parasitaria y debido al bajo nivel de su técnica vive bajo el imperio del medio natural que los rodeaba, ateniéndose a los medios de producción que encontraron disponibles: fertilidad del suelo, abundancia de peces, animales, etc.; que fija sin lugar a dudas, las condiciones de su vida material y social"¹⁹.

El mismo autor matiza:

"A causa de esa rígorosa dependencia del medio natural en que vive será preciso que distingamos entre el hombre de la sierra y el hombre de la costa, cuyas pequeñas agrupaciones se rigen estrictamente por la ley económica fundamental de la comunidad primitiva: producir medios indispensables para la existencia de la comunidad, ayudándose para ello de los instrumentos de piedra que fabricaban y en el trabajo colectivo y obligatorio de todos sus miembros. La distribución se fijó por la ley de "a cada uno según sus necesidades"²⁰.

Posteriormente, respecto a los cazadores y recolectores paleoindios o paleolíticos cuyas comunidades se formaron al empezar el holoceno, y de acuerdo a los indicios y evidencias arqueológicas, se advierte un mayor poblamiento humano en el territorio peruano; tal vez, acentuado en su evidencia por cierta movilidad de estos grupos que habrían estado practicando al principio un nomadismo más o menos puro, pero que a corto tiempo ingresarían a un semi sedentarismo o nomadismo regional²¹. Con el tiempo, estos grupos de cazadores y recolectores superiores se convirtieron en familias *punaluás*²² y usaban las palabras articuladas. Su trabajo era de carácter colectivo o comunitario, lo que trajo el surgimiento de relaciones y vínculos sociales y, por ende, la aparición de conflictos interpersonales. De esto surgió una dirección, administración y regulación de conductas en el interior de dichos grupos e, incluso, un "régimen de pactos" entre los varones. Es decir, existió una primera organización espontánea

¹⁹ Cfr. BARCELLI, Agustín: *Breve Historia Económica-Social del Perú*, t. I, Ed. Hatunruna, Lima, pág. 21.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Cfr. CARDICH, Augusto: *Historia del Perú antiguo*, t. I, Ed. Mejía Baca, Lima, 1982, pág. 112.

²² La familia punaluá, supone un sistema de matrimonio por el cual: "Todos los hermanos carnales y colaterales de mi padre son con éste, los maridos de mi madre y, como no se puede comprobar con certeza quién es el verdadero padre, todos aquéllos se consideran como mis padres. Del mismo modo las hermanas de mi madre son mis madres". Posteriormente, con el desarrollo de la familia monogámica, se supone que la línea paterna adquiere trascendencia. "La paternidad en su determinación, si nos remontamos al Imperio Inca, se resolvía en razón al parentesco poligámico en un primer inicio. Posteriormente, cuando se instituye la formalidad del matrimonio y se orienta hacia la monogamia ya la indagación y atribución de nexo parental, fue mucho más sencilla". Cfr. OSSIO, Juan: *La estructura social de las comunidades andinas*, en: AA VV.: *Historia del Perú, Perú antiguo*, t. III, Ed. Mejía Baca, Lima, 1982.

del *poder*²³. Con posterioridad fue desarrollándose toda una organización social, en la cual una persona era elegida para cumplir funciones propias de un jefe de grupo. Hubo una delegación del poder que tenía cierta estructura al igual que en la denominada “*organización social gentilicia*”²⁴.

Como consecuencia del advenimiento a nivel mundial del período arcaico, es decir, de la gran *evolución neolítica que marcó el comienzo de la barbarie* y el final del salvajismo superior —en términos de Morgan—, se inicia en el Perú, un vertiginoso desarrollo de las comunidades humanas asentadas en su territorio; debido fundamentalmente al perfeccionamiento del trabajo del hombre, de sus instrumentos de producción, a la división de las actividades laborales y al desarrollo de su conciencia. Aspectos estos que determinaron el desarrollo cualitativo del proceso de producción de bienes materiales, organizado sobre la base del trabajo colectivo, lo que a su vez trajo el inicio de la producción de “*excedentes*”, a diferencia del producto vitalmente necesario que caracterizó a ese estadio.

La Revolución Neolítica significó, en la historia del hombre, el triunfo de varias batallas en su lucha contra la naturaleza; aportó la domesticación de plantas y de los animales —agricultura y ganadería—; la producción de utensilios domésticos de tierra cocida —cerámica—; la fabricación de fibras vegetales primero, y de lana y algodón, después; la creación de la vivienda; la formación de las primeras aldeas, y el comienzo del culto religioso²⁵. Constituyó —según afirma Gordon Childe— el evento más trascendente en el desarrollo de las sociedades²⁶. A decir de Silva Santisteban “la Revolución Neolítica no es un sólo acontecimiento sino, mas bien, la culminación de todo un proceso revolucionario, a través del cual el hombre desplegó un formidable esfuerzo para dominar el ambiente y desarrollar su existencia y la civilización”²⁷. Sin embargo, según el mismo autor, la Revolución Neolítica también se realizó de forma independiente en diferentes poblaciones humanas. Silva Santisteban sostiene lo siguiente: “La Revolución Neolítica no fue un fenómeno que se realizó en un solo lugar del planeta y que de allí se difundió al resto del mundo, sino que es evidente, tal como lo revelan los descubrimientos más recientes, que la domesticación de las plan-

²³ Véase al respecto VALCARCEL, Luis E: ob. cit., pág. 48.

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Para un mayor estudio véase al respecto, REDMAN, CH L: *Los orígenes de la civilización*, Crítica, Barcelona, 1990; y, también LICHARDUS, J, et. al: *La protohistoria de Europa. El Neolítico y Calcolítico*, Nueva Clío, Ed. Labor, Barcelona, 1987.

²⁶ Para un mayor estudio véase el excelente trabajo de CHILDE, V., Gordon: *Los orígenes de la civilización*, traducción de Eli de Gortari, Fondo de Cultura Económica, Col. Breviarios, México, 1988. Vid. especialmente el Capítulo V: La Revolución Neolítica, págs. 92 a 141. El título y las referencias del original de la obra es “Man Makes Himself”, The Rationalist Press Association Ltd, Londres, 1936.

²⁷ Cfr. SILVA SANTISTEBAN, Fernando: ob. cit., pág. 262.

tas y animales se realizó en forma independiente en varios focos de eclosión cultural: en el Cercano Oriente, en Tailandia, en México y en el Perú²⁸. En efecto, durante el periodo arcaico o neolítico (5000 a. C. hasta el año 1800 d. C.) el hombre peruano tenía unas noventa plantas domesticadas y, entre las principales plantas básicas de alimentación llegaron a tener las siguientes: pallar, frijol, calabaza, jíquina, junco, "totora" (*Cyperus s.p.*), maíz, frutales, tubérculos, algodón, papa, maní, oca, batata o camote (*Hypomoca batatas*), yuca, olluco, y quinua (*Chenopodium quinoa*)²⁹. También domesticaron animales como la llama, la alpaca, el guanaco, el cuy (*cavia porcellus*), y el perro³⁰.

El antiguo hombre peruano logró desarrollar una agricultura basada en el sistema de cultivo más avanzado y productivo del mundo en su tiempo. La tierra que ellos utilizaban para la siembra —a diferencia de otras civilizaciones— se enriquecía, preparaba, abonaba e, incluso, se rotaba el terreno. Esa forma de cultivo contaba con un sistema de irrigación o acueductos que permitía la producción neta para la población, así como también de ciertos excedentes que les permitía intercambiar sus productos y eliminar la escasez. La producción de las plantas domesticadas se enviaba a través de los caminos construidos para esos efectos por todo el territorio que ocupaban las comunidades. Como consecuencia del desarrollo agrícola las poblaciones

²⁸ Cfr. SILVA SANTISTEBAN, Fernando: ob. cit., pág. 12.

²⁹ LUMBRERAS señala lo siguiente: "cerca del año 5000 a. C., se ensayaba ya con la domesticación de algunas plantas y animales. En Ayacucho, el cuy y la llama, un roedor y un auquénido estaban ya siendo domesticados en ese tiempo. Además, se conocía la quinua, un grano muy rico en proteínas e hidratos de carbono, es decir un gran alimento. Un poco más tarde domesticaron calabazas y zapallos, así como algunas legumbres como el pallar y el frijol". Desde luego, la domesticación de las plantas y de los animales, significó que el hombre peruano se convirtiera en sedentario. Por eso, Lumbieras dice: "Cuidar la germinación y maduración de las plantas de sus enemigos naturales, las aves y otros animales, o cuidar la manada de auquénidos en el corral, de los zorros o los pumas, era una actividad permanente; de modo que se hacía necesario abandonar los hábitos de trashumancia para establecerse en un solo lugar por mucho más tiempo que el acostumbrado". Cfr. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob. cit., pág. 41. El mismo autor señala también, que hasta el momento, se ha llegado a contabilizar entre 90 y 100 plantas domesticadas en el Perú. Vid. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob. cit., pág. 20.

Es oportuno decir al pie de esta nota que con el paso de los años la mayoría de los productos domesticados por los antiguos pobladores de los Andes peruanos fueron introducidos a Europa y se constituyeron en un aporte a la cultura universal. VON HAGEN, confirma esta afirmación cuando sostiene que "más de la mitad de los alimentos que el mundo come hoy, fueron desarrollados por esos agricultores andinos. Se ha estimado que allí se cultivaron de una manera sistemática más plantas medicinales y alimenticias que en cualquier otra parte del mundo". Cfr. VON HAGEN, W. Víctor: *El Imperio de los incas*, Ed. Diana, México, 1971, pág. 66. Coincide con la afirmación CABREIRO, Leoncio: *Las aportaciones de los pueblos prehispánicos americanos a la cultura universal*, en: AA.VV.: *La huella de América en España*, Generalitat Valenciana, Consell Valencia de Cultura, Valencia, 1993, págs. 595 a 642.

³⁰ KRICKBERG nos dice: "De manera muy parecida nació la cría de animales en los altiplanos del Perú, entre tribus que originalmente cazaban la llama, como los patagones el guanaco, y que más tarde llegaron a cogerla viva y criarla, primero sólo para aprovechar la lana". Cfr. KRICKBERG, Walter: *Etnología de América*, versión de Pedro Hendrichs, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, pág. 25.

—que iban aumentando— buscaron nuevas tierras y empezaron a interrelacionarse para emprender tareas colectivas; de allí se formaron lo que hoy llamamos “unidades políticas”³¹.

A decir de Lumbreras, “el avance de la tecnología agraria había creado la necesidad de nuevos tipos de personas, a manera de especialistas dedicados al estudio de los movimientos del sol, las estrellas y la luna, y, al mismo tiempo, técnicos en la distribución de las aguas para la ampliación y servicio de los campos de cultivo, estos especialistas vivían en las aldeas y a medida que avanzaban sus conocimientos aumentaban su prestigio y su poder social; más bien que científicos en posesión de conocimientos derivados del estudio, ellos eran poseedores del don ‘sobrenatural’ de controlar las lluvias y los cursos de agua, por lo tanto estaban ligados a los dioses, eran ‘sacerdotes’ de los dioses”³².

La organización colectiva y las exigencias del desarrollo económico, condujeron a la formación de instituciones gubernamentales cada vez más complejas, dentro de las cuales *el sacerdote* jugó un papel muy importante. Se produjo el surgimiento de la *casta sacerdotal*, como receptora de todo el saber humano hasta esa fecha acumulado; casta que más adelante desempeñaría un importante rol político en la dirección de sus comunidades.

Si bien es cierto, esta revolución neolítica significó en la historia del hombre peruano, el desarrollo de las estructuras socio-económicas de sus respectivas comunidades³³; sin embargo, esta revolución tiene especial importancia por haber generado nuevas formas de organización del poder, como consecuencia de las nuevas condiciones materiales de vida.

En tal sentido, en un primer momento de esta nueva etapa el poder les seguía perteneciendo a todos los hombres y mujeres adultos, tanto en los *ayllus* como en las comunidades. A esta época comprendería la cultura de castas. Sin embargo, en un segundo momento, y como consecuencia de que el hombre todavía seguía dependiendo de las fuerzas ciegas de la naturaleza, tanto en la producción como en su vida dia-

³¹ Si hacemos una comparación entre los fenómenos que sucedían en la época neolítica en América del Sur y los fenómenos que sucedían en el viejo continente podemos encontrar que paralelamente en ambos continentes sucedía lo mismo. MOURE ROMANILLO dice al respecto: “La existencia de excedentes alimentarios y la previsión de futuro comportan el aumento demográfico y la organización de las poblaciones en grupos formados por un mayor número de componentes. Está muy extendida la idea de que a partir de este momento el hombre se libra de la *escasez*, cuestión cuando menos bastante matizable, ya que los recursos naturales pueden ser abundantes y no muy difíciles de conseguir. Si hasta ahora el sistema de asociación se basaba en vínculos de parentesco (familia nuclear, familia ampliada), con la nueva organización en grupos más numerosos que viven en poblados, se da paso a un régimen basado en pactos *político* en un sentido antropológico”. Véase MOURE ROMANILLO, Alfonso: *El origen del Hombre*, Historia 16, Madrid, 1989, pág. 156.

³² Cfr. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob. cit., pág. 54.

³³ Cfr. CHILDE, Gordon: *Los orígenes de la civilización*, ob. cit., págs. 188 a 191.

ría, surgieron los sacerdotes como un *nuevo estamento social*³⁴, dedicados al culto de los dioses de la naturaleza, al acopio de los conocimientos, especialmente en el campo de la investigación astrológica. Esta casta sacerdotal fue haciéndose cada vez más fuerte, no sólo porque manejaba la influencia que otorga la religión sino, además, porque comenzó a constituirse en la depositaria del saber humano y de la investigación astrológica. En otras palabras, comenzaron a utilizar la influencia religiosa para dirigir a sus comunidades, a la par que éstas guardaban respeto y aceptación respecto de aquélla, al extremo de mantenerla parasitariamente, con ofrendas alimenticias realizadas conjuntamente para los dioses³⁵. Más aún, las comunidades aceptaron la imposición de un sistema de régimen de obligaciones imprescriptibles de ofrecer alimentos cuyo incumplimiento sería sancionado por los Dioses; obligaciones que se grabaron o labraron en piedras inmensas, talladas y ordenadas simultáneamente dentro de unos centros ceremoniales como Las Haldas, Kotosh y Chavín, que fueron "mandados a construir por los teócratas"³⁶. Así, respecto de Chavín, Lumbreras señala que "...Las piedras de Chavín fueron pues los fieles instrumentos represivos de esta nueva gestación, con ellas los sacerdotes vieron asegurado su poder y, en consecuencia, su subsistencia"³⁷.

Silva Santisteban por su lado señala lo siguiente:

"Con el desarrollo de la producción, los sacerdotes consiguieron arrancar a la masa una mayor cantidad de trabajo, invocando siempre a fuerzas incomprensibles, incontrolables e impredecibles, identificadas entonces con las divinidades. Las causas del éxito o de las desgracias son transferidas a los dioses, quienes exigían algún tipo de retribución. De esta manera se instituyen sacrificios, ofrendas y ritos que sustentan los primeros y más eficaces mecanismos de control social de que se vale el Estado que aparece sobre estas mismas bases, para consolidar y extender su poder, el que es ejercido por gobernantes ya con carácter permanente y hereditario"³⁸.

³⁴ Para Lumbreras cuando surgieron los sacerdotes —denominados en esa época curacas— como los señores de la comunidad con mayor poder, se da inicio al fenómeno clasista en esta parte del Continente Americano, es decir en el antiguo Perú. Véase LUMBRERAS, Luis Guillermo: *El Perú prehispánico*, ob cit., pág. 20.

³⁵ Véase CHOY, Emilio: *La Revolución neolítica y los orígenes de la civilización peruana. Las sociedades pre-clasistas. La división de clases y la aparición del Estado*, en Separata de: *Antiguo Perú: Tiempo y espacio*, Lima, 1960, págs. 184 a 186.

³⁶ "Los campesinos, a cambio de los servicios que recibían de los sacerdotes, les entregaban una parte de su producción, los excedentes, de modo tal que todos aquellos que vivían en torno a los templos vivían de los servicios "religiosos", sin intervenir directamente en la producción de alimentos". Cfr. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob cit., pág. 56.

³⁷ Cfr. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob cit., pág. 60 (Parte Segunda: Del origen del Estado y las Clases Sociales)

³⁸ Cfr. SILVA SANTISTEBAN, Fernando: ob cit., pág. 270

La casta sacerdotal, dirigió, administró y resolvió los asuntos internos de la comunidad. Detentó el poder a través de la influencia, con ausencia del pueblo, y como tal, dictó normas de conducta, administró justicia en virtud de las costumbres "gentilicias" y de las normas religiosas dictadas por ellos mismos. Y aún cuando no llegó a constituir propiamente una clase social, empero se fue haciendo estable y vitalicia, logrando un extraordinario éxito en las labores de gobierno, materializadas en la construcción de murallas, fortalezas, templos, canales de regadío, redes de camino, etcétera.

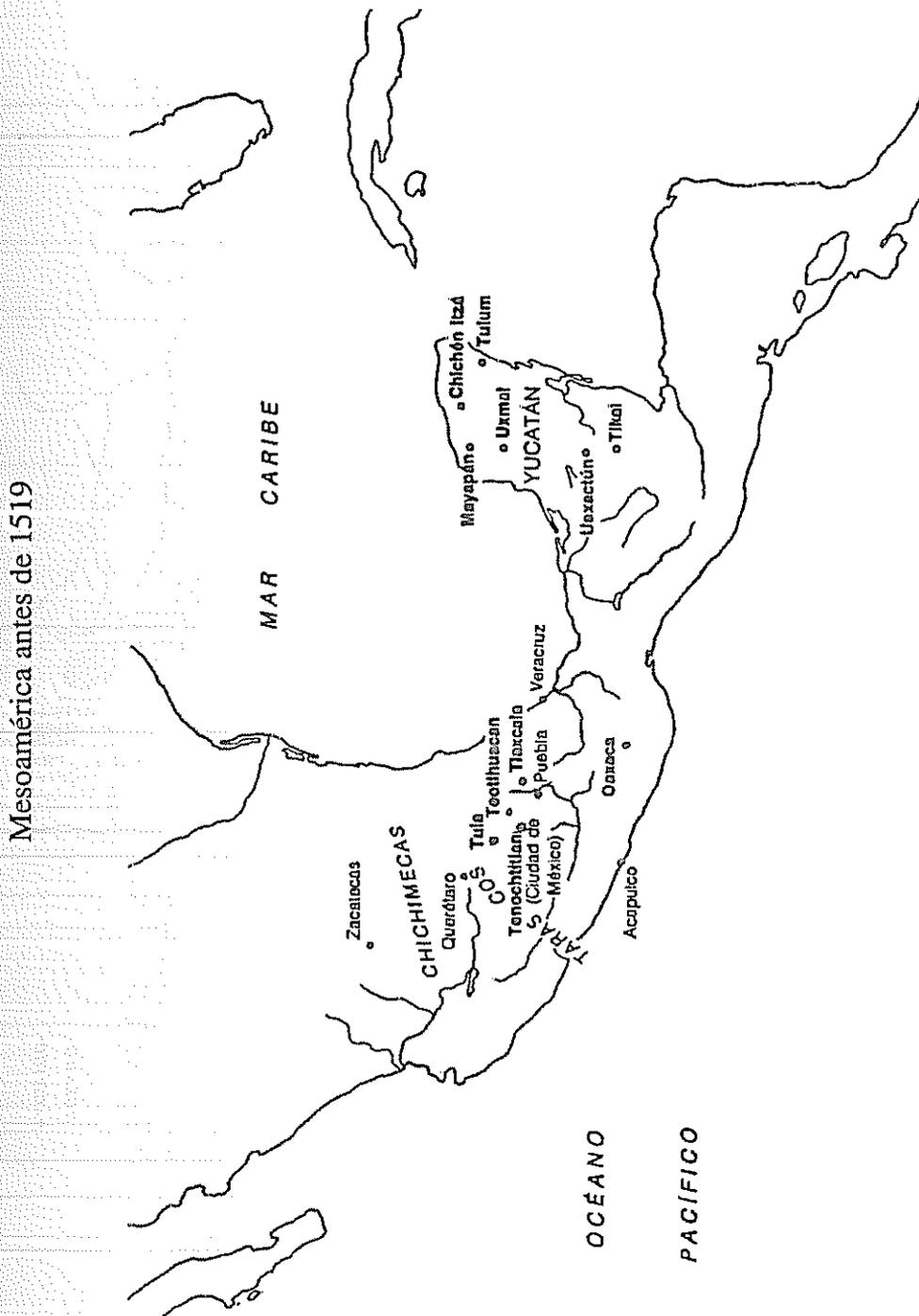
Sin embargo, en tiempos de guerra, las comunidades seguían eligiendo "democráticamente" a sus jefes militares, al mismo tiempo que en el interior de los *ayllus*³⁹ se seguía manteniendo la elección concertada del jefe y la revocabilidad del mismo. Los intereses de la comunidad permanecían todavía por encima de los intereses del individuo, lo cual hizo que tanto el derecho como la administración de justicia mantuvieran su carácter social. Con el fortalecimiento de las religiones y el surgimiento de la casta sacerdotal, los dioses de la naturaleza comenzaron a anteponerse a los intereses de la comunidad. A esta época corresponden las culturas pre-incas de Chavín, Mochica, Chimú, Tiawanaco, Wari, Nazca, entre otras.

En efecto, Lumbreras afirma que la cultura pre-Inca *que representa los inicios de la civilización peruana y de los orígenes del poder en el territorio peruano*, es la civilización *Chavín* que emergió en el 1500-1200 a.C.)⁴⁰. En Chavín de Huantar el hombre peruano logra pasar del período arcaico al período formativo, consolida su desarrollo, y se constituye en la primera gran civilización del Perú que tuvo alcances sobre un extenso territorio.

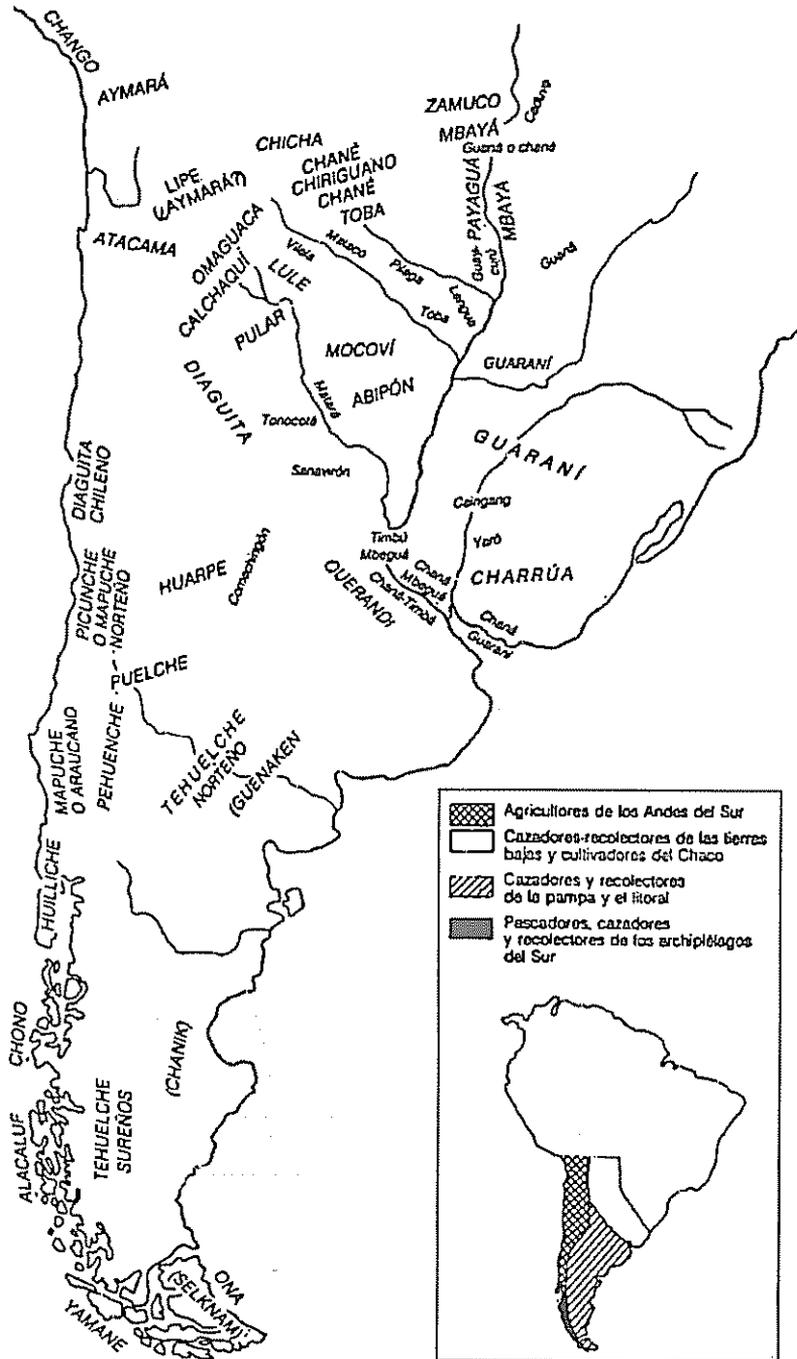
³⁹ El *ayllu* era el conjunto de personas de una comunidad unidas por vínculo de parentesco consanguíneo; semejante al *calpully* mexicano y al *clan* nórdico. LUMBRERAS, afirma que el *ayllu*, "quedó constituido en forma definitiva en el segundo milenio de la era pasada, desplazando en el algún momento a las antiguas bandas de cazadores y recolectores". Afirma el mismo autor que el *ayllu* "apareció con la agricultura, pero más que como un sub-producto de ella, como el mecanismo social indispensable para sustentar la forma de trabajo y la forma de propiedad que nacieron al mismo tiempo en torno al nuevo medio de producción: la tierra para cultivo o *chacra*". Cfr. LUMBRERAS, Luis Guillermo: *El Perú prehispánico*, ob. cit., pág. 17.

⁴⁰ Véase LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob. cit., pág. 62.

En un trabajo reciente titulado "Ciudades andinas de la antigüedad", Shelia POZORSKI y Thomas POZORSKI de la Universidad Panamericana de Texas, sostienen que muy cerca a Chavín y al norte de Lima, en el valle de Casma, "hay restos de ciudades cuya antigüedad se remontan otros 700 años más atrás". "en sus años de apogeo, Pampa de las Llamas-Moxeke, situada en el brazo meridional del valle de Casma, fue un centro floreciente que albergaba a unas 2500 personas en un área de dos kilómetros cuadrados". Agregan los investigadores "Hemos encontrado allí viviendas de clases altas y populares", habitadas las mejores por "funcionarios públicos" y el resto por los "campesinos, jornaleros y artesanos". Más adelante, señalan que el centro del poder político de esa zona es el *Taukachi-Konkan*, un palacio que esta en el complejo de *Sechín Alto*, "la capital de una entidad política que abarca todo el valle". Concluyen ambos investigadores que de acuerdo a los objetos encontrados, esa civilización se desintegró por conflictos internos generados probablemente por una rebelión popular contra la burocracia proliferante dominada por la jerarquía religiosa que detentaba el poder de ese prístino Estado. Cfr. POZORSKI, Shelia y POZORSKI, Thomas: *Ciudades andinas de la antigüedad*, en *Investigación y Ciencia*, agosto, Barcelona, 1994, págs. 46 a 51.

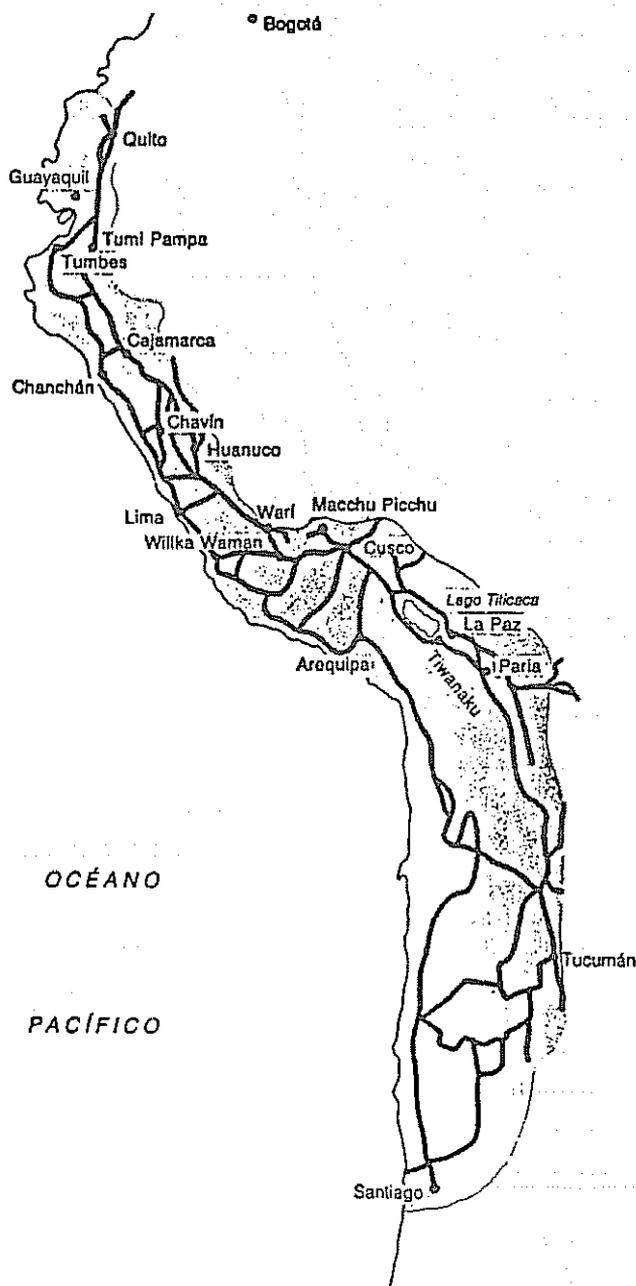


Los indios de América del Sur meridional en el momento de la conquista



Extensión del imperio inca

Fuente: John Hyslop, *Inka road system: survey and general analysis*, Academic Press, 1984



Alfred Métraux en su obra "*Los Incas*", señala con acierto algunas características de la civilización Chavín, dice:

"Se considera que fue en la época de Chavín cuando se cristalizaron las principales características de las civilizaciones andinas, de las que la de los incas es para nosotros la más representativa. El cultivo del maíz y de muchas plantas nuevas acrecentó los recursos de una población que cada vez más tendía a concentrarse en aldeas. La arquitectura, sobre todo la religiosa, alcanzó alto grado de desarrollo e hizo uso de la piedra tallada. La escultura produjo algunas obras maestras, si bien los artistas, prisioneros de la materia, eran mejores en el bajorrelieve que en el altorrelieve. El desarrollo del tejido se vio favorecido por el descubrimiento o la adopción del telar. La cerámica del horizonte de Chavín, conocida más que nada por las excavaciones efectuadas en Cupinisque, prefigura en el norte la riqueza y la variedad de la alfarería mochica. La metalurgia se reducía casi exclusivamente al trabajo del oro, del cual las tumbas nos han dejado admirables muestras. Detrás de esos monumentos masivos, esas realizaciones artísticas o técnicas, *se perfila la sombra de los Estados organizados, sin duda, bajo la autoridad de una casta sacerdotal*. En esta época es cuando se elaboran los grandes mitos cósmicos y las formas políticas que dieciocho siglos más tarde heredaron los incas"⁴¹.

Posteriormente, por razones de supervivencia, las diferentes comunidades comenzaron a dedicarse en forma permanente a la guerra; lo que originó el surgimiento del *estamento de guerreros* dedicados exclusivamente a la protección de la comunidad; labor que los excluía del proceso de producción general⁴². Esta *nueva casta de guerreros* con el tiempo se apropió del poder bajo la influencia de la fuerza. Paralelamente a esta nueva situación coyuntural, las comunidades se unieron por alianzas unas a otras con la finalidad de defenderse de las enemigas. Es decir, comenzaron a formarse *confederaciones de comunidades como organizaciones de poder*, cualitativamente superiores a las organizaciones del poder comunales (*ayllu*). Representan esta etapa las culturas Tiawanaco (Lago Titicaca) y Wari (Ayacucho).

El mismo Alfred Métraux señala que en esta etapa "se militarizan los gobiernos que en la edad clásica eran fuertemente teocráticos (la cantidad de energía consagrada a la construcción de santuarios lo demuestra). El soldado toma la delantera al sacer-

⁴¹ Cfr. METRAUX, Alfred: *Los Incas*, traducción de Víctor Manuel Suárez Molina, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, págs. 28-29. El título y las referencias del original de la obra es "*Les Incas, Complément d'Abdon Yaranga Valderrama*", Editions du Seuil, París, 1983. La cursiva es mía.

Véase en ese mismo sentido el trabajo de LAMING-EMPIRE, A: *América meridional*, en: AA VV : *Prehistoria*, dirigido por ALIMEN, M. H. y STEVE, M. J., *Prehistoria*, ob. cit., págs. 312-313.

⁴² Véase CHOY, Emilio: *La Revolución neolítica y los orígenes de la civilización peruana. Las sociedades preclásicas. La división de clases y la aparición del Estado*, ob. cit., pág. 194.

dote, como consecuencia de las guerras entre cada unos de estos pequeños *Estados* y sus vecinos⁴³.

En síntesis, de todo esto se puede concluir que el hombre prehistórico oriundo de Asia, fue el que gestó la civilización peruana y, por tanto, la primera generación de hombres peruanos (*Pacarimoc Runa*); constructor de ciudades y domesticador de las plantas y animales que en su normal desarrollo pasó por los estadios de —en términos de Morgan— “salvajismo y barbarie”: segunda y tercera generación (*Variruna* y *pururuna*), llegando a la fase superior del período neolítico o arcaico. Fase llamada de cuarta generación (*Aucarunas*) en la que el hombre peruano consolidó la formación de los grupos o clases sociales (sacerdotes, artesanos, ceramistas, tejedores, picapedreros, campesinos, artistas, sirvientes) con sus propias instituciones y, sobre todo, en la que desarrolló nuevas formas de organización del poder que le sirvieron para ejercer un control social, *la creación de un Derecho consuetudinario autóctono y las bases de un Estado prístino organizado*⁴⁴.

Desde luego, ese Estado prístino y antiguo —según algunos investigadores— tuvo un origen propio, no imitativo, que fue evolucionando de forma organizada. En ese sentido J. Hall y G. J. Ikenberry señalan con acierto lo siguiente:

*“La investigación moderna ha hecho un avance fundamental en relación al modo de conceptualizar los orígenes del Estado. Sin embargo, puede admitirse que es probable que nunca se llegue a un acuerdo general sobre los procesos sociales implicados en la formación del Estado. La razón es sencilla: existen en realidad demasiados pocos casos de un desarrollo prístino —es decir, no imitativo— del Estado como para establecer generalizaciones sólidas”*⁴⁵.

Y agregan:

*“Ciertamente, el Estado se originó en Mesoamérica y en Mesopotamia sin ninguna posibilidad de contacto, y lo mismo puede decirse, probablemente, de los tempranos Estados del valle del Indo, de China y de Perú”*⁴⁶.

Probablemente, la afirmación de Hall y Ikenberry, no es falsa, puesto que algunos investigadores norteamericanos —luego de los diferentes estudios arqueológicos y

⁴³ Cfr. METRAUX, Alfred: *Los Incas*, ob. cit., pág. 39.

⁴⁴ Para un mayor estudio sobre la evolución de los pueblos y culturas de los primeros habitantes peruanos véase entre otros LUMBRERAS, Luis Guillermo: *De los pueblos, las culturas y las artes del antiguo Perú*, Moncloa-Campodónico Editores Asociados, Lima, 1969.

⁴⁵ Cfr. HALL, John A. y IKENBERRY, G. John: *El Estado*, traducción de Jesús Alborés Rey, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pág. 36. El título y las referencias del original de la obra es “The State”, Editorial Patria, México, 1991.

⁴⁶ Cfr. HALL, John A. y IKENBERRY, G. John: *El Estado*, ob. cit., págs. 36-37. Para un estudio más completo y amplio, véase: P. CRONE, “The Tribe and the State”, en J. A. HALL, ed., *States in History*, Basil Blackwell, Oxford, 1986. La cursiva es mía.

antropológicos— han encontrado restos que les ha permitido reconstruir asentamientos humanos y confirmar varias hipótesis, como por ejemplo, la del año de aparición de los Estados antiguos. Emilio Choy, respaldándose en dichas hipótesis, nos apunta cuál fue el momento de la aparición del Estado pre-inca, dice: “Muchos creen que el Estado aparece con los Incas, pero la verdad es que en el año 656 d.C. ya el *Estado mochica* [que se irguió sobre la base de los pobladores de Chavín] estaba dominando firmemente en varios valles costeros entre ellos el Valle de Virú, aunque los comienzos de la organización estatal fue en el siglo IV ó 302 d.C. Un fechado de Strong y Evans certificado por la Universidad de Chicago indica 112 - 190 (Collier, *Ceramics in the Viru Valley*, p. 25); sumada la probabilidad de error 190 más 112 nos proporciona 302 d.C., o sea, que la dominación mochica duró sólo en el valle de Virú del siglo IV hasta fines del VIII unos cuatro siglos”⁴⁷.

III. La formación de la confederación inca: algunas características destacables

El fortalecimiento de las castas sociales, del trabajo colectivo, y la aparición del “comercio” entre los pueblos, trajeron consigo en esta parte de América, el inicio del período de desarrollo de las altas culturas y el surgimiento de confederaciones de comunidad. Entre todas ellas, la que mayor auge y desarrollo alcanzó, fue la Confederación Inca (Siglo XIV o XV), después de Pachacutec⁴⁸.

En la mayoría de las fuentes, españolas y extranjeras, ha quedado aceptada la idea de que la Confederación Inca, se fundó en el Cuzco, cuando los Incas desplazaron a los *Alcavizas* del centro del Cuzco y se impusieron ante los *Chanecas* que habitaban en las cercanías del Cuzco. La dinastía Inca tomó la base de los *Quechuas* —sucesores de los Collas y representantes de la cultura *Tiawanaco*— y extendió su dominio, por los Andes de los actuales territorios de Ecuador, Perú, Bolivia, el norte de Chile y de

⁴⁷ Cfr. CHOY, Emilio: *La Revolución neolítica y los orígenes de la civilización peruana. Las sociedades preclásicas. La división de clases y la aparición del Estado*, ob. cit., pág. 190. La bastardilla es mía.

⁴⁸ Para referirme a la civilización Inca en este ensayo utilizo el término “Confederación Inca” porque al igual que las civilizaciones Azteca, Chibcha e, incluso, las de América del Norte(*), los Incas —según las manifestaciones encontradas por los historiadores— se desarrollaron, en parte, bajo diversos tipos de uniones, pactos y alianzas con grupos de otras comunidades. Por esa razón, creo que a la unión de las comunidades o Estados que estuvieron bajo el dominio Inca, puede denominárselo “Confederación”, palabra antigua que proviene del latín *confederatio*, que se deriva de *confederare*, o sea, unir por una alianza. Véase. Voz “CONFEDERACION”, *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana*, Espasa Calpe, Madrid, 1991, pág. 1139.

(*) Sobre las “Confederaciones Indias de América del Norte”, véase HILTON, Sylvia L.: *Las primeras Colonias*, Historia 16, núm. 267, págs. 18-19.

la Argentina. Durante tres siglos, la Confederación Inca fue evolucionando en la agricultura, la técnica, la medicina, la política y en el Derecho.

Dice Puiggrós, en su libro "De la Colonia a la revolución"⁴⁹, la organización indígena más avanzada de América, señaló una etapa de transición entre la organización social fundada en lazos de consanguinidad (*ayllu*) y la organización política asentada en la propiedad privada de la tierra y la división territorial (Estado y clases). Se trata —afirma el mismo autor— de una gran Confederación, *el Tawantinsuyo* (las cuatro partes del mundo: Chinchaysuyo, Antisuyo, Collasuyo y Contisuyo) muy evolucionada merced a la domesticación de la llama y de la alpaca, el cultivo de la papa y el maíz, el riego artificial, el laboreo de los metales (no conocían el hierro, pero combinaban estaño con cobre para la fabricación de armas y herramientas), la construcción de viviendas de adobe y piedra, etc. Su desarrollo económico les permitió ir absorbiendo e incorporando a la Confederación, a las diversas comunidades indígenas de las comarcas circunvecinas y elevarlas socialmente.

Algunos pensadores como Karl Marx⁵⁰, José Carlos Mariategui⁵¹, Haya de la Torre⁵², Bendito Giacalone⁵³, Heinrich Cunow⁵⁴ y Pío Jaramillo⁵⁵, entre otros, han calificado a esta Confederación Inca como "*Estado comunista*" del mundo antiguo o en todo caso un Estado estructurado en base a un "colectivismo agrario". Otros, como Louis Baudin⁵⁶ y Luis Valcárcel⁵⁷, han creído ver en ella cierta forma de prístino "*Estado socialista*". Sin embargo, y muy particularmente, Krickeberg sostiene al respecto que, "La constitución estatal incaica no debe tampoco juzgarse, a pesar de su carácter unitario en la América precolombina, desvinculándola de sus bases primitivas. El imperio incaico no era "un gran estado socialista", como quisieran inter-

⁴⁹ Cfr. PUIGGROS, Rodolfo: *De la Colonia a la Revolución*, Ed. Lautaro, Buenos Aires, 1943, pág. 36.

⁵⁰ Véase MARX, Karl: *El Capital*, tomo III, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1947, pág. 1013.

⁵¹ Véase la obra de MARIA TEGUI, José Carlos: *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, 17 ed., Amauta, Lima, 1969, pág. 79.

⁵² Véase HAYA de la TORRE, Víctor Raúl: *El antiimperialismo y el APRA*, Santiago de Chile, 1936. También véase CORNEJO, Alberto: *Programas políticos de Bolivia*, Imprenta Universitaria, Cochabamba, 1949, pág. 223.

⁵³ Véase GIACALONE, Benedetto: *Comunismo Incaico*, traducción de Felipe Ferrer del Castillo, Establecimientos Cerón y Librería Cervantes Soc. Ltda., Cádiz, 1939.

⁵⁴ Véase CUNOW, Heinrich: *La organización social del Imperio de los Incas (investigación sobre el comunismo agrario en el antiguo Perú)*, Biblioteca de Antropología Peruana, vol. III, Lima, 1933.

⁵⁵ Véase JARAMILLO, Pío: *El indio ecuatoriano. Contribución al estudio de la Sociología Indo-Americana*, sexta edición, tomo II, Corporación Editora Nacional, Quito, 1983, págs. 21-22.

⁵⁶ Véase al respecto, BAUDIN, Louis: *El Imperio socialista de los Incas*, Ed. Zig-Zag, 4ª ed., Santiago de Chile, 1955, págs. 8 y 9; y, del mismo autor, *La vida cotidiana en el tiempo de los últimos Incas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1955.

⁵⁷ Véase VALCARCEL, Luis E.: El Estado Imperial de los Incas, en: *Revista del Museo Nacional*, tomo XXX, Lima, 1961, pág. 17. Del mismo autor véase: *Historia de la Cultura antigua del Perú*, Imprenta del Ministerio de Educación Pública, Lima, 1949, tomo I, vol. II, págs. 182-183.

pretarlo algunos utopistas demócratas, sino una continuación e "intensificación" de *antiguas formas sociales americanas*, aunque sí llevadas hasta sus últimas consecuencias"⁵⁸.

En diferentes momentos también se ha dicho que la Confederación Inca era una sociedad clasista, esclavista, imperialista y, por último, despótica. Así Métraux dice, que "Los autores del siglo XVIII creyeron en la perfección del Estado Inca, unos porque lo suponían comunista y otros porque estaba sometido a un despotismo ilustrado"⁵⁹.

Según las categorías o clases de Estado propuestas por Beals y Hoijer⁶⁰, y teniendo en cuenta algunas de las características de la Confederación Inca, a esta también se le podría encuadrar en la denominada sociedad organizada como "*Estado conquistador*". Las razones que me llevan a esa posibilidad serían las siguientes:

a. El Estado Inca estaba establecido y desarrollado a fuerza de guerras ofensivas; después de las cuales los pueblos o naciones conquistados no eran exterminados sino incorporados como esclavos o clases sometidas;

b. La fuerza conquistadora surgió de la formación de "centros civilizatorios" de alto número de población y concentración junto al desarrollo de la organización político social de estos centros;

c. La base económica para la formación de estos centros políticos-culturales-religiosos fue la producción de excedentes de alimentos que promovía el trueque o comercio;

d. La diferenciación social llegó al punto que la casta de los guerreros podía dedicarse exclusivamente a la conquista, defensa y conservación de los territorios conquistados.

Las Confederaciones que más se asemejaron a la Inca fueron la de México y por mínimas características la de los Chibchas. La primera, la Triple Unión política bajo la hegemonía de los Aztecas, fue formada por los Tecpanecas de Tlacopán, los Acolhuas de Texcoco y los Aztecas de Tenochtitlán⁶¹. La segunda, llamada Estado Chib-

⁵⁸ Cfr. KRICKEBERG, Walter: *Etimología de América*, ob. cit., pág. 433. La bastardilla es mía.

⁵⁹ Cfr. METRAUX, Alfred: *Los Incas*, traducción de Víctor Manuel Suárez Molina, Fondo de Cultura Económica, ob. cit., pág. 21.

⁶⁰ Cfr. BEALS y HOIJER: *Introducción a la antropología*, Ed. Aguilar, Madrid, 1969. Véase especialmente el Capítulo 17.

⁶¹ La prehistoria de los mexicanos es muy semejante, en muchos aspectos, a la prehistoria de los peruanos. El hombre mexicano y el hombre peruano provienen de las hordas migratorias procedentes de Asia que pobló Norte América, Mesoamérica (México y América Central) y América del Sur. En la "*Breve historia de los Estados Unidos*" los historiadores norteamericanos Morison, Commager y Leuchtenburg, explican de forma resumida como fue la evolución de la vida de los hombres que vinieron de Asia por el camino de Siberia y que luego de establecerse en los actuales territorios americanos llegaron a crear confederaciones. Ellos dicen lo siguiente:

"En algún momento entre 500 a.C. y 500 d.C. se aceleró el ritmo de la vida, especialmente entre los mayas del norte de la América central, los Incas del Perú y los Chibchas de Colombia. En Guatemala surgió el imperio maya,

cha, se formó con base en los pequeños Estados ubicados en Guanenta, Túndama, Iracá, Zaque del Tunja y al Estado de Zipa de Bogotá.

Esta última, la Chibcha, no era tan desarrollada como las otras, no constituyó una unidad cultural o política, como sí lo hicieron los Aztecas e Incas. Las comunidades chibchas, "estaban divididas en pequeños grupos de distintos niveles culturales, que, en el mejor de los casos, formaban Estados minúsculos que se hacían la guerra frecuentemente, y que, por tal motivo, eran más bien un obstáculo que un puente para la difusión de la cultura de mesoamérica hacia el sur o de la peruana hacia el norte"⁶².

Hermann Trimbom⁶³, ha realizado diferentes estudios comparativos de las tres grandes Confederaciones Azteca, Chibcha e Inca encontrando características comunes.

con una civilización tan avanzada que su calendario era más preciso que el calendario juliano. Abandonó sus ciudades de piedra de Guatemala para trasladarse a Yucatán, donde su civilización llegó a su apogeo por el año 1100 d.C. Unos cien años más tarde los toltecas, guerreros del Norte encabezados por un rey notable llamado Quetzalcóatl, conquistaban gran parte de su imperio y absorbían su cultura, de modo semejante a como los romanos absorbieron la cultura griega. El imperio tolteca cayó ante el embate de una nueva raza guerrera procedente del Norte, los aztecas, pueblo implacable que practicaba los sacrificios humanos para satisfacer la sed de sangre de sus terribles deidades. En la América del Sur, los incas gobernaban un gran imperio en los Andes; su sociedad totalitaria se destacó en la arquitectura en piedra y la organización imperial". Véase al respecto, MORISON, S. E.; COMMAGER, H. S.; LEUCHTENBURG, W.: *Breve Historia de los Estados Unidos*, traducción de Odón Durán D'Oion, Faustino Ballvé y Juan José Utrilla, Fondo de Cultura de México, ob. cit., pág. 11.

La Confederación Azteca —al igual que la Inca (que se desarrolló con base en el reino de los quechuas)— se formó por la unión de tres comunidades. Intervinieron en la creación de esa confederación Itcoatl de Tenochtitlán, Nezahualcoyotl de Texcoco y Totoquihuatzin de Tiacopán. Los tres aliados desarrollaron el sistema político, militar, económico y jurídico de la sociedad llamada desde entonces Azteca.

Para un estudio más detenido de la historia maya y azteca, véanse las obras de: KRICKEBERG, Walter: *Etnología de América*, versión de Pedro Hendrichs, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, III. Los pueblos civilizados. 1. El área cultural mexicana, págs. 259 a 307, y, 2. La cultura maya, págs. 307 a 346; WEYMULLER, François: *Historia de México*, traducción de Francesc Vicente, Ed. Oikos-Tau, Barcelona, 1985, págs. 14 a 20 (De las Tribus a la Teocracia). El título y las referencias del original de la obra es "Histoire du Mexique"; ALCINA FRANCH, José: *Los Aztecas*, Historia 16, Madrid, 1989, pág. 34 y siguientes; COTTERELL, Arthur y otros: *Historia de las Civilizaciones Antiguas*, núm. 136, Ed. Crítica, Barcelona, 1984, págs. 208 a 290; y DAVIES, Nigel: *Los Aztecas*, Destino, Barcelona, 1973.

⁶² Cfr. KRICKEBERG, Walter: *Etnología de América*, ob. cit., pág. 346.

⁶³ Creo oportuno destacar en este apartado la vida y obra de Trimbom, un investigador que ha llevado a cabo varios estudios sobre el Derecho en las altas culturas de América, y cuyos importantes trabajos permiten fundamentar —en parte— las hipótesis de este ensayo.

Hermann Trimbom, nació en Bonn (1901), estudió en las universidades de Bonn y Munich. Es Doctor en Filosofía y Letras por la Universidad de Bonn (1923), en ella se dedicó a la docencia desde 1929. Fue solicitado por la Universidad de Madrid, en la que regentó la cátedra Arqueología y Etnografía de América (1933-39), retornó a Bonn como catedrático supernumerario pero por los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial regresó a España (1941-45), incorporándose como colaborador del Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo". Finalizada la guerra, reanudó sus labores en la Universidad de Bonn, asumiendo la dirección del Seminario de Etnología. Sus trabajos de investigación estuvieron orientados hacia temas sobre las culturas americanas, y de modo particular, a la historia prehispanica del Perú. Viajó en varias ocasiones al Perú y a América con la finalidad de complementar el testimonio de las fuentes escritas y observar los escenarios históricos. En 1955 recibió del gobierno peruano la condecoración de

Para el profesor de la Universidad de Bonn, "todas estas formaciones estatales se llevaron a cabo, en sorprendente similitud, sobre una base social idéntica, caracterizada por una estructura 'Horizontal' de la sociedad de aldeas y tribus. Tanto en México como en el Perú, los clanes totémicos locales constituyeron las unidades regionales básicas: el aillu de los quichuas o el calpullí de los Nahuas; una intensa comunidad de propiedad, economía, defensa y Derecho, que originariamente fue también la única unidad pobladora, mientras que después, el desarrollo de la cultura urbana podía llegar a la agregación de varias de estas unidades (por ej. en Tenochtitlán al principio 7 y más tarde incluso 20 calpullis)"⁶⁴.

Pero Trimborn no sólo encontró una semejanza en la estructura social de clanes locales, denominada por él "horizontal", sino también una particularidad sociológica: "... la estructura 'vertical' de la sociedad, que condujo a una estratificación en clases sociales"⁶⁵.

Así, nos afirma que "en el círculo de la cultura azteca, frente a la numéricamente más poderosa clase de los 'libres comunes', agrupados en calpullís, con propiedades diferenciadas, pero con todo limitadas por su participación individual en la tierra del clan, hay que distinguir otra capa inferior, más pequeña, integrada por los dos grupos de los esclavos domésticos y de los siervos. Sobre esta base escalonada se erigía, sin embargo, una escala aristocrática que no sólo conocía una nobleza de nacimiento, que representaba, por ejemplo, a los caudillos de las tribus o clanes gobernantes, sino también una nobleza adquirida por mérito y que culminaba en los tronos de los soberanos de la Triple Unión"⁶⁶. A continuación relata: "también entre los Chibchas existía una

la Orden del Sol en reconocimiento a su labor de investigación de la cultura peruana. En 1967, fue investido como Doctor Honoris Causa en el seno de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Mayor de San Marcos.

Trimborn, perteneció a la Escuela Histórico-Cultural fundada en Colonia por los etnólogos Graebner, Ankermann y W. Foy. Con W. Koppers y G. Schmidt, editaron la revista "Anthropos". Ha publicado varios libros y más de un centenar de artículos en revistas científicas alemanas y extranjeras. Entre ellos: "Der Kollektivismus der Inka in Perú", en *Anthropos* (1923-25); "Straftat und Sühne in Alt-Perú", en *Zeitschrift für Ethnologie* (1925); "Una fuente olvidada de la historia Iberoamericana", en *Boletín de la Real Academia de la historia*, tomo CV, Madrid, 1934; "Nuestra fuente etnográfica más antigua sobre el Imperio de los Incas", en *Investigación y Progreso*, vol. VIII, Madrid, 1934; "El Socialismo en el Imperio de los Incas", en *Actas y Memorias de la sociedad Española de Antropología, Etnografía y Prehistoria*, tomo XIII, Madrid, 1935; "La importancia de la América precolombina para la historia comparada del Derecho", en *Investigación y Progreso*, vol. IX, Madrid, 1935; "Las clases sociales en el Imperio Incaico", traducción de Federico Schwab, en *Revista de la Universidad Católica del Perú*, núms. 14 a 18, Lima, 1935; *Das spanische Kolonialreich*, Bonn, Verlag Gebrüder Scheur, 1941; *Das Alte Amerika*, Grosse Kulturen der Frühzeit, Neue Folge, Band 4, Stuttgart, Kilpper, 1959; *La América precolombina*, Ed. Castilla, Madrid, 1965; "Alcances y límites de las fuentes escritas para las grandes civilizaciones de América", en *Gaceta Sanmarquina*, núm. 37, Lima, 1967.

⁶⁴ Cfr. IRIMBORN, Hermann: *El Delito en las Altas Culturas de América*, traducción de José León Herrera y Ernesto More, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1968, pág. 16. El título y las referencias del original de la obra es "Der Rechtsbruch in den Hochkulturen Amerikas", en *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, Berlin, 1936.

⁶⁵ Cfr. IRIMBORN, Hermann: ob cit., pág. 17.

⁶⁶ Cfr. IRIMBORN, Hermann: ob cit., pág. 17.

numerosa clase de libres comunes, muy diferenciados entre sí en ingresos y propiedades, gracias a la propiedad privada de la tierra y a un comercio muy desarrollado. La 'nobleza propietaria' participaba incluso de las prerrogativas de la 'nobleza casta' y de la 'burocrática'. Por otra parte, la esclavitud no jugaba un rol muy importante, aunque había esclavos domésticos, la mayoría de veces prisioneros de guerra procedentes de tribus extrañas⁶⁷.

Y respecto a la cultura Inca señala lo siguiente:

“Contrastando totalmente con el país de los chibchas, donde la situación económica de los libres comunes era muy variada, los miembros del *ayllu* peruano constituían una masa económicamente uniforme dentro del estrecho marco de la comunidad económica local de la 'marca', destacándose sólo los jefes de los clanes, los llamados curacas. Al Estado señorial de los incas podemos atribuirle la implantación de cierta clase de siervos, los *yanacuna*, reclutados entre prisioneros de guerra y delincuentes. También se debe al mismo la creación de una nobleza con diferentes categorías, a la que pertenecían, además del grupo de los curacacuna, incorporados a la administración estatal, los 'orejones', es decir, los miembros de las tribu reinante, entre los cuales se elegían los gobernadores de provincia, una nobleza superior que culminó en la dinastía de los reyes incas⁶⁸.”

Como conclusión nos dice “todos estos centros culturales, por tanto, tenían de común una estratificación de la sociedad que, frente a una gran masa aldeana de 'libres comunes', produjo tanto el derecho menor de los esclavos como el derecho mayor de la nobleza, y alcanzó su ápice en las dinastías reinantes⁶⁹.”

IV. Algunos aspectos del modelo de “administración de justicia” inca

La organización del poder estructurada por los “Jefes de Familia”, fue de carácter autocrático; es decir, se estructuró de arriba hacia abajo mediante una jerarquía de clasificación decimal: *huno camayoc*, *pisca-huaranca-camayoc*, *huaranca-camayoc*, *pisca-pachaca-camayoc*, *pachaca-camayoc*, *pisca-chunca-camayoc*, *chunca-camayoc*, *pisca-camayoc*, *purej*. Esta clasificación decimal, era en realidad el orden jerárquico que el Estado Inca diseñó para que los jefes de familia —en representación directa del Estado— sean los legitimados para administrar justicia en cualquier parte del territorio de la Confederación. El profesor Valcárcel en su obra “Etnohistoria del Perú Antiguo” nos dice al respecto, lo siguiente:

⁶⁷ Cfr. TRIMBORN, Hermann: ob cit., pág. 18.

⁶⁸ Cfr. TRIMBORN, Hermann: ob cit., pág. 18.

⁶⁹ *Ibidem*

“El *Purej*, es el que manda dentro de su hogar, es la unidad política que ejerce su autoridad sobre la esposa e hijos, quien organiza la familia y establece el orden dentro de ella. Esto indica que se comienza realmente por la base. El *Purej*, con su experiencia, ya puede mandar fuera de su familia, pero en una forma restringida: puede ser jefe ya no sólo de su propia familia sino de cinco familias, y entonces se llama *Pisca-Camayoc*; después viene otro grupo de diez familias cuyo jefe es el *Chunca-Camayoc*; subiendo en la escala administrativa tenemos en seguida el grupo de 50 familias mandado por el *Pisca-Chunca-Camayoc*; después viene el jefe de 100 familias: *Pachaca-Camayoc*; el de 500 familias llamado *Pisca-Pachaca-Camayoc*. El jefe de 1.000 familias: *Huaranca-Camayoc*; el de 5.000 familias *Pisca-Huaranca-Camayoc*, y finalmente el jefe de 10.000 familias llamado *Hunu-Camayoc*”⁷⁰.

Este modelo de orden jerárquico diseñado por el Estado Inca tenía una finalidad muy concreta que Valcárcel nos la expone:

“Todos los funcionarios, desde el *Piscachuncacamayoc* hasta el *Pachacacamayoc* se van renovando, generalmente no duran sino un año, de modo que van siendo jefes de grupo todos los padres de familia. Este adiestramiento en el mando hace que realmente sea una educación democrática, tanto más que en la reunión de la *Pachaca*, hoy lo que se llama el *Camachico*, que es una Asamblea de todos sus miembros, en la que intervienen hombres y mujeres para tratar y resolver asuntos de la Comunidad”⁷¹.

El Estado Inca, como señala Javier Vargas, quiso que cada *Jefe de Familia* siempre tenga una doble misión: la *administrativa* y la *judicial*. En un reciente trabajo Vargas sostiene lo siguiente:

“Todos los jefes de las diversas agrupaciones (huarancas, pachacas y hunos, etc.) tenían una doble misión: administrativa y judicial. La administrativa era a la vez asistencial porque tanto el huaranca-camayoc o el pachaca-camayoc y los jefes superiores tenían por función prestar asistencia a los miembros del grupo proporcionándoles semillas para sembrar alimentos necesarios, lana para vestir y ayuda para levantar la casa del que necesitaba o reconstruirle si se le caía o quemaba. La otra función era ser fiscal o acusador de cualquier delito que se cometiese”⁷².

La “Administración de Justicia” en la Confederación Inca, no sólo se encontraba inmersa en la organización del poder, sino que, además, la función judicial durante

⁷⁰ Cfr. VALCARCEL, Luis E.: *Emohistoria del Perú Antiguo. Historia del Perú (Incas)*, ob. cit., pág. 108.

Sobre la clasificación decimal véase también la obra de BASADRE G., Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, 4ª ed., Studium, Lima, 1988, págs. 186-187; y, ROSTWOROWSKY DE DIEZ CANSECO, María: *Historia del Tahuantinsuyo*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1992, págs. 183 a 189.

⁷¹ Cfr. VALCARCEL, Luis E.: ob. cit., págs. 108-109.

⁷² Cfr. VARGAS, Javier: *Historia del Derecho Peruano Parte General y Derecho Incaico*, Universidad de Lima, Lima, 1993, pág. 90.

esa época no se encontraba todavía diferenciada de las otras funciones del poder. Los gobernantes locales, no sólo tenían facultades administrativas, reguladoras y coercitivas, sino también las judiciales. En otras palabras, en el modelo de la "Administración de Justicia" Inca no existía una función judicial especializada, con presencia de "jueces" y "tribunales".

Las normas que se aplicaban dentro de la "Administración de Justicia" se basaba en un *Derecho incipiente*, puesto que tenía que afirmar, por un lado, las reglas de convivencia social orientadas a una adecuada producción y distribución de los bienes que aseguraban el sustento y, por otro, tenía que consolidar y conservar las convicciones ideológicas o religiosas del grupo. Es decir, las normas y las sanciones debían ser radicales e inmediatas. El juzgamiento o enjuiciamiento era oral y público y no existían actos procedimentales ni instituciones jurídicas.

Trimbom, por su lado, explica que la intervención del Estado en la organización de la "Administración de Justicia" no sólo se desarrolló en la Confederación Inca, sino que era un modelo que se generalizó en las Altas Culturas de América. El nos dice: "Esta intervención organizada del Estado era general en las altas culturas de la antigua América: con arreglo a la organización estatal, implantada bruscamente, y a la división de cargos públicos, encontramos también la administración de la justicia en poder del Estado, es decir del cuerpo de autoridades creado por él"⁷³.

V. El derecho consuetudinario inca

1. La formación del pensamiento base del derecho consuetudinario inca

María Luisa Rivara de Tuesta ha investigado algunas hipótesis de lo que fue el pensamiento Inca o prehispánico⁷⁴. La referida investigadora señala que "el pensa-

⁷³ Cfr. TRIMBORN, Hermann: ob cit., pág. 30.

⁷⁴ Respecto de este tema hay un trabajo de David SOBREVILLA titulado *¿Pensamiento filosófico o pensamiento mítico precolombino?*, publicado en AA VV: *Búsquedas de la Filosofía en el Perú de Hoy*, Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de Las Casas", Cuzco, 1992, págs. 161 a 208.

Señala SOBREVILLA, que a diferencia de México —donde se ha estudiado el pensamiento náhuatl desde el siglo XVIII (principalmente por Miguel León-Portilla: *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, 1956; y, del mismo autor: *El Pensamiento Náhuatl*, en AA VV: *Filosofía iberoamericana en la época del Encuentro*, edición de Laureano Robles, Ed. Trotta, Madrid, 1992, págs. 79 a 98)— en el Perú, poco se ha investigado sobre los orígenes y evolución del pensamiento inca. Sólo "hay muy pocos trabajos de real importancia, como algunos de Julio C. Tello, Luis E. Valcárcel, Antero Peralta, E. Mendizábal Losada y María Luisa Rivara de Tuesta, entre otros más". Cfr. SOBREVILLA, David: *¿Pensamiento filosófico o pensamiento mítico precolombino?*, ob cit., pág. 207.

El mismo Sobrevilla tiene unas palabras especiales para la investigadora María Luisa Rivara de Tuesta. Nos dice: "hay que elogiar la ponderación de María Luisa Rivara de Tuesta quien ha estudiado las concepciones sobre Dios, mundo y hombre en la cultura incaica, pero sin pretender que hayan constituido una filosofía sino sólo un pensamiento que "no es exclusivamente mítico sino que logró principios abstractos de índole racional" (Ibídem) Rivara

miento anterior a la conquista española, concepción *sui generis*, desarrollado principalmente por las culturas Maya, Azteca e Inca, constituye inquietante tema de investigación para historiadores, etnólogos, antropólogos, sociólogos que encuentran proyecciones de esa estructura de pensamiento en las masas que han permanecido casi al margen de la cultura occidental⁷⁵. Según Rivara de Tuesta, hay que dejar en claro que en la Confederación Inca existió no una filosofía propia de los Incas sino una “estructura de pensamiento genuina y original”⁷⁶, en la que se entroncaban conceptos e ideas sobre los sujetos y los objetos. Esa estructura de pensamiento Inca la llegaron a conocer —sólo en parte— algunos de los cronistas españoles. Cronistas que a pesar de todas las contradicciones que escribieron, y que las encontramos en sus crónicas, son los únicos que recogieron por escrito los testimonios orales de los llamados *quipucamayocs* o expertos en *quipus*.

La estructura del pensamiento incaico, estaba concatenada con Wiracocha, el ente de máxima jerarquía en el mundo religioso Inca. Los Incas relacionaron todo lo que existía en su mundo a Wiracocha. En él encontraban las razones de su origen.

Respecto a esa concatenación con Wiracocha, Las Casas, en el capítulo 21 de su Apologética Historia [De los Dioses que tenían en este orbe indiano, y especialmente en la Nueva España], nos llega a decir que “en muchas partes de la tierra firme tenían conocimiento particular del verdadero Dios, teniendo creencia que había criado el mundo y era Señor del y lo gobernaba, y a él acudían con sus sacrificios y culto y veneración y con sus necesidades”. A continuación, refiriéndose al Perú, el mismo Las Casas agrega: “Y en las Provincias del Perú le llamaban Viracocha, que quiere decir Criador y Hacedor y Señor y Dios de todo”⁷⁷.

En los *mitos*, Wiracocha se constituía en el personaje mitológico de mayor importancia que impulsaba la gestación de la cultura incaica. Por eso se dice que “Wiracocha es una respuesta peculiar, surgida de una reflexión acorde con la cultura que iría gestándose en este espacio geográfico del continente americano”⁷⁸.

de Tuesta, tiene publicado por ahora, los siguientes trabajos sobre el pensamiento inca prehispánico, a saber: Pensamiento incaico: Wiracocha, en *Letras*, Lima, números 86-87, 1977-1979, págs 129 a 144; Wiracocha (Dios), Pacha (mundo) y Runa (hombre) en la Cultura prehispánica (incaica) en *Kuntur*, Lima, núm. 3, enero-febrero, 1987, págs. 23 a 29; y, *El Pensamiento Incaico*, en AA VV.: *Filosofía Iberoamericana en la época del encuentro*, edición de Laureano Robles, Ed Trotta, Madrid, 1992, págs. 127 a 153.

⁷⁵ Cfr RIVARA de TUESTA, María Luisa: *El Pensamiento Incaico*, en AA VV.: *Filosofía Iberoamericana en la época del encuentro*, ob cit, pág 127.

⁷⁶ Cfr RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob cit, pág 128

⁷⁷ Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de: *Apologética Historia Sumaria I*, en *Obras Completas*, vol 6, edición de Vidal Abril Castelló y otros, Alianza Editorial, Madrid, 1992, pág 874 [De los Dioses que tenían en este orbe indiano, y especialmente en la Nueva España].

⁷⁸ Cfr. RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob cit, pág 130

La civilización Inca, desde esa perspectiva, fue considerada por algunos cronistas como bien estructurada y propia. En ese sentido Rivara de Tuesta, comentando a Bernabé Cobo, dice: "Por otro lado [Cobo] considera que quien conozca las verdades y desatinos que tuvieron las más nobles y sabias naciones de Europa, como fueron los egipcios, caldeos, griegos y romanos 'echará de ver que muchos de aquellos antiguos filósofos tuvieron algunas opiniones más fáciles y de menos fundamento que estos' ya que 'no es poco de ellos mismos se diesen a buscar la causa de cada cosa'"⁷⁹.

Como Bernabé Cobo, otros cronistas también proporcionaron datos importantes que nos sirven para poder aceptar que el poblador incaico desarrollaba *un proceso racional de pensamiento propio*, en el que siguiendo un orden y coherencia explicaba sobre el origen de su creación o bien reflexionaba sobre lo que sucedía en su ambiente.

La explicación de la creación de todos por la entidad suprema Wiracocha, también se plasmó en algunos poemas. Rivara de Tuesta señala al respecto que "si en el mito la primera creación es presentada en oscuridad y la segunda en claridad, en el poema el contraste se da a través de dos formas conceptuales. La primera es claramente definitiva, cerrada a través de los atributos creativos que se le asignan, y así la vemos en el mito, pero la segunda es todo lo contrario, implica desconocimiento de la cuestión para poderla cerrar en una definición más aún, vincularla al quién eres y donde estás a la respuesta hablada que pudiera proporcionar el ser a quien se invoca"⁸⁰.

De lo expuesto hasta ahora, aparece evidente que a través de las investigaciones realizadas sobre el mito y el poema Inca, podemos llegar a aceptar que en la Confederación Inca ya existía "un conocimiento generalizado acerca de una máxima entidad a quien se le reconocía"⁸¹. Prueba o razón válida de ello, es que los mismos cronistas, posteriormente, deforman en sus crónicas la existencia de una entidad suprema que "permitía explicar coherentemente la realidad y el orden del universo y el mundo"⁸². Para los Incas, Wiracocha fue el que creó el cielo y la tierra y, en un segundo momento: el sol y día, y la luna y estrellas.

Ahora bien, todo el conocimiento que fue desarrollando el poblador de la Confederación Inca, "era experimental o empírico"⁸³. Según lo que se puede leer e interpretar en las crónicas, el poblador Inca tenía "un nivel superior de conocimiento que

⁷⁹ Textualmente Bernabé Cobo dijo lo siguiente: "Antes alcanzaron estos indios algunas cosas guiados por esa razón natural, en que pasaron adelante a muchos de los otros gentiles, como es el haber alcanzado a conocer que el verdadero Dios y primera causa era un sólo, al cual, aunque confusamente, adoraba como a criador de todo. Y no parando aquí, se dieron a buscar las razones que había para cada cosa y las causas de donde procedían, con que vinieron en conocimiento de muchas de las segundas causas que se podían ver los efectos... como al sol, al agua, a la tierra (Cobo, 1964, 147)" Cita tomada de Rivara de Tuesta, María Luisa, ob. cit., p. 131.

⁸⁰ Cfr. RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob. cit., pág. 136.

⁸¹ Cfr. RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob. cit., pág. 136.

⁸² Cfr. RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob. cit., pág. 137.

⁸³ Cfr. RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob. cit., pág. 143.

sobrepasaba las posibilidades de transmisión oral"⁸⁴. Ese nivel superior se pudo apreciar cuando los pobladores del incario, ayudados de los quipus, realizaron los relatos de sus vidas a los cronistas. Esos quipus eran la memoria de su pensamiento o, mejor dicho, el "soporte" en el que acumulaban toda la información y conocimientos que poseían⁸⁵. Los Incas tenían quipus de leyes, de las ordenanzas, de sus ritos, de la administración de sus gobiernos y de otros rubros⁸⁶. Los quipus servían para llevar la cuenta de las leyes, nacimientos, matrimonios, defunciones y las estadísticas especiales de las infracciones cometidas⁸⁷.

En la Apologética Historia Sumaria III, Bartolomé de Las Casas nos relata que "la cuenta de aquellas gentes del Perú no eran pinturas, como la nuestra, porque ambas fueran harto fáciles, sino otra más que todas memorablemente y admirable, y eran unos ñudos en unas cuerdas de lana o algodón. Unos cordeles son blancos, otros negros, otros verdes, otros amarillos y otros colorados. En aquéllos hacen unos ñudos, unos grandes y unos chicos, como de cordón de San Francisco, de unidades, decenas, centenas y millares, por los cuales más fácilmente se entienden que nosotros con nuestras cuentas de algarismos y de las llanas. Y lo que más de todo nos admira: que están tan diestros y resolutos en aquellas cuentas, aunque sean viejas de muchos años, que si agora se les pidiese cuenta de los gastos que se hicieron pasando la gente de guerra del Rey Guinacapa, que murió más ha de treinta cinco años, la darían verdadera, que un grano de maíz no faltase. Tienen estos cordoncillos llenos de ñudos sus rimeros, tan grandes y tantos que tienen casas llenas, donde saben o tienen memoria de sus antigüedades. Cosa dignísima de oír e de ver y saber más que admirable"⁸⁸.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ ACOSTA, nos relata en sus crónicas que "todo lo que los libros pueden contener de historias, de leyes, relatos de fiestas y cuentos, todo es reemplazado por los quipus. Así como nosotros combinando nuestras 24 letras de diferentes maneras, formamos una infinidad de frases, así también los indios con sus nudos y con sus colores expresan los innumerables significados de cosas". Cfr. ACOSTA, J: *Historia natural y moral de las Indias*, citado por BOUDIN, Louis: *El Imperio Socialista de los Incas*, traducción de José Antonio Arze, Ed. Zig Zag, 4ª ed., Santiago de Chile, 1955, pág. 209.

⁸⁶ Según la hipótesis del historiador PRESCOTT, "cada año se enviaba al gobierno un censo de toda la población por medio de los quipus. De cuando en cuando se hacía un examen general del territorio, del cual resultaba una relación completa de la clase de tierras, de su fertilidad, de la naturaleza de sus productos, tanto en la agricultura como en la minería; en una palabra de todo lo que constituía los recursos físicos del imperio". Cfr. PRESCOTT, W. H.: *La Historia de la conquista del Perú*, Ed. Schapire, Buenos Aires, 1967, pág. 64.

⁸⁷ Así lo ha demostrado años atrás William BURNS, quien luego de estudiar rigurosamente la escritura prehispánica en el Perú, sostiene la tesis que "los Incas emplearon un escritura evolucionada, cuyo alfabeto tiene algunas peculiaridades como el constar de pocos signos; el de que sus sonidos no tienen doble valor como algunas de las letras del castellano y otra singularidad muy apreciable también es la de que sus letras representan asimismo números y los números letras". Véase BURNS GL YNN, William: *El legado de los Amautas*, Editora Ital Perú, Lima, 1990, pág. 95 y 100 a 104.

⁸⁸ Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de: *Apologética Historia Sumaria III*, en *Obras Completas*, vol. 8, ob. cit., págs. 1548-1549.

Al igual que Bartolomé de Las Casas, otros cronistas también tuvieron acceso a los *quipus*, en los que se acumulaba información sobre la "Administración de Justicia", las Leyes y las normas de aplicación del Derecho⁸⁹. Información que hoy sirve para conocer el pensamiento Inca prehispánico y, especialmente, lo que interesa: su grado de evolución en el campo del Derecho.

2. El derecho consuetudinario en la confederación inca

Dentro de la Confederación Inca existían varias comunidades cuyas características culturales eran en muchos aspectos semejantes. En esas comunidades se vivía indispensablemente en un régimen de Derecho consuetudinario, debido a que no existían normas jurídicas escritas. Lo que sí había eran "*costumbres*"⁹⁰ que se iban formando espontáneamente por la repetición de los hechos, usos, conductas, sentimientos morales y vivencias de los pobladores de las comunidades de la Confederación.

La repetición de las costumbres en varios periodos, condujo a todos los pobladores a darles valor jurídico y a respetar entre ellos la existencia de unas "costumbres jurídicas"⁹¹; es decir, de un *conjunto de reglas morales positivas* que se repiten cons-

⁸⁹ Véase BURNS GLYNN, William: *El legado de los Amautas*, ob. cit., págs. 26 a 35.

⁹⁰ Para tener una idea más clara sobre ¿qué podemos entender por "costumbre"?, vamos a traer a colación las palabras de Luis Moutón y Ocampo. Este autor español, en un artículo publicado en la Nueva Enciclopedia Jurídica, señala que "la costumbre, se presenta como una práctica producida de abajo a arriba; hábito y uso que a fuerza de ser repetido e imitado por otros individuos, a consecuencia indudable de la misma precisión e idéntica exigencia conviértese en dirección común para todos, adquiriendo por resultado lógico naturaleza de ley"

En párrafos más adelante, el mismo autor nos matiza que la costumbre, "supone un primer momento en toda institución jurídica, en el que la voluntad del pueblo manifestada exteriormente por hechos repetidos y continuados, consecuencia de una necesidad sentida con antelación, tiende a resolver de modo prudente nada violento, la satisfacción de las exigencias sociales por medio de reglas previamente conocidas y comúnmente observadas por la generalidad". Cfr. MOUTON y OCAMPO, Luis: Voz "Costumbre", *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Ed. Francisco Scix, Barcelona, 1985, pág. 886

Para un mayor estudio de los diferentes sentidos del término costumbre véase también GILISSEN, John: *La Coutume. Essai de synthèse générale*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989, págs. 435-436, en AA. VV.: *La Coutume. Custom*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989

⁹¹ A decir de GILISSEN, se puede definir a la costumbre "como un conjunto de usos de orden jurídico, que han adquirido fuerza obligatoria en un grupo social dado, por la repetición de actos públicos y pacíficos durante un lapso de tiempo relativamente largo. Esta definición es la que fue adoptada por el coloquio (conferencia) organizado por la 'Sociedad Jean Bodin de Historia Comparada de las Instituciones' en octubre de 1984 en Bruselas; la noción de costumbre fue estudiada, en un centenar de informes, en toda la evolución histórica del derecho en los cinco continentes". El mismo autor a continuación señala, que "La costumbre es un concepto romano, lo que no quiere decir que no existiera antes de la época romana, o fuera del mundo romano. El término italiano *consuetudine* viene del latín *consuetudo*, término frecuentemente utilizado en los textos jurídicos del Bajo Imperio; en los periodos anteriores encontramos sobre todo *mos*, *mores*, o *usus* que tendrían casi el mismo sentido". Cfr. GILISSEN, John: *La Coutume. Essai de synthèse générale*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989, págs. 434-435, en AA. VV.: *La Coutume. Custom*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989

tantemente o, mejor dicho, de un "Derecho consuetudinario vigente". Esa actitud de respeto y aceptación de ciertas "*costumbres jurídicas*", con el tiempo, logró formar en los diferentes grupos sociales un "pensamiento jurídico incipiente" que les permitía vivir en comunidad con ciertas libertades y privilegios de carácter personal, político y económico⁹².

Esas "costumbres jurídicas" iban siendo incorporadas en los instrumentos mnemotécnicos llamados *quipus*. Así se lograba "archivar" no sólo las costumbres sino también el pensamiento jurídico Inca, y todo lo que jurídicamente correspondía con dicha costumbre.

Las "costumbres jurídicas" o dicho con propiedad el *Derecho Consuetudinario Prehispánico*, se desarrolló desde sus inicios de acuerdo a la evolución del "pensamiento jurídico" de sus pueblos y, especialmente, por el reconocimiento de la existencia de ese Derecho por el poder central que dirigía la Confederación Inca.

a. Inicios y evolución del Derecho Inca o Prehispánico

El Derecho Inca se fue formando gracias al Derecho autónomo de cada comunidad que poblaba el actual territorio peruano. Ese Derecho autónomo pre-Inca se había gestado y cristalizado —probablemente— entre el 1200 y el 200 a.C. en el desarrollo y difusión de la cultura Chavín; era en realidad un *Derecho oral, autóctono y propio*, que respondía al estado evolutivo de esos grupos.

Con la formación de la Confederación del Estado Inca, hacia el año 1200 d.C., el Derecho Inca aparece como tal y empieza su evolución. Así durante los reinados de Manco-Cápac, Sinchi-Roca, Lloque-Yupanqui, Mayta-Cápac, Cápac-Yupanqui, Inca-Roca, Yahuar-Huaca, Wiracocha-Inca, se elaboran y divulgan de forma muy incipiente una serie de normas que regulan las costumbres de los pueblos, especialmente en el matrimonio, el trabajo, la propiedad, y en el campo administrativo y penal.

Jorge Basadre Ayulo, en una reciente publicación, ha señalado una nueva delimitación cronológica de la Historia del Derecho peruano, específicamente para situar en el tiempo histórico el Derecho prehispánico peruano. Derecho, que según el profesor de la Universidad de Lima, debe ser considerado como el primer período del Derecho peruano. Según esto, Basadre Ayulo sostiene que la historia del Derecho peruano se puede dividir en las siguientes etapas:

⁹² En ese sentido, Alejandro García nos recuerda: "El Derecho emana como algo natural de la propia sociedad, y por consiguiente hay que atribuir a la fuerza de la costumbre un papel fundamental en su formación. La reiteración de una misma conducta, de una misma solución, ante un problema social determinado imprimiría a aquella la fuerza obligatoria propia de una norma jurídica, al convertirse dicha conducta en algo inherente, consustancial, con la propia sociedad". Cfr. ALEJANDRE GARCIA, Juan A: *Derecho Primitivo y Romanización Jurídica*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981, pág. 21.

"a) pre-hispánica, autóctona o período oral, el mismo que comprende la cultura incaica y las llamadas preincas, b) castellana y de imposición del Derecho occidental, ya que la monarquía de Castilla fue la formadora del Derecho hispanoamericano; c) indiana, y, d) republicana"⁹³.

El período prehispanico o primera etapa, consistió en un sistema jurídico autóctono, especial y propio, sin influencias extrañas, sin escritura, cuyo origen provino de un *Derecho autónomo regional* que surgió de los usos y costumbres de todos los pueblos y regiones que conformaban la Confederación Inca⁹⁴. Usos y costumbres que, con el tiempo, coincidían y se iban convirtiendo en costumbres jurídicas, las mismas que pasaban a ser consideradas como el "*Derecho consuetudinario común*"⁹⁵, transmitido —según Trimborn— por la tradición de una generación a otra.

Sin embargo, el mismo Trimborn sostiene que los súbditos no sólo gozaban de ese Derecho regional sino que también tenían que respetar y obedecer el "*Derecho estatuido común*" que les impuso el Estado Inca "desde arriba".

⁹³ Cfr. BASADRE AYULO, Jorge: Los períodos en la historia del Derecho Peruano: Notas Generales. La delimitación cronológica de la Historia del Derecho peruano: el caso del derecho prehispanico. Notas esenciales del Derecho Prehispanico Peruano, en *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, N° 1, 1991, pág. 147.

⁹⁴ Una posición contraria a la existencia del Derecho Inca es la de Francisco Del Solar. Para él, el Derecho Inca no existió porque el Estado Inca sólo llegó a crear un pre-derecho. Sostiene además, que la prueba de su inexistencia es que los gobernantes del Estado Inca no lograron expandir ni siquiera ese pre-derecho por todo el Tahuantinsuyo. Véase DEL SOLAR, Francisco José: Derecho Incaico, en *Revista del Foro*, Año LXXIV, núm. 1, 1987, págs. 215 a 225. Esta posición desde luego es rebatible. Primero porque el Estado Inca para poder gobernar a toda la Confederación tuvo que ir creando un Derecho, cuyas normas permitan una vida ordenada y disciplinada. Algunos investigadores —específicamente TRIMBORN— ha encontrado la existencia de ese Derecho Estatal. Derecho que como bien señala el profesor alemán en varias de sus obras "fue creado para su cumplimiento en todo el territorio dominado por los Incas". Ese Derecho Estatal convergía —como es lógico— con el Derecho autóctono consuetudinario de cada comunidad que era parte de la Confederación, y de allí surgía un Derecho común cuyo núcleo eran los derechos consuetudinarios básicos, derechos autóctonos que cuando llegaron los españoles a tierras de la Confederación, continuaron vigentes —en parte— y no sólo se incorporaron a la legislación indiana (al igual que el derecho consuetudinario de los viejos fueros castellanos) sino que también sirvieron para crear textos jurídicos protectores de los Derechos humanos de los indígenas peruanos.

Por otro lado, considero que el profesor Del Solar se equivoca al señalar que él "habla de pre-derecho porque no ve incorporado el conjunto de normas, costumbres o mores religiosas, económicas y morales en una estructura orgánica completa o sistematizada bajo instituciones jurídicas propias del Derecho" (pág. 221). Creo que lo que él pide ver no es factible. Por una razón, esa estructura orgánica completa (un cuerpo normativo) sólo ha surgido en el mundo occidental. Tratar de encontrarla en una de las altas civilizaciones de América como la Inca, es traspolar conceptos occidentales al mundo Inca. En esta misma línea, véase ORTIZ CABALLERO, René: Derecho español y Derecho indígena: los primeros años de la Colonia, en *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Año LXXXII, núm. 1, 1994, págs. 197 y 198.

⁹⁵ A decir del historiador del Derecho Jesús Lalinde "el reconocimiento de valor jurídico [de las conductas repetidas], esto es, la admisión de que su observancia no es de carácter voluntario, sino que puede imponerse su cumplimiento, da paso a las *costumbres jurídicas*, y el conjunto de éstas al *derecho consuetudinario*". Cfr. LALINDE ABADIA, Jesús: *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, PPU, Barcelona, 1991, pág. 18.

El profesor alemán nos dice:

“El surgimiento de Estados conquistadores había ya abierto una brecha en esta autonomía de Derechos regionales en el sentido de que la formación de comunidades políticas sobre grandes espacios trajo consigo también algunas regulaciones jurídicas comunes. De este modo, al antiguo Derecho consuetudinario fueron agregados, desde arriba, los fragmentos de un derecho ‘estatuido’ que creó en los respectivos Estados, por los menos, los principios de un Derecho unitario frente a las diferentes regulaciones regionales”.

Y a continuación, tomando como fuente la obra “Los Comentarios Reales” del Inca Garcilaso de la Vega⁹⁶, nos transcribe el siguiente relato de una de las órdenes del Inca conquistador:

“Ordenó (el Inca Pachacútec) muchas Leyes y Fueros particulares, arrimándose a las costumbres antiguas de aquellas Provincias, donde se avian de guardar porque todo lo que no era contra su Idolatría, ni contra las Leyes comunes, tuvieron por bien aquellos Reyes dejarlo usar á cada Nación, como lo tenían en su Antigüedad (Garcilaso, IV, 12)”⁹⁷.

⁹⁶ Es oportuno señalar que Garcilaso de la Vega, al publicar la vida y experiencia de la Confederación Incaica, influyó en varios de los iniciadores de la teoría de los derechos humanos. Uno de ellos, John LOCKE, reconocido en el mundo moderno como uno de los padres de los derechos humanos, cita a Garcilaso de la Vega el Inca en el capítulo segundo [Del estado de naturaleza] de su Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Textualmente dice lo siguiente: “como todos los príncipes y jefes de los gobiernos independientes del mundo entero se encuentran en un estado de naturaleza. es obvio que nunca faltaron en el mundo, ni nunca faltarán hombres que se hallen en tal estado. He dicho todos los gobernantes de comunidades independientes, ya estén ligadas o no; pues no todo pacto pone fin al estado de naturaleza entre los hombres, sino solamente el que los hace establecer el acuerdo mutuo de entrar en una comunidad y formar un cuerpo político. Hay otras promesas y convenios que los hombres pueden hacer entre sí, sin dejar por ello el estado de naturaleza. Las promesas y compromisos de trueque, etc., entre los dos hombres en la isla desierta mencionados por Garcilaso de la Vega en su Historia del Perú, o entre un suizo y un indio en las selvas de América, los obliga a ambos, aunque siguen hallándose en un estado de naturaleza el uno con respecto al otro”. Cfr. LOCKE, John: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pág. 44. El título original de la obra: “The Second Treatise of Civil Government An Essay Concerning the Original, Extent and End of Civil Government”, 1690.

El Inca Garcilaso de la Vega fue el hijo del capitán español Sebastián Garcilaso de la Vega Vargas. Su madre fue la princesa Chimpu Occllo, descendiente directa del Inca Tupac Yupanqui (su padre fue Hualpa Tupac —cuarto hijo del monarca—) y sobrina de Huayna Cápac. Garcilaso nació y vivió en el Cuzco durante la segunda mitad del siglo XVI, fue bautizado con el nombre de Gómez Suárez de Figueroa pero lo cambió por el de Inca Garcilaso de la Vega. A los 20 años viajó a España para pedir el reconocimiento de sus títulos, pero no tuvo mucha suerte. Escribió a principios del siglo XVII la crónica “Comentarios Reales”, en la que entrega al mundo occidental abundante información de sus antepasados por línea materna que él pudo ver y oír. La primera impresión de la obra se realizó en Lisboa. Las referencias son: GARCILASO de la VEGA: *Comentarios Reales. Primera parte de los comentarios reales: que tratan del origen de los yncas, reyes que fueron del Peru, de su idolatria, leyes, y gouierno en paz y en guerra de sus vidas y conquistas, y de todo lo que fue aquel Imperio y su Republica, antes que los espaoles passaran a el*, Imp. Pedro Craesbeeck, 1609. Una versión más moderna: GARCILASO de la VEGA: *Comentarios Reales de los Incas*, prólogo, edición y cronología de Aurelio Miro Quesada, 2 vols., Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1976. También, GARCILASO de la VEGA: *Comentarios Reales*, 2 vols., Fondo de Cultura Económica, México, 1991. Un magnífico estudio sobre Garcilaso de la Vega puede verse en: MIRO QUESADA SOSA, Aurelio: *El Inca Garcilaso*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1994.

⁹⁷ Cfr. TRIMBORN, Hermann: ob. cit., pág. 22.

En esa misma línea de pensamiento Louis Boudin, en su obra "*El Imperio Socialista de los Incas*", señala lo siguiente:

"Sobre las reglas consuetudinarias, que variaban de un clan a otro, los incas injeraron su ley rigurosa y uniforme. Las primeras subsistieron en gran número, como es natural, en materia de derecho privado; y la segunda, mucho más importante, constituyó un derecho civil y penal muy extendido"⁹⁸.

Ahora bien, esta complementación entre el Derecho consuetudinario regional y el Derecho consuetudinario general estatuido no sólo se desarrolló en la civilización de los Incas sino también en otras altas civilizaciones de América. A decir de Trimborn, los poderes centrales de las civilizaciones Azteca y Chibcha también impusieron un Derecho general. Sin embargo, se diferenciaban de los Incas porque su Derecho no fue un conjunto de leyes orales como los Incas, sino verdaderos "Códigos de Leyes". El dice:

"... además del conjunto de leyes dictadas por los reyes Incas, los "códigos" relacionados con los nombres de Neméque en Bogotá o Nompaném de Iracá y, ante todo, la codificación de Netzahualcoyotl II (1431-1472), rey de Texcoco, cuya colección de 80 normas fue aceptada en los Estados de Tenochtitlán y Tlacopán, y vista aun por Motolina y Clavigero en escritura jeroglífica"⁹⁹.

En rigor, podemos sostener que, en el Derecho Inca incipiente, existían normas jurídicas que se transmitían oralmente y que se generaban unas veces por la costumbre y otras por la decisión de los gobernantes. Esas normas, por lo general, se referían al matrimonio, la propiedad, el trabajo, y a los delitos¹⁰⁰.

b. Elaboración y divulgación de la "norma"

Al igual que en otras civilizaciones antiguas, como la hindú¹⁰¹ por ejemplo, los Incas desarrollaron un pensamiento jurídico propio. Elaboraron normas para oír en la

⁹⁸ Cfr. BOUDIN, Louis: *El Imperio Socialista de los Incas*, traducción de José Antonio Arze, Ed. Zig Zag, 4ª ed., Santiago de Chile, 1955, pág. 285.

⁹⁹ Cfr. TRIMBORN, Hermann: ob. cit., pág. 23.

¹⁰⁰ Sobre cada institución véase el trabajo de VARGAS, Javier: *Historia del Derecho Peruano Parte General y Derecho Incaico*, ob. cit., págs. 99 y ss.

¹⁰¹ Recordemos que en la civilización hindú existían una división en las normas: una la *sruti* (cosas oídas) y otra la *smrti* (cosas recordadas). En efecto, recogiendo las palabras de GILISSEN: "los textos sagrados [hindúes] reconocen tres fuentes del *dharma*: la *sruti*, la *smrti* y el *sadacara*. La *sruti*, es el *véda* o revelación, la suma de todas las verdades religiosas y morales; ella está contenida en los compendios de textos litúrgicos que datarían desde hace 1000 años antes de J.C. La *smrti* o tradición es el conocimiento mediato, a la intervención de los *Brahmanes*, por la "memoria" de los preceptos divinos; se describe en numerosas obras entre las cuales el *dharmasutra* (6-4 siglos), comentadas más tarde en el *dharmasastra* que constituyen verdaderos compendios de la ciencia del *dharma*". Cfr. GILISSEN, John: *La Coutume Essai de synthèse générale*, ob. cit., pág. 473.

Véase también la obra de DELL' AQUILA, Enrico: *El DHARMA en el Derecho tradicional de la India*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994, págs. 29 a 44.

primera lengua general, el *quechua* (la lengua de los Incas)¹⁰², y, en la segunda lengua general, el *aymara*; y también elaboraron normas que se debían recordar en la mente o a través de los instrumentos mnemotécnicos llamados *quipus*.

El procedimiento establecido para elaborar la norma consistía en conocer las costumbres de las diferentes comunidades miembros de la Confederación para incorporarlas al Derecho Inca. Ese conjunto de normas, que eran orales y que sólo se mantenían en divulgación gracias a los "*quipus*" utilizados por los "*quipucamayocs*" o expertos en *quipus*, ordenaban de alguna manera la vida de las diferentes comunidades de la Confederación¹⁰³.

Javier Vargas, sostiene al respecto que "la norma fue elaborándose desde el inicio del Imperio, unas veces recogiendo atávicas costumbres de las comunidades primitivas, otras impuestas por el gobernante que se presentaba como hijo de la divinidad y que iba imponiendo leyes de deber-ser en materia familiar, laboral y, en general, en todo orden de cosas. Cieza de León, Garcilaso de la Vega y otros cronistas atribuyen a Manco Cápac los primeros ordenamientos legales continuados por sus sucesores, pero fue el Inca Pachacútec quien legisló en forma orgánica sobre diversos aspectos de la organización política, administrativa, civil y penal del Imperio"¹⁰⁴.

Las normas se conservaban por tradición familiar y se transmitían de forma oral, de generación en generación. La familia cumplía un rol importante dentro del Estado: enseñaba y daba a conocer las normas. Era, asimismo, la encargada de velar por el cumplimiento de las normas. Por el contrario, y a diferencia de las familias, el rol de los jefes Incas sólo fue hacer conocer a todos los pobladores que formaban parte de las diferentes culturas de la Confederación, la existencia de normas o, mejor

¹⁰² Véase TORERO, Alfredo: *El quechua y la historia social andina*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980, págs. 149 y ss

¹⁰³ Los *quipus* eran instrumentos mnemotécnicos que los manejaban exclusivamente un grupo de expertos, llamados *quipucamayocs*. Esa exclusividad, según BASADRE, hace suponer que en el Perú de los Incas la "oligarquía jurídica" estuviera compuesta por los *quipucamayocs* o expertos en *quipus*. Cfr. BASADRE G., Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, ob. cit., pág. 82

¹⁰⁴ Cfr. VARGAS, Javier: *Historia del Derecho Peruano. Parte General y Derecho Incaico*, ob. cit., pág. 57.

Por otro lado, para tener una idea más amplia de la forma en que gobernó Pachacútec la Confederación Inca podemos recoger el relato del clérigo Las Casas. Para Bartolomé de Las Casas, Pachacútec, el Inca Pachacútec, fue el verdadero creador de la sociedad Inca. En los capítulos 250 a 261 de su *Apologética Historia*, Las Casas describe así el gobierno de Pachacútec: "comenzó a gobernar los reinos con tanta prudencia, majestad, gravedad y autoridad como si fuera de setenta años, y con tanto amor y acepción de todos los pueblos que, por ser tan alta y tan recta y tan felice y tan útil a todos los súbditos la gobernación que comenzó y tuvo, mereció que le pusiesen aqueste nombre Pachacuti, que quiere decir 'vuelta al mundo'. Porque pareció a los pueblos que por la reformation y nuevo lustre y utilidad que los había sucedido, entrando él a gobernar a todos aquellos reinos y provincias, se había vuelto el mundo de una parte a otra o que había renovádose el mundo o aparecido otro nuevo mundo" Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de: *Apologética Historia*, vol. 8, ob. cit., pág. 1524.

Más adelante señala el dominico sevillano que a Pachacuti Inga Yupangi (vuelta al mundo) le añadieron por sus hazañas un sobrenombre: Pachacuti Capac Inga Yupangi, que significó "el Rey que volvió y transformó el mundo, digno de ser amado y reverenciado" (Ibídem)

dicho, la existencia de un "*Derecho estatuido común*" en todo el territorio bajo su dominio.

Los pobladores de la Confederación Inca recordaban las normas regionales y las Estatales siguiendo un tipo de conocimiento que era experimental o empírico.

El mismo Vargas nos recuerda que en esa época, "la norma se hacía conocer por los pregones que se efectuaban en las plazas y mercados, por las órdenes dadas a través de los chasquis (correos) y de una administración jerarquizada, por los castigos ejemplificadores en caso de incumplimiento. Era conservada en '*quipus*' (cordoncillos de nudos y colores diversos que constituían una especie de registros con fines nemotécnicos y estadísticos) y que eran manipulados por funcionarios especializados llamados '*quipucamayocs*', por la enseñanza memorizada que los '*amautas*' (especie de sabios) transmitían a las clases superiores; y en los proverbios o refranes como el tan conocido '*no seas ladrón, ni embustero, ni perezoso*', que según algunos autores servía de salutación"¹⁰⁵.

Esa forma de hacer conocer las normas se practicaba en todos los pueblos, incluso en los recién conquistados. Los Incas, a medida que conquistaban a los pueblos o comunidades vecinas, respetaban su tradición y sus costumbres, amoldando el progreso de su Estado a la realidad de sus pueblos. Sin embargo, priorizaban la enseñanza de las normas básicas que se acataban en el Estado y universalizaban en todo el territorio su Derecho consuetudinario.

El respeto de las costumbres y tradiciones de los pueblos dominados limitó el uso de la fuerza y la coacción, posibilitando la utilización de procedimientos más aceptados frente a los brotes sediciosos o de interferencia política; por lo que fueron raros el exterminio y la eliminación violenta. Sus conquistas se intentaron primero diplomáticamente y pacíficamente, y sólo cuando este trato no surtía efectos recurrieron al sometimiento violento¹⁰⁶. Ese respeto hizo que el *ayllu* sobreviviera a todos los cambios de nuestra historia, favorecido por el fuerte ligamento consanguíneo de sus miembros en los que se formó una verdadera conciencia de solidaridad. El *ayllu* tenía un jefe que era la gran autoridad o caudillo. Algunos cronistas lo llaman "*curaca*" y otros, "*sinchi*". Los *ayllus*, que se hallaban diseminados por todo el territorio peruano, fueron absorbidos por los Incas, sobresaliendo el *ayllu* imperial denominado *Capac Ayllu*, oriundo del Cuzco¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Cfr. VARGAS, Javier: *Historia del Derecho Peruano Parte General y Derecho Incaico*, ob. cit., pág. 57. En ese mismo sentido véase, BASADRE G, Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, ob. cit., pág. 84. Véase también WATCHEL, Nathan: *Los vencidos*, Alianza editorial, Madrid, 1971, págs. 28 y ss.

¹⁰⁶ Cfr. METRAUX, Alfred: *Los Incas*, ob. cit., pág. 71. Véase también, LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, ob. cit., pág. 135.

¹⁰⁷ Véase al respecto KRICKEBERG, Walter: *Etnología de América*, ob. cit., págs. 434-435.

Establecido el poderío Inca, la autoridad gobernante incluía el poder de legislar. Las funciones gubernativas, fiscales y militares del Estado se confunden. La verdadera personificación del Estado se hallaba en el Inca. Organizaba ejércitos, dictaba leyes, nombraba funcionarios y su voluntad era la suprema ley. El Inca tenía unidos los cuatro órdenes: la economía, la política, el derecho y la moral.

Sobre esta base, se creó todo un *sistema ético-jurídico propio*, en el que existían las tres características típicas: "*imperatividad, universalidad y obligatoriedad*"¹⁰⁸; y en el que lo moral, lo religioso y lo legal se hallaban mezclados; de modo que los postulados Incas no sólo eran *normas éticas* sino que también eran verdaderas *imposiciones normativas o mejor dicho normas jurídicas con contenido moral* que se basaban en tres principios: la veracidad, la honradez y la laboriosidad del poblador incaico. Los Incas no se organizaron sobre la base de la nada; sobre ellos pesaba ya una larga tradición de siglos, de modo que adaptaron toda la experiencia acumulada a las necesidades propias de la nueva Confederación.

Historiadores como Basadre¹⁰⁹, Vargas¹¹⁰, Valcárcel¹¹¹, Brandt¹¹², entre otros, han venido afirmando que la primera expresión jurídica que el hombre aprendía desde que tenía uso de razón, estaba recogida en los aforismos quechuas: "*Ama Sua*", "*Ama Llulla*" y "*Ama Qella*" (*no seas ladrón, no seas mentiroso, no seas ocioso*)¹¹³. Estas expresiones, aparentemente simples, se confundían en el Derecho y respondían a la estructura socio-económica de la Confederación; Rivara de Tuesta, dice al respecto que esas expresiones existían en la Confederación porque se quiso "organizar los in-

¹⁰⁸ Cfr. BASADRE AYULO, Jorge: Consideraciones sobre Derecho Indiano, en *Revista Ius et Praxis*, núm. 17, Universidad de Lima, Lima, 1991, pág. 262.

¹⁰⁹ Véase BASADRE G. Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, ob. cit., pág. 82.

¹¹⁰ Véase VARGAS, Javier: *Historia del Derecho Peruano Parte General y Derecho Incaico*, ob. cit., págs. 57 y 172.

¹¹¹ Véase VALCARCEL, Luis E: *Etnohistoria del Perú Antiguo. Historia del Perú (Incas)*, ob. cit., págs. 120-121.

¹¹² Véase BRANDT, Hans-Jürgen: *Justicia Popular*, Fundación Friedrich Naumann, 2ª ed., Lima, 1987, pág. 132.

¹¹³ Sobre el origen de los aforismos quechuas "*Ama Sua*, *Ama Llulla* y *Ama Qella*" (No seas ladrón, no seas mentiroso, no seas ocioso) existen dos versiones. Una versión —argumentada y divulgada durante muchos años por la mayoría de historiadores, a quienes me adhiero— sostiene que esos tres aforismos quechuas tienen su origen por obra de los Incas, y, otra versión —que es muy reciente y novedosa—, sostiene que el origen de esos aforismos sucede en una época posterior. El principal ponente de esta última versión es José Tamayo Herrera. En una reciente investigación, Tamayo ha llegado a la conclusión que los aforismos quechuas "*Ama Sua*, *Ama Llulla* y *Ama Qella*" no son obra de los Incas y que no consta en ninguna fuente colonial, crónica o visita conocida. Textualmente afirma lo siguiente: "En la época anterior al siglo XIX, este texto del saludo indígena no aparece nunca. Tampoco parece haber tradición oral o etnológica sobre él en el Qosqo o en el país. En el Qosqo, este saludo aparece en el teatro quechua moderno, de los siglos XIX y XX, concretamente más o menos en la época anterior a la guerra con Chile, en ciertos círculos de dramaturgos quechuas, republicanos. En Lima, sólo aparece, casi cincuenta años después, en un artículo de Severiano Vidal Córdoba, publicado en 1926, en los "Andes Universitarios de San Marcos"; de modo, que por lo que sabemos el mencionado saludo no es auténticamente Inka, sino producto del Inkaísmo decimonónico en el Qosqo republicano (Carlos Aranibar Zerpa, comunicación personal, 1987, César Itier, comunicación personal, 1990)". Cfr. TAMAYO HERRERA, José: *Historia General del Qosqo*, tomo I, Municipalidad del Qosqo, Qosqo, 1992, pág. 181.

tereses del Estado en armonía con una visión realista de la conducta humana basada en la experiencia”¹¹⁴.

Dada la rigurosa estratificación social de la época, y el uso común de la propiedad, la sustracción de lo ajeno tenía que ser severamente castigada. Por eso el “*Ama Sua*” se refería a las relaciones posesorias. Este aforismo implicaba el respeto a los distintos tipos de propiedad (estatal, comunal, familiar y personal). Implicaba asimismo exigibilidad para la distribución de lo producido, de modo que la autoridad que permitía la pobreza de algunos miembros de la comunidad era sancionada por su imprevisión. En el fondo de este tipo de normatividad estaba la subordinación del individuo frente al aparato Estatal, que era valor jurídico e imperativo moral a la vez, gracias al cual se podía lograr el mantenimiento de las condiciones de producción y reparto de los bienes. La división del trabajo, que era equitativa e igualitaria, cumplía una función social y la falta de propiedad particular tenía que darle otro sentido al poder punitivo del Estado. Por eso, la norma basada en la costumbre y la disciplina no se fijaba en la apreciación objetiva del daño, ni le interesaba la reacción de la venganza, puesto que el interés colectivo estaba por encima de los demás.

El “*Ama Llulla*” era una exigencia para hacer posible la lealtad ante la autoridad y ante el prójimo, lo que permitía asegurar una justicia eficaz. El “*Ama Qella*” tal vez era el más interesante de los aforismos, si se tiene en cuenta que el trabajo no estaba sólo al servicio del individuo sino al servicio de todos y había que sacar el mayor provecho posible del esfuerzo de cada uno. Por lo tanto, si no existía propiedad territorial ni elección del trabajo, la ociosidad debía erradicarse para aumentar la producción y asegurar el sustento de todos. Siendo la *fuerza de trabajo* el principal medio de producción, la erradicación de la ociosidad tenía que ser una preocupación del Estado. Como la tierra era la fuente principal de la riqueza, aquélla no dependía sólo de su titularidad sino de la capacidad para hacerla productiva y, por lo tanto, el trabajo era uno de los valores de más amplia proyección social¹¹⁵.

Estas expresiones “*Ama Sua*”, “*Ama Llulla*” y “*Ama Qella*”, constituían normas ético-jurídicas en el más amplio sentido de la palabra y verdaderos instrumentos de control social. Introducidas en el Derecho, sobre todo en el “Derecho Penal”, se hicieron más compatibles con su realidad social y económica, respondiendo a las reales necesidades de su momento histórico. Pues el sentido de la verdad en las relaciones intersubjetivas, el aprovechamiento sistemático del trabajo honesto y el respeto a la propiedad colectiva, fueron los pilares sobre los que se erigió el Derecho Inca. Así, la estructura de la propiedad colectiva de la tierra y la conveniente distribución del trabajo por parte

¹¹⁴ Cfr. RIVARA de TUESTA, María Luisa: ob. cit., pág. 148.

¹¹⁵ Véase VARGAS, Javier: ob. cit., págs. 169 a 172.

del Estado, permitió, en la base de la pirámide social, una vida con cierto grado de seguridad y equilibrio, de modo que no habían diferencias entre las masas de campesinos para el acceso a las fuentes de subsistencia, tanto más si se tiene en cuenta que el Estado se preocupaba de desarrollar al máximo la capacidad productiva de cada uno. Hasta los viejos e inválidos trabajaban de acuerdo a sus posibilidades y sus necesidades eran satisfechas. Si la propiedad y el trabajo tenían carácter colectivo, lógicamente las relaciones de producción y distribución se tenían que basar en principios de reciprocidad y ayuda mutua, es decir de solidaridad¹¹⁶. En tales condiciones, las conductas desviadas debieron ser muy raras y estas podían ser rápidamente descubiertas y controladas. El riguroso control demográfico decimal permitía un eficiente resultado en la investigación y el juzgamiento o enjuiciamiento de las infracciones, así como el fortalecimiento de todo el sistema jurídico.

3. El predominio del "derecho penal"

En palabras de Basadre "el derecho de las culturas señoriales aparece más claramente en el campo penal"¹¹⁷. Ese Derecho, que a partir del encuentro con los conquistadores se le puede llamar penal, fue ampliamente desarrollado por quienes detentaban el poder en la Confederación Inca. Ellos diseñaron varios tipos de penas y delitos, que pasaron a formar parte del Derecho Consuetudinario inca. Su existencia era totalmente oral porque no habían códigos, ni una catalogación de los delitos. Pero, a pesar de ello, todos los pobladores conocían muy bien el hoy llamado "Derecho Penal Inca".

Las penas se aplicaban de acuerdo a la gravedad del delito y a la clase social de la persona (es decir, a la categoría del afectado). Si el delincuente era un noble, que casi siempre podía tener un alto cargo, bastaba con aplicarle algunos atenuantes para que su castigo disminuyera; pero, si no lo era, entonces el castigo era riguroso. A algunos nobles los juzgaba en muchos casos el propio Inca; a otros, lo hacía un jefe: por lo general, se les sancionaba muy levemente.

En materia de juzgamiento penal, existían jefes con diversas graduaciones. Su competencia era conocer y juzgar las distintas infracciones. Cada jefe correspondía con la categoría del responsable de la infracción. Cuando la infracción había sido efectuada por un funcionario de alta categoría —por ejemplo un *curaca*— entonces le correspondía al Inca juzgar, en ese caso era él quien ordenaba aplicar la pena máxima: la pena de muerte seguida de sanción a la familia misma del delincuente¹¹⁸.

¹¹⁶ Véase VARGAS, Javier: ob. cit., pág. 184.

¹¹⁷ Cfr. BASADRE G, Jorge: ob. cit., pág. 207.

¹¹⁸ Cfr. BASADRE G, Jorge: ob. cit., pág. 212.

Por su lado, el "curaca" (o sea el jefe local o regional) que, por negligencia u otra razón, no castigaba en su momento un crimen, recibía la pena que correspondía al hechor o autor, al igual que quien hubiere aplicado una pena injusta¹¹⁹.

Esa desigualdad en la aplicación de la sanción existía por la propia estructura social diseñada por el Estado Inca. A los hombres en esa estructura social no se les sancionaba en igualdad de condiciones, sino de acuerdo a su condición personal¹²⁰.

El "Derecho Penal Inca" fue realmente "intimidatorio, ejemplificador y draconiano"¹²¹. Su principal propósito era el de mantener el orden social, el bienestar de la comunidad y la moral. Las leyes de la Confederación sancionaban la ebriedad, el homicidio, el robo, la ociosidad, las relaciones sexuales forzadas y contra natura. En palabras de Rivara de Tuesta "mediante una legislación sumamente rigurosa [el Estado Inca] trataba de controlar estas manifestaciones de la conducta humana; es, pues, evidente que los aspectos negativos de la condición humana eran controlados, y es también evidente que destruido el sistema se debió originar el desorden y desenfreno que acusan los cronistas"¹²². La rigurosidad de las sanciones era debida a que representaba un quebrantamiento jurídico y moral de la Confederación; por tal motivo a veces la penalidad se extendía a todo el grupo social.

En síntesis, podemos afirmar que al Estado Inca le interesaba de un lado, proteger la integridad personal, la vida, la libertad y la honra, y, de otro, defender el bienestar colectivo. Por ello es que el Estado Inca preveía el castigo ejemplar del culpable llegando incluso a la eliminación total del quebrantador.

Para terminar este epígrafe, a modo de reflexión, tomo las palabras de Métraux, quien señala que los autores del siglo XVIII creyeron en la perfección del Estado Inca. Métraux recogiendo las palabras de Marmontel, uno de los representantes del Siglo de las Luces, dice:

"La novela de Marmontel, *Les Incas* [*], insulsa y aburrida a nuestros ojos, fue muy leída porque presentaba, en una época apasionada por el buen salvaje, a hombres a los que las leyes habían hecho perfectos: *Todo en sus costumbres estaba reducido a leyes: estas leyes castigaban la pereza y la ociosidad al igual que las de Atenas; pero al imponer el trabajo eliminaban la indigencia, y el hombre, forzado a ser útil,*

¹¹⁹ Trimborn citando al Inca Garcilaso señala que "en el Perú antiguo se castigaba la omisión con la misma pena que se aplicaría al autor del delito respectivo, especialmente si el culpable desempeñaba un cargo oficial (Garcilaso, II, 12; "el que dejaba de acusar el delito del súbdito hacía suyo el delito ajeno")". Véase, TRIMBORN, Hermann: ob. cit., pág. 72.

¹²⁰ Véase VARGAS, Javier: ob. cit., pág. 256.

¹²¹ Véase TRIMBORN, Hermann: ob. cit., pág. 27.

¹²² Cfr. RIVERA de TUESTA, María Luisa: ob. cit., pág. 150.

[*] Véase MARMONTEL, Jean François: *Les Incas ou la destruction de l'Empire du Pérou*, Paris, 1777.

podía por lo menos esperar a ser feliz. Protegían el pudor, como cosa inviolable y santa; la libertad, como el más sagrado derecho natural; la inocencia, el honor, el descanso doméstico, como dones del cielo que era necesario respetar"¹²³.

El mismo Métraux agrega, "entre los incas, hasta la teocracia tan odiada por Marmontel era aceptable, porque 'el hábito de las buenas costumbres hacía que las leyes fueran inútiles: eran preventivas y casi nunca vindicativas'"¹²⁴.

4. ¿Existe la posibilidad de encontrar o identificar en el derecho consuetudinario inca algunos rasgos prehistóricos de los hoy llamados derechos humanos?

Lo más importante que Trimborn encuentra en el estudio del delito en la Confederación Inca —muy aparte de los delitos contra la integridad personal y la vida, la libertad y la honra—, es el inicio de la protección de la dignidad personal. En este sentido afirma que "la protección de los súbditos como tales y del orden social, en cuanto no se relacionara con el campo administrativo y propiamente dicho, abarcaba por un lado la vida, la libertad y también, aunque en un grado menos pronunciado, la dignidad del individuo... El delito más importante lo constituía en este aspecto el homicidio"¹²⁵.

En la misma línea, el profesor alemán nos afirma, en otro apartado de su obra lo siguiente: "*Así como el Estado protegía la vida, la integridad corporal y la libertad de su súbditos contra agresiones ilícitas, encontramos también los comienzos de una protección de la dignidad personal contra la calumnia y la injuria*"¹²⁶. Más adelante agrega, "parece que la punición de las injurias (Cobo, XII, 26) y calumnias (Cobo, XII, 26; Garcilazo, VI, 36) era menos rigurosa en el imperio de los incas [a diferencia de los Aztecas y Chibchas]; sólo en cuanto a estos últimos nos comunican las fuentes que se llegaba hasta los 'tormentos'; a manera de castigo"¹²⁷.

Estas afirmaciones, desde luego, podrían ser muy importantes para mi planteamiento, puesto que, con base en ellas, *se puede sostener que sí existía una idea —aunque difusa— de dignidad personal en la Confederación Inca* y, por tanto, que podemos encontrar o identificar en el Derecho Consuetudinario Inca algunos rasgos prehistóri-

¹²³ Cfr. METRAUX, Alfred: ob. cit., pág. 21. La cursiva es mía.

¹²⁴ *Ibidem*.

¹²⁵ Cfr. TRIMBORN, Hermann: *El Delito en las Altas Culturas de América*, ob. cit., pág. 74 y siguientes.

¹²⁶ Cfr. TRIMBORN, Hermann: *El Delito en las Altas Culturas de América*, ob. cit., pág. 80.

TRIMBORN ha llegado a esa conclusión luego de revisar los textos de los cronistas. Desde luego, esas fuentes en cierta medida adolecen de información completa, sin embargo de la confrontación entre varias de ellas se puede llegar a sostener algunas hipótesis como la que hace el profesor de la Universidad de Bonn.

¹²⁷ Cfr. TRIMBORN, Hermann: ob. cit., pág. 80.

cos de los hoy llamados Derechos Humanos. Sin embargo, el trabajo del profesor alemán no es del todo suficiente para nuestros propósitos.

La afirmación de Trimborn sólo me sirve para formularme algunas preguntas: ¿Existió la idea de dignidad personal o humana en el pensamiento de los pobladores de la Confederación Inca? El Derecho prehispánico de la Confederación Inca, ¿protegería la vida y la dignidad de la persona? Ese Derecho consuetudinario, ¿podría ser válidamente considerado como parte integrante de la prehistoria de los derechos fundamentales? Los rasgos encontrados en él, ¿podrían ser tratados en el estudio de la prehistoria de los derechos fundamentales junto con los rasgos predicados de las principales civilizaciones de la Edad Antigua, es decir con la mesopotámica, sumeria, siria, egipcia, griega y romana?

Por lo pronto, la doctrina dominante no parece tener en cuenta, de momento, el Derecho consuetudinario Inca en el estudio de la prehistoria de los derechos fundamentales. Dos razones nos asisten en esta creencia. La primera es que, en las investigaciones publicadas hasta la fecha en libros y revistas, no existe referencia alguna al Derecho Consuetudinario de la Confederación Inca, por ser éste considerado un Derecho propio no de una *sociedad antigua* sino más bien de una "*sociedad primitiva*". Este prejuicio ha inhibido líneas de investigación que pudieran probar la existencia (o inexistencia, en su caso) de lo que los Incas entendían por dignidad.

La segunda razón, es la tendencia de las doctrinas a excluir a "ciertas civilizaciones antiguas o tradicionales", no ya del ámbito de la historia de los derechos humanos, sino del que debería entenderse más amplio campo de la prehistoria de los mismos¹²⁸.

En este sentido, uno de los representantes de la moderna Doctrina Española de Derechos Humanos, Gregorio Peces-Barba, señala en la introducción de su obra "De-

¹²⁸ Al decir "ciertas civilizaciones" no sólo me refiero a la civilización Inca, sino también a otras, como por ejemplo, a la civilización Maya y Azteca, de un lado; y, a la Hindú y China, de otro.

Creo que de llevarse a cabo una investigación más exhaustiva en la historia de las civilizaciones Maya y Aztecas, tal vez, podríamos llegar a encontrar o identificar algunos rasgos propios que servirían al estudio de la prehistoria de los actuales derechos humanos. Existe un texto que puede respaldar mi inquietud y es el llamado "Código Mendocino" o Colección de Mendoza. Código, que en la actualidad es considerado como la condensación de la sabiduría de distintos pueblos mesoamericanos. Véase al respecto, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS: *Los Derechos Humanos en la sabiduría indígena. Los Huehuetlahtolli-1600*, México, D.F., 1991, págs. 14 a 16. También véase, RIEFF ANAWALI, Patricia y BERDAN F., Frances: El Códice Mendoza, en *Investigación y Ciencia*, agosto, Barcelona, 1992, págs. 22 a 32.

En cuanto a la civilización Hindú, Puntambekar nos recuerda a dos personajes que —a mi parecer— serían dos representantes de la doctrina prehistórica de los derechos humanos. Dice el profesor de la Universidad de Haggpur: "Grandes pensadores como Manú y Buda insistieron en cuáles deben ser las seguridades necesarias al hombre y cuáles las virtudes que deben tener. Propusieron un código de las diez libertades humanas esenciales y controles o virtudes necesarios para la vida buena. No sólo es básico este código, sino que abarca más que los establecidos por cualquier pensador moderno". Véase PUNTAMBEKAR, S. V.: *El concepto Hindú de los Derechos del Hombre*, en AA VV.: *Los Derechos del Hombre*, Ed. Laia, Barcelona, 1973, pág. 296 y ss. El título y las referencias del original de la obra es "Human Rights. Comments and Interpretations A Symposium". Introduction by Jacques Maritain. En francés la

recho Positivo de los Derechos Humanos” que de las *sociedades primitivas*, “...no se podría hablar siquiera de prehistoria [de los derechos fundamentales]. Son sociedades poco secularizadas, en las que valoramos, como precedente, un principio de organización normativa de la vida social a través del Derecho, una serie de garantías, y también una realización procesal: la justiciabilidad”¹²⁹.

Para Gregorio Peces-Barba, “Las ideas de dignidad, libertad e individualidad, con precedentes en Mesopotamia, en los Salmos del Antiguo Testamento o en Egipto se iniciarán en Grecia, con los sofistas, con Sócrates, con los estoicos, con Aristóteles, y continuará con la libertas romana y con los ideales evangélicos que elevan la dignidad de los hombres, al hacerles iguales y todos dignos de la salvación eterna”¹³⁰.

De esta aseveración se puede deducir que para Peces-Barba, la prehistoria de los derechos humanos arranca de las antiguas civilizaciones de Mesopotamia, Egipto,

obra fue publicada bajo el título “Autor de la Nouvelle Déclaration Universelle des Droits de L’Homme”, 1949. Existe también una edición en italiano bajo el título: “Dei Diritti dell’Uomo”, edizioni di comunita, Milano, 1952.

Otro trabajo que también puede servir para analizar el desarrollo de la tradición filosófica de la India frente a los derechos humanos es el de PANDEYA R C: *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Perspectiva hindú*, en AA VV: *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Serbal/Unesco, Barcelona, 1985.

Por otro lado, hago referencia a la civilización China, porque tanto su historia antigua como su prehistoria, marcaron importantes hitos en la evolución de la civilización humana. Hitos que en este trabajo, desde luego, no puedo abordar por razones obvias. Creo simplemente que si la excluimos de plano de la prehistoria de los derechos humanos estaríamos cercenando una verdad histórica de la civilización humana.

Sobre la historia de los derechos humanos en la civilización China el profesor Chung-Shu Lo, nos dice muy acertadamente lo siguiente: “El problema de los derechos del hombre no lo trataron sino rara vez los pensadores chinos de la antigüedad; por lo menos, no lo trataron de la manera como se hizo en Occidente. No hubo en China una declaración explícita de los derechos del hombre —ni los pensadores ni las constituciones políticas se ocuparon de ello— antes de que se importara de Occidente este concepto. De hecho, los primeros traductores de la filosofía política occidental tuvieron dificultades para encontrar un equivalente chino de la palabra “derechos”. El término con que actualmente designamos este concepto son dos palabras: CHUAN LI, que literalmente significan “poder e interés”; este término, según creo, fue acuñado en 1868 por un escritor japonés especializado en derecho público occidental, y después lo adoptaron los escritores chinos”. Más adelante Chung-Shu Lo agrega: “Esto, por supuesto, no quiere decir que los chinos nunca hayan reclamado los derechos del hombre o que nunca hayan gozado de los derechos básicos del hombre. En realidad, la idea de los derechos del hombre se desarrolló desde muy temprano en China, y desde muy temprano se estableció el derecho del pueblo a rebelarse contra los emperadores tiránicos”. Cfr. CHUNG-SHU LO: *Los Derechos del Hombre en la tradición China*, en AA. VV.: *Los Derechos del Hombre*, ob. cit., págs. 279 y ss.

¹²⁹ Cfr. PECES-BARBA, Gregorio, et. al: *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1987, pág. 19.

¹³⁰ Cfr. PECES-BARBA, Gregorio, et. al: *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, ob. cit., pág. 20.

En otro trabajo el mismo PECES-BARBA señala lo siguiente: “Antes, en lo que podríamos llamar la prehistoria de éstos, la idea de dignidad humana no se expresaba todavía a través de este instrumento, aunque algunos de los elementos que luego serían decisivos para su aparición se pueden encontrar, dispersos, en la cultura antigua y medieval”. Cfr. PECES-BARBA, Gregorio: *Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los Derechos Fundamentales*, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, Universidad Complutense, Madrid, 1986-1987, pág. 228.

Grecia y Roma. Sin lugar a dudas, en cada una de ellas aparecieron las más antiguas ideas sobre la dignidad, libertad e individualidad que se reflejaron en sus leyes escritas¹³¹, y, que hoy en día, sirven para sostener la existencia de una prehistoria de los derechos humanos (entendiendo por prehistoria —según Eusebio Fernández— las ideas e instituciones jurídico-políticas que se relacionan y sirven de precedentes del concepto moderno de derechos humanos)¹³².

En efecto, en un trabajo titulado "*Derechos Humanos en la Historia y en la Doctrina*", Monique Lions nos resume cómo aparecieron algunas de esas ideas sobre la dignidad, libertad e individualidad. Ella dice lo siguiente: "*Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de Cristo, trátese de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos (faraones, sacerdotes-reyes, jueces o sátrapas) se declaraban de origen divino y, en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual la pretensión a cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido. Los pueblos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrado al mito del dios-rey, utilizándose sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano. Siglos más tarde, en -590, encontramos las Tablas de la Ley: si bien es cierto que este documento constaba de disposiciones de orden penal, político, civil y religioso, en cambio, no señalaba limitaciones al poder del monarca sobre sus súbditos. Por otra parte, y en general, el destino de los prisioneros de guerra (combatientes y población civil) es elocuente y permite juzgar del valor reconocido al individuo en aquel entonces. No existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado*".

¹³¹ A decir de Lévy-Bruhl, "las más antiguas leyes conocidas son textos mesopotámicos del segundo milenio antes de nuestra era, de los cuales el más famoso, aunque no el primero cronológicamente, es el célebre Código de Hamurabi, rey de Babilonia. Las otras leyes son mucho más recientes, tales como el Decálogo Hebreo (algunos siglos posterior a aquel texto), las leyes hindúes de Manú (siglo III). Las XII Tablas de Roma datan de mediados del siglo V antes de nuestra era. Los germanos redactaron sus leyes (entre ellas la célebre Ley Sállica) solo en el siglo VI de la era cristiana". Cfr. LEVY-BRUHL, Henry: *Sociología del Derecho*, traducción de Myriam de Winizky, EUDEBA, Buenos Aires, 1964, pág. 27. El título y las referencias del original de la obra es "Sociologie du droit", Presses Universitaires de France, Paris, 1961.

Por otro lado, debo advertir que sobre las leyes hindúes de Manú, Henry SUMNER MAINE ha publicado los siguientes trabajos: *El Derecho Antiguo*, Ed. Eseeucla Tipográfica del Hospicio, Madrid, 1893. El título y las referencias del original de la obra es "Ancient Law" (1861); *El Antiguo Derecho y la costumbre primitiva*, Ed. La España moderna, Madrid, s/fecha; y, una edición más moderna *El Derecho Antiguo: parte general*, Civitas, Madrid, 1993.

¹³² Cfr. FERNANDEZ GARCIA, Eusebio: El problema del Fundamento de los Derechos Humanos, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, 1981, pág. 82; reproducido, con algunas modificaciones, en *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. DEBATE, Madrid, 1984, págs. 77 a 126.

En cuanto a Grecia la misma autora señala:

*"Grecia merece una clasificación diferente, pues a partir del siglo X antes de Cristo, inició una lenta elaboración que desembocó, en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas, Tebas, conocieron esa diferenciación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esta distinción: ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil ni en el político. Atenas, después de haber conocido en el siglo VII una democracia aristocrática que Solón intentó templar en el siglo VI, elaboró con Pericles, en el siglo V, la democracia directa. Sin embargo, si los ciudadanos pobres participaban en la gestión de los asuntos públicos, junto con los ricos, en cambio, los esclavos y los artesanos no tenían este derecho. Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: 'Un Estado bien organizado no concederá la ciudadanía a los artesanos', y, 'un esclavo es un instrumento animado'. Sin embargo, al comparar las diferentes sociedades antiguas, opinaremos, con René Grousset, en su obra *Le bilan de l'Histoire*, que '...en el terreno político, y pese a las sujeciones que el Estado griego imponía a sus súbditos', la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad. Desde un punto de vista general, el helenismo ha establecido la eminente dignidad de la persona humana, con el concepto de esas 'leyes no-escritas' que ya obligaban a la Antígona de Sófocles..."*

De la Roma antigua nos destaca lo siguiente:

*"El rasgo de la sociedad romana, como de las demás sociedades antiguas, es el dualismo de estatutos de ciudadano —el *pater familiae*— y de los demás miembros de esta sociedad. Sólo aquél es titular de derechos reconocidos por el Estado, los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente, conforme al *jus civile quiritium* de la época monárquica (-753 a -509). La situación del ciudadano romano es privilegiada política y civilmente, pues los demás miembros de la familia y los esclavos no son considerados como individuos. Aunque la aplicación práctica del concepto de individuo libre sea restringida, la Ley de las XII Tablas, como subraya Bonfante, no deja de reflejar un espíritu de libertad, ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Pero como contrapartida, el *pater familiae* goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la *domus*: esclavos, hijos y mujer, a quienes el *jus civile quiritium* ignora, por no ser ellos *sui juris*. Por otra parte, conforme a las XII Tablas, un derecho idéntico se ejercía sobre personas extrañas a la familia, por ejemplo: en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía el derecho de dar muerte. Los Extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos; sin embargo, los latinos fueron beneficiados con el *connubium*, el *commercium* y la *legis actio*". Más adelante agrega: "En el período monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que forma parte de los Comicios Curia-*

les, se reducían a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el rey y el Senado. La plebe no intervenía en este dominio. En la República, instaurada en -509, era en realidad un régimen autocrático monopolizado por los patricios, pues si las XII Tablas acabaron por otorgar la igualdad civil y los derechos políticos a la plebe, en -300, la gestión de los asuntos públicos siguió concentrada en las manos de la clase rica. Sin embargo, la evolución que se inició con la República, en el siglo V, debía desembocar en transformaciones hondas que iban a extenderse durante el Imperio (-31 al siglo V después de Cristo). El derecho natural introdujo la idea de equidad y originó el reconocimiento de derechos a todos los hombres y hasta a los extranjeros. En 212, Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los individuos libres del Imperio—lo que, es evidente, no suprimió la esclavitud—. Al mismo tiempo, el derecho del *pater familiae* sobre los miembros de la *domus*, iba perdiendo su carácter absoluto. Se reconoció cierta independencia—y, por consiguiente, cierta personalidad— al hijo de familia emancipado, a la mujer casada *sine manu* y al esclavo liberto¹³³.

Sin embargo, hay que dejar en claro que esas ideas provenientes de las civilizaciones antiguas no eran ni son una filosofía de los derechos fundamentales, pues como bien señala el mismo Peces-Barba, la filosofía de los derechos fundamentales solo surge con el “Tránsito a la Modernidad”. Textualmente dice:

“La filosofía de los derechos fundamentales, como tal, es algo nuevo, en ese complejo conjunto de realidades. Surge con este tránsito a la modernidad, y alcanzará su plenitud de planteamiento originario en el siglo XVIII. Ahí termina definitivamente la Edad Media y empieza el Mundo moderno. Uno de los fundamentos de esta afirmación es precisamente la filosofía de los derechos fundamentales”¹³⁴.

En mi opinión creo que, si se han tomado en consideración los antecedentes encontrados en el Derecho autóctono de Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma, y, especialmente, se ha tenido en cuenta las ideas de igualdad, libertad e individualidad, que

¹³³ Cfr LIONS, Monique: *Derechos Humanos en la Historia y en la Doctrina*, en AA VV: *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1974, págs. 480, 481 y 482. Las bastardillas en todos los casos son mías.

Para un mayor estudio facilito, a continuación, sólo algunas referencias bibliográficas no citadas en el texto, que se dedican específicamente a la historia de Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma. ROUX, G: *Mesopotamia Historia política, económica y cultural*, Akal, Madrid, 1987. AA VV *Los Imperios del Antiguo oriente*, vols II, III y IV, Historia Universal Siglo XXI, Madrid, 1979. KEMP, B. J: *El Antiguo Egipto. Anatomía de una civilización*, Crítica, Barcelona, 1992. DAVIS, J.K: *La Democracia y la Grecia Clásica*, Taurus, Madrid, 1988. FORREST, W.G: *Los orígenes de la democracia griega (800-500 a C)*, Akal, Madrid, 1993. FINLEY, M.I: *La Grecia Antigua*, Crítica-Grijalbo, Barcelona, 1984. FINLEY, M.I: *El nacimiento de la Política*, Crítica, Barcelona, 1986. VERNANT, J. P., et al: *El hombre griego*, Alianza, Madrid, 1993. VERNANT, J. P: *Los orígenes del pensamiento griego*, Eudeba, Buenos Aires, 1965. GARNSEY, P y SALLER, R: *El Imperio Romano. Economía, sociedad y cultura*, Crítica, Barcelona, 1991.

¹³⁴ Cfr. PECES-BARBA, Gregorio: *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Editorial Mezquita, Madrid, 1982, pág. 5.

se engendraron en esas antiguas civilizaciones, entonces —a mi juicio— creo que también se deben considerar los antecedentes que existen en el Derecho autóctono consuetudinario de la civilización Inca. En ese Derecho consuetudinario, probablemente, existan algunos aspectos filosófico-jurídicos estrechamente vinculados con los hoy llamados Derechos Humanos —como los apuntados por Trimborn—, y a los que ya he hecho referencia.

La pregunta que me surge como consecuencia de lo antes expuesto sería: ¿Cómo se podrían encontrar o identificar los precedentes de los derechos fundamentales en el derecho consuetudinario inca? La respuesta a la interrogante que me he formulado tal vez venga de la mano de un análisis más profundo del *pensamiento Inca*, y de un estudio etnológico jurídico del Derecho consuetudinario de la Confederación Inca.

En efecto, la etnología jurídica es una disciplina que se constituye en la herramienta principal para el análisis de sociedades que carecen de Derecho escrito¹³⁵; a mi jui-

¹³⁵ En ese sentido GILISSEN señala que "antes del período histórico, cada pueblo ha recorrido, sin embargo, una larga evolución jurídica; esta "prehistoria del derecho" escapa casi enteramente a nuestro conocimiento; los restos que han dejado los pueblos prehistóricos tales como armas, cerámica, joyas, etc. no permiten reconstruir la evolución de su derecho y de sus instituciones. Sin embargo, numerosas instituciones jurídicas existían ya en el momento en que cada pueblo pasa de su prehistoria a su fase histórica. El problema de los orígenes del derecho no está resuelto, salvo para los filósofos que imaginan explicaciones. Se pueden reconstruir parcialmente los derechos de los pueblos antes de la aparición de la escritura estudiando aquéllos de esos pueblos que viven actualmente sin emplear la escritura o que no emplean más que desde hace algunos decenios". A continuación, el mismo GILISSEN, matiza: "la etnología jurídica se consagra a este estudio, referido sobre todo a los pueblos de África negra, a los aborígenes de Australia y de Papuasia, a los Indios de América del Norte y del Sur, a los Esquimales, etc." Cfr. GILISSEN, John: *La Coutume. Essai de synthèse générale*, ob. cit., pág. 466. Para un mayor estudio de los trabajos de John GILISSEN pueden revisarse también estas dos obras: *Introduction bibliographique à l'histoire du droit et à l'ethnologie juridique*, Publiée sous la direction de Les Editions de l'Institut de Sociologie, Université Libre de Bruxelles; e, *Introduction historique au Droit*, Brylant, Bruselas, 1979.

En cuanto al Derecho inca prehispánico ha sido estudiado por etnólogos de varios países y, ubicado dentro de los llamados "Derechos antiguos". El sociólogo LEVY-BRUHL en una de sus obras conocidas dice que los Derechos antiguos "presentan rasgos particularmente interesantes. Son a tal punto originales que su estudio constituye el objeto de una disciplina especial: la etnología jurídica" Cfr. LEVY-BRUHL, Henry: *Sociología del Derecho*, ob. cit., pág. 47.

Las primeras investigaciones sobre "Derecho antiguo" —en las que se incluía el análisis del Derecho consuetudinario de la Confederación Inca— fueron realizadas por K. Th. Puetter quien publicó en Berlín (1846) un estudio de derecho comparado titulado "Der Inbegriff der Rechtswissenschaft" (La sustancia de la ciencia del derecho); luego en 1861, J. J. Bachofen, un magistrado suizo, publicó en Stuttgart "Das Mutterrecht" (El Matriarcado) en la que entre otras cosas compara las instituciones del Estado Inca con el antiguo Derecho Egipcio; posteriormente se publicaron obras de J. F. Mac Lennan ("Studies in Ancient History"-1860), de H. Sumner-Maine ("Ancient Law"-1861), y la de Lewis H. Morgan ("La sociedad primitiva"-1877). Más adelante, Alberto Hermann Post, un juez de Bremen publicó una obra titulada "Materiales para la ciencia universal del Derecho". Siguió a Post, el jurista Wilutzki con un trabajo publicado en Berlín titulado "Prehistoria del Derecho"-1903; y en esa misma línea de investigación cabe citar a CUNOW, GRAEBMER, ANKERMANN, W. FOY, W. KOPPERS, G. SCHMIDT y TRIMBORN.

Según el historiador Jorge Basadre Grohmann, el magistrado y profesor universitario Joseph Kohler estudió profundamente el Código de Hammurabi, las costumbres jurídicas de la India, las australianas, aztecas, incas y mahometanas, y fue el único que se atrevió a enseñar la asignatura denominada por él "Jurisprudencia etnológica"; asig-

cio, resultaría muy útil *aplicar la metodología propia de la etnología jurídica al estudio del Derecho de las llamadas "Altas Civilizaciones Antiguas" que podrían ser parte de la "prehistoria de los derechos humanos"*.

Fue Bartolomé de Las Casas, el dominico de la Escuela de Salamanca, uno de los pioneros en aplicar la *metodología de la etnología* para poder elaborar argumentos sólidos en la defensa y reconocimiento de los derechos básicos y autóctonos de los indígenas de América. Su trabajo etnológico lo llamó *Apologética historia*¹³⁶. El era, como dice Beuchot —recogiendo las palabras de Yáñez—, no un historiador sino un apologista¹³⁷, por eso le dio el nombre de apologética a su obra.

Anthony Pagden, en un trabajo que para nosotros ha resultado muy interesante, señala que "*La Apologética historia* es, en primer lugar, un intento de demostrar, sobre la base de un inmenso cuerpo de datos empíricos e históricos, que las comunidades indias [indígenas] anteriores a la conquista cumplían los requisitos de Aristóteles para una verdadera sociedad civil y, en segundo lugar, de explicar por qué la cultura amerindia a veces difería radicalmente de las normas europeas, sin recurrir a la psicología bipartita de Aristóteles". A continuación destaca el trabajo etnológico de Bartolomé de Las Casas diciendo lo siguiente: "En muchos aspectos es una obra realmente 'original'. Los historiadores antiguos que escribieron crónicas de sociedades remotas o 'bárbaras', como Herodoto, Jenofonte, Apolonio de Rodas o Diodoro de Sicilia, a los cuales menciona Las Casas esporádicamente, habían considerado su tarea esencialmente descriptiva. Ciertamente, ninguno de ellos deseaba probar, como Las Casas, que bajo diferencias culturales evidentes entre las razas de hombres existían los mismos imperativos sociales y morales. Como la intención de Las Casas era demostrar una semejanza fundamental entre grupos culturales muy distintos, la *Apologética historia* es, de hecho, una extensa obra de etnología comparativa, la primera, que yo sepa, escrita en una lengua europea. Y no comienza, como la mayoría de las historias

natura que la desarrolló dentro de un curso de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín. Cfr. BASADRE GROHMANN, Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, Studium, Lima, 1988, págs. 17 a 21. De Joseph KOHLER puede revisarse sobre el derecho azteca, su obra en alemán *Das Recht der Azteken*, Stuttgart, 1892; y, en castellano, "El Derecho de los Aztecas", traducción de Carlos Rovalo y Fernández, en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, México, 1924.

¹³⁶ Sobre la Apologética Historia véase el trabajo de O'Gorman, Edmundo: *La Apologética Historia. su contenido y elaboración, su estructura y su sentido* Estudio Preliminar a Las Casas, Fray Bartolomé de, Apologética Historia Summa, UNAM, México, 1967

Un análisis y comentario concreto del trabajo de O'Gorman podemos encontrarlo en el volumen seis de las Obras Completas de Bartolomé de Las Casas. Vidal Abril Castelló en ocho puntos establece cuales son los aciertos y desaciertos del Estudio Preliminar del investigador O'Gorman, que ha realizado de la Apologética historia. Cfr. ABRIL CASTELLO, Vidal: *La Apologética Historia Sumaria en el conjunto de la obra y escritos de Bartolomé de Las Casas*, en *Obras Completas*, volumen 6, ob. cit., págs. 21 a 32.

¹³⁷ Véase BEUCHOT, Mauricio: *Los Fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, ob. cit., pág. 22

cristianas, con una narración de los orígenes de la humanidad desde Adán, sino por razones que examinaré más adelante, con una descripción completa del entorno físico en el que el indio tenía que vivir”¹³⁸.

VI. Reconocimiento del derecho consuetudinario inca

1. Las Casas, “jurista” y “etnólogo” que reconoce el derecho consuetudinario del pueblo inca

En 1514, durante su estancia en la Isla de Cuba, Bartolomé de Las Casas, se plantea los problemas de las injusticias que se cometían contra los indígenas conquistados. A decir de Pérez Luño, “dos fueron, en opinión de Las Casas, los tipos de violencia generalizada ejercitados contra los aborígenes americanos: la una, por injusticias, crueles, sangrientas y tiránicas guerras, la otra, después que han muerto todos los que podían anhelar o suspirar o pensar en libertad, o en salir de los tormentos que padecen ..., oprimiéndolos con la más dura, horrible y áspera servidumbre en que jamás hombres ni pudieron ser puestas”¹³⁹.

A partir de ese momento, el dominico sevillano renuncia a su encomienda e inicia una defensa como “jurista” de los pobladores de esas naciones y confederaciones indígenas. En adelante, observa muy de cerca como el sistema de colonización implantado permitía abusar contra los *derechos básicos* —especialmente los derechos a la vida y a la libertad— o, mejor dicho, los *derechos básicos autóctonos de las comunidades indígenas*, y procede a reivindicarlos no sólo como “reivindicaciones individuales, sino colectivas”¹⁴⁰. Las Casas, denuncia por escrito todos los abusos que se cometían contra esos seres humanos pensantes. En sus obras: la “Historia de las Indias”¹⁴¹, el “Tratado sobre el único modo de atraer a los pueblos a la verdadera reli-

¹³⁸ Cfr. PAGDEN, Anthony: *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, traducción de Belén Urrutia Domínguez, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pág. 172. El título y las referencias del original de la obra es “The Fall of Natural Man. The American Indian and the Origins of Comparative Ethnology”, Cambridge University Press, 1982.

¹³⁹ Cfr. PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 1992, pág. 135.

¹⁴⁰ Cfr. GUTIERREZ, Gustavo: *En busca de los pobres de Jesucristo. El pensamiento de Bartolomé de Las Casas*, Instituto Bartolomé de Las Casas, Lima, 1992, pág. 501. La misma obra ha sido publicada en Salamanca (España), en 1993 por Ediciones Sígueme.

¹⁴¹ LAS CASAS, Bartolomé de: *Obras Completas*, vols. 3,4,5, Alianza Editorial, Madrid, 1992; y, también, LAS CASAS, Bartolomé de: *Historia de las Indias*, ed. de A. Millares Carlo y L. Hanke, Fondo de Cultura Económica, México, 1951.

gión"¹⁴², y en "La Brevisima destrucción de las Indias"¹⁴³, explica el proceso de exterminio, genocidio o etnocidio del pueblo indígena —que dicho sea de paso, él mismo presencia— y, especialmente, las formas de maltrato y violación de los derechos básicos de estos.

Entre 1514 y 1547, "la actuación de Las Casas se encamina a denunciar y combatir los malos tratos que reciben los indios, la injusticia y crueldad de la guerra que se les hace, la iniquidad de las encomiendas, la corrupción de los funcionarios reales y la codicia de los conquistadores, y a proponer frente a ello la intensificación de la propaganda misional y una colonización pacífica, dirigida por los religiosos y efectuada con unos pocos labradores castellanos exentos de codicia y ambiciones"¹⁴⁴. En este periodo, es decir, en la primera etapa de su vida, Bartolomé de Las Casas "se nos aparece ante todo como un hombre de acción"¹⁴⁵ que exige como "jurista" y, especialmente, como "Defensor del Pueblo Indígena"¹⁴⁶ la restitución de los derechos básicos autóctonos de los indígenas como personas, y el respeto de su dignidad humana¹⁴⁷.

La táctica y estrategia que Bartolomé de Las Casas diseña para restituir los derechos básicos autóctonos de los indígenas se basa en demostrar —a través de un *método empírico etnológico y de pura intuición*¹⁴⁸— que los pobladores americanos eran

¹⁴² LAS CASAS, Bartolomé de: *Tratado sobre el único modo de atraer a los pueblos a la verdadera religión*, Advertencia preliminar de Agustín Millares Carlo. Introducción de Lewis Hanke. Traducción de Atenógenes Santamaría, 2 ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

¹⁴³ Véase LAS CASAS, Bartolomé de: *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*, edición de Isacio Pérez Fernández, Tecnos, Madrid, 1992; LAS CASAS, Bartolomé: *Brevisima relación de la destrucción de Africa. Preludio de la destrucción de Indias*, Estudio preliminar, edición y notas de Isacio Pérez Fernández, O.P., Instituto Bartolomé de Las Casas, Salamanca, Ed. San Esteban/Lima, 1989; véase también, LAS CASAS, Bartolomé de: *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*, en *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*, editado en 5 vols. a cargo de J. Pérez de Tudela, Biblioteca de Autores Españoles & Atlas, Madrid, 1957-1958; y, la obra de MOLINA, Miguel: *La Leyenda Negra*, Nerca, Madrid, 1991.

¹⁴⁴ Cfr. GARCÍA GALLO, Alfonso: *Las Casas, jurista*, Instituto de España, Madrid, 1975, pág. 66. Este trabajo es la ponencia presentada por el profesor García Gallo, a la Sesión de apertura del Curso Académico 1974-1975 del Instituto de España.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁶ García Gallo describe que Las Casas es un "jurista" que "en cuanto defensor de los indios, nunca abandona su parcialidad en favor de éstos; pero ahora lo hace con alegaciones de Derecho. Como autentico jurista" (pág. 67). Agrega luego: "el defensor de los indios se convierte así en un jurista que actúa como abogado suyo. En este sentido, sí merece Las Casas el calificativo de jurista" (pág. 74). Cfr. GARCÍA GALLO, Alfonso: *Las Casas, jurista*, Instituto de España, ob. cit., págs. 53 a 77.

En cuanto al calificativo de "Defensor de los indios" dice Vidal Abril que "ese fue el título favorito de Las Casas, y no lo abandonó —ni el título ni la tarea encomendada— hasta el final de sus días". Véase al respecto: ABRIL CASTELLO, Vidal: *La estrategia indigenista en el conjunto de la obra y escritos de Bartolomé de Las Casas*, en Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. 6, Alianza Editorial, Madrid, 1992, pág. 35.

¹⁴⁷ Véase GUTIERREZ, Gustavo: ob. cit., pág. 541.

¹⁴⁸ Desde luego Bartolomé de Las Casas utilizó a la intuición —tomando el término de GARCÍA MORENTE— "como un medio de llegar al conocimiento de algo". Las Casas desarrolló un método intuitivo en el que analizaba directamente el objeto de estudio para poder obtener un "conocimiento inmediato". Más aún, sus intuiciones —que

seres humanos con un pensamiento propio, cuyas costumbres, leyes, derecho y organización social a veces superaban a los propios europeos.

En el caso específico de los pobladores peruanos, de Las Casas no sólo quería que se restituyeran los derechos autóctonos incas sino que —por un interés especial con Perú— también quería una reconversión moral, política y jurídica del Perú; e, “incluso, una vuelta total al pasado prehispánico (lo que en términos jurídicos se llama “*in integrum restitutio*”) y un volver a empezar desde cero, reconstruyendo todo el proceso de relación entre españoles y autóctonos de América desde sus comienzos”¹⁴⁹.

¿Cómo pensó reconvertir moral y jurídicamente a los “colonizadores” del Perú? De un lado, Bartolomé de Las Casas pensó en unas nuevas Leyes en las que expresamente se excluyeran las encomiendas en el territorio del Perú y, en el establecimiento de verdaderas normas protectoras de los derechos básicos de los indígenas peruanos. Y, de otro, en cuanto a la comunidad peruana, Las Casas quería que el poblador peruano retorne a su “*prístina y natural libertad*”¹⁵⁰, o mejor dicho a aquella libertad anterior a la conquista y, además, quería él, que el sistema inca continúe desarrollándose bajo la presencia y costumbres de los españoles.

Vidal Abril, señala que “en la lucha lascasiana por los derechos del indio, el fin es claro: defender ante todo y por encima de todo *los derechos de los más débiles e indefensos*, los indígenas del nuevo mundo”¹⁵¹. Desde luego, esos derechos por proteger eran para Las Casas principalmente el derecho a la vida y el derecho a la libertad (de religión). Es por eso que la táctica que él mismo diseñó fue también muy clara: “resaltar y potenciar al máximo cuanto favoreciera esa causa y correlativamente minimizar y neutralizar cuanto obstaculizaría ese empeño. El Estado de la cuestión también era claro para Las Casas: total incompatibilidad entre las aspiraciones y derechos de los indios y las miras y pretensiones de conquistadores y encomenderos”¹⁵².

El mismo pensó en un “superimperio arquitectónico cristiano sobre las comunidades [indígenas]”¹⁵³, dentro del cual los pobladores indígenas no sean una minoría

estarían clasificadas dentro de las denominadas “intuiciones reales”— encontraron la esencia de los problemas que estudiaba.

Para un mayor estudio sobre el método intuitivo véase GARCIA MORENTE, Manuel: *Lecciones preliminares de Filosofía*, 9ª edición, Ed Diana, México D.F., 1963, págs. 32 a 48

¹⁴⁹ Cfr. ABRIL CASTELLO, Vidal: *La estrategia indigenista en el conjunto de la obra y escritos de Bartolomé de Las Casas*, en Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. 6, ob. cit., pág. 46

¹⁵⁰ En su *Historia de las Indias*, Bartolomé de Las Casas no sólo defiende la libertad de los indígenas sino que también exige liberar a los oprimidos indios para restituirles su prístina y natural libertad (H. III c. 86; II 371b). Véase GUTIERREZ, Gustavo: *En busca de los pobres de Jesucristo. El pensamiento de Bartolomé de Las Casas*, Instituto Bartolomé de Las Casas, Lima, 1992, pág. 117 y ss

¹⁵¹ Cfr. ABRIL CASTELLO, Vidal: *La estrategia indigenista en el conjunto de la obra y escritos de Bartolomé de Las Casas*, en Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, vol. 6, ob. cit., pág. 58. La bastardilla es mía.

¹⁵² *Ibidem*

¹⁵³ Cfr. ABRIL CASTELLO, Vidal: ob. cit., pág. 58

con menos derechos básicos y fuera del sistema, sino por el contrario, que tengan plena libertad individual y comunitaria, y que sean considerados como partes del sistema.

Bartolomé de Las Casas al llegar a América se da cuenta que las comunidades indígenas —en especial la Incaica— poseían una serie de Derechos Consuetudinarios Autóctonos, que él reconoce como “esos derechos naturales humanos” y que son parte de todo ser humano, independientemente de la civilización de que provengan. En efecto, de Las Casas al estudiar “antropológica y etnológicamente” a esos pueblos, se percató de la existencia de una serie de “*derechos autóctonos consuetudinarios*” que eran protegidos por leyes no escritas. Derechos como el de la vida, el de la libertad, el del honor entre otros, eran respetados por los gobernantes y gobernados en el marco jurídico consuetudinario indígena inca.

Las Casas, a través de su metodología realiza *una identificación o reconocimiento de algunos derechos naturales humanos con algunos derechos autóctonos consuetudinarios*; los derechos del hombre en un sentido *universal y abstracto*, se convierten en derechos del hombre indígena en concreto.

¿Cómo realiza esta identificación o reconocimiento de los derechos básicos indígenas?

En primer lugar, debemos tener presente que el fraile sevillano cuenta con una educación filosófica iusnaturalista y cristiana profunda, que influyen notablemente en su pensamiento humanitario. La concepción que tiene del hombre —en relación con la divinidad— y de sus derechos naturales dependen, por un lado de la educación escolástica asimilada, y por otro, de la influencia humanista recibida, tal como se advierte en su apego a la retórica, tan valorada en el Renacimiento. Ambas formaciones son de vital importancia para entender la defensa y reconocimiento de los derechos que realiza en su teoría.

En segundo lugar, es necesario conocer las experiencias vividas y relatadas por Las Casas en el nuevo continente —en especial en Perú—, ya que como fruto de esas experiencias escribe una serie de obras, ya descritas con anterioridad, que estudian los comportamientos y la vida de las poblaciones de esas nuevas tierras, y que nos van a ayudar a identificar y comprender —en este caso— los Derechos Autóctonos Consuetudinarios Incas. Además, cabe señalar que sus obras sirven para demostrar la capacidad de comprensión y proyección que tenía Las Casas hacia el futuro de la cultura indígena descubierta.

Partiendo de estos elementos, se puede decir que la fundamentación de su “Teoría de los derechos básicos humanos de los indígenas”, no sólo cuenta con la postura iusnaturalista y tomista de los derechos naturales, sino que también se apoya en *un estudio etnológico de las costumbres jurídicas, políticas y económicas de esa regiones indígenas, para realizar una brillante justificación y defensa de los derechos*

básicos de los indígenas. Estudio del que —sistematizando— se puede llegar a afirmar lo siguiente:

- a. Que es posible defender la posesión de “derechos naturales” por parte de los miembros de la Alta Civilización Inca como en la población indígena en general.
- b. Que esa defensa, en el caso de comunidad Inca, parte de la identificación o reconocimiento de los derechos autóctonos consuetudinarios con los derechos naturales inherentes en todo ser humano.
- c. Que, en cuanto a la protección de derechos, los de la comunidad Inca no se diferencian de los derechos de las Altas civilizaciones occidentales porque ellos —los Incas— también tenían un Derecho que valoraba de manera especial los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, y al honor, de sus miembros.
- d. Que, sin duda alguna, los indígenas son seres pensantes racionales que gozan de esa “dignidad humana” tan discutida en los círculos académicos de la época. Dignidad que los hace ser diferentes, y que los dota de una identidad propia en un sentido cercano a los pueblos de origen occidental.

Para comprender mejor estas afirmaciones, es necesario conocer los pasos que sigue Las Casas para la elaboración de su Teoría. Para ello, debo partir primeramente de una breve exposición sobre la peculiar filosofía iusnaturalista y cristiana que lo ha caracterizado, con el fin de entender *la doctrina sobre los derechos naturales* que él postula. A continuación, detallaré una serie de derechos naturales, que a juicio del fraile sevillano, no deben faltar en todo ser humano, y que más tarde, él identificará en los habitantes de las comunidades indígenas. Para finalizar, luego, en el reconocimiento de la dignidad humana del indígena a través del reconocimiento de la identidad peculiar de dichas comunidades.

2. Bases de la teoría sobre los derechos naturales

Es importante captar la esencia del derecho natural en la filosofía de Bartolomé de Las Casas por una razón trascendental: él enmarcó indirectamente —lo que ahora conocemos como “derechos humanos”— en el concepto de “derecho natural”; concepto que *in totum* explicaba el origen y la defensa de los derechos básicos de las personas.

Partiré, en primer lugar, del estudio de los rasgos principales de su filosofía iusnaturalista y cristiana, para luego determinar la concepción de Derecho que postula. Una vez establecida dicha concepción, presentaré una pequeña lista de derechos naturales que para Las Casas resultan indispensables o básicas en todo ser humano.

Para Las Casas y muchos otros autores, la concepción de *Derecho Natural* que se tenía en la época, constituía el fundamento en el que se basaban los derechos del hombre. ¿*Qué entendía Las Casas por Derecho Natural?* Para el “protector de los indígenas”, el derecho natural debía entenderse como un *conjunto de derechos básicos* que surgen de las características mismas del hombre, es decir, de la naturaleza humana.

Naturaleza humana entendida como un núcleo de atributos necesarios del hombre que engendran ciertas necesidades en él, las cuales provocan o engendran derechos¹⁵⁴. Las Casas postulaba el *ius naturae* o derecho natural como un orden en el cual intervenía la virtud de la justicia¹⁵⁵, que ordenaba al hombre a dar a cada quien lo que le es debido; es decir, ordenaba los actos del hombre según la rectitud con respecto a los demás hombres. En otras palabras, “*dar y conservar en su derecho al otro*”, con el fin de alcanzar el bien común de los hombres. Así —según Las Casas— el derecho natural hacía brotar ciertos derechos que debían ser respetados por la misma ley civil o derecho positivo.

Dentro de esta concepción, surge en Bartolomé de Las Casas la noción de persona humana como producto de la filosofía aristotélico-tomista y del pensamiento cristiano, en donde el hombre estaba compuesto de cuerpo y alma espiritual hecho a imagen y semejanza de Dios, lo cual lo hacía poseer ciertos atributos o predicados —unos esenciales y otros propios—, tales como la razón y la voluntad, que iban a provocar deberes y derechos en los mismos. Esta concepción implicaba la igualdad de los seres humanos, de todos los pueblos y razas, sin distinción, ya que todos cumplían la definición de “animal racional” que compete exclusivamente al hombre. Son, por tanto, —según la línea de pensamiento de Las Casas— derechos que se dan en todos los hombres sin discriminación alguna, sin distinción de grados ni jerarquías; se dan con equidad ya que es el derecho que se desprende de la naturaleza humana —lo que es conforme a la razón— que es igual en todos y común a todos ellos por igual.

Como derivación del derecho natural surge otro componente importante en su concepción de derechos básicos del hombre: el *Derecho de gentes*. En palabras del mismo Bartolomé de Las Casas “no es otra cosa derecho de gentes sino algún uso razonable y conveniente al bien e utilidad de las gentes, que fácilmente cognocen por lumbre natural, y en él todos consienten como en cosa que les conviene, como las justas conmutaciones, compras y ventas y otras semejantes necesarias, sin las cuales los hombres unos con otros vivir no podían. Y así el derecho de las gentes se dice ser al hombre natural porque se deriva de la razón y ley natural, e tiene la fuerza y vigor

¹⁵⁴ Véase a BEUCHOT, Mauricio: *Los Fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, Anthropos, Barcelona, 1994, pág. 53.

¹⁵⁵ Para Aristóteles la Justicia se dividía en conmutativa, distributiva y legal o general. En este caso, hablamos de la Justicia legal, que es la que se da en la relación del individuo con la comunidad; el individuo debe colaborar con la sociedad aportando las contribuciones necesarias para el bien de todos (impuestos razonables y justos). Este tipo de justicia es el que toca más directamente el orden ético-social, y virtualmente reúne a los otros dos tipos de justicia como son la conmutativa y la distributiva, en cuanto arraiga como en su fundamento, se convierte en *justicia social*, nombre que aparece por primera vez en las Encíclicas Sociales de la Iglesia a partir de León XIII, que comprende frases como la no opresión, la justa distribución, la participación de los bienes, la dignificación del hombre en la comunidad. Para mayor información véase a BEUCHOT, Mauricio: “El derecho natural en la ética de Aristóteles”, *Ensayos marginales sobre Aristóteles*, UNAM, México, 1985.

quel derecho natural, porque es de aquellas conclusiones comunes que se derivan del derecho natural inmediatamente, como de sus principios, según enseña Santo Tomás¹⁵⁶. Mauricio Beuchot, por su lado, sobre el derecho de gentes afirma lo siguiente: puede decirse que es el modo como los hombres, con sus costumbres, sancionaban el derecho natural. Era un “acuerdo o pacto común de toda la comunidad o multitud, en el cual consiste el derecho de gentes, derivado de la razón natural”¹⁵⁷. Es decir, es el mismo derecho positivo sancionando al derecho natural.

Tanto el derecho natural como el derecho de gentes pueden considerarse comunes a todos los hombres y a todos los pueblos¹⁵⁸. Esta clase de derechos, a los ojos de Bartolomé de Las Casas, son sancionados y robustecidos por la Ley divina —*derecho divino*—, que es Ley de gracia, la cual no destruye la naturaleza. Con la intervención de la voluntad divina, —según las ideas del propio Bartolomé de Las Casas— se pretende expresamente *preservar derechos —incluso, los derechos consuetudinarios autóctonos indígenas—, no destruirlos*, ya que Dios no quiere que nadie y nada se pierda¹⁵⁹.

3. Especificación de los derechos naturales

Antes de especificar los diferentes derechos que posee el hombre, es necesario puntualizar —siguiendo la línea de Las Casas— dos dimensiones que se relacionan esencialmente con el tema referido.

La primera dimensión es la importancia de la dignidad como fuente de la que emanan derechos que están inherentes en el ser humano. Es decir, hay que explicar la importancia de la procedencia de tales derechos, ¿de dónde vienen? Para Las Casas esos derechos provienen de *la dignidad humana* que posee todo ser humano, cuyo reconocimiento constituye la clave de todo el engranaje teórico en la defensa de los derechos básicos humanos; en otras palabras, ese derecho natural es la base y origen de los diferentes derechos del hombre —hoy denominados “derechos humanos”— que tan afanosamente defiende Las Casas.

La otra dimensión, es la idea de dignidad engarzada a *la sociabilidad del ser humano*. Ese engarce para Las Casas es muy importante, pues es “cosa natural a los hombres —como ya decía Aristóteles— ser sociales y vivir en compañía de otros hombres, formando pueblos, ciudades, reinos, etc.”. Y por esa naturaleza sociable que posee,

¹⁵⁶ Cfr. BEUCHOT, Mauricio: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, ob. cit., pág. 55

¹⁵⁷ Cfr. BEUCHOT, Mauricio: *Los Fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, ob. cit., pág. 54

¹⁵⁸ Véase al respecto, MORATIEL VILLA, Sergio: La doctrina española de la guerra en el siglo XVI Escuela española del nuevo derecho de gentes, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 13, 1992, pág. 452.

¹⁵⁹ Cfr. BEUCHOT, Mauricio: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, ob. cit., pág. 59

necesita de los otros seres humanos para proveerse de lo indispensable y poder vivir adecuadamente. Más claro aún, como producto de la sociabilidad del hombre, surgen una serie de derechos naturales y de gentes vinculados al fenómeno social, tales como: el tener uno o más que gobiernen por todos con la finalidad de encaminar a la sociedad hacia el bien común, evitando de esta manera el egoísmo de sus miembros que buscan solo su bienestar individual. A su vez, es de derecho natural el derecho de elegir libremente gobernantes, es un derecho que pertenece al pueblo y no pueden dejar de ejercerlo por ningún motivo¹⁶⁰.

Ahora bien, hecha la breve explicación en los párrafos anteriores, voy a pasar a determinar *¿cuáles son los derechos naturales y de gentes?* que Bartolomé de Las Casas proclama en su "Teoría de los derechos básicos humanos".

Las Casas, inspirado en la filosofía aristotélico-tomista¹⁶¹, reconoció a la *libertad originaria del ser humano* e insistió en que la libertad es quizás lo más importante —a parte del derecho a la vida— que se deriva de la propia dignidad humana¹⁶². Libertad que, incluso, es anterior a cualquier cosa, más aún, al dominio o gobierno, ya que los hombres eligieron libremente al que los va a gobernar. El hombre por naturaleza es libre y sólo puede carecer de libertad por accidente, "porque la libertad es un derecho injerido en los hombres por necesidad y por sí desde el principio de la criatura racional, y es por eso de derecho natural, como se dice en la 1.ª distinción, *Ius naturale*, donde se ve que existe una libertad para todos, y que la esclavitud es un acto accidental acaecido al ser humano por obra de la casualidad y de la fortuna; cada cosa sigue su especie, según lo que es *per se*, y no según lo que es *per accidens*"¹⁶³.

La libertad tan apreciada por Las Casas es entendida como natural y divina: "Dios los ha formado —a los hombres— a su imagen y semejanza, y los hizo tan libres y señores de sus actos y de sí mismos, dotándolos del libre albedrío y de una libérrima voluntad que por ninguna fuerza ni vía puede ser forzada¹⁶⁴". La libertad, por tanto, es

¹⁶⁰ Estos derechos naturales sirven para asentar uno de los principios fundamentales en su defensa en favor de los derechos de los indígenas: "el dominio de un solo hombre sobre los otros, en cuanto lleva consigo el deber de aconsejar y dirigir, que por otro nombre es la jurisdicción, pertenece al derecho natural y de gentes". Esto se aplica, por lo tanto, al caso de los indígenas que tienen legítimos monarcas, con sus jurisdicciones, con lo cual pueden gobernarse legítimamente, a pesar de ser infieles.

¹⁶¹ Véase al respecto el trabajo de PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Democracia y Derechos Humanos en Bartolomé de Las Casas. Estudio preliminar al Tratado de DE REGIA POTESTATE*, en LAS CASAS, Bartolomé de: *Obras Completas*, vol. 12, edición del volumen a cargo de Jaime González Rodríguez, pág. II.

¹⁶² STOETZER sostiene que "la clave del pensamiento de Las Casas fue su insistencia en la libertad, fundada en la definición de Santo Tomás acerca del Derecho natural". Cfr. STOETZER, O. C.: *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 56.

¹⁶³ Véase BEUCHOT, Mauricio: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, ob. cit., pág. 60. Véase así mismo LAS CASAS, Bartolomé de: *De Regia Potestate o Derecho de autodeterminación*, edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, J. M. Pérez-Prendes, Vidal Abril y Joaquín Azcarraga, vol. VIII, Consejo Superior de Investigación Científica, Madrid, 1984, pág. 17.

¹⁶⁴ Véase LAS CASAS, Bartolomé de: *Tratado comprobatorio*, FCE, México, 1965, págs. 357b-358a.

algo propio de los seres humanos —en este caso algo propio de los indígenas—; más aún, es propio de todos y cada uno de los pobladores indígenas antes y después de la conquista española, porque —como afirma de Las Casas— *la libertad es un derecho originario, universal, necesario e igual para todos los hombres y, sobre todo, imprescriptible*¹⁶⁵. Por eso, Gustavo Gutiérrez, señala —congeniando con el pensamiento de Las Casas— que esa “prístina libertad”, en las naciones indígenas, antes de la llegada de los europeos, “*estaba allí, exigente, en tanto que expresión de la condición humana de los indígenas*”¹⁶⁶.

Ahora bien, según Bartolomé de Las Casas, la libertad puede manifestarse de diferentes maneras. El se preocupa principalmente de la libertad espiritual o de pensamiento que se desarrolla en América, es decir, la libertad que cada hombre tiene para expresar las ideas o la religión que desee, o sea, la libertad religiosa. Esa libertad, según Las Casas, no debe verse restringida. Más aún, ningún ser humano debe estar obligado a aceptar una religión determinada ni puede afectársele en su libertad o en sus bienes por diferencias religiosas.

En otras palabras, así como cada hombre es libre, así también puede decirse que cada pueblo es independiente y tiene derecho a la autodeterminación. Con esto nos referimos a la autonomía que tiene el indígena y su pueblo de recibir o no una determinada cosmovisión cultural —ya sea profana o religiosa—, y de autogobernarse como mejor les parezca.

El otro tipo de libertad que Las Casas exige reconocer es el respeto por la libertad de pensamiento. Libertad que se presenta en dos vertientes: una es la libertad de conciencia y la otra es la libertad de expresión, que tienen como límite el bien de los demás, ya sea individual o común.

Para Bartolomé de Las Casas estos son algunos de los *derechos naturales en abstracto*, que se deben proteger y exigir su reconocimiento con firmeza en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas peruanas.

4. Identificación o reconocimiento de los derechos naturales con los derechos consuetudinarios

Puede afirmarse que los llamados “derechos naturales” como la vida, la libertad (natural y política), el honor, entre otros, fueron también reconocidos —pero bajo otras ideas autóctonas y no bajo el sentido que se usaba en el viejo continente— en los

¹⁶⁵ Véase PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Democracia y Derechos Humanos en Bartolomé de Las Casas. Estudio preliminar al Tratado de DE REGIA POTESTATE*, en LAS CASAS, Bartolomé de: *Obras Completas*, vol. 12, ob cit, págs XVII-XVIII Véase también LAS CASAS, Bartolomé de: *De Regia Potestate o Derecho de Autodeterminación*, ob cit, pág 22 Dice textualmente: “La prescripción va en favor de la libertad y nunca contra la libertad. La Libertad, por el contrario, jamás puede perderse por prescripción”.

¹⁶⁶ Cfr GUTIERREZ, Gustavo: ob cit, pág 122

pueblos indígenas del Perú. Para demostrar ello, realizó una serie de estudios antropológicos y etnológicos jurídicos con el fin de evidenciar que los indígenas Incas —al igual que los españoles— eran poseedores de una dignidad y de unos derechos naturales propios.

Tanto los derechos naturales como los derechos de gentes fueron identificados en estas comunidades. Algunos ejemplos de estos derechos son los siguientes:

1. La libertad era muy preciada y reconocida por los gobernantes Incas a sus súbditos. Esto se advierte al estudiar la institución de la esclavitud en estas poblaciones. La esclavitud fue minoritaria, y era concebida de diferente manera a la establecida por los españoles. Esclavitud, en la acepción indígena, según explica Bartolomé de Las Casas, “no quiere decir sino un servidor o persona que tiene algún más cuidado o alguna más obligación de ayudarme y servirme en algunas cosas de que tengo necesidad. Por manera que indio ser esclavo de indios era muy poco menos que ser hijo, porque tenía su casa y su hogar y su peculio y hacienda, e su mujer e sus hijos y *gozar de su libertad* como los otros súbditos libres sus vecinos, si no era cuando el señor había menester hacer su casa o labrar su sementera, o otras cosas semejantes que se hacían a sus tiempos, y muchas de cuando en cuando, y todo el demás tiempo tenían por sí y del gozaban para sí como personas libres. Allende de auello, el tratamiento que los señores hacían a los tales siervos era blandísimo y suavísimo como si nada les debieran. Y así, sin comparación eran más libres que los que llaman los derechos *originarios y ascripticios*”¹⁶⁷.

2. En cuanto al derecho de tener y elegir gobernantes las comunidades indígenas —en especial la Inca—, si la poseía porque tenían legítimos monarcas, con sus propias jurisdicciones. Ese derecho le pertenece al pueblo como derecho natural. Por eso se afirmó lo siguiente “... ni la fe ni la ley de Cristo pueden quitar lo que esta ordenado por la ley de la naturaleza; y si el tener gobiernos lícitos es de ley natural, también compete a los infieles, y la ley de Cristo se los confirma”¹⁶⁸.

3. Dentro del “Derecho Penal” Consuetudinario inca existía una protección al derecho al honor de las personas, su violación a través de conductas injuriosas y calumniosas, se sancionaba y así el derecho se protegía.

En síntesis, estas son algunas muestras de derechos que pueden ser identificados claramente, tanto en la concepción de derecho natural como en la concepción original del Derecho Inca.

Esta identificación o reconocimiento de algunos derechos naturales en el Derecho Consuetudinario Inca es a mi parecer, el comienzo y la culminación del recono-

¹⁶⁷ Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de: *Tratado de la esclavitud*, edición de L. Hanke, J. Tudela y A. Millares Carlo, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, págs. 537 y 539.

¹⁶⁸ Cfr. BEUCHOT, Mauricio: ob. cit., pág. 58.

cimiento de la dignidad humana del indígena. Creo que Bartolomé de las Casas no se equivocó al afirmar que los indígenas eran seres racionales y que poseían la dignidad humana como cualquiera de los conquistadores o como cualquier otro ser humano.

5. Reconocimiento de la dignidad humana de los indígenas

Para Bartolomé de Las Casas demostrar que los indígenas eran poseedores de una dignidad humana, era necesario defender, en primer lugar, la racionalidad completa del indígena y los derechos que de ello derivaban.

La alegación sepulvediana de que los indígenas no eran hombres, sino unos "bárbaros" y que por ello podían ser cazados y doblegados hasta convertirlos en esclavos (*servi a natura*) fue destruida por Bartolomé de Las Casas en la famosa polémica de Valladolid¹⁶⁹.

El explicaba que los bárbaros eran aquellos hombres de pésimo instinto, crueles, feroces, que merecen más el apelativo de bestias salvajes que de hombres, y que no son capaces de gobernarse por sí mismos, por lo que deberían dárseles el título de *servi a natura*. Podían, a su parecer, entrar unos pocos en esta categoría, como excepción de la naturaleza, que muy raramente se dan, ya que la naturaleza no puede equivocarse en mucho, pues eso sería un error de Dios, que la creo. Para Las Casas, no era posible sostener que todo un pueblo indígena entrara en la categoría de "bárbaros". Según lo demostró, los indígenas no pertenecían a esa clase denominada bárbaros, y mucho menos a la categoría de siervos por naturaleza.

En la *Apologética historia sumaria* llegó a demostrar la capacidad racional de los indígenas a través de la siguiente estrategia: la aducción de seis causas esenciales y cuatro accidentales de que el hombre goce de la plenitud de su entendimiento. Argumentó y demostró que todas esas buenas disposiciones o causas están presentes en los indígenas y que por eso, han logrado tan grandes obras, no solo materiales sino también espirituales de cultura y sabiduría¹⁷⁰. Es más, la dignidad humana del indígena la percibe, tanto en la inteligencia como en la voluntad que poseían, y, encomia la nobleza y sencillez de los indios al decir lo siguiente: "son sin malicia, humildes y pacíficos, sin rencillas ni rencores, sin odios ni venganzas. Son gente que aman la pobreza y la simplicidad, se contentan con poco y no atesoran"¹⁷¹.

¹⁶⁹ Véase MURILLO RUBIERA, Fernando: La Escuela de Salamanca y los Derechos Humanos. El proceso de defensa de la dignidad humana en el Nuevo Mundo, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 113, 1992, págs. 489-490. Para un mayor estudio de la polémica véase LAS CASAS, Bartolomé de: *Disputa o controversia con Ginés de Sepúlveda conteniendo acerca de la licitud de las conquistas indias*; con una noticia bibliográfica por el Marqués de Olivart, Imp. Enrique Vacas Galindo, Madrid, 1908.

¹⁷⁰ Para mayor información véase LAS CASAS, Bartolomé de: *Apologética historia sumaria*, edición de E. O'Gorman, UNAM, México, 1967.

¹⁷¹ Cfr. BEUCHOT, Mauricio: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, ob. cit., pág. 137.

Esta imagen del indígena más el influjo humanista¹⁷² que recibió, unido a su formación escolástica, lo hacen desembocar en una fuerte defensa "humanista" a favor de los indígenas. Este influjo humanista está presente en la defensa de la dignidad humana de los indígenas que realiza a través de la consideración de las grandes obras que estos habían dejado como muestra de su capacidad intelectual y práctica. Hasta se puede decir que Las Casas se acerca a lo que podríamos llamar "un reconocimiento del humanismo indígena", en palabras de Mauricio Beuchot. El objetivo de ese reconocimiento, de esa exaltación de la dignidad humana en su obras era demostrar la capacidad racional del indígena a través de los efectos y signos que la evidenciaban, tales como la capacidad de gobernarse a sí mismos y a sus familias (una prudencia política) con la finalidad de buscar la paz interior de sus pueblos y ciudades, el derecho autóctono consuetudinario que poseían, etcétera.

Bartolomé de Las Casas es consciente que ese humanismo indígena era ignorado por las nuevas autoridades. Ejemplos más claros eran las violaciones de derechos básicos que se consumaban constantemente. Derechos básicos autóctonos y consuetudinarios como el de la vida y el de la libertad, así como la propia autonomía personal, no tenían valor alguno para los españoles de ese tiempo. Los conquistadores, encomenderos y otras autoridades españolas, con el sistema de explotación económica que impusieron a los indígenas, se olvidaron de la razón principal que justificaba la ocupación en tierras americanas, la predicación del evangelio; la cual trajo —lógicamente— toda la serie de injusticias que se cometieron.

Las Casas cree, sinceramente, que la evangelización es la única causa legítima que puede privar a los indígenas de su señorío, y, además, de que es el mayor bien que se les puede hacer. No puede enseñarse el amor cristiano a través de la fuerza, sino por la persuasión (convicción) tanto del intelecto como de la voluntad, por medio de recursos pacíficos como son el buen ejemplo —buenas palabras y buenas obras—, la tolerancia y el amor fraternal. Además, Bartolomé de Las Casas vio la simiente del cristianismo en ellos, pues se percató de "cuánta era la paz y amor y liberalidad y comunicación benigna y fraternidad natural que entre estas gentes, viviendo sin conocimiento del verdadero Dios había, y cuánto aparejo y disposición en ellos Dios había puesto para imbuirlos en todas las virtudes, mayormente con la católica y cristiana doctrina, si los cristianos por fin principal lo tomáramos según debíamos"¹⁷³.

Esta visión religiosa refuerza, por consiguiente, la defensa de los derechos de las comunidades indígenas. Se reconoce una vez más la dignidad del indígena a través de

¹⁷² Para una mayor información sobre el humanismo de Bartolomé de Las Casas, consúltese a BEUCHOT, Mauricio: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, ob. cit., págs. 143-148

¹⁷³ Cfr LAS CASAS, Bartolomé de: *Historia de las Indias*, lib. I, edición de A. Millares Carlo y L. Hanke, Fondo de Cultura Económica, México, 1951, cap. 90; I, pág. 369

las arbitrariedades que se cometen en nombre de la religión; que al final, son atropellos a los derechos del hombre en sí, ya que la negación de su dignidad, de su racionalidad, trae por consecuencia la negación de la humanidad que mora en ellos.

6. Identidad de los pueblos indígenas

Para finalizar, basta decir que Las Casas no solo reconocía la naturaleza humana del indígena, como lo haría en su defensa del alma racional o de la racionalidad del mismo, porque eso se quedaba como algo muy genérico. Al reconocer al indígena como racional lo reconocía perteneciente con pleno derecho del género humano. Pero ahora captaba y aceptaba algo más específico en estos pueblos: "ellos con su cultura daban una respuesta valiosa a la realidad en la que vivían y había que respetarles ese Derecho —autóctono consuetudinario— y esa libertad. Y es que, en verdad, las culturas que despliega el hombre son respetables; solo puede uno oponerse a una determinada cultura cuando ésta atenta contra los valores esenciales al ser humano. En fin, *el reconocimiento de la validez de una cultura —que incluye el derecho que engendra— es la aceptación de una dignidad y de un derecho más específico en los hombres*"¹⁷⁴.

Las Casas estaba, por tanto, pasando del reconocimiento del indígena a nivel genérico —derechos naturales— al reconocimiento de éste a nivel más específico y propio —Derecho autóctono consuetudinario inca—, e iba adquiriendo poco a poco conciencia de la identidad peculiar de este pueblo, del hombre americano en sí, concibiéndolo como distinto del español, del europeo, con pleno derecho a ser diferente a él, si así lo quería. La libertad de no aceptar, de ser completamente distinto; o la libertad de aceptar, si lo quería un mensaje cultural diferente; la libertad, en definitiva, de tener una identidad propia en sentido contrapuesto o similar a otro pueblo, sin perder nunca esa identidad que es la propia distinción; es lo que se estaba gestando en el pensamiento lascasiano. *Conciencia de la identidad*, producto de la distinción que se estaba reconociendo y que, por tanto, había de respetarse. Conciencia de la distinción, de la identificación de un derecho autóctono diferente pero con contenido universal, que da al mismo tiempo una identidad propia y peculiar.

Conciencia, reconocimiento y respeto son los ingredientes que Las Casas consideraba necesarios para adoptar una nueva actitud hacia los miembros de las comunidades indígenas o hacia su cultura.

Para terminar este acápite, puedo decir que Bartolomé de Las Casas se distingue por dar una muy alta valoración al ser humano representado concretamente en el indígena, reconociendo en ellos a la persona humana —en universal y en abstracto—, pero concretada en la figura de ellos. Para algunos autores como Gustavo Gutiérrez,

¹⁷⁴ Véase a BEUCHOT, Mauricio: ob cit, pág. 65.

Las Casas va más allá del concepto [abstracto] de persona humana, dice que se trata de algo más profundo: de la percepción del indio no sólo como ser humano sino como indio, como pobre, como prójimo por excelencia¹⁷⁵.

Así como Bartolomé de Las Casas existieron además otros autores como Francisco de Vitoria, Montesinos, Medel, que defendieron la dignidad y los derechos de los indígenas. Por eso, puede afirmarse —como apunta Pérez Luño— que “*el proceso de formación histórica de los derechos humanos tuvo en la doctrina de los iusnaturalistas clásicos españoles un eslabón imprescindible*”¹⁷⁶. Los iusnaturalistas españoles¹⁷⁷ fueron los primeros intelectuales que fundándose en los derechos naturales reconocieron y restituyeron a los pueblos Mesoamericanos y Suramericanos sus derechos básicos como hombres, que ya los tenían en el “estado de naturaleza”. En ese sentido, y con razón, hoy se dice que: “para recuperar la identidad ofuscada o perdida, para hallar un hilo conductor capaz de reconstruir la diversidad de estímulos intelectuales que se han agregado sucesivamente, será preciso contar con los iusnaturalistas clásicos españoles, que constituyen un capítulo de la propia historia cultural del mundo hispano-americano”¹⁷⁸.

7. Las Leyes Nuevas de Indias y el derecho consuetudinario inca

Paralelamente a la doctrina desarrollada por Bartolomé de Las Casas, es decir, al pensamiento lascasiano, se emprende un proyecto jurídico de protección de algunos de los derechos humanos para los indígenas americanos. Las causas determinantes que llevaron a elaborar ese proyecto surgieron por las protestas que hicieron de Las Casas y otros frailes. La regulación de dicho proyecto dio lugar a juntas de teólogos y juristas y, con su asesoramiento, Carlos V promulga en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542 las “Leyes Nuevas”. Un año después el 4 de junio de 1543 en Valladolid se agregan a las “Leyes Nuevas” un suplemento. Las “Leyes Nuevas” y su suplemento se imprimieron con el título de “Leyes y Nuevas Ordenanzas y Declaración de ellas para la gobernación de las Indias”¹⁷⁹, destacando entre otros puntos la denominada

¹⁷⁵ Véase GUTIERREZ, Gustavo: *En busca de los Pobres de Jesucristo. El Pensamiento de Bartolomé de Las Casas*, Instituto Bartolomé de Las Casas, ob. cit., pág. 32

¹⁷⁶ Cfr. PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *La polémica sobre el nuevo mundo*, ob. cit., pág. 184. La cursiva es mía.

¹⁷⁷ En España de entonces habían tres corrientes de pensamiento filosófico-teológico-jurídico, a saber: a) la dominicana: Montesinos, Las Casas, Vitoria, Soto, Cano; b) la jesuítica: Suárez, Molina; y, c) la independiente: Covarrubias, Ayala, Vázquez de Menchaca.

¹⁷⁸ Cfr. PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: Los iusnaturalistas clásicos hispanos y la polémica sobre el nuevo mundo, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 77, julio-septiembre, 1992, pág. 17.

¹⁷⁹ Para un mayor estudio, véase MURO OREJON, Antonio: “Leyes Nuevas de Indias”, transcripción y notas por Antonio MURO OREJON, en: *Anuario de Estudios Americanos*, tomo II, Sección del Patronato del Archivo General de Indias, Sevilla, 1945, págs. 812 a 835. Del mismo autor existe una reproducción posterior de las Leyes Nuevas,

cláusula final de sanción de las "Leyes Nuevas", en la que Carlos V ordena que se envíen varios ejemplares de las Leyes Nuevas a todos los religiosos encargados de la conversión para que —una vez traducidos en lenguas indígenas— las enseñen y divulguen¹⁸⁰.

La promulgación de las "Leyes Nuevas de Indias" fueron para Las Casas un remedio frente a las manifestaciones de violencia. Por ellas —en palabras de Bartolomé de Las Casas— "se puso la orden que por entonces pareció convenir, para que cesasen tantas maldades y pecados que contra Dios y los prójimos y en total acabamiento y perdición de aquel orbe convenía"¹⁸¹. "Las Leyes Nuevas de Indias" se constituyeron en una especie de normas protectoras de las leyes y costumbres no escritas de los indígenas, y, especialmente, de sus "derechos básicos humanos". Una de sus Leyes —la Ley 4ª del Título Primero del Libro II— señalaba expresamente el reconocimiento y vigencia del Derecho Consuetudinario Autóctono indígena de todas las comunidades bajo dominio hispano. Textualmente la Ley 4ª decía:

"Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo. Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a los que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos".

Con esta Ley se reconocían las leyes y costumbres no escritas [la ley natural] de los indígenas¹⁸² —como quería Bartolomé de Las Casas—, se incorporaba y conver-

puede verse en MURO OREJON, Antonio: Las Leyes Nuevas de 1542-1543 Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios, en: *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XVI, 1959, págs. 561 a 619.

Sobre las Leyes Nuevas véase también PEREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: *Derechos Humanos de indígenas y negros (Análisis de tres leyes)*, Fundación Institucional Española, Madrid, 1990, pág. 18; GARCIA GALLO, Alfonso: La Ley como fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI, en *Anuario de Historia de Derecho Español*, núm. 21, 1951-1952, págs. 628-629; y, también LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española*, tomo 4, vol. I, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1970, pág. 47.

¹⁸⁰ Véase, GARCIA GALLO, Alfonso: *La Ley como fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI*, ob. cit., pág. 629.

¹⁸¹ Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de: *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, en: *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*, editado en 5 vols. a cargo de J. Pérez de Tudela, Biblioteca de Autores Españoles & Atlas, Madrid, 1957-1958, vol. V, pág. 134.

¹⁸² En efecto, ZAVALA, señala que respecto a las prerrogativas de los nativos. "el legislador llegó a reconocer tanto la libertad personal como las propiedades de ellos" Más adelante afirma: "En general, se ordenó el respeto a las costumbres de los indios cuando no fuesen contrarias a la fe cristiana ni a la buena policía" Cfr. ZAVALA, Silvio: *Por la senda hispana de la libertad*, MAPFRE, Madrid, 1992, pág. 27.

gía esos derechos con los derechos de los españoles, y, además, como señala Manzano, se otorgaba —a todo ese conjunto de leyes y costumbres no escritas indígenas— “el mismo valor que a los viejos fueros castellanos”, o sea, “en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano, con relación a las comunidades indígenas, los antiguos usos y costumbres se mantenían en segundo lugar, inmediatamente después del derecho castellano especial de los reinos de las Indias”¹⁸³.

Las otras Leyes que se promulgaron junto a la Ley 4^a, contenían preceptos para la administración gubernativa, para la guerra, el comercio y normas para legislar asuntos criminales.

En el caso del Perú, las “Leyes Nuevas de Indias” —que pertenecen al segundo período del Derecho Indiano peruano—¹⁸⁴ sirvieron para reconocer *los derechos básicos autóctonos*, o sea, las leyes y costumbres no escritas de los antiguos Incas. En aplicación de lo que disponía la Ley 4^a del Título Primero del Libro II, *se reconocieron e incorporaron costumbres, instituciones y formas autóctonas al Derecho Indiano peruano*; es decir, el Derecho Consuetudinario Inca o prehispánico se conservó, no murió ni se extinguió plenamente con el proceso de occidentalización jurídica sino más bien se mantuvo, llegando a *engarzarse* con la tradición judeo-cristiana y a influir en la nutrida legislación indiana¹⁸⁵. Ese Derecho Consuetudinario Inca —al igual que los otros derechos de las comunidades indígenas conquistadas— en el orden de

¹⁸³ Véase MANZANO MANZANO, Juan: Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 18, Universidad de Buenos Aires, 1967, pág. 68.

¹⁸⁴ El primer período —también conocido como período primitivo— se inició a partir del momento en el que se sentaron las bases del Derecho Indiano “que se inicia con la Capitulación de Toledo (1529) por la cual Pizarro obtiene el derecho a la conquista del Perú en nombre de la corona de Castilla”. En este período —dice Basadre— “se nota un intento de justificar la penetración castellana en estos territorios indios con la exaltación de los valores cristianos y la tolerancia a los aborígenes con normas protectoras”. Cfr. BASADRE AYULO, Jorge: *Los períodos en la Historia del Derecho Peruano. Notas Generales. La Delimitación cronológica de la Historia del Derecho peruano. el caso del Derecho prehispánico. Notas esenciales del Derecho prehispánico peruano*, ob. cit. págs. 147-148.

¹⁸⁵ Véase al respecto HAMPE, Teodoro: Continuidad en el mundo andino: los indígenas del Perú frente a la legislación colonial (Siglo XVI), en: *América Indígena*, México D.F., vol. XVI, núm. 2, 1985, págs. 357 y siguientes. En ese mismo sentido véase BASADRE AYULO, Jorge: *Los períodos en la Historia del Derecho Peruano. Notas Generales. La Delimitación cronológica de la Historia del Derecho peruano: el caso del Derecho prehispánico. Notas esenciales del Derecho prehispánico peruano*, ob. cit. pág. 153. A decir del mismo BASADRE, el Derecho Consuetudinario Inca no sólo llegó a influir en la nutrida legislación indiana sino que también influyó “en la republicana, inclusive, en los procesos codificadores civiles de los años 1852, 1936, y 1984”. Más aún: “el Derecho consuetudinario [Inca] tuvo en las Indias una fuerza innegable “aún cuando el texto expreso de la Ley de Toro [de 1505] —aplicable en defecto de la Ley Indiana— exigía que los Ordenamientos y Pragmáticas deberán aplicarse sin poder alegarse que “no son usadas o guardadas”. Así por ejemplo, el *ayllu* prehispánico proyecta sus consecuencias y su esfera de influencia jurídica hasta la Constitución de 1979 [y, ahora, la de 1993] y el *servinakuy* [*] resulta una mezcla híbrida de lo indígena y lo español”. *Ibidem*, pág. 153.

[*] Sobre la evolución y continuidad del *servinakuy* o matrimonio de prueba, durante y después de la Colonia, facilito algunas referencias bibliográficas que se dedican específicamente a dicha costumbre Inca. LORENTE, Sebastián: *Memorias de los Virreyes del Perú. Toledo. Ordenanzas para los indios de todos los departamentos y pue-*

prelación de fuentes del Derecho indiano, se ubicó en segundo lugar (*con el mismo nivel de un fuero municipal castellano*), luego del Derecho castellano especial de los reinos de las Indias. Así el Derecho Consuetudinario Inca tenía fuerza de obligar siempre y cuando no estuviera en contradicción con el derecho especial indiano, contenido en la Recopilación de 1680, y con los preceptos de la religión y moral cristianas¹⁸⁶. Una de las pruebas en la que se acepta que el Derecho Consuetudinario Inca sea ubicado en segundo lugar —a decir de Manzano— es “la famosa capitulación concertada, en el Perú, entre el gobernador español Lope García de Castro, en nombre de Felipe II —capitulación que fue confirmada después por el rey— con el Inca Tito Cusi Yupanqui, descendiente de los antiguos emperadores, señores universales de aquellos estados”. En artículo 1º de la capitulación —asegura Manzano— “el Inca Tito se somete voluntariamente al rey español, y como tal vasallo se muestra dispuesto a recibir y obedecer al corregidor que le envíe el Gobernador para que le mantenga a él y a sus gentes en paz y justicia”. El texto del Acta señalaba expresamente que “los ‘usos del Inca’ no deberían ser desconocidos por el corregidor español mientras no contradijeran el ‘uso e fuero de España’ o la ‘ley e razón natural’”¹⁸⁷. Es decir, el Derecho Consuetudinario Inca y, desde luego, los derechos básicos de todos los miembros de la comunidad Inca, continuaban vigentes; las normas del Derecho Consuetudinario Inca se aplicaban en todo el territorio peruano a falta de normas especiales indianas recopiladas, y antes que las leyes comunes castellanas de la Recopilación de 1567 y las Siete Partidas¹⁸⁸.

blos del Perú, tomo I, Lima, 1867, pág. 164 y ss; LEVILLER, Roberto: *Gobernantes del Perú. Cartas y Papeles del Siglo XVI*, tomo VIII, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1921-22, pág. 315 y ss; MEDINA, José Toribio: *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Lima*, Editorial Biblioteca Americana, Santiago de Chile, 1887, págs. 63 a 94; ARMAS MEDINA, Fernando: *Cristianización del Perú 1532-1600*, CSIC, Sevilla, 1953, págs. 307 a 321; ARRIAGA P., Pablo Joseph de: *La extirpación de la idolatría en el Perú*, en: ROMERO, Carlos A. y URTEAGA, Horacio H.: *Colección de libros y documentos referentes a la Historia del Perú*, tomo I, cap. VI, 2ª serie, Lima, 1920, pág. 59 y ss; ABRIL CASTELLO, Vidal: *Francisco de la Cruz. Inquisición. Actas I Anatomía y biopsia del Dios y del Derecho judeo-cristiano-musulmán de la Conquista de América*, en: *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. III, tomo 29-30-31, CSIC, Madrid, 1992; MAC-LEAN y ESTENOS, Roberto: *Sociología del Perú*, Universidad Autónoma de México, 1959, págs. 351 y ss; MARZAL, Manuel: *El Servinakuy Andino*, en: AA.VV.: *Estudios sobre religión campesina*, Universidad Católica de Lima, Lima, 1977, págs. 169 y ss; CORNEJO CHAVEZ, Héctor: *El Servinakuy*, en: AA.VV.: *Libro Homenaje a Rómulo E. Lanatta Guilhen*, Ed. Cuzco, Lima, 1986, pág. 103 y ss; VARGAS, Javier: *Matrimonio, familia y propiedad en el Imperio Incaico. Contribución al estudio de la Historia del Derecho Peruano*, Colegio de Abogados de Lima, Ed. Cuzco, Lima, 1988, págs. 18 y ss; CACERES, Artúro: *Un llamado matrimonio de prueba*, en: AA.VV.: *La sexualidad en el Perú pre-colombino*, CONCYTEC, Ed. Universo, Lima, 1990.

En la actualidad, según afirma BRANDT, existen varias costumbres jurídicas del Derecho Consuetudinario Inca que se mantienen vigentes en la zona andina del Perú. Para un mayor estudio véase, BRANDT, Hans-Jürgen: *Justicia Popular*, ob. cit., págs. 99, 130 a 136 y 159.

¹⁸⁶ Véase MANZANO MANZANO, Juan: ob. cit., pág. 68.

¹⁸⁷ Véase MANZANO MANZANO, Juan: ob. cit., pág. 69.

¹⁸⁸ Véase MANZANO MANZANO, Juan: ob. cit., pág. 70.

García Gallo señala que las "Leyes Nuevas de Indias" en el Perú no sólo originaron grandes cambios respecto a las encomiendas, sino que también causaron algunos levantamientos como el de Gonzalo Pizarro, quien estaba en defensa de los encomenderos, e incluso, muertes como la del Virrey Blasco Núñez de Vela¹⁸⁹.

Pero lo más importante de los cambios es que con las "Leyes Nuevas de Indias" se norma *un trato más humano* para los indígenas peruanos y se reforman las normas que existían sobre las tierras, y los derechos iniciales de los conquistadores. Según el historiador Basadre, también contribuyeron a dicha reforma las Ordenanzas de 1543, las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones, el Cedulaario de Puga, y las Ordenanzas de Toledo. En ellas —apunta Basadre— "se tratan diversas materias sobre reducción de indios, corregimientos, jueces, repartimientos, adquisición de propiedad por los españoles, las facultades de los caciques, los yanaconas, las mitas, los trabajos de minas, etcétera"¹⁹⁰.

Sin embargo, en el transcurso de los años siguientes, la mayoría de la normativa promulgada por la Corona española sólo quedó escrita, fue "letra muerta". Lo creado por el legislador español no cumplió su objetivo¹⁹¹. Según sostiene Bartolomé de Las Casas "esas medidas jurídicas devinieron en inaplicables, quedó merced de la violencia ejercitada por poderes fácticos en función de sus intereses privados"¹⁹². Por esa razón Mariategui afirma que el indio peruano continuó viviendo como un esclavo, a "merced de una feudalidad que destruyó la sociedad y la economía inkaicas"¹⁹³. En

¹⁸⁹ Véase GARCÍA GALLO, Alfonso: *La Ley como fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI*, ob. cit., pág. 652.

¹⁹⁰ Cfr. BASADRE AYULO, Jorge: *Los períodos en la Historia del Derecho Peruano. Notas Generales. La Delimitación cronológica de la Historia del Derecho peruano: el caso del Derecho prehispánico. Notas esenciales del Derecho prehispánico peruano*, ob. cit., pág. 148.

¹⁹¹ Señala Altamira que del análisis histórico de la legislación indiana no solo se puede apreciar la expresión del pensamiento y voluntad de los órganos legisladores sino también nos prueba el "repetido incumplimiento de muchas de las leyes indianas", entre ellas las que concedían un mejor trato al indígena peruano. Véase al respecto, ALTAMIRA, Rafael: *Técnica de Investigación en la Historia del Derecho Indiano*, México D.F., José Porrúa e Hijos, 1939, págs. 47 y 49.

¹⁹² Cfr. LAS CASAS, Bartolomé de: *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, en *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*, editado en 5 vols. a cargo de J. Pérez de Tudela, ob. cit., pág. 134.

Esa violencia también fue ejercitada contra Bartolomé de Las Casas. Una prueba es la orden del Virrey del Perú de secuestrar sus libros. El tenor de la orden era el siguiente: "Por real cédula de 1573 y a requerimiento del virrey del Perú, acaban de ser prohibidos y secuestrados los libros y manuscritos de Las Casas, por el uso y abuso que de ellos hacían no pocos religiosos en el Perú y por el escándalo que ya provocaba su manipulación en el resto de Europa". Véase el comentario de Luciano PEREÑA en la obra de ACOSTA, José de: *De procuranda indorum salute: pacificación y colonización* [1588], edición a cargo de Luciano Pereña, Vidal Abril, C. Baciero, A. García, D. Ramos, J. Barrientos, F. Maseda, *Corpus Hispanorum de Pace*, tomo 23, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984, pág. 21.

¹⁹³ Véase MARIATEGUI, José Carlos: *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, 17 ed., Amauta, Lima, 1969, pág. 45.

efecto, el indígena peruano prosiguió sin que se le haga eficaz —en ese nuevo contexto jurídico— todos sus “derechos autóctonos humanos” a pesar de la existencia “implícita” de una “Declaración de Derechos Humanos”, proveniente de la “Doctrina española de los Derechos Humanos”, representada por Francisco de Vitoria y, entre otros, por Bartolomé de Las Casas. Doctrina que —como sostiene el historiador del Derecho Pérez-Prendes— “no sólo existió y posee un puesto propio en la historia general de los derechos humanos que generalmente la ignora, sino que atravesó *parcialmente* la barrera de la positivación, es decir su incorporación al Derecho positivo, tanto en cuanto leyes que la recogían, como formando un sistema normativo que la garantizaba”¹⁹⁴.

VII. Conclusiones

1. En primer lugar, puedo afirmar que la primera generación de hombres peruanos, conocida como *pacarimoc runa* gestó la civilización peruana. A partir de dicha etapa ese hombre fue evolucionando hasta pasar por la segunda y tercera generación (*variruna* y *purunruna*). Posteriormente, alcanzó la etapa más desarrollada, es decir, la denominada *aucarunas* o de cuarta generación. En esta última generación —al igual que las civilizaciones de otros continentes— consolidó los estamentos sacerdotales y de guerreros; y dentro de ella crearon los grupos sociales que estaban conformados por artesanos, ceramistas, tejedores, picapedreros, campesinos, artistas, sirvientes, etc. De manera propia, y sin imitar a nadie, los *aucarunas*, diseñaron las formas de organización de su poder, un Derecho Consuetudinario autóctono oral y propio, y las bases de un Estado. Y como consecuencia de esa evolución, llevaron a cabo la formación de la Confederación Inca.

2. En la Confederación Inca existió una estructura de pensamiento genuina y original, y un proceso racional de pensamiento propio. A través de ese proceso los pobladores de la Confederación podían explicar el origen de su creación. Ellos poseían un conocimiento experimental o empírico, y un nivel superior de conocimiento que sobrepasaba las posibilidades de transmisión oral. Ese mismo nivel fue el que los condujo a la creación de un modelo de “Administración de justicia” y a la organización de los legitimados en administrar justicia mediante una clasificación decimal.

3. En las diferentes comunidades que conformaban la Confederación existía un *Derecho autónomo regional* que surgió de los usos y costumbres. Ese *Derecho autónomo regional* constantemente fue redimensionado por los fragmentos de un *Dere-*

¹⁹⁴ Véase PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel: La Doctrina española de los Derechos humanos Primer borrador, en *Mar Océana*, núm. 1, 1994, pág. 35.

cho estatuido común que imponía el Estado Inca. El Derecho Consuetudinario Inca contenía los derechos autóctonos que provenían de cada región y los del Estado.

4. En el Derecho Consuetudinario Inca existieron el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad y al honor. Cada uno de ellos fueron garantizados y protegidos. Es decir, el Estado Inca no sólo prevenía la violación de esos derechos sino que también castigaba a su infractor.

5. Bartolomé de Las Casas, es uno de los pocos “defensores de los indígenas” del siglo XVI que ha demostrado en su trabajo “etnológico-antropológico”, titulado “*Apológica historia sumaria*”, que los pobladores de la Confederación Inca tenían unos derechos básicos humanos que él los identifica como “derechos naturales autóctonos”, propios de todo ser humano. Las Casas, como lo hemos podido analizar en un sub-capítulo específico, exige la restitución y reconocimiento de los derechos consuetudinarios básicos y autóctonos de los Incas. El es uno de los precursores de la doctrina de esa “prehistoria” y sus trabajos —a mi modo de ver— son parte de la “prehistoria de los derechos humanos”. Los razonamientos lógicos que Las Casas lleva a cabo me han servido para llegar a afirmar que algunos de los derechos básicos de los Incas, como el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad y al honor —que estaban protegidos en la etapa prehispánica o autóctona—, no eran diferentes a los que se exigían proteger y reconocer en la etapa hispánica, porque *esos derechos son imprescriptibles*.

6. A parte de Bartolomé de Las Casas otros iusnaturalistas clásicos españoles como Montesinos, Vitoria, Soto y de Cano, también participaron en el proceso de formación histórica de los derechos humanos. Todos ellos forman parte de la “Doctrina española de los Derechos Humanos”, y son un eslabón imprescindible en los estudios de los derechos humanos desde que abogaron por el reconocimiento y restitución de los derechos básicos de los indígenas de los pueblos Mesoamericanos y Suramericanos.

7. Por todo ello puedo concluir que, el Derecho Consuetudinario Inca no sólo influyó, decisivamente, en autores de enorme relevancia que llevaron a cabo el desarrollo de la doctrina de los derechos humanos, sino que, es un Derecho que contiene derechos autóctonos no escritos que sí puede ser parte como fuente en el estudio de la “prehistoria de los derechos humanos”. Los rasgos encontrados por Bartolomé de Las Casas, los reconocimientos de los derechos básicos autóctonos y la incorporación del Derecho Consuetudinario Inca en las normas especiales indianas creadas por los legisladores españoles, y más adelante, las tesis de Trimborn, son la fuente principal de estudio de esa “prehistoria de los derechos humanos”.

Bibliografía

- AA.VV.: *Filosofía iberoamericana en la época del Encuentro*, edición de Laureano Robles, Ed. Trotta, Madrid, 1992.
- AA.VV.: *Búsquedas de la Filosofía en el Perú de hoy*, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, Cuzco, 1992.
- AA.VV.: *La Coutume. Custom*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989.
- AA.VV.: *Prehistoria*, dirigido por Alimen, M.H. y Steve, M.J., Ed. Siglo XXI, Madrid, 1989.
- AA.VV.: *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Serbal/Unesco, Barcelona, 1985.
- AA.VV.: *Nueva Historia General del Perú*, 4ª ed., Mosca Azul Editores, Lima, 1985.
- AA.VV.: *Historia del Perú. Perú Antiguo*, tomo III, Ed. Mejía Baca, Lima, 1982.
- AA.VV.: *Los modos de producción en el Imperio de los Incas*, compilador Waldemar Espinoza Soriano, Amaru Editores, Lima, 1981.
- AA.VV.: *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1974.
- AA.VV.: *Los Derechos del Hombre*, Ed. Laia, Barcelona, 1973.
- ABRIL CASTELLO, Vidal: *La Apologética Historia Sumaria en el conjunto de la obra y escritos de Bartolomé de Las Casas*, en *Obras Completas*, vol. 6, edición de Vidal Abril Castelló y otros, Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- ACOSTA, José de: *De procuranda indorum salute: pacificación y colonización* [1588], edición a cargo de Luciano Pereña, Vidal Abril, C. Baciero, A. García, D. Ramos, J. Barrientos, F. Maseda, *Corpus Hispanorum de Pace*, tomo 23, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984.
- ALEJANDRE GARCIA, Juan: *Derecho Primitivo y Romanización Jurídica*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.
- ALCINA FRANCH, José: *Los Aztecas*, Historia 16, Madrid, 1989.
- ALTAMIRA, Rafael: *Técnica de Investigación en la Historia del Derecho Indiano*, José Porrúa e Hijos, México D.F., 1939.
- BARCELLI, Agustín: *Breve historia económica-social del Perú*, tomo I, ed. Hatunruna, Lima.
- BASADRE AYULO, Jorge: Los períodos en la historia del Derecho Peruano: Notas Generales. La delimitación cronológica de la historia del Derecho Peruano: el caso del derecho prehispánico. Notas esenciales del Derecho Prehispánico Peruano, en *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Núm. 1, 1991.
- BASADRE AYULO, Jorge: Consideraciones sobre Derecho Indiano, en *Revista Ius et Praxis*, núm. 17, Universidad de Lima, Lima, 1991.

- BASADRE GROHMANN, Jorge: *Historia del Derecho Peruano*, 4ª ed., Studium, Lima, 1988.
- BAUDIN, Louis: *El Imperio Socialista de los Incas*, ed. Zig-Zag, 4ª ed., Santiago de Chile, 1955.
- BEALS y HOIJER: *Introducción a la Antropología*, Ed. Aguilar, Madrid, 1969.
- BEUCHOT, Mauricio: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de Las Casas*, Antropos, Barcelona, 1994.
- BRANDT, Hans-Jürgen: *Justicia Popular*, Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1987.
- BURNS GLYNN, William: *El legado de los Amautas*, editora Ital Perú, Lima, 1990.
- CABRERO, Leoncio: *Las aportaciones de los pueblos prehispánicos americanos a la cultura universal*, en: AA.VV.: *La huella de América en España*, Generalitat Valenciana, Consell Valencia de Cultura, Valencia, 1993.
- CARDICH, Augusto: *Historia del Perú antiguo*, tomo I, Ed. Mejía Baca, Lima, 1982.
- CAVALLI-SFORZA, Luigi Luca: Genes, pueblos y lenguas, en *Investigación y Ciencia*, enero, Barcelona, 1992, págs. 4 a 11.
- COTTERELL, Arthur, et. al.: *Historia de las Civilizaciones Antiguas*, Ed. Crítica, Barcelona, 1984.
- CHILDE, V., Gordon: *Los orígenes de la civilización*, traducción de Eli de Gortari, Fondo de Cultura Económica, Col. Breviarios, México, 1988.
- CHOY, Emilio: *La Revolución neolítica y los orígenes de la civilización peruana. Las sociedades pre-clasistas. La división de clases y la aparición del Estado*, en Separata de: *Antiguo Perú: Tiempo y espacio*, Lima, 1960.
- CHUNG-SULO: *Los Derechos del Hombre en la Tradición China*, en: AA.VV.: *Los Derechos del Hombre*, Ed. Laia, Barcelona, 1973.
- DELRAN, Guido: *Historia Rural del Perú*, Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas", Cuzco, 1981.
- DEL SOLAR, Francisco: Derecho Incaico, en: *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Año LXXIV, núm. 1, pp. 221 a 225.
- DELL' AQUILA, Enrico: *El DHARMA en el Derecho tradicional de la India*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1994.
- FERNANDEZ GARCIA, Eusebio: El problema del Fundamento de los Derechos Humanos, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, 1981.
- FERNANDEZ GARCIA, Eusebio: *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Ed. DEBATE, Madrid, 1984.
- GARCIA GALLO, Alfonso: *Las Casas, jurista*, Instituto de España, Madrid, 1975.
- GARCIA GALLO, Alfonso: La Ley como fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI, en: *Anuario de Historia de Derecho Español*, núm. 21, 1951-1952.

- GIACALONE, Benedetto: *Comunismo Incaico*, traducción de Felipe Ferrer del Castillo, Establecimiento Cerón y Librería Cervantes Soc. Ltda., Cádiz, 1939.
- GILISSEN, John: *La Coutume. Essai de synthèse générale*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989, en AA.VV.: *La Coutume. Custom*, De Boeck Wesmael, Bruxelles, 1989.
- GIRARD, Raphael: *Historia de las civilizaciones antiguas de América*, Istmo, Madrid, 1976.
- GOYARD-FABRE, Simone: *Los derechos del hombre: orígenes y prospectiva*, en: AA.VV.: *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, edición de José M^a Sauca, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas/BOE, Madrid, 1994.
- GREENBERG, Joseph H. y RUHLEN, Merritt: Origen de las lenguas americanas autóctonas, en *Investigación y Ciencia*, enero, Barcelona, 1993, págs. 54 a 60.
- GUTIERREZ, Gustavo: *En busca de los pobres de Jesucristo. El Pensamiento de Bartolomé de Las Casas*, Instituto Bartolomé de Las Casas, Lima, 1992.
- HALL, John A. y IKENBERRY, G. John: *El Estado*, traducción de Jesús Alborés Rey, Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- HAMPE, Teodoro: Continuidad en el mundo andino: los indígenas del Perú frente a la legislación colonial (Siglo XVI), en *América Indígena*, México D.F., vol. XVI, núm. 2, 1985.
- KRICKEBERG, Walter: *Etnología de América*, versión de Pedro Hendrichs, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- LALINDE ABADIA, Jesús: *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, PPU, Barcelona, 1991.
- LAS CASAS, Bartolomé de: *Apologética Historia Sumaria I*, en *Obras Completas*, vol. 6, edición de Vidal Abril Castelló y otros, Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- LAS CASAS, Bartolomé de: *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, en *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*, editado en 5 vols. a cargo de J. Pérez de Tudela, Biblioteca de Autores Españoles & Atlas, Madrid, 1957-1958.
- LAS CASAS, Bartolomé de: *De Regia Potestate o Derecho de autodeterminación*, edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, J.M. Pérez-Prendes, Vidal Abril y Joaquín Azcarraga, vol. VIII, Consejo Superior de Investigación Científica, Madrid, 1984.
- LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española*, tomo 4, vol. I, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.
- LEVY-BRUHL, Henry: *Sociología del Derecho*, traducción de Myriam de Winizky, EUDEBA, Buenos Aires, 1964.

- LEON-PORTILLA, Miguel: *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, México, 1956.
- LEON-PORTILLA, Miguel: *El Pensamiento Náhuatl*, en AA.VV.: *Filosofía iberoamericana en la época del Encuentro*, edición de Laureano Robles, Ed. Trotta, Madrid, 1992.
- LEON PINELO, Antonio: *Recopilación de Indias*, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, Escuela Libre de Derecho, México, 1992.
- LICHARDUS, J., et. al.: *La protohistoria de Europa. El Neolítico y Calcolítico*, Nueva Clio, Ed. Labor, Barcelona, 1987.
- LIONS, Monique: *Derechos Humanos en la Historia y en la Doctrina*, en AA.VV.: *Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1974.
- LUMBRERAS, Luis Guillermo: *El Perú prehispánico*, en AA.VV.: *Nueva Historia General del Perú*, 4a. ed., Mosca Azul Editores, Lima, 1985.
- LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Los orígenes de la civilización en el Perú*, Ed. Milla Batres, Lima, 1983.
- LUMBRERAS, Luis Guillermo: *Las sociedades nucleares de Suramérica*, en: MORON, Guillermo: *La Historia General de América*, Universidad Simón Bolívar, IPGH/OEA, Academia Nacional de Historia de Venezuela, Caracas, 1983.
- LUMBRERAS, Luis Guillermo: *De los pueblos, las culturas y las artes del antiguo Perú*, Moncloa-Campodónico Editores Asociados, Lima, 1969.
- MANZANO MANZANO, Juan: *Historia de las recopilaciones de Indias*, Agencia Española de Cooperación Internacional, Madrid, 1991.
- MANZANO MANZANO, Juan: Las leyes y costumbres Indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 18, Universidad de Buenos Aires, 1967.
- MARIATEGUI, José Carlos: *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, 17 ed., Amauta, Lima, 1969.
- MÉTRAUX, Alfred: *Los Incas*, traducción de Víctor Manuel Suárez Molina, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- MORA, Adela: *Acerca de la evolución histórica de los derechos humanos*, en: AA.VV.: *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales*, edición de José M^a Sauca, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas/BOE, Madrid, 1994.
- MORATIEL VILLA, Sergio: La doctrina española de la guerra en el siglo XVI. Escuela española del nuevo derecho de gentes, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 13, 1992.
- MORGAN, Lewis H.: *La Sociedad Primitiva*, Ed. Ayuso-Pluma, 4^a ed., Madrid, 1980.

- MORISON, S.E.; COMMAGER, H.S.; LEUCHTENBURG, W.: *Breve historia de los Estados Unidos*, traducción de Odón Durán D'Oion, Faustino Ballvé y Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica de México, México, 1987.
- MOURE ROMANILLO, Alfonso: *El origen del hombre*, Historia 16, Madrid, 1989.
- MURILLO RUBIERA, Fernando: La Escuela de Salamanca y los Derechos Humanos. El proceso de defensa de la dignidad humana en el Nuevo Mundo, en: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 113, 1992.
- MURO OREJON, A.: *Leyes Nuevas de Indias*, en: *Anuario de Estudios Americanos*, tomo II, Sevilla, 1945.
- MURRA, John V.: *La organización económica del Estado Inca*, Editorial Siglo XXI, México, 1989.
- MURRA, John V.: *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1975.
- OBRAS COMPLETAS: *Bartolomé de Las Casas*, 12 vol., edición de Vidal Abril Castelló y otros, Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- O'GORMAN, Edmundo: *La Apologética Historia, su contenido y elaboración, su estructura y su sentido*. Estudio Preliminar a Las Casas, Fray Bartolomé de, Apologética Historia Summa, UNAM, México, 1967.
- ORTIZ CABALLERO, René: Derecho español y Derecho indígena: los primeros años de la Colonia, en *Revista del Foro*, Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Año LXXXII, núm. 1, 1994.
- OSSIO, Juan: *La estructura social de las Comunidades Andinas*, en: AA.VV.: *Historia del Perú. Perú Antiguo*, tomo III, Ed. Mejía Baca, Lima, 1982.
- OESTREICH, Gerhard y SOMMERMANN, Karl-Peter: *Pasado y Presente de los Derechos Humanos*, edición a cargo de Emilio Mikuda, Tecnos, Madrid, 1990.
- PAGDEN, Anthony: *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, traducción de Belén Urrutia Domínguez, Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- PANDEYA, R.C.: *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Perspectiva hindú*, en AA.VV.: *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Serbal/Unesco, Barcelona, 1985.
- PIEL-DESRUISSEAU, J. L.: *Instrumental prehistórico*, Masson, Barcelona, 1989.
- PECES-BARBA, Gregorio: *Tránsito a la modernidad y Derechos Fundamentales*, Editorial Mezquita, Madrid, 1982.
- PECES-BARBA, Gregorio, et. al.: *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1987.

- PECES-BARBA, Gregorio: Sobre el puesto de la Historia en el concepto de los Derechos Fundamentales, en: *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, Universidad Complutense, Madrid, 1986-1987.
- PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 1992.
- PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: Los iusnaturalistas clásicos hispanos y la polémica sobre el nuevo mundo, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 77, julio-septiembre, 1992.
- PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique: *Democracia y Derechos Humanos en Bartolomé de Las Casas. Estudio preliminar al Tratado de DE REGIA POTESTATE*, en LAS CASAS, Bartolomé de: *Obras Completas*, vol. 12, edición de Jaime González Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 1992.
- PEREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: La Doctrina española de los Derechos humanos. Primer borrador, en *Mar Océana*, núm. 1, 1994.
- PEREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: *Derechos Humanos de Indígenas y Negros (Análisis de tres leyes)*, Fundación Institucional Española, Madrid, 1990.
- POZORSKI, Shelia y POZORSKI, Thomas: Ciudades andinas de la antigüedad, en *Investigación y Ciencia*, agosto, Barcelona, 1994.
- PUIGGRÓS, Rodolfo: *De la Colonia a la Revolución*, Ed. Lautaro, Buenos Aires, 1942.
- PRESCOTT, W. H.: *La Historia de la conquista del Perú*, Ed. Schapire, Buenos Aires, 1967.
- RIVARA de TUESTA, María Luisa: *El Pensamiento Incaico*, en AA.VV.: *Filosofía Iberoamericana en la época del encuentro*, edición de Laureano Robles, Ed. Trotta, Madrid, 1992.
- RIVARA de TUESTA, María Luisa: Pensamiento incaico: Wiracocha, en *Letras*, Lima, números 86-87, 1977-1979.
- RIVARA de TUESTA, María Luisa: Wiracocha (Dios), Pacha (mundo) y Runa (hombre) en la Cultura prehispánica (incaica) en *Kuntur*, Lima, núm. 3, enero-febrero, 1987.
- REDMAN, CH. L.: *Los orígenes de la civilización*, Ed. Crítica, Barcelona, 1990.
- ROSTWOROWSKI de DIEZ CANSECO, María: *Historia del Tahuantinsuyo*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1992.
- SILVA SANTISTEBAN, Fernando: *Antropología. Conceptos y nociones generales*, Universidad de Lima, Lima, 1988.

- SOBREVILLA, David: *¿Pensamiento filosófico o pensamiento mítico precolombino?*, en AA.VV.: *Búsquedas de la Filosofía en el Perú de Hoy*, Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de Las Casas", Cuzco, 1992.
- STOETZER, O.C.: *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- TAMAYO HERRERA, José: *Historia General del Qosqo*, tomo I, Municipalidad del Qosqo, Qosqo, 1992.
- TORERO, Alfredo: *El quechua y la historia social andina*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1980. La edición original ha sido publicada por la Universidad Ricardo Palma, Dirección Universitaria de Investigación, Lima, 1974.
- TRIMBORN, Hermann: *El Delito en las Altas Culturas de América*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1968.
- VALCÁRCEL, Luis E.: *Etnohistoria del Perú Antiguo. Historia del Perú (Incas)*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1959.
- VALCÁRCEL, Luis E.: El Estado Imperial de los Incas, en: *Revista del Museo Nacional*, tomo XXX, Lima, 1961.
- VARGAS, Javier: *Historia del Derecho Peruano. Parte General y Derecho Incaico*, Universidad de Lima, Lima, 1993.
- VON HAGEN, W. Victor: *El Imperio de los incas*, Ed. Diana, México, 1971.
- WATCHEL, Nathan: *Los vencidos*, Alianza editorial, 1971.
- WEYMULLER, François: *Historia de México*, traducción de Francesc Vicente, Ed. Oikos-Tau, Barcelona, 1985.
- WILLEY, Gordon R., y LAMING-EMPIRE, A.: *América septentrional y central. América meridional*, en: AA.VV.: *Prehistoria*, dirigido por ALIMEN, M.H. y STEVE, M.J., Siglo XXI ed., Madrid, 1989.
- WILSON, Allan C. y CANN, Rebecca L.: Origen del hombre moderno. Origen africano reciente de los humanos, en: *Investigación y Ciencia*, junio, Barcelona, 1992.
- ZAVALA, Silvio: *Por la senda hispana de la libertad*, MAPFRE, Madrid, 1992.
- ZUIDEMA, R. Tom: *La Civilización Inca en Cuzco*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

UNA FORMA DE PIEDAD: LAS HERENCIAS A FAVOR
DEL ALMA EN EL BUENOS AIRES COLONIAL
APUNTES PARA SU ESTUDIO

María Isabel Seoane
Universidad de Buenos Aires
CONICET

I. Introducción

Antes de comenzar a trazar las líneas de la institución que proponemos como objeto de nuestro estudio, debemos hacer ciertas precisiones terminológicas destinadas a proyectar algo de luz sobre estos breves apuntes.

En la legislación alfonsí "heredero" era quien sucedía de manera universal al causante en todos sus bienes, deudas —activas y pasivas—, derechos y acciones presentes y futuros. "Legatario", en cambio, era quien le sucedía a título singular. El heredero podía ser testamentario o *ab intestato* según que fuera nombrado en última disposición o que, en ausencia o nulidad de ésta, se siguiera el orden legalmente establecido.

Mientras el *ab intestato* era siempre legítimo, pues su institución emanaba de la ley recayendo en los parientes más cercanos —descendientes, ascendientes y colaterales y, en su defecto, el más próximo hasta "el dezeno grado" limitado, después, al cuarto—; los testamentarios se dividían en legítimos o forzosos —descendientes y ascendientes del testador—, necesarios y voluntarios. Por legislación de Partidas eran necesarios los siervos del testador cuando éste los instituía por herederos y eran vo-

luntarios los extraños elegidos por el otorgante sin que pesara obligación legal de dejarles sus bienes¹.

La institución de heredero fue calificada por la legislación del Rey Sabio como el "fundamento, e rayz de todos los testamentos". Generaba beneficios en el instituyente y en el instituido. Para el primero porque su ánima partiría de este mundo "más folgada". Para el segundo por el acrecentamiento patrimonial que aquella significaba².

La presencia de herederos forzosos limitaba la capacidad del testador para disponer de sus bienes estableciendo las Leyes de Toro la legítima de los ascendientes en 2/3 y la de los descendientes en 4/5³. En ausencia de aquéllos tenía absoluta libertad de disposición.

No analizaremos la evolución de la cuota "pro ánima" en el Derecho español estudiada con solvencia por José Maldonado y Fernández del Torco⁴.

Nos limitaremos a señalar el debilitamiento, marcado por este autor, de las referencias a aquélla en virtud de la doctrina romanizada de las Partidas donde cupo la posibilidad de dejar la cuota en favor del alma sólo porque entraba en el sistema de libertad romano.

Fueron las Leyes de Toro, al establecer las normas reguladoras del testamento por poder, las que mostraron, con más evidencia, la perdurabilidad, en el inicio del siglo XVI, de los antiguos principios en la materia. Por la ley XXXII⁵, el silencio del poderdante en torno a la designación de heredero autorizaba al apoderado, carente de esa capacidad, a descargar la conciencia del testador y a distribuir por la alma lo que quedase del quinto. El remanente de los bienes debía partirse entre los parientes *ab intestato*. La falta de estos lo autorizaba a disponer de la herencia "por causas pías y provechosas a la ánima del que le dio el poder, y no en otra cosa alguna" salvando, naturalmente, los derechos de la viuda.

En caso de que el comisario no otorgase el testamento, la ley XXXVI ordenaba abrir la sucesión intestada. Los herederos, excepto que fueran forzosos, estaban obligados a "disponer de la quinta parte de los tales bienes" por el alma del testador pudiendo, en caso de incumplimiento, ser compelidos por la justicia "y sea parte para ello qualquier del pueblo"⁶.

"Son las viejas direcciones de la cuota obligatoria en favor del alma las que asoman en este reflejo tardío. Aparece otra vez la cifra concreta del quinto, la atribución

¹ Ley XXI, título III, Partida VI.

² Ley I del mismo título y Partida.

³ Leyes VI y XXVIII de Toro.

⁴ *Herencias en favor del alma en el Derecho español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944.

⁵ Ley VI, título IV, libro V de la Nueva Recopilación y ley II, título XIX, libro X de la Novísima Recopilación.

⁶ Ley X, título IV, libro V de la Nueva Recopilación y ley XIII, título XX, libro X de la Novísima Recopilación.

por el alma del causante de la sucesión, sin especificarse una aplicación precisa, sino únicamente esta dedicación general e indeterminada, y se expresa la obligación del comisario o de los herederos de satisfacerla" —comenta José Maldonado⁷.

En capítulo posterior señala la aparición en el Derecho inmediatamente anterior a la promulgación del Código Civil español de la disposición voluntaria de parte, y aun de todo, el caudal relicto en favor del alma la que "toma proporciones considerables en la práctica, y se va perfilando la doctrina más antigua a base de las disposiciones del Tribunal Supremo. La práctica y la jurisprudencia han ido más allá de la costumbre medieval, llegándose a instituir heredera a la propia alma"⁸.

El análisis de las cartas testamentarias otorgadas en el Buenos Aires Colonial nos colocó en presencia de estas situaciones en los albores del siglo XVII⁹.

Los testadores, cuyo principal objetivo era evitar el temido reato de su conciencia, eran pródigos en legados píos singulares que si directamente beneficiarían a sus almas haciéndolas gozar de la Beatífica Presencia, indirectamente lo hacían a las personas —esclavos, pobres, enfermos, viudas y huérfanos— e instituciones —iglesias, conventos, monasterios, terceras órdenes, cofradías, archicofradías, hospitales, casa de ejercicios y casa de niños expósitos— por ellos indicadas.

La ley XX, título III, Partida VI prevé el supuesto de designación de herederos en cabeza de los pobres, mostrando su preferencia por los que fuesen hallados en los hospitales de la ciudad o villa indicada por el testador y, de entre estos, por aquellos que estaban imposibilitados de deambular, "así como contrechos, o los cojos, o los ciegos, o los niños desamparados que crían en ellos, o los muy viejos, o los que ouiessen otras enfermedades a tales". El silencio del testador posibilitaba el reparto entre los menesterosos del lugar del otorgamiento de la última voluntad.

Juan Miguel López Camelo asignaba la cuarta parte del remanente de sus bienes a los pobres. De ella la mitad debía atender a sus parientes y la otra, a la que sumaba el quinto, debía invertirse en misas cuyo estipendio aprovecharía "a los señores sacerdotes más pobres" a los que para evitar posibles fraudes, enumeraba¹⁰.

La fábrica de la Iglesia de Santo Domingo de Buenos Aires fue elegida por Ana de Ramila. El prelado y los Religiosos de Consejo del Convento debían otorgar obligación jurídica comprometiéndose al rezo y aplicación perpetua de las misas y responso indicados. De no aceptarse la herencia en los términos propuestos, los albaceas

⁷ Op. cit., p. 138.

⁸ Op. cit., p. 181.

⁹ Testamento de Elena Fernández en Archivo General de la Nación (en adelante AGN). Sala IX (en adelante IX), 48 I 2, f. 847; Testamento y autos del licenciado Fernando de Orta en Idem, f. 866 y Testamento de María de Bracamonte y Anaya en Idem, f. 906. Los tres otorgados en 1906.

¹⁰ AGN, 4, 1800-1801, f. 99 v.

debían interesar, a su turno, a los Prelados de los Conventos de San Francisco y de la Merced. Sólo en el supuesto de no aceptación, los ejecutores, luego de recaudar el remanente, debían distribuirlo en obras pías elegidas a su arbitrio¹¹; la Tercera Orden de San Francisco de la ciudad o villa donde muriese contó con la preferencia de Francisco Rodríguez Lima quien ordenaba colocar el producto obtenido de la venta de sus bienes a réditos para, con estos, formar “una capellanía de misa de una para los cristianos que no tuvieran oído todavía misa por sus ocupaciones u otros motivos esto es en días de fiesta”. La institución se llevaría a cabo cuando el caudal ascendiera a tres mil o más pesos. De ser inferior a esta cantidad, los réditos del remanente servirían para comprar mortajas y sepulturas en beneficio de los hermanos terceros que fuesen pobres. De no existir tercera orden, el beneficio recaería en el Convento de San Francisco existente en el lugar. La ausencia de una y de otro posibilitaba al cura del lugar donde acaeciese su finamiento tomar cuenta de sus bienes, “para que sirvan estos de enterrar a los pobres de caridad de aquel paraje o cualquier otro pobre que muera por el camino, por esta obra ser tan pía delante de los ojos de Dios”¹².

El mayor beneficio para unos —los testadores— y para otras —las personas e instituciones— se pretendía cuando, ante la ausencia de herederos forzosos, ascendientes y/o descendientes, se designaba como tal el alma. Se trataba de instituciones testamentarias, universales y voluntarias —de considerarse el alma, como parecían hacerlo, como algo extraño al propio testador con personalidad jurídica propia que la habilitaba para suceder. Aquéllas podían o no coexistir con legados píos singulares registrándose, en la praxis, distintas modalidades.

La institución del alma como heredera trascendió, apoyada en la costumbre nacional y en la jurisprudencia de los tribunales, a la época patria. Prueban lo dicho los dos proyectos que, en 1858, pusieron sobre el tapete la cuestión de la validez de esas instituciones, “largamente debatida —dice Cháneton— en la doctrina y la jurisprudencia”¹³. A pesar de las afirmaciones vertidas por nuestro Codificador en aquella oportunidad, el artículo 3722 del Código Civil argentino recoge la institución¹⁴. Era el ‘uso’ local, imponiéndose por sola virtud de presencia, a los preceptos legales. Hubiera sido torpe —concluye Cháneton— prescindir de él. El artículo mencionado tendía a conciliar las ideas del Codificador en la materia: ‘el alma no puede heredar’ con la práctica no desarraigada: la institución del alma como heredera”¹⁵.

¹¹ AGN, I, 1759-1760, f. 435.

¹² AGN, 6, 1780, f. 470.

¹³ *Historia de Vélez Sarsfield*, EUDEBA, Buenos Aires, 1969, p. 308.

¹⁴ “La institución de herederos a los pobres, o al alma del testador, importa en el primer caso, sólo un legado a los pobres del pueblo de su residencia; y en el segundo, la aplicación que se debe hacer en sufragios y limosnas”.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 309.

II. Recepción de la costumbre en la praxis colonial bonaerense

El muestreo documental, destinado a extraer de los años testigos la totalidad de los testamentos protocolizados, que sirve de base a estas breves notas, arrojó un total de 579 testamentos. Del análisis de la cláusula de institución de heredero surge que en 76 testamentos (13,13% sobre el total) aparece recogida la idea de designar como heredera el alma. El número de testadores es de 79 en razón de la existencia de tres testamentos recíprocos en los que los cónyuges otorgantes hacen uso de esta posibilidad, después de producida la muerte de ambos¹⁶.

El común denominador era, como indicamos, la carencia de herederos forzosos con independencia del estado civil. Si bien los otorgantes —varones (40) y mujeres (39)— eran en su mayor parte viudos (31,65%) y solteros (30,38%), los había, también, casados en un 22,78% de los casos.

Todo esto sin perjuicio de la existencia de 11 testamentos (13,92%) donde los otorgantes no indicaron su estado civil y de la presencia de una testadora (1,27%) separada de tálamo y mesa¹⁷. El número de solteros se vio aumentado por la frecuencia con la que los clérigos presbíteros domiciliarios del obispado de Buenos Aires hacían uso de la institución¹⁸.

Interesa analizar la actitud, con relación a sus cónyuges, de los casados sin descendencia. Cuatro líneas se definen con claridad: el ya referido testamento recíproco donde el beneficio del alma queda preterido hasta la muerte de ambos; la institución de la mujer como heredera bien para que distribuya, como lo hallare por conveniente, todo en sufragio del alma del otorgante¹⁹, bien para que goce del usufructo de la totalidad de los bienes durante su vida, reservándose el testador la aplicación de la mitad de ellos en beneficio de su alma, después de muerta la usufructuaria²⁰; la institución del alma como heredera reservando o legando bienes específicos a manera de socorro²¹,

¹⁶ Testamento recíproco: D. Alonso Palomo y su esposa Da. Lorenza Moreira (AGN, 3, 1760-1761, f. 163 v.); Idem de D. Clemente Vilas y su mujer Da. Manuela Noriega Piñero y Ezquibel (AGN, 7, 1798-1802, f. 51); Idem de D. Miguel Barrionuevo y de Da. Juana Acosta (AGN, 3, 1810, f. 120 v.). En el caso de los morenos libres José Farías y su mujer Teresa Castillo, el otorgante instituyó a su alma y su mujer a su hijo de matrimonio anterior Jorge José (AGN, 3, 1810, f. 434).

¹⁷ Idem, f. 142.

¹⁸ Los clérigos fueron: Fernando Ruiz Corredor (AGN, IX, 49, 1.2, f. 277 v.); Sebastián Cordovés Hurtado (AGN, 3, 1760-1761, f. 115); José Antonio Gutiérrez (AGN, 3, 1780, f. 105 v.); Francisco Tubau y Salas, provisor y vicario capitular (AGN, 3, 1800, f. 207); Pedro García de Zúñiga (AGN, 4, 1800-1801, f. 72) y Juan Miguel López Camelo (Idem, f. 99 v.).

¹⁹ Testamento de Domingo Antonio Calbette (AGN, 6, 1759-1761, f. 351 v.).

²⁰ Testamento de José Antonio Ramírez (AGN, 1, 1780-1781, f. 31).

²¹ [Testamento cerrado de D. Pedro Costanza] (AGN, IX, 49, 1.2, f. 102): "Itt que la casa la goce y posea la dicha mi esposa hasta el fin de sus días y que después manda a sus albaceas la vendan para que con su valor se hagan

o instituyéndola por mitades con el marido superstite²² y la institución lisa y llana del alma des preocupándose de todo tipo de ayuda²³.

III. Particularidades de la institución

En la cláusula se indicaba, a veces, el pago de ciertos gastos tales como los emergentes de los funerales, sufragios, médicos, medicinas, alquileres de los cuartos constituidos en última morada de los testadores, retribución debida a las personas afectadas a su atención durante su enfermedad; el pago de las deudas pasivas del testador o el cumplimiento de los legados establecidos como condición previa para inventariar y tasar los bienes a efecto de determinar el monto del remanente del caudal relicto. Este era el que se aplicaba en bien del alma convirtiéndolo, generalmente, en sufragios u otras obras piadosas consideradas aceptas para el mencionado fin. Tal el reparto que, del residuo de sus bienes, ordenaba Antonio González Torres: "limosna por mano de don Ramón Creu en gasto de gente pobre hasta distribuir de este modo aquello que mi albacea, percibiére por sobrante, y le entregare al citado Creu para el loable fin a que lo destino"²⁴.

"Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones que me pertenezcan y puedan pertenecer en cualquier manera que sea, elijo instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi alma, a cuyo beneficio

sufragios por el ánima suya la mía y las de mis padres pero en caso de venir un sobrino mío que he enviado llamar justificando serlo las herede después del fallecimiento de la dicha mi esposa"

Testamento de D. Lázaro Ximénez (AGN, 1, 1800-1801, f. 131): manda que a su mujer "mediante a que en el corto tiempo que hace contrajimos matrimonio no había gananciales y sí perdidas se le den mis bienes por mis albaceas cien pesos para que se socorra".

[Testamento cerrado de D. Francisco Díaz de Perafán] (AGN, 3, 1800, f. 513): manda entregar a su mujer "mi casa grande, que es en la que habito, con todos los muebles, plata labrada y alhajas, que hay en ella; como también" "la casita, la esquina y demás cuartos adjuntos" "pues quiero que todo sea suyo" A ellos suma su esclavo Juan Francisco marido de Martina con sus tres hijas y un hijo, el negro Antonio, la negra María y el negrito bozal Florentín "para que use y disponga de todos ellos como suyos".

Testamento de María Josefa San Xínés (AGN, 4, 1800-1801, f. 92): "separándose de mi quinto cincuenta pesos que dono a mi marido Juan Bautista Espinosa"

²² "Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones que me pertenezcan y puedan pertenecer instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mi alma de la mitad de mis bienes, con respecto a que tengo pagado mi entierro en la hermandad, y de la otra mitad a mi marido Fernando Casero" (Testamento de María Teresa de Jesús: AGN, 3, 1810, f. 356).

²³ Testamento de Juan Antonio de Alquisalete (AGN, 1, 1759-1760, f. 300 v), Testamento de Simón de Ascoitia (AGN, 5, 1759-1760, f. 331), Testamento de Pedro López (AGN, 5, 1810, f. 53 v), Testamento de Juan de los Santos Fernández (AGN, 7, 1810, f. 187 v), Testamento de María del Carmen Reinoso (AGN, 4, 1810, f. 109) y Testamento de Catalina Gómez de la Puerta (AGN, IX, 48 5 6, f.307).

²⁴ AGN, 2, 1800, f. 369

mando se invierta todo, haciendo se le apliquen en misas"²⁵; "Y del remanente que quedare de todos mis bienes derechos acciones y futuras sucesiones que me pertenezcan y pueda pertenecer en cualquier manera que sea, elijo, instituyo y nombro por mi única y universal heredera a mi alma, a cuyo beneficio se aplicará todo, para que lo disfrute con la bendición de Dios; mediante a que no tengo herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, y lo declaro para que conste"²⁶. Estas eran algunas de las formas en las que, generalmente, se concebía la institución.

En el caso de Juana Merino no hubo cláusula expresa de institución universal. Sin embargo, ésta se desprendía del contexto de la carta testamentaria. Juana declaró como bienes propios dos cásas tasadas en mil cien y mil pesos respectivamente.

Sobre el valor de tasación de ambas (dos mil cien pesos) fundó una capellanía laical²⁷.

Llamó al gobierno de la misma al estudiante Juan Carlos González de Sandoval con la pensión de veinticinco misas anuales aplicables por su alma y las de sus padres y hermano don Buenaventura Merino. Poseía, además, seis esclavos. A uno le dio la libertad. Los cinco restantes debían ser vendidos y su producido se dividía por mitades. La primera mitad se entregaría de limosna a la Orden Tercera de la Merced. La segunda se reservaría para las urgencias de la otorgante²⁸.

De parecida manera se expresaba Elvira de Romero y Enciso al exponer el destino que debía darse a los bienes que conformaban su acervo hereditario. Declaraba como tales una casa tasada en ochocientos veinticinco pesos y tres esclavos. El valor de la primera era distribuido en legados píos singulares: con quinientos pesos fundaba una capellanía, doscientos los destinaba al vestuario y manutención de las personas indicadas, cien para gastos de entierro y los veinticinco restantes los legaba a una mulatilla nombrada Lucía. Declaraba pertenecerle algunos bienes muebles y ser titular de un crédito lo que hablaba de la existencia de un remanente que lo aplicaba en pro del alma establecida, expresamente, en este caso, como su única y universal heredera²⁹.

La elección de la obra pía en la que se concretaría la institución dependía, a veces, del monto al que podía ascender el caudal relicto. De no alcanzar a los dos mil pesos, Francisco Díaz de Perafán ordenaba hacer tres partes del sobrante: "la una se invertirá

²⁵ Testamento de Da. María del Carmen Reynoso (AGN, 4, 1810, f. 109).

²⁶ Testamento de María de la Trinidad: parda libre (Idem, f. 159).

²⁷ A diferencia de las eclesiásticas, éstas —dice Levaggi— "no precisaban aprobación de la autoridad eclesiástica, no tenía lugar —por tanto— en ellas la erección o canónica institución, ni la espiritualización de los bienes, y si el obtentor, que podía ser un lego, debía cumplir señaladas obligaciones podía hacerlo por medio de tercera persona" (*Las capellanías bajo la reforma religiosa de Rivadavia*, Separata de *Investigaciones y Ensayos*. Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, núm. 16, 1974, ps. 385-405).

²⁸ AGN, 7, 1810, f. 24.

²⁹ AGN, 4, 1759-1760, f. 14.

en sufragio por las almas benditas del Purgatorio, la otra se repartirá a pobres vergonzantes y la tercera a viudas pobres". De alcanzar a aquella suma se fundaría "una capellanía lega con la carga de quince misas" aplicadas por su alma y las de sus parientes. La capellanía sería, en cambio, eclesiástica, con la carga de veinticinco misas anuales, si el caudal llegaba a los cuatro mil pesos. El exceso de los dos mil o de los cuatro mil, se distribuiría, de existir, en los fines y en la forma indicados para el caso de no alcanzar para la fundación de la capellanía lega³⁰.

Sufragios de misas, rezo del Santo Rosario y de otras devociones, responsos, limosnas y la extracción de bulas de difuntos eran los medios utilizados para efectivizar la disposición testamentaria en beneficio del alma del otorgante y de las personas por ellos indicadas las que, en el caso de José Antonio Gutiérrez, comprendían: a sus acreedores; a los que, por culpa del testador, penaban en el Purgatorio, a los cofrades de las hermandades; terceros amigos, enemigos, maestros y bienhechores suyos³¹.

Las capellanías fueron, asimismo, un medio muy utilizado. Los testadores aparecen como fundadores indicando los nombres de los patronos, capellanes, censuarios e iglesias servideras.

Algunos precisaban ciertos aspectos vinculados con la celebración de los oficios: lugar³², día³³, hora³⁴ y altar³⁵; monto del estipendio³⁶ y clases de misas³⁷. Otros añadían requisitos especiales tales como el toque de campanas "a fin de que los feligreses disfruten de este beneficio; pues siendo constante la suma pobreza de muchos de ellos y que en muchas ocasiones no cumplen con el precepto divino por falta de decencia correspondiente quiero evitarles esta ocasión para que no dejen de oír misa a la hora señalada"³⁸ o el encendido de cuatro velas durante la celebración del sacrificio³⁹, por ejemplo.

³⁰ AGN, 3, 1800, f. 513.

³¹ AGN, 3, 1780, f. 31.

³² La parroquia de San Nicolás era el lugar elegido por Antonia Fernández (AGN, 3, 1800, f. 469).

³³ "los días del señor San Juan Bautista, Nuestra Señora y demás feriados" — indicaba Juana Henríquez (AGN, 4, 1780, f. 102 v); una en "el día de San Francisco de Asís, y la otra el día de San Anastasio mártir" —mandaba Anastasia Morales (AGN, 4, 1810, f. 119 v); "una en el día de San Francisco de Paula y las otras [las veinticinco restantes] los días siguientes" —ordenaba María Isabel Solá (AGN, 6, 1810, f. 21 v) por ejemplo.

³⁴ En la fundación y establecimiento de la obra pía instituida en el testamento de María Justa Navarro se señala como obligación del capellán "celebrar o encargar a otro sacerdote la misa del alba todos los días de fiesta del año o aquellos hasta donde buenamente alcanzasen los réditos" (AGN, 2, 1810, f. 67).

³⁵ Los testadores solían recomendar que las celebraciones se hicieran en altar privilegiado. Ver, por ejemplo, el testamento de Juana Peralta (AGN, IX, 48.8.7, f. 447).

³⁶ "dotándolas cada una a dos pesos" —decía el apoderado de Ramona González (AGN, 3, 1760-1761, f. 203 v).

³⁷ "aplicándose todos los años una misa cantada a Nuestra Señora de la Merced en su propio día" "si su rédito diese para que se diga con toda solemnidad, y si no se invertirá en las misas rezadas que cupieren" (AGN, 3, 1800, f. 469 v).

³⁸ AGN, 2, 1810, f. 67.

³⁹ Testamento de María Isabel Solá (AGN, 6, 1810, f. 21 v).

No faltaron casos en que la selección de las obras pías quedó librada a la voluntad y disposición del albacea designado en razón "de la entera satisfacción y confianza" que sobre su persona recaía⁴⁰; o para que obrasen según les tenía comunicado el otorgante, "sin que ningún señor juez secular ni eclesiástico les pida ni tome cuentas"⁴¹.

La rapidez en la ejecución fue, también, recomendada con el fin de evitar mayores penas a las almas purgantes⁴².

Otras veces la función del ejecutor consistía en la recaudación del residuo y su posterior entrega a la persona o personas indicadas por el testador. Estas eran quienes debían darle el destino correspondiente en beneficio del alma, de acuerdo, generalmente, con estipulaciones previas⁴³.

Finalmente, interesa destacar que, si bien en el 56,96% de los casos —45— los testadores instituían como heredera, exclusivamente, a su propia ánima; en 29 oportunidades (36, 71%) ésta compartió la institución con las almas de las personas indicadas por el otorgante. Esta manifestación variaba desde la consideración general que llevaba a unir el alma propia con las de su mayor obligación⁴⁴ o con las del Purgatorio⁴⁵, hasta la disposición particular que juntaba la del otorgante con las de las personas expresamente establecidas: padres⁴⁶; padres y hermanos⁴⁷; padres, hermanos, hermanas, mujer y parientes⁴⁸; padres y demás mayores⁴⁹; padres y almas del Purgatorio⁵⁰; nieta e hija⁵¹; marido⁵²; marido e hijos⁵³; mujer⁵⁴; mujer e hijos⁵⁵ y mujer y demás del Purgatorio⁵⁶ por ejemplo.

⁴⁰ Testamento de Ana de Andino (AGN, IX, 49.1 6, f. 139 v).

⁴¹ Testamento de Beatriz García (AGN, 3, 1740, f. 34 v.); Testamento de Diego Bernardino González (AGN, 3, 1780, f. 218 v) y Testamento de Nicolás González (AGN, 6, 1780, f. 21 v).

⁴² Testamento de Manuela Antonia González (AGN, 3, 1810, f. 142)

⁴³ Testamento de Catalina Cordero (AGN, 5, 1759-1760, f. 421) y Testamento de Juan Antonio de Alquisalete (AGN, 1, 1759-1760, f. 300 v.)

⁴⁴ Testamento de María Isabel Solá (AGN, 6, 1810, f. 21) y Testamento de María de Lucía de la Rosa (Idem, f. 86)

⁴⁵ Testamento de Nicolás González (AGN, 6, 1780, f. 21 v.)

⁴⁶ Testamento de Manuel José Correa (AGN, 6, 1810, f. 320).

⁴⁷ Testamento de Juana Merino (AGN, 7, 1810, f. 24)

⁴⁸ Testamento de Francisco Díaz de Perafán (AGN, 3, 1800, f. 513).

⁴⁹ Testamento de Pedro López (AGN, 5, 1810, f. 53 v.)

⁵⁰ Testamento del señor Sebastián Cordovés Hurtado (AGN, 3, 1760-1761, f. 115).

⁵¹ Testamento de Juan de los Santos Fernández (AGN, 7, 1810, f. 187 v.)

⁵² Testamento de Catalina Cordero (AGN, 5, 1759-1760, f. 421 v.)

⁵³ Testamento de María Jiménez (AGN, 33, 1810, f. 137 v.)

⁵⁴ Testamento del alférez José de Sauabria (AGN, IX, 49.1 6, f. 80)

⁵⁵ Testamento de José Romagoza (AGN, 3, 1780, f. 299).

⁵⁶ Testamento de Simón Fernández (AGN, 3, 1800, f. 218).

El alma propia podía ser nombrada heredera junto con otros parientes vivos estableciéndose, en estos casos, el porcentaje con el que cada uno se beneficiaba. Pedro Valiño, apoderado de don Francisco de los Santos Rosendo, indicaba que, conforme a las instrucciones de su poderdante, debía distribuir el remanente del caudal relicto "las dos terceras partes por el bien del alma del instituyente, la de sus finados padres, deudos y ánimas del Purgatorio y que la otra tercera parte se mandase a sus dos hermanas por iguales partes llamadas Dominga y María de los Santos y Rosendo casadas y vecinas del lugar de Ñande de San Félix de Sales jurisdicción y extramuros de la ciudad de Santiago de Galicia"⁵⁷; Juan Miguel López Camelo dividía el residuo de sus bienes en cuatro partes: dos para su alma y la de sus padres, la tercera la dejaba a sus sobrinos, hijos de su hermano José Luciano, "por iguales partes con la prevención de que me encomienden a Dios" y la cuarta "sea repartida entre los pobres"⁵⁸; Pedro de Achagrán instituía en la mitad de sus bienes y por iguales partes a sus hermanos Pedro, José Ignacio y Catalina, "y la otra mitad —indicaba— se distribuya en aniversarios y sufragios en beneficio de mi alma y las de mi mayor obligación que se ejecutarán en la Iglesia Parroquial de dicho mi lugar para que los hayan, hereden y gocen con la bendición de Dios y la mía"⁵⁹.

El beneficio por mitades del alma con el del Santo Hospital de Mujeres se advierte en la última voluntad de doña María Mercedes Zárate⁶⁰; en tanto que María Josefa Nazarre retenía el mismo porcentaje para su alma y la de su marido, dejando el resto en manos de su primer albacea "para que la invirtiera en el modo y forma, que para descargo de mi conciencia le tengo comunicado"⁶¹.

IV. Conclusiones

Desde la Alta Edad Media española, los cristianos admitieron la posibilidad de dejar ciertos bienes en beneficio del alma.

Esta facultad se limitó a partir de la Recepción del Derecho Común que admitió la cuota "pro ánima" sólo porque cabía en el concepto romano de la libertad de testar.

Las leyes XXXII y XXXVI de Toro revitalizaron los antiguos principios los que se fortalecieron, aún más, avalados por la costumbre y la jurisprudencia.

⁵⁷ *Idem*, f. 240.

⁵⁸ AGN, 4, 1800-1801, f. 990.

⁵⁹ AGN, 4, 1759-1760, f. 78.

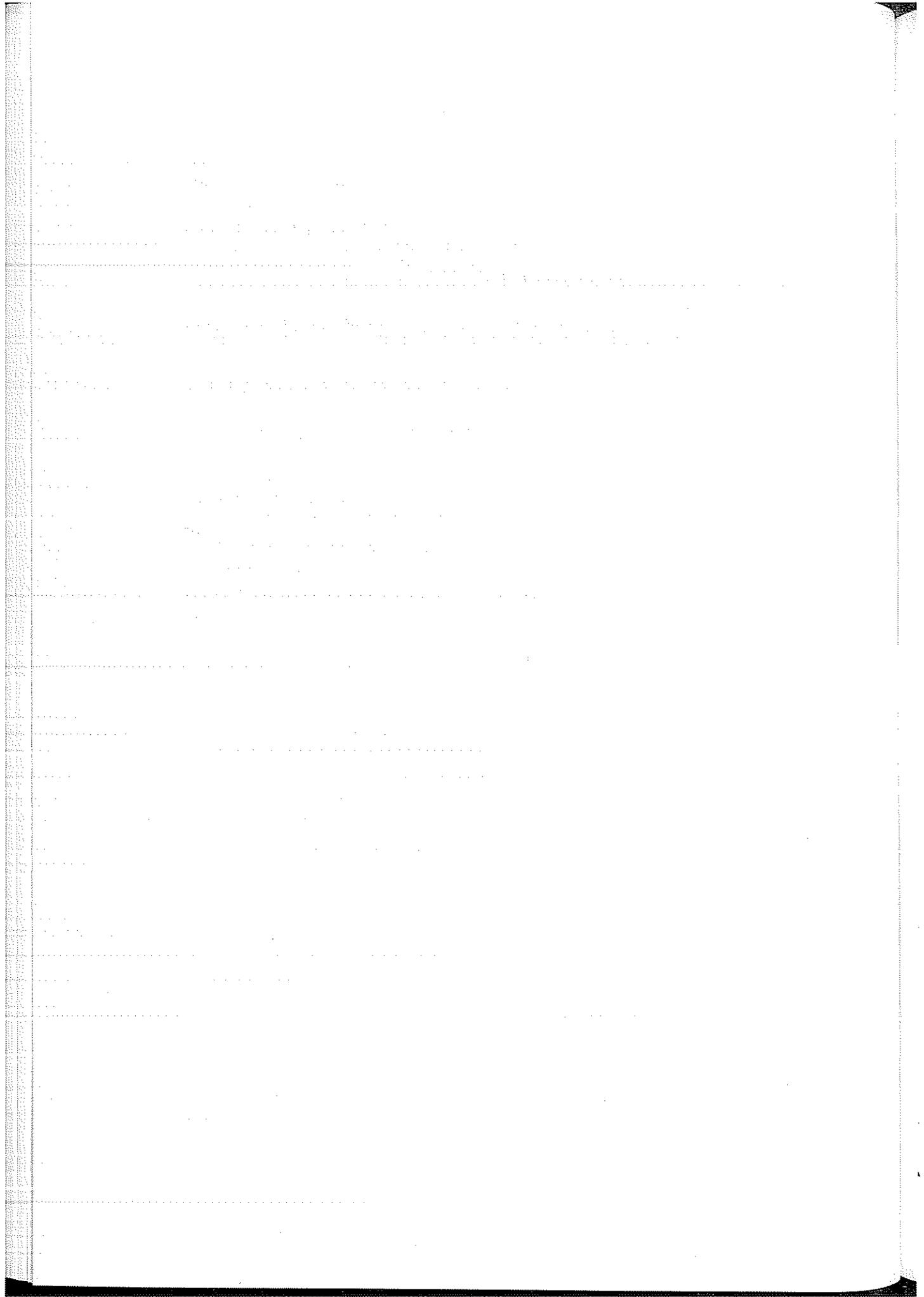
⁶⁰ AGN, 5, 1800-1801, f. 32 v.

⁶¹ AGN, 3, 1810, f. 8.

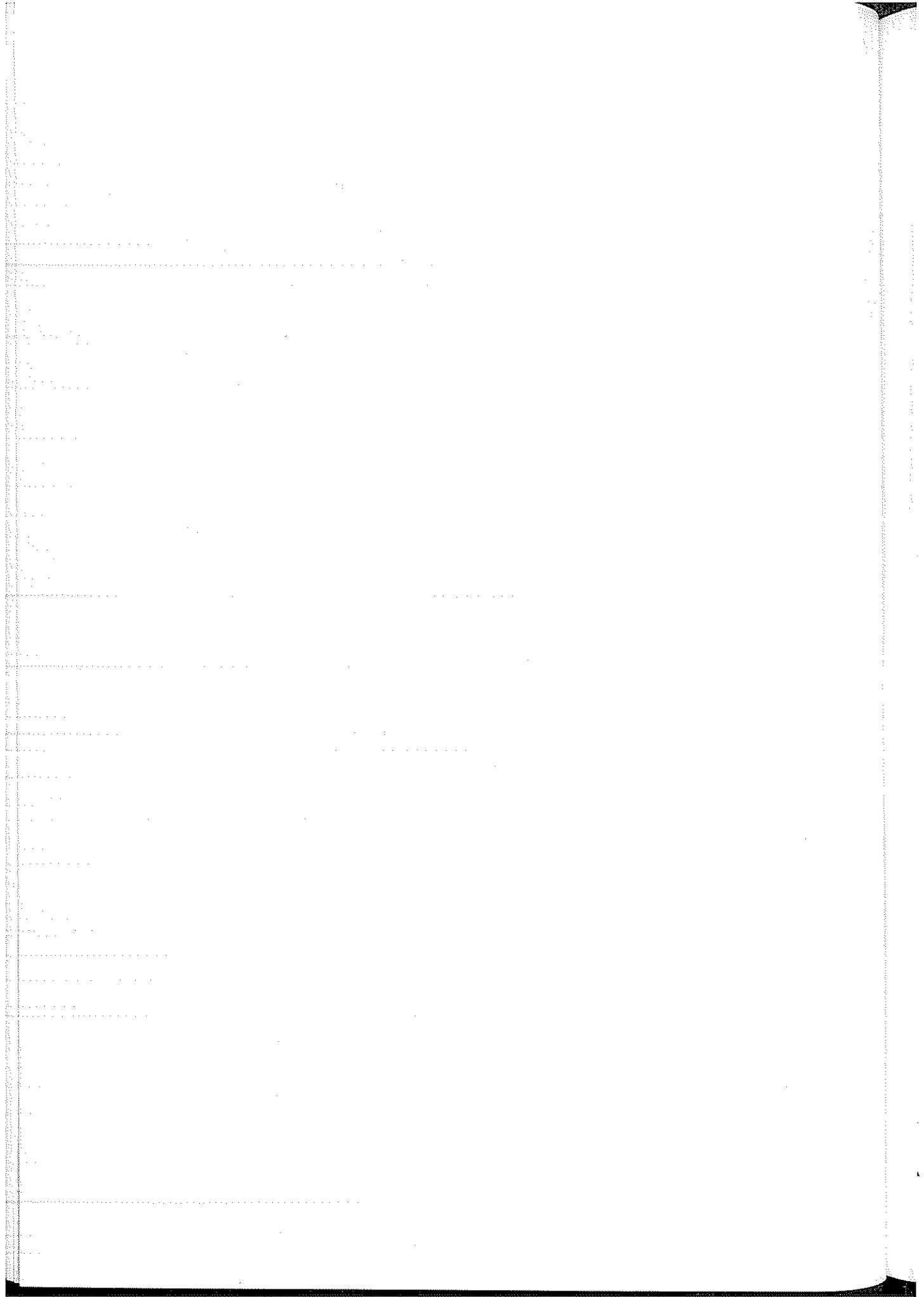
Las herencias a favor del alma se difundieron en la praxis colonial bonaerense desde el inicio del siglo XVII, se mantuvieron durante el período colonial y tras cendieron a la época patria subsistiendo al amparo de la doctrina y de la jurisprudencia.

El Código Civil argentino las aceptó en el artículo 3722 cuyo texto es de corte netamente tradicional.

Por medio de ellas afluyeron a la Iglesia e instituciones de ella dependientes e instituciones sociales importantes bienes materiales gravados con la pensión de celebrar sufragios por el ánima del testador, las de sus más cercanos parientes y las que, camino a las moradas eternas, estaban, aún en el Purgatorio.



NOTAS



JUAN AGUSTIN GARCIA
SOCIOLOGIA NACIONAL Y CONCIENCIA CRITICA

Juan Carlos Agulla
Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires
Universidad de Buenos Aires
CONICET

1. "El doctor Juan Agustín García, fue uno de los más brillantes expositores de nuestro pasado, un agudo crítico de nuestra sociedad, un profesor de intensa gravitación espiritual y un magistrado cuya actuación se recuerda siempre con encomio... Su influencia personal y directa llegó a ser extraordinaria sobre sus alumnos y oyentes y, por ello, despertó vocaciones y orientó criterios jurídicos, sociológicos e historiográficos. La influencia de su obra escrita ha trascendido las fronteras del país y perdurará por mucho tiempo"¹. De esta manera se expresaba Alfredo Calcagno en ocasión de fundamentar su proyecto para que se publicaran sus "Obras completas". Alejandro Korn no se explicaba porqué García no había tenido mayor predicamento en su tiempo con sus análisis y críticas. A esta contradicción, modestamente, contestaba García: "me falta estridencia"². Al análisis de esta contradicción y de esa aguda respuesta, se dedicará este trabajo.

2. Juan Agustín García nace en la ciudad de Buenos Aires en el año de 1862. Su niñez fue la propia de las linajudas familias patricias porteñas durante el proceso de "organización nacional"; era un tiempo de responsabilidades políticas por las contra-

¹ Juan Agustín García, *Obras completas*. Prólogo de Narciso Binayán. Buenos Aires, Ediciones Antonio Zamora, 1955. I, p. 34.

² *Idem*, p. 32.

dicciones del proceso histórico que habían iniciado y la responsabilidad que habían asumido para conducirlo como "estamento" dirigente. Esto implicaba darle a los jóvenes una educación acorde con esa misión; es decir, una formación orientada a la capacitación en las ciencias sociales y políticas. La Universidad, así, se transformó en el objetivo de este patriciado, por cierto, que no sólo porteño. Algo parecido ocurría en la Universidad de Córdoba³. Los jóvenes del "patriciado" argentino, sintiéndose herederos de una dominación tradicional, se volcaron a la búsqueda de las "borlas de doctor"⁴. Luis María Drago, José N. Matienzo, Adolfo Mitre, Norberto Piñero, Ernesto Quesada y Rodolfo Rivarola fueron compañeros de Juan Agustín García en los estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Pero también, y muy dedicados a los estudios sociales, estaban Juan Bialek Massé, Francisco Ramos Mejía, José María Ramos Mejía, Adolfo Dellepiane, Carlos Octavio Bunge, Alfredo Colmo, José Ingenieros, Leopoldo Maupas, Enrique Martínez Paz, José Oliva, Juan Álvarez, Alejandro Bunge... Es decir, una pléyade de intelectuales, hondamente preocupados por el "destino" del país, que conjuntamente con los "políticos" (Joaquín V. González, Estanislao Zeballos, Lucio V. Mansilla, Carlos Pellegrini, Ramón J. Cárcano, etc.), pretendían construir una "Argentina feliz!" y "civilizada".

Dos hechos completaban la formación de estos intelectuales: por un lado, el viaje a Europa, especialmente a Francia, aunque no sólo a ella, quizás como una forma de "ver" lo que había que hacer; y por el otro, la experiencia docente, ya sea en el Colegio Nacional o en el Colegio Monserrat o ya sea en las Universidades de Buenos Aires, Córdoba y la nueva Universidad de La Plata. Desde un punto de vista profesional, decide su destino Juan Agustín García por una de las tres vías que tenía este estamento patricio: la magistratura (las otras dos eran la diplomacia y la política). En 1892 es designado fiscal del crimen como primer escalón de una larga carrera judicial que culmina con su jubilación como camarista en 1913. Sin embargo, más que su actividad "profesional" nos interesa, en este momento, su actividad "vocacional"; es decir, su carrera docente en las universidades.

En 1893, con treinta y un años, es designado profesor suplente de "Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales"⁵ de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; y en 1896, accede a la titularidad de la misma cátedra, la que retiene hasta 1904, oportunidad en que renuncia por discrepar con ciertas decisiones universitarias. Pero en 1905, la Facultad de Filosofía y Letras lo designa profesor titular de

³ Juan Carlos Agulla, *Eclipse de una aristocracia*. Buenos Aires, Ediciones Líbera, 1968.

⁴ *Ibíd.* También: Juan Carlos Agulla, "La institucionalización de la Sociología: un enfoque sociológico", *Anales*, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, XX, Buenos Aires, 1988, p. 237 y ss.

⁵ La materia, por entonces, se llamaba "Introducción General al Estudio del Derecho"; a partir de 1914 adquiere esta denominación. Cfr. Abelardo Levaggi, *El cultivo de la Historia Jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977.

"Historia Universal". En 1908 se reincorpora a la Facultad de Derecho como profesor titular de "Sociología", cátedra que retiene hasta su muerte acaecida el 23 de junio de 1923, a los sesenta y un años de edad. Por cierto, y como era normal en esa época, también ejerció la docencia en la Universidad de La Plata, ayudando al proyecto de la "Generación del Ochenta" y su creencia en la educación⁶.

3. La obra escrita de Juan Agustín García se encuentra recopilada por Narciso Binayán en dos tomos de casi 1.500 páginas ("Obras completas")⁷. Y es éste el testimonio histórico que "...ha trascendido las fronteras del país y perdurará por mucho tiempo"⁸. Un testimonio histórico que no ha sido bien evaluado por los hombres de "su" tiempo, quizás, como decía Ortega, porque "...no tuvo tiempo, porque el tiempo que tuvo fue un puro contratiempo". Este contratiempo tiene una doble causalidad: por un lado, la necesidad de definir la "identidad nacional" de la naciente sociedad nacional que emergía a partir de la Constitución de 1853/60, frente al impacto que producía la avasallante inmigración extranjera de fines de siglo; y, por el otro, la necesidad de contar con un instrumento teórico: la Sociología, para responder a esos "problemas", tal como se presentaba en las sociedades "civilizadas" de Europa y, quizás, de los Estados Unidos. Las discusiones sobre estos temas movilizaban a las facultades de Derecho y, en especial, a la de la Universidad de Buenos Aires. Las discusiones sobre planes de estudio eran temática de largos enfrentamientos, no tanto porque se discrepara en los objetivos, sino porque no tenían claro los contenidos; si bien se buscaba "capacitar", no sólo a juristas, sino a una dirigencia especialmente política, no se sabía si eso se lograba agregando estudios sobre Economía Política, Sociología, Finanzas, Historia o Filosofía, y si eso correspondía a las facultades de Derecho⁹.

A eso se sumaban las discusiones sobre la "cientificidad" de esos conocimientos¹⁰ y lo que ello implicaba. Esto se hacía más urticante debido a la posición exegética que habían adoptado los juristas de la Facultad de Derecho, luego de la sanción del Código Civil y hasta de la Constitución Nacional¹¹. Pensemos en las posiciones de Onésimo Leguizamón, José O. Machado, Lisandro V. Segovia, Baldomero Llerena, Manuel A. Sáez, José M. Guastavino o Rodolfo Rivarola¹². De allí que los "contenidos"

⁶ Cfr. Ezequiel Gallo y Gustavo Ferrari (comp.), *La Argentina del Ochenta al Centenario*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1980

⁷ García, ob. cit

⁸ *Ibidem*, p. 34

⁹ Levaggi, ob. cit

¹⁰ *Ibidem*. También: María Isabel Seoane, *La enseñanza del Derecho en la Argentina*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1981.

¹¹ *Ibidem*

¹² Narciso Binayán, "Prólogo", García, ob. cit., p. 7

de la enseñanza en la Facultad de Derecho de Buenos Aires se transformaron en la temática del estamento dominante que pretendía continuar con su posición privilegiada en la estructura de dominación de la naciente sociedad nacional. Se trataba de la pretensión de un estrato social de "capacitarse" para asumir su pretendida función de poder como estamento social con la formación necesaria.

Esa formación reclamaba, como punto de partida, una toma de conciencia de la "identidad nacional" de la cual ese estrato estamental se sentía depositario. El fenómeno aparecía en este momento a consecuencia de dos hechos fundamentales: por un lado, la necesidad de estructurar una sociedad nacional "civilizada" y, por el otro, la aparición de una inmigración extranjera, de origen europeo, en forma masiva ante las ventajas que le ofrecía la base legal instaurada en la nueva República¹³. Se trataba de congeniar, por un lado, una misión histórica (y se era consciente de ello), y por el otro un peligro potencial¹⁴. Y, al final, pareciera que se impuso la idea de que los nuevos "contenidos" de la Facultad de Derecho incorporaran, también, a las Ciencias Sociales (Economía Política, Sociología, Finanzas, Historia, Filosofía, etcétera).

Aquí jugó un papel fundamental el optimismo del pensamiento positivista con respecto a la función de la educación "escolar" en la formación del hombre. Los nuevos "contenidos" debían, además de dar la formación del jurista, muy propia de una facultad de Derecho, dar una formación en Ciencias Sociales a los fines de formar a una nueva dirigencia¹⁵ y, especialmente, a una nueva clase política más especializada. Este proyecto es fundamental en el pensamiento de la así llamada "Generación del Ochenta" con su filosofía positivista y su política pragmática (orden y progreso, paz y administración). Juan Agustín García fue uno de los mayores defensores de esta posición ganadora. Y lo hizo, no sólo desde la discusión en los claustros con sus colegas, sino, y fundamentalmente, desde la cátedra universitaria; primero, en la de "Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales", después, en la de "Historia Universal" y, sobre todo, en la de "Sociología". El Centenario encontró a esta generación dominante y, más aún, con el orgullo de ser triunfante.

La obra "docente" de Juan Agustín García pone claramente en evidencia esta posición generacional. La "Introducción a las Ciencias Sociales" (1899), y los ensayos "Historia de las ideas sociales argentinas: fuente y método de estudio" (1915) y "Las ideas sociales del Congreso de 1824" (1923) lo certifican. Y a esto se agrega la gran obra de Juan Agustín García: "La ciudad indiana" (1900) que, en forma genial, pone

¹³ Juan Carlos Agulla, "Max Weber escribe sobre Argentina". *Cuadernos Weberianos*. Instituto de Derecho Público, Ciencia Política y Sociología, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, IV, Buenos Aires, 1994

¹⁴ Juan Carlos Agulla, *Estudios sobre la sociedad argentina*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1984.

¹⁵ Juan Carlos Agulla, *El profesor de Derecho*, Buenos Aires, Ediciones Claridad, 1990. También: "La clase política argentina: reclutamiento y formación", *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Epoca, 74, Madrid, 1991, p. 167 y ss.

de manifiesto su idea de buscar la "identidad nacional" en el pasado "indiano". En esa búsqueda no se podía olvidar el legado, por una parte, de las comunidades territoriales nacidas de la Conquista y, por la otra, y sobre todo, del movimiento revolucionario e independentista de los hombres de Mayo; allí se encontraba la concepción judeo-cristiana de la vida y el "logos" griego junto al regionalismo federal y las libertades cívicas y republicanas. "La ciudad india" rescata esos valores fundamentales frente al peligro que creaba la masiva inmigración extranjera con sus motivaciones económicas, aunque detrás de ellas se encontraban, escondidas en los repliegues de la tradición europea, los valores que se defendían. Quizás allí esté una de las razones que permiten explicar la rapidez y facilidad con que esta nueva gente se integró al proyecto nacional de la Constitución de 1853/60. "La ciudad india" representa, claramente, "...el interés por el estudio de la realidad social y de los fenómenos nacionales y el reconocimiento del método histórico como vía insoslayable..."¹⁶.

Esta era la atmósfera que se vivía intelectualmente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Esa atmósfera se veía en la cantidad de proyectos y planes de estudio que se presentaban y aprobaban; y en todos ellos se advierte que "a los conocimientos legales se suma el análisis de la realidad histórica, económica y social". El objetivo se percibía en los discursos de los profesores. Dice Levaggi, refiriéndose a este problema: "completar la información legal con el análisis profundo de la realidad histórica, sociológica y económica. Este será el tema conductor de los proyectos y planes ensayados desde 1876 hasta 1919"¹⁷, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires a la que perteneció Juan Agustín García.

Pero ese ambiente no era sólo de Buenos Aires. La Universidad de La Plata representaba a esa atmósfera "positivista" y "científica" en forma pura. Joaquín V. González, su mentor y fundador, fijaba los objetivos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con estas palabras: "La Facultad de Ciencias Jurídicas de La Plata no es sólo una buena escuela de abogados... se propone fines más altos: preparar jueces ilustrados, legisladores hábiles y jurisconsultos capaces de perfeccionar las ciencias del Derecho"¹⁸.

4 La obra docente de Juan Agustín García se completa con su tarea de investigación. En esta oportunidad sólo querríamos quedarnos en el planteo investigativo de García porque consideramos que el mismo tiene una trascendencia significativa en el momento presente. En un reciente trabajo de investigación, he tenido la oportunidad de analizar "la experiencia de las Ciencias Sociales en la Argentina entre 1955 y 1995"

¹⁶ Levaggi, ob. cit., p. 16.

¹⁷ Levaggi, ob. cit., p. 71.

¹⁸ Seoane, ob. cit., p. 103.

y la influencia que han tenido en ellas las ideologías políticas¹⁹, especialmente las aparecidas en el país en la década del cuarenta.

El planteo nace de su idea de que la Sociología (como todas las Ciencias Sociales) "...debe ser una ciencia nacional"²⁰. Al respecto, García se afirma en los conocimientos de entonces (fines del siglo XIX) y especialmente en la Psicología. Esto lo lleva a rastrear en el pasado histórico aquellos "sentimientos" que definen la acción social propia del hombre argentino. Y los encuentra en "el desprecio de la ley, en el pundonor criollo (culto nacional del coraje) y la preocupación exclusiva de la fortuna" (ésta muy referida al porteño)²¹. Si bien esta posición sería hoy en día altamente discutible, García trata de sostenerla recurriendo al pasado (de entonces) en su estupenda monografía²² sobre "La ciudad indiana" publicada en 1900²³.

La intencionalidad de esa búsqueda, en nuestro criterio, es lo importante. Juan Agustín García resume, en pocas palabras, esa intencionalidad que ahora valoramos y que nos llama a la reflexión en el momento presente. Dice:

"Y como sólo se cultiva lo que se ama, como el estudio es un esfuerzo serio que no se concibe sin una gran simpatía y viva curiosidad, es perfectamente lógico que nuestras ciencias sociales permanezcan estacionarias, que no se investiguen las cuestiones propias de nuestra tierra, que se busque la ciencia hecha, escrita, pensada en París o Nueva York, dejando de lado, como elemento indigno, la masa enorme de hechos sociales que produjeron las generaciones pasadas, que, malos o buenos, nos siguen y seguirán gobernando con la inexorable fatalidad de las leyes naturales"²⁴.

Para reforzar su posición, García recurre a Alberdi:

"Si en vez de ir en busca de formas sociales a las naciones que ninguna analogía tenían con la nuestra, hubiésemos abrazado con libertad las que nuestra condición especial nos demandaba, hoy nos viera el mundo andar ufanos una carrera tan dichosa como la de nuestros hermanos del Norte. Nuestra historia constitucional no es más que una continua serie de imitaciones forzadas, y nuestras instituciones una eterna y violenta amalgama de cosas heterogéneas. El orden no ha podido ser estable, porque nada es estable, sino lo que descansa sobre fundamentos verdaderos y naturales"²⁵.

¹⁹ Juan Carlos Agulla, *Las ideologías políticas y las Ciencias Sociales: la experiencia del pensamiento social argentino: 1955-1995*, Instituto de Derecho Público, Ciencia Política y Sociología, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Buenos Aires, 1996.

²⁰ García, ob cit, I, p. 117.

²¹ Idem, ps 120-121.

²² Idem, p. 125, nota.

²³ Idem, p. 283 y ss.

²⁴ Idem, p. 121.

²⁵ Juan Bautista Alberdi, *Obras completas*, I, p. 112, cit por García, ob cit, I, p. 158.

Este largo párrafo y la cita de Alberdi, que aparecen como críticos de los intelectuales de entonces y, sobre todo, de los profesores universitarios, es una definición perfectamente válida del investigador de las Ciencias Sociales; pero, más aún, de la necesidad que existe del análisis histórico de la realidad nacional tal como es y como se presenta, sin caer en ideologías extranjerizantes (Echeverría, Moreno) o en discutibles “nacionalismos políticos”. No deja de ser curioso el hecho de citar, como modelo de investigación, los trabajos de Le Play²⁶.

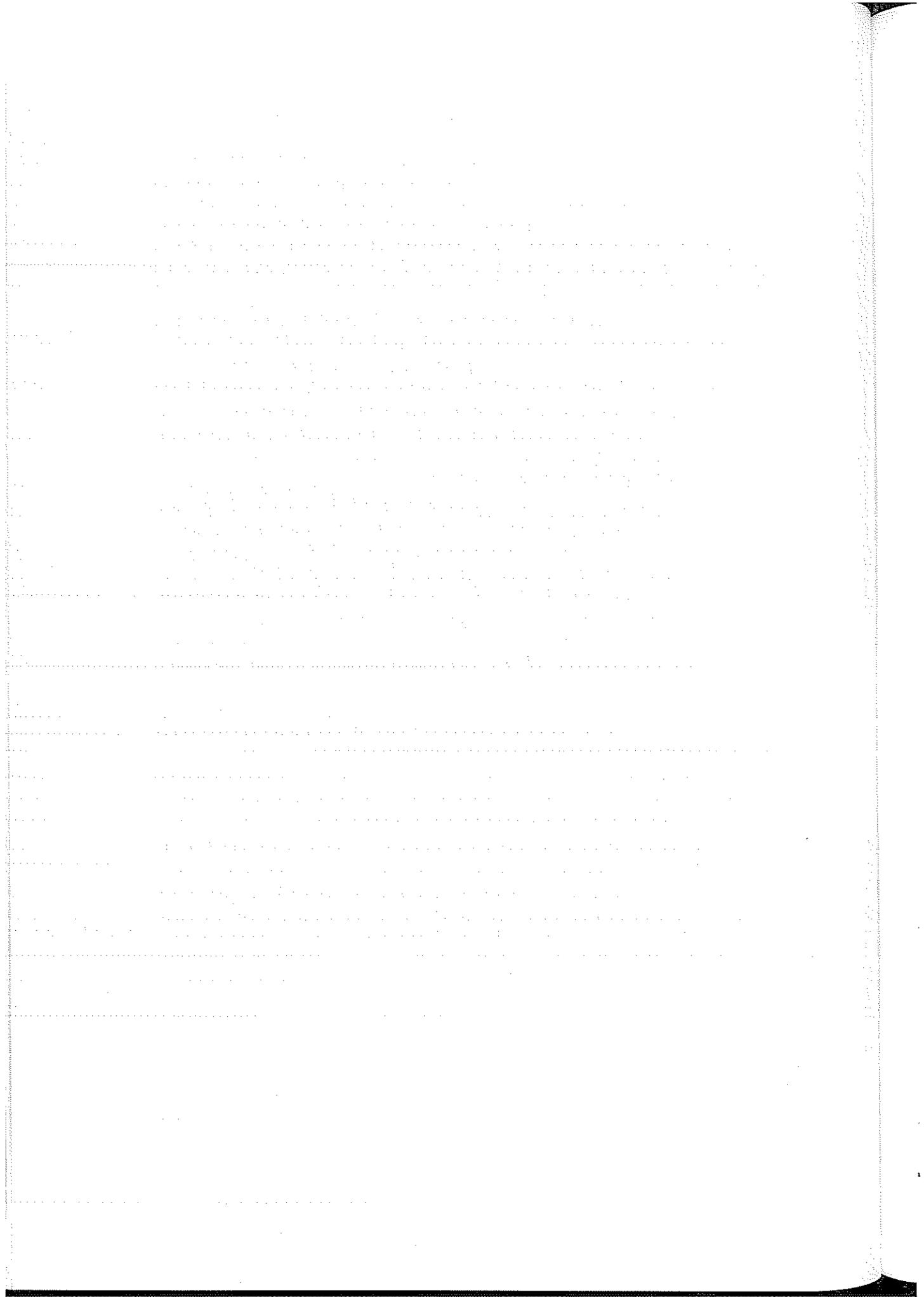
Juan Agustín García termina sosteniendo —y así lo enseñaba a sus alumnos—, que “...las ciencias sociales deben ser, ante todo, nacionales; que los únicos métodos fecundos son el histórico e inductivo; que la mayoría de sus principios y verdades son relativos y de circunstancias”²⁷. Con esto, desde su histórico positivismo (quizás comteano), nos repite una lección de “perogrullo” a los cultivadores de las Ciencias Sociales para concretarnos en la investigación de la realidad nacional concreta, con una metodología científica y sin recurrir a conclusiones elaboradas en otras realidades sociales, por más válidas que ellas sean.

Sin embargo, queda otra lección de la posición teórica de Juan Agustín García, que sería oportuno destacar, porque lo curioso es que se da en las obras de García que no son científicas (académicas). Se trata de la perspectiva crítica de la Sociología (y de todas las Ciencias Sociales) con respecto a su propia realidad; la racionalidad del análisis científico destaca las “irracionalidades” de la realidad social. Y lo hace en sus escritos literarios, especialmente en piezas de teatro y ensayos costumbristas, tales como “Las memorias de un sacristán” (1906), “La Chepa Leona” (1910), “En los jardines del convento” (1916), “Del uno al otro” (1920), “El mundo de los snobs” (1920), “La Cuarterona” (1921), “Chiche y su tiempo” (1922), “Un episodio bajo el Terror” (1923), etc. La importancia de estos trabajos es que rescatan, a través del ensayo (histórico o literario), la “conciencia crítica” de la Sociología, perspectiva que muchas veces la objetividad del conocimiento científico (positivista) suele dejar de lado. De esta manera, García, sin olvidar las normas de “objetividad” (*Wertfrei*) de las ciencias, rescata la inevitable y necesaria “conciencia crítica” de la Sociología; pero lo hace en ámbitos diferentes: el científico (objetivo y concreto) y el literario (crítico e ideológico).

La lectura de un clásico de la Sociología Argentina —en el mejor sentido de la palabra— fija una posición que aparece en el momento presente como una lección y un llamado de atención, sobre todo teniendo en cuenta lo manifestado en “Ideologías políticas y Ciencias Sociales: la experiencia del pensamiento social argentino entre 1955 y 1995”. Hoy más que nunca se hacen válidas las palabras de Unamuno: “Para novedades, los clásicos!”, hasta para la Sociología.

²⁶ García, ob. cit. I, p. 125.

²⁷ Idem, p. 180.



EL DERECHO Y LA POLITICA EN LAS TRAGEDIAS DE EURIPIDES

Luis Guillermo Blanco
Universidad de Buenos Aires

"Tenemos un régimen de gobierno que no envidia las leyes de otras ciudades, sino que más somos ejemplo para otros que imitación de los demás. Su nombre es democracia".

Tucidides¹

Sumario: I. Introducción II. Aspectos filosófico-jurídicos tratados en las obras de Eurípides. 1. *Suplicantes* Su argumento. 2. La privación de sepultura en la mentalidad helénica. 3. La defensa de las instituciones griegas. 4. El buen rey. 5. Otras cuestiones jurídicas. III. Colofón.

I. Introducción

En una oportunidad anterior, nos hemos referido al tratamiento dado por los grandes poetas —Homero y Hesíodo— y por uno de los tres grandes trágicos griegos —Sófocles— a ciertas cuestiones propias de la filosofía práctica —morales, políticas y jurí-

¹ Tucídides, *Historia de la guerra del Peloponeso*, Madrid, Hernando, 1952, p. 225.

dicas—, con un enfoque primordialmente iusfilosófico², atendiendo, por supuesto, a la historicidad de sus obras, en el sentido de conformar aquellas, en cuanto acto poético, una visión plenaria que nos permite “ver” aspectos esenciales de un mundo real en un momento histórico determinado³. En nuestro caso, los aspectos recién indicados.

Continuando con esa línea de consideraciones, en lo que sigue, vamos a referirnos a algunas de las principales ideas de Eurípides —“el más trágico de los poetas”, al decir de Aristóteles⁴— atinentes a la filosofía jurídica y política, ello sobre la base —casi exclusiva— de una de sus tragedias, *Suplicantes*⁵, en la cual nuestro poeta realizó —según Bowra— un estudio acerca de la ciudad ideal que él concebía, representando el rey Teseo el modelo del perfecto gobernante —patrocinante de la igualdad ante la ley, y crítico de las arbitrariedades de los tiranos— que asegura los plenos derechos y libertades de todos los ciudadanos, de forma tal que esta tragedia que nos da “una bella y poética figura de la gran ciudad (Atenas) gobernada por el gran monarca (Teseo). El tono de subida nobleza corresponde a una acción situada en la Edad Heroica, pero el sentimiento de Atenas bien podría parecer actual a los contemporáneos del poeta”⁶.

Todo esto último, nos permitimos acotar, no es casual, pues Eurípides tuvo una notable versación filosófica y un particular interés por la vida política de su patria. Dice al respecto Nestlé que Eurípides “poseyó la primera biblioteca privada de que tenemos noticias, y tan ducho se muestra en la filosofía antigua y moderna como en la formación de los sofistas. Es, pues, muy creíble que Protágoras frecuentase su casa, que tuviese amistad con Anaxágoras y que Sócrates tuviese predilección por sus dra-

² Nuestro ensayo: “Acercas de algunas cuestiones iusfilosóficas obrantes en la literatura griega clásica”. *El Derecho*, t. 134, Buenos Aires, ps. 985-993.

³ Cfr. Héctor D. Mandrioni, *Hombre y poesía*, Buenos Aires, Guadalupe, 1971, ps. 30 y 82.

⁴ Aristóteles, *Poética*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1947, cap. XIII, ps. 72-73. Según Wilhelm Nestlé, *Historia de la literatura griega*, Barcelona, Labor, 1930, p. 126, el Estagirita consideró a Eurípides como “el más trágico de los tres grandes maestros”, caracterización que reputamos exacta, “por haber visto (Eurípides) en la tragedia —tal como lo destaca C. M. Bowra, *Historia de la literatura griega*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, ps. 95-96— una representación de lo humano, y haber pintado estupendamente el sufrimiento de los hombres y mujeres, sin intentar aleccionarlos ni consolarlos. A él le importaba crear tragedias; y aún cuando torciere los moldes tradicionales e hiciera audaces experimentos (literarios), acertó, no una sino muchas veces, con situaciones tan patéticas y terribles que con razón se lo pone junto a sus inmortales compañeros, Esquilo y Sófocles”.

⁵ Eurípides, *Suplicantes*, en *Las diecinueve tragedias* —versión directa del griego, Introducción y Prólogos de Angel Ma. Garibay K.—, México, Porrúa, S. A., 1989, ps. 208-225. Todas las citas que haremos de las tragedias de Eurípides pertenecen a esta versión.

⁶ Bowra, ob. cit., ps. 136-137. Cabe acotar aquí que, fuera de su perfil legendario —mitológico— (ver Albert Malet, *La Grecia*, con la colaboración de M. Charles Maquet, versión castellana de Don Miguel Ruiz, París, Librería Lachette y Cía., 1919, ps. 27 y 41), históricamente se afirma que el rey Teseo (héroe nacional de Atenas) reunió a las comunidades independientes griegas en un sólo Estado federativo, fijando en Atenas la sede del gobierno. Cfr. César Cantú, *Historia Universal*, Buenos Aires, Sopena Argentina, 1994, p. 390; Numa D. Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua*, Barcelona, Iberia, S. A., 1983, ps. 319-320.

mas; todos los problemas que agitaban aquella Edad, en el orden religioso, político y social, están desenvueltos por él"; v. gr., entre otros, "la mejor forma del Estado [...] pobreza y riqueza; nobleza y burguesía; nacionalidad y cosmopolitismo [...] todo esto está discutido ocasionalmente en sus dramas"⁷, que supo emplear a tales fines⁸. Y si bien Eurípides "no tomó parte en la vida pública como político activo porque era una naturaleza eminentemente teórica [...] sus poesías demuestran que siguió con cálido interés los destinos de su patria"⁹, mostrando, en algunas de sus obras, su interés por la vida política griega¹⁰.

II. Aspectos filosófico-jurídicos tratados en las obras de Eurípides

1. *Suplicantes*. Su argumento

En primer lugar, en forma conteste con lo antes expuesto, corresponde reseñar aquí el contenido de la tragedia *Suplicantes*, aunque bien, recordando preliminarmente al efecto que ella atiende a ciertos hechos posteriores a la derrota de las huestes argivas que habían sitiado a la ciudad de Tebas¹¹, acontecimiento este último que tuvo por causa la agria disputa ocurrida entre los dos hijos varones de Edipo y que condujo a la muerte de ambos.

⁷ Nestlé, ob. cit., p. 123. A su turno, Garibay K., *Introducción* cit. en la nota 5, ps. X y XIV, afirma que Eurípides fue discípulo de Anaxágoras, y Bowra, ob. cit., p. 86, sostiene que Eurípides fue hijo del movimiento sofístico, y agrega: "De allí que (Eurípides) fuera un escéptico y un crítico. La sofística afectó toda su actitud ante el mundo, y le hizo imposible el aceptar los supuestos del arte trágico tales como los habían adoptado sus grandes predecesores. Se vio llevado a componer tragedias porque tenía algo que decir, porque era poeta, porque sólo a través de la tragedia podía llegar a vastos auditorios", destacando Frederick Copleston, *Historia de la Filosofía*, I —Grecia y Roma—, Barcelona, Ariel, S.A., 1980, ps. 98-99, "la influencia de la sofística sobre el drama griego, por ejemplo [...] en las discusiones teóricas que aparecen en las piezas de Eurípides".

⁸ Señala Copleston, ob. cit., I, p. 363, que "Eurípides se servía de la tragedia como de ocasión para discutir diversos asuntos debatidos".

⁹ Nestlé, ob. cit., p. 122.

¹⁰ Cfr. Bowra, ob. cit., p. 91, quien agrega que "durante los primeros años de la Guerra Peloponesia (Eurípides) era un ardiente defensor de la causa ateniense y compartía la creencia de Pericles, quien veía en Atenas la escuela de la Hélade y una ciudad por la que era honroso morir".

¹¹ Cantú, ob. cit., p. 291. Ver Esquilo, *Los Siete contra Tebas*, en sus *Tragedias* (Trad. del griego por Leconte de Lisle), Valencia, Prometeo, s/f., ps. 71 y ss. Opina Nestlé, ob. cit., p. 129, que la tragedia *Las Fenicias* de Eurípides "hace pareja con los *Siete de Esquilo*". Sobre lo mismo, dice Bowra, ob. cit., p. 92, que "la negra sombra de la guerra se cierne también sobre *Las Fenicias* [...] en que Eurípides adopta el asunto esquiliano de *Los siete contra Tebas*, y proyecta sobre el pasado remoto un problema candente de la historia contemporánea, como es la feroz guerra intestina que destroza a todas las ciudades griegas y los viejos lazos de lealtad y de doméstico respeto. La pintura que nos da del poder en pugna con el derecho, de las groseras e incontinentes ambiciones, de la desorganización general, está sacada de la misma vida que él contempla y ni siquiera acomoda al escenario heroico. Los límites del arte trágico resultan ya estrechos para los sentimientos del poeta".

En efecto, Eteocles y Polinice —hermanos mellizos— habían decidido reinar alternadamente en Tebas por turnos de un año; el primero asumió el poder por sorteo, y luego se negó a cumplir con lo pactado. Polinice, junto con seis guerreros argivos —con la hija de cuyo monarca se había casado—, atacó a la Ciudad de las Siete Puertas. Eteocles los enfrentó con seis jefes tebanos, y luego, en combate singular¹², ambos hermanos murieron, el uno a manos del otro. Creón, su tío —hermano de Yocasta—, se hizo cargo del gobierno de Tebas¹³.

De aquí en más, Sófocles escribió su magistral *Antígona*, y Eurípides, su tragedia antes indicada. Su argumento es el siguiente: Los cadáveres de los atacantes de Tebas habían quedado insepultos por disposición de los vencedores, para que fueran pasto de aves y fieras. Acompañadas por Adrasto, rey de Argos y suegro del malogrado Polinice, las madres de los capitanes argivos caídos en batalla fueron a Atenas, llevando a sus nietos, para suplicar ayuda a esa ciudad gallarda —que se había constituido en defensora de los derechos del pueblo y de la veneración de los dioses—¹⁴ a fin de que dichos cuerpos pudiesen ser sepultados. Teseo, rey de Atenas, después de haber sido convencido —o, mejor aún, terminado de convencer— al efecto por su madre, Etra, y de haber mantenido un impresionante diálogo con un heraldo tebano —cuya altanería y prepotencia, entendemos, consolidaron la decisión del héroe ateniense—, marchó contra Tebas, derrotó a su ejército, rescató a los cadáveres insepultos, y luego de haber cumplido con los funerales honores, los entregó a sus deudos¹⁵.

Veamos ahora el por qué y el para qué —éticos— del indicado proceder de Teseo desde nuestra perspectiva (iusfilosófica).

2. La privación de sepultura en la mentalidad helénica

Al efecto, es de recordar preliminarmente que la privación de sepultura significaba, para la creencia popular griega, negarle acceso al alma de la persona fallecida a la mansión de los muertos¹⁶. De allí, pues, el carácter sacro —de derecho divi-

¹² Que relata crudamente Eurípides en *Las Fenicias*, en la ob. cit. en la nota 5, ps. 402-403.

¹³ Hasta aquí, cfr. Roy Bartholomew, su "Prólogo" a la tragedia de Sófocles, *Antígona*, Buenos Aires, RR Editor, 1979, ps. 9-11.

¹⁴ Vale acotar aquí que, si bien en todas las tragedias de Eurípides interviene algún dios, y en algunas de ellas pueden encontrarse párrafos de los que resultaría un cierto determinismo (v gr., en *Ifigenia en Aulis*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 470: "Los dioses dueños son del destino de los mortales"), es de tener presente —con Nestlé, ob. cit., p. 124— que, "con respecto a la religión heredada (Eurípides) se mueve en las mismas vías polémicas de un Heráclito y un Jenofonte", sujetando "la religión a la medida de la razón y de la moral". Por su parte, afirma Bowra, ob. cit., p. 86, que Eurípides "distaba mucho de sentirse en conformidad con la religión establecida, y su agnosticismo vio en los dioses olímpicos, más que figuras de la fantasía mitológica, figuras de diablos".

¹⁵ Cfr. Garibay K., su Prólogo a *Suplicantes*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 203; Nestlé, ob. cit., p. 128.

¹⁶ Cfr. Bartholomew, su Prólogo cit. en la nota 13, p. 9; Fustel de Coulanges, ob. cit., p. 19; Kornél Zoltán Méhé-sz, *El mundo clásico*, Santa Fe (Rep. Argentina), Universidad Nacional del Litoral, 1973, ps. 337-338.

no¹⁷—, ligado a un deber moral de piedad¹⁸, referente a la debida sepultura, ambos categóricamente traducidos en un claro imperativo legal: “Hay una ley en Grecia: todos la siguen. Al muerto se le da sepultura”¹⁹.

Y de allí también, la grosera impiedad y la ilegalidad manifiesta resultante de la violación de dicho precepto religioso, ético y jurídico —de esa “ley divina y humana”, en palabras de Sófocles—²⁰, aunque lo fuera por acatar una orden del soberano —aquí, del rey Eteocles—²¹ (¿“obediencia debida”?), y éticamente peor aún, si lo fuese desoyendo el ruego de un moribundo²².

Tanto Sófocles (en su *Antígona*) como Eurípides (en *Las Fenicias*) supieron plasmar magistralmente estas convicciones sacro-ético-legales en sus respectivas obras, al relatar el patético enfrentamiento entre Antígona y Creón referente a la sepultura del cadáver de Polinice²³.

3. La defensa de las instituciones griegas

Ello sentado, retornando a *Suplicantes*, y, más específicamente, al ya indicado diálogo mantenido entre Teseo y el mensajero tebano —quien, entre otros duros conceptos, le había advertido al primero que ni pensase en recobrar los cuerpos insepultos en cuestión—, es de destacar aquí que, entonces, el monarca ateniense afirmó que “dar sepulcro a los muertos [...] es puramente *salvaguardar las instituciones de la comunidad griega*”, agregando luego lo siguiente: “¿Piensas vengarte de Argos con vejar a los muertos? Te engañas: a Grecia entera es común la ofensa, si te rehusas a conceder a los muertos lo que es debido y los dejas sin sepultura. Fuera tal atentado

¹⁷ Eurípides, *Suplicantes*, cit., p. 207: “los que han vencido se oponen. No quieren que se levanten los muertos. Y esto está hiriendo los derechos de los dioses”.

¹⁸ Idem, p. 215: “¿Todo esto a qué viene? A que los muertos que sucumbieron permitan que les demos sepultura a nosotros que anhelamos darles el honor que la piedad exige. ¡Pero si no yo iré y por la fuerza tendré que sepultarlos! Nadie jamás en Grecia decir pueda que por mi deficiencia o la de la ciudad de Pandión (rey mítico de Atenas) quedó violada la antigua ley impuesta por los dioses” (palabras de Teseo al heraldo tebano).

¹⁹ Idem, p. 211 (palabras de Etra a Teseo).

²⁰ Sófocles, *Antígona*, cit., p. 20.

²¹ Eurípides, *Las Fenicias*, cit., p. 393: Preparando la defensa de Tebas, dícele Eteocles a Creón: “A la ciudad y a ti doy estas normas. Si mía es la victoria, jamás en tierra tebana sea sepultado el cuerpo de Polinice. Si alguien lo sepulta, morirá. No importa que sea de los más íntimos míos”.

²² Idem, p. 403: “Polinice a su vez, aún respiraba y clavó su mirada en su hermana (Antígona) y en la anciana madre. Pudo decir al fin: ¡Nos acabamos madre! ¡Lloro por ti y lloro por mi hermana y por el hermano mío que yace muerto! ¡Amigo era y se volvió enemigo, pero yo lo amo aún! ¡Madre, sepúltame y tu también, hermana mía, en la tierra de mis padres. Conceded a la ciudad irritada ¡pueda yo al menos obtener un rincón en la tierra de mi patria, ya que he perdido la herencia que fue mía!”.

²³ Sófocles, *Antígona*, cit., ps. 42-46; Eurípides, *Las Fenicias*, cit., p. 406.

horror y espanto puesto a los valientes, si tal uso se impone²⁴. Posteriormente, ya ante la Ciudad de las Siete Puertas, por orden de Teseo, un heraldo ateniense reiteró parte de tales expresiones a los tebanos, antes de la batalla que hubo de librarse: "Oíd todos: Hemos venido aquí porque queremos sepultar a los muertos. Intentamos guardar sólo la institución de Grecia toda: a nadie le traemos la muerte sangrienta". Pero Creón no respondió a estas palabras, "sino que permaneció en silencio sobre las armas", lanzándose entonces los guerreros al combate²⁵.

Y dicha mención a tal "institución" es fundamental, pues —a nuestro entender— allí radica la causa final del proceder de Teseo, el que fue mucho más allá del intentar hacer cumplir coactivamente una norma ético-legal de raíz religiosa, dado que, en rigor, se trató así de salvaguardar una institución —en el pleno sentido del término— común a toda Grecia: un principio ético sustancial que hacía al buen orden de la comunidad griega, que, en razón de su propia entidad, merecía ser defendido y mantenido —aún bajo un precio de sangre—, y más aún por revestir una singular relevancia jurídica, dado que, en atención a ello, se trataba, en definitiva, de la debida salvaguarda de una institución jurídica, traducida en un eminente derecho: aquel que competía a los deudos para disponer de los restos mortales de una persona, a fin de proceder a su inhumación²⁶.

Tal el accionar de Teseo, quien se limitó a cumplir con su cometido sin arrasar Tebas, pese a poder haberlo efectuado, por no haber sido tal la finalidad de su empresa bélica, sino —lo reiteramos— el logro del acatamiento y consumación del derecho emergente de la institución referenciada²⁷, actitud que resulta conteste con los postulados de la doctrina de la "guerra justa"²⁸, tal como la consideró Etra al arengar a Teseo: "¡Vamos hijo! ¿No darás tu socorro a los muertos? ¿No auxiliarás a las dolientes

²⁴ Eurípides, *Suplicantes*, cit., p. 215. El destacado es nuestro.

²⁵ *Idem*, p. 217.

²⁶ En otra tragedia, Eurípides, *Hécuba*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 153, pone en boca del fantasma de Polinice, cuyo cadáver se encontraba insepulto, palabras referentes a su propio derecho a ser inhumado: "Allá a los dioses que rigen abajo les plugo conceder a mis ruegos que yo lograra el derecho del sepulcro".

²⁷ Así resulta claramente del siguiente pasaje de Eurípides. *Suplicantes*, cit., p. 218: "Fue entonces cuando al fin comenzaron a retroceder los adversarios y a replegarse a sus defensas [] ellos iban corriendo hacia las puertas de su ciudad. Por toda ella resonaban los clamores de niños y ancianos. Y corrían a los templos, y los repletaban, vencidos por el miedo. ¡Que fácil fuera, entonces, forzar las puertas, escalar las murallas! Teseo no quiso. Contenía a sus soldados en su ardor. No había venido —dijo— a arruinar la ciudad: venía a rescatar a los muertos".

²⁸ No es este el lugar para tratar acerca de tal doctrina (*iustum bellum*), sostenida, entre muchos otros, por San Agustín, "La ciudad de Dios", L. XIX, cap. VII, en *Obras de San Agustín*, XVII, Madrid, B. A. C., 1959, p. 457 (guerra que resulta legitimada por la necesidad de hacer frente a una agresión injusta, estando sus límites dados por la magnitud de dicha ofensa, debiendo su reparación ser estrictamente proporcional a la anterior, y teniendo por fin restaurar la paz), pero cabe señalar que, en atención a las diversas especies de armas de exterminio masivo actualmente existentes, como su empleo puede resultar apocalíptico y ello excede notoriamente los límites de la legítima defensa colectiva, se ha dicho que esta doctrina ha perdido vigencia. Cfr. Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, 2ª Parte, cap. V, sec. I, 80, Buenos Aires, Paulinas, B 1981, ps 123-124.

madres? ¡Ni un momento lo dudo ni lo temo! Vas como un guerrero a justa guerra”²⁹. Justa guerra cuyos propios límites estaban dados por el rescate de los muertos insepultos, sin caer en el exceso de masacrar a los vencidos.

No es todo. Luego de su triunfo militar, el mismo Teseo procedió a lavar las heridas de dichos cadáveres arbitrariamente privados de sepultura, preparando los respectivos féretros y amortajando a los anteriores³⁰, es decir, corroborando con su propio actuar, ejemplificador y aleccionador, el altísimo valor ético de la indicada institución que decidió salvaguardar, ello en aras del bien de toda la comunidad griega, ya que —tal como antes lo apuntamos— era ley en Grecia sepultar a los muertos, y “es griego no pisotear a las leyes”³¹, pues “va a la ruina el que en su locura desprecia las normas”³²: “¡La ley acata!”³³. “¡Quien respeta las leyes, salva al pueblo!”³⁴, al pueblo libre —cuyos miembros gozan de libertad de expresión³⁵ y de igualdad ante la ley—³⁶, que, como tal, repudia a la tiranía³⁷ y al incumplimiento de las leyes propio de aquella³⁸, y condena al desprecio a la justicia³⁹ y a la ley que dicha desviada forma de gobierno importa: “¿Qué hay para un pueblo peor que un tirano? ¡Se acabaron las leyes, que escritas solo quedan! ¡Un hombre solo manda! La ley, es letra muerta. Iguales no

²⁹ Eurípides, *Suplicantes*, cit., p. 212.

³⁰ Idem, p. 219.

³¹ Eurípides, *Orestes*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 422.

³² Eurípides, *Báquides*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 481.

³³ Idem, p. 488.

³⁴ Eurípides, *Suplicantes*, cit., p. 211.

³⁵ Idem, p. 213: “¿Libertad dices? ¡Oye! Todo el que pueda, debe dar consejo a su patria si lo halla justo. ¿Ves? Cada uno puede salir a la luz pública, o esconder su grandeza, si le place callarse. ¿Hay algo, acaso, mejor que esa igualdad?” (palabras de Teseo al heraldo tebano). Nos place recordar aquí a George Orwell, *Libertad de prensa*. Buenos Aires, Letracierta, 1983, p. 73: “Si la libertad tiene algún significado, éste es precisamente el derecho de decirle a la gente lo que no desea escuchar”.

³⁶ Eurípides, *Suplicantes*, cit., ps. 212-213: “Yo tengo una monarquía de libres en una ciudad sin trabas y con voto igual [. . .] Esta ciudad no es gobernada por un solo hombre. Es una ciudad libre. El pueblo reina; uno en pos de otro, se van turnando los magistrados cada año. Aquí no hay privilegios para el rico; rico y pobre, tienen el mismo derecho [. . .] si hay leyes fijas, si gobierna el derecho, tiene el mismo derecho el pobre, como lo tiene el rico” (palabras de Teseo al heraldo tebano).

³⁷ Cfr. Eurípides, *Ifigenia en Aulis*, cit., p. 461.

³⁸ Idem, p. 463: “¿Cuan falta lealtad y el poder tiránico domina nada es la virtud, nada el pudor! ¡Los hombres son los fuertes que huellan la justicia y despreciando las leyes, imponen sólo su voluntad despótica!

¡La cólera de los dioses sobre ellos se acumula!”.

³⁹ Eurípides, *Las Fenicias*, cit., ps. 388-389: Dice Eteocles: “Si alguna vez se viola la justicia, es para mantener en la mano el dominio. Y aún es hermoso ser injusto. ¿Necesario es compadecer y ser recto? ¡Sí, en otras cosas, no en esto!” Describe Nestlé, ob. cit., p. 129, a Eteocles como “el potentado sin escrúpulos, según el ideal de la dirección más radical de la sofística”. Por nuestra parte, no advertimos mayores diferencias entre el precedente pensamiento de Eteocles y el del “Hermano Mayor” de George Orwell, 1984, Navarra, Salvat Editores, S.A., 1971, ps. 198-199: “El Partido quiere tener el poder por amor al poder mismo. No nos interesa el bienestar de los demás; sólo nos interesa el poder [. . .] nadie se apodera del mando con la intención de dejarlo”.

son ya los hombres [...] el tirano es así [...]. Hostil a todos. A los más destacados aborrece. Si tienen su modo de pensar propio, los aniquila. Un solo temor lo domina: el de perder el mando"⁴⁰.

4. El buen rey

Tal fue el proceder de un buen rey, que supo atender los justos ruegos de las madres de los capitanes argivos que sucumbieron cuando el sitio de Tebas⁴¹, de un buen monarca que, para ser tal —siempre de acuerdo con las tragedias de Eurípides—, gobernando a un pueblo libre⁴² y haciendo un buen uso del mando⁴³, con recto juicio⁴⁴ y sin abusar de su poder⁴⁵ —de tal manera que se lo pueda llamar “pastor”⁴⁶, sabe reconocer lo justo⁴⁷ y dispensar justicia a sus súbditos⁴⁸, respetando al principio jurídico básico que se ha dado en llamar luego “garantía del debido proceso y de la defensa en juicio”, ya vigente al entonces (“¿Quién puede fallar en una causa y ver plenamente el asunto, antes de haber oído el alegato de ambas partes?”)⁴⁹, y cumpliendo con el deber de hospitalidad y asilo⁵⁰, honrando y amparando, con justicia⁵¹ y noble-

⁴⁰ Eurípides, *Suplicantes*, cit., p. 213 (palabras de Teseo al heraldo tebano).

⁴¹ Recordemos a Antoine de Saint-Exupéry, *Ciudadela*, I, Buenos Aires, Goncourt, 1966, p. 19: “Pues he visto extraviarse a la piedad con demasiada frecuencia. Pero nosotros, que gobernamos a los hombres, hemos aprendido a sondar su corazón para otorgar nuestra solicitud sólo al objeto digno de atención”.

⁴² Ver nota 36. Eurípides, *Los Heráclidas*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 81: “ciudad libre yo tengo” (palabras de Demofonte, rey de Atenas, hijo de Teseo); y en *Ifigenia en Aulis*, cit., p. 303: “el don más bello: salud y libertad”.

⁴³ Eurípides, *Ifigenia en Aulis*, cit., ps. 452-453: “Un hombre recto, cuando llega a mandar, no ha de ser inconstante, sino todo lo contrario”.

⁴⁴ Eurípides, *Hipólito*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 113: “¿Que es dulce el mando? Para quien tiene el juicio recto, es nada; y el que ambiciona el mando, es que se ha pervertido”.

⁴⁵ Eurípides, *Orestes*, cit., p. 433: “De Agamenón soy hijo: del que fue general en jefe del ejército de toda Grecia. Tuvo el poder de un dios, pero nunca fue un tirano”.

⁴⁶ Eurípides, *Suplicantes*, cit., p. 210: “Tu ciudad [] tiene en ti un pastor joven y diestro. Cuántos pueblos perecen por falta de un regente que los lleve a la dicha” (dícele Etra a Teseo). Esta caracterización del gobernante como “pastor de hombres” —según la expresión homérica (ver nota 2)— fue luego empleada por Platón, “El político o del reinado”, en *Las Leyes-Epinomis-El Político*, México, Porrúa, S. A., 1975, p. 309, quien también afirmó que los magistrados deben gobernar conforme a las leyes establecidas, dependiendo de ello la salud del Estado. Para esta última materia, ver nuestra nota: “Platón: Esquema de su teoría general de la ley”, *El Derecho*, t. 142, ps. 968-971.

⁴⁷ Eurípides, *Las Fenicias*, cit., p. 388: “Lo que es justo no exige comentarios complicados. De suyo es oportuno. Un alegato injusto, ya en sí mismo lacrado, pide la medicina del sofisma”.

⁴⁸ Eurípides, *Los Heráclidas*, cit., p. 83: “No tengo una tiranía como entre bárbaros: si justicia obro, justicia tengo derecho a esperar”.

⁴⁹ Idem, ps. 79-80.

⁵⁰ A nuestro parecer, fue precisamente la violación de dicho sacro deber (“santa hospitalidad”, lo llama Eurípides, *Las Troyanas*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 277) lo que llevó a Polifemo a su muerte (ver *El Cíclope*, en id., ps. 7-18), y su debido cumplimiento por Admeto, rey de Tesalia, fue lo que hizo que, en don de gratitud, Heracles haya hecho retornar del Hades a la mujer del primero (*Alcestes*, en id., ps. 25-42).

⁵¹ Eurípides, *Hipólito*, cit., p. 105: “Un solo don hay que vale tanto como la vida [] y es tener un alma discreta y justa”.

za⁵², a los forasteros y a los refugiados⁵³, y, por supuesto, sin perjuicio de enaltecer a la piedad patriótica⁵⁴, venerando a "la más hermosa de las diosas, que es la Paz"⁵⁵.

5. Otras cuestiones jurídicas

Hasta aquí, los principales aspectos filosófico-jurídicos⁵⁶ y políticos —el buen rey—⁵⁷ generales que consideramos que resultan de las tragedias de Eurípides, a los que cabe agregar, particularizando, ciertas ideas suyas referentes a determinadas cuestiones jurídicas específicas.

Así, en materia de derecho penal, su claro repudio a la venganza privada ("venganza de la sangre"), ya desterrada y suplantada por los procesos judiciales⁵⁸: "Bien conoces las normas de antaño: nunca sangre por sangre [...] jamás podré aprobar la sangrienta manera de venganza, propia de las fieras. Con ella hombres y ciudades perecerían"⁵⁹.

Y en materia de derecho de familia, su mención a los esponsales de futuro (obligatorios)⁶⁰ y a ciertos ritos matrimoniales (la antorcha nupcial)⁶¹, de interés para la historia de dicha rama del derecho civil, al igual que alguna referencia al repudio marital, como forma de disolver el matrimonio, de atribución exclusiva al marido⁶². Y, más específicamente, su reprobación (moral) del adulterio⁶³, fraude conyugal que no acontecería de mediar un desinteresado⁶⁴ buen amor⁶⁵ entre los esposos, afecto que tam-

⁵² Eurípides, *Alceste*, cit., p. 33: "La nobleza de un alma ante el deber no conoce barreras".

⁵³ Eurípides, *Medea*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 61: "Yo a mis huéspedes no debo dar motivo de queja"; *Los Heráclidas*, cit., p. 82: "en todo tiempo esta tierra (Atenas) dio acogida a los desamparados fundada en la justicia".

⁵⁴ Eurípides, *Las Fenicias*, cit., p. 386: "Hay una ley tremenda para todo mortal: amar a la tierra patria". De allí la gloria de quienes ban "corrido a ofrecerse para dar su sangre por su patria" (idem., p. 397). Para el concepto de patriotismo de los antiguos, ver Fustel de Coulanges, ob. cit., ps. 240-241.

⁵⁵ Eurípides, *Orestes*, cit., p. 441.

⁵⁶ Jusfilosóficamente, entendemos que, en esencia, el derecho es aquello que es justo (lo justo), y las normas jurídicas, prescripciones —programas de decisión— que indican lo justo. Cfr. nuestro artículo "El derecho entendido como potestad", en *Prudentia Iuris*, XI, Buenos Aires, Universitas, U.C.A., 1983, ps. 122 y ss.

⁵⁷ Nos referimos aquí a la política bien entendida: ver Carlos I. Massini, *Política Derecho. Equidad*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, ps. 7 y ss.

⁵⁸ Así resulta de la tercera tragedia (*Las Euménides*) de la tetralogía de Esquilo, *La Orestía*, en sus *Tragedias*, cit., ps. 179 y ss. Ver nota 2.

⁵⁹ Eurípides, *Orestes*, cit., p. 423.

⁶⁰ Ver Eurípides, *Las Fenicias*, cit., p. 396.

⁶¹ Ver Eurípides, *Las Troyanas*, cit., p. 296; *Ifigenia en Aulis*, cit., p. 458.

⁶² Ver Eurípides, *Medea*, cit., p. 54.

⁶³ Cfr. Eurípides, *Electra*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 333.

⁶⁴ Idem., p. 336: "Y quien atienda al oro y a la altura para casarse, es loco. ¡Nada hay tan bello como un hogar modesto que atesora a una esposa leal!"

⁶⁵ Eurípides, *Ifigenia en Aulis*, cit., ps. 455-456: "¡Tres veces son felices aquellos mortales que gozan las delicias de Afrodita en el tálamo dulce, con pasiones calmadas, sin fieros fuegos de pasión [...] Humilde vivir quiero, gozar amores puros [...] libres de locura y vanidad [...] No tengan las mujeres amores que trastornan y matan la justicia, ni los varones vayan en pos de fantasías. El alma del que es recto sostiene el hogar y la ciudad!"

bién debe presidir las relaciones paterno-filiales⁶⁶, sin importar en lo más mínimo la "categoría" —matrimonial o no— de los hijos: "¿Qué importa que este niño sea bastardo? Un sol mediocre hace a la tierra dar frutos ricos, ¡y cuántos bastardos son más excelentes que los hijos legítimos!"⁶⁷. Finalmente, también queremos destacar sus conceptos acerca de la debida defensa del grupo familiar: "¡Nada hay más justo que un padre defienda a sus hijos y a su anciano padre y a su consorte amada!"⁶⁸.

Fuera de ello, son harto dignas de mención sus consideraciones, en el plano ético y jurídico, acerca de la viabilidad de la ruptura de un juramento que se ha tornado imposible de cumplir ("los dioses bien saben cuándo es necesario guardar un juramento y cuando hay que revocarlo")⁶⁹, y en el terreno moral, sus diversas alusiones referentes al altísimo valor de la amistad⁷⁰.

III. Colofón

Tales los conceptos éticos y iusfilosófico-políticos de Eurípides (480-406 a.C.) —en parte contestes con las palabras de Tucídides (465-395 a.C.) que hemos transcrito como epígrafe de este ensayo— que consideramos dignos de ser recordados y, en su caso, hoy, llevados a la práctica, en cuanto resultan, empírica y situacionalmente, plenamente vigentes; v.gr., en lo que hace a la defensa de las instituciones sociales básicas, de la familia, etcétera.

Ello de conformidad con las propias palabras de "el 'filósofo de la escena' —como lo llamaba ya la Antigüedad—"⁷¹, a saber: Que cada uno "defienda su propio derecho"⁷², pues, tal como lo diría Ihering siglos después, "la defensa del derecho violado contra el arbitrio y la ilegalidad es un deber", porque "el derecho para poder subsistir necesita la resistencia viril contra la injusticia"⁷³, verdad que, como se advierte a través de la lectura de sus tragedias, Eurípides bien la conocía.

⁶⁶ Eurípides, *Suplicantes*, cit., ps. 212 y 214, respectivamente: "quien a sus padres rinde el honor y veneración que debe, un día habrá de recibirlos de sus hijos" "Antes que a nadie deben los discretos amar a sus hijos"

⁶⁷ Eurípides, *Andrómaca*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 136

⁶⁸ Eurípides, *La locura de Heracles*, en la ob. cit. en la nota 5, p. 187.

⁶⁹ Eurípides, *Ifigenia en Aulis*, cit., p. 453. Cabe recordar aquí que Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 2-2 q. 89 a. 9; q. 110 a. 3, XI, Madrid, B. A. C., 1956, ps. 198-199 y 514, respectivamente, consideró acertadamente que el juramento puede ser dispensado cuando el objeto es injusto, e igualmente cuando las circunstancias (personales o reales) estipuladas han cambiado.

⁷⁰ V. gr., Eurípides, *Orestes*, cit., p. 443: "Ni riqueza, ni mando, ni el favor de las multitudes pueden ser cambiadas por la dicha de un verdadero amigo".

⁷¹ Nestlé, ob. cit., ps. 122-123.

⁷² Eurípides, *Ifigenia en Aulis*, cit., p. 459.

⁷³ Rodolfo Von Ihering, *La lucha por el derecho*, Buenos Aires, Atlántida, S. A., 1954, ps. 29 y 57-58, respectivamente.

EVOLUCION DEL SISTEMA DE ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA (1916-1995)

Pablo Lacoste
Universidad Nacional de Cuyo

Deseamos dejar de ser "cadetes" de los "dotores" y manejar dentro de la ley nuestro pueblo a nuestro criterio. Cada vez resulta más difícil entender la concepción de los "dotores" sobre federalismo y autonomía, conceptos que tanto pregonaron en sus respectivas campañas electorales porque nunca más acertadas que hoy las palabras de Martín Fierro como fiel idea de tales "dotores" de que "el gaucho sólo sirve pa' votar".

Emilio Palana, presidente de la Juventud Radical
del departamento de Santa Rosa (1983)

Sumario: I. El sistema de elección de intendentes y su evolución jurídica (1916-1995) II. Concejos Deliberantes y elección de intendentes derrotados en las urnas (1940) III. Elección indirecta de intendentes y polémicas políticas (1958-1965). IV. El colegio electoral de Santa Rosa y las polémicas de 1983 y 1991. V. Conclusión.

La figura de los intendentes municipales ha alcanzado en los últimos tiempos, una fuerza y representatividad política sin precedentes en la provincia de Mendoza. Hasta hace poco, los jefes comunales eran funcionarios secundarios, subordinados a los dictados del gobierno provincial y con un reducido grado de autonomía. No obstante,

en los últimos años han adquirido un enorme peso propio y queda claro que tienen cada vez más influencia y responsabilidad en la toma de decisiones que afectan a las grandes políticas provinciales.

El nuevo posicionamiento de los intendentes aparece como la resultante de una lenta evolución político institucional en los municipios de la provincia. Este proceso ha tenido una estrecha relación con la forma de elección de autoridades municipales dispuesta por las sucesivas reformas constitucionales, las prácticas políticas y las luchas por el poder, entre otros factores.

El presente trabajo examina los sistemas de elección de intendentes desde la sanción de la Constitución Provincial de 1916 hasta la actualidad, incluyendo las variaciones dispuestas ante cada reforma y los conflictos políticos suscitados en cada caso. En ese período se celebraron pocas elecciones de intendentes. Quedan excluidas varias etapas por las siguientes razones: gobiernos de facto (1930-32, 1943-46, 1955-58, 1966-73 y 1976-83); intervención a los municipios (1917-22, 1946-47 y 1974-76); fraudes electorales (1928, 1932-43 en todos los municipios menos Godoy Cruz, y todos los años menos en 1940). Por lo tanto, únicamente se computan como elecciones más o menos "libres" las realizadas en 1922, 1926, 1940, 1947, 1951 (en dos oportunidades), 1954, 1958, 1961, 1963, 1966, 1973, 1983, 1987, 1991 y 1995. Aunque en algunos casos hubo irregularidades, como las de 1958 debido a la proscripción del peronismo.

Como fuentes se ha tenido en cuenta los libros de actas de los Concejos Deliberantes, los libros de Resoluciones de las intendencias, el Boletín Oficial, los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras de la Legislatura de la provincia y los distintos diarios provinciales.

I. El sistema de elección de intendentes y su evolución jurídica (1916-1995)

Inicialmente, se dispuso el sistema indirecto de elección de intendentes. Así lo establecía el artículo 199 de la Carta Magna. Conforme al mismo, el intendente era electo por el Concejo Deliberante de cada departamento, inmediatamente después de las elecciones de renovación parcial del cuerpo. Es decir, votaban tanto los concejales electos en el último comicio, como aquellos que permanecían en el cuerpo desde años anteriores. Los ediles nuevos formaban sólo un tercio del Concejo, mientras que los otros dos tercios los integraban los concejales electos con anterioridad.

La reglamentación otorgaba amplias facultades al Concejo Deliberante para elegir a cualquiera de sus miembros como intendente. Ello dio lugar a conflictos dentro de las fuerzas mayoritarias, sobre todo para definir cuál de los concejales sería promovido a intendente. Un buen ejemplo fue el registrado en Lavalle (1922). El Conce-

jo eligió a un intendente, y una semana después resolvió dejar sin efecto la sesión anterior, destituir de hecho al intendente y designar en su lugar a otro concejal.

Este tipo de conflictos dio lugar a un rico debate en la Legislatura Provincial, con motivo del tratamiento de la Ley Orgánica de Municipalidades (1933). En el espíritu del legislador, prevaleció entonces una tendencia a avanzar hacia la elección directa de los intendentes. Pero ello requería una reforma constitucional, con lo cual, se descartó. De todos modos, se resolvió acotar las atribuciones de los Concejos Deliberantes y en adelante, el cuerpo sólo podría elegir como intendente al concejal seleccionado como tal formalmente por su partido político. Esta reforma suprimió buena parte de los conflictos internos en las sesiones preparatorias. Pero dejó en vigencia un problema no menos grave.

En efecto, el sistema indirecto posibilitaba la elección de un candidato derrotado en las urnas. Así lo determinaba la ventaja numérica que se podía acumular en el Concejo Deliberante en años anteriores, que hacía de cuerpo conservador y retrasaba los cambios solicitados por la voluntad general a través del voto. Esta posibilidad se llevó a la práctica en varios departamentos, fundamentalmente en 1940, con la consiguiente deslegitimación de las instituciones políticas municipales.

Para evitar estas "negociaciones" o "contubernios", la Constitución Provincial de 1949 estableció la elección directa de intendentes. El criterio de los convencionales en este sentido tuvo un amplio consenso por avanzar en la transparencia y establecer una relación más directa entre el pueblo y las autoridades. Así se verificó —mediante la enmienda constitucional— en los departamentos del interior de la provincia. La reforma constitucional de 1949 fue el marco jurídico de las elecciones directas de intendentes en La Paz (1949), Guaymallén (1950) y en el conjunto de los departamentos en tres oportunidades: 1951 (enero), 1951 (noviembre) y 1954. La inmensa mayoría de los intendentes electos en forma directa lograron cumplir sus mandatos constitucionales.

Pero después del golpe de Estado de 1955, las autoridades emanadas del mismo derogaron por decreto la Constitución Provincial de 1949. En su lugar quedó nuevamente en vigencia la Carta de 1916 y, con ella, la forma indirecta de elección de intendentes. Con este marco se realizaron las elecciones de 1958. Pero los intendentes electos de esta forma (indirectamente), sufrieron una rápida crisis y muchos de ellos tuvieron que alejarse prematuramente del cargo. Además, en 1959 se produjo un nuevo escándalo en San Rafael, donde el Concejo Deliberante eligió como intendente a un candidato vencido en las urnas.

Ante la crisis de legitimidad que padecían aquellos débiles intendentes, la clase dirigente provincial resolvió reimplantar el sistema directo. Para ello se modificó el artículo 199 de la Carta Magna de 1916 mediante Ley de la provincia (1959), ratificada por consulta popular (1960). Esta iniciativa obtuvo el consenso de todos los partidos políticos (radicales, peronistas, demócratas y socialistas) y de la inmensa mayoría

del pueblo (99% de los votos). Esta reforma permitió la elección directa de intendentes en 1961.

El orden institucional local sufrió una nueva alteración después del golpe de Estado de 1962. En efecto, el gobierno surgido del mismo diseñó una estrategia tendiente a impedir a toda costa el acceso del peronismo al poder. Para ello tomó diversas precauciones, entre ellas, dispuso que las elecciones de intendentes serían indirectas en todo el país. Esta convocatoria implicaba una violación de facto de la Constitución Provincial. Así lo explicó el interventor federal en Mendoza, quien presentó su renuncia al cargo en defensa de la autonomía de la provincia. De todos modos, el plan del gobierno nacional siguió adelante y, de esta forma, las elecciones de intendentes en 1963 se realizaron en forma indirecta. Ello dio lugar a nuevas polémicas, fundamentalmente en el departamento de San Rafael.

En 1965 se reunió la Convención Constituyente provincial. Fue convocada por una ley de necesidad de la reforma por la cual se acotaba el trabajo del cuerpo en torno a determinados temas, fundamentalmente la duración de los mandatos. Pero la alianza de radicales y conservadores que controlaba la Convención resolvió declararla soberana e incluir, dentro del temario de reformas, el sistema de elección de intendentes. De esta manera se volvió a modificar el artículo 199 de la Constitución Provincial y se estipuló la elección indirecta mediante colegio electoral. Con este marco se realizó la elección de intendentes de 1966, con nuevas polémicas en Luján de Cuyo y Las Heras.

En 1972, el gobierno nacional de facto impulsó una reforma transitoria a la Constitución Nacional y al sistema electoral en todo el país. Entre otras modificaciones, se dispuso que la elección de los intendentes sería en forma directa. Con este criterio se realizaron los comicios de 1973 en todos los departamentos de Mendoza. Las elecciones se realizaron con normalidad, los intendentes asumieron sus cargos y, salvo un caso, se mantuvieron en funciones hasta la intervención federal de 1974. Es decir, fueron separados de sus cargos pero por motivos externos a la provincia y al municipio.

Pero la enmienda constitucional de 1972 fue dispuesta para mantenerse en vigencia hasta 1977; en caso de no verificarse una reforma constitucional en 1976 quedaría automáticamente prorrogada por cuatro años más. De esta forma, en 1981 quedó definitivamente sin efecto. Por ello, a partir de la normalización institucional de 1983, volvió a entrar en vigencia la Constitución Provincial de 1916 en todas sus partes, incluyendo la forma indirecta de elección de intendentes. Con este marco jurídico se celebraron los comicios municipales de 1983, 1987 y 1991. Volvieron a aparecer casos de colegios electorales donde el ganador no tenía mayoría absoluta y se abrieron posibilidades para negociaciones polémicas. Fundamentalmente en Santa Rosa, que se convirtió en escenario de grandes polémicas en 1983 y 1991.

El sistema de elección de intendentes volvió a ser modificado por Ley de la Legislatura Provincial, y ratificado por el pueblo mediante consulta popular celebrada jun-

to con las elecciones de 1991. Después de ese comicio quedó en vigencia el sistema directo de elección de intendentes que se puso en práctica en 1995 por primera vez en 34 años. Así, las instituciones políticas de la provincia han logrado un importante avance en la consolidación de la democracia, en la legitimidad de los gobernantes y en la autonomía de los municipios.

II. Concejos Deliberantes y elección de intendentes derrotados en las urnas (1940)

Las elecciones de marzo de 1940 fueron un hito en la evolución política de Mendoza, pues fueron los primeros comicios limpios en más de una década. Se realizaron en un momento clave, cuando el país se definía entre la consolidación de la política de sufragio libre impulsada por el presidente Roberto M. Ortiz, o el retorno al fraude electoral impuesto por los conservadores durante los diez años anteriores.

Es preciso tener en cuenta que la provincia de Mendoza llegó a esos comicios con una gran expectativa, pues hasta ese momento la violencia y el fraude habían sido la característica principal de todas las contiendas electorales de los últimos años. En efecto, en setiembre de 1930 los radicales prepararon un fraude preelectoral para vencer a los lencinistas. Después del golpe de Estado de ese año, llegaron al poder los demócratas, que continuaron y aun profundizaron las prácticas fraudulentas. Los comicios de noviembre de 1931 sirvieron para exhibir una amplia gama de recursos para fabricar resultados artificiales desde el gobierno, incluyendo manipulación de padrones, proscripción de los dos partidos más populares (radicales y lencinistas), fraudes preelectorales y demás irregularidades¹.

Sobre la base del fraude sistemático, el Partido Demócrata (PD) impuso a los gobernadores Videla (1932-1935), Cano (1935-1938) y Corominas Segura (1938-1941), y a los intendentes de todos los municipios en esos años (salvo en el departamento de Godoy Cruz). En el resto del país se verificaban situaciones similares, todo ello tolerado y aun alentado por el presidente de la Nación, Agustín P. Justo. El fraude era una práctica política impuesta y aun admitida por el oficialismo. Un legislador de la provincia de Buenos Aires se jactaba públicamente de ser el diputado más fraudulento de todo el país. En Mendoza, las irregularidades implementadas por el PD generaban fuertes debates legislativos en oportunidad de tratarse la aprobación de los diplomas de los electos. En estos foros, algunos conservadores procuraban negar las reiteradas denuncias de fraude que presentaban unánimemente las distintas fuerzas de oposición. Pero otros dirigentes del PD admitían estas irregula-

¹ Lacoste, *La Unión Cívica Radical*..., capítulos III, V y VI. Lacoste, *Los gansos*..., capítulo V.

ridades y las defendían. Un buen ejemplo fue el discurso del diputado Edmundo Correas en el debate de 1936².

La situación comenzó a cambiar con la llegada de Roberto Ortiz a la presidencia de la Nación. Triunfó en los comicios de 1937 mediante fraude electoral. Pero poco tiempo después de asumir (1938), diseñó una política de renovación, tendiente a compensar su ilegitimidad de origen con legitimidad de ejercicio. En este marco, anunció que no toleraría a los gobiernos provinciales la reiteración de los fraudes electorales. Inicialmente, sus comilitones dieron poco crédito a su advertencia y trataron de mantener intactas las maquinarias electorales. Las elecciones de Catamarca y Buenos Aires se caracterizaron por el empleo del tradicional fraude. Pero el presidente reaccionó severamente y dispuso la intervención federal de ambas provincias. Esta decisión fue una señal clara para el resto del país, donde poco después debían celebrarse las elecciones de diputados nacionales convocadas para marzo de 1940.

En Mendoza, el gobernante PD se vio obligado a afrontar su primera prueba de fuego: revalidar los títulos ante elecciones limpias por primera vez en una década. Como compensación tenía una ventaja: la Unión Cívica Radical (UCR) estaba dividida, con el tronco central por un lado y una rama escindida, llamada UCR de Mendoza, por otro. En los comicios, compitió también otra importante fuerza opositora, el Partido Socialista Obrero (PSO), liderado por Benito Marianetti³.

Las elecciones resultaron muy parejas entre el PD y la UCR. Por escaso margen, los radicales obtuvieron la mayoría de diputados nacionales, con lo cual alcanzaron dos bancas, en tanto que la restante fue para los demócratas. De todos modos, los radicales obtuvieron mayoría también en legisladores provinciales, con lo cual el PD perdía el control de la Legislatura. En los departamentos, los resultados fueron variables. En algunas comunas ganaron los demócratas y en otras los radicales. Estos se impusieron en Las Heras, Lavalle, San Rafael, Tunuyán, Tupungato y San Carlos. En cinco de estos seis departamentos, había que elegir también intendente, tarea que correspondía al respectivo Concejo Deliberante.

En las sesiones preparatorias de abril de 1940, los ediles electos (incluyendo a los concejales que radicales y demócratas habían proclamado formalmente como candidatos a intendentes antes de los comicios) se incorporaron a sus respectivos Concejos Deliberantes. Estos se renovaban por tercios en forma anual. De modo tal que, a pesar de su derrota, los demócratas seguían controlando la mayoría. Acto seguido, los cuerpos se dispusieron a elegir al intendente. Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, los cuerpos sólo podían consagrar a uno de los dos concejales proclamados como tales por sus respectivos partidos, es decir, al representante de la UCR, vence-

² Ibidem.

³ Lacoste, *El socialismo*.

dor de los comicios, o al edil del PD, vencido en las urnas. En esta situación, los Concejos Deliberantes de los departamentos de Lavalle, San Rafael, Tunuyán, Tupungato y San Carlos resolvieron desconocer a los candidatos radicales que habían triunfado en las elecciones y designaron en su lugar al representante de su propio partido. Una fuerte polémica se desató en torno a esta actitud, dentro y fuera de los respectivos Concejos Deliberantes. Pero todo fue en vano. El PD impuso su número mayoritario de votos en los cuerpos colegiados y se aseguró el gobierno municipal por otros tres años.

En Tunuyán, principal departamento del Valle de Uco, el candidato de la UCR, Jesús Negral, obtuvo 682 votos contra 663 del demócrata José Balmaceda, 169 de la UCR de Mendoza, 10 del PSO y 99 en blanco⁴. La sesión preparatoria se celebró el 24 de abril de 1940. Se aprobó la elección de concejales y se incorporó a los electos. Acto seguido se pasó a elegir al intendente por el período 1940-1943. El candidato radical, Jesús Negral obtuvo cinco votos mientras que el demócrata José Raúl Balmaceda logró seis sufragios y quedó consagrado como intendente⁵.

En San Rafael, corazón del sur mendocino, la UCR postuló a Tomás González Funes como candidato a intendente, en tanto que los demócratas propiciaban la reelección de Burgos Terán al frente de la comuna. En las elecciones generales, Tomás González Funes triunfó por 4503 votos (45%), contra 4027 de Burgos Terán (40%). La UCRM obtuvo 700 votos (7%), el PSO 381 (4%), el Partido Socialista 58 (0,5%) y se registraron además 320 en blanco. La sesión preparatoria se celebró el 28 de abril de 1940. Tras la aprobación de diplomas e incorporación de ediles electos (tres radicales y un demócrata), el Concejo Deliberante pasó a la elección de intendente. González Funes obtuvo cinco votos y fue superado por Burgos Terán, que recibió siete sufragios y fue reelecto como intendente de San Rafael⁶.

En el oeste de Mendoza, en el departamento de Tupungato, el candidato de la UCR, Victoriano Sosa, se impuso en las elecciones de intendente al obtener 422 votos (51,08%) contra 347 del demócrata Manuel Frigole (42%), 35 de la UCRM, 3 del PSO y 19 en blanco⁷. En la sesión preparatoria se aprobó el comicio y se incorporaron los ediles electos, tres radicales y un demócrata. Pero en el momento de votar, Sosa obtuvo cinco votos en tanto que Frigole logró seis y quedó consagrado como intendente⁸.

⁴ *La Libertad*, 20/3/1940, p. 9.

⁵ Concejo Deliberante de Tunuyán, sesión del 24/4/1940, Libro de Actas, ps. 247-251. *Los Andes*, 26/4/1940, p. 4.

⁶ *La Libertad*, 30/4/1940, p. 9; y *Los Andes*, 29/4/1940, p. 4, y 1/5/1940, p. 5.

⁷ *Los Andes*, 20/3/1940, p. 7.

⁸ *Los Andes*, 30/4/1940, p. 10.

En el norte provincial, en el departamento de Lavalle, el candidato de la UCR obtuvo 890 votos (46%), contra 790 del PD (40,7%). En tercer lugar se ubicó la UCRM, que obtuvo 143 sufragios (11,65%). Finalmente el PSO obtuvo 54 votos y otros 61 fueron en blanco. Como resultado de esta elección, la UCR obtuvo las bancas de la mayoría y el PD la de minoría⁹.

El Concejo Deliberante, controlado por el PD, resolvió designar como intendente al postulante del PD, Juan Peñafort. El bloque de concejales de la UCR criticó severamente el procedimiento y denunció que la elección del intendente estaba "viciada de nulidad"¹⁰. No obstante ello, Peñafort asumió el poder. Posteriormente, se premió al edil que presidió la sesión del Concejo en la cual fue electo Peñafort, con la imposición de su nombre para una sala pública del gobierno municipal de Lavalle.

En el departamento de San Carlos, el pueblo también consagró como ganador al candidato de la UCR. Este obtuvo 808 votos (49,2%) contra 616 (37,5%) del candidato del PD, Jesús David¹¹. En el Concejo Deliberante, tras la aprobación de diplomas e incorporación de electos, los demócratas impusieron su número y designaron a su candidato como intendente por el período 1940-1943.

La actitud de los concejales demócratas de Lavalle, San Rafael, San Carlos, Tunuyán y Tupungato fue parte de un movimiento mayor, de alcance provincial y nacional. En efecto, el PD, liderado en el orden nacional por el mendocino Gilberto Suárez Lago, presionó sobre el presidente Ortiz para modificar su política de comicios limpios. Aprovechando la enfermedad del primer mandatario, los demócratas lograron su alejamiento del cargo y se vieron nuevamente con las manos libres para amortiguar el impacto de su derrota electoral de 1940 y preparar nuevamente el fraude con vistas a las elecciones de gobernador de 1941.

En esta política de ignorar el resultado de las urnas, los demócratas aprovecharon todos sus espacios políticos. En la legislatura, al debatirse los diplomas de los legisladores electos en marzo de 1940, los bloques del PD resolvieron anular los comicios y rechazar a los electos. La maniobra causó un gran escándalo, sobre todo porque la Legislatura anuló un comicio limpio, que ya había sido aprobado por la prensa, la Cámara de Diputados de la Nación y los Concejos Deliberantes de todos los departamentos de la provincia de Mendoza. No obstante ello, los demócratas impusieron el número e impidieron a los legisladores de oposición el acceso a las bancas. De esta manera, evitaron perder el control de ambas cámaras. Luego, procedieron a organizar el fraude de enero de 1941. Trajeron a Mendoza numerosos matones y hombres de acción, que "conchavaron" como empleados públicos y los impulsaron a usar méto-

⁹ *Los Andes*, 10/3/1940, p. 6.

¹⁰ Documento firmado por los ediles Raúl García Guñazú y Luis G. Ramírez. *Los Andes*, 6/5/1940, p. 11.

¹¹ La UCRM obtuvo 150 votos, el PSO 10 y otros 59 fueron en blanco. *Los Andes*, 20/3/1940, p. 7.

dos ilegales de presión. Después de haber sentido la amenaza de perder el poder, los conservadores volvieron al fraude con toda su energía. Como resultado de la violencia desatada en torno a las elecciones de 1941, se produjeron doce muertos y varios centenares de heridos. Entre las víctimas fatales se encontraba el médico Ernesto Matons, presidente del bloque de diputados de la UCR. Fue asesinado en la plaza de Tupungato, a plena luz del día y a pocos metros de la policía, por un matón traído de Avellaneda y empleado en el corralón municipal¹².

Los sucesos de 1940 y 1941 contribuyeron a deslegitimar las instituciones políticas, toda vez que el oficialismo las manipulaba conforme a sus intereses, sin respetar las reglas del juego y violando reiteradamente la letra y el espíritu de la Constitución y la Ley.

III. Elección indirecta de intendentes y polémicas políticas (1958-1965)

Las elecciones de intendentes de 1958 se realizaron en forma indirecta. Inicialmente, no hubo mayores problemas porque en todos los departamentos de la provincia, el Concejo Deliberante estaba controlado por el partido triunfante en las elecciones Unión Cívica Radical Intransigente (UCRI) que, conforme al sistema electoral vigente, contaba con los dos tercios. El tercio restante quedó en manos de la UCR del Pueblo (UCRP) en todos los departamentos. Como consecuencia, se eligieron intendentes de la UCRI sin mayores complicaciones en todos los municipios. El problema se produjo cuando comenzaron a producirse vacantes y fue preciso elegir sucesores.

En el departamento de San Rafael, el intendente electo en 1958 se alejó de su cargo y fue reemplazado transitoriamente por el presidente del Concejo Deliberante. Fue preciso aguardar a las elecciones de 1959 y la consiguiente renovación del cuerpo para designar un nuevo intendente. En los comicios de ese año se impuso el PD por 12.986 votos (29%) contra 9.503 de la UCRI (21,3%). Los radicales del Pueblo quedaron terceros con 8.713 votos (19%) seguidos por el Partido Comunista (PC) con 4.038 (9%) y el Partido Socialista (PS) con 1.764 (4%). Los peronistas votaron en blanco y alcanzaron 7417 sufragios (16,6%), y se registraron 233 votos nulos. Poco después se reunió el Concejo, aprobó el comicio e incorporó a los electos y se aprestó a designar intendente por el período 1959-1962. A pesar de su derrota, la UCRI todavía conservaba la mayoría del Concejo Deliberante y resolvió aplicar el mismo criterio que habían adoptado los demócratas diecinueve años antes en ese mismo departa-

¹² Lacoste, *La Unión Cívica Radical*, ps. 203-222 y 269-284.

mento: desconocer el resultado de las urnas, imponer el número y consagrar como intendente a su propio candidato, a pesar de haber sido derrotado.

Así llegó al poder Alfredo Cinca (1959-1962). Su situación política se hizo cada vez más complicada. Sobre todo porque su fuerza volvió a perder en las elecciones de 1960 y 1961, con lo cual cada vez tenía menos respaldo en el Concejo Deliberante. Los conflictos entre las dos ramas del gobierno municipal se reiteraron a lo largo de toda su gestión, especialmente con los ediles demócratas¹³. Con reiterada frecuencia se desataron escándalos políticos¹⁴. El Concejo llegó al extremo de fijar el término del mandato del intendente en 1961. El titular del Departamento Ejecutivo respondió que, conforme a la Constitución, el intendente dura tres años en sus funciones y que él había sido electo por el periodo 1959-1962. Por lo tanto, permanecería en el cargo un año más. A partir de entonces, el Concejo multiplicó sus embates contra el titular del Departamento Ejecutivo. En este marco, el Concejo impulsó una investigación sobre el desempeño del intendente. Durante la pesquisa se tomaron declaraciones de funcionarios del municipio¹⁵. Finalmente, el Concejo aprobó una ordenanza mediante la cual se declaraba que "el intendente ha violado varias disposiciones"¹⁶. La polémica entre ambas ramas del gobierno municipal se prolongaron hasta las postrimerías de la gestión del intendente¹⁷. Cuando sólo le quedaba un mes para cumplir su mandato de tres años, el Concejo resolvió suspenderlo. El intendente resistió la medida y el conflicto de poderes fue trasladado a la Suprema Corte de Justicia¹⁸. La polémica terminó con motivo del golpe de Estado de 1962. En efecto, el interventor federal designado a cargo de la provincia de Mendoza por el gobierno de facto resolvió prorrogar los mandatos de todos los intendentes en funciones, menos el de San Rafael, que fue relevado del cargo. Además, en las elecciones municipales de abril de ese año, el PD había triunfado por tercera vez consecutiva en San Rafael, y de no haberse producido el golpe de Estado, le correspondía asumir la intendencia a un hombre de sus filas.

Las elecciones municipales de 1963 y 1966 (ambas en forma indirecta) también dieron lugar a nuevas crisis. En esa época, el peronismo estaba perseguido por el Estado, que arbitraba distintas tácticas para impedirle el retorno al poder. Una de estas medidas fue la prohibición del uso del nombre y símbolos partidarios. Para participar en la vida democrática a pesar de estas limitaciones, los peronistas utilizaron otros nombres, como Partido Tres Banderas (PTB), Partido Blanco (PB) y Movimiento Popular Mendocino (MPM), fusión de los dos anteriores. Estas fuerzas tomaron rápidamente

¹³ *Los Andes*, 14/7/1960, p. 7, y 3/8/1960, p. 2.

¹⁴ *Los Andes*, 9/6/1961, p. 11.

¹⁵ *Los Andes*, 4/2/1962, p. 4.

¹⁶ *Los Andes*, 28/2/1962, p. 11.

¹⁷ *Los Andes*, 14/3/1962, p. 8.

¹⁸ *Los Andes*, 21/3/1962, p. 4; 22/3/1962, p. 8; 24/3/1962, p. 6; y 31/3/1962, p. 8.

rasgos propios y en algunos casos, tuvieron diferencias y conflictos entre sí. Estas características, en el marco de la forma indirecta de elección de intendentes, contribuyeron a abrir nuevas polémicas.

En Tupungato, departamento del oeste de Mendoza, triunfó en las elecciones de 1963 el PTB. Tras la unificación de esta fuerza con el PB, dando lugar al surgimiento del MPM, el Colegio Electoral designó como intendente a Angelino Yanardi (MPM). Pero poco después se desató un conflicto entre las dos ramas del gobierno municipal, sobre todo entre el peronismo por un lado, y la alianza de radicales y demócratas por otro. Finalmente, cuando faltaba un año para completar su mandato, el Concejo Deliberante destituyó al intendente Yanardi y designó en su lugar a Pedro Antonio Gómez (PD)¹⁹.

Las elecciones de 1963 también generaron polémicas en el sur de la provincia. En San Rafael se impuso al candidato del PD con 14.567 votos (26,66%) contra 12.245 del neoperonista PB (22,41%), 10.458 del también neoperonista PTB (19,14%) y 8.960 de los radicales (16,40%)²⁰. De todos modos, el sistema indirecto de elección de intendentes dejaba margen para alianzas. Sobre dieciséis concejales, el PD obtuvo cinco, la UCR tres, el PB cuatro y el PTB otros cuatro. Las dos últimas fuerzas se reivindicaban peronistas y se aliaron en el Consejo; otro tanto hicieron demócratas y radicales. Como consecuencia, la elección quedó igualada en ocho votos con lo cual fue preciso acudir al sorteo para revolverlo. Vaya legitimidad la del intendente que llegó al poder mediante este sistema!²¹ En este marco, no sorprendió la noticia de los conflictos políticos en el departamento²². Las polémicas desbordaron los límites del departamento, y el Concejo Deliberante se vio envuelto en un conflicto con el Poder Judicial²³. Poco después fue suspendido el presidente del Concejo y se interpeló al intendente²⁴. La situación se agravó en 1964, con motivo del sorteo del mandato de los concejales. Este resultó desfavorable al PD, que quedó con un sólo edil contra dos radicales y siete peronistas. En este clima, se agudizó el conflicto político departamental²⁵.

En 1966 volvieron a celebrarse elecciones indirectas de intendentes y se reiteraron las polémicas. En toda la provincia se extendió la alianza radical conservadora, que

¹⁹ *Los Andes*, 4/9/1965, p. 12.

²⁰ Las demás fuerzas obtuvieron los siguientes resultados: Unión del Pueblo Argentino (UDELPA), 2.350; UCRI, 1.056; Partido Socialista Argentino (PSA), 2.066; Partido Demócrata Cristiano (PDC), 853; en blanco, 1954 y anullados, 125. *Los Andes*, 21/7/1963, p. 6.

²¹ *Los Andes*, 2/10/1963, p. 4.

²² *Los Andes*, 29/4/1964, p. 4.

²³ *Los Andes*, 23/8/1964, p. 10.

²⁴ *Los Andes*, 27/2/1964, p. 10; 3/10/1964, p. 4; y 29/10/1964, p. 11.

²⁵ *Los Andes*, 7/12/1964, p. 9.

tuvo enfrente a un débil entendimiento entre las dos fuerzas peronistas, el Partido Justicialista (PJ) y el MPM.

En Las Heras triunfó la lista de electores del PJ, al obtener 9.352 votos (32,43%) contra 7.680 (26,63%) del PD, 6.707 (23,26%) de la UCR y 4.030 (13,97%) del MPM²⁶. Pero su partido no logró mayoría en el Colegio Electoral. Este quedó integrado por dos electores del PJ, dos radicales y uno del MPM. Para elegir al intendente se convocó al cuerpo para el 20 de mayo de 1966. Pero la reunión se frustró porque el elector Cordeci (UCRP) olvidó llevar su poder; además, el representante del MPM, Reynaldo Ruarte, se resistía a votar al candidato del PJ. Consecuentemente, fue presionado a renunciar. En este contexto, el cuerpo resolvió pasar a un cuarto intermedio. Reanudada la sesión, una semana más tarde, Palacios logró ser electo intendente, con dos votos del PJ y uno del MPM²⁷. En este caso, el juego político se resolvió en el sentido de respetar, en última instancia, al partido más votado. Pero ello se logró después de tensas jornadas, en las cuales se abrieron numerosas especulaciones.

En Luján de Cuyo también triunfó en las elecciones la lista de electores del PJ. Obtuvo 5619 votos (30,95%) contra 4659 (25,66%) del PD, 4045 (22,28%) de la UCRP y 3286 (18%) del MPM²⁸. Pero el ganador tampoco logró mayoría propia en el Colegio Electoral. Este quedó integrado por dos electores del PJ, dos del PD y uno del MPM. En principio, se calculaba que el MPM apoyaría al candidato del PJ por ser ambas fuerzas de orientación peronista. No obstante, el elector del MPM se negó a votar en ese sentido. Como consecuencia, el resultado de la votación arrojó dos votos para Eduardo Cabrera (PJ), dos para Enrique Rey (PD) y uno para el entonces intendente Pedro Jirala (MPM). Frustrada la reunión del Colegio Electoral, el tema pasó al Concejo Deliberante. Este se encontraba integrado por cuatro demócratas, cuatro del PJ, tres radicales y cuatro del MPM. El cuerpo se reunió el 31 de mayo de 1966, en el marco de grandes expectativas. Finalmente, el MPM se negó a apoyar al candidato del PJ, en tanto que los radicales respaldaron a los demócratas. Como resultado fue electo Enrique Rey (PD). De esta forma, una vez más, el resultado de las urnas fue modificado mediante acuerdos políticos de cúpulas. La reforma constitucional perpetrada por radicales y demócratas daba sus frutos.

La manipulación de las instituciones contribuyó a deslegitimar el armazón jurídico diseñado por los sectores civiles que gobernaron el país entre 1958 y 1966 con la exclusión del peronismo. La crisis de legitimidad fue un problema constante a lo lar-

²⁶ Por su parte, el Partido Socialista obtuvo 578 votos, en tanto que se registraron 366 en blanco y 120 observados. *El Tiempo de Cuyo*, 18/4/1966, p. 11

²⁷ *El Tiempo de Cuyo*, 29/5/1966, p. 1

²⁸ El Partido Socialista obtuvo 240, en tanto que se registraron 217 sufragios en blanco y 87 observados. *El Tiempo de Cuyo*, 18/4/1966, p. 11.

go de todo ese período y ni radicales ni conservadores lograron afianzar una forma consensuada de gobierno. Los peronistas, a pesar de su esfuerzo por democratizar sus estructuras y competir con las demás fuerzas sin contar con su líder (exiliado aún en España), terminaron por descreer del sistema. Rápidamente se creó un clima adverso al gobierno y al modelo político institucional, y se desembocó en el golpe de Estado de 1966.

IV. El colegio electoral de Santa Rosa y las polémicas de 1983 y 1991

En 1983 y 1991 el peronismo triunfó en el departamento de Santa Rosa, en el Este mendocino, pero sin alcanzar mayoría absoluta en el Colegio Electoral. Ello dio lugar a sendas alianzas de radicales y demócratas para avanzar hacia el poder. Esta táctica fracasó en 1983 pero se consumó en 1991, permitiendo la llegada de un demócrata a la intendencia, a pesar de haber sido derrotado en las urnas.

En las elecciones de 1983, triunfaron los candidatos de la UCR para presidente, gobernador y legisladores nacionales y provinciales en Mendoza. También se impusieron en la mayoría de los departamentos. El peronismo sólo se impuso en los departamentos de Maipú y Santa Rosa. Además, en casi todas las comunas, la fuerza triunfante obtuvo un margen amplio de votos, con lo cual logró asegurarse tres de los cinco miembros del colegio electoral. De esta forma, quedó eliminada la posibilidad de acuerdos políticos para imponer un intendente de signo distinto al que había obtenido más votos en el comicio popular. Pero hubo dos excepciones: La Paz y Santa Rosa.

En La Paz y Santa Rosa, habían triunfado los radicales y peronistas respectivamente. Pero ambas fuerzas obtuvieron dos miembros en cada colegio electoral, quedando la restante para el PD. Un acuerdo con el PD podría permitir a radicales y peronistas quedarse con ambos municipios, con uno o ninguno.

Ante esta situación, se produjo una reunión de dirigentes provinciales de la UCR y el PJ. Como resultado, se convino en votar en los cuerpos colegiados a los candidatos más votados en las urnas, tanto a nivel provincial como departamental. Así, se llegó a un principio de acuerdo para resolver los casos de La Paz y Santa Rosa, quedando la primera para los radicales y la segunda para los peronistas²⁹.

La decisión de la conducción provincial de la UCR sorprendió a los dirigentes radicales de Santa Rosa, que se encontraban en avanzadas conversaciones con el PD con vistas a alcanzar un acuerdo en el Colegio Electoral. En este marco, el acuerdo

²⁹ *Los Andes*, 17/11/1983, p. 6.

alcanzado en el orden provincial con el PJ podía frustrar las expectativas de los radicales santarrosinos. Estos se rebelaron contra la conducción provincial y, en una agitada sesión, el Comité Departamental de la UCR aprobó un documento severamente crítico hacia los dirigentes provinciales:

El Comité de la UCR de este departamento ha visto con profundo desagrado que el Comité Provincia haya anunciado públicamente la determinación de apoyar a las primeras minorías en todos los órdenes en los presentes colegios electorales.

Nuestro comité departamental se expidió según Acta n° 8 del 1-11-1983, donde dejó claramente expresado que sus electores votarían por su propio candidato, obedeciendo el mandato impuesto por sus afiliados. Cualquier otra actitud que haya sido tomada en forma inconsulta y a espaldas de nuestro Comité Departamental, corre por cuenta y riesgo de quien la asume³⁰.

El documento de los radicales santarrosinos era muy contundente. Por un lado, denunciaba el autoritarismo del Comité Provincia, a quien únicamente correspondía establecer acuerdos políticos en su ámbito de incumbencia, es decir, en el colegio electoral provincial que debía elegir al gobernador. Acertaban los santarrosinos al señalar que el Comité Provincia se había excedido en sus atribuciones al tomar decisiones con relación a un tema municipal, ignorando a las autoridades territoriales. La conducción provincial de la UCR había actuado reivindicando un principio de ética política, como era respaldar en los colegios electorales a los candidatos más votados a fin de respetar la voluntad popular. Pero, para ello, había desconocido a los cuerpos orgánicos partidarios. La decisión fue tomada en violación de lo estipulado por la Carta Orgánica, lo cual conllevaba una actitud fáctica de cara a la organización partidaria. En este sentido, la declaración del Comité Departamental de Santa Rosa era correcta.

De todos modos, conforme a la tradición histórica provincial, en la cuestión de fondo parecía más atinada la posición del Comité Departamental. El radicalismo había sido víctima de los acuerdos de cúpulas en 1940, y se había prestado a ese juego en la década de 1960, al precio de sufrir un fuerte desgaste. Aspiraba a modificar su trayectoria al respecto y se había propuesto seriamente impulsar a partir de 1983, un gobierno de respeto por las instituciones de la democracia. En este contexto, sacrificar una intendencia podía ser un paso adelante, sobre todo para legitimar un nuevo estilo de gobierno y diferenciarse claramente del autoritarismo del último gobierno peronista de la etapa 1973-1976. El radicalismo quería demostrar que era una alternativa mejor que el peronismo y para ello necesitaba emitir señales claras a la sociedad. El caso de Santa Rosa era una buena oportunidad y la conducción provincial del radicalismo así lo entendió, y por ello firmó el acuerdo con el peronismo.

³⁰ *Los Andes*, 20/11/1983, p. 1.

De todos modos, la resistencia del comité departamental vino a alterar todos los planes. Fue preciso hacer marcha atrás, y la conducción provincial de la UCR se trasladó a Santa Rosa para conversar con los dirigentes departamentales y explicarles el profundo significado que tenía la actitud del colegio electoral, para las instituciones de la democracia. Muy intensos fueron los debates en el departamento, hasta que finalmente se alcanzó un precario acuerdo, donde quedaba a salvo la autonomía de los cuerpos orgánicos y a la vez se aceptaba permitir que el peronismo quedase con el control del municipio. Así lo reflejó un nuevo documento emitido por el Comité Departamental, el cual resolvió:

Rechazar por improcedente y autoritaria la disposición del Comité Provincia y repudiar la actitud del señor presidente de notificar por la prensa determinaciones que atañen directamente al partido en Santa Rosa, desconociendo elementales normas de comunicación entre organismos partidarios.

Después de fustigar el autoritarismo de la conducción provincial de la UCR y de reivindicar la autonomía del Comité Departamental, la conducción del mismo anunció que finalmente había aceptado el principio de respetar la voluntad popular y facilitar la elección del intendente del PJ. Pero el documento dejó bien en claro que esa decisión surgió *"impulsada por la reflexión de los miembros del Comité Departamental y no del Comité Provincia que en este caso, se arrogó facultades que no tiene"*³¹.

Mucho esfuerzo costó a los dirigentes provinciales de la UCR lograr esta declaración. Pero de todos modos, quedó flotando en el ambiente que más que producto de la reflexión, había sido resultado de intensas presiones. Los santarrosinos habían aceptado a regañadientes las exigencias de la conducción provincial y el clima estaba enrarecido. La jornada prevista para la reunión del colegio electoral de Santa Rosa estaba enmarcada por un ambiente de tensión. La sesión fue convocada para las 10 de la mañana, pero sólo se presentaron dos electores del PJ y uno de la UCR; además, éste se inclinaba a mantenerse en la postura inicial de votar al candidato radical. El radical ausente era Orlando Vanin, que todavía no había resuelto su voto. Aprovechando su ausencia, se solicitó la incorporación del suplente. Pero luego se descubrió que ello no se podía realizar sin previa renuncia del titular. El tiempo seguía pasando y comenzaron a llegar nuevamente los dirigentes provinciales de la UCR. Finalmente, a las 20 (diez horas después de lo previsto), se pudo celebrar la sesión y como resultado fue electo el candidato del PJ³². Después de la votación, los dirigentes pro-

³¹ *Los Andes*, 24/11/1983, p. 5.

³² Orlando Vanin votó por el candidato a intendente del PJ, que obtuvo tres votos. El restante elector de la UCR y el único del PD votaron por los candidatos de sus respectivos partidos, obteniendo un voto cada uno. *Los Andes*, 29/11/1983, p. 6.

vinciales de la UCR respiraron tranquilos pues habían logrado disciplinar a sus hombres y cumplir el pacto sellado con el peronismo. Con este triunfo bajo el brazo regresaron a Mendoza.

Pero en Santa Rosa quedaba una sensación negativa hacia esos dirigentes. Así lo reflejó el presidente de la Juventud Radical del departamento, Emilio Palana, en un documento titulado "Que viva el doctor!". En esta nota, el dirigente reflejaba una serie de anomalías en las prácticas políticas vigentes, especialmente en cuanto a la ausencia de autonomía para las estructuras departamentales. La carta refleja el rol de clientela electoral al cual, muchas veces, es reducido el dirigente del interior de la provincia:

Pensamos que íbamos a estar representados en el Concejo Deliberante, que seríamos gobernados por un santarrosino electo mediante un colegio electoral para intendente de Santa Rosa. Fue entonces cuando aparecieron los "doctores" que desde la ciudad deciden qué es lo mejor para nosotros como si fuésemos ineptos. En mi caso, no me equivoqué de partido pero sí de hombres.

*Deseamos dejar de ser "cadetes" de los "doctores" y manejar dentro de la ley nuestro pueblo a nuestro criterio. Cada vez resulta más difícil entender la concepción de los "doctores" sobre federalismo y autonomía, conceptos que tanto pregonaaron en sus respectivas campañas electorales porque nunca más acertadas que hoy las palabras de Martín Fierro como fiel idea de tales "doctores" de que "el gaucho sólo sirve pa' votar"*³³.

La polémica del colegio electoral de Santa Rosa en 1983 se reabrió ocho años más tarde. En las elecciones de 1991, el PJ volvió a triunfar en ese departamento. Pero nuevamente se encontró con que no tenía mayoría absoluta en el colegio electoral. Esta vez el cuerpo estaba distribuido en dos bancas para el PJ, dos para el PD y una para la UCR. Las dos últimas fuerzas realizaron una serie de negociaciones y sellaron un acuerdo. Las autoridades provinciales de la UCR volvieron a oponerse al "acuerdo de cúpulas a espaldas del pueblo". Pero esta vez, sin éxito. El elector de la UCR brindó su voto al candidato del PD y éste resultó electo intendente.

V. Conclusión

Entre 1916 y 1995 hubo dieciséis elecciones generales de intendentes municipales en todos o buena parte de los departamentos de Mendoza. Del total de dieciséis elecciones, seis se realizaron en forma directa (1947, 1951 (enero), 1951 (noviembre), 1954, 1961, 1973 y 1995) y las otras diez por el método indirecto (1922, 1926, 1928, 1940, 1947, 1963, 1966, 1983, 1987 y 1991). En este último grupo, en el 70% de los

³³ *Los Andes*, 5/12/1983, p. 6.

casos se desataron polémicas —muchas veces escandalosas— cuando el cuerpo de electores debió reunirse para consagrar al intendente: 1922, 1940, 1958, 1963, 1966, 1983 y 1991.

En algunas oportunidades, el intento de las minorías por burlar la voluntad popular no se consumó (1963 en San Rafael, 1966 en Las Heras, 1983 en Santa Rosa). En los demás casos, la maniobra tuvo éxito. Como resultado se originaron fuertes polémicas, que en algunas oportunidades llegaron a la Suprema Corte de Justicia (Las Heras, 1923; San Rafael, 1959).

Las polémicas en torno a la elección de los intendentes se desarrollaron en forma desigual en el territorio provincial. Algunos departamentos tuvieron más frecuentemente jornadas agitadas en torno a la problemática, como San Rafael (1940, 1959 y 1963), Santa Rosa (1983 y 1991), y Lavalle (1922 y 1940). El restante grupo de departamentos sufrió estas complicaciones en una sola oportunidad Lavalle, Tunuyán, Tupungato, San Carlos (1940) y Luján (1966).

Es preciso tener en cuenta que las tres principales fuerzas políticas mendocinas del siglo XX (radicales, demócratas y peronistas), mediante el nombre tradicional del partido o a través de ramas escindidas, rotaron en los roles de victimarios y víctimas de las negociaciones para burlar la voluntad del pueblo mediante acuerdos de cúpula. De todos modos, si bien todos aplicaron estas prácticas, algunos lo hicieron con más frecuencia que otros. Del lado de las víctimas, los más afectados han sido el peronismo y la UCR. El PJ sufrió estas maniobras en los años 60 y en la última década. Los radicales, en cambio, fueron víctimas de estos juegos políticos en 1940, principalmente. Del otro lado, teniendo en cuenta a los victimarios, la principal responsabilidad recae en manos de los demócratas. Pero en muchos casos realizaron el "contubernio" aliados con los radicales", con vistas a arrebatar el poder a los candidatos peronistas.

Las polémicas suscitadas a partir de las posibilidades de "negocios de cúpulas a espaldas del pueblo" permitido por el sistema indirecto de elección de intendentes, contribuyó a debilitar y deslegitimar las instituciones políticas municipales y al armazón jurídico institucional en su conjunto. La manipulación de las instituciones municipales fue un ladrillo más en la pared de la crisis institucional argentina, y hay que ubicar las polémicas departamentales de 1940 y 1958-1966 en los procesos que desembocaron en los golpes de Estado de 1943 y 1966 respectivamente.

De todos modos, a partir de la última reforma de la Constitución Provincial con la incorporación de la elección directa de intendentes desde mayo de 1995, estas prácticas parecen definitivamente superadas en la Historia Política de Mendoza. Este nuevo marco jurídico aparece como parte de dos procesos mayores, por un lado la consolidación de la figura de los intendentes y por otro, la nueva cultura política provincial iniciada en 1983, caracterizada por la convivencia pacífica y respetuosa de las distintas fuerzas políticas.

Bibliografía

- Barraquero, Julián: *Espíritu y práctica de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1889.
- Lacoste, Pablo: *Los Gansos de Mendoza*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1991.
- Lacoste, Pablo: *La Unión Cívica Radical en Mendoza y en la Argentina (1890-1946)*. Prólogo de Félix Luna, Mendoza, Ediciones Culturales de Mendoza, 1995.
- Lacoste, Pablo: *El socialismo en Mendoza y en la Argentina (1900-1946)*. Prólogos de Horacio Sanguinetti y Eduardo Devés, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993.
- Luna, Félix: *Alvear*. Buenos Aires, Hyspamérica, 1986.
- Luna, Félix: *Ortiz: reportaje a la Argentina opulenta*, Buenos Aires, Sudamericana, 1978.
- Marianetti, Benito: *Mendoza la bien plantada*, Buenos Aires, 1972.
- Pérez Guilhou, Dardo: "La Convención Constituyente Mendocina de 1916", *Boletín de Ciencias Políticas y Sociales*, 20, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1977.
- Rodríguez, Celso: *Lencinas y Cantoni. Populismo cuyano en tiempos de Yrigoyen*. Prólogo de Félix Luna, Buenos Aires, Belgrano, 1979.
- Seghesso de López Aragón, María Cristina: *Historia del Derecho Público Mendocino*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1991.
- Strout, Richard Robert: *Reclutamiento de candidatos en Mendoza*, Ph.d., University of North Carolina at Chapel Hill, inédito.

REFLEXIONES SOBRE CURSOS DE ESPECIALIZACION EN HISTORIA DEL DERECHO PARA HISTORIADORES Y JURISTAS

Abelardo Levaggi
Universidad de Buenos Aires
CONICET

Sumario: I. La Historia del Derecho, entre la Historia y el Derecho II. La Historia del Derecho ante el historiador y ante el jurista III. La Historia del Derecho en la enseñanza de grado IV. Cursos de especialización en Historia del Derecho. V. Cursos para historiadores. VI. Contenido de esos cursos. 1. Historia externa o de las fuentes. 2. Temas generales. 3. Uso de fuentes no jurídicas. 4. Método de trabajo con fuentes jurídicas. VII. La premisa fundamental. VIII. Cursos para juristas. IX. Colofón.

I. La Historia del Derecho, entre la Historia y el Derecho

La Historia del Derecho, como sucede con las historias especiales en general, es una disciplina científica bifronte, que mira a las dos ciencias que concurren a su formación y con las cuales está inmediatamente relacionada: la Historia y el Derecho.

Respecto de la Historia, hace de un sector específico de su campo de observación —el jurídico— su objeto propio de estudio; y respecto del Derecho, incorpora a su dominio científico todo lo que fue Derecho en el pasado: próximo y remoto, y tanto Derecho en un sentido normativo (el ordenamiento jurídico) como en un sentido científico (las ideas jurídicas o doctrinas de los autores).

Dada esta dualidad científica, que es de la esencia de la disciplina, la Historia del Derecho se dirige, prioritariamente, a dos sectores, considerados los destinatarios directos de sus enseñanzas: los historiadores y los juristas.

II. La Historia del Derecho ante el historiador y ante el jurista

Para los historiadores, dedicados al estudio del pasado, la Historia del Derecho es una Historia especial más, extraída del conjunto de la Historia. Son también historias especiales la Historia de la Música, de la Filosofía, del Deporte, Militar, etcétera.

Para los juristas, dedicados al estudio de un sistema jurídico vigente o de un conjunto de sistemas jurídicos (países del "common law", de Derecho musulmán), la Historia del Derecho no participa en forma inmediata y directa de su objeto de conocimiento, que es el Derecho vivo, el que se aplica hoy, no obstante lo cual es una disciplina científica auxiliar, una Ciencia *del* Derecho de primera magnitud (como lo son, también, la Filosofía y la Sociología Jurídicas), imprescindible para saber el origen y el desarrollo de las normas, de las instituciones y del sistema en su integridad, es decir, los resultados con los cuales los juristas operan.

La posición, pues, del historiador y del jurista frente a la Historia del Derecho no es la misma. A ambos tiene ella un mensaje que transmitir, una enseñanza que ofrecer, pero como sus intereses difieren también ha de ser distinta la oferta.

Dicho de otra manera, el lugar que la Historia del Derecho ocupa, o la función que desempeña en las dos situaciones no es la misma y, por lo tanto, debe dirigirse a sus destinatarios respectivos —sin perjuicio, y aun a partir de un núcleo esencial común— con un lenguaje y unos contenidos diferentes, adecuados a las expectativas de cada uno.

III. La Historia del Derecho en la enseñanza de grado

La doble relación existente entre la Historia del Derecho y los historiadores —por un lado—, y con los juristas —por el otro—, explica que su enseñanza a nivel de grado sea considerada indispensable para éstos y no para aquéllos.

Mientras que para los juristas su conocimiento es esencial, porque tiene que ver con la *posibilidad* de conocimiento de su objeto: el Derecho, una de cuyas dimensiones es histórica (el Derecho es un producto histórico o, dicho de otra forma, tiene historicidad), lo que lleva a afirmar que hay un *modo histórico* de conocer el Derecho; para los historiadores el contacto no se establece en ese nivel central, fundamental, ya que no se relaciona con la posibilidad del conocimiento histórico *en sí*, sino que se da en un nivel accesorio, cual es el de la mayor o menor extensión de su campo de observación.

Un jurista que ignore la Historia del Derecho será sólo un jurista a medias, que llevará consigo un vicio radical en su formación. En cambio, para ser un buen historiador no es una condición "sine qua non" saber la Historia del Derecho, como tampoco la Historia de la Medicina, etc. Los sectores del pasado que puede estudiar un historiador son innumerables y hasta podría suceder —llevando la hipótesis al extremo de lo improbable— que nunca sintiera la necesidad de resolver un problema histórico-jurídico.

De allí que, normalmente, la Historia del Derecho integre los planes de estudio de las carreras de grado de Derecho —una inclusión que está en razón directa con la calidad de la enseñanza impartida— y que, en cambio, no forme parte de los planes de las carreras de Historia. Aunque no siempre lo que se hace es lo que se debería hacer, en este caso puede decirse que coincide, en general, con lo que aconseja el buen juicio.

IV. Cursos de especialización en Historia del Derecho

Según lo que vengo exponiendo, cursos de especialización en Historia del Derecho se dictan en facultades de Historia y en facultades de Derecho, sin perjuicio de hacerlo también otras instituciones.

Tales cursos, para cumplir con sus objetivos, han de tener en cuenta la naturaleza de la formación intelectual y el interés de sus destinatarios. Aun cuando los mismos temas puedan enseñarse a unos y a otros, la perspectiva que se les dé y el lenguaje que se emplee para exponerlos no podrán ser iguales. El docente deberá adaptarse a la capacidad de recepción de sus oyentes —una capacidad que, obviamente, guardará relación con los estudios que hayan hecho: históricos o jurídicos— y a sus intereses respectivos, tratando de contemplarlos y de satisfacerlos.

Prescindo de quienes quieran seguir esos cursos sólo para ampliar su cultura general y no impulsados por un interés científico específico. Es probable que a ellos cualquier curso les satisfaga.

V. Cursos para historiadores

Los cursos de especialización en Historia del Derecho para historiadores requieren de un más detenido análisis por la mayor distancia en que éstos están respecto de la disciplina y por el hecho de que la experiencia reunida sobre esta clase de cursos es menor.

Debe partirse del supuesto de que el curso sea el primer contacto que tengan los participantes con la Historia del Derecho, y aun con el Derecho, y que, en consecuencia, desconozcan todo cuanto a ellos se refiere. El docente no podrá apoyarse, en ese

caso, en conocimientos previos de los cursantes sobre hechos histórico-jurídicos, sobre instituciones jurídicas ni sobre conceptos y términos jurídicos. Para comunicarse, ha de evitar tales nociones o, si fuera necesario, explicar previamente su significado.

Por otra parte, ese docente nunca perderá de vista el interés que los mueve: histórico y no jurídico. No pretenden conocer mejor el Derecho, sino profundizar el estudio de la Historia en sus relaciones con el mundo jurídico, mas no con lo jurídico como si fuese una isla en medio de la sociedad sino con lo jurídico en cuanto formando parte de las instituciones sociales.

Difícilmente, un historiador pueda ser capaz de abstraer mentalmente al Derecho del tejido de relaciones sociales al cual está adherido con el objeto de regular. Además de la dificultad de hacerlo, sería para él un esfuerzo inútil desde su punto de vista científico.

VI. Contenido de esos cursos

1. Historia externa o de las fuentes

De los diversos temas que constituyen la Historia del Derecho ha de preferirse los generales (así verse el curso acerca de una institución en particular, p. ej., el matrimonio) y no los más especializados, por la relación más directa que los primeros guardan con la Historia y por su menor exigencia de conocimientos jurídicos para su comprensión.

Retomando una vieja —y discutible— división de la Historia del Derecho en externa o de las fuentes materiales de producción del Derecho, e interna o de las instituciones jurídicas, diría que es la Historia externa la que, en principio, responde más al interés del historiador. La segunda supone mayores conocimientos jurídicos y éstos son de adquisición imposible en dichos cursos, y aun en cursos complementarios de Derecho para historiadores, cuya finalidad no puede ser otra que indicarles los problemas más corrientes que se les pueden presentar, especialmente cuando trabajan con fuentes jurídicas, y enseñarles la manera de resolverlos.

Ejemplos de temas abordables serían: influencia de la Escolástica Española en el Derecho Indiano, o del Racionalismo y la Ilustración en el Derecho moderno, o de la Revolución de Mayo en el Derecho Patrio, o de los caudillos en la forma federal de gobierno, o del Positivismo en los juristas de la Generación del 80; considerado en cada caso el primer término como antecedente del segundo.

2. Temas generales

En la línea de tratar contenidos generales de la disciplina, podría también encararse el estudio de un período determinado: la Baja Edad Media castellana, la Monarquía

indiana, o la Argentina de 1880 a 1930, y caracterizar su sistema jurídico a través de las fuentes materiales y formales (p. ej., el papel de la ley en el sistema, los principales textos legales, su observancia por la sociedad); las ideas filosóficas, sociales y jurídicas predominantes; el papel social de los jueces, y de los juristas en general; la enseñanza del Derecho, etcétera.

3. Uso de fuentes no jurídicas

Con lo dicho no se agotan, desde luego, las posibilidades de acercamiento de los historiadores al mundo del Derecho. Una veta rica para explotar, a la cual son mucho más sensibles los historiadores que los juristas, es la de la introducción en ese universo misterioso para ellos, no por la puerta de las fuentes jurídicas (leyes, sentencias, escrituras) sino de fuentes no jurídicas, en especial obras literarias y artísticas. Estas, a menudo, tienen un valor testimonial superior al de aquéllas, sobre todo cuando se trata de establecer la vigencia de normas, la adhesión de la sociedad a su Derecho y la opinión que de éste se tenía fuera de los ámbitos jurídicos, entre otros tópicos.

Las fuentes no jurídicas no sólo le facilitan al historiador el acceso a temas generales de la Historia del Derecho. Además —lo que es más importante, por las mayores dificultades que deben salvarse—, le facilitan el acceso a las propias instituciones jurídicas (estatuto de las personas, matrimonio, herencia, compraventa, donación, proceso, penas) que, al fin y al cabo, no son otra cosa que el ropaje normativo con el cual la sociedad intentó vestir determinados actos o situaciones protagonizados por los hombres en su vida de relación.

Como ejemplos de esta perspectiva, recuerdo: *El Derecho en el teatro español* de José María Izquierdo (Sevilla, 1924); *Drames et comédies judiciaires du passé* de Jules Nauwelers (Bruselas, 1952); "El matrimonio clandestino en la novela cervantina" de Crisanto Rodríguez-Arango Díaz (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 35, Madrid, 1955); *Estampas procesales de la literatura española* de Niceto Alcalá Zamora (Buenos Aires, 1961); *La figura del rey y la institución real en la obra lopesca* de Richard A. Young (Madrid, 1979); y "A lei humana e a lei divina em *Os Lusíadas*" de Sílvio Meira (*In Memoriam Vandick Da Nóbrega*, Rio de Janeiro, 1985).

4. Método de trabajo con fuentes jurídicas

Otra forma de aproximación del historiador al Derecho, muy digna de ser tenida en cuenta en los cursos de especialización, es el trabajo con fuentes jurídicas, si bien no con propósitos jurídicos sino históricos.

En los últimos tiempos viene creciendo el número de los estudios de Historia Social basados en documentos de aplicación del Derecho: expedientes judiciales, testa-

mentos, contratos, partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, etc. También se han publicado obras de metodología histórica destinadas a ilustrar a los historiadores sobre la utilización de esas fuentes.

Ejemplos de los primeros son: "Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso" de Nelly Porro (*Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Emilio Ravignani"*, 26, Buenos Aires, 1980), y *Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII* de Marion Reder Gadow (Málaga, 1986).

Ejemplos de las segundas: "Las escrituras notariales: una fuente para la historia americanista" de María José Álvarez Pantoja (*Archivo Hispalense*, 207-208, Sevilla, 1985), y "Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico" de Carlos Mayo y otros (*Frontera, Sociedad y Justicia coloniales*, La Plata, 1989).

Para el uso por historiadores de fuentes jurídicas, con fines que no son los propios de la Historia del Derecho sino de la Historia Social, la capacitación que aquella puede brindar, mediante cursos para historiadores encarados con buen criterio, reviste importancia ya que ninguna otra disciplina es tan apta para lograr que les den su justo valor y no se equivoquen en su manejo.

VII. La premisa fundamental

Todas estas consideraciones acerca de la Historia del Derecho y los historiadores parten de una premisa hasta ahora tácita, cual es la idea de una disciplina abierta al diálogo con las demás Ciencias Sociales, capaz de superar el estrecho dogmatismo de otros tiempos en que se la concebía como una Ciencia Jurídica del pasado, que debía operar, en cuanto Ciencia Jurídica, con sus criterios dogmáticos.

Una Historia del Derecho semejante, tan abstracta como la doctrina jurídica de entonces, nada tenía —ni tiene— que ofrecerle al historiador. Tampoco al jurista, porque su valor científico, desde el punto de vista histórico-jurídico, es nulo. Lejos de ser el depósito de experiencia que debería, es una creación intelectual divorciada de la realidad e inútil, por ende, como instrumento para comprenderla.

Si, en cambio, se deja nutrir por la Historia Social, si es capaz de superar el aislamiento dogmático y de reinsertar al Derecho en la estructura social a la que pertenece, poniéndolo en contacto con los factores materiales concomitantes (culturales, políticos, económicos, religiosos), se valorizará desde el punto de vista histórico y, en reciprocidad, podrá ser un importante auxiliar para la misma Historia Social. Tal cooperación, allí donde existe, es de enorme provecho para ambas especialidades históricas.

VIII. Cursos para juristas

Los cursos de especialización dirigidos a juristas deben tener presente dos condiciones: el interés específico del hombre de Derecho, que no es otro que el mejor conocimiento posible del sistema jurídico vigente; y su falta, en principio, de formación histórica¹.

La primera condición influye en dos aspectos: en la elección de los temas, y en el enfoque que se debe dar a la exposición. Cuanto más contenido jurídico tenga el tema (para cumplir con este requisito no es indispensable que sea el análisis de una institución jurídica. Bien podría ser el concepto, las fuentes, la sistematización o la interpretación del Derecho, entre otras temas) y cuanto más atento al interés del jurista sea su desarrollo (quiero decir, que los elementos históricos estén en el discurso al servicio del conocimiento jurídico, haciendo evidente su valor instrumental, y que haya una referencia frecuente al Derecho actual, realizando la idea de que sólo tiene valor histórico la parte del pasado que pervive en el presente), más cerca estará el curso del ideal y mejor logrará su objetivo.

"Obligar", en cambio, a un auditorio de juristas a navegar mentalmente por rutas extrañas a su interés científico o profesional, como sería si se los llevase por la pura Historia General o Política, en cuanto al tema o al enfoque, equivaldría a defraudarlos en sus fundadas expectativas y levantar una barrera absurda entre ellos y la disciplina.

La segunda condición, la falta de formación histórica, debe llevar al docente a la prudencia, de manera de: a) suplir esa carencia con la información oportuna, para que sus explicaciones sean claras e inteligibles; pero b) limitar los datos históricos a lo indispensable para que llenen la necesidad anterior y no más que eso. No tiene que hacerle perder al cursante, en ningún momento, la sensación de que el eje del curso pasa por lo jurídico y no por lo histórico.

No será, contándole meras historias como tomará conciencia ese auditorio de la importancia superlativa que para su saber jurídico tiene la Historia del Derecho. Sólo la adquirirá si se le permite experimentarla.

IX. Colofón

Los cursos de especialización en Historia del Derecho para historiadores no pueden ser los mismos que para los juristas. No han de tener la pretensión de transformar

¹ Además, es aplicable a estos cursos mucho de lo que expuse en "Consideraciones sobre la enseñanza de la Historia del Derecho", en esta *Revista*, 27, 1990, ps. 159-169.

a los historiadores en juristas ni a los juristas en historiadores. Tienen que adaptarse a la formación intelectual de cada uno y satisfacer sus intereses respectivos, que son distintos entre sí.

Estimo que llenados estos requisitos, sacada la Historia del Derecho de su hermetismo para los historiadores, y libre del dato histórico inútil la dirigida a los juristas, se constituye para ambos en un auxiliar valioso para la solución de los problemas propios de sus respectivos campos del conocimiento.

HONOR Y DERECHO EN UNA OBRA DE CALDERON

Héctor José Tanzi
Universidad de Buenos Aires

El teatro clásico español, no por mucho estudiado, deja de presentar curiosas alternativas y hermosos aspectos, como éste de unir el derecho con la literatura. Elegimos "El alcalde de Zalamea", considerada como una de las joyas del teatro y de las más relevantes de Calderón de la Barca, que plantea interesantes matices jurídicos en el derecho penal y militar. Permite, además, conocer el derecho positivo de la época y confrontar aspectos de la legislación imperante y del sentimiento de justicia y del honor que ilustraban y aplicaban en España en tiempos de Felipe II¹.

El tema de la obra es el siguiente: para participar en la coronación de este monarca como rey de Portugal, marcha a Lisboa uno de los antiguos tercios de Flandes, al mando del maestre Lope de Figueroa. Históricamente, el ejército español invadió Portugal a partir de agosto de 1580, época aproximada en la que debe ubicarse la trama teatral. Una de las compañías de aquel tercio, con el capitán Alvaro de Ataíde, se propone descansar en una pequeña villa de Extremadura, de nombre Zalamea. El sargento de la compañía aloja al capitán en casa del viejo labrador Pedro Crespo, hombre rico que vive con alguna pompa junto con su hijo y una hermosa hija, a quien acompaña tam-

¹ Conocemos estos trabajos sobre el tema: Rojas de la Vega, *Juicio crítico de las obras de Calderón desde el punto de vista jurídico*, Valladolid, 1883; e Izquierdo, "El derecho en el teatro español", *La Lectura*, oct. de 1913. También son de interés las adiciones de Quintiliano Saldaña al *Tratado de derecho penal* de Franz von Liszt, Madrid, 1926.

bién una prima. Crespo esconde a Isabel, que así se llama su hija, para apartarla de la soldadesca, pero no puede impedir que el capitán, acicateado por un bellaco soldado, urda una trama para llegar a su aposento y hablar con la dama, aunque es descubierto por el labrador y su hijo, situación a la que pone término la oportuna llegada de Lope de Figueroa. A pesar de que al día siguiente las tropas siguen su camino, para tranquilidad de Crespo y alegría de otro festejante de Isabel, don Alvaro no abandona su maligna idea de llegar a Isabel, de quien se ha prendado, y con otros cómplices logra raptarla, sin que nada pueda hacer su asombrado y dolorido padre. A todo esto Crespo es elegido alcalde del pueblo y busca la manera de recobrar el honor perdido; pone preso al capitán y le reclama que restaure su honor casándose con su hija, pero don Alvaro altaneramente se niega. Entonces, el alcalde previo proceso y a pesar de la oposición de don Lope y sus soldados, castiga al culpable dándole muerte en el garrote. El rey llega y se entera de los hechos, admira la férrea voluntad de Crespo y aprueba su actitud, nombrándolo alcalde perpetuo de la villa, mientras que su hija entra en un convento.

El sentimiento del honor tiene especial concepción. Crespo debe vengar la infamia recibida y su condición social no se lo impide. Este aspecto de la dignidad, esencialmente humano, gozaba en el siglo XVII español de normas admitidas y justamente estimadas que el teatro puso de manifiesto con insistencia. La venganza de honor consistía, como lo señala Ramón Menéndez Pidal², en la defensa de un bien social que debía anteponerse a la propia vida y a la de los seres queridos, cediendo sólo ante el respeto al rey, comparable al bien común (caso "Del rey abajo, ninguno", de Francisco de Rojas Zorrilla). En cuanto al castigo, debía ser diligente y adecuado con la ofensa, público o secreto según que ella fuese manifiesta u oculta.

Crespo vela por su fama. Calderón coloca a su personaje en la larga lista de defensores del ilustre bien social. Guarda a su hija de las tentaciones de los soldados porque "el honor / es patrimonio del alma, / y el alma sólo es de Dios" (acto I, escena XVIII). Al saberse ofendido pide su propia muerte pues se considera impotente. Como alcalde implora al capitán, en una escena hermosa, que restaure su fama casándose con su hija (III, VIII), y, al no lograrlo, procesa a don Alvaro y lo sentencia a garrote, medida de un idealismo propio de la época y que devuelve a la conciencia de Crespo su perdida fama y el respeto y el crédito de sus iguales. Calderón complementa de esta manera un adecuado equilibrio en su personaje: por un lado la súplica del villano, honesta y decorosa, por otro, la actitud del alcalde y del padre deshonorado y despreciado altivamente por el capitán.

Este sentimiento, como explicaba Menéndez Pelayo, no es cristiano ni anticristiano: es humano. Pero el teatro español lo elevó a alturas arbitrarias que no parecen responder

² "Del honor en el teatro español". *De Cervantes y Lope de Vega*. Buenos Aires, Colección Austral, 1947, ps. 144 y 149.

con la realidad, dando al sentimiento del honor una apreciación por momentos absurda que las costumbres no siempre aceptaron pero que el teatro se encargó de imponer³.

Existe aún otro aspecto que introduce la habilidad artística de Calderón: la de un villano presumiendo de honor y vengando la afrenta inferida. Los ejemplos no son frecuentes pues esto del honor resultó en la producción literaria teatral de entonces patrimonio de la clase noble y sólo en contados casos los villanos también realizan venganzas de honor. Nos parece que "El alcalde de Zalamea" constituye la versión más profunda en este sentido y si bien el modelo fue Lope de Vega, como dejamos dicho, el ingenio calderoniano no siguió el camino trazado por otras obras atractivas para el gusto general, produciendo en cambio una venganza pocas veces imitada.

Lope de Vega tiene tres obras famosas con ejemplos parecidos. En "Peribáñez y el comendador de Ocaña", el protagonista, honesto pero altivo labrador, salva su honor dando muerte al comendador:

"Basta que el Comendador
A mi mujer solicita (reflexiona Peribáñez);
Basta que el honor me quita,
Debiéndome dar honor.
Soy vasallo, es mi señor,
Vivo en su amparo y defensa;
Si en quitarme el honor piensa,
Quitarele yo la vida" (II, XVI).

En "El mejor alcalde, el rey", Sancho, labriego y pronto para casarse con Elvira, se ve privado de su prometida por haberla raptado don Tello, señor de la comarca. El labriego en su afán por amparar su honor llega al mismo rey para implorarle justicia, y éste la administra haciendo casar a Tello con Elvira, para pagar la ofensa, y luego manda que le corten la cabeza para que se case con Sancho que recibe en dote la mitad de la hacienda de Tello.

Lope llega a mayores extremos en "Fuenteovejuna", donde los villanos de la comarca se sublevan ante las ofensas proferidas por el comendador, y hombres y mujeres le dan muerte. Este atrevimiento teatral fue único. Representa desde el punto de vista humano la voluntad de un pueblo en defensa del honor de sus mujeres, dignificando con la muerte del ofensor la altivez pueblerina. Pero tam-

³ *Estudios de crítica histórica y literaria*, III, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1944, p. 353 y ss. También el hermoso trabajo de Antonio Rubió Lluch, *El sentimiento del honor en el teatro de Calderón*, Barcelona, 1882.

bién revela la potestad del pueblo que se pone por encima de la autoridad, cuando ésta no respeta la ley.

En la obra de Rojas, "Del rey abajo, ninguno", existe un intento parecido a los recordados, pero ocurre que García, que se cree ofendido por el rey, descubre que en realidad lo era por un cortesano a quien da muerte. Hay otra diferencia: García, que aparece primero como labrador, resulta al final de noble origen, lo mismo que su esposa, no dándose entonces clara la perfección del sentimiento social.

El delito que el alcalde imputa al capitán es el de raptó de mujer soltera con posterior violación.

"Este proceso, en que bien
Probado el delito está,
Digno de muerte, por ser
Una doncella robar,
Forzarla en un despoblado,
Y no quererla casar
Con ella, habiendo su padre
Rogádole con la paz" (III, XVII).

En diversas normas legales se encuentra previsto el delito que Crespo imputa a don Alvaro. "Atrevimiento muy grande, decían las leyes de Partidas del rey Alfonso el Sabio, II, XX, 1, fazen los omes que se aventuran a forçar las mugeres, mayormente quando son de Orden, o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas". Los culpables de tan vil acto, podían ser acusados ante la autoridad judicial del lugar, no sólo por parientes de la víctima, sino también por cualquiera del pueblo (II, XX, 2). La pena era severa: "Robando algun ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere provado en juyzio, deve morir porende; edemás, deven ser todos sus bienes de la muger que assi ouiesse robada, o forçada" (II, XX, 3).

El Fuero Viejo de Castilla indicaba "que si un Cauallero, o Escudero, o otro ome aducir la Dueña; e el atreguado, deven sacar fieles, e meter la Dueña en comedio del Cauallero, e de los parientes, e si la Dueña fuer al Cauallero, deuela levar, e ser quito de la enemistad, e si la Dueña fuer a los parientes, e dijier que fue forçada, deue ser el Cauallero, o Escudero enemigo dellos, e deue salir de la tierra, e si el Rey lo podier auer, devel justiciar" (es decir, darle muerte) (II, II, 1). Menos explícito, pero siguiendo esta prescripción, el Fuero Real expresaba que "si algun ome llevare muger soltera por fuerza, por facer con ella fornicacion, é lo ficiere, muera por ello" (IV, X,).

A estas leyes se ajustó el alcalde de la obra de Calderón, aplicándolas con rigor. Quizá el autor ha idealizado la vigorización de la justicia en tiempos de Felipe II, o la recuerda con nostalgia en su tiempo.

Crespo, en su calidad de alcalde, era autoridad para juzgar y condenar. Sus facultades tenían larga tradición pues, al parecer, la institución alcaldil se remonta en la península al siglo XI, copiada de los *alcadis* (*al-gadi*, juez), que los árabes ponían al frente de sus pueblos. Aparecen en el Fuero de León, otorgado por Alfonso V en 1020, en el de Nájera de 1076 y en otros, y pueden encontrarse normas referidas a estos funcionarios en el Fuero Juzgo (lib. II, títs. I y II), en el Viejo de Castilla que regula la actuación del alcalde y el procedimiento (III, I), en el Fuero Real, que se ocupa con preferencia de esta figura (I, VII), y en las Partidas (VII^a, tit. I, ley 2, y tit. IX, ley 16), en el Espéculo (IV, II), en las Ordenanzas Reales de Castilla de Montalvo (II, XV), y en las de Estilo (XXI, XLV, CXLIII, CXLVII). Los alcaldes, además de integrantes de los concejos de los pueblos de los que eran vecinos, como jueces ordinarios administraban justicia. La acusación, en nuestro caso, proviene de la hija del alcalde, pues Crespo no podía ser acusador por su cargo, según lo preveían las leyes de Partidas (la VII^a, I, 2).

Pero en la obra de Calderón aparece una importante variante. El acusado es un oficial de los ejércitos reales y, como tal, goza del fuero militar que le permite ser juzgado por su comandante general de acuerdo con dictamen de su auditor o asesor letrado. No existían reglamentos reales sobre el particular y se aplicaron las normas de la legislación castellana. Pero en las campañas de Europa fue frecuente que los jefes militares dictasen reglamentos para sus fuerzas antes de entrar en campaña. El Duque de Alba antes de marchar a los Países Bajos dictó detalladas reglas que se cuidó de aplicar para mantener la disciplina⁴. Ya vimos que al mismo jefe se lo puso al frente de las fuerzas que invadieron Portugal en 1580; en la ocasión redactó nuevas ordenanzas. En ellas se regula la administración de justicia dentro de los ejércitos. Las causas se sustanciaban breve y sumariamente aplicándose el derecho común y los bandos. Quedaban facultados para juzgar los capitanes generales, los maestros de campo o los coroneles con el asesoramiento de un letrado llamado auditor⁵. Los militares que servían a sueldo de la Corona, gozaban entonces del fuero de guerra, que era personal, quedando sujetos a las autoridades militares, que conocían en causas

⁴ "Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado", redactada por el maestre de campo Sancho de Londoño en 1568 por encargo del Duque de Alba.

⁵ José Almirante, *Diccionario militar, etimológico, histórico, tecnológico*, Madrid, 1869, voz: "justicia". También: Sebastián Montserrat Alsina, "El Ejército Real y la jurisdicción de guerra: estado de la justicia militar en España durante el reinado de la Casa de Austria", *Revista Española de Derecho Militar*, 21, Madrid, 1966; y Héctor José Tanzi, "La justicia militar en el derecho indiano", *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, XXVI, Sevilla, 1969.

civiles y criminales en las que fueran parte. Por esto se justifica la insistencia con que don Alvaro rechaza las pretensiones del alcalde:

“¿Qué tiene que ver conmigo
Justicia ordinaria?” (III, VI).

Y luego de la recia súplica de Crespo para que se case con su hija, insiste:

“Si vengar solicitáis
Por armas vuestra opinión
Poco tengo que temer;
Si por justicia ha de ser,
No tenéis jurisdicción” (III, VIII).

No es menos furibunda es la actitud que asume Lope de Figueroa cuando se entera de las medidas tomadas por “un alcaldillo de aquí” que “al Capitán tiene preso” (III, XV). Se siente tocado en sus fueros, como comandante le compete juzgar a sus tropas y oficiales, y atisba una violación a los privilegios procesales militares. Ignorando aún las razones por las cuales el capitán fue prendido y está procesado, afirma:

“...sea lo que fuere,
Justicia la parte espera
De mí; que también se yo
Degollar, si es necesario” (III, X).

En seguida sigue un intenso diálogo, en donde Lope defiende su jurisdicción y privilegios y Crespo su dignidad violada. Aquí también el comandante le recuerda que no puede tener preso al capitán, puesto que al servir al rey con tal grado, sólo a la justicia militar le compete juzgarlo:

“¿Vos sabéis que a servir pasa
Al Rey, y soy su juez yo?” (III, XV).

Sin embargo, el alcalde lleva adelante su justicia dando muerte al reo y desconociendo la jurisdicción procesal militar. Esta deformación es adecuada con el plan es-

cénico elaborado y frecuente en el teatro español. En este caso particular, podría significar también una anárquica indiferencia hacia el sistema judicial y los privilegios forales, unido a una exaltación de los derechos de la comunidad, representados en el alcalde, que simboliza el sentimiento de un pueblo celoso de sus prerrogativas. En el siglo XVII, que es cuando Calderón escribe, estos derechos no tenían la significación política alcanzada en el siglo anterior y el autor parece recordarlos con añoranza. El teatro clásico ha reflejado las doctrinas políticas de un P. Ribadeneyra expuestas en el "Príncipe cristiano", o las de Juan Márquez en el "Gobernador cristiano", quienes sostuvieron la supremacía del pueblo fundados en las fuentes legislativas y doctrinarias largamente desarrolladas⁶. Crespo reconoce su linaje y su obligación de soportar las cargas impuestas por las leyes, pero conoce sus derechos y no es tardo en contestar que responde "con mi hacienda; pero con mi fama, no" (I, XVIII), apelando a un irrenunciable sentido del honor y a los privilegios que lo amparaban como vasallo del rey.

El capitán invoca la incompetencia de la justicia ordinaria para juzgar su delito, lo cual resulta justificado. Pero sorprende que don Alvaro en dos ocasiones y el rey en otras tantas mencionen la intervención de un consejo de guerra para juzgar al capitán. Y sorprende porque los consejos de guerra, como tribunales militares colegiados, funcionaron en España luego de dictada la real orden del 18 de diciembre de 1701, inspirada en la legislación militar francesa, que introducen los Borbones en la península, y que Calderón no pudo conocer⁷. Hasta entonces, y como ya anticipamos, tanto las causas civiles y criminales como las militares en que fueran parte los aforados militares eran vistas y resueltas por el comandante del imputado con dictamen letrado. Sólo al pasar a intervenir los consejos de guerra, las primeras siguieron siendo de competencia de los comandos militares, pero las estrictamente militares y criminales pasaron a conocimiento de aquéllos.

Sin embargo, el capitán Alvaro considera con un soldado que debe ser remitido a su "consejo de guerra" (III, VI), y a Crespo le señala que "el consejo de guerra enviará por mí" (III, VIII), mientras que el rey, que intenta justificar al empedernido alcalde, le dice: "Bien está / sentenciado; pero vos / No tenéis autoridad / De ejecutar la sentencia / Que toca a otro tribunal" (III, XVII). Enterado de la consumación de la justicia alcaldil, manifiesta: "El Consejo ¿no supiera / La sentencia ejecutar?" (III, XVII).

Pensamos que las tres ocasiones en que se hace alusión a un "consejo", o bien han sido introducidas por algún impresor posterior inadvertido que cambió el término "tribunal" (como lo expresa el rey) o "autoridad militar", por el de "consejo", o bien

⁶ Estas teorías y su importancia en la independencia americana están expuestas en mi libro *El poder político y la independencia argentina*, Buenos Aires, 1975

⁷ Publicada en la *Colección general de las ordenanzas militares*, dispuesta por José Antonio Portugués, I. Madrid, 1764

este concepto debe ser interpretado como el de tribunal militar, formado por el comandante.

Es interesante considerar las penas corporales que aparecen en "El alcalde de Zalamea". En una ocasión, don Lope sanciona con "dos tratos de cuerda" a uno de los cómplices del capitán (I, XVIII), pena frecuente entonces y que consistía en atar las manos por detrás al reo y colgarlo por ellas de una cuerda que pasaba por una garrucha, con la cual le levantaban, y luego le dejaban caer de golpe, sin que llegase al suelo; castigo doloroso, y bien lo sabe Rebolledo, el cómplice sancionado, cuando con gracia dice: "Yo hombre de aquestos tratos no soy", mientras un cómico piensa: "Desta vez me lo estropean" (I, XVII).

Crespo sentencia y condena a don Alvaro al garrote. La obra, en una primera edición, se llamó "El garrote más bien dado". Era la pena de muerte por estrangulación mediante un corbatín de hierro aplicado a la garganta (un cuadro de Goya pinta sombriamente un condenado a garrote). Justifica ante el rey el no haberle degollado, como correspondía a un caballero, en términos que no dejan de ser risueños:

"Señor, como los hidalgos
Viven tan bien por acá
El verdugo que tenemos
No ha aprendido a degollar" (III, XVII).

Crespo se alza con la perfección de su justicia; hasta pretende castigar por desacato a su hijo que se había incorporado como militar, por haber herido a don Alvaro para vengar su honor injuriado, pues su condición militar le impedía tal acción ante un superior.

El alcalde aparece como la personificación de un virtuosismo excelso, que se desenvuelve a lo largo del drama y que culmina con la sentencia que su vara y su conciencia consideran adecuadas, pero que se aparta del ordenamiento positivo, sin que ello deje de configurar el carácter superior, de hondo arraigo en la mentalidad del pueblo hispano, que se le asigna al honor y a la justicia.

LA APLICACION DEL ESTADO DE SITIO EN BUENOS AIRES EN 1880

Ramón Pedro Yanzi Ferreira
Universidad Nacional de Córdoba

I. Advertencia preliminar

El instituto del estado de sitio se encuentra delineado en el art. 23 de nuestra Carta Fundamental.

La presente investigación es parte de un trabajo mayor sobre la aplicación de esta medida excepcional en el periodo 1853-1930, donde se han investigado los alcances de su dictado, en 34 oportunidades: una por ataque exterior y 33 por conmoción interior, 12 por ley del Congreso Nacional y 22 por decreto del Poder Ejecutivo, 10 para todo el país y 24 para áreas, provincias o regiones determinadas.

En este trabajo se analiza la vigésima primera declaración del instituto registrada en la República Argentina, y que tuvo lugar en Buenos Aires en 1880.

II. El desarrollo histórico de la implantación del estado de sitio

En 1879, al cerrar las sesiones legislativas de ese año, el presidente Nicolás Avellaneda dijo en el recinto del Congreso:

“Cuando ocurrió el movimiento electoral que ha dado origen a la Administración actual, los candidatos incluyeron en sus programas, como un anuncio o como una

promesa, el reconocimiento de la necesidad de dar una Capital definitiva a la República. Por mi parte guardé un silencio sistemático, y puedo en consecuencia afirmar que no me subordiné a compromisos políticos ni a convicciones de Partido cuando vengo a decir que reputo indispensable y oportuna la solución de esta cuestión, y que la propondré en las sesiones del año próximo. Bajo una Presidencia que termina se remueve un número menor de intereses, y el debate puede ser menos agitado y su desenlace más conforme a los verdaderos destinos de la Nación”¹.

El demorado problema de la Capital se sumó al enconado proceso electoral que se desató en la República para definir la sucesión de la presidencia de Avellaneda. El gobernador de Buenos Aires, Carlos Tejedor, encabezó la fórmula opositora al binomio Julio Argentino Roca-Francisco Madero en una puja que desbordaba el enfrentamiento electoral.

Consciente del peligro que se avecinaba, el 13 de octubre de 1879 el Congreso de la Nación prohibió los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional “durante la época de inscripción en el Registro Cívico y ocho meses antes de la elección de electores de Presidente de la República”.

El Tiro Nacional, que abrió sus puertas en Palermo el 9 de noviembre de 1879, convocaba diariamente a miles de porteños que acudían a entrenarse en el uso de las armas.

Relata Diego Abad de Santillán:

“Comenzaron por reunirse los amigos, luego se vio a pelotones crecientes y no tardó en verse desfilar por Buenos Aires, militarmente organizados con sus jefes en dirección al Tiro Federal, doce batallones de voluntarios”².

El gobernador Tejedor movilizó rápidamente las milicias, designó nuevos jefes militares que agruparon bajo su mando cerca de cincuenta mil hombres armados, divididos en las doce circunscripciones en las que se hallaba organizada la campaña bonaerense.

Carlos Tejedor proclamó orgulloso: “somos una provincia de ochocientos mil habitantes, en una República de menos de dos millones”.

En la cúpula de las fuerzas rebeldes se designó al general Martín de Gainza, comandante en jefe de las fuerzas militares provinciales. Edelmiro Meyer, en tanto, fue nombrado jefe del Estado Mayor.

Para contrarrestar los francos preparativos bélicos que aprestaba el gobierno de Buenos Aires, el que por acuerdo del 1º de diciembre de 1879 decidió adquirir armamento y equipo militar, Avellaneda concentró en la ciudad tropas y batallones de línea.

¹ Nicolás Avellaneda, *Escritos y discursos*, XII, Buenos Aires, 1910, p. 233.

² Diego Abad de Santillán, *Historia Argentina*, III, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1981, p. 234.

“A principios del año 1880 —describe Ruiz Moreno—, la ciudad platense vivía en pie de guerra, recorrida por cuerpos paramilitares a tambor batiente, con armas a la vista y encabezados por Jefes veteranos... daba la impresión de que el país se encontraba amenazado por un enemigo exterior... Eran frecuentes las reyertas entre soldados nacionales con elementos de los batallones provinciales de policías y guardiacárceles”³.

La prensa porteña alentaba exaltada a los revolucionarios.

El 13 de febrero, el ejército de línea comandado por el ministro Carlos Pellegrini ocupa las dependencias del Tiro Federal. 30.000 hombres armados recorren las calles de Buenos Aires. Se acuerda, no obstante, una frágil paz, que importa la promesa de cesar las hostilidades recíprocas.

El 16 de febrero una reunión de personalidades políticas del momento, que aúna a Guillermo Rawson, Domingo Faustino Sarmiento, Félix Frías, José María Moreno, Dardo Rocha, Pedro Goyena, Aristóbulo del Valle, Rufino Varela, Eduardo Madero, Manuel Ocampo, etc., no logra adelantar esfuerzos concretos en pro de la paz.

El 1º de abril de 1880 se llevaron a cabo las elecciones de electores para presidente y vice. Con excepción de Buenos Aires y Corrientes, la fórmula que encabezaba Roca se impuso ampliamente.

El 18 de abril fue tiroteado el domicilio particular del presidente de la Nación por cuerpos de rifles que amparaba el gobierno de la provincia de Buenos Aires. Se suceden otros actos de violencia que el presidente Avellaneda se niega a contener, argumentando no poseer jurisdicción sobre la policía de la ciudad.

El presidente electo Julio Argentino Roca le escribe a Dardo Rocha:

“Esos hombres van a la rebelión y a la guerra. Las debilidades de nuestro amigo Avellaneda les ha allanado el camino desde hace mucho tiempo. Se creen fuertes, y no hay duda que se han robustecido con la disciplina y organización dada por Tejeedor, y cada día han de ser más insolentes. Pero nosotros no tenemos porqué desesperanzar. Si ellos se han entronizado y avasallado completamente a Buenos Aires, nuestro poder e influencia ha crecido y aumentádose en las demás Provincias, animadas en estos momentos por un solo espíritu y un solo pensamiento. Estamos nosotros también fuertes y bien fuertes.

“¿Cuál será el desenlace de este drama? Creo firmemente que la guerra. ¡Caiga la responsabilidad y la condenación de la Historia sobre quienes la tengan; sobre los que pretenden arrebatar por la fuerza los derechos políticos de sus hermanos!”⁴.

³ Isidoro J. Ruiz Moreno, *La federalización de Buenos Aires. Debates y documentos*, Buenos Aires, Emecé, 1986, p. 47

⁴ Agustín Astengo, *Juárez Celman*, Buenos Aires, 1944, p. 176.

Se espesa, aún más, un denso clima político que no conoce ya límites. La sesión del 7 de junio, donde se incorporan diputados adictos al roquismo, es interrumpida por los rifleros que ocupan las galerías altas de la Legislatura nacional y al mando del comandante Joaquín Montaña apuntan a los representantes del autonomismo. Mitre evita la tragedia. Manuel Quintana, presidente del cuerpo, levanta la sesión en medio de los insultos y diatribas de una multitud enfurecida.

El 10 de mayo la Legislatura provincial autoriza al gobernador Carlos Tejedor a invertir 50 millones de pesos en armamento para la policía y las milicias provinciales, quedando comprendida en dicha autorización "los gastos en el equipo y armamento de la Guardia Nacional, cuando el Poder Ejecutivo resuelva convocarla a ejercicios doctrinales", todo lo cual sería solventado por las rentas generales de la provincia⁵. La ejecución de esta medida determinaría la guerra civil de 1880.

Un último esfuerzo se concreta, empero, este mismo día 10 de mayo. Bajo el signo de la paz, la Cámara de Comercio, el Club Industrial y la Sociedad Rural organizaron una imponente manifestación, que nucleó a 30.000 ciudadanos, encabezados por Guillermo Rawson, Domingo Faustino Sarmiento, Juan Bautista Alberdi, Bartolomé Mitre, Vicente Fidel López, Benjamín Gorostiaga, José V. Carabasa, Tomás Anchorena, Santiago Luro, Ernesto Tornquist, Enrique Subland, Mariano Artayeta, Ezequiel Ramos Mejía, Luis Olivera, Bernardo de Irigoyen, Manuel H. Langeheim, Juan Ángel Golfarini, Enrique Moreno, Pablo Tamassi, Eduardo Wilde, etcétera.

La manifestación recorrió las calles de Buenos Aires y llegó hasta la Casa de Gobierno. Un inspirado Avellaneda tuvo oportunidad de pronunciar una de sus más elocuentes arengas:

"Os saludo con vuestra divisa: ¡Viva la paz!; que es condición de duración para la Nación poderosa y condición de vida para los pueblos nacientes... Un remington no es un argumento... No habrá jamás en mi conducta una agresión. No moveré ni un solo hombre, ni una arma sino con el corazón comprimido, en casos supremos, para no pactar con el desorden y no dar desde mi alto puesto el triste ejemplo de la traición a mis deberes. Sólo moveré un hombre o una arma para defender a la Nación amenazada en su existencia, en sus leyes o en sus poderes públicos... Habrá paz en la República. Lo he afirmado en otras ocasiones porque creo firmemente que el poder del Gobierno es superior al poder de la anarquía y que nada hay dentro de la Nación superior a la Nación misma"⁶.

En un último esfuerzo en pro de la paz, Roca y Tejedor se reúnen a bordo de una cañonera en el Tigre. El gobernador le exige al presidente electo el retiro de su candidatura, exigencia que no es admitida.

⁵ Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires 1880, p. 177.

⁶ Avellaneda, ob. cit., p. 72.

El propio presidente Nicolás Avellaneda defendió la legitimidad de los comicios donde había triunfado Roca. Al inaugurar el período legislativo de 1880 dijo en el recinto de las Cámaras:

“El Honorable Congreso es juez constitucional del acto electoral, y no debo prevenir ni anticipar su juicio. Pero tengo sí derecho para decir que no se ha denunciado en estas elecciones un solo abuso que fuera imputable a la acción directa del Ejecutivo Nacional, y que tampoco se ha notado en los comicios la presencia de un agente suyo y mucho menos de un soldado, ejerciendo violencias o siquiera una influencia indebida.

“Las declaraciones pronunciadas con lealtad en este recinto, han sido empeñosamente cumplidas. Al aproximarse la elección, había dos provincias intervenidas. Se apresuró el desenlace de la intervención de Jujuy, y fue ella retirada con anterioridad al 11 de abril. No pudo ser aplicado el mismo temperamento a La Rioja, y la intervención quedó allí representada por un teniente y veinte soldados encerrados en su cuartel. Estos son los hechos y los dejo establecidos para su constancia”⁷.

El centenario del natalicio de Bernardino Rivadavia, celebrado el 20 de mayo, y la llegada de los restos mortales de San Martín a bordo de la cañonera “Villarino”, el 28 de mayo, constituyen nuevas oportunidades donde el presidente pronuncia elocuentes discursos que intentan descubrir ante la ciudadanía la importancia de las virtudes cívicas. Pero todo es en vano.

El 2 de junio de 1880 se aproxima a la ribera del Riachuelo un vapor cargado de armas. Son los abastecimientos que la Legislatura de Buenos Aires había autorizado comprar a Tejedor.

El Gobierno Nacional trata de impedir el desembarco. Son enviadas tropas de línea. Pero también accede el general José Inocencio Arias con el grueso de las fuerzas provinciales. Inferiores en número, las tropas nacionales se retiran. El coronel Arias dispersa asimismo a los tripulantes de una falúa que intenta impedir sin éxito el desembarco de las armas. Bajo su protección, pues, 5.000 modernos fusiles son desembarcados en el Riachuelo y paseados en triunfo por las calles porteñas.

Carente de seguridad, el presidente Avellaneda abandona la ciudad en pie de guerra y se refugia en los cuarteles de la Chacarita, donde revista el Regimiento Primero de Caballería de Línea al mando de Manuel J. Campos. Ya en los cuarteles de Chacarita, emite una enérgica proclama fechada el 3 de junio de 1880:

“El Presidente de la República a sus Ciudadanos: El gobernador de Buenos Aires se ha alzado abiertamente en armas contra las leyes de la Nación y sus Poderes Públicos.

⁷ H. Mabrugaña, *Los Mensajes*. Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes 1810-1910, III, Buenos Aires, s/a, p. 516

Ayer ha desembarcado un armamento, apartando por la violencia a los empleados de la Nación, y conduciéndolo enseguida por las calles de la ciudad en medio de batallones.

“Las leyes fiscales, las que fijan los lugares de desembarco, las que determinan las autoridades y procedimientos que debían intervenir en el acto, han sido así violadas por una insurrección armada, que el mismo Gobernador dirige y mantiene aún de pie, acuartelando tropas, formando cuarteles, distribuyendo armas y convirtiendo la pacífica y comercial ciudad de Buenos Aires en un vasto campamento.

“Obedeciendo al mismo sentimiento de prudencia que me indujo en otra ocasión a no emplear las fuerzas que la Constitución ha puesto en mis manos para su defensa, me he alejado de la ciudad de Buenos Aires, trayendo al mismo tiempo los soldados que se hallan en su recinto. He querido así evitar, hasta el último momento, que se produzcan conflictos sangrientos en las calles de la más populosa ciudad de la República, que no es por cierto culpable de estos excesos. Pero debo también evitar que la Nación y su Gobierno desaparezcan por la desobediencia de sus leyes y por la rebelión manifiesta.

“El gobernador de Buenos Aires ejecuta su programa de insurrección, anunciada solemnemente ante la Legislatura. Cuando hablé últimamente ante el Congreso, no quise profundizar la discordia con nuevas discusiones y me reduje a oponerle una advertencia serena y prudente. Estas declaraciones subversivas, dije en aquel momento solemne, no se realizarán en los hechos mientras subsistan la Nación y el Gobierno.

“Ante la ‘manifestación’ verdaderamente majestuosa del comercio de Buenos Aires en favor de la paz, pronuncié estas palabras: ‘No saldrá jamás de mis actos una agresión. No moveré ni un arma ni un hombre, sino para defender la Nación amenazada en su existencia, en sus poderes públicos o en sus leyes’. Este caso supremo, traído por otros e impuesto por la violencia, ha llegado desgraciadamente.

“Voy a mover los hombres y las armas de la Nación a fin de hacer cumplir y respetar sus leyes, después de haber empleado, pública y privadamente, cuanto esfuerzo estuvo a mi alcance para pacificar los espíritus y contener a todos dentro de los lindes de la Constitución, que no puede ser abiertamente violada sin que desaparezca la paz de los pueblos.

“El pueblo de la Provincia de Buenos Aires será en su gran mayoría el primero en reparar con su actitud fiel y patriótica los agravios que el Gobierno de la Nación acaba de recibir. Así lo espero, y entretanto declaro que no volveré a la ciudad de Buenos Aires mientras permanezca de pie la insurrección armada que dirige el Gobernador de la Provincia.

N. Avellaneda
Presidente de la República”⁸.

⁸ 3/6/1880 Ruiz Moreno, ob. cit., ps 108-109.

Carlos Tejedor le contesta, por su parte, refutando sus términos, con otra proclama, donde explica al pueblo los móviles de su gestión:

“El Gobernador a sus Ciudadanos: El Excmo. señor Presidente de la República después de haberse retirado de la ciudad, ha dirigido a sus conciudadanos una proclama que me obliga a hacer lo mismo.

“La palabra del señor Presidente es severa. La mía debe serlo también como corresponde a la solemnidad de la situación.

“En el desembarco de armas por el Riachuelo, que ha motivado la proclama, no ha habido alzamiento de armas contra las leyes de la Nación y sus Poderes Públicos, como en ella se dice. Si las leyes fiscales, las que fijan los lugares de desembarco, las que determinan las autoridades y procedimientos que deben intervenir en el acto, comprenden a los Gobiernos de Provincias, es una cuestión no determinada todavía por los poderes competentes.

“Pero resuelta ella negativamente, como lo sostiene el Gobierno de la Provincia, quien habría violado las leyes y los respetos debidos a la autoridad local serían los empleados de la Nación, que quisieron embargar por la fuerza el buque y armamentos propiedad de la Provincia, no los empleados de la Provincia que se limitaron a defenderla.

“Y si esos empleados de la Nación obedecían órdenes superiores, preciso era que ellas se conociesen anticipadamente para que fuesen acatadas y observadas; no hubiese delito si eran desobedecidas. Esas órdenes parecen ahora haber existido como continuación de los proceder os oscuros ejecutados de algún tiempo atrás por el Gobierno Nacional contra el de la Provincia, y todos hemos deplorado también en silencio como impropios de la autoridad suprema de la siempre noble y altiva Buenos Aires.

“El Gobierno de la Provincia mandó fuerzas, en efecto, para hacer respetar su propiedad, porque tuvo noticias de que se dirigía sigilosamente tropa nacional al mismo punto de desembarco, costeano la ribera por las calles más solitarias sin previa intimación, pero la instrucción que su jefe llevaba no era la de alzarse ni hacer armas contra la Nación, sino la de defender un bien de la Provincia que pretendía asaltarse, más bien que embargar o confiscar en forma.

“En el desembarco por el Riachuelo no ha habido tampoco desobediencia a las leyes de la Nación y su Gobierno, ni menos rebelión manifiesta, como se afirma en la proclama. La Provincia de Buenos Aires y su Gobierno acatan hoy, como antes, esas leyes, y el Congreso no tendría más que dictar las que quisiera para cerciorarse de esta verdad. La Provincia de Buenos Aires y su Gobierno, hoy como antes, respeta a sus autoridades legítimas, como son la Corte Suprema y el Congreso, que todavía residen en su recinto, y lo mismo hará mañana con el Excmo. señor Presidente si quisiera ocupar de nuevo su asiento en el Palacio del Gobierno Nacional.

“La retirada del señor Presidente a la Chacarita y su residencia hoy en Belgrano, no está justificada por ningún motivo serio, al mismo tiempo que esa ausencia man-

tenida más tiempo que lo que la prudencia aconseja, puede ahondar el conflicto y conducimos más lejos de lo que todos hemos tenido la intención, porque ella y el decreto con que se acompaña, obligarán al Gobierno de la Provincia a dictar medidas de seguridad de que no se puede prescindir en presencia del peligro.

“La proclama concluye anunciando que el pueblo de Buenos Aires será en su gran mayoría el primero en reparar en su actitud fiel y patriota los agravios recibidos por el Gobierno de la Nación. Estas palabras se dirigen al pueblo de Buenos Aires: toca a él responder. Por mi parte, sólo agregaré aquí que, amante de la paz y la prosperidad de mi patria, como celoso del cumplimiento de mis deberes, cueste lo que cueste, no necesita el pueblo de Buenos Aires sino darme el más pequeño signo de que el señor Presidente ha interpretado bien sus sentimientos para dejar mi puesto rodeado desde hace dos años de sinsabores.

C. Tejedor”⁹.

Una comisión de ricos comerciantes porteños encargó a Bartolomé Mitre, Domingo F. Sarmiento, Félix Frías, Juan Bautista Alberdi y José Benjamín Gorostiaga que interviniesen para frenar la contienda. Pero ésta era inevitable.

El 4 de junio el Poder Ejecutivo “no pudiendo los Poderes de la Nación funcionar con seguridad y libertad en el recinto de la ciudad de Buenos Aires, mientras dure el estado de insurrección en que se ha colocado el Gobernador de esta Provincia”, convirtió al pueblo de Belgrano en residencia de las autoridades de la Nación. Bajo la protección de la Escuadra Nacional, a las órdenes del coronel Mariano Cordero, diputados y senadores se embarcaron en el puerto de Buenos Aires para trasladarse a Belgrano.

Sucesivas órdenes del presidente mandaron convocar las fuerzas de línea de Rosario, Córdoba y Entre Ríos en los cuarteles de Chacarita. Nicolás Levalle inició su avance sobre la capital. Joaquín Viejobueno fue nombrado comandante en jefe de las fuerzas nacionales.

El Ejército Nacional ocupa la estación ferroviaria de Flores. La Escuadra Nacional, integrada por siete buques armados, tres cañoneras y un acorazado, pone sitio al puerto de Buenos Aires.

El 5 de junio, el gobernador Tejedor moviliza la Guardia Nacional de la provincia. Las tropas de la ciudad quedan bajo las órdenes de Julio Campos y las de la campaña bajo el mando de José Inocencio Arias, quien agrupa las doce circunscripciones en que estaba dividida la provincia y se desplaza hacia Mercedes, a cien kilómetros al oeste de la ciudad sitiada. Con escaso armamento y peor entrenamiento militar, ape-

⁹ Ruiz Moreno, ob. cit., ps 109-110.

nas contaba con 1.200 máuseres y 2.000 lanzas, que manejaban 10.000 hombres sin operatividad efectiva, para oponer a la veteranía de las tropas nacionales. Su suerte estaba echada.

Entretanto, el presidente Avellaneda lograba reunir 6.000 hombres en los alrededores de la ciudad de Buenos Aires, contingentes todos de una probada experiencia militar. Avanzaban asimismo las tropas de la división sur al mando de Nicolás Levalle y los batallones del coronel Racedo, desembarcados en Campana.

El coronel Arias resolvió entonces retroceder a Buenos Aires. Aunque superaba en número a las tropas nacionales de Racedo, desconfiaba de su efectividad en abierto combate. Después de un breve encuentro en Punta de la Sierra, a orillas del río Areco, se acentuó la huida de las tropas de Arias. En marchas forzadas Racedo alcanzó la retaguardia de Arias en Olivera. El 17 de junio de 1880 se libró el primer combate, en las cercanías de Luján. Las fuerzas de Racedo se impusieron y Arias, que perdió la mitad de su ejército, huyó hacia Buenos Aires.

Consigue llegar a Puente Alsina el 18 de junio, con 7.000 hombres que recorrieron 80 kilómetros en sólo 24 horas. Buenos Aires es entonces sitiada por el Ejército Nacional, cuya comandancia general se encuentra en la Chacarita. Las tropas de Tejedor se concentran en los dos puntos claves de acceso a Buenos Aires: Puente Alsina y Barracas.

Nicolás Levalle avanza desde Adrogué para tomar Barracas. Cuando agotadas las municiones de los defensores éstos se aprestan a desnudar sus bayonetas, llegan los refuerzos de dos batallones. El coronel Julio Campos consigue rechazar el ataque de las tropas nacionales, que deben retirarse hasta Lanús, con gran número de bajas en ambos bandos.

El 21 de junio se produjo el asalto general, que tuvo por escenario Puente Alsina. 3.000 bajas dieron sangriento testimonio del valor de los combatientes. Las tropas de Racedo desbordaron las líneas de Arias y lograron ocupar Puente Alsina. Levalle, tras la batalla de Mataderos Corrales del Sur, atravesó el puente de Barracas y cortó la comunicación de los rebeldes por el sur de la ciudad.

Al día siguiente, 22 de junio de 1880, el presidente Avellaneda, con el acuerdo de sus ministros Benjamín Zorrilla, Santiago S. Cortínez y Carlos Pellegrini, convencido que, "estando intervenida la Provincia de Buenos Aires por la situación de guerra en que se han colocado sus poderes públicos contra la Nación y sus leyes y... habiéndose esperado prudentemente el tiempo necesario para que el Honorable Congreso pueda funcionar sin obtener este resultado", declaraba en "estado de sitio" por el preciso término de cien días a la provincia de Buenos Aires¹⁰.

¹⁰ *Registro Nacional de la República Argentina*. 1880. VII, p. 28.

El decreto en cuestión sería presentado oportunamente para su consideración al Congreso. Hasta la completa supresión de la rebelión, continuaría la intervención a la provincia.

Carlos Tejedor, por su parte, adoptaba medidas parecidas. La provincia es declarada en estado de asamblea y como comandante en jefe es designado Bartolomé Mitre, quien propone a su vez al general Gelly y Obes como jefe del Estado Mayor. Juzga Ruiz Moreno: "volvía a la acción el binomio dirigente de la antigua conducción militar"¹¹.

Pero la causa porteña estaba derrotada. Se había cerrado el círculo en torno a la ciudad, sitiada por tierra y por agua. Carentes de abastos, las tropas provinciales no tenían otro recurso que entregarse. Así lo comprendió Tejedor.

Félix Frías marcha a Belgrano para proponer un armisticio. Durante la mediación es cañoneada la parte norte de la ciudad. Tejedor escribe a Avellaneda, sugiriéndole "un arreglo decoroso que ponga pronto término a la situación violenta en que nos encontramos". Encomienda al general Bartolomé Mitre las negociaciones. Avellaneda se niega a recibirlo, pero autoriza a hacerlo a sus ministros.

Mitre transmitió al gabinete la voluntad pacificadora de Tejedor, dispuesto a renunciar para facilitar la búsqueda de soluciones. Aceptaba, asimismo, desarmar las tropas provinciales y pedía que las fuerzas nacionales se retiraran a sus acantonamientos, se disolvieran los contingentes movilizados y que los poderes públicos de Buenos Aires fueran respetados. El vicegobernador, José María Moreno, reemplazaría a Tejedor.

Avellaneda recibe en Belgrano a quien era su amigo personal: Moreno. Las hostilidades cesan. El 30 de junio Tejedor presenta su dimisión a la Legislatura porteña, que la acepta por 48 votos contra 10. Se destruyen las trincheras porteñas, se disuelven los contingentes movilizados y queda únicamente la policía urbana y el batallón de guardiacárceles. Son enviados a sus departamentos respectivos 57 jefes, 698 oficiales y 4.808 guardias nacionales.

Pero el Congreso Nacional enfrenta un grave problema. La convocatoria del 4 de junio, trasladando la sede de los Poderes Nacionales al pueblo de Belgrano, no había sido acatada masivamente. Se había trasladado la casi totalidad del Senado, pero no el vicepresidente Mariano Acosta, amigo de Tejedor, que permaneció en Buenos Aires. La Cámara de Diputados contaba con menos de la mitad de sus miembros y la Corte Suprema de Justicia había, también, permanecido en Buenos Aires, empeñada en inútiles gestiones de paz.

Para poder funcionar, la Cámara de Diputados se constituye en minoría. El 13 de junio son reunidos los colegios electorales de todo el país con excepción de las pro-

¹¹ Ruiz Moreno, ob cit., p. 52

vincias de Corrientes y Buenos Aires. El 24 de junio, al tiempo que culminan las gestiones de paz con Mitre, la Cámara reunida en Belgrano exonera a los 41 diputados faltantes. Entre los grandes ausentes se cuentan Juan Bautista Alberdi, Manuel Quintana y Bartolomé Mitre. La exoneración comprende a 24 diputados porteños, 6 correntinos, 2 entrerrianos, 3 cordobeses, 2 tucumanos, 2 salteños, un catamarqueño y un jujeño.

Un manifiesto emitido por la Cámara en minoría, dirigido el 30 de junio al pueblo de Buenos Aires, explica su proceder. Argumentan los diputados:

"...es indudable que el Congreso debe funcionar donde ejerce su autoridad el Poder Ejecutivo Nacional, que es el poder colegislador, cuya intervención se requiere para la promulgación y ejecución de las leyes.

"Del precepto constitucional de que las Cámaras que forman el Poder Legislativo Nacional deben funcionar simultáneamente y en la misma localidad residencia del Gobierno Federal, se desprende lógicamente la imposibilidad legal de que la de Diputados celebre sus sesiones en otro lugar distinto de aquel en que funciona el Honorable Senado.

"Los señores Diputados que permanecen dentro del territorio donde impera la rebelión y que se niegan a desempeñar su mandato fuera de él, abandonan implícitamente ese cargo, dejando vacantes sus puestos en la Cámara; porque ellos no tienen derecho de suprimir la representación del pueblo que los eligió, y de paralizar así la acción del Congreso, contra lo establecido por la Constitución.

"El pueblo argentino ha fundado un Gobierno con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, evitando que los enemigos domésticos o extraños, comprometan estos bienes o destruyan la Nación.

"Para llenar estos altos fines lo ha investido de todos los poderes y derechos necesarios, aun cuando no estén especificados en la Constitución, porque 'los derechos que ella enumera, no deben ser entendidos como denegación de otros no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno', pues no puede fundarse una Nación sin proveerla de los medios eficaces para realizar los objetos de su institución.

"No hizo una Constitución para paralizar el poder de propia defensa. No ha forjado armas para sus adversarios, ni cadenas para sí mismo', como lo declara Whiting, refiriéndose a una situación análoga de los Estados Unidos.

"Si el pueblo argentino, pues, instituyó los poderes del Gobierno con la autoridad suficiente para cumplir los fines de su institución, tuvo el propósito de investirlos con las facultades necesarias para su propia conservación. Y toda interpretación que produzca eficacia y fuerza como gobierno, será mucho más sabia y patriótica que aquella

que reduzca los poderes públicos a un estado de inacción y abandono, que produciría la relajación de todos los vínculos nacionales y la disolución completa del mecanismo gubernamental.

“El Congreso, formado por las dos Cámaras, está investido de todos los poderes legislativos; y la supresión de la vida constitucional de este elevado cuerpo, que expresa la autoridad de la Nación, dejaría inactiva la voluntad del Gobierno en sus manifestaciones de mayor capacidad.

“Su existencia y acción constitucional no pueden quedar libradas, pues, a la voluntad ilegítima de sus miembros que se nieguen a desempeñar su mandato. Y la Constitución nacional, al darle a cada Cámara la autoridad suprema para legislar sobre todas las materias relativas a la prosperidad, defensa y bienestar del pueblo argentino, se la ha conferido también para determinar los límites de su jurisdicción y poder.

“Obedeciendo a esos principios, base del sistema representativo, como la reconocen Wilson, Day, Jefferson, Cushing, con los demás publicistas ingleses y norteamericanos, y encontrándose la Cámara de Diputados en minoría, sin poder formar quórum legal de sus miembros; persuadida de la imposibilidad de formarlo con los Diputados residentes entre los rebeldes, y que se han resistido a cumplir aquí su mandato; y colocada en la dura alternativa de usar sus facultades a fin de conservar su existencia constitucional para que no quede suprimido uno de los Poderes del Gobierno Nacional, o de dejar al país sin Congreso y expuesto a caer en una dictadura tal vez, se ha visto en la penosa necesidad de dictar la única medida salvadora de su existencia y autoridad constitucional.

“Ha declarado, pues, en consecuencia, la vacancia que de hecho y de derecho se había producido en su seno, sintiendo tener que privarse de la ilustrada cooperación de los Diputados que han abandonado sus puestos por un error lamentable, y acude a la soberanía del pueblo para que una nueva elección integre su representación en la Cámara, a fin de que el Congreso pueda ejercitar plenamente su autoridad constitucional, tan requerida en la situación actual de la República.

“Tales son los fundamentos de la resolución de la Cámara en minoría, que para dictarla no ha tomado en consideración el hecho lamentable de que algunos de aquellos Diputados han aceptado empleos y comisiones del Gobierno rebelde, y otros han llegado hasta a armarse y hacer fuego contra la bandera de la patria, que sostiene nuestro valiente Ejército en defensa de la Nación, de sus instituciones y autoridades, actos incompatibles con el cargo de Diputado, que implica la caducidad del mandato popular.

“El pueblo argentino y la Historia apreciarán los hechos y la resolución de la Cámara en su verdadera importancia, y harán justicia a los Diputados que se mantienen fieles a su mandato, y que aseguran con esa medida necesaria y legítima la existencia

constitucional del Congreso, que entraña la salvación del sistema representativo y de las instituciones republicanas"¹².

Los diputados cesantes fueron Cástulo Aparicio, por Jujuy; Emilio Bunge, por Buenos Aires; Arturo L. Dávalos, por Salta; Federico Espeche, por Catamarca; Rufino de Elizalde, por Buenos Aires; Francisco de Elizalde, por Buenos Aires; Néstor Escalante, por Córdoba; Juan B. Ferreira, por Entre Ríos; P. Fernández, por Corrientes; Juan A. García, por Buenos Aires; Próspero García, por Tucumán; Mauricio González Catán, por Buenos Aires; Martín de Gainza, por Buenos Aires; José María Gutiérrez, por Buenos Aires; Delfín B. Huergo, por Buenos Aires; Ricardo Lavalle, por Buenos Aires; Juan José Lanusse, por Buenos Aires; Hilario Lagos, por Buenos Aires; Ramón Muñiz, por Buenos Aires; Bartolomé Mitre, por Buenos Aires; Emilio Mitre, por Buenos Aires; Manuel F. Mantilla, por Corrientes; Edelmiro Mayer, por Buenos Aires; Manuel Montes de Oca, por Buenos Aires; Juan José Montes de Oca, por Buenos Aires; Justino Obligado, por Buenos Aires; Enrique Perisena, por Buenos Aires; Norberto Quirno Costa, por Buenos Aires; Juan M. Rivera, por Corrientes; Miguel M. Ruiz, por Entre Ríos; Manuel Rocha, por Buenos Aires; Fernando Zavalía, por Córdoba; Eudoro Díaz de Vivar, por Buenos Aires; y Avelino Verón, por Corrientes.

Ellos dieron a conocer, por su parte, su propio manifiesto, firmado en la Sala de Sesiones, en la ciudad de Buenos Aires, el 10 de julio de 1880:

"Nuestra destitución, que no aceptamos, ni puede considerarse seriamente sino como un hecho resultante de la fuerza que lo ampare y que se responsabilice ante el presente y ante el porvenir, será siempre un atentado a la soberanía del pueblo que representamos y una violación de la Constitución de la República, del reglamento de la Cámara, y hasta de las prácticas parlamentarias que respetan los pueblos que más atrás han quedado en la organización del gobierno representativo.

"Es una violación de la Constitución de la República, puesto que el artículo 58 requiere dos tercios de votos para corregir a cualquiera de los miembros de cada Cámara por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y para removerlo de su seno, dos tercios que no ha tenido la minoría de Belgrano, que ni quórum podía formar, estando como estaban en esta ciudad 43 de los 76 diputados reconocidos como tales.

"Es una violación del reglamento de la Cámara, desde que aun separando la cuestión de residencia, motivada por el decreto de 4 de junio, y admitiendo como una facultad de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo la designación del lugar donde debe funcionar el Congreso, la minoría de Belgrano, según el artículo 15, sólo ha

¹² Idem, p. 134 y ss.

podido compeler a los inasistentes, compulsión que ni siquiera hemos recibido, porque no se ha hecho, limitándose el rol de esa minoría a la citación que va anexa a los documentos que acompañan a este manifiesto.

“El reglamento mismo establece, no el procedimiento de una minoría, sino el de la Cámara (artículo 152) cuando ocurre alguno de los casos previstos en el artículo 58 de la Constitución, y entonces prescribe el nombramiento de una Comisión de cinco Diputados para que proponga la medida que corresponda.

“No sólo no había Cámara en Belgrano, sino que ni siquiera las formalidades constitucionales y de reglamento ha llenado la minoría que reside allí, declarando vacantes nuestros puestos cuando hasta la guerra misma había terminado, y publicando su resolución que acompañan a este manifiesto, debemos examinar a la luz de la Constitución y de las leyes los actos de la minoría de Diputados residentes en Belgrano, a fin de que la razón pública se ilustre, y para que el país juzgue y falle quiénes son los que se han apartado del camino de la legalidad, y aun de la prudencia que tan necesaria es en los altos cuerpos del Estado, especialmente en épocas como la que desgraciadamente atravesamos.

“Desde luego es necesario tener presente que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de junio, que disponía la traslación de las autoridades de la Nación, no ha delegado estas atribuciones en el Presidente de la República, ni podía desprenderse de ellas en momento alguno sin colocarse en una sumisión que destruiría por completo la independencia de los Poderes que forman al Gobierno Federal y hasta la existencia misma de éste. Así lo entendió el Honorable Senado en el hecho de reunirse y ocuparse de ese decreto resolviendo por una votación que debía trasladarse al pueblo de Belgrano, lo que comunicó a la Cámara de que formamos parte, y así debió entenderlo también el mismo Sr. Presidente de la República, desde que el decreto dispone que le sea comunicado al Congreso para su *conocimiento*, y no para su cumplimiento.

“Aun reputando que existiera un hecho extraordinario que impidiera a las autoridades de la Nación el libre ejercicio de sus atribuciones, estando como estaba reunido el Congreso, no era el Presidente de la República el juez único para cambiar la residencia del Gobierno, fijada por una ley vigente y por el consentimiento de todos los Poderes públicos que funcionaban en esta ciudad. Si lo fuera, la libertad parlamentaria desaparecería por completo, desde que el Congreso tendría que obedecer ciegamente los decretos del Ejecutivo, que lo mismo podría llevarle al recinto de una ciudad que respetase sus inmunidades que a un campamento militar en que se desconociesen, o al punto más apartado del teatro donde tuvieran lugar los hechos que debieran ocasionar sus leyes o su intervención inmediata.

“En presencia de la ley de 8 de octubre de 1862 que fija la residencia de las autoridades de la Nación en la ciudad de Buenos Aires con jurisdicción por un término dado, y *hasta tanto que se establezca la Capital permanente de la Nación*, privados

por ausencia de nuestros colegas del quórum legal para considerar el decreto de 4 de junio, nuestra conducta fue poner los medios que estaban a nuestro alcance para que la Cámara pudiese funcionar legalmente y ocuparse del decreto del Poder Ejecutivo permaneciendo, entretanto, en la residencia legal del Gobierno Federal, y reuniéndonos en la casa del Congreso con todos los funcionarios que prescribe el reglamento de la Cámara.

“Nos hemos mantenido, pues, en el puesto del deber privados por la ausencia de nuestros colegas de que la Cámara de Diputados se pronunciara sobre ese decreto, ni aun considerara el fundamento extraordinario que en él se ha invocado, y presenciando con dolor que el Honorable Senado, cuerpo moderador en nuestro sistema de Gobierno, diera cumplimiento a su determinación de trasladarse a Belgrano sin esperar la sanción de la Cámara de Diputados, rompiendo así con la unidad del Congreso y dando ejecución a lo que era materia de resolución de las dos Cámaras, pues una sola no puede obligar a la otra a cambiar de residencia, sin imposibilitar la sanción de las leyes, o someterla a su dependencia”¹³.

Fueron reemplazados los diputados exonerados. En representación de Buenos Aires ingresaron, entre otros, Luis Sáenz Peña, Hipólito Irigoyen, Bernardo de Irigoyen, José C. Paz, Estanislao S. Zeballos, Miguel Cané, Mariano Demaría, Nicolás Caivo y Pedro Goyena.

El nuevo Congreso, que aún sesionaba en Belgrano, aprobó en la reunión del 17 de julio de 1880 el decreto del Poder Ejecutivo del 22 de junio por el cual se declaraba en estado de sitio e intervenida la provincia de Buenos Aires, ampliando el plazo de duración hasta el día 30 de octubre. Se autorizó, asimismo, a invertir de las rentas generales las sumas necesarias para la ejecución de esta ley, debiendo dar cuenta oportunamente el Poder Ejecutivo de su ejecución y de la inversión de los fondos que ella reclamase.

La derrota porteña posibilitó que se concretara una asignatura pendiente en la organización institucional del país: el establecimiento de la capital estable y propia en la sede histórica de la misma, la ciudad de Buenos Aires, que se convertiría en tal el 16 de septiembre de 1880.

Ese mismo día Nicolás Avellaneda regresaba, desde Belgrano, a la ciudad capital, cuya Legislatura consumaría la cesión el 26 de noviembre de 1880. Breves días más tarde el presidente Julio Argentino Roca asumía la primera magistratura de la República. “Paz y Administración” fue su lema de gobierno.

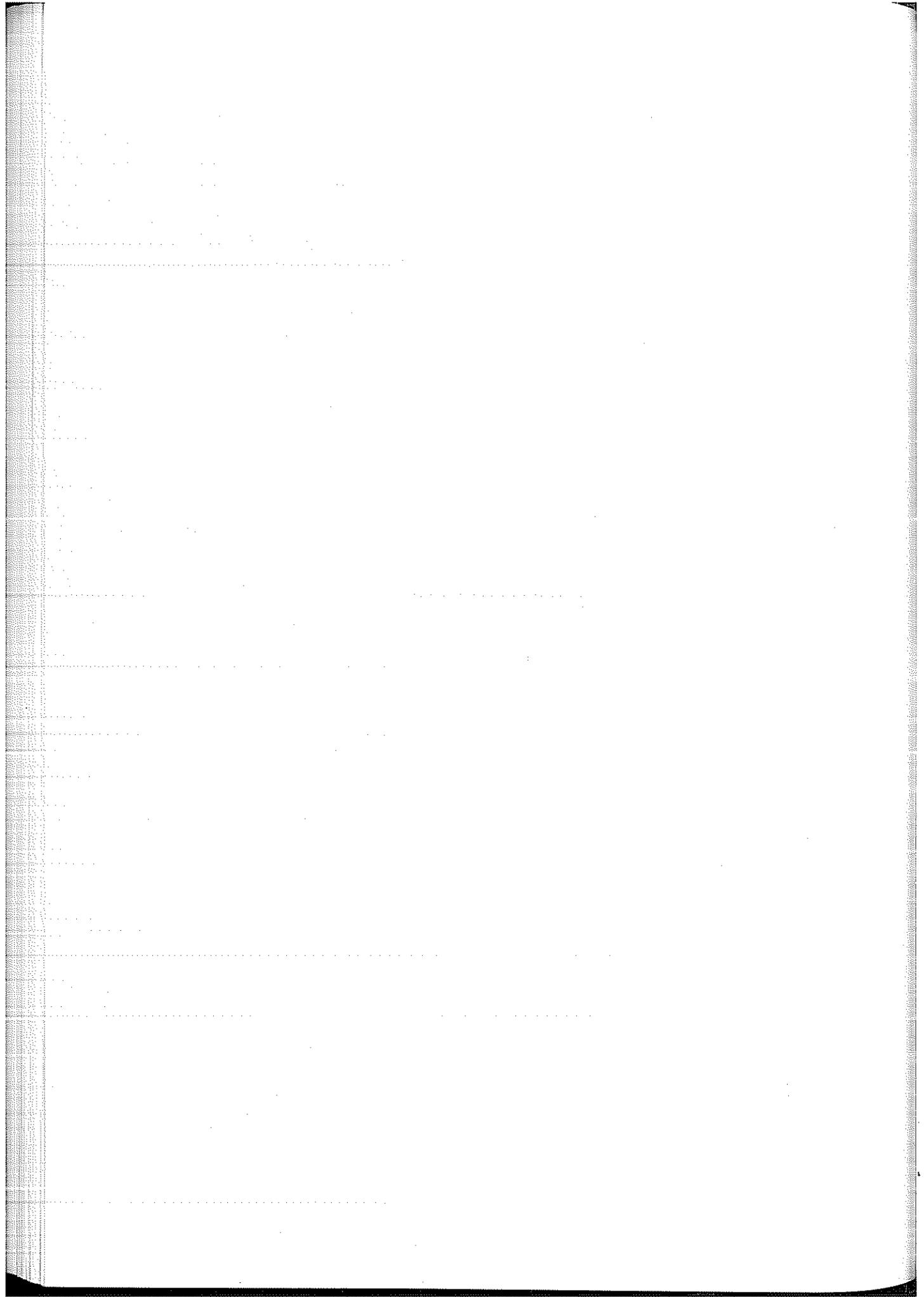
En cumplimiento de tales fines el Congreso Nacional sancionó una ley que prohibía a las autoridades provinciales “la formación de cuerpos militares bajo cualquier

¹³ Idem, p. 139 y ss.

denominación que sea". Triunfaba el principio sostenido por su antecesor Avellaneda: "Nada hay dentro de la Nación superior a la Nación misma".

El 22 de octubre de 1880 un nuevo decreto declaraba concluida la intervención dispuesta a la provincia de Buenos Aires, sin ninguna indicación precisa sobre la conclusión del estado de sitio.

DOCUMENTOS



**UNA ACCIÓN DE JUAN MANUEL DE ROSAS ANTE EL GOBIERNO
DE MARTÍN RODRÍGUEZ POR DERECHO
DE REIVINDICACION DE GANADOS**

Martha Bechis

Instituto de Investigaciones Gino Germani
Universidad de Buenos Aires

Presentamos un expediente promovido por Juan Manuel de Rosas ante el gobierno de Martín Rodríguez tramitado durante los años 1822 y 1823.

Apreciamos esta acción como un acontecimiento polisémico por lo que nuestra lectura de etnohistoriadora no pretende agotar su examen. Destacaremos más su contenido que su forma y, de este contenido, trabajaremos más detalladamente aquellas ideas que tengan relevancia en el contexto de las relaciones y percepciones interétnicas. Creemos que "el caso Carmen de Patagones" es el verdadero pivote y último destinatario de esta acción.

Todo esto nos lleva a considerar este hecho administrativo como una micro-expresión de dos procesos más amplios. Uno de ellos es el difícil proceso de construcción de un orden jurídico para un estado moderno que estaba recién aboliendo formas de un orden colonial regalista. El otro proceso se relaciona con el tortuoso camino de integración y construcción territorial del estado de Buenos Aires durante las primeras décadas de la época republicana.

Presentaremos el expediente¹, luego haremos algunos comentarios sobre el mismo y finalizaremos ubicando este hecho en su contexto histórico².

I. El expediente

Transcribimos el expediente³ en todo su desarrollo, folio a folio con resúmenes nuestros de las partes cuyos contenidos no tocan los temas a analizar; otras partes están transcritas en su totalidad. Nuestras palabras irán en letra común mientras que toda palabra, frase o párrafo transcrito literalmente irá en negrita. Para facilitar su lectura hemos corregido las faltas de ortografía así como hemos restituido las palabras abreviadas cuyos signos no son convencionales en la actualidad.

Sin embargo hemos respetado la puntuación y las letras mayúsculas porque creemos que estos elementos integran la expresividad del texto.

El expediente consta de una primera parte de cuatro folios de doble carilla que contienen la prueba que Rosas consideró necesaria y suficiente. A esto le siguen otros ocho folios de doble carilla que contienen las presentaciones, los pedidos de Rosas y Nepumuceno Terrero de pronto trámite de sustanciación, los dictámenes del fiscal y la resolución.

Primera parte: Pruebas: "Reconocimiento de las marcas de ganado de propiedad de Juan Manuel de Rosas o de la sociedad Rosas-Terrero".

[f 1] *Al Señor Juez de 1ª Instancia, corresponde.*

Juan Manuel de Rosas expone cuáles son tres de las marcas de ganado de su propiedad (hace tres dibujos) y propone cuatro testigos, *hacendados y conocidos, capaces de deponer en el particular* que darían fe de reconocer esas marcas como de su propiedad.

Firma: Juan Manuel de Rosas

Buenos Aires, Agosto 14 de 1822

El Juez de 1ª Instancia Bartolo de Cueta ordena al escribano público Francisco Castellote recibir la información de los sujetos que se expresan.

Firma: Bartolo de Cueta

¹ Llegamos a este expediente desde una cita que hallamos en el primer borrador del capítulo "Indian people, Commerce and War" del libro *The Wandering Working Class* en preparación de Ricardo Salvatore

² Extrajimos las referencias de algunos de los documentos históricos sobre Patagones consultados por nosotros en el AGN, de la ponencia de Jorge Bustos "Indios y blancos, sal y ganado más allá de la frontera, Patagones, 1820-1830" presentada en las *XIII Jornadas de Historia Económica*, Mendoza 1992.

³ AGN, VII, 16-4-7, Documentos manuscritos 1820-1829.

El escribano público deja constancia de que lo ha mandado y firmado el juez el 14 de agosto de 1822.

Firma: Francisco Castellote

[f.1v.] El 16 de agosto el escribano público lo notifica a Juan Manuel de Rosas, da fe.

Firma: Juan Manuel de Rosas

Firma: Francisco Castellote

[f.2] Declaraciones por separado de cada uno de los cuatro testigos:

[f.2v.] Leonardo Piedrabuena, Lorenzo López, Antonio Dorna Zenón Videla, y 3 con sus firmas respectivas.

Recibe, por traslado de las declaraciones, el Juez de 1ª Instancia

Firma: Bartolo de Cueta

El escribano público confirma que el juez lo mandó y firmó y luego, *incontinenti*, lo notifica a Juan Manuel de Rosas.

Firma: Juan Manuel de Rosas

Firma: Francisco Castellote

[f.4] Dirigido al Juez de 1ª Instancia, *corresponde*, Rosas pide que se le entregue el original y que el actuario le entregue *cuantos testimonios le pida*.

Firma: Juan Manuel de Rosas

Con fecha 17 de agosto de 1822 el juez Bartolo de Cueta ordena se le haga presente al síndico esas *informaciones* y se lo devuelva.

Firma: Bartolo de Cueta

El escribano público certifica la firma del juez, la fecha y lo notifica *incontinenti* a Juan Manuel de Rosas.

Firma: Juan Manuel de Rosas

Firma: Francisco Castellote

[f.4v.] El 19 de agosto Francisco Castellote notifica al síndico procurador el decreto de Cueta.

Algo que parece la rúbrica de Bartolo de Cueta

Firma: Castellote

Con fecha 19 de agosto el juez aprueba el reconocimiento de las tres marcas hecho por los cuatro vecinos y ordena se le entregue el expediente a Juan Manuel de Rosas.

Firma: de Cueta

El escribano Castellote, el 19 de agosto, confirma que lo mandó y firmó el juez y que *incontinenti* lo notificó a Juan Manuel de Rosas

Firma: F. Castellote

Firma: J. M. de Rosas

El escribano agrega una nota en la que dice que deja anotado que con la misma fecha le hace entrega del expediente al interesado.

Firma: F. Castellote

Segunda parte: Pedido de Rosas al Poder Ejecutivo por el derecho de contradespojo.

[f.5] Recibido en Buenos Aires el 20 de agosto de 1822 por el ministro de gobierno Bernardino Rivadavia quien lo envía *a vista al Fiscal*:

Excelentísimo Señor (transcripción completa)

Don Juan Manuel de Rosas como mejor por derecho lugar tenga, parezco ante V.E. con el respeto que debo, y digo: que hallándome con noticias circunstanciadas de que en la población de Patagones se encuentran cantidades considerables de ganados vacuno, y aún caballuno, de mis marcas, que yo no he enajenado, y de cuyas especies sufrió la sociedad a que pertenezco el ingente robo, que es notorio, en la hacienda Los Cerrillos, he procedido a levantar la información que presento, por la que acreditando en forma las marcas que distinguen las propiedades de la sociedad en las especies de ganados vacuno y caballar, pueda recuperarlas del poder, en que se encontraren, por virtud de la constancia expresada, obteniendo de V.E. el decreto competente y bastante que reclaman la seguridad de las propiedades de nuestra campaña y las providencias sabiamente recomendadas por V.E. Por tanto A.V.E. pido y suplico, que, dándome por presentado con la información de que hago mérito, se sirva expedir el correspondiente decreto, facultando, y mandando a las autoridades del territorio de Patagones, a quienes ocurriere mi apoderado, para que le entreguen y hagan entregar los ganados todos de alguna de las marcas dibujadas en el escrito que encabeza la información, se hallare, y aparecieren en lo sucesivo sin contrayerro, y que repitiese el expresado apoderado, entregándoseme dicha superior determinación original, aparejada de [f.5v.] todos sus antecedentes y mandando igualmente que por el escribano de Gobierno se me den los testimonios que pida, con oficios

por duplicado al Señor Gobernador de Patagones por el Ministerio competente atendiéndolo a lo eventual de la remisión por mar. Pido justicia V.E.

Firma: Juan Manuel de Rosas

Excelentísimo señor (transcripción completa)

El Fiscal vista la solicitud de don Juan Manuel de Rosas dice: Que en ella no se expresa, ni los autores del robo que se pretende recuperar, y que V.E. auxilie por el competente decreto, ni el tiempo en que fue ejecutado, quedando por lo tanto en perplejidad de si es robo, ocupación, o apresamiento de los Indios, particulares que se ha de servir V.E. mandar se especifiquen para que en su vista pueda el Ministerio expedirse según las disposiciones del derecho de gentes en los casos de guerra. Sobre todo V.E. resolverá lo que estime conveniente. Buenos Aires, septiembre 14 de 822.

Firma: [José Cayetano] Pico

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1822 =

Como lo pide el Fiscal

Rúbrica: Martín Rodríguez

Firma: Bernardino Rivadavia

[f.6] Recibido en Buenos Aires, octubre de 1822 *vuelva al Fiscal*

Firma: Bernardino Rivadavia

Excelentísimo Señor (transcripción completa)

Don Juan Manuel de Rosas en el expediente promovido, solicitando la protección de V.E., para la recuperación de considerables cantidades de ganados vacuno y caballar, propio, y con las marcas de la sociedad, a que pertenezco, que han sido robados de nuestras estancias, y que se hallan en la población de Patagones en poder de varios sujetos, sin el contrayerro correspondiente, y por consiguiente con el infalible signo de haber sido robados, con lo demás deducido, digo: que a petición Fiscal ha decretado V.E., que para proveer sobre la petición solicitada, expresé yo previamente quiénes fueron los autores del robo, y el tiempo en que lo efectuaron, en atención a que sin estos conocimientos se encuentra el Fiscal, según se explica, en estado de perplejidad de si es robo, ocupación, o apresamiento de los Indios; particulares, que exigen, se especifiquen, para expedirse según las disposiciones del derecho de gentes en los casos de guerra.

Exmo. V. E.

D. N. S. P. de Agosto 1822
 Yo el Sr. D. Manuel de Rojas, como juez por de
 recho de esta Real Audiencia de Buenos Aires, con el auxilio
 que debo, y digo que he hallado con noticias de
 V. E. el Sr. D. Juan Manuel de Rojas, de que en la obtención de Patro-
 nes se cometieron faltas considerables de gra-
 vada especie, y con caballos, de una especie, y
 que no se distinguen, y de cuyos expedientes se
 acordó en que peticiones el Sr. D. Juan Manuel de Rojas, y en no-
 ticia, contra la Real Audiencia. Los señores, ha procedido a
 la obtención de información que presento, por la que
 se acordó en forma de un proceso que distinguen
 las propiedades de la Real Audiencia en las especies de
 ganado de vacas, y caballos, para ser acompañados dos
 pedidos, en que se cometieron, por falta de la
 constancia, en las especies, obtenidos de N. S. el del
 cargo competente, y asimismo que se acordó en la
 guarda de las propiedades de nuestra Real Audiencia
 y las providencias sabidas, y acordadas, por N. S.

Con tanto =
 A. N. S. pide y suplico, que, dándose por presentada con la
 información de que hago presente, se sirva orde-
 nar el correspondiente decreto, facultando, y comen-
 dando a este Real Audiencia del territorio de Patro-
 nes, a quienes sucesivamente se ordena, para que
 lo entreguen, y hagan entregar el ganado de vacas,
 de alguna de las especies obtenidas en el estado
 que enuncia la información, se hallare, y apar-
 tados con la Real Audiencia son contrarios, y que se

No tendría inconveniente en expresar los autores del robo si los ladrones en nuestra campaña, como en todas partes, no acostumbrasen cometer sus robos a ocultas, y sin ser sentidos; pero desgraciadamente este es un hecho así como el de ocultarse los ladrones, en los campos principalmente, de los dueños, con tanta mayor facilidad, cuanto es la que presenta el cordón inmenso de estancias, la libertad de transitar por ellas, la dispersión de las haciendas, y la imposibilidad por dificultar la perpetración del crimen en el curso de la noche.

Tampoco tendría inconveniente en expresar el tiempo; si los ganados, que debo recuperar, procediesen de un solo robo, mas como han sido varios, y en grandes cantidades a la vez, principalmente en Abril del año próximo pasado que excedió de veinte mil cabezas, es muy claro, que no es posible designar, si unos animales determinada mente fueron robados en esta ocasión, y otros en otra; y cuando lo fuese; como yo no he visto individualmente cuales son los animales, que se encuentran en Patagones, me pareció bastante, exponer que me hallaba informado de un modo positivo e indudable, existir muchos animales en aquella población con la marca de la sociedad, y sin el contrayerro que convenza haberlos enajenado. Fue por todo que no hice las especificaciones que exige el Fiscal.

[f.6v.] *Entre tanto me es sorprendente ver, que se crea, que V.E. no puede prestarse a proteger la recuperación, si no se vencen imposibilidades morales, aún cuando la cosa reclamada muestre la señal legal de la propiedad del reclamante; y aún cuando el defecto del contrayerro muestre igualmente, que ella no ha sido enajenada; y cuando por consiguiente uno y otro sirven no sólo, para acreditar, que la especie ha sido robada, sino también que es habida, o retenida con mala fe por aquel en cuyo poder se encuentra, aunque él no haya sido el ladrón. ¿Hay alguno que ignore, que según antiguas y repetidas disposiciones de los gobiernos; y sobre todo, que según la práctica y costumbre inmemorial del país, la marca de los ganados tiene en juicio, y fuera de él, fuerza de prueba legal y decisiva en favor del dominio del dueño de la marca? ¿Hay quién ignore, que nadie puede comprar animal vacuno o caballar, sin contrayerro, sin exponer se a perderlo, siempre que lo reclame el dueño de la primera marca? ¿Se ignora por ventura, que ese signo de propiedad ha sido, y es tan respetable, y sagrado, que su dueño se considera con derecho de contradespojo, para retener, y recuperar de propia autoridad todo animal de su marca, y sin contrayerro, de poder de cualquiera que lo tuviese? No puedo persuadirme, que se ignoren verdades tan públicas y tan sabidas; y por lo mismo excede a mi comprensión el motivo de exigírseme particulares, que están en pugna con la demostración de mi propiedad.*

Es verdad, que por el tenor de la vista Fiscal se da a entender, que es preciso discernir, si esta traslación de los ganados de la sociedad, a poder de otro, ha sido por robo, ocupación, o apresamiento de los Indios, y expedirse según las disposiciones del derecho de gentes en los casos de guerra. Pero si los ganados se hallan sin contrayerro ¿de qué otro modo habrá sido la traslación, sino por robo? ¿No es indudable, no

es de absoluta necesidad el que si hubiesen sido transferidos por algún título legítimo, hubiesen contramarcádose? Y si ello es tan cierto, que de suyo arroja el conocimiento más incontestable ¿Qué duda podrá haber, cuando los ganados míos; que se encuentran en Patagones, estando sin contrayerro, son y deben suponerse robados?

Si se dice, que no lo espero, que pueden haber sido tomados, y apresados por los Indios en alguna de sus repetidas incursiones sobre nuestros campos, que los Indios los habrán vendido a los actuales tenedores, o a otros vecinos, quienes los han enajenado a ellos; y que siendo así, no debe el Gobierno dispensar la protección que solicito, para recuperar ¿Quién será el que no sienta el conjunto de errores, y de absurdidades, de que entonces se resentiría el derecho de gentes? Yo estoy distante aún de imaginarlo.

[f.7] *El derecho de gentes lo constituyen los convenios, y tratados que han celebrado en diferentes tiempos las naciones civilizadas; y los usos y costumbres generalmente recibidos entre ellas con el objeto de conservar la buena armonía en tiempo de paz, y de hacer menos estragosos y funestos a la humanidad los medios y modos de hostilizarse en tiempo de guerra ¿Hay quién cuente entre estas naciones civilizadas unas tribus de Indios Salvajes, siempre errantes, sin costumbres sociales, sin leyes, sin población, sin territorio determinado, sin residencia fija, y lo que es más sin un Gobierno, o Jefe conocido? ¿Sabe alguno, qué tribus son las que han hecho las incursiones, ni bajo la dirección de qué Jefes? El derecho de gentes entre las naciones cultas se considera de tanto poder y fuerza, que su cumplimiento se reclama a cada paso por los Gobiernos, aún en medio del furor que provoca la más encendida guerra ¿Y podría reclamarse de esas tribus Salvajes de Indios la fiel observancia del derecho de gentes? Muy necio sería el que contestase afirmativamente ¿Y por qué? Porque para ellos no sólo es desconocido, sino impracticable, en razón de su misma rusticidad y barbarie; y en la de no haber precedido pactos ni convenios, que lo establezcan, ni aún de un modo imperfecto, y diminuto. Pues si nosotros no podemos reclamar el derecho de gentes en favor nuestro, porque los Indios no le conocen, porque no existe entre ellos y nosotros, y porque no puede existir ¿Cómo podrá sostenerse; cómo exigirse, que nosotros lo observemos en favor de los horrores, y rapiñas que los Indios ejercen por modo de incursión sobre nuestras personas y bienes?*

Si se dice, que tampoco lo espero —Los Indios viven independientes del Gobierno: tienen sus leyes: hacen tratados: reciben encargados del Gobierno; y los mandan: luego es porque su independencia no sólo es reconocida, si no también porque pueden ocupar, y apresar en guerra ¿Quién será aquel, que no entrevea los defectos y vicios de semejante discurso? Ni la independencia pues de su vivir, acomodada a la misma incivilización que choca con el derecho de gentes: ni sus leyes, o más propiamente los usos a que se someten, huyendo de la vida social: ni esos tratados que arranca el deseo de civilizados, o el de domar su fiereza, son títulos que legitimen sus ocupaciones tan violentas, como contrarias a los modos y medios que regulariza el derecho de gentes

¿Se ha oído en vez alguna al Gobierno soltar, o publicar la menor expresión, que parezca reconocer dominio, sobre lo que los Indios nos llevan?

[f.7v.] *¡Harto triste es el recurso inevitable de la fatal necesidad, de haber que entenderse, con quienes no tienen leyes para entenderse; con quienes nada, cuando quieren, respetan; nada guardan, sino lo que les halaga; y en nada se regularizan! Desearía por cierto oír deducir un dato solo, que por el derecho de gentes hiciese justificable una de tantas incursiones de los Indios sobre nuestros bienes y personas.— Desearía, repito, ver fijado un solo hecho, en que los modos y medios de invadirnos los Indios luciere alguno de los principios de derecho de las Naciones.*

A las ocupaciones de los piratas en la mar: a las de las compañías de ladrones en tierra ¿podrían exigirse los particulares que expresa la vista Fiscal, para poder expedirse, según las disposiciones del derecho de gentes en los casos de guerra? Unos, y otros, nombran sus Jefes, tienen sus reglas; y en la imposibilidad de destruirlos y en la necesidad de liberrar a la humanidad del encarnizamiento con que la persiguen ¿podrá decirse, que porque a las veces se dirijan a ellos indultos, o parecidas disposiciones de algún Gobierno les es acomodable el derecho de gentes, hacer suyo lo que ocupan, y que si lo enajenan, no puede el Gobierno proteger la recuperación? Yo no puedo hacer la injuria de pensar, que aún pueda pensarse, que los Indios hacen suyo por derecho de gentes lo que toman: Entre ellos y nosotros no existe indudablemente el derecho de gentes. El Gobierno jamás ha valorado con aquel concepto sus incursiones; y entre tanto las reuniones de los Indios, sus apresamientos, y sus asesinatos, ¿podrán recibir otro nombre que el de gavillas de hombres dispuestos al robo, al pillaje, y a sacrificar la humanidad?

Pero supongamos que entre ellos y nosotros existe tal derecho: si ellos lo han quebrantado, abriendo hostilidades fuera de aquel orden, que guardan y respetan las naciones civilizadas: *Si ellos han invadido nuestro territorio de un modo bárbaro y salvaje ¿Deberemos nosotros considerarnos obligados a observarlo en favor de ellos? ¿Deberemos dar por legítimos sus bárbaros y horrorosos procedimientos, presentándolos entre nosotros mismos, como títulos indisputables de dominio, sobre todo lo que nos han robado? ¿Es Patagones alguna parte privilegiada de nuestra frontera? ¿Sus habitantes tienen el privilegio de hacer lo que no es permitido al resto de ciudadanos de la provincia? Yo creo que para opinar de esta suerte, sería preciso estar privado de la razón y juzgo por tanto impertinente detenerme más en esta, y otras reflexiones.*

[f.8] *Así es que ya por estos principios: ya porque a favor de las invasiones de los indios, los infinitos ladrones que no son indios, se desprenden a robar las estancias: ya porque si a pretexto de haber comprado a los Indios ganado sin contrayerro, no pudiesen reclamarlo sus dueños, se abriría una puerta inmensa al robo, y toda la campaña quedaría arruinada, y ya porque si nosotros pudiésemos comprar a los Indios indistintamente los ganados que robasen en nuestros campos, no habría medio de*

contener las incursiones ni partidas de paz con que poderlos complacer; los antiguos, y nuevos Gobiernos del país han prohibido en todos tiempos tales compras en nuestro territorio no llevando los ganados comprados el contrayerro de sus dueños: han condenado no solo a los compradores a la restitución, sino al castigo más conveniente a las circunstancias del hecho; y han prohibido, o no han permitido, que los propietarios se internen a las tolderías a rescatar los de sus respectivas marcas.

Nada de esto ha podido ignorarse: pero permitiendo por un momento que se haya ignorado: y también que no deba hacerse lugar a las irresistibles razones de justicia deducidas, no con esto aparecería fundado lo que se me ha exigido. Ello es cierto, que los ganados que trato reclamar llevan el signo de mi propiedad, o de la sociedad a que pertenezco; y que bajo de este concepto es que he entablado mi solicitud. Ciertamente es también, que este signo es el comprobante legítimo de la propiedad y que la falta de contrayerro lo es, de que no ha intervenido enajenación. Entre tanto no se sabe, si ésta, o la otra tribu de Indios es la que lo ha robado, o como con injuria del derecho de gentes se dice, que los ha ocupado, o apresado: no se sabe si han sido robados por los actuales tenedores, u otros a quienes los hayan comprado. En este estado ¿Es conforme a justicia, a la buena fe, al orden público, y a los principios que hacen tan recomendable la presente administración del país, que se me niegue la protección que solicito de V.E., para reclamar, y obtener la propiedad, de lo que por sí mismo aparece ser mío, sin más motivo, o sin más pretexto, que el especioso y ridículo de decir = puede ser que los indios los hallan robado, o apresado, y vendido a los actuales tenedores? Pues que ¿Si ese título bárbaro se considera legítimo es tanto y más poderoso que su posibilidad basta para sofocar el reclamo de una restitución, que se haya justificado legalmente con [f.8v] las señales que acompañan a la cosa reclamada? No es de esperarse y por lo mismo A.V.E suplico: que desatendida la solicitud Fiscal se digne acceder a mi solicitud con los términos expuestos en mi anterior escrito: que reproduzco. Es de justicia.

Firma: Juan Manuel de Rosas

[f.9] Juan Manuel de Rosas reclama por la demora de la resolución.

Buenos Aires, enero 16 de 1823

Corra con la vista Fiscal que se halla presente

Firma: Bernardino Rivadavia

[f.9v.] Juan Nepomuceno Terrero como socio de Juan Manuel de Rosas reclama por la demora en la resolución a su pedido y repite los mismos argumentos que ha presentado Rosas.

Firma: N. Terrero

[f. 10] Con fecha del 5 de julio de 1823, en Buenos Aires: *encárguese al Fiscal la preferencia en el despacho de este negocio.*

Firma: Bernardino Rivadavia

Excelentísimo Señor (transcripción completa)

[f. 10v.] *El Fiscal vista la solicitud de don Juan Manuel de Rosas para que se mande a las autoridades del territorio de Patagones entreguen o hagan entregar los ganados todos que se encuentren al presente y en lo sucesivo de las marcas en su propiedad sin contrayerro con cuanto en el particular se ha alegado después de la entrevista que se tuvo con el Fiscal por uno de los agentes de ese negocio dice: Que es preciso considerarle en dos aspectos, a saber, si a V.E. en ejercicio del Poder Ejecutivo le corresponde expedir la auxiliatoria que se pretende, y si corresponde pueda adherir a la solicitud que se ostenta tan llana, y apoyada en principios de rigurosa justicia.*

En cuanto a lo primero son deslindadas las facultades que conciernen a los poderes ejecutivos y judiciales que V.E. cuida de no confundir: Si pues don Juan Manuel de Rosas trata de recuperar los ganados que se le han robado ha debido ocurrir a la Autoridad Civil, al Poder Judicial a quien es confiada la administración de justicia en esta parte sin que el poder ejecutivo pueda mezclarse en expedir auxilios innecesarios, cuando ni el reclamante ha ocurrido a dicha autoridad, ni esa ha faltado a las leyes, y cuando en tal caso le quedaban expeditos los recursos a los Tribunales de Apelación, y en este respecto V.E. no puede mezclarse en funciones privativas del poder Judicial, sino prevenir ocurra a la respectiva Autoridad a deducir su acción, y perseguir en juicio lo que le sea debido.

[f. 11] *En cuanto a lo segundo por más que se aduzcan errores y absurdos, por más que se eleve la rusticidad, incivilización, depredaciones y robos de los Indios negándose para ellos la aplicación del Derecho de Gentes, el juicio del Fiscal en esta parte es opuesto en cuanto Rosas reclama sobre el particular, y por ello en su antecedente vista pidió explicación sobre los autores del robo que se pretendía recuperar, que por más que se procure simular sobre si son ellos u otros los ladrones, fácil es conocerse que no otro sino aquellos son precisamente los que le han arreado sus ganados, los que los han vendido en Patagones, y los que los venden en las provincias del sur de nuestro Estado, y bajo este concepto sin que el Fiscal dude cual es la señal que distingue estas propiedades, y cual la de enajenación, pondrá en consideración de V.E. las observaciones siguientes.*

Seria largo, y no es a este propósito remontarse a buscar los verdaderos nacionales, la nación que ha poseído estos terrenos; tampoco si es lícito a una ilustrada querer subyugar a otra a su civilización; menos cuando una nación puede ocupar terrenos pertenecientes a otra, para descender al deslinde de los principios que autorizan

justa nuestra guerra a los Indios, que no habrá embarazo demostrarlo en su caso; últimamente no es a propósito detenerse en los principios de la guerra por los estados vecinos con la nación, con las tribus; con las familias de los Indios, llámense como se quieran, con quienes abiertamente se sostiene, porque basta sólo saber que las naciones se componen de hombres libres e independientes, en que es preciso no olvidar la procedencia o analogía del derecho de naturaleza con el de gentes, y que los Indios son unas familias o tribus, o nación independiente; que viven reunidos en sus posesiones o sus propiedades bajo sus caudillos, bajo sus costumbres y leyes, buenas o malas, pero que no por eso dejan de ser independientes y libres establecidos en su sociedad civil ocupando el dominio libre, y aunque se considere que no formen una sociedad política, no es dado sujetar estas familias o tribus, ni nadie tiene derecho a mandar sus personas porque han nacido libres e independientes en su región y sólo su voluntad podrá someterlos a otra dominación.

Observados estos principios y tenido en consideración que V.E. mismo los recuerda cuando ha procurado entrar en pactos, en convenciones con ellos, es preciso que se conozca que su libertad o independencia los constituye hábiles a la guerra que sostienen, sin que el Ministerio se entrometa en los principios de justicia o injusticia para ella: En el caso pues de esta guerra la acción de don Juan Manuel de Rosas a sus ganados es de reivindicación y no le compete sea justa o injusta la guerra por parte de los Indios, pues que por Derecho de Gentes se reputa siempre justa en cuanto a sus efectos; así es que si sus ganados hubiesen sido recuperados por una acción de guerra le deberían ser restituidos como si no hubiesen caído en poder de los enemigos, pero no siendo recuperados de este modo no hay acción para reclamarlos una vez puestos en sitio seguro cual lo pusieron los Indios y por eso es que la regla general excluye del derecho de reivindicación las cosas muebles que no se recobren inmediatamente del enemigo, y habiendo, pasado, como en nuestro caso, después de largo tiempo, y después de puestos en lugar seguro a manos de tercero no hay acción de reivindicación, ni puede haber ficción en derecho para que se use el de postliminio: Por consecuencia no habiendo acción la auxilioria se encaminaría a sacar de terceros, cuartos o más posee [f.12] dores unos bienes habidos legítimamente por compra al enemigo que los había ocupado en guerra justa o injusta.

La suerte fue desgraciada en esta parte a don Juan Manuel de Rosas, y aunque hoy encuentre los cueros y ganados con la marca de su propiedad y sin el signo de enajenación, como ellos procedan del botín u ocupación de los Indios no puede reivindicarlos, ni se puede creer que se autoriza un robo o una depredación en que se coartan al Ciudadano de este Estado sus acciones, particulares todos de que ha debido poseer el reclamante teniendo a la vista el decreto del 29 de Noviembre publicado el 5 de Diciembre del año 21. Este con previsión, con ojo avizor a resguardar los derechos de los Ciudadanos de su dependencia no solo privó el hacer matanza de ganado vacuno en la península de San José, sino que se avanzó a prohibir la exportación de cuero, grasa, y sebo, y sin coartar la libertad de los naturales de enajenar sus ganados,

prohibió en aquel punto el que se les comprasen con marca de hacendados de esta Provincia, atajando y cortando de este modo los males que Rosas reputa existentes.

Si se hubiese meditado sobre este decreto vigente; porque aún no hay sancionada ley a este respecto, y sobre lo terminante de su artículo 6º, fácilmente se hubiese comprendido que V.E. conforme con los principios del derecho de gentes indicado, tuvo por botín u ocupación de los Indios en guerra esos ganados, por cuanto mandó que desde la publicación del decreto los cueros marcados se confiscasen a beneficio de los fondos públicos, y como los Indios no usan marcas en sus ganados, es preciso sentar que los que se encontraran marca [f. 12v] dos y se mandaban confiscar son los ocupados en guerra y de cualesquiera propiedad: Por lo que considerado el asunto a los dos respectos propuestos, el Fiscal pide se declare no haber lugar de derecho a la auxilioria solicitada, reencargando a las justicias de Patagones cumplan con el tenor del citado artículo 6º, y sobre que V.E. resolverá lo que estime más conveniente en justicia. Buenos Aires, julio 15 de 1823.

Firma: [José Cayetano] Pico

Buenos Aires, agosto 13 de 1823

Con arreglo a lo expuesto por el Ministerio Fiscal, no ha lugar a la auxilioria que se solicita.

Rubrica: Martín Rodríguez

Firma: Bernardino Rivadavia

Fin del expediente

II. Comentarios sobre el expediente

Tanto las exposiciones de Juan Manuel de Rosas como las del fiscal José Cayetano Pico⁴ son muy pródigas en contenido. Extraeremos de ellas tres temas entre tantos que pueden ser de interés especial. Comentaremos sobre los argumentos alrededor de la aplicabilidad del Derecho de Gentes a la sociedad indígena pampeana, destacaremos el estilo argumentativo de Rosas y, finalmente señalaremos algunas estrategias, incertidumbres y planteos presentes tanto en las presentaciones como en los dictámenes.

⁴ El Fiscal firma sólo su primer apellido. No debemos confundirlo con Francisco Pico, oficial de la Secretaría del Ministerio de Gobierno en 1822. El nombre completo del Fiscal era Juan Cayetano Pico. Rubén Mario De Luca en *Funcionarios Bonaerenses. 1810-1829*, Editorial Función Pública, Buenos Aires 1993, dice que fue Fiscal General del gobierno desde febrero de 1823. Sabemos que esta fecha es incorrecta dado que él firma su primera opinión en el expediente que presentamos, el 14/9/ 1822. Creemos que su iniciación en la posición data de marzo de 1822.

1. Sobre el Derecho de Gentes

A nuestro parecer, lo más interesante es el giro que dio la reclamación hacia un enfrentamiento de posiciones sobre el constructo jurídico del Derecho de Gentes. Ninguna de estas posiciones era extraña a las que aparecieron a lo largo de la historia del Derecho. Más precisamente, y lo que hace esta acción más atractiva, es que en ella se confrontaron con toda explicitud dos ideas sobre la posibilidad de aplicar a la sociedad indígena de las pampas el Derecho de Gentes. En este sentido, el hecho que nos ocupa tiene la doble importancia de ser un valioso material para la historia del derecho en nuestro país y la de proveer una clave profunda y concreta para entender las distintas políticas seguidas con el aborigen en un período que nos atrevemos a extender desde 1815 hasta 1852. Delimitamos este período en función del acceso y mantenimiento en el poder de las formas de pensamiento del grupo de los hacendados del sur de quien Rosas fue vocero e ideólogo. Mucho se ha discutido sobre la actitud —es decir, el patrón de conducta duradera con componentes afectivos, cognitivos y conductales— de Rosas en su interacción con los indígenas y, más específicamente sobre su tan mentado y poco entendido “negocio pacífico con el indio”. Creemos que en esta acción, haciendo abstracción tanto de la forma en que lo presenta como del estilo antagónico de que hace gala, Rosas nos da la clave del “negocio” con los indios cuyo sinónimo más cercano sería “el quehacer” con los indios.

Al parecer Rosas hizo una acomodación —harto personal— a la falta de “ámbito legal” de esas sociedades llamadas ahora “acéfalas”. Por supuesto, como todo jefe “doméstico” cualquier ataque real o potencial a “su” construcción era sancionado negativamente con poder igual a su poder de protección. Pero esta línea heurística que acabamos de anotar merece un análisis que dejaremos para otra ocasión.

Da la impresión que el fiscal Pico se inscribe explícitamente en la corriente del derecho que no solo extiende el reconocimiento del derecho natural a todos los hombres, sino también cree que el derecho de gentes se aplica a todas las sociedades. Pero esto, así denunciado no nos dice mucho si no se señala inequívocamente qué seres se consideran “hombres” y qué agrupamientos se consideran “sociedades”. Muy a propósito de esto recordamos la posición que coetáneamente sostenía el Dr. Antonio Sáenz, primer rector de la Universidad de Buenos Aires y primer profesor de Derecho Natural y Derecho de Gentes en 1822-1823. En la primera parte del libro segundo —titulado “Tratado primero de las Sociedades en General y sus atributos y deferencias”— de sus *Instrucciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*⁵, y dentro de su primer capítulo titulado “de las Sociedades” define “sociedad” como “una reunión de hombres que se han sometido voluntariamente a la dirección de alguna suprema

⁵ Antonio Sáenz, *Curso de Derecho Natural y Derecho de Gentes, dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-1823* Noticia preliminar de Ricardo Levene, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1939.

autoridad que se llama también soberana para vivir en paz y procurarse su propio bien y seguridad". "Sociedad" — para Sáenz — es sinónimo de "Nación" y de "Estado". Deducimos que las sociedades indígenas pampeanas no serían "sociedades" para Sáenz por carecer de estado.

Según su regla 7ª, si no hay autoridad "la sociedad quedaría en mero proyecto o resultaría una reunión anárquica... sería la imagen del caos..." (p. 64) y sigue:

"Ejemplos harto funestos de estas verdades se encuentran en algunas comarcas habitadas por salvajes, los cuales, en sus reuniones anárquicas a cada paso se ven envueltas en confusión y desastres pudiendo asegurarse que entre estas hordas bárbaras no hay quien obedezca ni quien mande porque ha faltado el convenio de sometimiento a una autoridad y la consiguiente aceptación de ésta para observar las condiciones de asociación".

Aunque Sáenz no nombra ningún "grupo de salvajes" llega a aplicar estos principios a la crítica de "las repúblicas de Grecia y Roma que sujetaron a la deliberación de los asociados el despacho de algunos negocios y una parte de los ramos que son propios del gobierno y de los jueces". ¿Qué habrá pensado Sáenz con relación a los aborígenes de las pampas? No lo sabemos. Pero su juicio rígido que se extiende aún a las repúblicas de la antigüedad no nos deja muchas dudas.

No sabemos si Rosas tenía algún consejero legal pero de haberlo tenido o de haber consultado con alguien, se acercaba mucho a la posición del académico universitario.

Veamos los atributos con que Rosas calificó a los indígenas pampeanos: "sin costumbres sociales"; "sin población"; "sin territorio determinado"; "sin jefe conocido"; el derecho de gentes entre ellos "no sólo es desconocido, sino *impracticable*"; "*horrores y rapiñas que los Indios ejercen por modo de incursión sobre nuestras personas y bienes*"; "los usos a que se someten *huyendo de la vida social*"; "*fiereza*"; "quienes *nada, cuando quieren, respetan*", "*nada guardan, sino lo que les halaga*"; "*en nada se regularizan*", "*gavillas de hombres dispuestos al robo y al pillaje, y a sacrificar la humanidad*". ¿No está negando Rosas la capacidad moral de esos hombres? ¿No está negando una organización familiar, un sentido de propiedad, una organización política? Y por último les está negando el derecho a defender lo que consideraban que era suyo, a defender sus recursos económicos para subsistir. Además, Rosas convertía el malón, la única técnica ofensiva que conocían y que, por su organización política, podían ejercer los aborígenes pampeanos, en sólo una actividad de pillaje.

En las memorias de agosto de 1821 había dicho que los indios podrían acostumbrarse a vivir de la guerra, y agregaba: "*formarían escuela militar para ella y acaso adoptarían el plan de consumir el poder de ejército por medio de la guerra de recursos*"⁶. Podríamos preguntarnos qué pasó entre 1821 y 1822, año éste en que escribió

⁶ Adolfo Saldías, *Historia de la Confederación Argentina*, Orientación Cultural editores, Buenos Aires, 1958, I, p. 223

el alegato en el juicio con el gobierno. En 1821 decía que los indios podrían formar escuela militar y concebir planes para hacer una guerra de recursos; en 1822 diría que "en nada se regularizan". Creemos que no es un cambio de opinión o una contradicción sino producto de su pragmatismo conservador que argumenta "según el adversario y el tipo de agresión o amenaza a la situación constituida: porque en esto consistía, en última instancia, ser conservador y en relación con esa preocupación última elaboró un pensamiento político que argumentaba de distintas maneras sobre la misma cosa", como expresa José Luis Romero⁷.

En el caso del Dr. Pico, no cabe duda de que su referente era la sociedad aborigen de las pampas la que reconocía como "naciones o tribus o familias... [que viven] reunidos en sus posesiones o sus propiedades, bajo sus caudillos, bajo sus costumbres y leyes buenas o malas, pero no por eso dejan de ser independientes y libres establecidos en su sociedad civil... aunque se considere que no forman una sociedad política..."[f. 11].

La convicción, claridad y precisión de las ideas de Pico no deja lugar a dudas aunque sí es discutible, ahora y en su época, la aseveración sobre la "independencia" de esas sociedades con respecto a la sociedad criolla heredera del territorio señalado por los españoles como "suyo". No cabe duda que eran sociedades soberanas de hecho después de 1810 pero, aseverar "su independencia", hablar de "sus posesiones" o "sus propiedades" creemos que era decir mucho aunque es difícil entender los criterios de la época sobre la territorialidad cuando apenas comenzaba la etapa formativa de la nación y el estado argentinos. De todos modos la exposición de Pico no deja dudas que representaba la base legal que había seguido o había arriesgado el gobierno de Martín Rodríguez para declarar la guerra a los aborígenes del sur. Por eso Pico en su primera respuesta (f. 5v.) deja bien claro el marco legal en que se apoyará para juzgar la situación: el derecho de gentes en los casos de guerra.

Aunque no pertenezca al legajo no podemos dejar de lado una documentación de la opinión que al grupo de hacendados de la campaña bonaerense le mereció el dictamen del fiscal José Cayetano Pico. En una reclamación al gobierno, sin fecha pero que J.J. Biedma data el 24 de mayo de 1824, diecinueve hacendados, la sociedad Rosas-Terrero y varios apoderados aconsejaban al ejecutivo sobre medidas a tomar para terminar con el comercio entre Carmen de Patagones y los "indios bárbaros". Luego de desarrollar sus argumentos piden no tener que visitar al Ministerio Fiscal, "*por trámite inútil que ya por la claridad y simplicidad de la materia cuanto que la persona que ejerce aquel Ministerio (y a quien protestamos los respetos debidos) ha desplegado en este negocio principios tan peregrinos y poco acomodables a los progresos de este*

⁷ José Luis Romero, Prólogo a *Pensamiento conservador 1815-1898*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1978, p. XIV.

pago... que no guardan la menor compatibilidad con las miras de justicia y beneficencia que animaron a V.E.”⁸.

¡La reflexión de Occidente desde la Grecia arcaica hasta 1824 D.C. reducida a “*principios peregrinos*”!

2. El estilo argumentativo de Rosas

Los instrumentos expresivos y tácticos de la presentación de Rosas son sustanciales. El discurso de Juan Manuel de Rosas apela a cualquier medio con el fin de resquebrajar el sistema de conceptos que iba a presentar Pico en su consejo al poder ejecutivo. Esto es una de las partes más curiosas de esta acción. Rosas ya sabía todo lo que iba a argumentar el fiscal quien iba a tener la última palabra por lo cual Rosas debió adelantar los temas para dejar fijada su posición. Pero, como Rosas no podía decir que Pico había dicho lo que todavía no había dicho, entonces recurrió a una retórica de coro griego cuando éste no sólo se lamentaba por lo que ya había pasado sino, con el mismo tono, adelantaba al espectador sobre lo que iba a pasar en la tragedia. Veamos algunos segmentos de sus peroraciones:

[f.7] “Si se dice, que no lo espero, que pueden {los ganados} haber sido tomados y apresados...”

[f.7v.] “¿Hay quien cuente entre las naciones civilizadas unas tribus de Indios Salvajes...?”

¿“Sabe alguno, qué tribus... ni bajo la dirección de qué Jefes?”

“¿Y podría reclamarse de esas Tribus Salvajes de Indios...?”

“Si se dice, que tampoco espero, los Indios viven independientes del Gobierno, que tienen sus leyces, hacen tratados...”

“¿Quién será aquél que no entrevea los defectos y vicios de semejante discurso?”

[f.8v.] “¿Es conforme a justicia, a la buena fe, al orden público, y a los principios que hacen tan recomendable la presente administración del país que se me niegue la protección que solicito?”

Pero Rosas no solo emplea retórica griega. Emplea sarcasmo como cuando dice [f.6] que “no tendría inconveniente de expresar los autores del robo si los ladrones... no acostumbraran a cometer sus robos a ocultas”.

Además recurre a la insolencia aunque protegido por su retórica griega. En un párrafo [f.7] dice: “*Muy necio sería el que contestara afirmativamente*” [a que se le puede reclamar a los indios la fiel observancia del derecho de gentes]. O, más adelante: “yo no puedo *hacer la injuria de pensar*, que aún pueda pensarse que los Indios

⁸ AGN, X-12-8-4 sección Gobierno, Correos, Patagones, Procurador General, etc 1822 3 folios Enfasis nuestro.

hacen suyo por derecho de gentes lo que toman". Aún después dice: "yo creo que *para opinar de esta suerte sería preciso estar privado de razón* y juzgo por lo tanto *impertinente detenerme* más en ésta y otras reflexiones". En el folio ocho ya llega a calificar de *ridículo y especioso* decir que puede ser que los indios los hayan robado, o apresado y vendido a los actuales tenedores.

3. Estrategias, incertidumbres y planteos

En cuanto al contenido, observamos también que Rosas no quiere, en su primera presentación [f.5], hablar sobre los indios. Es el fiscal [f.5v.] el que en su primera respuesta alude a la posibilidad de que haya sido "robo, ocupación y apresamiento de los Indios". Es más, en su segunda respuesta al gobierno el fiscal dice claramente "que por más que se *procure simular* sobre si son ellos u otros los ladrones..." lo cual pone en descubierto lo que Rosas en todo el expediente trató de ocultar. ¿Por qué este ocultamiento que llega hasta usar la impertinente ironía para no decir lo que con toda seguridad sí sabía? Tal vez para evitar hablar de la guerra que el gobierno de M. Rodríguez llevaba contra el indígena. Tal vez, también, para no caer en el tipo de razonamiento que su adversario esgrimiría. Y, por último, tal vez porque lo que le interesaba era su denuncia de robo no por los indios sino por parte de los pobladores de Carmen de Patagones. Veamos el último párrafo del folio 7v: su argumentación sigue embarcada en su crítica a conceder que se pueda concebir la idea de que para el indio existía el derecho de gentes; de repente hace una pregunta que, a nuestro entender, es la pregunta: "¿Es Patagones alguna parte privilegiada de nuestra frontera? ¿Sus habitantes tienen el privilegio de hacer lo que no es permitido al resto de los ciudadanos de la provincia?" Ese brusco corte, ese salto, apunta, a nuestro entender, al tema central de su interés llegando hasta insinuar que el ganado había sido robado "por los actuales tenedores u otros a quienes los hayan comprado", con lo cual confirma la acusación de "mala fe" (uno de los más tremendos defectos de los humanos, según Rosas) que ya había adelantado en su discurso [f 6v.].

Pasemos entonces al tema "el caso Patagones". Al final de la presentación, Rosas [f.5v] pide que se le den "oficios por duplicado [dirigidos] al Señor *Gobernador* de Patagones" como si Carmen de Patagones hubiese sido otra provincia.

El fiscal, a su vez, tampoco exhibía en sus expresiones las ideas claras que habría correspondido a un hombre de estado en relación al lugar que ocupaba la comandancia de Carmen de Patagones en el estado de Buenos Aires. Pico se refiere a "los ciudadanos de *esta* provincia" como distintos a los de Patagones. También dice, cuando alude al decreto del 29 de noviembre de 1821 [f.12], que se les prohibió a los habitantes "en *aquel* punto el que se les comprasen [a los indios, ganados] con marca de hacendados de *esta* provincia". Todas estas dudas estaban relacionadas con uno de los procesos de que hablamos en la introducción: la construcción territorial y estadual de la Provincia de Buenos Aires. Ya tocaremos este tema en la sección que sigue.

Otro aspecto interesante del contenido de la exposición de Rosas es su obstinación en calificar el acio de extrañamiento de unos muebles de su propiedad como "robo". Para Rosas, los elementos de prueba de cuándo, cómo y quiénes efectuaron la substracción son "imposibilidades morales" o "particulares que están en pugna con la demostración de mi propiedad" [f.6v] siendo lo único concreto y real la marca y la ausencia de contrayerro. Aún cuando acepta [f.6v] "que es preciso discernir si esta traslación... ha sido por robo, ocupación o apresamiento de indios" Rosas elude la respuesta preguntando "¿De qué otro modo habrá sido la traslación sino por robo?". Con esta forma de argumentación dirige sus dardos al corazón de un sistema judicial al cual acusa, implícitamente, de complicar todo lo que es "claro y simple" como dirían los hacendados en su reclamación de 1824 a la que ya aludimos.

Por último, observemos que mientras el fiscal argumentaba que el procedimiento era incorrecto y conspiraba contra uno de los pilares de la conformación republicana —cual era la separación de los poderes—, Rosas y los hacendados del sur seguían recurriendo directamente a la autoridad máxima, como en el sistema regalista, en busca de justicia y beneficencia.

Hasta aquí, hemos repasado el texto del expediente con el fin de destacar los puntos —a nuestro juicio— más sobresalientes e interesantes del proceso. Creemos que para apreciar con más contundencia tanto lo que se dijo como lo que no se quiso decir y con el fin de intentar comprender los intereses más inclusivos o generales de los actores de este episodio, es necesario instalarlo en su contexto histórico.

III. El contexto histórico del reclamo de Rosas

La "Revolución Federal" de 1815 tenía un programa bien definido de expansión de la frontera sur con el indígena después de setenta y tres años de haber sido fijada en el Río Salado⁹.

No es que no hubiera población criolla establecida ya al sur del Salado. Desde fines del siglo XVIII —y tal vez por el amparo y el vacío posterior a la expulsión de las misiones jesuíticas— se fue haciendo un poblamiento informal a modo de lenta colonización.

Ya a principios del siglo XIX, más precisamente 1804, Julián Martínez de Carmo-
na denunció nueve leguas cuadradas en el paraje Los Dos Talas donde tenía bienes semovientes desde hacía dos años¹⁰.

⁹ Tratado de 1742, gobernador Salcedo.

¹⁰ Rolando Dorcas Berro, *Nuestra Señora de los Dolores*, Publicación del Archivo Histórico de Buenos Aires, Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, 1934, p. 4.

Entre 1810 y 1815 algunos hacendados como Lorenzo López¹¹ y Francisco Ramos Mejía habían comprado a los indígenas las tierras que ocuparon de inmediato. Con esto queremos decir que en esa área sur se fue construyendo algo que podríamos llamar una tradición, costumbre o práctica de colonización privada, de tratados personales con el aborigen que, por los resultados, convenía a ambas partes.

En 1814, los hacendados y el alcalde de Chascomús enviaron un destacamento dirigido por el capitán Ramón Lara a los Montes del Tordillo, no para detener o "imponer respeto" a los indios sino para controlar la población que se reunía alrededor de las actividades de producción y transporte de carbón desde 1812¹².

La Revolución Federal cambió esta expansión privada, individual y grupal por una formalización del avance de la frontera militar y una colonización dirigida por el estado. En octubre de 1815 se oficializó el destacamento al mando del capitán de milicias Ramón Lara y se construyó el Fuerte San Martín en la Laguna Kaquelhuincul. En 1817 se fundó la ciudad de Dolores y se estableció un depósito de prisioneros de las guerras de la independencia llamado Santa Elena o, simplemente, las Bruscas.

Un año antes, se había dictado un "Reglamento Provisional que establecía las condiciones bajo las cuales el gobierno otorgará suerte de estancias al Sur del Salado". Por este reglamento, artículo 8º, se obligaba a los hacendados a tener armamento en constante estado de uso y a concurrir con sus armas y gente al llamado del comandante de frontera¹³.

En 1818, en un expediente de venta de unos terrenos, el nuevo propietario dice que "toma posesión de ellos y con la muy especial de prestar toda clase de auxilios para la defensa común en caso de que los infieles hagan alguna irrupción u hostilidad contra el proyecto de la extensión de la línea"¹⁴.

Con estos datos queremos mostrar que el proyecto de avance de la frontera no se limitó a hacer los cambios de personal en la dirección de la política fronteriza —por ejemplo, el encarcelamiento de Pedro García y de Francisco Javier de Viana— sino que era un plan total de colonización que comprometía a los colonizadores a ayudar y respaldar a las autoridades.

Así fue que no sólo los indígenas sino también los pioneros y aquellos jóvenes que se educaron en la tradición no reglamentista, contemplaron la intromisión del estado en lo que hasta ese momento había sido una zona de improvisación y de convenios personales.

¹¹ María Sáenz de Quesada, *Los Estancieros*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1980, p. 8.

¹² Dorcas Berro, *ob. cit.*, p. 10, nota 16.

¹³ *Idem*, p. 67.

¹⁴ AGN, VII 16-4-7, énfasis nuestro.

Este primer plan de expansión tenía solidez y las autoridades tenían determinación. La guerra contra Santa Fe, la amenaza de invasión española y la guerra civil pusieron un paréntesis de tratados en medio de amenazas y contra amenazas en toda la frontera. El Tratado de Miraflores del 7 de marzo de 1820 fue no sólo el más conspicuo sino el de mayores consecuencias políticas y sociales tanto en el momento de su firma —ayuda de Ramos Mejía y avance territorial de los criollos— como en el momento de su desconocimiento menos de un año después.

La guerra contra los indios pampas y serranos se abrió el 2 de diciembre de 1820. El detonante fue el ataque a Salto por los ranqueles liderados por Pablo Levenopan con quienes estaba comprometida la fuerza de Carreras. Entonces, el gobernador de Buenos Aires, Martín Rodríguez, con el fin explícito de vengar la ofensa de Salto en el noroeste de la provincia, dirigió su ejército hacia el sur, hacia los pampas. La ingenua advertencia de Rosas sobre la identidad de los atacantes —aunque no ponía las manos en el fuego por los pampas— no pudo contra “la santa indignación” de Rodríguez quien un día después de recibir la carta, ya estaba en Lobos.

En la Estancia de Cascallares se reunieron las fuerzas convocadas por el gobernador. Rosas, Lamadrid y Hortiguera irían a la Laguna de los Huesos dirigidos por este último; Rodríguez se dirigiría directamente a Kaquelhuincul. Ya el 12 de diciembre Hortiguera había recibido las órdenes de que de no hacer contacto con Carreras (a todo esto nadie sabía dónde estaba el militar chileno), se dirigiera al este y luego al sur *cargando todas las tolderías que encuentre hasta Kaquelhuincul*¹⁵. Además de este derrotero, Hortiguera debía plantear a los indígenas que quisieran entrar en alguna negociación, la condición absoluta de que el gobierno de Buenos Aires tendría la libertad “de extender las fronteras hasta donde lo creyese necesario”¹⁶. La división de Hortiguera pudo hacer casi nada porque la minó la desertión de manera que Rodríguez, tal vez traicionado, tal vez con poca convocatoria sobre la población, quedó solo.

Rodríguez “conciliando los intereses de la Provincia con los deberes de la Humanidad” —según sus propias palabras— no solo atacó y desalojó las tolderías del Chapaleufú sino fusiló a indios de Miraflores y exilió a Ramos Mejía a su estancia de cerca de la capital.

Martín Rodríguez fue el primero de los criollos ya republicanos que incursionó sobre las tolderías indias, el primero que comprometió a los hacendados en la guerra contra el indígena y el primero que recibió la contundente respuesta de estos: el aliento a la desertión de los soldados.

¹⁵ Comando General del Ejército, *La Política seguida con el aborigen*, Círculo Militar, Buenos Aires, 1974, Vol. 664, p. 351.

¹⁶ *Idem*, p. 352.

Pero tanto los hacendados, como la avanzada de Kaquelhuincul y la ciudad de Dolores recibieron la respuesta desde el campo indio. El 30 de abril de 1821 el ex-capataz de Miraflores dirigió un malón de 1.500 indios que redujo a cenizas Dolores (un acto muy pregnante en cuanto a su simbolismo), destruyó las defensas de Kaquelhuincul y robó cientos de miles de cabezas de ganado de las estancias fronterizas.

A esta inquietud general se sumó la sanción de la ley de creación del crédito público de noviembre de 1821 con la que comenzó en control de la tierra pública, control que culminará con la ley de enfiteusis en julio del próximo año.

Nada podía haber sido peor para ese sur que hasta hacía pocos años había manejado sus intereses en base a sus relaciones personales. Ahora estaba el estado, con sus razones, sus armas y sus planes incursionando por esas tierras.

Pero el gobierno también miraba hacia otro lado, pero esta vez con mirada protectora: la costa patagónica, inerte desde hacía años y dirigida por oficiales inmorales y corruptos quienes hasta inventaban nombres de caciques inexistentes a quienes hacían figurar como recipientes de regalos cuyos costos iban a parar a sus bolsillos¹⁷.

El gobierno hizo un plan de colonización e institucionalización de todo lo que se consideraba la costa patagónica. Nombró y estacionó en Malvinas autoridades competentes; revisó la relación aduanera entre Carmen de Patagones y Buenos Aires; nombró un comandante político y militar que seguiría un plan minucioso de observación de la zona y estableció ante las potencias extranjeras y comerciantes piratas "que [el país] no recibiría ninguna comunicación diplomática o comercial de parte de negociante que se presentara a mano armada o sin las formalidades requeridas por el derecho de gentes"¹⁸.

Esto último estaba básicamente destinado al control y protección de la fauna costera y marítima—lobos marinos, elefantes marinos y ballenas— que sufría una depredación tal que los lobos y elefantes marinos ya, en 1821, estaban a punto de extinción.

José Gabriel de la Oyuela¹⁹ fue nombrado comandante de Patagones en marzo de 1821.

¹⁷ Juan José Biedma, *Crónica Histórica del Río Negro* Juan Canter. Buenos Aires, 1905, p. 483. "Representación del vecindario de Río Negro que elevó a la Gobernación relativa al comportamiento ejemplar del comandante de la Oyuela", 14 firmas, 7/6/1822 AGN, X-12-8-4

¹⁸ Arsenio Isabelle, *Viaje a la Argentina, Uruguay y Brasil en 1830*. Publicado en Francia en 1835 Traducido al español por Polaut, Editorial Americana, Buenos Aires, 1943, p. 428.

¹⁹ José Gabriel de la Oyuela se hizo cargo de su nuevo destino casi inmediatamente de haber sido nombrado. Renunció al cargo a fines de 1823 y en su lugar fue nombrado Lacarra el 18/9/1823. En 1828 se lo nombró otra vez Comandante de Patagones. En enero de 1830 fue destituido y puesto en prisión por Rosas quien le escribiera a López el 27/2/1830 diciendo que ya se "ha mudado a Oyuela y otros de Patagones porque querían sustraer a la provincia la población de Patagones, llamándose a Independientes" (AGN, X-24-5-3)

El gobernador interino José Viamonte redactó unas *Instrucciones*²⁰ muy detalladas, en junio de 1821, para ser seguidas por el nuevo comandante quien enviaría de vuelta un informe. Resumiendo esas instrucciones:

- 1º. Quitar la mala imagen dejada por las autoridades anteriores.
- 2º. Tener un conocimiento exacto del lugar y hacer un padrón de la población.
- 3º. Condiciones en que estaban las propiedades muebles del estado.
- 4º. Número, lugar, distancia en que se encontraba el ganado alzado. Recogerlo y decir el destino que convendría darle.
- 5º. Informe completo del tesorero.
- 6º. Informar todo el movimiento de los buques que entraban al puerto y de los buques extranjeros que cazaban ballenas, cuantas, donde y cuando.
- 7º. No permitir que entre a Carmen de Patagones gente "despedida" del país.
- 8º. Estado del armamento de guerra.
- 9º. Entrar en la mayor armonía con los indios limítrofes, observar sus sentimientos hacia la población, dar cuenta del número y distancia de sus asentamientos. Todo esto sin despertar sentimientos hostiles.
- 10º. Todo lo que sea conveniente para el desarrollo de Patagones.

No hemos encontrado el informe de Oyuela al gobernador. J. Biedma dice en su libro²¹ que en toda la zona desde el río Neuquén al Atlántico, y desde la Península de Valdez hasta Sierra de la Ventana había unos 200.000 animales lo que representaba una gran riqueza en caso de disponer de ellos racionalmente. La sal era abundante y ya estaban instalados algunos saladeros que trabajaban los cueros.

Sólo nos imaginamos que la noticia sobre esta riqueza potencial ordenada y mimada por el estado y por un hombre con firme determinación para decidir y hacer lo que se necesitaba, no les habrá caído muy bien a los hacendados del sur de Buenos Aires que en ese momento sufrían la injerencia del estado, la paralización del movimiento comercial de la tierra y los malones indios.

Al parecer, el informe de Oyuela originó en noviembre de 1821 un decreto²²—que se hará ley recién en noviembre de 1824— en el que se protegía de matanzas el ganado vacuno de la Península de San José, aunque no se coartaba la libertad de los naturales para enajenarlo sólo a los vecinos establecidos en el país.

Tampoco se permitiría a un especulador hacer compras de ganados para matanza con el fin de exportar cueros, grasa o sebo.

²⁰ AGN X-12-8-4, cuatro carillas y Biedma, ob. cit., p. 458.

²¹ J. J. Biedma, ob. cit., p. 471.

²² AGN, X-38-4-9 Patagones desde 1810 a 1822, Contaduría y gobierno.

Los artículos 5º y 6º se referían a la producción y comercialización de cueros en relación al origen de los animales. Se prohibía absolutamente comprar a los naturales ganado con marcas de los hacendados de la campaña²³ de Buenos Aires y los cueros así marcados de animales comprados después de la promulgación de ese decreto, serían confiscados en beneficio de los fondos públicos.

Los artículos más importantes para la vida de Patagones eran el 1º y el 5º: estaba prohibido matar animales alzados para el comercio de cueros y también se prohibía comprar ganado marcado a los indios. Una y otra prohibición tenían fundamentos justos en sus respectivos contextos inmediatos: el 1º por la conservación de un bien para la futura explotación, el 5º por acomodamiento a las normas de la provincia. Patagones hubiera podido sobrevivir a una de las dos prohibiciones, pero las dos juntas representaba su quiebra total como población exportadora de bienes animales derivados.

Al parecer Oyuela trató de entender el decreto y, a la vez, ubicarlo en la realidad de Patagones. Pero a los pocos meses pidió permiso para trasladarse a la capital con el fin de que "se le instruyese nuevamente [y personalmente] sobre la conducta concreta a seguir" según escribiera al Ministro de Gobierno el 13 de agosto de 1822, mientras estaba ya en Buenos Aires.

Creemos que esta nota o carta al ministro tuvo mucha importancia. Tal vez fue la que desencadenó la acción que Rosas llevó ante el gobierno de Martín Rodríguez. Al día siguiente, es decir, el 14 de agosto de 1822 Rosas comenzó a construir sus pruebas. Creemos que la carta de Oyuela o, por otra fuente, los comentarios que pudo haber hecho Oyuela en Buenos Aires pudieron haber hecho pensar a algunos que el decreto de noviembre de 1821 estaba en peligro. Así, la acción de Rosas apareció como un medio de presión o coerción indirecta para que no se lo cambie.

En esa nota Oyuela comienza describiendo las condiciones en que llegó a Patagones con sólo \$ 500 para los gastos de estado. Habla de los desarrollos posteriores pero señala que al llegar el decreto de noviembre a sus manos ya no supo qué política seguir en el establecimiento. Reclama un plan concreto de operaciones ya que el que le dieron estuvo "formado en miles de incertidumbres". Agrega que él tiene disposición de seguirlo pero "deberá", sin embargo, hacer una mención especial a los artículos 1º y 5º cuyo cumplimiento se le recomendó también especialmente y pide que se sea más explícito. Concretamente expresa que hay algunos particulares sobre los que cree "indispensable resoluciones especiales"²⁴.

²³ En realidad el artículo dice "marcas de Hacendados de esta provincia" con lo cual se excluiría a Patagones de la provincia de Buenos Aires. Pero esto —como ya comentamos— era sólo una forma de expresión muy arraigada y difícil de adaptarse al novel esfuerzo del gobierno por integrar Patagones a la provincia en todo sentido.

²⁴ Igual que nota 8

Ya vuelto a Patagones comunica al ministro que tiene muchos inconvenientes para cumplir con el decreto sobre la prohibición de comprar ganado con marca de la campaña de Buenos Aires. Las cartas se hacen cada vez más explícitas, su análisis más sutil.

El 12 de septiembre escribe cuatro carillas tocando el tema del ganado marcado. Algunos párrafos dicen:

“Tal decreto [21/11/21] fue sin duda alguna expedido con el fin de impedir a los indios el robo de ganados de esa campaña... [Entonces no se sabían] los puntos de salida que tenían los ganados extraviados por los ‘Salvajes’.

Se puede calcular en un número de más de 50 mil cabezas el ganado que los indios han robado en todo el año anterior y de tan enorme suma... es insignificante el número de animales que han entrado a Patagones...

De Valdivia se avanzan negociantes que abarcan tropas considerables a precios muy subidos y aún de Mendoza y San Luis no falta quien especule en este ramo con buen suceso.

Sobre este conocimiento que aquí es notorio por la relación constante de los mismos indios concurrentes es de esperar que el gobierno se digne rectificar sus providencias...

La compra del ganado por 4 pesos a cambio debe considerarse como un rescate muy equitativo.

Además, los indios que dependen de nosotros se irán civilizando cada vez más. Negarles la entrada de los objetos con cuyo producto se surten de sus necesidades sería para ellos un principio de hostilidad que nos traerán compromisos”.

Oyuela expresaba en esta carta, que estaba de acuerdo con el artículo 1º pero el artículo 5º era difícil de aceptar, y sigue:

“De todos modos yo me encuentro fluctuando entre la necesidad de dar cumplimiento a aquella prohibición existente y la visible conveniencia de retardar su ejecución. En este concepto espero que V.S. se servirá llevar mis dudas al conocimiento del Superior Gobierno para nivelar mis providencias ulteriores a la suprema resolución”²⁵.

El gobierno contestó a Oyuela en carta del 20 de octubre. Dice contundentemente que “no puede hacer lugar [al pedido de Oyuela de dejar de prohibir la compra de ganado marcado] por respeto a la propiedad de los hacendados”. Agrega que está estudiando el “único término medio que puede tomarse en el caso” que es el rescate de su ganado por parte de los mismos hacendados pero necesita antes saber el parecer de los hacendados.

²⁵ Idem.

A fin de año Oyuela comienza a comunicar las novedades sobre los indios. Indudablemente Oyuela quiere hacer entender la compleja realidad indígena que era la verdadera causa de la tragedia de la campaña y de la delicada situación de Patagones en relación con el comercio indígena.

Dos serán sus líneas argumentales. Una que era imposible no comerciar con los indígenas y otra que la supresión de ese comercio no remediaría la situación de la campaña de Buenos Aires.

Veamos, primero la necesidad de comercio y lo que éste significaba para los indios y para Patagones.

A principios de 1822, Oyuela había enviado un explorador en dirección a Sierra de la Ventana para abrir un camino a Buenos Aires. El explorador cayó en manos de los indios y algunos caciques fueron de opinión que muriese para que ningún cristiano se entrase a registrar sus tierras. El apresado fue "perdonado" ante la amenaza de Oyuela de no permitir a esos indios comerciar con Patagones²⁶. Tal era la dependencia con respecto al comercio que los indios lo prefirieron a defender el conocimiento de sus tierras.

Por otro lado, Carmen de Patagones sentía su propia dependencia con respecto a ese comercio.

En muchas cartas desde Patagones se habla de la necesidad de mantener el comercio con los indios pero la comunidad fue tomando conciencia del decreto de noviembre de 1821 poco a poco. Mientras tanto, oponía una resistencia poco reflexiva a los momentos de presión que sufrían los comandantes, las dudas fluctuaban entre el deber de acatar el orden republicano y la vigencia de normas informales ya adoptadas tiempo atrás. A los casi tres años de aquel decreto, los vecinos hicieron una presentación que resumía todas sus preocupaciones. Aunque ya Oyuela no era comandante, los vecinos se dirigieron a Lacarra quien heredó la difícil situación. A él se dirigieron 29 vecinos y 10 apoderados el 19 de octubre de 1824 el día que el comandante, repitiendo las ambivalencias que tuviera Oyuela, intentó imponer el decreto 1821. Los vecinos decían: "el bando de este día por el cual queda prohibida la compra de ganado a los naturales y la matanza de los ya existentes nos ha puesto en el mayor conflicto haciéndonos temer los horribles males que tal providencia va a hacer caer sobre esta infeliz población. No es nuestro objeto por el momento el reclamar ante la ley el uso de unas propiedades adquiridas legalmente y bajo la garantía de la autoridad pública ni penetrar el misterio que hasta el día ha tenido sin acción este decreto homicida...".

"Pero Señor: los riesgos que inmediatamente amenazan no ya a los ganados que serán la primera presa de la venganza de los Indios y cuya desaparición nos dejaría

²⁶ Carta del 9/4/23 Archivo Biedma VII-10-4-14.

reducidos a la más horrible mendicidad sino a la seguridad y a las vidas de nuestras personas y de nuestras desgraciadas familias...”.

“¿Habrà de ser nuestro destino el que cupo a los infelices habitantes de San José o habremos de ser entregados a la ambición carnícera de 150 asesinos?”²⁷.

Así aludían a unos 150 presos civiles, la mayoría de los cuales procedían de la capital, los cuales por un pequeño sueldo eran ocupados como peones en las salinas, los saladeros y la agricultura. Además, con acierto argumentaban que los reos de no tener ocupación y ver la población atacada por los indígenas, se sumarían a ellos para atacar la campaña de Buenos Aires. En resumen, seguir las directivas del famoso decreto representaba para Patagones la guerra desde afuera y desde adentro.

El segundo argumento que siguió Oyuela en sus intentos por cambiar el decreto mostraba lo inútil que resultaría el sacrificio de Patagones.

Los malones a la provincia no sólo tenían origen en la intención política de devolver favores a las autoridades de Buenos Aires por el encarcelamiento de Ramos y la ocupación agresiva de territorio indígena. También tenían intenciones puramente económicas.

Ya eran muy frecuentados los caminos desde Chile a las pampas pero desde 1818, cuando comenzó en Chile la Guerra a Muerte, la atracción por los ganados de las pampas creció geométricamente. Comenzó como una segunda oleada de araucanización ya no en sentido cultural y demográfico transitorio, sino como una verdadera ocupación y el exterminio de la población nativa que resistiera, en vano, el empuje. Así se encendió una etapa de lucha entre los indígenas chilenos y los tehuelches del Chubut, Río Negro y sur de Buenos Aires. Con fecha 16 de noviembre de 1822, el comandante de Río Negro envió una reveladora carta a su Ministro de Guerra y Marina: “hace 20 días llegaron los tehuelches de Ojo Lindo y el Anapilco que en número de 1800 fueron a pelear con los Araucanos y Valdivianos que estaban apostados a tres días de camino más arriba de Chuelechel y los Manzanos. Los valdivienses eran mandados por un capitán Don Pablo con soldados veteranos de la guarnición de Valdivia y piezas de artillería... El fin de los valdivienses es despejar el camino de la abra del Chuelechel para poder internar con facilidad los ganados que toman de la campaña de Buenos Aires y demás que compran en la sierra”.

Agregaba que ese capitán Don Pablo estaba ya en las sierras para atacar las estancias del Salado en diciembre —lo que efectivamente pasó— y todo esto le había sido dicho por los indios amigos y por tres paisanos quienes habían visto esa reunión en las sierras. De la Oyuela agrega:

“Es necesario que los hacendados de esa campaña se convenzan que todo ganado robado por los indios es dirigido a Valdivia, Chile, y demás puertos del mar del sur y

²⁷ Igual nota 22.

que a este pueblo sólo traen lo más preciso para comprar lo que necesitan de yerba, aguardiente, etc., que en la Sierra lo venden hasta \$ 14 en dinero a los Chilenos y Valdivianos”²⁸.

Tal vez no fuera tan poco lo que vendían en Carmen de Patagones pero los negocios internacionales e interétnicos de los aborígenes, apoyados por la artillería valdiviana, podían haber sido casi envidiables.

Tres meses después, el 2 de febrero de 1823, Oyuela envió otra carta al ministro, con otras alarmantes noticias. Oyuela decía que algunos importantes caciques nordpatagónicos “con quien se tiene la mayor amistad” trajeron la noticia de que por las sierras del Colorado habían pasado 3.000 indios chilenos y 1.000 valdivianos quienes se reunirían con los ranqueles del sur. Ante la pregunta del comandante sobre por qué tanta “concurencia” los amigos le dijeron que venían a comprar ganado o “a esperar que se invada alguna estancia”. El comandante agregaba una noticia más alarmante aún: que un tal Cotapos o Tocapos, un hombre blanco con onzas de oro y 40 ayudantes, entre ellos esclavos negros, había entrado comprando el ganado que traían los indios conseguidos en la última invasión [de diciembre]²⁹.

A esto habría que agregar que Valdivia ya había sido recobrada por los patriotas y para 1822 “fueron puestas en circulación algunas monedas de oro”³⁰. Toda una organización comercial en la que los indígenas olvidaban su desprecio ideológico por el nefasto oro. Mientras tanto, los humildes tehuelches del Chubut y algunos de los llamados tehuelches del norte eran los únicos que morían por impedir tan lucrativo tráfico dado que les invadía su territorio.

Mientras Oyuela, los pobladores de Patagones, Lacarra y los indios amigos de Patagones estaban comprometidos en tales situaciones, los hacendados de la campaña del sur de Buenos Aires “ignorando” todo este tráfico, interprovincial e internacional, insistían en su cometido de hacer cumplir el decreto de 1821.

El 24 de mayo de 1824³¹, 19 hacendados, la sociedad Rosas-Terrero y varios apoderados pusieron su firma en la nota dirigida a las autoridades provinciales ya comentada en la sección anterior a propósito del juicio que les mereciera el dictamen del fiscal general J.C. Pico. El texto de tres páginas comienza claramente con la descripción de la situación que da origen a la presentación: “el escandaloso comercio que se tolera en Patagones, con los indios bárbaros que invaden frecuentemente nuestros

²⁸ AGN, X-12-8-4.

²⁹ AGN, X-13-4-2 Comandancia de Patagones.

³⁰ Juan Valderrama, *Diccionario histórico-geográfico de la Araucanía*, 2ª ed. Imprenta Laguna, Santiago, 1928, p. 254.

³¹ Así fechado por J J Biedma en su Archivo, AGN, VII-10-4-14 Nuestra opinión es que debe fecharse en 1823 pero no tenemos pruebas contundentes para la enmienda AGN, X 012-8-4

campos, de ganado vacuno y cueros de marcas conocidas de los hacendados de la provincia". Observan que, a pesar del decreto "del registro oficial del 29 de noviembre de 1821, tomo 1, No. 16, p. 133" ya están en Buenos Aires cueros robados en noviembre del año anterior enviados por comerciantes de Carmen de Patagones. Se habla de la desmoralización en los hacendados no sólo locales sino también "los límites" al ver que se introducen en la plaza de Buenos Aires "de las provincias de afuera los frutos robados...".

Los firmantes piden que no sólo se cumpla el decreto de 1821 sino se revisen todos los envíos. Los que tuvieran marcas de la provincia quedarían sujetos a las leyes y reglamentos de mercados que regían en el país. En los párrafos siguientes muestran estos hacendados sus cortas miras y largos intereses:

"Los suplicantes se atreven a pronosticar que estas solas medidas llevadas a efecto con toda la exactitud que corresponde serán más eficaces para contener las invasiones de los bárbaros y asegurar las propiedades de nuestra campaña que una gran parte de nuestros ejércitos que no se pueden formar sino agotando las rentas del Estado, arrancando los más preciosos brazos a la industria y a la agricultura del pago... Son demasiado sencillas para que Ud. se digna adoptarlas".

A continuación piden que los exponentes no tengan que visitar al ministerio fiscal por trámite inútil ya por la claridad y simplicidad de la materia "cuanto que la persona..." y de aquí se sigue el juicio que les merecía el fiscal Pico.

Obsérvese que se le pide a Carmen de Patagones un sacrificio total por sólo unos cientos de reses que iban a dar a ese lugar mientras las causas reales quedaban sin ser siquiera nombradas.

La simple razón entre la inmensidad del problema y la pequeñez de la solución hace sospechar que su finalidad no era la defensa de los principios de propiedad y la lucha contra el robo sino algo más que podría llamarse "competencia con una zona" que el gobierno estaba dispuesto a desarrollar sobre la cual el gremio de los hacendados de la campaña bonaerense aún no tenían control.

La opinión del fiscal fue aceptada como resolución por el ejecutivo el 15 de julio de 1823. El dictamen de Pico deshacía la contradicción que se planteaba entre el justo reclamo de los hacendados y los clamores de la población de Patagones. Pero, la opinión jurídica del letrado no fue aceptada por los grupos poderosos. Tal vez haya sido una mera coincidencia pero Levene nos dice que en 1823 los alumnos de la universidad consideraron que se perdía el tiempo en los cursos de Derecho Natural y Derecho de Gentes porque "no tienen utilidad alguna práctica"³².

Oyuela fue reformado en septiembre de ese mismo año. El 18 de septiembre se nombró a Lacarra quien tomó su puesto recién en febrero de 1824. Mientras Oyuela

³² Ricardo Levene, *Manual de historia del derecho argentino*, 2ª ed., Kraft, Buenos Aires, 1962, p. 339.

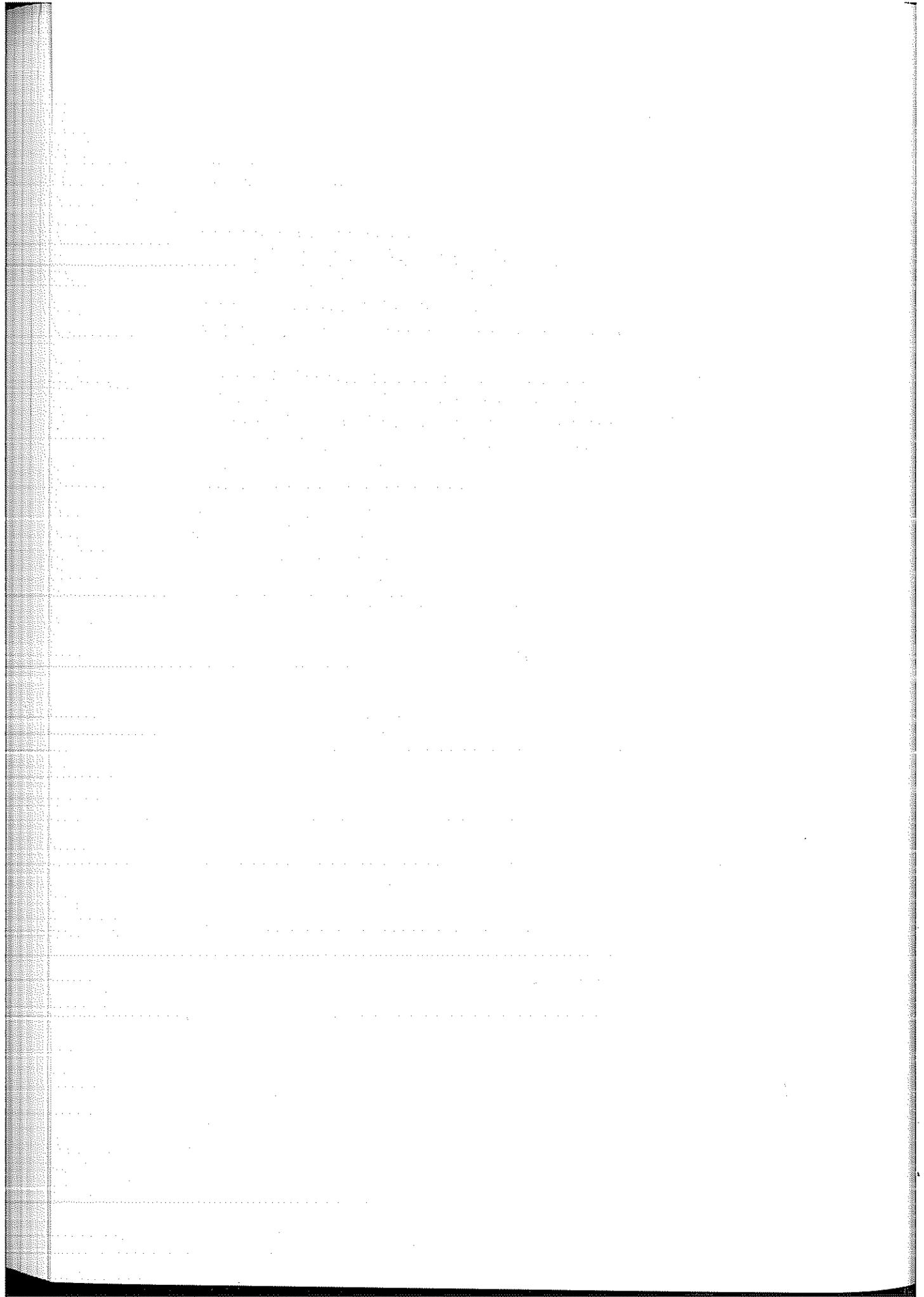
le pasaba la antorcha a Lacarra, Oyuela se fue a enfrentar a los indios enemigos para evitar que tomaran San Javier. Luego partió a Montevideo para volver recién en 1828 a ser otra vez comandante de Patagones.

Por debajo o por encima de todas las disputas una realidad más trascendente se estaba tejiendo. Con toda prudencia y decisión, el gobernador Las Heras afirmaba en noviembre de 1824:

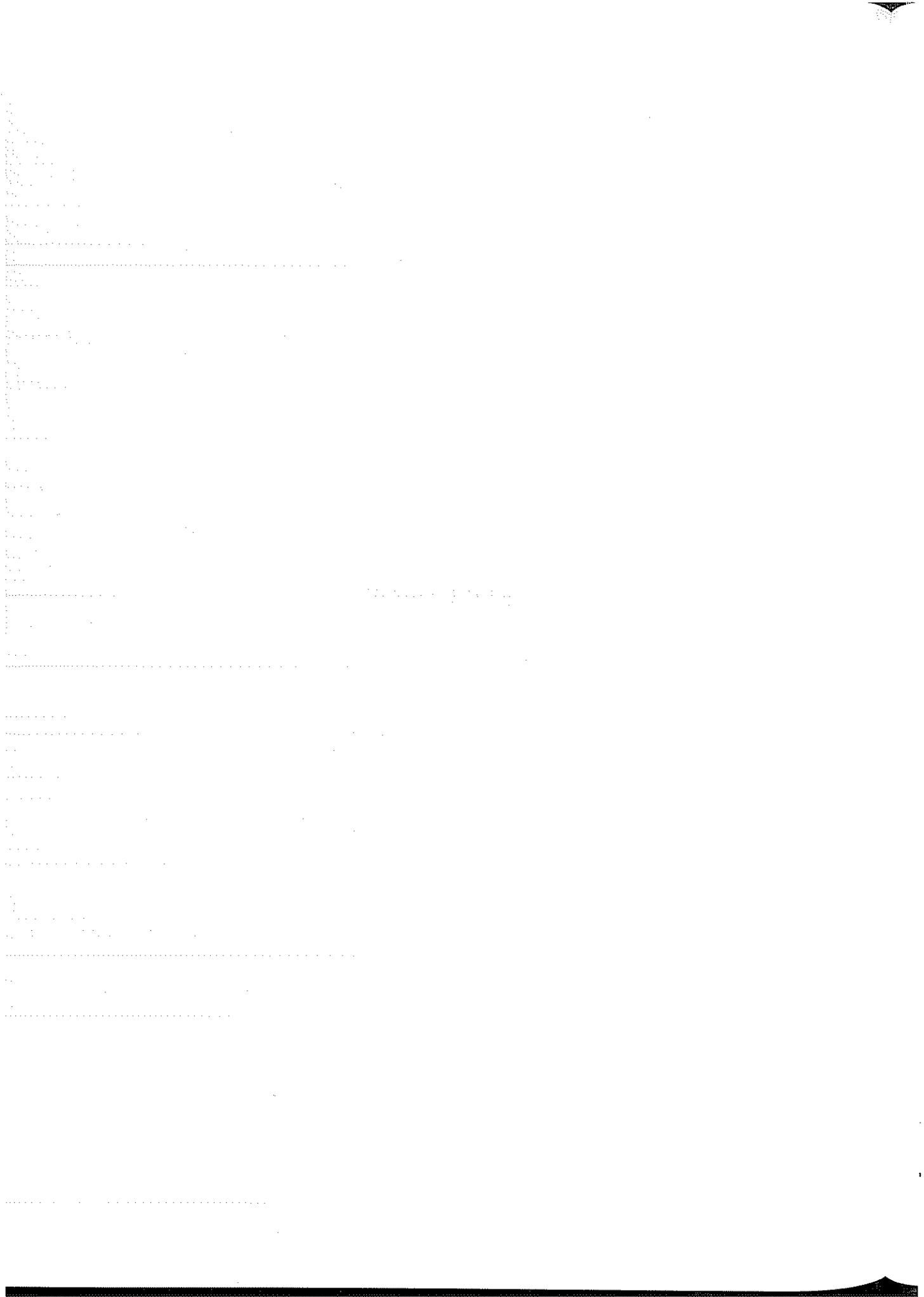
“El gobierno toma sus medidas para proteger las vidas y haciendas de los Vecinos de Patagones que nunca han podido ser olvidados constituyendo como constituyen una Parte de esta provincia”³³.

Un paso más en la difícil construcción del territorio de la provincia de Buenos Aires. Pero faltaban aún unos 54 arduos años más para concluirlo. Mientras tanto, los “salvajes” aborígenes, “sin fe, sin ley y sin rey” siguieron dando más que hacer que lo que la memoria de los porteños quiso registrar.

³³ AGN, X-13-8-2.



TESTIMONIOS



L[ucio] V[icente] L[ópez]¹, "La enseñanza se ofrece pero no se impone" (*El 13 de Diciembre*, n° 1, Buenos Aires, 21/12/1871)

Por más que se haya querido culpar a los estudiantes de la Universidad de Buenos Aires de lo impropio que ha sido el movimiento que se produjo el día 13, por más que algunos lo lamentan como un mal precedente para lo futuro, el hecho es que en ese momento fue necesario y tenía que estallar tarde o temprano inevitablemente.

Los que lo atacan no habiendo sido víctimas de la organización viciosa de la Universidad, ignoran que todo lo que los estudiantes han querido conseguir por las vías pacíficas, ha sido desoído como *cosas de niños* que tenían necesidad de un tutor además de un maestro para formarse en una carrera. No saben que el Consejo Universitario y el Gobierno de la Provincia jamás prestaron atención a los justos reclamos de la juventud.

No saben que mientras la competencia en *omni* del Gobierno se entregaba a estudiar las obras del puerto, a hacer concesiones a las empresas de tramways, a hacer levantar planos para aguas corrientes y hasta para cloacas, la Universidad ahogada por la polilla colonial, no adquiría una sola de las reformas que proponían o su Rector,

¹Hijo de Vicente Fidel López, nació en Montevideo el 13/12/1848 y murió en un lance de honor el 28/12/1894. En 1877 ingresó en la redacción de "El Nacional", dirigido por Sarmiento, donde publicó artículos de orientación liberal. Consagró buena parte de su vida a la enseñanza de la historia, recogiendo sus lecciones en una "Historia argentina". Fue diputado provincial. Viajó en 1880 por Europa. Publicó al año siguiente un libro de recuerdos de viaje y de estudios políticos y sociales. Luego fundó con Pellegrini, Sáenz Peña y Groussac el periódico "Sud América" y dio a luz el libro "La gran aldea", que apareciera primeramente como folletín. Se consagró por varios años a la práctica de la abogacía, logrando instalar uno de los estudios más acreditados de Buenos Aires. Formó con Alem, Del Valle, Demaría, Romero y M. Goyena la junta revolucionaria de 1890. Terminado el movimiento, volvió a sus estudios literarios y jurídicos. Fruto de sus lecciones en la Facultad de Derecho fue el libro "Derecho administrativo" (1890). En 1892 el presidente Luis Sáenz Peña lo designó ministro del Interior. Su trágica muerte se produjo mientras se desempeñaba como interventor en la provincia de Buenos Aires (Inés P. Crestar).

o algunos de sus profesores, o los mismos estudiantes que mal que pese a muchos son los que conocen mejor que nadie sus intereses y sus deberes.

Inculpamos al Gobierno de la Provincia, porque ya que éste no ha querido dejar nada en el país que no esté bajo su tutela, justo es que le probemos que siendo él autor y curador de la Universidad, ha faltado a los deberes que como tal le exige la legislación civil que allí nos hace enseñar en la cual se declara que serán separados de la tutela los inhábiles para ejercer ese cargo.

En efecto, ¿quién negará que la organización de la Universidad es lo más absurdo que puede presentarse?

¿Quién negará que en ella figuran como profesores, personas que no son capaces de serlo, porque no reúnen, unos, ni las virtudes y la moral que necesita el maestro, y otros, porque carecen de toda clase de competencia?

¿Quién negará que en la Universidad se produce el raro prodigio de que los catedráticos, no solamente son catedráticos, sino que son miembros del Consejo Universitario, examinadores, maestros y al mismo tiempo jueces particulares de sus alumnos en los exámenes?

¿Qué universidad del mundo nos presentarán los directores de la enseñanza superior entre nosotros para probarnos que este hecho es el ideal de las reformas universitarias?

Estudie el Gobierno y los encargados de la educación universitaria, la organización de las universidades francesas que son las más inferiores de Europa y no encontrarán en ninguna de ellas que los profesores sean jueces y los jueces sean profesores, como sucede entre nosotros, en que el alumno que es atacado por un profesor, tiene que recurrir para que se haga justicia al mismo profesor que no hace más que levantarse de su cátedra para sentarse en la silla del juez. Ni más ni menos que lo que sucede en esas comedias en que un solo actor hace distintos papeles.

Fuera de la habilidad que algunos catedráticos tendrán para esto, queremos dejar sentado lo que tiene lugar en otros países donde la enseñanza ha llegado a su desarrollo pleno.

En Prusia, que es tal vez el país donde más adelantada está hoy la enseñanza, las universidades están lejos de ser la monarquía, que es la universidad en la República Argentina. Al contrario, allí en medio de la monarquía, las universidades son la más bella y perfeccionada república de las ciencias y de las letras.

Allí las universidades se administran a sí mismas por su senado y su rector elegidos anualmente. Este consejo no sólo vela sobre los estudiantes, sino que vela sobre la conducta de los profesores, y con preferencia para que estos señores enseñen y asistan puntualmente a sus lecciones, y no falten al respeto que se debe al establecimiento. Allí los profesores se guardarían muy bien de ser crueles y despóticos con los alumnos, de faltarles al respeto, de dejarles sin clase la mayor parte del año, de exigirles las conferencias al pie de la letra de los textos (esto probaría la incompetencia del maes-

tro y sería puesto inmediatamente fuera de la universidad). Allí los profesores no tienen jamás voto en los exámenes. Así es que en vano sería que tuviesen presente para sí la asistencia más o menos asidua a las clases, y en vano sería que abrigasen preferencias por unos o por otros; todo sería en vano porque los profesores además de estar en Prusia reducidos a simples *presentantes* de sus alumnos, son también seriamente responsables ante las mesas examinadoras de lo que han enseñado y de si los ramos de la materia cursada han sido dictados por ellos con toda la lucidez y amplitud que se les exige.

Y bien: ¿ante quién responderían de esta competencia los catedráticos de nuestra Universidad, siendo ellos sus propios jueces?

Ante nadie: y quién sabe hasta qué punto habrán ahogado su acústica esas nobles bóvedas para no repercutir con los sarcasmos proferidos por más de un profesor.

Así como entre estudiantes se sabe que ha habido muy malos alumnos, muchas veces entre los profesores y estudiantes se sabe también que ha habido y existen profesores incompetentes, y este cargo no debe parecer irrespetuoso a aquellos cuyas conciencias no sean acústicas, porque Mr. Laboulaye en sus escritos sobre la enseñanza lo arroja nada menos que al rostro de los profesores de las universidades francesas.

En todos los grados de la enseñanza alemana se encuentra puesto en práctica el gran principio del *self government*.

Si M. K. Hillebrand no lo consignase en su libro *La Prusia contemporánea* (pág. 219) nos guardaríamos muy bien de declararlo, porque no faltarían doctores *in utroque* que pusieran el grito en el cielo y que protestaran con toda la fuerza de su ciencia contra semejante herejía.

En toda Alemania hasta las escuelas primarias son dirigidas por *comisiones electivas* y las universidades no solamente se forman a sí mismas y a sí mismas se administran, sino que son independientes de toda autoridad.

Esta es la doctrina de la enseñanza libre, de que forzosamente tendremos que ampararnos ya que los profesores o mejor dicho la mala organización de que son instrumento, no nos ofrece la enseñanza sino que nos la impone.

El movimiento del 13 está pues perfectamente vindicado, porque está probado que era la única manera de hacer despertar del sueño de la rutina a los que dirigían la enseñanza universitaria.

Ese movimiento no ha sido escándalo, no ha sido motín, ha sido al contrario el derecho que en todos los pueblos libres se toman los estudiantes cuando con gran perjuicio de sus intereses se les impone la enseñanza inquisitoria en vez de la enseñanza paternal y amistosa de los maestros.

Esos movimientos tienen lugar en Inglaterra, Alemania, Norte América, y hasta en Francia en donde la enseñanza ha estado en los últimos tiempos bajo la tutela del

peor de los gobiernos. Podemos citar para mayor fuerza los movimientos estudiantiles de la Universidad de París, cuando los Valois y los Borbones les quitaron sus privilegios. El año sesenta en la Capital de la Bélgica se produjo un desorden universitario que duró tres días y trajo un cambio radical en la enseñanza universitaria. En Inglaterra y Alemania han tenido lugar las mismas escenas y hasta en España no más el año pasado un rector de las universidades del Reino estuvo a pique de ser arrojado por los balcones del establecimiento.

Pero no necesitamos para conseguir nuestros deseos de semejantes violencias.

Unase la juventud, forme cuerpo y corra tranquila a las urnas electorales para elegir en ellas los hombres que deben velar por sus derechos y por sus intereses en los altos puestos del país, y entonces conseguiremos dar en tierra con el espíritu de las leyes coloniales inoculado todavía en los reglamentos universitarios que nos rigen.

Así se extingue la tutela y curatela de los que han dirigido hasta ahora la enseñanza secundaria y superior de la Universidad.

CATALOGO



INDICE GENERAL DEL "BOLETIN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS AFINES" (1926-1929)

Norberto C. Dagrossa
Universidad de Buenos Aires

En números anteriores de esta revista dí a conocer los índices de las dos publicaciones dirigidas por Eusebio Gómez (1880-1954) que llevaron la denominación de Revista de Derecho Penal (1929-1930 y 1945-1951, respectivamente). Hago ahora lo mismo con el primer intento de Gómez en el campo del periodismo jurídico-penal: el *Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines*.

Desde 1924 Gómez era Director de la hoy legendaria Penitenciaría Nacional, situada en la avenida Las Heras de la ciudad de Buenos Aires, y fue a su pedido que en ese ámbito se creó la mencionada Biblioteca por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 19 de noviembre de 1925, cuyo texto conviene transcribir íntegramente:

"Vistos: la nota del señor Director de la Penitenciaría Nacional, doctor Eusebio Gómez, en la que propone las medidas conducentes a obtener que la sección de la Biblioteca del Penal que comprende las obras relacionadas con la especialidad de las funciones a que el Establecimiento está destinado, alcance el desarrollo necesario y, Considerando: que es de evidente conveniencia reunir en esta sección todas las obras de Criminología y ciencias afines, a objeto de facilitar al personal del Establecimiento la preparación que reclama el carácter técnico de las funciones que le incumben; Que esta misma medida permitiría a todos los empleados de cárceles como a los estudiantes de derecho que lo desearan, extender y completar sus conocimientos teóricos y de organización práctica de los servicios penitenciarios, donde tantas reformas se han introducido con motivo de las nuevas orientaciones de la penología, el Presidente de la Nación Argentina - Decreta: Art. 1º.- La Dirección de la Penitenciaría Nacional organizará la referida sección de la Biblioteca, que se denominará 'Biblioteca Nacio-

nal de Criminología y Ciencias Afines', a la que tendrán acceso los empleados de los establecimientos penitenciarios del país así como los estudiantes de derecho de las universidades nacionales, en la forma que disponga la reglamentación que dictará la Dirección de la Penitenciaría Nacional. Art. 2°.- Periódicamente se publicará un boletín en el que se anunciarán las últimas informaciones bibliográficas sobre la materia y se dará cuenta de las disposiciones legales y administrativas, nacionales y extranjeras, sobre asuntos penitenciarios. Art. 3°.- Los gastos que origine el funcionamiento de esta Biblioteca se costearán con la parte correspondiente de la partida que asigna la Ley de Presupuesto para gastos generales del Establecimiento y sus servicios se atenderán con el personal del mismo, en la forma que disponga la Dirección. Art. 4°.- Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional. ALVEAR, Antonio Sagarna" (*Boletín Oficial de la República Argentina*, lunes 30 de noviembre de 1925, p. 963, columna 1).

Lo relativo a las finalidades y organización de la Biblioteca debió ser, ciertamente, de la autoría del propio Gómez; lo mismo cabe decir de la publicación de un boletín, complemento ineludible, en cuanto a difusión, de la idea fundamental de la nueva institución.

¿Nueva? Según Osvaldo Loudet (*Historia del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1932, p. 21), la Biblioteca de Criminología había sido creada teóricamente en 1907, cuando se estableció el Instituto de Criminología; afirma, tras aludir al decreto de 1925, que "fue durante la Dirección del Dr. Alberto Viñas [1930-1931] que la Biblioteca llegó a ser una realidad y a prestar servicios eficientes". Nada dice, aunque colaboró en él, del boletín de la misma.

Gómez se refirió a ella en dos ocasiones. En la Memoria que como Director de la Penitenciaría presentó al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, correspondiente a 1925, es decir, apenas emitido el decreto que ordenaba su organización, dijo que la labor que la Biblioteca exigía "se realiza por empleados del Penal, bajo mi dirección personal, adoptándose un doble juego de fichas mediante las cuales las obras se clasifican por materia y autor, haciéndose lo propio con los artículos originales que vienen insertos en revistas técnicas. [...] Acaso por las dificultades inherentes a la labor misma de la Biblioteca Nacional de Criminología, en sus comienzos, se resienta de alguna imperfección; pero juzgo que, con ella, se ha incorporado a la cultura del país, un precioso elemento" (*Boletín*, t. I, pp. 154-155). En la siguiente Memoria (1926), Gómez expresó que "el número de volúmenes de esta Biblioteca no es grande, pero aumenta en la medida de los recursos con que cuenta para efectuar adquisiciones. Día a día se me presenta la oportunidad de comprobar la utilidad de esta Biblioteca, por cuyo engrandecimiento he de trabajar empeñosamente" (*Boletín*, t. II, p. 162). En la Memoria de 1927 (*Boletín*, t. II, pp. 443-447) guardó absoluto silencio sobre el punto.

En la carátula interior de la segunda tapa del *Boletín* se insertó la siguiente nota: "La Biblioteca de Criminología y Ciencias Afines funciona en la Penitenciaría Nacional de 12 a 16 horas. Para concurrir a ella es necesario obtener, previamente, una autorización de la Dirección del citado Establecimiento".

La aparición del boletín prescripto por el artículo 2° del decreto del 19 de noviembre de 1925 no se demoró: ocurrió en julio de 1926. Tuvo carácter trimestral, lo dirigió el propio Gómez y se imprimió —con excelente calidad— en los talleres gráficos de la misma Penitenciaría, que en 1925 había incorporado nuevas máquinas de composición e impresión. Vieron la luz, en total, once números entre julio de 1926 y enero de 1929, que se individualizaron como números 1, 2, 3 y 4 de los años I, II y III, respectivamente. Los números de cada año constituyeron un tomo de paginación corrida (454 el primero, 518 el segundo y 324 el tercero, que quedó trunco) con un total de 1.296 páginas. La cantidad de páginas de los primeros nueve números oscila entre 100 y 158; los dos últimos no alcanzaron el centenar.

La dirección de Gómez se extendió hasta el penúltimo número (octubre de 1928), cuando se alejó también de la Dirección de la Penitenciaría. El último número —de enero de 1929 y características similares a las de los anteriores— no indica director de la publicación.

No hubo, a diferencia de lo que Gómez haría después en sus revistas, una declaración del programa del Boletín, quizás en virtud del carácter oficial de la publicación. No por eso el director se privó de apostillar con notas polémicas algunos de los contenidos.

El material se distribuyó en siete secciones, no siempre presentes en todos los números y sin ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el decreto de creación: DOCTRINA, ENSEÑANZA DEL DERECHO Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL, LEYES Y PROYECTOS LEGISLATIVOS (dividida en *Sección Nacional* y *Sección Extranjera*), ADMINISTRACION Y REGIMEN DE LAS PENAS, CRONICA, DOCUMENTOS, y BIBLIOGRAFIA (subdividida en *Análisis de Libros y Revistas*, e *Indices Bibliográficos*).

Con respecto a esta última sección, en algunos números se insertó un volante advirtiendo que las revistas que desearan establecer relaciones de canje con el Boletín debían ser remitidas a la Dirección, calle Las Heras 3400, Buenos Aires, es decir, la Penitenciaría Nacional. De las obras cuyos autores desearan juicios críticos deberían remitirse dos ejemplares a esa misma dirección.

No hubo sección dedicada a la reseña o comentario de decisiones judiciales, tampoco prescripta, por cierta, en el decreto fundacional. Es posible que se la considerara innecesaria ante la existencia de publicaciones como *Gaceta del Foro*, *Jurisprudencia Argentina* o la misma *Revista Penal Argentina*.

Los dos primeros tomos incluyeron un índice —muy escueto— de su contenido (t. I pp. 451-454; t. II ps. 515-518). No existe, que yo sepa, un índice general detallado del *Boletín*.

Finalmente, es útil citar nuevamente conceptos de Gómez en la Memoria de 1926 (fecha el 30 de marzo de 1927), esta vez sobre la repercusión del *Boletín*; decía allí que "ha logrado un éxito que, en verdad, no sospeché. Todas las revistas de la especialidad de Europa y América, han señalado su originalidad y, sobre todo, los grandes servicios que, como fuente de información, puede prestar a los que se consagran a la criminología y demás disciplinas científicas afines. *L'Ecrou*, importante revista belga, órgano de la Federación de Funcionarios y empleados de las prisiones, después de consagrar cuatro páginas del número correspondiente a los meses de julio a octubre de 1926, al análisis de los trabajos aparecidos en el primer número de nuestro *Boletín*, dice: "*Le Bulletin de la Bibliothèque du Penitencière de Buenos Aires, promet, comme on voit, de devenir sous la puissante direction de M. Gómez, une encyclopedie vivante et la première source d'information du monde pour les fonctionnaires et employés des prisons*" (*Boletín*, t. II, p. 162).

Puede agregarse que el tiempo no aminoró el entusiasmo de *L'Ecrou*. En su número de julio-octubre de 1928 se afirmó que el *Boletín* "*est devenu d'emblée la source d'information la plus complete du monde en matière pénitentiaire et à laquelle nos lecteurs sont déjà redevables d'une foule de relations et d'exposés instructifs*" (*Boletín*, t. III, p. 321).

Tomo I. 454 pp.

- [1] Año I - Julio de 1926 - N° 1. [ps. 1-100]
- [2] Año I - Octubre de 1926 - N° 2. [ps. 101-208]
- [3] Año I - Enero de 1927 - N° 3. [ps. 209-322]
- [4] Año I - Abril de 1927 - N° 4. [ps. 323-454]

Tomo II. 518 pp.

- [5] Año II - Julio de 1927 - N° 1. [ps. 1-100]
- [6] Año II - Octubre de 1927 - N° 2. [ps. 101-216]
- [7] Año II - Enero de 1928 - N° 3. [ps. 217-374]
- [8] Año II - Abril de 1928 - N° 4. [ps. 375-518]

Tomo III. 326 pp.

- [9] Año III - Julio de 1928 - N° 1. [ps. 1-152]
- [10] Año III - Octubre de 1928 - N° 2. [ps. 153-246]
- [11] Año III - Enero de 1929 - N° 3. [ps. 247-324]

Doctrina

- [Anónimo]: *La juventud delincuente en España y su tratamiento reformador* [Sobre el libro de este título de José de las Heras] (II, 9-14).
- BERMANN, Gregorio: *Los médicos peritos ante el juicio de peligrosidad* (III, 8-22).
- BERTRAND, Ernest: *La Escuela Penal Humanista* [tomado de *L'Ecrou*, Bruselas, marzo-abril de 1926] (I, 7-9).
- CADALSO, Fernando: *Prisiones históricas. La Bastilla - La Conserjería* (I, 329-334).
- CICALA, Salvatore: *La pena y la medida de seguridad en el Congreso de Bruselas* (II, 396-400).
- *La nueva legislación penal italiana* (III, 27-33).
- COLL, Jorge E.: *La protección de la infancia desvalida. Bases* (II, 395).
- CRUZ, Juan Carlos: *La falsificación de moneda y la Sociedad de las Naciones* [de *La Nación*, 12 de mayo de 1928] (III, 23-26).
- FERRI, Enrico: *Penas y medidas de seguridad* [comunicación al Congreso de Bruselas] (I, 214-219).
- *El proyecto Rocco de Código Penal* [Conferencia pronunciada el 22 de noviembre de 1927 en el aula magna de la R. Universidad de Roma] (II, 323-325).
- *El principio de responsabilidad legal en el nuevo Código Penal ruso de 1927 y en el proyecto para Cuba de 1926* (II, 235-248).
- FEUERBACH: *Prolegómenos al "Tratado de derecho penal"* [Traducción de los párrafos 1 a 26 de dicha obra, de la versión francesa que aparece en Vatel, *Code Pénal du Royaume de Bavière* (Paris, Durand, 1852)] (I, 19-22).
- FERNANDEZ MARTINEZ, A.: *De la función penitenciaria. Aspectos manidos* [de *Progreso Penitenciario*, Madrid, noviembre de 1926] (I, 223-225).
- GAROFALO, Raffaele: *Nuevo Código Penal italiano* (II, 112-117).
- GOMEZ, Eusebio: *La adaptación de la pena* (I, 1-7).
- *La pena intimidatoria* (I, 101-104).
- *La influencia del correccionalismo* (I, 209-212).
- *Inoportunidad de una reforma* [se refiere a la del Código Penal argentino de 1922] (I, 323-325).
- *El trabajo carcelario* (II, 3-6).
- *La Escuela Penal Unitaria* (II, 103-107).
- *El proyecto Rocco y los positivistas italianos* (II, 219-223).
- *Programa de ciencia penal* [Síntesis de la conferencia de inauguración del curso de Derecho Penal de 1928 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires] (II, 377-381).

- *Acerca de la anormalidad del delincuente (Respuesta a "La Scuola Penale Unitaria")* (II, 381-383).
- *El nuevo Código Penal español* [se refiere al del 8 de setiembre de 1928] (III, 153-157).
- GOTTSCHICK, Werner: *Síntesis del último proyecto oficial para el nuevo Código Penal de Alemania* (II, 108-112).
- GRADISKAS, Constantin: *La organización de la lucha contra los delincuentes internacionales* [Discurso pronunciado en el Congreso Internacional de Policía, Viena] (I, 104-110).
- JIMENEZ DE ASUA, Luis: *Nueva juventud de la sentencia indeterminada* [sobre el trabajo de Constantin Gradiskas *La sentencia indeterminada*] (II, 383-387).
- LOUDET, Osvaldo: *La obra criminológica de Ingenieros* (I, 9-13).
- *Sobre los regímenes alimenticios en las cárceles belgas y argentinas* (II, 125-130).
- *El médico de las prisiones* (III, 3-7).
- MARICONDE, Pablo: *El principio jurídico "nulla poena sine lege" en el proyecto de Código Penal para la República Checoslovaca y el derecho argentino* (III, 166-168).
- MOLINARIO, Alfredo J.: *Teoría de la interpretación de las leyes penales* (III, 249-256).
- MORENO, Artemio: *Recordando a César Lombroso* [de *La Prensa*, Buenos Aires, 25 de marzo de 1928] (II, 408-412).
- NEYMARK, Edward: *La unificación del derecho penal* (III, 168-180).
- PECO, José: *Sanción al uxoricida por adulterio* [Cap. III de una obra en preparación titulada *El uxoricidio por adulterio*] (II, 258-294).
- RADULESCO, Juan: *De las diferentes clases de medidas de seguridad* [relación presentada a la II Comisión de la Conferencia Internacional de Roma para la codificación del derecho penal] (III, 158-166).
- RAMOS, Juan P.: *El nuevo Código Penal italiano* (II, 248-257).
- REGUEFEIROS Y BOUDET, Erasmo: *Jurisdicción criminal internacional* [informe presentado al Congreso de Bruselas] (II, 6-9).
- RIVAROLA, Rodolfo A.: *Tuberculosis y delincuencia* [publicado en la *Revue Belge de la Tuberculose*, junio de 1925] (I, 13-18).
- RUIZ FUNES, Mariano: *Notas sobre la celda* [resumen de un trabajo del catedrático español] (I, 325-328).
- *La reforma del Código Penal español* [de *La Nación*, Buenos Aires, 20 y 28 de diciembre de 1927] (II, 294-304).

- *El problema psicológico de la culpa penal* [de *La Nación*, 4 de octubre de 1928] (III, 181-185).
- *El cincuentenario de la enseñanza de Enrique Ferri* [de *La Nación*, 3 de enero de 1929] (III, 266-273).
- SAGARNA, Antonio: *El trabajo en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires* [discurso del Ministro de Justicia e Instrucción Pública en la Inauguración de la Exposición de la Industria de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, 22 de mayo de 1927] (II, 1-3).
- SALDAÑA, Quintiliano: *Proposiciones sobre la defensa social universal* [Comunicación al III Congreso Internacional de Sociología, Roma, abril de 1924] (I, 113-120).
- SOLER, Sebastián: *¿Peligrosidad social?* (II, 117-125).
- *El delito continuado ante nuestro derecho (Fragmentos de una obra en preparación)* (II, 386-395).
- TURDERA, Horacio: *La pena de muerte en Italia* (I, 219-223).
- *Los menores abandonados en el nuevo Código brasileño* (III, 256-260).
- VERVAECK [Louis]: *El delito tóxico* (I, 110-112).

Enseñanza del derecho y del procedimiento penal

- Universidad de Turín. Programas de los profesores Carrara, Manzini, Patrizi, Tovo y Treves (I, 23-25).
- La Escuela de Aplicación Jurídico-Criminal de Roma. Programas de los profesores Ottolenghi, Gianelli, De Sanctis, Ascarelli, Niceforo, Ferri y Longhi (I, 25-29).
- Curso [por Bruno Branchi] de Disciplina Carcelaria desarrollado en la Escuela de Aplicación Jurídico-Criminal de Roma en el año 1925. Nota por Enrique Ciaccio (I, 120-128).
- Instituto de Criminología de la Universidad de París (I, 128-130).
- El curso de Antropología Criminal del doctor Vervaeck [extracto del *syllabus*] (I, 226-231).
- Curso de Policía Científica y de Práctica Penal [de la Universidad de Módena] (I, 231).
- La Escuela Superior de Policía Científica de Roma (I, 231-232).
- Programa de Derecho Penal del profesor Luis Jiménez de Asúa [se transcribe solamente el prólogo] (I, 335-340).
- Seminario de Antropología Criminal y Derecho Penal en Turín [programas de los profesores Carrara, Florian, Herlitzka, Lugaro y Solari] (II, 15-18).
- La enseñanza de la Antropología y la Psicología Criminal en Alemania (II, 18).

- Facultad de Derecho de Río de Janeiro. Conferencias del profesor Jiménez de Asúa. Programa (II, 131-136).
- Lecciones de Antropología Criminal en las cárceles [de Marassi, por el profesor de Medicina Legal de la Universidad de Génova, Dr. Perrando] (II, 137).
- Instituto de Criminología de la Universidad de París. Organización de la Sección Medicina Legal y Psiquiatría Criminal (II, 413-414).
- Programa de Psicología Judicial de la Escuela de Aplicación Jurídico-Criminal de Roma (Curso del Prof. Sante De Sanctis - Año 1928) (III, 316-317).

Leyes y Proyectos legislativos

Sección Nacional

- Registro de Reincidentes [proyecto de ley de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria, Cámara de Diputados, setiembre de 1924] (I, 29-30).
- Construcciones carcelarias [proyecto de ley, Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria, Cámara de Diputados, julio de 1925] (I, 30-32).
- Ley carcelaria [proyecto de ley, Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria, Cámara de Diputados, julio de 1925] (I, 36-37).
- Patronato de Liberados [proyecto de ley, Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria, Cámara de Diputados, julio de 1925] (I, 32-35).
- Bases para la redacción de un nuevo Código de Procedimiento en lo Criminal [Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria, Cámara de Diputados, agosto de 1925] (I, 37-38).
- Agregado al artículo 66 del Código Penal [proyecto de la Comisión de Códigos de Senado, julio de 1926] (I, 130-131).
- Modificación del artículo 71 del Código Penal [proyecto de la Comisión de Códigos del Senado y del senador Pedro Llanos, septiembre y mayo de 1925] (I, 132-135).
- Proyecto de ley sobre introducción, venta y uso de armas [presentado por Jacinto Fernández, Jefe de la Policía de la Capital, al Ministerio del Interior, agosto de 1926] (I, 135-139).
- Modificación de los artículos 125 y 126 del Código Penal [proyecto del diputado Guillermo Sullivan] (I, 140-141).
- Leyes complementarias del Código Penal [decreto del Poder Ejecutivo (8 de octubre de 1925) encargando diversos proyectos a la comisión creada por el decreto del 25 de julio de 1923] (I, 141-143).
- Represión de la venta de alcaloides [ley 11.331] (I, 143).
- Creación de un reformatorio para menores delincuentes en Mendoza [decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia del 15 de abril de 1926] (I, 233-235).

- El estado peligroso. Proyecto de ley [29 de diciembre de 1926, comisión creada por decreto del 25 de julio de 1923] (I, 341-378).
- Proyecto de ley [restableciendo la pena de muerte, del diputado Alberto Viñas] (II, 19-28).
- Delitos electorales. Proyecto [de ley] del Poder Ejecutivo (II, 28-30).
- Proyecto de ley sobre reglamentación profesional de los peritos identificadores [del diputado Edgardo J. Míguez] (II, 138-141).
- Patronato de Liberados. Proyecto de ley [del diputado Alfredo L. Spinetto] (II, 141-155).
- Legislación sobre el "estado peligroso" [Exposición de motivos y texto de los proyectos de 1924, 1926 y 1928] (III, 34-86).
- Mensajes y proyectos de ley sobre el "estado peligroso" [presentados por el Poder Ejecutivo al Congreso] (III, 86-90).
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre creación de colonias-hogares para menores abandonados [4 de mayo de 1928] (III, 91-93).
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo creando una subsecretaría en la Justicia del Crimen [22 de marzo de 1928; tomado del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2 de julio de 1928] (III, 94-95).
- Proyecto de la H. Cámara de Diputados sobre profilaxis de la tuberculosis y represión de la toxicomanía [formación de una comisión intercameral, 2 de julio de 1928] (III, 95).
- Proyecto de reforma del artículo 169 del Código Penal [del diputado Aníbal Mohando, 30 de septiembre de 1928] (III, 186-187).
- Proyecto de ley destinando fondos para la Primera Conferencia Latinoamericana de Neurología, Psiquiatría y Medicina Legal [diputados Angel Lagomarsino y otros] (III, 188-191).
- Proyecto de ley sobre el plan general de construcción de establecimientos para menores [de la comisión encargada de proyectar las leyes complementarias del Código Penal, 20 de agosto de 1928] (III, 274-286).
- Proyecto de reglamento para la cárcel penitenciaria de Tucumán [elaborado por M. Figueroa Román, presentado al Poder Ejecutivo provincial el 28 de noviembre de 1928] (III, 287-231).
- Reglamento del Instituto Correccional de Mujeres de Santa Fe [decreto del 3 de enero de 1929] (III, 311-314).

Sección Extranjera

- Proyecto oficial de un Código Penal germano parte general y contravenciones. [Nota de H[oracio]. T[urdera].] (I, 39-56).

- Proyecto de nuevo Código Penal ruso [nota por H[oracio]. T[urdera.]] (I, 56-58).
- La codificación penal en Polonia [informe de la Comisión de Codificación de la República] (I, 58).
- Proyecto de Código Criminal cubano [de Fernando Ortiz] (I, 59).
- Represión del comercio de sustancias estupefacientes (ley italiana de 18 de febrero de 1923) (I, 143-145).
- Represión del comercio de mujeres y menores (ley italiana de 17 de diciembre de 1925) (I, 145-148).
- Restablecimiento de la pena de muerte en Italia [proyecto del Ministro de Justicia Rocco; tomado de *La Nación*, Buenos Aires] (I, 148).
- Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela [deroga el de 1915] (I, 149).
- El estado actual de la legislación penal en Dinamarca [relación de Augusto Goll, Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Bruselas, julio de 1926] (I, 236-241).
- Proyecto de ley de defensa social en Bélgica [relación de E. van Dievoet, Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Bruselas, julio de 1926] (I, 242-243).
- Proyecto de Código Criminal cubano [exposición de motivos por el autor, Fernando Ortiz (*Revista Bimestral Cubana*, septiembre-octubre 1926)] (I, 244-250).
- Proyecto de un Código Penal para la República de Cuba [por Moisés A. Vieites] (I, 378-409).
- Proposición de un "Título Preliminar" para el anteproyecto de Código Penal español [por Quintiliano Saldaña] (I, 409-416).
- Ley italiana sobre defensa del Estado (II, 30-32).
- La reforma penal del Código Penal italiano [sobre el proyecto Rocco] (II, 32).
- Código Penal yugoeslavo [proyecto] (II, 32).
- Proyecto de ley belga para la defensa social [preparado para la Unión Belga de Derecho Penal] (II, 155-156).
- Proyecto preliminar de un nuevo Código Penal para Italia [índice de materias del proyecto Rocco] (II, 305-308).
- Código Penal de la República Sovietista Federativa Socialista Rusa (en vigor desde el 1º de enero de 1927) (II, 308-317).
- Reforma de la legislación penal y penitenciaria en el Perú [primer anteproyecto de Código Penal] (II, 317-334).
- Proyecto de ley sobre asistencia de alienados y toxicómanos [Perú] (II, 415-438).
- Decreto reglamentando la libertad condicional en el estado de San Pablo (Brasil) (31 de enero de 1929) (II, 439-442).

- Ley alemana sobre enfermedades venéreas [en vigencia 1° de octubre de 1927] (III, 95-99).
- Proyecto de Código Penal rumano de 1928 [tomado de *La Scuola Positiva*] (III, 191-194).
- Nuevo Código Penal español [índice general y exposición de motivos] (III, 194-204).
- Ley italiana sobre la represión del ejercicio abusivo de las profesiones sanitarias [6 de mayo de 1928] (III, 315).

Administración y régimen de las penas

- La cárcel de Tierra del Fuego [informe de los asesores del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, doctores Párides Pietranera y Eusebio Gómez, 14 de abril de 1926] (I, 59-64).
- La reforma carcelaria en Mendoza [nota de Eusebio Gómez al Ministro de Justicia de la provincia sobre confección de un reglamento para la cárcel de esa ciudad, 22 de junio de 1926] (I, 64-68).
- Un reformatorio para jóvenes delincuentes en Rusia (I, 69).
- La organización de las prisiones y el sistema penitenciario en Suecia [comunicación de Victor Almquist al Congreso Penitenciario de Londres] (I, 69-74).
- Penitenciaría Nacional. Informe de la Dirección [correspondiente a 1925] (I, 149-155).
- Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez [nota de Justa Roqué de Padilla] (I, 155-158).
- La propaganda religiosa en las cárceles [dictamen de Eusebio Gómez del 30 de septiembre de 1926] (I, 158-159).
- Las prisiones en Egipto (I, 159-168).
- El sistema penal chino [capítulo VII - De las Penas - del Código Penal provisorio de la República de China] (I, 168-169).
- La práctica penitenciaria en el Perú [nota por Luis Jiménez de Asúa] (I, 170-175).
- Una prisión para jóvenes delincuentes [reunión de la Sociedad neerlandesa para el mejoramiento moral de las prisiones, Amsterdam, 10 de junio de 1926] (I, 175-176).
- La Penitenciaría Nacional de Buenos Aires y su régimen [conferencia de Eusebio Gómez en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata] (I, 250-252).
- La prisión celular de La Haya [de una nota de José M. Paz Anchorena en la *Revista Penal Argentina*, t. VI, 1926] (I, 252-256).
- Acerca del trabajo al aire libre de los detenidos [comunicación de J. Jonescu-Dolj al Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Bruselas, julio de 1926] (I, 256-259).

- El trabajo en las prisiones italianas. Una exposición en Padua (I, 259-261).
- La organización penitenciaria en Polonia [de *L'Ecrou*, Bruselas, julio-octubre de 1926] (I, 261-264).
- Penitenciaría de Córdoba. Un informe de interés [el del director, Dr. Melitón de las Casas y del doctor Sebastián Soler sobre las cárceles de Buenos Aires, Montevideo y San Pablo, con sugerencias para la de Córdoba] (I, 417-424).
- El servicio médico en los penales cubano [nota por Israel Castellanos] (I, 424-429).
- Penitenciaría de Córdoba. Su nuevo reglamento [nota explicativa del proyecto, 2 de mayo de 1927, por su autor, Sebastián Soler] (II, 33-43).
- La reforma penitenciaria en el Perú [nota por V. Modesto Villavicencio] (II, 43-58).
- Escuela penitenciaria de vigilantes en Lima [decreto del 12 de febrero de 1927] (II, 58-60).
- La enseñanza de la agricultura en la Penitenciaría Central [de Perú; resolución del 8 de abril de 1927] (II, 60-61).
- La prisión de Forest [Bélgica] (II, 61-62).
- La reforma de los servicios penitenciarios en Francia (II, 62-63).
- Penitenciaría Nacional. Informe de la Dirección [correspondiente a 1926] (II, 157-163).
- Colonia Hogar "Ricardo Gutiérrez" [informe de la comisión de superintendencia] (II, 164-168).
- Nueva penitenciaría del estado de Illinois, en Statesville [con ilustraciones] (II, 168-172).
- La prisión central de Lovaina [de *L'Ecrou*] (II, 172-184).
- Las prisiones en Polonia [nota por Eduardo Neymark] (II, 184-189).
- Un plan para reformar el régimen penal cubano [por Israel Castellanos] (II, 335-345).
- El régimen penitenciario en el Congo belga [extracto de un artículo aparecido en la *Revue Internationale de Droit Pénal*, por M. Sohier] (II, 345-348).
- El trabajo en las prisiones norteamericanas [extracto de un artículo publicado por Henry T. Jackson en el *Journal of Criminal Law and Criminology*] (II, 348-350).
- Penitenciaría nacional. Informe de la Dirección [correspondiente a 1927] (II, 443-447).
- Reglamento carcelario alemán [tomado del *Archivio di Antropologia Criminale, Psichiatria e Medicina Legale*, setiembre-octubre de 1927] (II, 447-450).
- Reglamento carcelario para la República de Chile [decreto del 30 de abril de 1928 del Presidente C. Ibáñez] (III, 100-130).
- La organización de las prisiones suizas (III, 130-132).
- Patronato de Liberados [Memoria 1927-1928] (III, 205-218).
- El régimen de las prisiones en la Rusia Soviética (III, 318).

Crónica

- La solidaridad de los Estados en la lucha contra la delincuencia [conclusiones del Grupo Italiano de la Unión Internacional de Derecho Penal. Tomado de *La Scuola Positiva*, enero-febrero de 1926] (I, 75-76).
- Congreso de Derecho Penal en Bruselas [26 a 29 de julio de 1926] (I, 76-77).
- Vestigios de penas impuestas a cosas inanimadas [proceso contra una cruz. Tomado de *La Scuola Positiva*] (I, 77-78).
- Manera de poner en ejecución la pena capital [en el estado de Nevada] (I, 78).
- Índice de alias [edición del Gabinete Nacional de Identificación de La Habana; obra de Israel Castellanos] (I, 79).
- Las órdenes de captura y el cintematógrafo [en Alemania] (I, 79).
- Impresiones sobre el Congreso de Derecho Penal en Bruselas [del delegado argentino Dr. Jorge E. Coll (*La Prensa*, 29 de septiembre de 1926)] (I, 176-178).
- El homicidio y la pena de muerte en Italia [conclusiones defendidas por Ferri en el Congreso Internacional de Estadística de Roma] (I, 178).
- Congreso de Derecho Penal de Bruselas [enumeración de los informes] (I, 179-180).
- Primer Congreso Internacional de Sexología [Berlín] (I, 180-183).
- Conferencia para la organización de la lucha contra la toxicomanía [a celebrarse en Filadelfia] (I, 183).
- Los criminales decapitados en Bélgica (I, 183-184).
- Premio César Lombroso (1926) para un trabajo de Antropología Criminal (I, 184).
- La difusión del proyecto Ferri [traducción al húngaro] (I, 184).
- Congreso Internacional de Derecho Penal de Bruselas. Relación de sus trabajos (I, 264-277).
- La reforma del Código Penal italiano [por F.A.C.] (I, 278-294).
- Sobre la pretendida falsificación de las impresiones digitales (I, 294-295).
- Congreso Internacional de Policía [Berlín, septiembre de 1926] (I, 295).
- Sociedad Criminológica de Polonia (I, 296).
- El 34º Congreso Jurídico Germánico [septiembre de 1926] (I, 296).
- Instituto para el estudio de la criminalidad y el delincuente en Moscú (I, 297)
- Creación de un consultorio médico-pedagógico para menores antisociales [en Roma] (I, 297).
- Cincuentenario de la Penitenciaría Nacional. Exposición de trabajos (I, 429).
- Reforma penal en Chile (I, 430).
- Carta de Luis Jiménez de Asúa a Enrique Ferri [febrero de 1927 (*La Prensa*, Buenos Aires, 25 de marzo de 1927)] (I, 430-432).

- La Escuela de Criminología de Madrid [supresión] (I, 432).
- Derecho penal internacional y derecho internacional penal [reseña de un artículo de Constantino Iannacone en la *Revista Penale*, noviembre de 1926] (I, 433-434).
- Cincuentenario de la Penitenciaría Nacional. Exposición de su industria (II, 64-69).
- Un ecléctico... intransigente. Carta de Enrique Ferri al profesor Luis Jiménez de Asúa [*La Prensa*, Buenos Aires, 17 de junio de 1927] (II, 69-71).
- Tercer Congreso de la Sociedad Italiana de Medicina Legal (II, 71-73).
- La Escuela Penal Unitaria [aparición de una revista. Nota por E[usebio]. G[ómez]. (II, 73-74).
- Congreso de Derecho Penal de Bruselas [publicación de las actas] (II, 74).
- Fascismo y derecho penal [conferencia de Silvio Longhi] (II, 74-75).
- Los estudios de criminología y medicina legal en Rusia (II, 75-76).
- La delincuente encinta [circular del Ministro de Justicia en Italia] (II, 76).
- Congreso Penal alemán [de la Sección Alemana de la Unión Internacional de Derecho Penal (Bonn, enero de 1927)] (II, 76-77).
- Abolición de la guillotina [cable de The Associated Press, *La Nación*, 6 de julio de 1927] (II, 77).
- Obra argentina traducida al ruso [*Colonie Nationale des Mineurs*, de José M. Paz Anchorena] (II, 77).
- Sociedad de Medicina Legal y Toxicología [constituida en Buenos Aires] (II, 190).
- Estadística policial de Buenos Aires [primer trimestre de 1927] (II, 190).
- Nuevo proyecto de Código Penal italiano [*La Nación*, 19 de septiembre de 1927] (II, 191-192).
- La libertad condicional en los Estados Unidos [cuadro publicado en el *Journal of Criminal Law and Criminology*] (II, 192).
- Boletín de Criminología* [Lima] (II, 192-193).
- La pena de muerte en Alemania (II, 193).
- Estadística policial de la ciudad de Buenos Aires [tercer trimestre de 1927] (II, 351).
- Revista de Identificación y Ciencias Penales* [publicada por el Museo Vucetich de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata] (II, 351-352).
- La defensa bancaria contra la delincuencia [acuerdo de los representantes de las instituciones de Argentina y Uruguay] (II, 352-353).
- Conferencia de codificación penal [Varsovia, noviembre de 1927] (II, 353-357).
- Una exposición artística en la prisión central de Lovaina [de *L'Ecrou*] (II, 358).

- Nuevo Código Penal de Albania [1° de enero de 1928] (II, 358).
- Reforma penal en Brasil [proyecto de Código Penal de Virgilio de Sa Pereyra] (II, 359).
- Estadística policial de la ciudad de Buenos Aires [año 1927] (II, 451).
- Congreso panamericano de ciencias penales en Buenos Aires [que se celebraría el 12 de octubre de 1929] (II, 451-452).
- La reforma penal en España [de *La Nación*, 23 de marzo de 1928] (II, 452-453).
- Crónica de Polonia [nota por Eduardo Neymark] (II, 453-465).
- La nueva obra de Ferri [*Principii di Diritto Criminale*] (II, 465).
- Congreso Internacional de Criminología de Karlsruhe [11-14 de septiembre de 1927] (II, 465).
- Congreso de Medicina Legal en Lyon [4-6 de julio de 1927] (II, 466).
- El abuso de la libertad condicional en los Estados Unidos (II, 466-475).
- La ciencia penal en Rumania. Una nueva revista [*Revista de Drept Penal si Stiinta Penitenciara*] (II, 475-477).
- Segunda Asamblea de la asociación de alumnos y ex-alumnos del Instituto de la Universidad de París [enero de 1928] (II, 477-479).
- El tratamiento de los anormales [sobre un artículo de Vervaeck. De *L'Ecrou*] (II, 479).
- El proyecto Rocco y los positivistas italianos (Respuesta a Eusebio Gómez) [artículo de Nicola Palopoli en *La Palestra del Diritto* (Marzo-Abril de 1928)] (III, 133-134).
- Del último mensaje presidencial [de Marcelo T. de Alvear, 28 de junio de 1928] (III, 134-135).
- Edward Neymark visitará la Argentina (III, 135).
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Temas de tesis (III, 135).
- Una revista para penados [*Luz*, del Presidio Nacional de Cuba] (III, 135-136).
- Nueva cárcel penitenciaria de Tucumán [con ilustración] (III, 136-140).
- La lucha contra la vagancia infantil en Rusia (III, 140).
- Viaje de estudio del profesor Gómez [a Europa (decreto del Poder Ejecutivo Nacional)] (III, 141).
- La II Conferencia Internacional para la Codificación del Derecho Penal [Roma] (III, 219-231).
- Una colonia rusa para sujetos peligrosos (III, 232-233).
- Primera Conferencia de Neurología, Psiquiatría y Medicina Legal [a celebrarse en Buenos Aires, 14-17 de noviembre de 1928] (III, 233-234).
- El nuevo Código Penal de Alemania y la pena de muerte [de *La Nación*, 19 de octubre de 1928] (III, 234).

- Homenaje al profesor Ferri [de la Universidad de Roma] (III, 234).
Homenaje al profesor Carnevale (III, 234).
El jubileo universitario de Ferri (III, 319-320).
M. Eusebio Gómez [de *L'Ecrou*, julio-octubre de 1928] (III, 320-321).

Documentos

- Alcoholismo y delincuencia [informe de la Dirección de la Penitenciaría Nacional, 11 de enero de 1926] (I, 80-83).
Congreso de Derecho Penal de Bruselas. Informe del delegado argentino [Jorge E. Coll] (I, 184-189).
El tratamiento de la sífilis en la Penitenciaría Nacional [informe del cuerpo médico] (I, 298-301).
La personalidad de Violet Gibson [por Enrico Ferri. Se refiere a la autora del atentado contra Mussolini (7 de abril de 1926)] (II, 78-84).
Servicio de antropología penitenciaria en Bélgica [indicaciones de Vervaeck, su director] (II, 194-196).
La política penitenciaria en el Perú. Párrafos de un mensaje del Presidente de la República [Augusto B. Leguía] (II, 196-197).
Sobre régimen penitenciario. Un documento interesante [prefacio de un folleto publicado en 1825 por la Sociedad de Londres para la mejora de la disciplina de las cárceles] (II, 360-363).
Memoria de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal [correspondiente a 1927] (II, 480-488).
Patronato Nacional de Menores. Memoria de la Comisión Honoraria de Superintendencia [28 de julio de 1927] (II, 488-497).

Bibliografía

Análisis de Libros y Revistas

- ADINOLFI, Salvatore: *Estradizione dei nazionali* (II, 203-204).
AGUILERA DE PAZ, Enrique: *Comentario a la ley de enjuiciamiento criminal. Tomo VI. 2ª edición* (I, 194-195).
ALIOMAR, Baleeiro: *O livramento condicional* (I, 196).
ALTAVILLA, Enrico: *L'opera scientifica di Arturo Rocco nella visione di un positivista* (I, 305).
— *La classificazione dei delinquenti nel nuovo progetto di un codice penale italiano* (II, 505).

- ALVES CORREA DE TOLEDO, Francisco: *Contribucao ao estudo das tatuagens em medicina legal* (I, 261).
- ARENELLINI, Tito: *I provvedimenti per la difesa dello Stato e l'articolo 2 della legge sulla guarentigie pontificie* (II, 205).
- BAUCHARDON, Pierre: *L'evolution de la Cour d'Assises* (II, 505-506).
- BELYM: *Considérations sur la criminalité érotique* (II, 90).
- BERMANN, Gregorio: *Toxicomanías* (I, 34).
- BERTRAND, Ernest: *Le travail des detenus en dehors des prisons* (I, 198-199).
- BINDING, Carlo: *Compendio di diritto penale (Parte Generale)* [trad. del alemán] (II, 286).
- *Compendio de derecho penal* (Nicola Palopoli, II, 198-200). [Es la misma traducción de la entrada anterior].
- BIZARD, León: *Histoire de la prison Saint-Lazare du moyen age a nos jours* (I, 311).
- BRICHETTI, Giovanni: *Il principio della proporzione della pena* (I, 87).
- El cadalso ante el Senado. Polémica sobre la pena de muerte* [en el Senado de Colombia] (I, 195).
- CARDONE, Antonio: *Le reazioni colletivi e la genesi del diritto penale* (II, 365).
- CARRARA, Mario: *La introducción del trabajo en las prisiones de Turín* (I, 311).
- *Il criterio antropologico nel giudizio medico-legale* (III, 148).
- Véase LOMBROSO, Paola.
- CARTON DE WIART/ROUX, J. A.: *Association Internationale de Droit Pénal - Premier Congrès International de Droit Pénal - Bruxelles - (26-29 juillet 1926) Actes du Congrès* (II, 87).
- CASTEJON, Federico: *Tratado de la responsabilidad - Comentarios al Código Penal de 1870. Vol. II* (I, 436).
- CASTELLANOS, Israel: *El servicio de antropología penitenciaria* (I, 89).
- *El laboratorio de antropología penitenciaria* (I, 313).
- *Rudimentos de técnica penitenciaria - La clasificación de los reclusos* (III, 148).
- CELSI, Pasquale: *Delinquenza di piccole anime* (I, 304).
- CIACCIO, Enrico: *Le misure di sicurezza nel diritto italiano* (II, 203).
- CICALA, Salvatore: *Malattie celtiche e reati venerei* (II, 205).
- *La legislazione penale della Rusia bolscevica* (II, 503).
- *L'esercizio dell'occultismo come reato* (III, 236).
- CILENTO, Adolfo: *La pena di morte e il parlamento napoletano* (I, 438).

- COCURULLO, Baldassarre: *Il falso giuramento decisorio; sua incriminalità, risarcibilità del danni derivati dallo spergiuro e mezzo di prova* (I, 94).
- *I movanti a delinquere* (II, 202).
- COLLADO, Alfredo: *El estado de necesidad en materia penal* (I, 309).
- CONTI, Enzo: *Endocrinología y criminalidad* (II, 507).
- CONTI, Ugo: *Ancora dalla pena indeterminata* (I, 86).
- *Diritto penale penitenziario* (I, 88-89).
- *Estradizione e delinquenza politica (A proposito di un trattato-tipo d'extradizione che si sta elaborando)* (II, 365-366).
- *Progetto di Codice Penale dell'anno V* (III, 238).
- CORSONELLO, Carlo: *Imputabilità delle persone giuridiche con riguardo particolare alle società commerciali* (II, 502/III, 235).
- COSTAS, Saturnino: *Cuestiones de pedagogía y sociología* (III, 146-147).
- COSTEODAT, F.: *La fosse occipitale moyenne* (II, 90).
- CUELLO CALON, Eugenio: *Tratado de derecho penal* (I, 435).
- D'ANTONIO, Ferdinando: *Il furto nel diritto ebraico* (II, 205).
- D'AZEVEDO, Plauto: *Leis do condenação condicional e do livramento condicional* (I, 197).
- DE MARISCO, Alfredo: *I delitti contro lo Stato nella evoluzione del diritto pubblico* (II, 205).
- DE MAURO, Giambattista: *Il delitto di "abbandono della famiglia"* (I, 196).
- *I problema di una scienza e di un diritto penitenziario* (I, 197).
- *La solidarietà degli Stati e il diritto penale* (I, 305).
- *Pene carcerarie e loro attuazione nel progetto di Codice Penale italiano* (III, 238).
- DE RECHTER / HEGER, Gilbert / VERVAECK [L.]: *Le travail des detenues en dehors des prisons* (I, 88).
- DE SANCTIS, Sante: *Il concetto moderno di alienazione mentale nella criminologia* (II, 91).
- DEL GIUDICE, Arturo: *La parziale infermità di mente nella riforma penale* (I, 90).
- *I problemi del diritto criminale nel pensiero di Antonio Genovesi* (I, 190).
- *La materiale causalità nel progetto d'un nuovo Codice Penale* (II, 366).
- DEL VECCHIO, Giuseppe: *L'eutanasia e l'uccisione del consenziente* (I, 197).
- *La criminalità negli "sports"* (II, 94).
- DELITALA, Giacomo: *Contributo alla nozione del reato (Il reato come offesa ad un bene od interesse obbiettivamente protetto)* (II, 201/II, 365).

- DI TULLIO, B[enigno]: *Igiene sociale e servizio di antropologia criminale nelle carceri* (I, 441).
- *Il temperamento ossessivo nella genesi di alcuni forme di criminalità recidiva specifica* (II, 208).
- *Il servizio antropologico psichiatrico nelle carceri di Roma* (II, 208).
- DIAZ, Emilio C.: *Internamiento de seguridad. Artículo 34 del Código Penal* (I, 312).
- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique: *El delito de evasión en el Código Penal argentino y en la legislación extranjera* (II, 506).
- Disposiciones sobre la ejecución progresiva de la pena privativa de la libertad* (I, 438).
- DONNEDIEU DE VABRES, H.: *Le droit pénal international a la Conference de Varsovie* (II, 506).
- *Les principes modernes du droit pénal international* (III, 235).
- DORIA, Gaetano: *La delinquenza negli affari* (II, 502).
- FALCHI, Giuseppino F.: *L'omicidio in Alberto de Gandino e nella tradizione romana* (II, 506).
- FERNANDEZ DAVILA, Guillermo: *El delito de aborto - Problema médico-legal y social* (I, 201).
- *Los problemas legales en la lucha antivenérea* (I, 307-308).
- *Estudio médico-legal sobre la muerte del doctor Augusto Durand* (II, 367).
- FERNANDEZ MARTINEZ, A.: *¿Hacia la reforma penitenciaria?* (I, 199).
- FERRI, Enrico: *La prevenzione della criminalità* (I, 190).
- *Fascismo e scuola positiva nella difesa sociale contro la criminalità* (I, 304).
- *I delinquente nell'arte ed altre conferenze* (I, 312).
- *L'omicida nella psicologia e nella psicopatologia* (I, 314).
- *L'omicidio-suicidio, responsabilità giuridica* (I, 314).
- *Funzione giuridica del criterio di pericolosità criminale* (I, 437).
- *La criminologia italiana nei Congressi Internazionale di Bruxelles e di Viena* (I, 438).
- *Una loca contra un dictador - Violet Gibson contra Benito Mussolini* (I, 441).
- *Principii di diritto criminale* (III, 142-144).
- *La lotta contro la mafia en Sicilia* (III, 324).
- FINZI, M.: *El delito preterintencional* (II, 204-205).
- *Intorno al metodo d'insegnamento della procedura penale* (III, 148).
- FLORIAN, Eugenio: *La teoria psicologica della diffamazione* (II, 86)

- *Note sulla pericolosità criminale* (II, 498-500).
- *Pene y misure di sicurezza* (III, 236-237).
- FRANCHI, Bruno: *Il lavoro all'aperto nel quadro dei problemi penitenziari* (II,).
- GALARRETA GUZMAN, Francisco: *La ignorancia de la ley penal* (II, 201-202).
- GARCIA TORRES, Benjamín: *La emoción violenta en el nuevo Código Penal argentino* (II, 89).
- GATTI, Tancredi: *Il nuovo progetto di Codice Penale brasiliano* (III, 323).
- GEFTER-WONDRICH, Ricardo: *Imputabilità nelle lesioni personali cagionate in giuochi sportivi* (III, 365).
- GELBERT, Carlo: *La riforma nel diritto penale in Germania* (I, 437).
- GILLARD, Jules: *Les tendances de la législation pénale depuis de debut du XXe. siècle* (I, 440).
- GISMONDI, Antonio: *La rivalutazione della funzione del giudice penale nel progetto Rocco* (III, 237).
- GLASSER, Stefan: *Le suicide du Jury* (II, 506-507).
- GOICOECHEA, José Guallart L. de: *El derecho penal de los menores* (I, 85).
- GOMEZ FOLLE, Juan Carlos: *Reorganización general de la policía de Montevideo. Estudio y proyectos elevados al Ministerio del Interior* (I, 194).
- GREGORACI, Giuseppe: *Sommario osservazioni critiche al progetto preliminare del nuovo codice penale italiano* (III, 145).
- HEGER, Gilbert: Véase DE RECHTER.
- HENTIG, Dr. von: *Les tendances crimielles del aveugles* (II, 90).
- L'imputabilità nella contravvenzione* (II, 85).
- ISOLDI, Vincenzo: *Ancora sul falso in certificato penale* (I, 195).
- JANNITI PIROMALLO, Eugenio: *Imputabilità e pericolosità nel progetto preliminare di un nuovo codice penale* (II, 505).
- JEREZ, Eliseo: *De la vida penal y de la vida social* (II, 501).
- JIMENEZ DE ASUA, Luis: *La lucha contra el delito de contagio venéreo* (I, 190-193 [tomado de *Libros y Revistas*]).
- *El derecho penal en la República del Perú* (I, 193).
- *La reforma del Código Penal español* (I, 308-309).
- *Os delitos politico-sociales* (III, 144).
- JOVANE, Enrico: *L'elemento subbiettivo del reato nel progetto Rocco* (II, 506).
- KENNY, L. S.: *Outlines of Criminal Law* (I, 305).
- LAMARQUE, Américo E.: *Asilos y reformatorios para menores* (II, 93).

- LANZA, Vincenzo: *Istituzioni di diritto penale. Nuova edizione. Vol. I. Principii generali* (I, 190).
- *Etica umanista e diritto penale* (I, 303).
- *Per un "riformatorio giudiziario"* (I, 442).
- *Per una dottrina giuridica dei moventi a delinquere* (II, 204).
- LARCO, Jesús A.: *Memoria presentada por el Director de la Penitenciaría Central de Lima, Sr. Jesús A. Larco, al Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto* (II, 207).
- LAS HERAS, M. G. de: *La juventud delincuente en España - Estudio del problema* (III, 238).
- LEON Y LEON, Bernardino: *Fuero especial de menores según el Código Penal* (III, 146).
- LISZT, Elsa von: *La criminalidad de los menores en Berlín* (I, 441).
- LOCARD, Edmond J.: *El crimen y los criminales* (I, 90-91).
- LOMBARDI, Giovanni: *Per una concezione realistica del delitto e della pena* (I, 303).
- LOMBROSO, Paola / CARRARA, Mario: *El primer congreso de la Asociación de Derecho Penal* (II, 88).
- LOQUERCIO, Leonardo: *Abuso del diritto come reato* (II, 201).
- LUCCHINI, Luigi: *Le brevi pene carcerarie* (I, 312-313).
- LUGIATO: *Pazzi, squilibrati, delinquenti, nelle opere dei letterati. Vol. I. Shakespeare* (II, 91).
- LLONTOP, A. R.: *Sistemas penitenciarios* (II, 207).
- MAGGIORE, Giuseppe: *La scienza del diritto penale e la sua autonomia* (II, 87).
- MAGRI, Francesco: *Nuovi studi critici su l'imputabilità penale* (II, 365).
- MAKOWSKI, Waclaw: *Rapport concernant les questions de la tentative, de la complicité, de la légitime défense et de l'état de nécessité* (I, 365).
- *La Conference de Varsovie* (II, 506).
- *De la codification des mesure de sureté* (III, 146).
- MALAGARRICA, Carlos: *Código Penal argentino* (I, 437-438).
- MANASSERO, Aristides: *Motivi di positivismo penales nel progetto Rocco* (I, 309).
- MANCI, Filippo: *Reati sessuali* (II, 87-88).
- *Il delitto passionale* (III, 144-145).
- *n tema di adulterio* (III, 237-238).
- MARCIANO, Genaro: *Orazioni ed arringhe* (I, 442-443).
- *Il titolo decimo del Codice penale italiano* (III, 145-146).

- MARICONDE, Pablo: *El error en el derecho penal y civil argentino* (III, 236).
- MARIOTTI, Ettore: *La pericia médica* (I, 315-317).
- MARSICH, Piero: *Gli elementi costitutivi e i presupposti del reato* (II, 85).
- MARUZZI, Joan: *La escuela jurídica en el derecho italiano* (I, 303).
- MIRTO, Pietro: *La formulazione del reato nel fenomenismo giuridico secondo la concezione umanista* (I, 302).
- *Nozione formale del reato* (II, 202).
- *Saggio di una teoria generale del reato* (III, 323).
- MORENO, Artemio: *La nueva codificación penal* (I, 195).
- *De la emoción* (I, 312-313).
- *El Código penal soviético de 1926* (III, 322).
- MOSSE, Armand: *Les prisons* (I, 198).
- NEYMARK, Edouard: *Le système des sentences indéterminées* (I, 435-436).
- *Les principes du recrutement personnel de l'administration pénitentiaire* (II, 206-207).
- NUCCI, Renato: *Ancora sulla pena di morte* (I, 437).
- NUNES DE CARCAVALHO, Caio: *A nova aplicação do direito penal (Esboço)* (I, 190).
- OCCHIPINTI, Rosario: *L'errore secondo la scuola penale umanista e nel progetto Rocco* (III, 235).
- OTTOLENGHI, Salvatore: *Medicina legale e polizia scientifica* (II, 209).
- *Coordinazione dell'assistenza alla delinquenza fra le istituzioni filantropiche e le funzioni delle autorità di pubblica sicurezza* (III, 323).
- PACHECO, Oldemar: *Questões de direito criminal* (I, 190).
- PAGANO, Antonio: *Autodeterminismo y leyes penales* (I, 303).
- PALAZZO, Alfredo: *La bestemmia quale reato* (I, 193).
- *Ne furto ne appropriazione indebita del mezzadro* (I, 196).
- *Territorialità delle leggi penali* (II, 506).
- PALOPOLI, Nicola: *Le correnti filosofiche nel diritto penale* (III, 189).
- *Un dommatico-sociologo: Filippo Grispigni* (III, 238).
- PAOLI, Giulio: *Principi di diritto penale. Volume primo. Parte proemiale* (I, 302).
- *Sulla legittima difesa - La fuga* (II, 88-89).
- PARNISETTI, Carlo: *La pena capitale in Alessandria e la Confraternità di S. Giovanni Decollatto* (II, 206).

- PASCALE, Luigi: *I codici contro la vita - Note di psicologia giudiziaria* (I, 305-306).
Patronato Nacional de Menores. Memoria de la Comisión Honoraria de Superintendencia correspondiente al año 1926 (II, 507).
- PAZ ANCHORENA, José María: *La creación de tribunales para niños en la República Argentina - Consideraciones sobre una legislación futura* (II, 206).
- PECO, José: *El aborto en el Código Penal* (I, 309).
- PELUSO-CASSESE: *Reato putativo e reato impossibile* (II, 202).
- PELLA, Vespasien: *Système international d'élimination des criminels dangereux des délinquants d'habitude* (I, 86).
 — *La criminalité collective des Etats et le droit pénal de l'avenir* (I, 87).
- PELLEGRINI, Rinaldo: *La terza scuola di diritto penale* (I, 90).
Los penados en la construcción de carreteras (I, 87).
- PENDE, Nicola: *L'istinto di ofessa - difesa e le moderne conoscenze sui temperamenti endocrini-neurovegetativi* (I, 313).
- PERITCH, J.: *Idée d'individualité, et idée de collectivité en matière pénale* (III, 236).
- PETRACCONI, Giovanni: *Il moderno indirizzo delle legislazioni in tema dei minorenni e di assistenza all'infanzia* (I, 439-440).
- PIGHINI, Giacomo: *Criminalità e demenza precoce* (I, 317).
- PIÑAN Y MALVAR, Eduardo: *El homicidio piadoso* (II, 202).
- PINTOR, Giuseppe: *L'art. 48 cod. pen. e i fatti commessi sotto l'azione di stupefacenti* (III, 236).
- PORZIO, Giovanni: *Arringhe* (I, 442).
- PUCIARELLI, Carmelo: *Tribunales de menores* (III, 147).
- RAMIREZ NUÑEZ, Carlos: *Apuntes de dactiloscopia* (II, 209).
- RAMOS, Juan P.: *La "peligrosidad" en el Código Penal* (I, 306).
 — *Curso de derecho penal dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires* (II, 500-501).
- RAPPAPORT, Stanislas E.: *Les tendances unitaires du droit pénale moderne* (II, 205).
 — *La lutte autour de la réforme du droit pénal en Allemagne et les transformations du droit pénale moderne* (I, 439).
- RATIGLIA, Giuseppe: *La connessione ideologica e il concorso ideale di reati* (II, 85-86).
- REGUEIFEROS Y BOUDET, Erasmo: *Bibliografía penal de Cuba (de 1º de enero de 1901 a 26 de julio de 1926)* (II, 89).
 — *¿Debe preconizarse el trabajo al aire libre de los detenidos y, en caso afirmativo, cómo organizarlos?* (II, 91-92).

- RENDO, Domenico: *Il cosiddetto delinquente "per tendenza istintiva" nel progetto Rocco* (II, 507-508).
- Revista Mensual de Psicología Criminal y Reforma del Derecho Penal (Monatschrift für Kriminalpsychologie und Strafrechtsreform)* - Mayo de 1926 (I, 89-90).
- Idem - Julio de 1926 (I, 199-200).
- RIBEIRO, Leonidio: *O caso de Febranio. Algumas considerações sobre o sadismo* (II, 508).
- ROBERTI, Michele: *L'oralità e la pubblicità dei giudizi penali* (II, 89).
- ROGER, René: *L'enfance coupable en Argentine* (I, 440).
- ROJAS, Nerio: *Lesiones. Estudio médico-legal* (I, 200-201).
- ROMANO DI FALCO, Enrico: *Principii di diritto penale (Le legge penale. Il reato. Le pene e le misure di sicurezza)* (I, 190).
- ROUX, J. A.: *Le Congrès de Bruxelles* (I, 438).
- Véase CARTON DE WIART.
- RUSSO, Alfredo Vittorio: *Eugenica, diritto penale e scienza penitenziaria* (II, 93).
- RUSTICUCCI, Luigi: *L'impronta digitale nell'anagrafe civile e criminale. Con i metodi adottati da tutte le nazioni del mondo per le classifiche, i rilievi e le comparazioni dattiloscopiche* (II, 90).
- RUIZ FUNES, Mariano: *La protección penal de la electricidad* (I, 196-197).
- *Las ideas penales de Anatole France* (I, 199).
- *La protección penal de la energía genésica* (I, 440).
- *La criminología y las secreciones internas* (II, 367).
- *La política en el proyecto de Código Penal fascista* (II, 504-505).
- *La técnica del proyecto de Código Penal fascista* (II, 505).
- *Derecho de gracia y deber de justicia* (III, 323).
- SABATINI, Guglielmo: *La scuola penale umanista* (I, 190).
- *Delle contravvenzioni* (3ª edizione) (II, 502).
- *I delitti contro l'onore nel progetto di Codice Penale* (II, 504).
- SACERDOTE, Anselmo: *Studio catamnesticco di un imbecile omicida per sadismo* (II, 508).
- SALDAÑA, Quintiliano: *El atentado social (Legislación y Jurisprudencia)* (I, 440).
- *La justice pénale internationale* (II, 87).
- *La nouvelle philosophie pénale* (II, 200-201).
- SANDULLI, Alfredo: *I delitti nell'arte* (II, 94).
- *La diffamazione e il diritto dello storico e del critico* (II, 364-365).
- *La colpa nelle ofesse morali* (II, 502-503).

- SANGIRARDI, D.: *La legge penale e i conflitti del lavoro* (II, 88).
- SAPORITO, Filippo: *La riforma penale (riflessioni di un biologo)* (II, 204).
- [*La Scuola Penale Unitaria*] *Profili di criminalisti. Luigi Jiménez de Asua* (II, 508).
- SILVA RIESTRA, Juan: *El Código Penal de la Unión Rusa de la República de los Soviets* (I, 307).
- SIMON VAN DER A.: *Bulletin de la Commission Pénitentiaire Internationale* [sic] septiembre de 1928 (III, 235).
- SOHIER, Antoine: *La criminalidad en el Congo [belga]* (II, 90-91).
- SOLER, Sebastián: *La intervención del Estado en la peligrosidad predilectual* (I, 84-85, F. A. C.).
- SPIRITO, Ugo: *La riforma del diritto penale* (I, 196).
- *Pene e misure di sicurezza* (I, 310-311).
- *Statistica Giudiziaria Penale per gli Anni 1921-22* (II, 91).
- STERN, Samuel: *Contre la peine de mort* (III, 238).
- STOEFS, M.: *Les réformes du régime pénitentiaire belge* (III, 323).
- TEJERA, Diego Vicente: *Las circunstancias agravantes y las ideas modernas* (II, 502).
- TERRADEZ, V.: *El delito de contagio venéreo* (III, 237).
- TONNI BAZZA, Antonio: *La pena di morte* (I, 435).
- TULUI, Giulio: *Tra i segregati* (II, 93-94).
- URIBE, Antonio José: *La reforma penitenciaria* (I, 89).
- VACCARO, M.: *Il diritto penale. Critica e sistemazione scientifica de esso* (I, 301-302). [El mismo: II, 87].
- VALSECCHI, Welfango: *Atlante del diritto penale italiano* (II, 503).
- VASSALLI, Filippo: *Sulla definizione del delitto di bigamia e sui rapporti fra l'azione di nullità del matrimonio e l'azione penale* (I, 197).
- VECCHIO, Cesare: *In tema di delitto continuato* (I, 307).
- VENTO, Sebastiano: *Le idee penali di Dante e il canto del conte Ugolino* (II, 207-208).
- VERVAECK [L.]: véase DE RECHTER.
- VIDONI, Giuseppe: *Lo studio morfologico del delinquente* (I, 303).
- VIGLINO, Camilo: *La coazione nei rapporti coniugali* (II, 364).
- VILLAVICENCIO, Modesto V.: *Sociología criminal peruana* (II, 366-367).
- *La prostitución* (III, 147).

- VILLAVICENCIO, Víctor L.: *La criminalidad en el Perú* (II, 206).
- WEIMARK, Edouard: *Le probleme de l'unification du droit pénal* (I, 193-194).
- YOCAS, Panagioté: *La influencia de la guerra europea en la criminalidad* (I, 310).
- ZAYAS BAZAN, Rogerio: *Memoria presentada al Honorable Presidente de la República, General Gerardo Machado, por el Secretario de Gobernación, Comandante Rogerio Zayas Bazán, sobre construcción del Presidio Modelo y reforma del régimen penitenciario* (II, 507).
- ZERBOGLIO, Adolfo: *La ghiandole endocrine e la criminologia* (I, 313-314).
- *Per una formula "practica" dell' imputabilità penale* (II, 203).

Indices Bibliográficos

Sección Nacional

Revista Penal Argentina. Índice de artículos doctrinarios (I, 91-92).

Sección Extranjera

Repertorio bibliográfico del Instituto de Medicina Legal de París. A y B (I, 92-99); C (I, 201-206); D y E (I, 317-322); F y G (I, 445-450); H a K (II, 95-98); L (II, 211-216); M (II, 368-373); N, O y P (II, 509-514); Q a R (III, 149-152); S a Z (III, 239-246).

Obras de Luis Jiménez de Asúa (I, 206-208).

Obras del Profesor Quintiliano Saldaña (I, 444-445).

Bibliografía penal de Cuba (II, 99-100).

Obras de Manuel Carnevale (II, 210).

Obras de Silvio Longhi (II, 210).

Obras de Enrico Pessina (II, 368).

Bibliografía penal italiana (II, 509).

LA "REVISTA ARGENTINA DE CIENCIAS POLITICAS" (1910-1928)¹

Tulio Ortiz
Universidad de Buenos Aires

Breve Introducción

La "Revista Argentina de Ciencias Políticas"² fue fundada por el doctor Rodolfo Rivarola³ en 1910, quien fue su primer Director hasta el año 1918 (T. XVI), cuando lo

¹ Transferencia del Proyecto DE025 acreditado por ante la SECyT de la UBA titulado "Análisis metodológico de la Revista de Filosofía, Ciencia, Cultura y Educación" (1915-1929) y "Revista Argentina de Ciencias Políticas" (1910-1928). Ver esta Revista, 31, ps. 303-350.

² Para más detalles consultar el clásico: "Catálogo colectivo de publicaciones periódicas. Existentes en bibliotecas científicas y técnicas argentinas", CONICET, 1962, pág. 603. Por mi parte he trabajado con una colección particular prácticamente completa y también he consultado la existente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que en alguna época debe haber estado completa y que tiene signos de mucho uso. Sala VII, topográfico N° 70105

³ En los 36 tomos de la Revista hemos detectado 69 referencias al fundador se trate tanto de artículos originales o bien de libros que ha publicado y son comentados por la Revista, es decir que no están incluidos los comentarios de la sección "Crónica y documentos" que en los primeros años fueron escritos por el, lo mismo que la suerte de editoriales que en algunos números aparecieron y que están reseñados en el texto en el punto 8 22

De manera que a continuación transcribimos los datos de nuestra "Guía de consulta rápida":

ADMINISTRACION CORRUPCION MALVERSACION RIVAROLA, R. I, 580/89 AO.
ADMINISTRACION CORRUPCION PENAS. RIVAROLA, R. I, 405/16 AO
ADMINISTRACION MORALIDAD. RIVAROLA, R. IX, 5/45 AO
CONSTITUCION BS AS PARLAMENTARISMO. RIVAROLA, R. XXI, 278/83 AO.
CONSTITUCION DEFENSA EN JUICIO. RIVAROLA, R. XXIII, 479/560. AO.
CONSTITUCION DICTADURAS ITALIA. ESPAÑA. CHILE. RIVAROLA, R. XXIX, 5/52. AO.
CONSTITUCION ETICA. RIVAROLA, R. XXXIV, 5/13. AO
CONSTITUCION ETICA ACUERDO SAN NICOLAS. RIVAROLA, R. XXXIII, 7/16. AO.
CONSTITUCION ETICA ANTECEDENTES. RIVAROLA, R. XXXI, 19/45; 329/39 AO
CONSTITUCION ETICA EXTRANJEROS. RIVAROLA, R. XXXIII, 353/63 AO.
CONSTITUCION ETICA HISTORIA. RIVAROLA, R. XXXII, 329/43. AO.
CONSTITUCION ETICA PARTIDOS. RIVAROLA, R. XXXV, 317/56 AO.
CONSTITUCION ETICA PRENSA. RIVAROLA, R. XXXVI, 5/29 AO.
CONSTITUCION ETICA PRINCIPIOS. RIVAROLA, R. XXX, 341/59 AO.

reemplazan sus hijos Mario y Horacio Rivarola⁴, hasta 1922 en que queda como Director solamente el primero. La Revista salía mensualmente y se encuadernaba en

- CONSTITUCION FF AA FUERO. RIVAROLA R. VI,79/82. AO.
 CONSTITUCION FF AA.FUERO.TORMENTOS. RIVAROLA.R. V,599/604;720/27. AO.
 CONSTITUCION GARANTIAS.PERSONA.PROPIEDAD ROWE. RIVAROLA R. XXIV,189/207. AO.
 CONSTITUCION IMPUESTOS.SUCESIONES RIVAROLA.R. XXXI,102/120. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS.FUNCION. RIVAROLA.R. III,265/95. AO.
 CONSTITUCION PATRONATO.OBISPADO DE BUENOS AIRES RIVAROLA.R. XXVII,56 AO.
 CONSTITUCION PLEBISCITO RIVAROLA.R. XV,334/40. AO.
 CONSTITUCION PRESIDENCIALISMO. RIVAROLA.R. XXI,255/77. AO.
 CONSTITUCION PRESIDENTE.VICE ELECCION RIVAROLA.R. XI,5/10. AO.
 CONSTITUCION REBELION. RIVAROLA.R. XV,476/83. AO.
 CONSTITUCION REFORMA.ENCUESTA. RIVAROLA.R. XXIII,219/2. AO.
 CUESTION SOCIAL.JUSTICIA CONFLICTOS RIVAROLA.R. XVIII,291/318. AO.
 DE LA PLAZA IDEAS EN 1903 RIVAROLA.R. X,550/59. AO.
 DE LA PLAZA.RESPUESTA AL MANIFIESTO. RIVAROLA.R. XII,9/15. AO.
 DERECHO.INTERNACIONAL.PAZ.NEUTRALIDAD RIVAROLA.R. IX,408/25;489/539. AO.
 EDUCACION POLITICAS. RIVAROLA,R. X,451/67. AO.
 EDUCACION SECUNDARIA. RIVAROLA.R. V,213/24;326/32. AO.
 GEOGRAFIA.LECHIGUANAS RIVAROLA,R. III,214/19. AO.
 HISTORIA ARGENTINA FRANCA.INFLUENCIA. RIVAROLA,R. XVI,479/85. AO.
 HISTORIA BRASIL. RIVAROLA.R. XX,75/99;179/90. AO.
 HISTORIA COLONIA CULTURA. RIVAROLA R. II,589/98. AO.
 HISTORIA DERECHO.PENAL.BULAS.BREVES.RESCRIPTOS. RIVAROLA.R. XXX,382/90. AO.
 HISTORIA.MEJICO.AZTECAS.HISTORIA RIVAROLA.R. XXXII,329/43. IL.
 PARLAMENTARISMO.ENCUESTA. RIVAROLA,R. II,250/51;447/49. AO.
 PARTIDOS BS AS.INTERVENCION. RIVAROLA,R. XIV,117/27;236/4. AO.
 PARTIDOS CONCENTRACION.NACIONAL.PIÑERO BIOGRAFIA. RIVAROLA.R. XXIII,125/64. AO.
 PARTIDOS LIBERTAD POLITICA ELECCIONES 1916 RIVAROLA.R. XI,400/16. AO.
 PARTIDOS PARAGUAY. RIVAROLA.R. II,767/85. AO.
 PARTIDOS PERSONALISMO RIVAROLA,R. XXIII,5/27. AO.
 PARTIDOS PERSPECTIVA 1915 RIVAROLA.R. XI,93/103. AO.
 PARTIDOS SOCIALISTA.UNITARISMO PROGRAMATICO. RIVAROLA R. VI,191/98. AO.
 PARTIDOS UCR.IRIGOYEN.PRIMER AÑO RIVAROLA,R. XV,5/16. AO.
 PARTIDOS UNITARIO MODERNO.PROGRAMA RIVAROLA.R. IV,365/85. AO.
 PARTIDOS UNITARISMO. RIVAROLA,R. V,345. C.
 PARTIDOS.VOTO INDEPENDIENTE."TERCER PARTIDO" RIVAROLA.R. XVII,5/28. AO.
 POLITICA CIENCIA. RIVAROLA,R. I,5/8. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA.BRASIL.URUGUAY RVAROLA.R. XXVI,8/38. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA RIVAROLA.R. XV,207/2. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL ARGENTINA.RIVAROLA,R. XVII,379/417. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL.ESTALLIDO RIVAROLA,R. VIII,467/68. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ.WILSON. RIVAROLA,R. XIII,318/24. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ZEBALLOS.MUERTE RIVAROLA,R. XXVII,15/46. AO.
 SAENZ PEÑA MUERTE. RIVAROLA.R. VIII,464/66. AO.
 SENADO.REFORMA. SAENZ PEÑA MUERTE. RIVAROLA,R. VIII,464/66. AO.
 SOCIOLOGIA PENAS.PELIGROSIDAD RIVAROLA,R. XXII,341/59. AO.
 SUFRAGIO ELECCIONES 1922. RIVAROLA,R. XXIV,21/45. AO.
 SUFRAGIO LEY SAENZ PEÑA EXPERIENCIA. RIVAROLA R. XIV,11/17. AO.
 UNIVERSIDAD BUENOS AIRES,ESTATUTOS.REFORMAS. RIVAROLA.R. XVI,130/35. AO.
 UNIVERSIDAD EDUCACION IDEAS RIVAROLA,R. XVI,29/45. AO.
 UNIVERSIDAD FINANZAS RIVAROLA,R. XVI,251/60. AO.
 UNIVERSIDAD LA PLATA ORIENTACIONES RIVAROLA.R. XVIII,22/34. AO.
 UNIVERSIDAD POLITICA RIVAROLA,R. V,81/4. AO.
 UNIVERSIDAD POLITICA RIVAROLA. XII,78. IL.
 UNIVERSIDAD TUCUMAN.TERAN RIVAROLA. I,45. IL.

⁴ El nombre completo del fundador de la Revista era Rodolfo Juan Nemesio, hijo de Enrique Rivarola (de estirpe italiana, según afirma el mismo Rivarola) y Rita Verlagueer. Casó con María Teresa Baudon en primeras nupcias y de esta

tomos que se numeran del I al XXXVI correspondiendo el último número al mes de mayo del año 1928⁵. Cada tomo tiene un índice que comprende generalmente tres revistas⁶. En el tomo XXVI apareció por primera y única vez un "Índice Metódico" de lo publicado hasta entonces. Este índice consta de más de 100 páginas y está dividido en materias específicas siguiendo, en general, la clasificación tradicional del programa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. No se limita de ningún modo a las ciencias políticas, sino que abarca temas de derecho privado, economía, finanzas, jurisprudencia, noticias de actualidad en sección propia, etc. etc., incluyendo la pertinente sección bibliográfica⁷.

Hemos destacado los temas atinentes al derecho público y lo que hace a una comprensión amplia de lo que llamamos las ciencias políticas en la actualidad es decir lo que se orienta en principio hacia el poder. Es por ello que incluimos sectores que podían pertenecer al derecho social, pero que en esos tiempos estaba netamente relacionado con eventos políticos y económicos. Vale decir, que en caso de duda hemos optado por involucrar el tema en el análisis efectuado. Básicamente, pues, la Revista está dividida en tres secciones: los artículos originales (AO), las noticias y comentarios (NC) que hacían a la actualidad de entonces y los comentarios bibliográficos (IL), aunque, como dijimos, ello no agota el inventario, toda vez que también debemos dejar constancia de la existencia de la sección de publicación de textos de leyes, de fallos y sentencias y, en algún momento, las novedades registradas en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, el cual supo tener su propio rincón.

Temas que predominan en la Revista

1. Militares; 2. La corrupción; 3. Ferrocarriles; 4. Los anarquistas; 5. Congresos y Conferencias; 6. Constituciones de la Posguerra; 7. Intervenciones federales; 8. Fun-

unión nacieron Mario Alberto (1883-1950) y Horacio Carlos (1885-1978) nombrados en el texto. Hubo otros hijos de este matrimonio que se llamaron Rodolfo Alcides y Jorge Víctor. Luego, en segunda nupcias, nacieron otros siete hijos más. Al cumplir 80 años, se llevó a cabo un verdadero Jubileo cuyo acto principal se efectuó en el Teatro Colón de Buenos Aires el día 19 de diciembre de 1937 a la hora 10, ocasión en la cual se dieron cita dirigentes, intelectuales, embajadores, el "tout" de entonces. En la ocasión se hizo entrega al homenajeado un Album con más de 4.000 firmas y dedicatoria redactada por Octavio R. Amadeo (V. "Quién es quién", Kraft, 1940 y "La Nación" de los días 18 y 20 de diciembre de 1937). Hay otros integrantes de la familia, que también colaboraban en la Revista tal el caso de Enrique (1862-1931), hermano de Rodolfo, y que solía firmar sus colaboraciones como "Enrique E. Rivarola" o simplemente, "E.E.R."

⁵ Se pueden calcular unas 700 páginas por tomo lo que haría un total de unas 25 000

⁶ Suele preguntarse cuál es el precio de la Revista. Si bien ninguno de los números lo dice hemos encontrado el talonario de una chequera de un suscriptor (mi abuelo paterno, el doctor J. Florencio Ortiz) quien hacia 1913 abona \$54 c/l por tres años de suscripción, lo cual significan \$ 18 por la suscripción anual. Como por entonces la Revista salía bimensualmente, significan \$3 el número suelto, lo cual no era barato considerando que la Revista "Caras y Caretas" valía unos \$ 0,20 el ejemplar (precio que mantuvo desde su fundación en 1898 hasta 1938, fecha de su desaparición). En el texto más adelante referimos la confesión del propio fundador, expresando en el tomo VII que los costos de edición corrían por su cuenta

⁷ En el Anexo hemos hecho un comentario especial sobre este Índice.

ción de los Ministros; 9. Municipalismo en general y en especial el régimen porteño; 10. Los poderes constitucionales; 11. Los Mensajes de Apertura de las Sesiones Ordinarias; 12. Reforma Constitucional; 13. El Senado norteamericano; 14. Temas universitarios; 15. La Gran Guerra; 16. Estados Unidos y sus intervenciones. 17. Las elecciones nacionales de 1928; 18. Posible golpe; 19. Los partidos políticos; 20. Las elecciones; 21. La sociología; 22. El Derecho.

A lo cual podemos agregar, otros que motivaron numerosos registros, tales como la "cuestión social", rubro donde involucramos diferentes aspectos que hoy estarían comprendidos en materias tales como la legislación social o el derecho laboral. El número de registros en este rubro llega a 61 en total⁸.

- ⁸ CUESTION SOCIAL "GUIA DE ESTUDIO" MARTINEZ DE SANTONJA. XXXV,28 IL.
 CUESTION SOCIAL ABUSOS PEREZ. IX,99. IL.
 CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO PENADOS GOMEZ,E. XXVIII,48/56. AO.
 CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO.SEGUROS.PROYECTO DE LEY. XXXIV,655. CO.
 CUESTION SOCIAL ACCIDENTES TRABAJO.LEYES. RIVAROLA M. XXX,77/103. AO
 CUESTION SOCIAL ACCIDENTES JURISDICCION RIVAROLA.M. XIV,280/93. AO.
 CUESTION SOCIAL ACCIOENTES LEY. UNSAIN,A XII,229/46;375/92. AO.
 CUESTION SOCIAL ACCIOENTES RURALES BIALET LAPRIOA.A. XVI,295/314. AO.
 CUESTION SOCIAL.ALEMANIA HERKNER XII,526 IL.
 CUESTION SOCIAL APRENOIZAJE CONTRATO SALGADO,J. XII,399/403. AO.
 CUESTION SOCIAL ARGENTINA HISTORIA GIMENEZ. XXXV,285 IL.
 CUESTION SOCIAL ARRIAGA. II,130 IL.
 CUESTION SOCIAL ASOCIACIONES PATRONALES PELLET LASTRA,E. XVIII,133/38. AO.
 CUESTION SOCIAL CAPITAL.TRABAJO. BIANCO,J. XVI,66/68. AO.
 CUESTION SOCIAL CAUSAS ECONOMICAS MASPERO CASTRO. XVIII,94 IL.
 CUESTION SOCIAL CONCILIACION.ARBITRAJE DICKMANN XIII,182. IL.
 CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ANTIGUEDAD HARISPE,H. V,545/50. AO.
 CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ARBITRAJE. SALGADO,J. XI,503/25. AO.
 CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PEREZ DIAZ. XVI,122 IL.
 CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO.PROYECTO RUZO. XXX,546 CD.
 CUESTION SOCIAL.DESOCUPACION FEINMANN E. XIII,562/74. AO.
 CUESTION SOCIAL.DESOCUPACION GALVEZ,M. IV,615/26. AO.
 CUESTION SOCIAL.DESOCUPACION NEIRI,F. X,5/33. AO.
 CUESTION SOCIAL.DESOCUPACION GALVEZ. VI,352. IL.
 CUESTION SOCIAL.DESOCUPACION SEGURO SHANZ,G. XV,566/73. AO.
 CUESTION SOCIAL ESPAÑA CODIGO TRABAJO ALARCON. XXXV,526 IL.
 CUESTION SOCIAL ESPAÑA LEYES SOCIALES VARIOS. XXXV,526.
 CUESTION SOCIAL ESTADO FAMILIA.TUTELA. REBORA,J.C. XXXI,67/89. AO.
 CUESTION SOCIAL FATIGA CONSECUENCIAS SOCIALES PALACIOS. XXIX,61 IL.
 CUESTION SOCIAL FATIGA.PALACIOS. XXV,308 IL.
 CUESTION SOCIAL.GUERRA SOCIAL. VILLALOBOS DOMINGUEZ,C. XVII,545/59;644/72. AO.
 CUESTION SOCIAL HUELGAS AMERICA LATINA FERRARA. XVIII,100 IL.
 CUESTION SOCIAL HUELGAS.PREVENICION. SALGADO,J. XIX,293/98. AO.
 CUESTION SOCIAL ITALIA BONOMELLI VI,102 IL.
 CUESTION SOCIAL ITALIA SINDICATOS GORIO. VI,105 IL.
 CUESTION SOCIAL ITALIA. TURATI. VIII,103. AO.
 CUESTION SOCIAL JUSTICIA.CONFLICTOS. RIVAROLA,R. XVIII,291/318. AO.
 CUESTION SOCIAL LEGISLACION INDUSTRIAL.CASTELLANO XII,193. IL.
 CUESTION SOCIAL LEGISLACION LABORAL.SAAVEDRA LAMAS,C. XXIII,237/313. AO.
 CUESTION SOCIAL LEGISLACION OBRERA.RESEÑA. UNSAIN,A. XVII,532/44. AO.
 CUESTION SOCIAL LEGISLACION BALANCE UNSAIN,R. XVIII,340/45. AO.

Otro tema predominante en la Revista es el referido a la Economía. En este rubro se llega a los 73 registros⁹. Se evidencia, de este modo, la especial importancia que

- CUESTION SOCIAL MEDICINA SOCIAL FEINMANN, E. XI, 449/58. AO.
CUESTION SOCIAL PARTICIPACION BENEFICIOS GARBARINI ISLAS XXV, 27 IL.
CUESTION SOCIAL PROLETARIADO SOREL, XIX, 166. IL.
CUESTION SOCIAL SALARIO MINIMO TUCUMAN. XXVI, 415/26. AO.
CUESTION SOCIAL SALARIO ABOLICION EMPRESAS NACIONALIZADAS GIDE, C XXII, 35/45 D.
CUESTION SOCIAL SALARIOS LARA. VII, 106. C.
CUESTION SOCIAL SEGURO DE TRABAJO OLAZCOAGA. X, 425 IL.
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO FREUND, R. XXX, 132/48. AO.
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO PALACIOS, A. X, 560/99. AO.
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES KRZECZKONSKI, K. XXVII, 478/87. AO.
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES BUNGE XV, 696 IL.
CUESTION SOCIAL SEMANA TRAGICA. XVII, 604. C.
CUESTION SOCIAL SINDICALISMO AMERICA SPARGO, J. XXXVI, 329/46. AO.
CUESTION SOCIAL SOCIALISMO CAMPESINOS CONI, E. XXII, 183/94. AO.
CUESTION SOCIAL TRABAJO INTELLECTUAL CASTRELLI, V. XXVII, 153/6 AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO IBAÑEZ, J. XIII, 143/47 AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO XXX, 505 CD.
CUESTION SOCIAL URUGUAY INSTITUTO NACIONAL SALGADO, H. XII, 117/20 AO.
CUESTION SOCIAL USA INDUSTRIALISMO ROCKEFELLER GOMPLES XVIII, 493 IL.
CUESTION SOCIAL USA JURISPRUDENCIA LAMBERT BROWN XXVII, 557 IL.
⁹ ECONOMIA ACTUALIDAD II, 133/52 AO.
ECONOMIA AGRICULTURA VALOR DENIS, P. XXIX, 89/10 AO.
ECONOMIA AGRO ENFITEUSIS. CORTES FUNES, G. XXII, 398/430 AO.
ECONOMIA AGRO OBRAS FRERS. XVII, 483. IL.
ECONOMIA AGRO PROPIEDAD PODESTA. XXVI, 538. IL.
ECONOMIA AGRO SOCIEDAD RURAL ARGENTINA FRERS. XIII, 178 IL.
ECONOMIA ALCOHOL INDUSTRIA. PELLET LASTRA, E. XIV, 171/82. AO.
ECONOMIA ARGENTINA AZUCAR INDUSTRIA ORIGENES. CORNEJO, A. XXXVI, 290/328 AO.
ECONOMIA ARGENTINA EVOLUCION 1797-1918 TORNQUIST. XX, 369 IL.
ECONOMIA ARGENTINA FACTORES PELLET LASTRA, E. XXIII, 171/78 AO.
ECONOMIA ARGENTINA FF. CC BUNGE. XVII, 230. IL.
ECONOMIA ARGENTINA GEORGISTAS. VIII, 546 IL.
ECONOMIA ARGENTINA INDUSTRIA NAVAL. RIVAROLA, F. XXII, 309/29. AO.
ECONOMIA ARGENTINA NORTE BUNGE. XXIII, 573. IL.
ECONOMIA ARGENTINA OBRAS BUNGE. XV, 242. IL.
ECONOMIA ARGENTINA TRUST. WILMART, R. VI, 366/83 AO.
ECONOMIA COLONIZACION ARRENDAMIENTO. NEGRI. XVI, 183/97. AO.
ECONOMIA COMERCIO INDUSTRIA NACIONAL BUNGE. XXII, 332. IL.
ECONOMIA COMERCIO OBRAS RUIZ MORENO. XXII, 336. IL.
ECONOMIA CONSUMIDORES LIGA SAAVEDRA, O. XIX, 287/92. AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS AGRICOLAS. REPETTO, N. XXV, 407/20. AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS AGRO MASPERO CASTRO, A. XVI, 178/82. AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS BOREA. XV, 246 IL.
ECONOMIA CRISIS VI, 683 C.
ECONOMIA DOCTRINAS BELGRANO GONDRA. XXVII, 179. IL.
ECONOMIA DOCTRINAS OBRAS BOUSQUET. XXXIV, 252. IL.
ECONOMIA ESPAÑA MESTA KLEIN. XXII, 489. IL.
ECONOMIA ESTADO INTERVENCION. PELLET LASTRA, E. XXV, 170/9 AO.
ECONOMIA GANADERIA CRISIS WILMART, R. XXVI, 454/64 AO.
ECONOMIA GANADERIA CRISIS PRESBISCH. XXVI, 269. IL.
ECONOMIA GANADERIA REGIMEN JURIDICO GARBARINI ISLAS. XXVI, 540. IL.
ECONOMIA GEOGRAFIA ITALIA CAMPAÑA CERVESATO, A. XII, 120/35 AO.

se le concedió. Sobrepasando ligeramente el rubro Finanzas que contabiliza 64 registros¹⁰.

- ECONOMIA GEORGISMO "REVISTA". XIII,185. IL.
 ECONOMIA GEORGISMO DEMASCHE. XIII,294. IL.
 ECONOMIA IDEAS.HISTORISA GIDE RIST. XXXIV,629. CD.
 ECONOMIA IMPUESTOS GEORGISMO FURNKORN,D. XVIII,184/96. AO.
 ECONOMIA LIBRECAMBIO GEORGISMO. VILLALOBOS DOMINGUEZ,C. XVIII,374/8. AO.
 ECONOMIA INDUSTRIALISMO.DEFENSA. PELLET LASTRA,E. XIV,294/97. AO.
 ECONOMIA INVETIGACION.UBA.SUAREZ.UNZAIN DAVEL. XI,393. IL.
 ECONOMIA ITALIA.OBRAS PANTALEONI. VI,220. IL.
 ECONOMIA LIBRECAMBIO DEFENSA. PINTOS,G. XV,145/58;309/22. AP.
 ECONOMIA LIBRECAMBIO.DEFENSA.LAMBERT. XV,372. IL.
 ECONOMIA LICENCIA TURA PLAN. RODRIGUEZ ETCHART,C Y M. VI,63/70. AO.
 ECONOMIA MENDOZA ESTUDIOS. XIV,458. IL.
 ECONOMIA METODO.ARMAS,DE. X,322. IL.
 ECONOMIA MUNDIAL ALIMENTOS.CRISIS PINTOS,G. XV,654/59. AO.
 ECONOMIA OBRAS ALVAREZ DE TOLEDO. VI,235. IL.
 ECONOMIA OBRAS.CORNELISSEN. XXXIII,678. IL.
 ECONOMIA PARETO.MANUAL.BOUSQUET. XXXV,314. IL.
 ECONOMIA PETROLEO INDUSTRIA.SITUACION.UIA. XXXIV,665. IL.
 ECONOMIA PETROLEO POLITICA. XXXIV,624;646. CD.
 ECONOMIA PETROLEO.SALTA. CORNEJO,A. XXXIII,96/12. AO.
 ECONOMIA POLITICA. INTERNACIONAL.KOBATSCH. XI,78. IL.
 ECONOMIA POLITICA FF.CC.EMPRESAS. RAMOS MEJIA,E. XII,343/54. AO.
 ECONOMIA POLITICA ITALIA LABRIOLA. VIII,106. IL.
 ECONOMIA POLITICA OBRAS ESPINOSA. XXVI,539. IL.
 ECONOMIA POLITICA OBRAS MURRAY. XI,576. IL.
 ECONOMIA POLITICA OBRAS PANTALEONI. XVI,456. IL.
 ECONOMIA PRECIOS. AYALA,E. VI,499/528. AO.
 ECONOMIA PRODUCCION EXPERIMENTACION. XVIII,38/49. AO.
 ECONOMIA PROTECCIONISMO.GANCEDO. VI,235. IL.
 ECONOMIA SITUACION SORACI,J. III,27/40. AO.
 ECONOMIA SITUACION. TERRY,J. I,43/48.
 ECONOMIA TIERRAS PUBLICAS. GONNET,M. XXV,365/406. AO.
 ECONOMIA ITITULOS PUBLICOS. PIÑERO O. I,49/56. AO.
 ECONOMIA TRUST CONTROL. GIL,E. IV,343/58. AO.
 ECONOMIA TRUST GUERRA REIVINDICACION "WEBB LAW" GIL,E. XVII,516/24. AO.
 ECONOMIA TRUST.JENKS. V,48. IL.
 ECONOMIA USA TRUST LEGISLACION WASSERMAN. XXXI,582. IL.
 ECONOMIA VALOR PRECIO BOUNIATIAN. XXXIII,679. IL.
 ECONOMIA VALOR.TEORIA.SALAMANCA, D. XXIII,314/32. AO.
 ECONOMIA VALORES.MEDIDA. TORRE,J. XXVIII,278/304. AO.
 ECONOMIA COOPERATIVAS LEGISLACION RIVAROLA,M. XXV,226/49. AO.
¹⁰ FINANZAS.ANUARIO CARRANZA. VI,235. IL.
 FINANZAS ARGENTINA BALANCE DE PAGOS. XVI,248. IL.
 FINANZAS ARGENTINA.IMPUESTOS.REGIMEN.LOPEZ VARELA. XXX,627. IL.
 FINANZAS BALANCE DE PAGOS.TORNQUIST. XIV,338. IL.
 FINANZAS BANCO DE LA REPUBLICA.RAMM DOMAN,R. XIV,523/37. AO.
 FINANZAS BANCO NACION.TRANSFORMACION LEVINGSTON. XV,38. IL.
 FINANZAS BANCOS.RAMOS MEJIA,E. XIV,227. IL.
 FINANZAS BONOS TESORERIA. WILMART,R. XXVI,482/88. AO.
 FINANZAS BS AS. RUIZ MORENO,I. V,57/63. AO.
 FINANZAS BS AS LEY DE SELLOS.INCONSTITUCIONALIDAD. SARASKETA,V. XII,57/8. AO.
 FINANZAS BS AS PLAN. MALARINO,J. VIII,501/12. AO.
 FINANZAS BS AS RENTAS. SARASKETA,V. VII,55/65;192/210;311/16;737/4AO.

Superados todos netamente por el rubro "Relaciones Internacionales" que llega a los 202 registros¹¹.

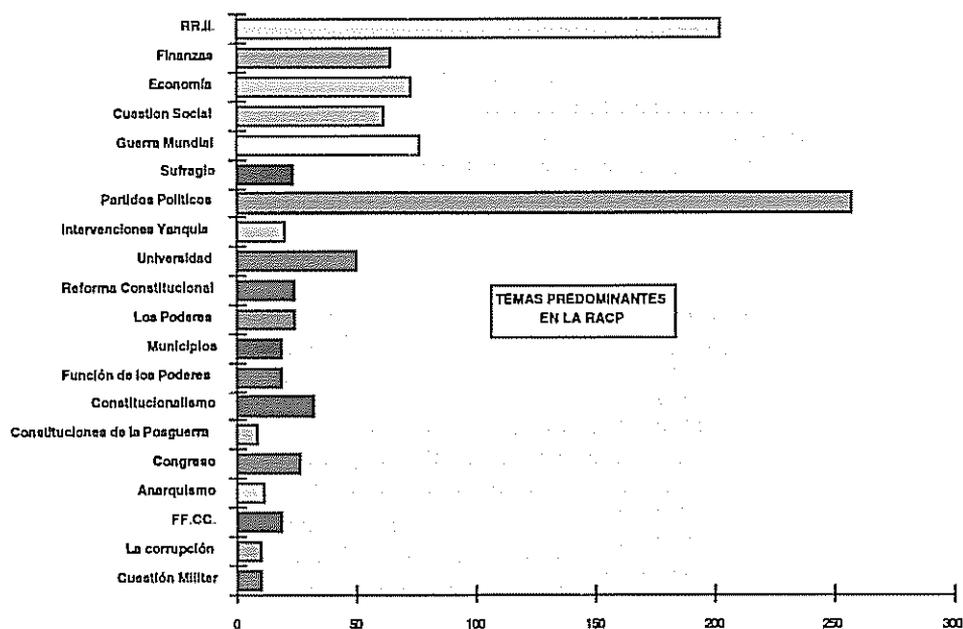
- FINANZAS BS AS RENTAS SARASKETA, V VIII, 315/26 AO
 FINANZAS BS AS RENTAS SARASKETA, X, 664 IL.
 FINANZAS CAJA DE CONVERSION APERTURA, XXXIV, 628 CD.
 FINANZAS CHILE, BANCOS BERON PEÑA, XXXIII, 729 IL.
 FINANZAS CIENCIAS OBRAS NITTI, XXXVI, 22 IL.
 FINANZAS CONGRESO PANAMERICANO, FRACASO, BOTT, E, XII, 268/77 AO.
 FINANZAS EMPRESTITO TAMINI, L, XIII, 344/46; 523/29 AO.
 FINANZAS EMPRESTITO INTERNO, PROYECTO, MALARINO, J, XVII, 560/7 AO.
 FINANZAS ESPAÑA REORGANIZACION CASAS Y SANTALO, J, XIII, 457/77 AO.
 FINANZAS ESTADO, XXV, 226 CD.
 FINANZAS ESTADOS, PLAN SPINELLI, J, XIV, 41/56 AO.
 FINANZAS FERIADO BANCARIO DECRETO, VIII, 544 D.
 FINANZAS FF CC, CAPITAL, BUNGE, A, XVI, 137/54 AO.
 FINANZAS GASTO PUBLICO, WILMART, R, II, 153/72 AO.
 FINANZAS IMPUESTO A LA TIERRA DE TOMASO, X, 316 IL.
 FINANZAS IMPUESTO TIERRA, BECU, VIII, 555 IL.
 FINANZAS IMPUESTO UNICO URIARTE, G, XIII, 106/14 AO.
 FINANZAS IMPUESTO UNICO GEORGISMO, VILLALOBOS DOMINGUEZ, C, XX, 100/140 AO.
 FINANZAS IMPUESTO UNICO GEORGISTAS, PROYECTO DE LEY, XIX, 157 D.
 FINANZAS IMPUESTOS INTERNOS, MASPERO CASTRO, A, XV, 60/68 AO.
 FINANZAS IMPUESTOS INTERNOS, XIV, 656/6 AO.
 FINANZAS IMPUESTOS ANTIGUOS, LANCELOTTI, A, XIV, 298/303 AO.
 FINANZAS IMPUESTOS CONCURRENCIA, AHUMANDA, J, XIII, 428/43 AO.
 FINANZAS IMPUESTOS DOBLES, SOJO, XXXIII, 307 IL.
 FINANZAS IMPUESTOS FF CC BECU, XI, 28 IL.
 FINANZAS IMPUESTOS FF CC, EXENCION, SPINELLI, J, XIII, 68/74 AO.
 FINANZAS IMPUESTOS INMUEBLES, BECU, VII, 365 IL.
 FINANZAS IMPUESTOS POLITICA, BAUDON, XI, 494 IL.
 FINANZAS IMPUESTOS RENTA DAMM DOMAN, R, XVII, 135/44 AO.
 FINANZAS IMPUESTOS RENTA, LARRAIN, XXII, 339 IL.
 FINANZAS IMPUESTOS RENTAS, LIGA NACIONES, XXIV, 169 IL.
 FINANZAS INGLATERRA FRANCIA, IMPUESTO A LA RENTA GRASSI, XXX, 292 IL.
 FINANZAS INGLATERRA, IMPUESTO TERRITORIAL HERRERA REISSIG, VI, 703 IL.
 FINANZAS ITALIA OBRAS, GRAZIANI, VI, 217 IL.
 FINANZAS LEGISLACION UNIFORME CONFERENCIA, ANCIZAR, G, XII, 111/16 AO.
 FINANZAS MONEDA NACIONAL, BULLO, E, VIII, 378/400 AO.
 FINANZAS MONEDA CAMBIOS, COSIO, XXVII, 580 IL.
 FINANZAS MONEDA, CONVERSION, PROYECTO, XXVIII, 443 CD.
 FINANZAS MONEDA CREDITO, AYALA, E, 507/27 AO.
 FINANZAS MONEDA EUROPA CENTRAL, HANTOS, XXXIII, 679 IL.
 FINANZAS MONEDA PANAMERICANISMO, KEMMERER, XII, 197 IL.
 FINANZAS MONEDA PATRON, TORRE, J, XXIV, 75/93 AO.
 FINANZAS MONEDA REFORMA, RAMM DOMAN, R, XIII, 197/206 AO.
 FINANZAS MONEDA UNIDAD, RAMMDORMAN, E, XXIX, 66/79 AO.
 FINANZAS MONEDAS, CAMBIO BOVARI, XI, 288 IL.
 FINANZAS OBRAS PUBLICAS RAMOS MEJIA, VII, 224 IL.
 FINANZAS PAPEL MONEDA, ARIAS, IV, 823 IL.
 FINANZAS PRESUPUESTO SPINELLI, J, XIII, 205/14 AO.
 FINANZAS PRESUPUESTO REFORMAS, SPINELLI, J, XIII, 444/56 AO.
 FINANZAS PRESUPUESTO, VALLE IBERLUCEA, XI, 388 IL.
 FINANZAS SALTA EMPRESTITO, RIVAROLA, M, XV, 52/59 AO.
 FINANZAS TEXTOS EMILIANI, XXI, 103 IL.
¹¹ RELACIONES INTERNACIONALES, "CONFERENCIAS PANAMERICANAS" VI, XXXV, 490; 536 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ABC, WILMART, R, VIII, 121/29 AO.

- RELACIONES INTERNACIONALES ABC BECU. XI,75. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES ABC CRITICAS. URIARTE,G. XI,104/1 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ABC MEDIACION. ANCIZAR,R. VIII,352/6 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ABC.PACTO PACIFISTA. MONZO,J. XI,191/22 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA. WILMART,R. XII,429/35 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA ALIANZA MILITAR. BOTT,E. XII,567/96 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA ARGENTINA. RUIZ MORENO,I. IV,35/53 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA EUROPA. GONZALEZ,J.V. 1,721/34 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA RELACIONES. URIARTE,G. XI,306/317 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA SOLIDARIDAD. URRUTIA,F. XII,25/30 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA UNIFICACION ECONOMICA. BOTT,E. XI,430/42 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA UNIFICACION. GIBSON,C. XVII,249/82 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES AMERICA UNION.COSTA MACHADO. XI,76 IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE. GONZALEZ,J. II,252/69 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE. XXVI,276 Y 35 CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE FRANCIA. I,117. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARBITRAJE.SAAVEDRA L,C.II,576/85;750/66;932/46 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA Y EL MUNDO. TAMINI,L. XVII,460/70 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA. TAMINI,L. XVII,513/15 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA ALEMANIA NEUTRALIDAD. XV,100. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA ALEMANIA. TELEGRAMAS LUXBURG. XV,92. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA BOLIVIA. MARCO DEL PONT,R. XXVI,39/104 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA BRASIL URUGUAY. RIVAROLA,R. XXVI,8/38 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARGENTINA.PIÑERO. XXX,286 IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES ARMAMENTISMO.EUROPA.1913. VI,336. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES AVIACION. RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXIV,104/14 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES BALCANES COPPOLA. V,479. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES BALCANES.HISTORIA. ARSLAN,E. VI,635/66 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES BIDAU,E. I,17/27. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES BRASIL GUIMARAES. XI,183. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES BRASIL IMPERIALISMO.QUESADA. XXI,104. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES CANALES LIBRES.CONCURSO. V,379. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CARIBE.USA.SHEPHERD. XVI,45. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES CENTROAMERICA PACTO DE UNION. XXII,227. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BEAGLE GUERRA. XIV,452. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA TACNA ARICA. CHAVEZ,C. XXXII,17/27 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE BOLIVIA. TACNA ARICA. CHAVEZ,C. XXXIV,42/8 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE.BOLIVIA TACNA ARICA. CHEVEZ,C. XXXIII,41/5 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE.BOLIVIA TACNA ARICA. THO,I,L. XXXIV,35/4 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE.BOLIVIA TACNA ARICA.CHAVEZ,C. XXXIII,456/63 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE.DIPLOMACIA.UGARTECHE. XXXIV,620. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE GUERRA PACIFICO. XXIV,273. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA. CHAVEZ,C. XXXI,393/95 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA. RUIZ BRAVO,P. XXXI,351/62 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE TACNA ARICA LAUDO. CHAVEZ,C. XXXII,435/43 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES CHILE.TACNA.ARICA.LAUDO. LEMA,J. XXXII,444/86 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES COLOMBIA.PERU. ANCIZAR,R. II,623/30. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES COLONIAS EUROPEAS.CARRERA JUSTIZ. XVI,117. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES CONFERENCIA INTERAMERICANA RIO. XXV,62. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES CONFERENCIA VALPARAISO.AVALOS. XXVI,264. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES CONFERENCIAS PANAMERICANAS VI,CHAVEZ,C. XXXVI,37/42.
 RELACIONES INTERNACIONALES CONFLICTOS USA.ARGENTINA CONVENIO. IX,92. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES CRONICA EUROPEA. TAMINI,L. XXVI,162/68 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES DIPLOMACIA. RAYNELL,E. XXVI,187/93 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES DIPLOMACIA RAYNEL,E. XXVI,465/79 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES DOCTRINA MONROE. ROWE. X,320. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES ECONOMIA BALANCE PAGOS ESPINOZA. XXIX,545. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES EMIGRACIONES CARCANO. XXIX,547. IL.

- RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA ALTAMIRA XIII,392. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA AMERICA LATINA III,625. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA ARGENTINA. CATALANES. VEHLIS, R. XV, 201/06 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ESPAÑA PORTUGAL. MONZO, J. II, 173/90. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ESPIONAJE. GUIMARAES, A. XXVII, 63/8 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES FUNDACION CARNEGIE ANUARIO XVI, 240. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. VIII, 533. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. WILMART, R. VIII, 563/74 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. "TORO". XIV, 668. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. "TORO". RECLAMO RESPUESTA. XIV, 68 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ALEMANIA CAIDA. APPUHN. XXXII, 638. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ALEMANIA LABOUGLE. XXIX, 613. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ALEMANIA. RAMOS. XI, 390. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ARGENTINA. MONZO, J. IX, 150/78 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ARGENTINA. NAON, R. X, 215/12. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ARGENTINA. RIVAROLA, R. XV, 207/2 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ARGENTINA. WILMART, R. XV, 635/38 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ARGENTINA RIVAROLA, R. XVII, 379/417 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ARMISTICIO. NOTAS. XVII, 106 C.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. BARES XIII, 252. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. BARROETA VEÑA. X, 103. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. CAUSAS. WILMART, R. 513/16 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. CAUSAS. PSICOLOGIA. MAIOLI. XI, 288. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. CHILE. NEUTRALIDAD. ALVAREZ. XII, 76. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. CONSECUENCIAS. BOTT, E. XXI, 225/35 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. DECLARACION. WILMART, R. XXIII, 49/5AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. DEL VALLE IBERLUCEA. IX, 603. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. DOCTRINA MONROE. ROTH, R. IX, 691/4 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. EJECUTIVO REBORA, J. C. XVII, 418/520 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ESTALLIDO. RIVAROLA, R. VIII, 467/68 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. GERMANOFILIA. BARES, M. X, 226/36. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. GERMANOFILIA. BARES, M. XI, 38/53. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. GERMANOFILIA. QUESADA, E. IX, 386/07. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. GERMANOFILIA. RAMOS, J. P. IX, 426/44. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. GERMANOFOBIA. WILMART, R. XI, 54/57 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. GERMANOFOBIA. WILMART, R. IX, 363/85. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. INGLATERRA. PINTOS, G. XIV, 183/90 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. INVOCACION. GONZALEZ, J. V. IX, 93. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. JURIDICIDAD. RIVAROLA, M. X, 237/48 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. JUSTIFICACION. POSADA, A. X, 223/25 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. LEYES EMERGENCIA. VIII, 64 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. MORATORIA. LEY. IX, 9 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. NEUTRALIDAD ARGENTINA. VIII, 639 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. ORIGENES. RENOUVIN. XXX, 335. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PACIFISMO. VILLARROEL, R. IX, 453/57 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PAZ PERPETUA. WECHSLER, T. XIV, 57/67 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PAZ. IMBELLONI, G. X, 517/20. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PAZ. VILLARROEL, R. X, 249/52 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PAZ. WILMART, R. XII, 393/98 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PODERIO PAISES COLOJANNI. IX, 600. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PRONOSTICOS. LAVAERD, H. IX, 445/52. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. SOCIALISMO. VALLE IBERLUCEA. XV, 378. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. USA. ROWE, L. XVI, 269/73. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. USA. XVI, 110. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. USA. ADHESION ARGENTINA. XIV, 102 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. USA. INTERVENCION. XIII, 494. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. USA. INTERVENCION. XIV, 89. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. USA. WILSON. MENSAJE DE GUERRA. XIV, 94 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA MUNDIAL. PACIFICO LAUDO. WILMART, R. XXX, 31/36 AO.

RELACIONES INTERNACIONALES GUERRA OBRAS DEL VECCHIO VI,354 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES HISPANOAMERICA UNIDAD SILVA XVIII,92 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES IADI XIII,385 C
 RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO VII,97. C
 RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO CENTROAMERICA GAY CALBO XXIV,370 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO CRITICA IX,606 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO NICARAGUA X,324 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO NICARAGUA XXXIII,644 Y 665 CD
 RELACIONES INTERNACIONALES IMPERIALISMO ROMA INGLATERRA BRYCE VII,368 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES INGLATERRA AMERICA LATINA TAMINI,L XV,411/12 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES INGLATERRA PROPAGANDA TAMINI,L XVI,261/63 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES INTERAMERICANISMO ANCIZAR,R I,149/58 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES IRLANDA CRITICA XVIII,425. C
 RELACIONES INTERNACIONALES IRLANDA GRAN BRETAÑA TRATADO 1922 XXIV,260 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES ISLAM RODRIGUEZ DEL BUSTO,F XXXVI,66/87 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES ITALIA ARGENTINA II,768 C
 RELACIONES INTERNACIONALES ITALIA TURQUIA GUERRA CHIAMBRA,J III,539/57 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA DE LA PAZ GREY TAMINI,L XVII,36/40 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA DE NACIONES FUTURO PIÑERO,N XVII,363/78 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES COMIS.COOP.INTELLECTUAL XXIX,345 CD
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES CONFERENCIA TAMINI,L XVIII,119/32 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES POSICION ARGENTINA ROCA,J XXI,180/9 A
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES POSICION ARGENTINA XXI,136/51;433/7 D
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA NACIONES WILSON CARRANZA,A XVIII,50/54 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES LIGA PRO PAZ TAMINI,L XVIII,35/37 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES MEJICO MEDIACION URIARTE,G XI,11/32 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES MONROE DOCTRINA ALVAREZ,A I,613/24 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PACIFISMO IMBELLONI,G IX,179/9 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMA CANAL BUNAU VARILLA-GUIMARAES VIII,130/5 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMA CANAL V,46 C
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMA CANAL WILSON MENSAJE VIII,215 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO DESARME XXXIII,684 CD
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO MC GUIRE,C XIV,37/40 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO "CONGRESO CIENTIFICO" XIII,174 D
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO ARGENTINA GIL,E XII,24/60 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO NEUTRALES RIVAROLA,M XIV,346/52 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PANAMERICANISMO PRECURSORES BASSET M XII,523 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ ENTRE LAS NACIONES IMBELLONI,G X,78/98 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ MUNDIAL ALVAREZ,S XVII,471/78 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ MUNDIAL WILMART,R XVII,453/59 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ MUNDIAL CONCURSO VIII,349/5 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ BRANDFORD IX,338 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ WILSON RIVAROLA,R XIII,318/24 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES PAZ WILSON NOTA 324/28. D
 RELACIONES INTERNACIONALES POLONIA REVISTA XXXIII,684 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES POSGUERRA CONFERENCIAS WILMART,R XVII,506/1 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES POSGUERRA NITTI XXVII,18 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES ROOSEVELT ARGENTINA GIL,E VIII,424/30 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES SOCIEDAD NACIONES LORIA XXI,98 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES SUDAMERICA BRYCE XIX,166 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES TRATADO VERSAILLES OCTAVIO,R XXIII,28/48 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES TURQUIA REVOLUCION ARSLAN,E II,200/15 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES UNION AMERICANA LUGONES VII,76 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES UNION PANAMERICANA PIÑERO,R IV,713/19 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES URUGUAY BRUN XII,80 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES USA ARGENTINA NAON RENUNCIA ACEPTACION XVII,337 D
 RELACIONES INTERNACIONALES USA CARNEGIE IADI WILMART,R XIII,124/30 AO
 RELACIONES INTERNACIONALES USA COLOMBIA CANAL XIX,224/30 D
 RELACIONES INTERNACIONALES USA COLOMBIA RIVAS XI,72 IL
 RELACIONES INTERNACIONALES USA COLOMBIA TRATADO XXIII,575 D

Lo cual lo podemos graficar de la siguiente manera:



RELACIONES INTERNACIONALES USA CUBA ENMIENDA PLATT. VELAZCO, C. XV, 17/33. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA DOMINICANA INTERVENCION. ROGERS. XVIII, 97. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA DOMINICANA OCUPACION. ROIG. XVIII, 489. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA HISPANOAMERICA 1810-1830. URRUTIA. XV, 377. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA HISPANOAMERICA. URRUTIA. XVIII, 94. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA. IMPERIALISMO. XIV, 110. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA LATINOAMERICA. XII, 82. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA LIGA NACIONES. MONROE. ROWE, L. XVIII, 105/09. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO URIARTE, G. XII, 404/08. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO. ALMADA, S. VIII, 256/59. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO. GIL, E. XXX, 360/75. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO. ROWE, L. S. IX, 121/35. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO. VII, 600. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEJICO CONFLICTO. DOCUMENTOS. VIII, 197. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEXIJO CONFLICTO. VII, 334. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA MEXIJO CONFLICTO. DOCUMENTOS CONFID. VII, 538. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA NICARAGUA BRYAN CHAMORRO. DOCUMENTOS XVII, 120. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA NICARAGUA CANAL. ROJAS CORRALES. IX, 342. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA PAZ. RENISCH, L. VI, 704. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA ROOT. XII, 514. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA SCOTT. XXV, 647. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA URRUTIA. XIII, 283. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES USA WILSON PUNTOS MINIMOS. XVI, 418. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES V CONFERENCIA PANAMERICANA. XXVI, 278. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES VERSAILLES JUSTIFICACION. GRELLING. XXX, 299. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES VERSAILLES. TRATADO. TAMINI, L. XVIII, 333/39. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES ZEBALLOS MUERTE. RIVAROLA, R. XXVII, 15/46. AO.

La guía de consulta rápida es la siguiente¹²

ADMINISTRACION BALANCE DE 1913 VII,500/04 CD.
ADMINISTRACION X,243 C.
ADMINISTRACION "UNION PANAMERICANA" IX,467 C.
ADMINISTRACION ANALFABETISMO BERUTTI VII,104 C.
ADMINISTRACION ANARQUISMO LEY I,125 D.
ADMINISTRACION ARBITRAJE ARIAS XIV,339 IL.
ADMINISTRACION ARMAMENTISMO NAVAL MONZO,J VIII,586/605 AO.
ADMINISTRACION ARMAMENTOS ACORAZADOS VIII,445 C.
ADMINISTRACION ASCENSOS GALLO,V I,652/60 AO.
ADMINISTRACION ASISTENCIA SOCIAL COLL IV,406 IL.
ADMINISTRACION BS AS CARRERA SARASKETA,V XII,602/04 AO.
ADMINISTRACION BS AS MUNICIPIOS LEY ORGANICA XXXII,615 CD.
ADMINISTRACION BS AS VALUACION SARASKETA,V V,207/12;336/42 AO.
ADMINISTRACION CARRERA BIANCO,J IV,747/59 AO.
ADMINISTRACION CENSO III,86 C.
ADMINISTRACION COLONIZACION ORIONE,F XV,574/89 AO.
ADMINISTRACION CORRUPCION MALVERSACION RIVAROLA,R I,580/89 AO.
ADMINISTRACION CORRUPCION PENAS RIVAROLA,R I,405/16 AO.
ADMINISTRACION CRISIS IX,220 C.
ADMINISTRACION CRISIS IX,700 C.
ADMINISTRACION CRISIS VIII,632 C.
ADMINISTRACION CRISIS PRESIDENCIA FUTURA X,521 AO.
ADMINISTRACION ECONOMIA FORCART RIBERA XIII,408 IL.
ADMINISTRACION EJERCITO ACEVEDO DIAZ,E III,120 IL.
ADMINISTRACION ELECCION 1916 XII,59 C.
ADMINISTRACION EMISION IX,86 C.
ADMINISTRACION ESCRIBANO DE GOBIERNO MALARINO J III,57/61 AO.
ADMINISTRACION ESCRIBANOS RESPONSABILIDAD RAYCES,A XIII,264/76 AO.
ADMINISTRACION ESTADISTICAS XI,154 C.
ADMINISTRACION FF AA FUERO PALACIOS XVII,241 IL.
ADMINISTRACION FF CC CONGRESO SUDAMERICANO ORMA,A I,226/32 AO.
ADMINISTRACION FF CC PODER EJECUTIVO WILMART,R XXVIII,305/15 AO.
ADMINISTRACION FF CC PROPIEDAD WILMART,R XXIX,177/202 AO.
ADMINISTRACION FF CC RAMALES WILMART,R XXVII,372/86 AO.
ADMINISTRACION FF CC REGIMEN LEGAL XVIII,475 IL.
ADMINISTRACION FF CC SUDAMERICA RAMALLO,C XXVII,58/62 AO.
ADMINISTRACION FF CC TRASANDINO AVADON,L XXII,5/12 AO.
ADMINISTRACION FUTURA PRESIDENCIA X,99 C.
ADMINISTRACION GUERRA MUNDIAL XIV,420 C.
ADMINISTRACION GUERRA MUNDIAL "PRESIDENTE MITRE" XI,266 C.
ADMINISTRACION GUERRA MUNDIAL TELEGRAMAS DE LUXBURG XV,486 y 492 C.
ADMINISTRACION GUERRA EJERCITOS IX,464 C.
ADMINISTRACION INMIGRACION TIERRAS HURET V,639 IL.

¹² No incluye los temas del Derecho Privado. Como se recordará la correspondiente a la Revista de Filosofía fue incluida en el número anterior de esta Revista.

- ADMINISTRACION INMIGRACION TIERRAS TORINO V,639 IL
ADMINISTRACION INTERVENCION CORRIENTES XVII,220 C
ADMINISTRACION INTERVENCIONES XV,487 C
ADMINISTRACION IRIGOYEN CONGRESO XVI,360 C
ADMINISTRACION JUSTICIA X,643 C
ADMINISTRACION JUSTICIA URUGUAY ACOSTA Y LARA,F XI,141/55;459/75 AO
ADMINISTRACION JUSTICIA ESPAÑA REFORMA MOUTON Y OCAMPO XV,537/45 AO
ADMINISTRACION MENSAJE APERTURA XIV,318 C
ADMINISTRACION MINISTERIO PUBLICO ORGANIZACION WILMART,R XXVIII,380/95 AO
ADMINISTRACION MINISTROS VI,576 C
ADMINISTRACION MISIONES SOLARI III,257 IL
ADMINISTRACION MORALIDAD RIVAROLA,R IX,5/45 AO
ADMINISTRACION MORALIDAD VI,432 C
ADMINISTRACION MUNICIPIOS AUTONOMIA RODRIGUEZ DEL BUSTO,F XXVII,82/105 AO
ADMINISTRACION MUNICIPIOS CONSEJALES SUELDOS MAGLIORE,E XXXI,384/92 AO
ADMINISTRACION MUNICIPIOS POLITICA POSADA,A XVIII,3/13 AO
ADMINISTRACION MUNICIPIOS ROWE POSADA,A VII,551/64 AO
ADMINISTRACION NEUTRALIDAD IX,473 C
ADMINISTRACION NEUTRALIDAD ARGENTINA XVI,221 C
ADMINISTRACION NEUTRALIDAD MUSEO SOCIAL IX,478 C
ADMINISTRACION PARLAMENTO XIV,307 C
ADMINISTRACION PARTIDOS XIII,600 C
ADMINISTRACION PENA DE MUERTE INDULTO XIII,366 C
ADMINISTRACION POLICIA IDENTIDAD REYNA ALMADOS,L II,674/97 AO
ADMINISTRACION POLICIA IDENTIDAD ORTIZ VII,108 IL
ADMINISTRACION POLICIA PROYECTO CORDOBA I,119 D
ADMINISTRACION PRESUPUESTO III,87 C
ADMINISTRACION PRESUPUESTO IX,320 C
ADMINISTRACION PRESUPUESTO XVI,571 C
ADMINISTRACION PROPIEDAD REGISTRO PUBLICIDAD BIANCO,J VI,164/75 AO
ADMINISTRACION REGISTROS CIVILES MARCO DEL PONT,R XV,169/87;323/33 AO
ADMINISTRACION RELACIONES EXTERIORES XV,620 C
ADMINISTRACION SERVICIO MILITAR GARCIA VICTORICA III,635 IL
ADMINISTRACION SUBSIDIOS III,90 C
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES AVALOS XII,618 IL
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES GOBERNADORES CONFERENCIA DE VII,366 IL
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES JUSTICIA DE PAZ GOLDIN,A XI,559/62 AO
ADMINISTRACION TERRITORIOS NACIONALES JUSTICIA XI,256/60 AO
ADMINISTRACION TIERRA PUBLICA REGIMEN RIVAROLA,M XI,112/27;233/46;349/67 AO
ADMINISTRACION TIERRAS PUBLICAS I,416 C
ADMINISTRACION TIERRAS PUBLICAS RIVAROLA,M XII,43/48 AO
ADMINISTRACION TIERRAS PUBLICAS MALARINO IV,229 D
ADMINISTRACION TIERRAS COLONIZACION SOLA,W XXIV,126/31 AO
ADMINISTRACION TRANSICION 1916 XII,497 C
ADMINISTRACION TRANSICION 1916 XII,605 C
ADMINISTRACION TUCUMAN AGUAS PONSSA,R XIV,86/88 AO
ADMINISTRACION URBANISMO FERREYRA,J B II,878/919 AO
ADMINISTRACION NOTARIOS FE PUBLICA SOARES XI,391 IL
ALVEAR 40 ANIVERSARIO BALANCE XXXIII,185 CD
ALVEAR ANIVERSARIO RIVAROLA,M XXVII,5/14 AO

- ALVEAR APERTURA 1926 XXXII,507;539. CD.
 ALVEAR ASUNCION MENSAJE XXV,282. CD.
 ALVEAR JUICIO POLITICO PEDIDO MOLINARI XXXII,188 CD.
 ALVEAR MENSAJE XXVI,273 Y 286 CD.
 ALVEAR MENSAJE 1925. XXX,249. CD.
 ALVEAR MENSAJE 1927 COMENTARIOS TEXTO. XXXIV,305;333. CD.
 ALVEAR MENSAJE 1928 XXXVI,395;418 CD.
 ALVEAR MENSAJE APERTURA 1924 XXVIII,420 CD.
 ALVEAR MINISTERIO CRISIS GALLO. XXX,519 CD.
 ALVEAR PRESIDENCIA RIVAROLA,M. XXV,528. AO.
 ANARQUISMO CRITICA GICCA VI,601. IL.
 ANARQUISMO DEFENSA SOCIAL HERRERA XV,241. IL.
 ANARQUISMO DEFENSA SOCIAL IMPRENTA,LIBERTAD I,698. D.
 ANARQUISMO FOURIER DOCTRINA WECHSLER,T. XIX,106/13. AO.
 ANARQUISMO SEGURIDAD SOCIAL LEY. MORENO,R. I,350/76. AO.
 ANTROPOLOGIA HOMBRE MUJER SENET V,369 IL.
 ANTROPOLOGIA HOMBRE ORIGEN SERGI VIII,113 IL.
 ARGENTINA "LA CULTURA ARGENTINA". X,661. IL.
 ARGENTINA CENTENARIO COLMO,A. I,147. IL.
 ARGENTINA CULTURA "BIBLIOTECAS". XVII,18 IL.
 ARGENTINA CULTURA "CONGRESO DE LA CULTURA' CONCLUSIONES. XXII,475 D.
 ARGENTINA CULTURA "LA BIBLIOTECA" ROJAS XI,384 IL.
 ARGENTINA PROGRESO LATINO,A. I,145 IL.
 ARQUEOLOGIA DEBENEDETTI. XIV,340. IL.
 ARQUEOLOGIA ITALIA MOSSO AMBROSETTI I,453. IL.
 ASOCIONES PATRIOTICAS ANALISIS I,267. C.
 CHILE DIPLOMACIA ALVAREZ II,616 IL.
 CHILE DIPLOMACIA.HISTORIA. ALVAREZ,A. I,159/68. AO.
 CIENCIAS POLITICAS ESCUELA LIBRE BOUTMY. XIV,592 IL.
 CIENCIAS SOCIALES "BIBLIOTECA" BLANCO FOMBONA XIII,401 IL.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" DOCUMENTOS. X,537 D.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" ESCUELA ALVAREZ,J. XII, 335/42 AO.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO".FFYL RAVIGNANI LEVENE. XII,313/34 AO.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" INFORME. XII,83 D.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" MEMORIA. XIV,229. IL.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" SESION. XI,169. C.
 CIENCIAS SOCIALES "CONGRESO AMERICANO" SESIONES. XII,531/39. AO.
 CIENCIAS SOCIALES OBJETO METODO. MAUPAS,L. I,313 IL.
 CONGRESO PROYECTOS LABORALES XXV,331 CD.
 CONSTITUCION ALEMANIA LEYES DE EMERGENCIA COLOMBRES XVI,701. IL.
 CONSTITUCION ALEMANIA WEIMAR. WILMART,R. XXI,57/62;215/24. AO.
 CONSTITUCION ALEMANIA WEIMAR MARTINEZ PAZ XXIII,475. IL.
 CONSTITUCION AMERICANAS CARRANZA,A. I,446 IL.
 CONSTITUCION ARGENTINA PARLAMENTO SAENZ PEÑA. IV,513. D.
 CONSTITUCION ARGENTINA USA BRASIL COMPARACION. VEDIA Y MITRE,M. XXV,84/160. AO.
 CONSTITUCION BRASIL EJECUTIVO FONSECA. XIV,107. IL.
 CONSTITUCION BRASIL GOBIERNO FEDERAL JURISDICCION LEME. XXXIII,675 IL.
 CONSTITUCION BRASIL INTERVENCION LEME. XXXIII,673 IL.
 CONSTITUCION BS AS COMISIONADOS ATRIBUCIONES RIVAROLA,E. XIII,119/23 AO.
 CONSTITUCION BS AS CORTE COLEGIO ABOGADOS.CONFLICTO. XXX,198;206 AO.

- CONSTITUCION BS AS DEFENSA EN JUICIO PALOMEQUE,A XIX,347/63. AO.
CONSTITUCION BS AS HABEAS CORPUS BONNEO RICCI XXXIV,582 IL.
CONSTITUCION BS AS INTERVENCION MANIFIESTO SOCIALISTA XXXIV,358 CD.
CONSTITUCION BS AS JUECES ENJUICIAMIENTO XXXIII,27/40 AO.
CONSTITUCION BS AS JUECES INAMOVILIDAD. AMADEO,O. XV,159/68 AO.
CONSTITUCION BS AS JUECES INAMOVILIDAD. BAUDON,H XV,69/78 AO.
CONSTITUCION BS AS JUSTICIA RECURSOS GIMENEZ,M XXXII,46/58 AO.
CONSTITUCION BS AS LEGISLATURA CENSO CABRERA,J XIX,454/76 AO.
CONSTITUCION BS AS MAGISTRADOS ENJUICIAMIENTO RAUSCHERT,A XXV,564/74 AO.
CONSTITUCION BS AS MINISTROS ORIONE,F IX,75/81 AO.
CONSTITUCION BS AS MUNICIPIOS AUTONOMIA MORENO,R VI,21/40 AO.
CONSTITUCION BS AS MUNICIPIOS AUTONOMIA PALOMEQUE,A V,655/97 AO.
CONSTITUCION BS AS PARLAMENTARISMO RIVAROLA,R XXI,278/83 AO.
CONSTITUCION BS AS RECURSOS PALOMEQUE,A IX,654/70 AO.
CONSTITUCION BS AS RECURSOS RIVAROLA,M VI,667/72 AO.
CONSTITUCION BS AS REFORMAS HISTORIA DE LAS XXXVI,196 CD.
CONSTITUCION BS AS RENTAS SISTEMA SARASKETA,V VII,479/91 AO.
CONSTITUCION BS AS SUFRAGIO EDAD RIVAROLA,E XIV,397/404;662/64 AO.
CONSTITUCION CIUDADANIA NACIONALIDAD GARAY,J C XXXII,387/414 AO.
CONSTITUCION CIUDADANIA NATURALIZACION GHEDUFAU,R XXX,458/73 AO.
CONSTITUCION CIUDADANIA NATURALIZACION ARBO XXXII,636 IL.
CONSTITUCION COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO VEGA,J DE LA X,253/74 AO.
CONSTITUCION COLOMBIA FEDERALISMO DE LA VEGA VI,234 IL.
CONSTITUCION COMUNAS BUNGE XXVIII,180 IL.
CONSTITUCION CONGRESO ATRIBUCIONES INVESTIGACIONES LANDMAN,J XXVII,350/71 AO.
CONSTITUCION CONGRESO ATRIBUCIONES MENSAJE DEL PE XXII,454 D.
CONSTITUCION CONGRESO ATRIBUCIONES REVUE POLITIQUE V,737 IL.
CONSTITUCION CONGRESO BLOQUES IDEOLOGIAS XXXV,263 CD.
CONSTITUCION CONGRESO CRITICA COSTO DE LEYES E E R XXX,579 CD.
CONSTITUCION CONGRESO EXTRAORDINARIAS CLAUSURA DTO XXXII,192 CD.
CONSTITUCION CONGRESO INMUNIDADES DURA,F XIX,76/89 AO.
CONSTITUCION CORDOBA CONSTITUYENTES XXV,639;648 CD.
CONSTITUCION CORDOBA INTERVENCION XV,366 D.
CONSTITUCION CORDOBA JUBILACIONES AVALOS,A VI,312/30 AO.
CONSTITUCION CORDOBA REFORMA III,230 C.
CONSTITUCION CORDOBA REFORMA V,248 C.
CONSTITUCION CORDOBA REFORMA XXV,301 CD.
CONSTITUCION CORDOBA REFORMA XXV,344 CD.
CONSTITUCION CORDOBA REFORMA XXVI,233;373;514 Y 559 CD.
CONSTITUCION CORRIENTES GOMEZ XXV,649 IL.
CONSTITUCION CORRIENTES INTERVENCION XV,354 D.
CONSTITUCION CORTE SUPREMA ATRIBUCIONES PADILLA,A XXV,421/28 AO.
CONSTITUCION CORTE BS AS DE LA VEGA,C II,87/91.
CONSTITUCION COSTA RICA DECRETOS DE EMERGENCIA X,319 IL.
CONSTITUCION CRISIS WILMART,R XXII,174/82;244/62;360/65 AO.
CONSTITUCION CRITICA PEREZ DE ARCE,I II,476 IL.
CONSTITUCION CUBA PARLAMENTO PARDO SUAREZ XV,246 IL.
CONSTITUCION CUESTIONES BAMBILLI,E II,294 IL.
CONSTITUCION DEFENSA EN JUICIO RIVAROLA,R XXIII,479/560 AO.
CONSTITUCION DEMOCRACIA SOCIAL VILLARROEL,R XXX,376/81 AO.

- CONSTITUCION.DEMOCRACIA BRAVO,M XXV,71/83. AO.
 CONSTITUCION.DEMOCRACIA EVOLUCION RODRIGUEZ BUSTO,N XVI,52/58. AO.
 CONSTITUCION.DERECHO DE REUNION DEBATE I,292. D.
 CONSTITUCION.DERECHOS INDIVIDUALES MAUPAS,L. XV,413/32. AO.
 CONSTITUCION.DERECHOS TAMBARO. IV,821. IL.
 CONSTITUCION.DICTADURAS ITALIA ESPAÑA CHILE RIVAROLA,R XXIX,5/52. AO.
 CONSTITUCION.EJECUTIVO. WILMART,R II,314/25. AO.
 CONSTITUCION.EJECUTIVO COLEGIADO WILMART,R VI,361/66. AO.
 CONSTITUCION.EJECUTIVO DELEGACION III,81. C.
 CONSTITUCION.EJECUTIVO HISTORIA.AMADEO. XV,381. IL.
 CONSTITUCION.EJECUTIVO MINISTROS JIMENEZ DE ARECHAGA. VIII,117. IL.
 CONSTITUCION.ENSEÑANZA GONZALEZ CALDERON. X,670. IL.
 CONSTITUCION.ENTRE RIOS MUNICIPIOS FARE,S VII,714/36. AO.
 CONSTITUCION.ESPAÑA DICTADURA. SAENZ,M. XXXI,363/76. AO.
 CONSTITUCION.ESPAÑA MANCOMUNIDADES GAZCON. VIII,560. IL.
 CONSTITUCION.ESPAÑA REGIONALISMO MOUTON Y OCAMPO,L IV,720/34. AO.
 CONSTITUCION.ESTADO IGLESIA SEPARACION PROYECTO JUSTO. XXX,323. CD.
 CONSTITUCION.ETICA RIVAROLA,R XXXIV,5/13. AO.
 CONSTITUCION.ETICA ACUERDO SAN NICOLAS RIVAROLA,R XXXIII,7/16. AO.
 CONSTITUCION.ETICA ANTECEDENTES RIVAROLA,R XXXI,19/45;329/39. AO.
 CONSTITUCION.ETICA EXTRANJEROS RIVAROLA,R XXXIII,353/63. AO.
 CONSTITUCION.ETICA HISTORIA RIVAROLA,R XXXII,329/43. AO.
 CONSTITUCION.ETICA LIBERTAD POLITICA Y CIVIL XXXIV,365/85. CD.
 CONSTITUCION.ETICA PARTIDOS RIVAROLA,R XXXV,317/56. AO.
 CONSTITUCION.ETICA PRENSA RIVAROLA,R XXXVI,5/29. AO.
 CONSTITUCION.ETICA PRINCIPIOS RIVAROLA,R XXX,341/59. AO.
 CONSTITUCION.EXTRANJEROS CIUDADANIA "TEORIA GARAY" GARAY,J.C XXXII,5/13. AO.
 CONSTITUCION.EXTRANJEROS EXPULSION CREDYT. XXXV,284. IL.
 CONSTITUCION.EXTRANJEROS NATURALIZACION LEVINGSTON XXXIV,304. IL.
 CONSTITUCION.FACULTADES EXTRAORD SUMA DEL PODER RUBIANES,J XII,436/52. AO.
 CONSTITUCION.FEDERALISMO ARGENTINA ESTADOS UNIDOS WILMART,R IV,468/75. AO.
 CONSTITUCION.FEDERALISMO AVALOS. XX,363. IL.
 CONSTITUCION.FEDERALISMO CARRANZA. XXXII,635. IL.
 CONSTITUCION.FEDERALISMO CENTRALIZACION GONZALEZ IRAMAIN,N VII,256/73. AO.
 CONSTITUCION.FEDERALISMO EVOLUCION RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXII,415/23. AO.
 CONSTITUCION.FF AA FUERO DOBRANICH,H VI,298/303. AO.
 CONSTITUCION.FF AA FUERO RIVAROLA,R VI,79/82/ AO.
 CONSTITUCION.FF AA FUERO DOBRANICH VII,225. IL.
 CONSTITUCION.FF AA FUERO.TORMENTOS RIVAROLA,R V,599/604;720/27. AO.
 CONSTITUCION.FRANCIA CRISIS FINANCIERA DE LA VEGA,J XXXIII,364/73. AO.
 CONSTITUCION.FRANCIA MINISTERIO CRISIS DE LA VEGA,J XXIX,360/75. AO.
 CONSTITUCION.FRANCIA PRESIDENCIA CRISIS DE LA VEGA,J XXIX,53/65. AO.
 CONSTITUCION.FRANCIA SERVICIO MILITAR EXTRANJEROS XXXI,554. CD.
 CONSTITUCION.FUNCION.DODD XI,83. IL.
 CONSTITUCION.GARANTIAS DEMOCRACIA RIOS URRUTU,F IV,580/88. AO.
 CONSTITUCION.GARANTIAS PERSONA PROPIEDAD ROWE RIVAROLA,R XXIV,189/207. AO.
 CONSTITUCION.GOBERNADORES "CONFERENCIAS" XXXIV,161;269. CD.
 CONSTITUCION.IMPRESA LIBERTAD SAN JUAN ESCOBAR,M XXIII,402/23. AO.
 CONSTITUCION.IMPUESTO.EJECUTIVO MASPERO CASTRO,A XVIII,211/17. AO.
 CONSTITUCION.IMPUESTOS DOBLES REVORIEGO XXXIII,729. IL.

CONSTITUCION IMPUESTOS.SUCESIONES RIVAROLA,R XXXI,102/120 AO
CONSTITUCION INDIOS DERECHO PUBLICO BUNGE,C O IV,297/325 AO
CONSTITUCION INDIOS DERECHO BUNGE,C O III,702/32 AO
CONSTITUCION INDULTO ANTECEDENTES USA WILMART,R XVI,49/9 AO
CONSTITUCION INGLATERRA LORES ATRIBUCIONES XVIII,427 C
CONSTITUCION INMIGRACION MENDOZA XII,195 IL
CONSTITUCION INMIGRACION.MOLTEDO IV,407 IL
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS AMADO,I XIV,405/19;538/53 AO
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS XXX,196;234 CD
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS DECRETO NACIONAL XIV,198 D
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS DECRETO PCIAL XIV,202 D
CONSTITUCION INTERVENCION BS AS PROYECTO XXX,603 CD
CONSTITUCION INTERVENCION CORDOBA XXVI,219 CD
CONSTITUCION INTERVENCION DOCTRINA XXV,285 CD
CONSTITUCION INTERVENCION FACULTADES LLAMBI,C XVII,75/92 AO
CONSTITUCION INTERVENCION JUJUY XV,499 D
CONSTITUCION INTERVENCION JUJUY XXVII,533 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA XXIX,606 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA XXXII,232 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA XXXII,297 CD
CONSTITUCION INTERVENCION LA RIOJA ELECCIONES XIX,309 D
CONSTITUCION INTERVENCION MENDOZA XVII,483 D
CONSTITUCION INTERVENCION MENDOZA XX,342 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN XVIII,433 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN XXI,441 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN XXII,213 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN PROYECTO XXX,600 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SAN JUAN SAN LUIS XXIII,366 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SAN LUIS XVIII,254 D
CONSTITUCION INTERVENCION SAN LUIS XXIII,101 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SAN LUIS XXV,323 CD
CONSTITUCION INTERVENCION SANTIAGO DEL ESTERO XVIII,430 D
CONSTITUCION INTERVENCION TUCUMAN XV,503 D
CONSTITUCION INTERVENCION TUCUMAN XXI,248 D
CONSTITUCION INTERVENCION TUCUMAN XXVII,195;198;225;261 CD
CONSTITUCION INTERVENCIONES BALANCE XV,341 C
CONSTITUCION ITALIA CORPORATIVISMO LEY 1928 TEXTO XXXVI,213 CD
CONSTITUCION ITALIA DICTADURA FRANCHI,F XXVIII,229/41 AO
CONSTITUCION ITALIA IGLESIA FALCO VIII,107 IL
CONSTITUCION ITALIA IGLESIA MANGINI VIII,102 IL
CONSTITUCION ITALIA UNITARISMO ORLANDO MARTINEZ PAZ,E XXX,5/30 AO
CONSTITUCION JUECES INAMOVILIDAD AMADEO,O XIV,382/96 AO
CONSTITUCION JURISDICCION EXTRAORDINARIA ESPIL XI,389 IL
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC BIDAUE I,527/37 AO
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC CORVALAN,E II,861/76 AO
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC CORVALAN,E II,968 IL
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC SAAVEDRA LAMAS,C II,401/46 AO
CONSTITUCION JURISDICCION FF CC VARIOS I,625/38 AO
CONSTITUCION JUSTICIA FEDERAL JURISDICCION MATIENZO,J N IV,553/66 AO
CONSTITUCION JUSTICIA ADMINISTRACION RODRIGUEZ SARACHAGA XXXIV,302 IL

CONSTITUCION JUSTICIA INDEPENDENCIA X,669 IL.
 CONSTITUCION JUSTICIA UNIFICACION JURISDICCIONES WILMART,R. 374/84. AO.
 CONSTITUCION LA RIOJA DE LA FUENTE,R. VI,398/06. AO.
 CONSTITUCION LEGISLADORES ARRESTO XXXII,310. CD.
 CONSTITUCION LEGISLATIVO JUBILACIONES. AVALOS,A. VI,46/62;176/89. AO.
 CONSTITUCION LEYES DE EMERGENCIA. SAENZ,C. XIV,627/47. AO.
 CONSTITUCION LEYES MILITARES ADAPTACION ESPAÑOLAS. CASTRO LOPEZ,M. XV,79/82. AO.
 CONSTITUCION LEYES COSTO PRESUPUESTARIO. XXXV,237. CD.
 CONSTITUCION LIBERTAD COMERCIO FALLO VI,587. IL.
 CONSTITUCION LIBERTAD CULTOS. MONZO,J. VI,293/7;429/31. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD CULTOS VILLARROEL, R. VI,161/63. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD CULTOS VILLARROEL,R. VI,425/29. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA. DURA,F. XIII,329/43;413/27;530/44. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA. DURA,F. XV,34/51. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA. DURA,F. XIV,18/36;152/65;255/67;353/65;597/67. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA. ESCOBAR,M. X,74/77. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD PRENSA. GONZALEZ ROURA,O. I,803/18. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD REUNION. DURA,F. XV,294/308;639/53. AO.
 CONSTITUCION LIBERTAD TRABAJO NOTARIADO REGISTROS. BAUDON,H. XXXV,357/76. AO.
 CONSTITUCION MEJICO LIBERTAD RELIGIOSA. GABUCLO,M. XXXIII,72/75. AO.
 CONSTITUCION MEJICO LIBERTAD RELIGIOSA. GONZALEZ,A. XXXIII,51/69. AO.
 CONSTITUCION MEJICO LIBERTAD RELIGIOSA. SUAREZ,J.L. XXXIII,69/72. AO.
 CONSTITUCION MEJICO RABASA. XV,628. IL.
 CONSTITUCION MENDOZA DEL CASTILLO,S. I,169/94. AO.
 CONSTITUCION MENDOZA. III,409. C.
 CONSTITUCION MENDOZA INTERVENCION. XV,360. D.
 CONSTITUCION MENDOZA JURY DESACATO. XXVII,206. CD.
 CONSTITUCION MINISTERIO PUBLICO. CARRANZA,A. VI,151/60. AO.
 CONSTITUCION MINISTERIOS. WILMART,R. VI,487/98. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS GALLO,V. II,817/20. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. DIRECCION. I,261. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. GONZALEZ CALDERON,J.A. II,5/54. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. MATIENZO,J.N. III,129/47. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. ORGAZ,R. II,326/38. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. PIÑERO,R. I,603/12. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. RIVAROLA,R. III,265/95. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. RUIZ MORENO,I. I,317/29. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. VEDIA,E. I,735/45.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. WILMART,R. I,457/508. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. WILMART,R. II,167/72. AO.
 CONSTITUCION MINISTROS FUNCION. WILMART,R. III,414. C.
 CONSTITUCION MINISTROS INTERPELACION. VI,681. C.
 CONSTITUCION MONEDA EMISION. PROVINCIAS. MORENO,R. XXVIII,5/19. AO.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS. AMADEO,O. I,552/67. AO.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS. ORIONE,F. VIII,517/32. AO.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS. SAENZ VALIENTE,J.M. IV,476/80. AO.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS. TORELLO,P. III,148/66;296/314;425/37;636/61. AO.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS CAPITAL SAENZ VALIENTE. III,532. IL.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS RECURSOS JUDICIALES. JIMENEZ,M. XXXII,449/53. AO.
 CONSTITUCION MUNICIPIOS REGIMEN. TORELLO,P. I,330. IL.

CONSTITUCION MUNICIPIOS RODRIGUEZ DEL BUSTO V,641 IL
CONSTITUCION NACIONALIDAD CIUDADANIA O'CONNEL,A XXIX,128/42 AO.
CONSTITUCION NACIONALIDAD SARMIENTO LASPIUR,E XVIII,197/201 AO.
CONSTITUCION NATURALIZACION ALVAREZ,J V,51/56 AO.
CONSTITUCION NATURALIZACION DURA III,420 IL
CONSTITUCION NATURALIZACION LANTERI DE RENSHAW. II,605 D.
CONSTITUCION NATURALIZACION PAISES EN GUERRA. IX,227. C.
CONSTITUCION NATURALIZACION RECAGNO V,120 IL
CONSTITUCION OBRAS ALBERDI.POSADA VI,705 IL.
CONSTITUCION OBRAS GONZALEZ IRAMAIN VI,113 IL.
CONSTITUCION OBRAS JIMENEZ DE ARECHAGA III,261 IL.
CONSTITUCION PARLAMENTARISMO. III,84 C
CONSTITUCION.PARLAMENTARISMO. INFANTE,J XXII,69/75. AO.
CONSTITUCION PARLAMENTARISMO.CONVENIENCIAS ANDRES,F IX,262/83. AO.
CONSTITUCION PARLAMENTO TAMINI,L XIV,168/70 AO.
CONSTITUCION PARTIDOS POLITICOS FUNCION RIVAROLA,R XXXV,18/37. AO.
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADO BS AS DICTAMEN ACUERDO XXIX,574 IL.
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADO DE BUENOS AIRES. RIVAROLA,R XXVII,561 AO.
CONSTITUCION PATRONATO OBISPADOS BS AS DOCUMENTOS XXIX,470 CD.
CONSTITUCION PATRONATO OBISPOS WILMART,R XXVII,449/53 AO.
CONSTITUCION PERU.CRISIS LEGUIA CHAVEZ,C XXXV,116/24 AO.
CONSTITUCION PERU PROYECTO 1919 XIX,125 D.
CONSTITUCION PLESBISCITO RIVAROLA,R XV,334/40 AO.
CONSTITUCION.PODERES WILMART,R 528/43 AO.
CONSTITUCION.PODERES MATIENZO. XV,222 IL.
CONSTITUCION.PODERES OPINION PUBLICA MATIENZO,J N X,434/50. IL.
CONSTITUCION PRESIDENCIALISMO RIVAROLA,R XXI,255/77 AO.
CONSTITUCION PRESIDENTE ACEFALIA CABRERA,J XVIII,388/423 AO.
CONSTITUCION.PRESIDENTE ACEFALIA WILMART,R XX,161/76 AO.
CONSTITUCION.PRESIDENTE ACEFALIA VEDIA Y MITRE XI,387 IL.
CONSTITUCION.PRESIDENTE COSTA VI,349 IL
CONSTITUCION PRESIDENTE ELECCION ARAMAYO,C XI,501/02 AO.
CONSTITUCION.PRESIDENTE ELECCION BIANCO,J XIV,366/81;504/22 AO
CONSTITUCION.PRESIDENTE ELECCION LAVAERD,H XI,425/29 AO.
CONSTITUCION PRESIDENTE ELECCION BECU XII,519 IL.
CONSTITUCION PRESIDENTE INDULTO WILMART,R XXIII,424/31 AO.
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION CARRANZA,A XI,31848 AO.
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION RIVAROLA,R XI,5/10 AO.
CONSTITUCION PRESIDENTE VICE ELECCION URIARTE,G XI,229/32 AO.
CONSTITUCION PROCEDIMIENTO HABEAS CORPUES. PALOMEQUE,A XII,137/55 AO.
CONSTITUCION PROPIEDAD LEYES ALQUILERES WILMART,R XXII,440/46 AO.
CONSTITUCION PROPIEDAD.REGIMEN PERALTA,A IV,589/614 AO.
CONSTITUCION PROPIEDAD.REGISTRO BIANCO,J IV,161/201 AO.
CONSTITUCION PROPIEDAD REGISTRO BIANCO XII,305 IL
CONSTITUCION PROVINCIAS AUTONOMIA XXXVI,223 IL.
CONSTITUCION PROVINCIAS JUICIO CORNEJO,A XXXIV,73/103 AO.
CONSTITUCION REBELION RIVAROLA,R XV,476/83 AO.
CONSTITUCION RECURSO EXTRAORDINARIO GARCIA MEROU XI,285 IL.
CONSTITUCION.REFORMA AMADEO,O R XXIV,5/20 AO
CONSTITUCION.REFORMA III,85 C.

CONSTITUCION REFORMA XXXIII,251 CD
CONSTITUCION REFORMA ANTECEDENTES MALARINO, J XVI,315/38 AO
CONSTITUCION REFORMA ENCUESTA BUNGE, A XXIII,372/80 AO
CONSTITUCION REFORMA ENCUESTA RICCI, C XXIII,381/83 AO
CONSTITUCION REFORMA ENCUESTA RIVAROLA, R XXIII,219/21 AO
CONSTITUCION REFORMA IMPUESTOS PROYECTO XXXI,212 CD
CONSTITUCION REFORMA PROYECTO DEL PE XXVII,172 D
CONSTITUCION REFORMA PROYECTO ESCOBAR XXVII,318 CD
CONSTITUCION REFORMA PROYECTO XXVI,578 CD
CONSTITUCION REFORMA PROYECTO ZALAZAR XVIII,256 D
CONSTITUCION REFORMA PROYECTOS ENTRE 1860 Y 1920 XXVI,580 CD
CONSTITUCION REFORMA REFFINO PEREYRA XXIV,183 IL
CONSTITUCION REGIMEN POLITICO POSADA, A IV,126/160 AO
CONSTITUCION REPRESENTACION CENSO VALLE IBERLUCEA, E XVII,494 IL
CONSTITUCION RUMANIA TEXTO XXIX,504 CD
CONSTITUCION SAN JUAN REFORMA DONCEL, S XXXIV,441/72 AO
CONSTITUCION SANTA FE QUIROGA, A XXII,263/69 IL
CONSTITUCION SANTA FE DECRETO XXII,462 D
CONSTITUCION SANTA FE REFORMA XXV,267 CD
CONSTITUCION SANTIAGO REFORMA XXVII,501 CD
CONSTITUCION SENADO DIPLOMAS IMPUGNACION XXXVI,400 CD
CONSTITUCION SERVICIOS RODRIGUEZ MARTIN VIII,560 IL
CONSTITUCION TERRITORIOS NACIONALES JUSTICIA ARRO, J XXXIII,426/32 AO
CONSTITUCION TERRITORIOS NACIONALES REPRESENTACION AVALOS, A XVII,55/73 AO
CONSTITUCION TUCUMAN CONFLICTO DE PODERES XV,348 y 368 C
CONSTITUCION URSS DE LA VEGA, J XXXI,340/50 AO
CONSTITUCION URSS DE LA VEGA, J XXXIII,17/24 AO
CONSTITUCION URUGUAY 1919 XV,504 D
CONSTITUCION URUGUAY CIUDADANIA SOLDADOS PALOMEQUE, A XVIII,346/73 AO
CONSTITUCION URUGUAY EJECUTIVO COLEGIADO BRUM, B XXV,29/70 AO
CONSTITUCION URUGUAY EJECUTIVO JIMENEZ DE ARECHAGA, J VI,237/64 AO
CONSTITUCION URUGUAY REFORMA 1917 VEDIA Y MITRE XVIII,89 IL
CONSTITUCION URUGUAY REFORMAS IV,221 C
CONSTITUCION USA COLUMBIA DF STATUS GIL, E XXXI,90/101 AO
CONSTITUCION USA EVOLUCION WILMART, R VII,231/55 AO
CONSTITUCION USA HARRINSON XX,160 IL
CONSTITUCION USA RELACIONES EXTERIORES EJECUTIVO SENADO XVIII,424 C
CONSTITUCION USA RELACIONES EXTERIORES SENADO WILMART, R XIX,37/47 AO
CONSTITUCION USA SENADO ROMA WILMART, R XX,5/30 AO
CONSTITUCION USA SENADO SOCIOLOGIA MC DONALD, A XV,389/410 AO
CONSTITUCION USA SUFRAGIO IGUALDAD PENA XI,289 IL
CONSTITUCIONAL DERECHO OBRAS QUESADA XVIII,481 IL
CRITICA METODO CHORROARIN CHIAMBRA, J I,397/404 AO
CUESTION SOCIAL "GUIA DE ESTUDIO" MARTINEZ DE SANTONJA XXXV,281 IL
CUESTION SOCIAL ABUSOS PEREZ IX,99 IL
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO PENADOS GOMEZ, E XXVIII,48/56 AO
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES DE TRABAJO SEGUROS PROYECTO DE LEY XXXIV,655 CD
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES TRABAJO LEYES RIVAROLA, M XXX,77/103 AO
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES JURISDICCION RIVAROLA, M XIV,280/93, AO
CUESTION SOCIAL ACCIDENTES LEY UNSAIN, A XII,229/46;375/92 AO

- CUESTION SOCIAL ACCIDENTES RURALES. BIALET LAPRIDA, A. XVI, 295/314. AO.
CUESTION SOCIAL ALEMANIA HERKNER. XII, 526. IL.
CUESTION SOCIAL APRENDIZAJE CONTRATO. SALGADO, J. XII, 399/403. AO.
CUESTION SOCIAL ARGENTINA HISTORIA GIMENEZ. XXXV, 285. IL.
CUESTION SOCIAL ARRIAGA. II, 130. IL.
CUESTION SOCIAL ASOCIACIONES PATRONALES PELLET LASTRA, E. XVIII, 133/38. AO.
CUESTION SOCIAL CAPITAL TRABAJO. BIANCO, J. XVI, 66/68. AO.
CUESTION SOCIAL CAUSAS ECONOMICAS MASPERO CASTRO. XVIII, 94. IL.
CUESTION SOCIAL CONCILIACION ARBITRAJE DICKMANN. XIII, 182. IL.
CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ANTIGUEDAD HARISPE, H. V, 545/50. AO.
CUESTION SOCIAL CONFLICTOS ARBITRAJE SALGADO, J. XI, 503/25. AO.
CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PEREZ DIAZ. XVI, 122. IL.
CUESTION SOCIAL CONTRATO TRABAJO PROYECTO RUZO. XXX, 546. CD.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION FEINMANN, E. XIII, 562/74. AO.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION GALVEZ, M. IV, 615/26. AO.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION NETRI, F. X, 5/33. AO.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION GALVEZ. VI, 352. IL.
CUESTION SOCIAL DESOCUPACION SEGURO SHANZ, G. XV, 566/73. AO.
CUESTION SOCIAL ESPAÑA CODIGO TRABAJO ALARCON. XXXV, 526. IL.
CUESTION SOCIAL ESPAÑA LEYES SOCIALES VARIOS. XXXV, 526.
CUESTION SOCIAL ESTADO FAMILIA TUTELA REBORA, J. C. XXXI, 67/89. AO.
CUESTION SOCIAL FATIGA CONSECUENCIAS SOCIALES PALACIOS. XXIX, 611. IL.
CUESTION SOCIAL FATIGA PALACIOS. XXV, 308. IL.
CUESTION SOCIAL GUERRA SOCIAL VILLALOBOS DOMINGUEZ, C. XVII, 545/59; 644/72. AO.
CUESTION SOCIAL HUELGAS AMERICA LATINA FERRARA. XVIII, 100. IL.
CUESTION SOCIAL HUELGAS PREVENCION SALGADO, J. XIX, 293/98. AO.
CUESTION SOCIAL ITALIA BONOMELLI. VI, 102. IL.
CUESTION SOCIAL ITALIA SINDICATOS GORIO. VI, 105. IL.
CUESTION SOCIAL ITALIA TURATI. VIII, 103. AO.
CUESTION SOCIAL JUSTICIA CONFLICTOS RIVAROLA, R. XVIII, 291/318. AO.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION INDUSTRIAL CASTELLANO. XII, 193. IL.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION LABORAL SAAVEDRA LAMAS, C. XXIII, 237/313. AO.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION OBRERA RESEÑA UNSAIN, A. XVII, 532/44. AO.
CUESTION SOCIAL LEGISLACION BALANCE UNSAIN, R. XVIII, 340/45. AO.
CUESTION SOCIAL MEDICINA SOCIAL FEINMANN, E. XI, 449/58. AO.
CUESTION SOCIAL PARTICIPACION BENEFICIOS GARBARINI ISLAS. XXV, 271. IL.
CUESTION SOCIAL PROLETARIADO SOREL. XIX, 166. IL.
CUESTION SOCIAL SALARIO MINIMO TUCUMAN. XXVI, 415/26. AO.
CUESTION SOCIAL SALARIO ABOLICION EMPRESAS NACIONALIZADAS GIDE, C. XXII, 35/45. D.
CUESTION SOCIAL SALARIOS LARA. VII, 106. C.
CUESTION SOCIAL SEGURO DE TRABAJO OLAZCOAGA. X, 425. IL.
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO FREUND, R. XXX, 132/48. AO.
CUESTION SOCIAL SEGURO OBRERO PALACIOS, A. X, 560/99. AO.
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES KRZECZKONSKI, K. XXVII, 478/87. AO.
CUESTION SOCIAL SEGUROS SOCIALES BUNGE. XV, 696. IL.
CUESTION SOCIAL SEMANA TRAGICA. XVII, 604. C.
CUESTION SOCIAL SINDICALISMO AMERICA SPARGO, J. XXXVI, 329/46. AO.
CUESTION SOCIAL SOCIALISMO CAMPESINOS CONI, E. XXII, 183/94. AO.
CUESTION SOCIAL TRABAJO INTELLECTUAL CASTRELLI, V. XXVII, 153/61. AO.
CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO IBAÑEZ, J. XIII, 143/47. AO.

CUESTION SOCIAL TRIBUNALES LABORALES PROYECTO XXX,505 CD
 CUESTION SOCIAL URUGUAY INSTITUTO NACIONAL SALGADO,H XII,117/20. AO.
 CUESTION SOCIAL USA INDUSTRIALISMO ROCKEFELLER GOMPLES XVIII,493 IL.
 CUESTION SOCIAL USA JURISPRUDENCIA LAMBERT BROWN XXVII,557 IL.
 DE LA PLAZA APERTURA 1916 XII,283 C.
 DE LA PLAZA IDEAS EN 1903 RIVAROLA,R X,550/59. AO.
 DE LA PLAZA MANIFIESTO ELECCION PRESIDENTE XII,5/8. AO.
 DE LA PLAZA MENSAJE APERTURA X,298 D.
 DE LA PLAZA RESPUESTA AL MANIFIESTO RIVAROLA,R XII,9/15. AO.
 DEMOCRACIA ARGENTINA ORIGENES LEVENE,R IV,110 IL.
 DEMOCRACIA MOVIMIENTO,HACIA LA VILLARROEL,R II,92/95. AO.
 DEMOCRACIA PARLAMENTARISMO GIMENEZ DE ARECHAGA,F I,443 IL.
 DERECHO ABOGACIA ESTUDIOS CORNEJO,A XXXVI,66/87. AO.
 DERECHO ABOGADOS COLEGIO BUENOS AIRES CONSTITUCION IX,109 CD.
 DERECHO ABOGADOS COLEGIOS OFICIALES CORDOBA XXXIII,596 CD.
 DERECHO ABOGADOS CONFERENCIA NACIONAL XXIX,334 CD.
 DERECHO ABOGADOS CONFERENCIAS NACIONALES XXXIII,258 CD.
 DERECHO ABOGADOS LA PLATA CORTE DESCONFIANZA XXIX,606 CD.
 DERECHO ADMINISTRATIVO MINISTERIO PUBLICO XXXVI,181 IL.
 DERECHO ADMINISTRATIVO OBRAS.BIELSA XXIII,119 IL.
 DERECHO ADMINISTRATIVO OBRAS.POSADA XXVI,340 IL.
 DERECHO ADMINISTRATIVO RESPONSABILIDAD DEL ESTADO X,534 D.
 DERECHO ADMINISTRATIVO SERVIDUMBRES.BIELSA XXVI,577 IL.
 DERECHO ADMINISTRATIVO SISTEMA POSADA,A XIV,128/37. AO.
 DERECHO ALEMANIA QUESADA,E III,662/701. AO.
 DERECHO CIVIL OBLIGACIONES UNIFICACION DEMOGUE,R XIX,28/36 AO.
 DERECHO COMMON LAW STIMSON WILMART,R XVII,623/38. AO.
 DERECHO CONSTITUCIONAL CHILE OBRAS ESPINOZA XVI,704 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL CIUDADANIA GONZALEZ CALDERON XIII,397 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS SANCHEZ VIAMONTE XXXIV,662 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL JAPON.ZAMORA XXIV,368 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL JAPON.ZAMORA XXVI,537 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS ACOSTA Y LARA XVI,549. IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XV,375 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XVII,617 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XXIII,472 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XXVI,266 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS GONZALEZ CALDERON XXVII,556 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS MATIENZO XXXII,261 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS MATIENZO COOKE XIII,90 IL.
 DERECHO CONSTITUCIONAL OBRAS QUESADA XVIII,481 IL.
 DERECHO DIPLOMATICO.OBRAS VIDAY Y SAURA XXXIV,621 IL.
 DERECHO ECLESIASTICO GALANTE VI,225 IL.
 DERECHO ECONOMIA CODIGO CIVIL COLMO,A XIV,618/26. AO.
 DERECHO FILOSOFIA CATHREIM XII,527 IL.
 DERECHO FILOSOFIA DEL VECCHIO VI,219 IL.
 DERECHO FILOSOFIA DERECHOS SUBJETIVOS CORNEJO,A XXXI,400/64. AO.
 DERECHO FILOSOFIA OBRAS CATHREIN XXXIII,682 IL.
 DERECHO FISCAL OBRAS CARRANZA XV,379 IL.
 DERECHO FUERZA BUNGE,C O II,123 IL.

- DERECHO HISTORIA BUNGE, C O III,438/54 AO
 DERECHO HISTORIA CAPELLANIAS CAMPOS I,838 IL
 DERECHO HISTORIA CODIGO CIVIL HISTORIA FUENTES SALVAT, R VII,420/37 AO.
 DERECHO HISTORIA COMERCIAL ACEVEDO VII,363 IL
 DERECHO HISTORIA COMERCIAL ACEVEDO XI,283 IL
 DERECHO HISTORIA CONSTITUCIONES PROVINCIALES 1810/53 RAMOS X,108 IL
 DERECHO HISTORIA CORDOBA CONSTITUCION 1821 SUAREZ y RIVAROLA XXI,333/40 AO
 DERECHO HISTORIA HABEAS CORPUS SANCHEZ VIAMONTE, C XXXIII,433/55 AO
 DERECHO HISTORIA INDIAS LEVENE XVIII,469 IL
 DERECHO HISTORIA LEYES PEÑA XIII,396 IL
 DERECHO HISTORIA MINERIA VELARDE XII,619 IL
 DERECHO HISTORIA OBRAS ARGANARAZ XIX,172 IL
 DERECHO HISTORIA OBRAS BREVES CORDOBA VII,107 C
 DERECHO HISTORIA OBRAS BUNGE VI,231 IL
 DERECHO HISTORIA PENAL THOT, L XXIX,102/123 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL ALEMANIA THOT, L XXXV,170/232 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL AUSTRIA THOT, L XXXVI,88/123 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL BULAS BREVES RESCRIPTOS RIVAROLA, R XXX,382/90 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL CHECOS CROATAS RUMANOS THOT, L XXX,104/24 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL CHINA THOT, L XXVII,466/77 AO
 DERECHO HISTORIA PENAL CUBA BIBLIOGRAFIA BEGUEIREROS XXXIII,731 IL
 DERECHO HISTORIA PENAL DOCTRINA SIGLOS XVIII y XIX THOT, L XXVI,427/43 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL ESCUELA CLASICA Y DOGMATICA THOT, L XXXI,121/58 AO
 DERECHO HISTORIA PENAL FUENTES EUROPA THOT, L XXVI,169/86 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL GRECIA ROMA THOT, L XXVIII,81/118 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL HEBREOS ARABES PERSAS THOT, L XXVII,387/411 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL INGLATERRA THOT, L XXXV,437/75 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL POSITIVISMO THOT, L XXX,149/81 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL RUSIA THOT, L XXIX,447/49 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL RUSIA ESTONIA THOT, L XXXIV,635/62 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL SIGLOS XIII-XVI THOT, L XXVIII,355/79 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL SUIZA HOLANDA THOT, L XXXVI,353/94 AO.
 DERECHO HISTORIA PENAL TRIBUNALES DE MENORES THOT, L XXXII,99/153 AO.
 DERECHO HISTORIA RENACIMIENTO BRUNO VI,479 IL
 DERECHO HISTORIA VELEZ MARTINEZ PAZ XI,387 IL
 DERECHO HISTORIA VENEZUELA ENCOMIENDAS DAVILA XXXV,312 IL
 DERECHO INTERNACIONAL "SOCIEDAD ARGENTINA DE ." FUNDACION ACTAS X,652 D.
 DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE BRASIL INFANTE, G XVII,673/701 AO.
 DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE BRUN IX,396 IL
 DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE ITALIA INFANTE, F XV,433/50 AO.
 DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE TRATADO ABC X,302 D.
 DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE TRATADO CON VENEZUELA XXIX,277 CD
 DERECHO INTERNACIONAL ARBITRAJE VARGAS IV,816 IL
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES ACOSTA Y LARA, F VIII,136/67 AO.
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES MAZZI, R VIII,5/25 AO.
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES PEREYRA, M VII,639/73 AO.
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES ROMERO LEON, R VIII,49/55 AO.
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES SEGADAS MACHADO, A VII,371/550 AO
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES CONCURSO VII,7 C
 DERECHO INTERNACIONAL CANALES LIBRES FALLO DEL JURADO VII,371/73 D.

- DERECHO INTERNACIONAL CODIFICACION ALVAREZ IV,404. IL
 DERECHO INTERNACIONAL CODIFICACION YEPES XXXVI,186. IL
 DERECHO INTERNACIONAL CORTE DE LA HAYA. SANCHEZ DE BUSTAMANTE XXXI,558. CD.
 DERECHO INTERNACIONAL CRANDALL. XIII,612. IL
 DERECHO INTERNACIONAL CUESTIONES CONCURRENTES ROWE, L. XII,16/24. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL DIPLOMACIA RAYNELLI VIII,120. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL DOCTRINA DRAGO CALVO. SARMIENTO LASPIURE XII,546/50. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL DRAGO ARISTAZABAL LLANO, N. IV,818. IL
 DERECHO INTERNACIONAL DRAGO MUERTE GALLO, V. XXII,141/43. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL DRAGO MUERTE WILMART, R. XXII,137/40. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL EVOLUCION. LAPRADELLE, A. XIII,299/317. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL EVOLUCION CRITICA A LAPRADELLE. COLMO, A. XIII,317/18. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL GOBIERNOS DE FACTO PODESTA COSTA. XXIX,546. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL GUERRA CIVIL. EXTRANGERO PODESTA COSTA VII,226. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL GUERRA SUBMARINA "MONTE PROTEGIDO" XIV,207. D.
 DERECHO INTERNACIONAL GUERRA "PRESIDENTE MITRE". LUGONES, L. XI,368/72. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL GUERRA PRESAS HUBERICH KING XVII,229. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL GUERRAS CIVILES. PODESTA COSTA XXXIII,350. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL HISTORIA GROCIO BECU, C. XI,293/305. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL ITALIA EXTRADICION VI,227. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL ITALIA OBRAS. DIERNA VI,226. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL LIBERTAD MARES FERRERO. WILMART, R. XIX,341/46. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL LIGA DE LAS NACIONES POSADA XXXI,581. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL MAR ACCESOS. WILMART, R. XXIII,394/401. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL MONROE DRAGO WILMART, R. VII,583/87. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL NEUTRALIDAD BEVILAQUA. X,325. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL NICARAGUA S N D. I. SCHOERICH X,426. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS ACOSTA. XV,107. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS BELLO XVI,591. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS CRUCHAGA TOCORNAL XXVI,338. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS MONTIJN XX,154. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS MORGAN OGILVIE XX,156. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS PLANAS SUAREZ. XII,515. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL OBRAS TRIAS DE BES. XXXIV,621. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL PAZ NEUTRALIDAD. RIVAROLA, R. IX,408/25;489/539. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL PORVENIR ACOSTA Y LARA, R. IX,46/59. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL PORVENIR ALVAREZ XV,619. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL REUNION JURISTAS IV,682. C.
 DERECHO INTERNACIONAL SOCIEDADES ANONIMAS ORGAZ. IX,100. IL.
 DERECHO INTERNACIONAL TRATADO VERSAILLES. OCTAVIO, RODRIGO. XXI,13/29;164/80. AO.
 DERECHO INTERNACIONAL TRATADOS QUESADA PACHECO V,120. IL.
 DERECHO ITALIA CIUDADANIA PAGLIANO, E. V,131/64. AO.
 DERECHO JUSTICIA HISTORIA. MASFERRER, F. XXXIV,418/28. AO.
 DERECHO JUSTICIA PAZ GANCEDO, A. IX,60/9. AO.
 DERECHO LABORAL 8 HORAS. YRURETA GOYENA, J. IV,481/92. AO.
 DERECHO LABORAL CONTRATO TRABAJO. CASAS SANTALO, J. IX,620/53. AO.
 DERECHO LABORAL HUELGAS PAROS CONCILIACION. SALGADO, J. XII,25/30. AO.
 DERECHO METODO GENY COLMO. XIII,287. IL.
 DERECHO METODOLOGIA "METODO INTEGRAL". CORNEJO, A. XXXIII,476/99. AO.
 DERECHO METODOS. COOK, W. XXXV,390/413. AO.

- DERECHO MUJER CIVILES VALLE IBERLUCEA,E XVI,281/94;381/99;485/504;638/47 AO.
DERECHO MUJER CIVILES PROYECTO FIGUEROA,J A. XVI,400/16. AO.
DERECHO MUJER CONDICION. RIVAROLA,E XVI,264/80. AO.
DERECHO PENAL OBRAS GARBARINI ISLAS XXIX,611 IL.
DERECHO PENAL POLITICAS CANADA THOT,L XXXI,465/509. AO.
DERECHO POLITICO NUEVOS PARTIDOS WILMART,R XVIII,14/21;110/18;319/32. AO.
DERECHO POLITICO OBRAS ELORRIETA ARTAZA XIII,295 IL.
DERECHO POLITICO OBRAS OLAZCOAGA. IX,96. IL.
DERECHO POLITICO OBRAS POSADA. XI,489 IL.
DERECHO POLITICO OBRAS SANCHEZ VIAMONTE XXXII,262 IL.
DERECHO POLITICO SUFRAGIO SOLAZZI. XIII,251 IL.
DERECHO PROCESAL FILOSOFIA DELLEPIANE. VII,361. IL.
DERECHO PUBLICO. CORRIENTES GOMEZ. XII,306 IL.
DERECHO PUBLICO. ESPAÑA POSADA. VIII,223 IL.
DERECHO PUBLICO. OBRAS ACOSTA Y LARA. XVIII,88 IL.
DERECHO PUBLICO OBRAS DUGUIT. XIV,712. IL.
DERECHO PUBLICO OBRAS MATIENZO. XXX,289 IL.
DERECHO PUBLICO OBRAS PLANAS SUAREZ. XIII,295. IL.
DERECHO PUBLICO PROVINCIAL OBRAS GONZALEZ CALDERON VI,351 IL.
DERECHO URSS CODIGOS INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO LYON. XXXIII,236 IL.
ECONOMIA ACTUALIDAD II,133/52 AO.
ECONOMIA AGRICULTURA VALOR DENIS,P. XXIX,89/101 AO.
ECONOMIA AGRO ENFITEUSIS. CORTES FUNES,G. XXII,398/430. AO.
ECONOMIA AGRO OBRAS FRERS XVIII,483 IL.
ECONOMIA AGRO PROPIEDAD PODESTA. XXVI,538. IL.
ECONOMIA AGRO SOCIEDAD RURAL ARGENTINA FRERS XIII,178 IL.
ECONOMIA ALCOHOL INDUSTRIA PELLET LASTRA,E XIV,171/82 AO.
ECONOMIA ARGENTINA. AZUCAR INDUSTRIA ORIGENES CORNEJO,A XXXVI,290/328. AO.
ECONOMIA ARGENTINA. EVOLUCION 1797-1918. TORNQUIST. XX,369 IL.
ECONOMIA ARGENTINA FACTORES PELLET LASTRA,E XXIII,171/78 AO.
ECONOMIA ARGENTINA FF CC BUNGE XVII,230 IL.
ECONOMIA ARGENTINA GEORGISTAS VIII,546 IL.
ECONOMIA ARGENTINA INDUSTRIA NAVAL RIVAROLA,F. XXII,309/29 AO.
ECONOMIA ARGENTINA NORTE BUNGE XXIII,573 IL.
ECONOMIA ARGENTINA OBRAS BUNGE XV,242 IL.
ECONOMIA ARGENTINA TRUST. WILMART,R. VI,366/83. AO.
ECONOMIA COLONIZACION ARRENDAMIENTO NEGRI XVI,183/97 AO.
ECONOMIA COMERCIO INDUSTRIA NACIONAL BUNGE XXII,332 IL.
ECONOMIA COMERCIO OBRAS RUIZ MORENO. XXII,336 IL.
ECONOMIA CONSUMIDORES LIGA SAAVEDRA,O XIX,287/92. AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS AGRICOLAS REPETTO,N. XXV,407/20 AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS AGRO MASPERO CASTRO,A. XVI,178/82 AO.
ECONOMIA COOPERATIVAS BOREA XV,246 IL.
ECONOMIA. CRISIS VI,683 C.
ECONOMIA DOCTRINAS BELGRANO GONDRA XXVII,179 IL.
ECONOMIA DOCTRINAS OBRAS BOUSQUET XXXIV,252 IL.
ECONOMIA ESPAÑA MESTA KLEIN. XXII,489 IL.
ECONOMIA ESTADO INTERVENCION PELLET LASTRA,E XXV,170/91. AO.
ECONOMIA GANADERIA CRISIS. WILMART,R. XXVI,454 64. AO.
ECONOMIA GANADERIA CRISIS PRESBISCH XXVI,269 IL.

- ECONOMIA GANADERIA REGIMEN JURIDICO GARBARINI ISLAS. XXVI,540. IL.
 ECONOMIA GEOGRAFIA ITALIA CAMPAÑA. CERVESATO, A XII,120/35. AO.
 ECONOMIA GEORGISMO "REVISTA". XIII,185. IL.
 ECONOMIA GEORGISMO DEMASCHE XIII,294. IL.
 ECONOMIA IDEAS HISTORICA GIDE RIST XXXIV,629. CD.
 ECONOMIA IMPUESTOS GEORGISMO. FURNKORN, D. XVIII,184/96. AO.
 ECONOMIA IMPUESTOS GEORGISMO. VILLALOBOS DOMINGUEZ, C. XVIII,374/81. AO.
 ECONOMIA INDUSTRIALISMO DEFENSA. PELLET LASTRA, E. XIV,294/97. AO.
 ECONOMIA INVESTIGACION UBA SUAREZ UNZAIN DAVEL. XI,393. IL.
 ECONOMIA ITALIA OBRAS PANTALEONI. VI,220. IL.
 ECONOMIA LIBRECAMBIO DEFENSA. PINTOS, G. XV,145/58;309/22. AP.
 ECONOMIA LIBRECAMBIO DEFENSA. LAMBERT. XV,372. IL.
 ECONOMIA LICENCIATURA PLAN. RODRIGUEZ ETCHART, C Y M. VI,63/70. AO.
 ECONOMIA MENDOZA ESTUDIOS. XIV,458. IL.
 ECONOMIA METODO ARMAS, DE. X,322. IL.
 ECONOMIA MUNDIAL ALIMENTOS CRISIS. PINTOS, G. XV,654/59. AO.
 ECONOMIA OBRAS ALVAREZ DE TOLEDO. VI,235. IL.
 ECONOMIA OBRAS CORNELISSEN. XXXIII,678. IL.
 ECONOMIA PARETO MANUAL BOUSQUEI. XXXV,314. IL.
 ECONOMIA PETROLEO INDUSTRIA SITUACION UIA. XXXIV,665. IL.
 ECONOMIA PETROLEO POLITICA. XXXIV,624;646. CD.
 ECONOMIA PETROLEO SALTA CORNEJO, A. XXXIII,96/121. AO.
 ECONOMIA POLITICA INTERNACIONAL KOBATSCH. XI,78. IL.
 ECONOMIA POLITICA FF CC EMPRESAS. RAMOS MEJIA, E. XII,343/54. AO.
 ECONOMIA POLITICA ITALIA LABRIOLA. VIII,106. IL.
 ECONOMIA POLITICA OBRAS ESPINOSA. XXVI,539. IL.
 ECONOMIA POLITICA OBRAS MURRAY. XI,576. IL.
 ECONOMIA POLITICA OBRAS PANTALEONI. XVI,456. IL.
 ECONOMIA PRECIOS AYALA, E. VI,499/528. AO.
 ECONOMIA PRODUCCION EXPERIMENTACION. XVIII,38/49. AO.
 ECONOMIA PROTECCIONISMO GANCEDO. VI,235. IL.
 ECONOMIA SITUACION SORACI, J. III,27/40. AO.
 ECONOMIA SITUACION TERRY, J. I,43/48.
 ECONOMIA TIERRAS PUBLICAS GONNET, M. XXV,365/406. AO.
 ECONOMIA TITULOS PUBLICOS. PIÑERO, O. I,49/56. AO.
 ECONOMIA TRUST CONTROL. GIL, E. IV,343/58. AO.
 ECONOMIA TRUST GUERRA REIVINDICACION "WEBB LAW". GIL, E. XVII,516/24. AO.
 ECONOMIA TRUST JENKS. V,481. IL.
 ECONOMIA USA TRUST. LEGISLACION WASSERMAN. XXXI,582. IL.
 ECONOMIA VALOR PRECIO BOUNIATIAN. XXXIII,679. IL.
 ECONOMIA VALOR TEORIA SALAMANCA, D. XXIII,314/32. AO.
 ECONOMIA VALORES MEDIDA TORRE, J. XXVIII,278/304. AO.
 ECONOMIA COOPERATIVAS LEGISLACION RIVAROLA, M. XXV,226/49. AO.
 EDUCACION AGRICOLA MUJER. ROOD, GRACIELA. X,468/75. AO.
 EDUCACION ALEMANIA OLIVER. I,450. IL.
 EDUCACION COLEGIO NACIONAL URUGUAY ZUBIAUR, J. B. VI,70/8. AO.
 EDUCACION COMERCIAL RODRIGUEZ ETCHART. VI,232. IL.
 EDUCACION DEMOCRACIA. RODRIGUEZ DEL BUSTO, M. XXXIII,86/95. AO.
 EDUCACION ESCUELAS DE COMERCIO RODRIGUEZ ETCHART, C. 233/48. AO.
 EDUCACION ESCUELAS INDUSTRIALES. 1928. XXXVI,124/28. CD.

- EDUCACION ESCUELAS LAINES I,685 C
EDUCACION FUNCION ESTATAL UBIERNA XVI,122 IL
EDUCACION GRECIA PITAGORAS CERVESATO,A XIII,56/67. AO.
EDUCACION HISTORIA ENSEÑANZA. SAENZ VALIENTE,J M VI,304/311. AO.
EDUCACION IDIOMA MONNER SANS,R I,249/60. AO.
EDUCACION MADRE MAESTRO ROLES AMADEO,T. XXXVI,222/62. AO.
EDUCACION MINISTERIO.CRISIS FERREYRA,J A I,639/44. AO.
EDUCACION MUJER AGRICULTURA AMADEO XXXV,525 IL.
EDUCACION MUSEO SOCIAL FUNDACION. III,118. D.
EDUCACION POLITICA COLMO,A. XXXI,46/66. AO.
EDUCACION POLITICA PIÑERO. XXXIII,347 IL.
EDUCACION POLITICAS RAYNELL,E XXX,59/72. AO.
EDUCACION.POLITICAS. RIVAROLA,R. X,451/67. AO.
EDUCACION POLITICAS RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXIII,400/10 AO.
EDUCACION POLITICAS SAAVEDRA LAMAS XI,177 IL.
EDUCACION POPULAR BERRUTI,J V,551/64 AO.
EDUCACION POPULAR. VILLARROEL,L XIV,648/55 AO.
EDUCACION PROFESORADO LEY. III,89. C
EDUCACION.SECUNDARIA DERQUI,M V,7/50 AO.
EDUCACION SECUNDARIA MOREL,C I,762/82. AO.
EDUCACION SECUNDARIA. RIVAROLA,H. XV,188/200. AO.
EDUCACION SECUNDARIA RIVAROLA,R. V,213/24;326/32. AO.
EDUCACION SECUNDARIA MERCANTE XVII,235 IL.
EDUCACION SECUNDARIA SAAVEDRA LAMAS XI,391 IL.
EDUCACION SISTEMAS. CHAVEZ,C. XXXV,382/89. AO
EDUCACION USA LATINOAMERICANOS. XVI,593. D.
ESTADO CONCEPTO POSADA,A I,57/75 AO.
ESTADO CONCEPTO POSADA,A VIII,362/77. AO.
ESTADO DERECHO DUGUIT. XXIX,544 IL.
ESTADO FAMILIA RODRIGUEZ,A. XXVI,134/45. AO.
ESTADO FAMILIA RODRIGUEZ,A. XXVII,127/43 AO.
ESTADO FAMILIA YAÑEZ,T. XXVI,387/414 AO.
ESTADO GENESIS CIUDADES. LETELIER,V XII,202/28;355/74;453/73;551/70 AO
ESTADO GOBIERNO ARISTOCRACIA ATTWEL DE VEYGA. XXVIII,182 IL.
ESTADO IGLESIA PATRONATO QUESADA,V I,307 IL.
ESTADO IGLESIA SEPARACION FRANCIA.LEY CHIAMBRA,J V,565/98 AO.
ESTADO PERSONALIDAD DE LA VEGA,J XXVIII,242/52 AO.
ESTADO POSGUERRA ENCUESTA VEDIA Y MITRE XVI,126 IL.
ESTADO POSGUERRA FUNCIONES MAGIONE,E. XVI,374/80 AO.
ESTADO ROLES FF CC BELGICA WILLEMS V,638 IL.
ESTADO SELFGOVERNMENT. POSADA,A. V,267/84. AO
ESTADO SOBERANIA ESCOBAR,M XXI,406/12. AO.
ESTADO SOBERANIA DUGUIT XXIX,542. IL.
ESTADO TEORIA OBRAS POSADA. XXV,611 IL.
ESTADO TERRITORIO VEDIA y MITRE,M XXI,346/77. AO.
ESTADO TRANSFORMACION DUGUIT. XXIX,543 IL.
ESTADOS INDUSTRIAS ESTATIZACION VIDAL ALFARO X,424 IL.
ETICA ABOGADOS REGLAS NUEVA YORK 1909 XVII,735 CA
ETICA ABOGADOS TRIBUNAL CONSTITUCION. XI,91. CA.
ETICA JUSTICIA JARA,J C VII,189/91 AO

- EUGENESIA CONGRESO INTERNACIONAL. LOPEZ, ELVIRA V, 64/74 AO.
 FILOSOFIA ALEMANIA NIETSCHE BARRENECHEA XI, 280. IL.
 FILOSOFIA ALEMANIA NIETZSCHE. BARRENECHEA, M XX, 295/322 AO.
 FILOSOFIA ALEMANIA NIETZSCHE. MAZZI, XI, 497. IL.
 FILOSOFIA ARGENTINA REVISTA IX, 602 IL.
 FILOSOFIA CAUSA FINAL VILLARROEL, R. XXVIII, 37/47. AO.
 FILOSOFIA CELEBRIDAD. VELAZCO, L XXVIII, 70/80 AO.
 FILOSOFIA CIENCIA FE. CERVESATO, A XIV, 68/85 AO.
 FILOSOFIA COLONIA MONTERO. XI, 495. IL.
 FILOSOFIA DERECHO DEL VECCHIO XIV, 461 IL.
 FILOSOFIA DERECHO METODOS PALACIOS, A III, 537 IL.
 FILOSOFIA DERECHOS DEL HOMBRE CONTRATO SOCIAL DEL VECCHIO X, 314. IL.
 FILOSOFIA ESCEPTICISMO BARRENECHEA XXIV, 365 IL.
 FILOSOFIA ESPAÑA OBRAS SUAREZ XVIII, 485 IL.
 FILOSOFIA ETICA SOCIAL LAVAERD, H VI, 529/33; 673/79 AO.
 FILOSOFIA ETICA SOCIAL ALVAREZ. VII, 754. C.
 FILOSOFIA HISTORIA ITALIA OBRAS. VI, 220. IL.
 FILOSOFIA HOMBRE BONDAD MALDAD CAMELLI. VII, 618 IL.
 FILOSOFIA MISTICA. NAVARRO MONZO. XIII, 389. IL.
 FILOSOFIA ORTEGA CONFERENCIAS GOBIERNOS. RAVIGNANI, E XIII, 115/18 AO.
 FILOSOFIA PACIFISMO RICHET NICOLAI. PI Y SUÑER, A XIX, 5/27 AO.
 FILOSOFIA PORVENIR INGENIEROS. XVI, 601. IL.
 FILOSOFIA POSITIVISMO CRISTIANISMO. LEJARZA IV, 118.
 FILOSOFIA PRAGMATISMO ALBERINI I, 840 IL.
 FINANZAS. ANUARIO CARRANZA. VI, 235. IL.
 FINANZAS ARGENTINA BALANCE DE PAGOS XVI, 248 IL.
 FINANZAS ARGENTINA IMPUESTOS REGIMEN LOPEZ VARELA. XXX, 627 IL.
 FINANZAS BALANCE DE PAGOS. TORNQUIST XIV, 338 IL.
 FINANZAS BANCO DE LA REPUBLICA. RAMM DOMAN, R. XIV, 523/37. AO.
 FINANZAS BANCO NACION TRANSFORMACION. LEVINGSTON XV, 381 IL.
 FINANZAS BANCOS RAMOS MEJIA, E XIV, 227 IL.
 FINANZAS BONOS TESORERIA WILMART, R. XXVI, 482/88 AO.
 FINANZAS BS AS. RUIZ MORENO, I V, 57/63 AO.
 FINANZAS BS AS. LEY DE SELLOS INCONSTITUCIONALIDAD SARASKETA, V. XII, 57/8 AO.
 FINANZAS BS AS. PLAN. MALARINO, J. VIII, 501/12 AO.
 FINANZAS BS AS. RENTAS SARASKETA, V. VII, 55/65; 192/210; 311/16; 737/41 AO.
 FINANZAS BS AS. RENTAS SARASKETA, V. VIII, 315/26 AO.
 FINANZAS BS AS. RENTAS SARASKETA X, 664 IL.
 FINANZAS CAJA DE CONVERSION APERTURA XXXIV, 628 CD.
 FINANZAS CHILE BANCOS BERON PEÑA XXXIII, 729 IL.
 FINANZAS CIENCIAS OBRAS NITTI. XXXVI, 221 IL.
 FINANZAS CONGRESO PANAMERICANO FRACASO BOTT, E XII, 268/77. AO.
 FINANZAS EMPRESTITO. TAMINI, L. XIII, 344/46; 523/29. AO.
 FINANZAS EMPRESTITO INTERNO PROYECTO MALARINO, J. XVII, 560/71. AO.
 FINANZAS ESPAÑA REORGANIZACION CASAS Y SANTALO, J. XIII, 457/77. AO.
 FINANZAS ESTADO. XXV, 226. CD.
 FINANZAS ESTADOS PLAN SPINELLI, J. XIV, 41/56 AO.
 FINANZAS FERIADO BANCARIO DECRETO. VIII, 544. D.
 FINANZAS FF CC CAPITAL BUNGE, A. XVI, 137/54. AO.
 FINANZAS GASTO PUBLICO WILMART, R. II, 153/72 AO.

- FINANZAS IMPUESTO A LA TIERRA DE TOMASO X,316. IL.
FINANZAS IMPUESTO TIERRA. BECU. VIII,555. IL.
FINANZAS IMPUESTO UNICO URIARTE, G. XIII,106/14. AO.
FINANZAS IMPUESTO UNICO GEORGISMO. VILLALOBOS DOMINGUEZ, C. XX,100/140. AO.
FINANZAS IMPUESTO UNICO GEORGISTAS PROYECTO DE LEY. XIX,157. D.
FINANZAS IMPUESTOS INTERNOS MASPERO CASTRO, A. XV,60/68. AO.
FINANZAS IMPUESTOS INTERNOS. XIV,656/61. AO.
FINANZAS IMPUESTOS ANTIGUOS. LANCELOTTI, A. XIV,298/303. AO.
FINANZAS IMPUESTOS CONCURRENCIA. AHUMANDA, J. XIII,428/43. AO.
FINANZAS IMPUESTOS DOBLES SOJO. XXXIII,307. IL.
FINANZAS IMPUESTOS FF CC BECU. XI,281. IL.
FINANZAS IMPUESTOS FF CC EXENCION SPINELLI, J. XIII,68/74. AO.
FINANZAS IMPUESTOS INMUEBLES. BECU. VII,365. IL.
FINANZAS IMPUESTOS POLITICA. BAUDON. XI,494. IL.
FINANZAS IMPUESTOS RENTA DAMM DOMAN, R. XVII,135/44. AO.
FINANZAS IMPUESTOS RENTA LARRAIN. XXII,339. IL.
FINANZAS IMPUESTOS RENTAS LIGA NACIONES. XXIV,169. IL.
FINANZAS INGLA TERRA FRANCIA IMPUESTO A LA RENTA GRASSI. XXX,292. IL.
FINANZAS INGLA TERRA IMPUESTO TERRITORIAL HERRERA REISSIG. VI,703. IL.
FINANZAS ITALIA OBRAS GRAZIANI. VI,217. IL.
FINANZAS LEGISLACION UNIFORME CONFERENCIA ANCIZAR, G. XII,111/16. AO.
FINANZAS MONEDA NACIONAL BULLO, E. VIII,378/400. AO.
FINANZAS MONEDA CAMBIOS COSIO. XXVII,580. IL.
FINANZAS MONEDA CONVERSION PROYECTO. XXVIII,443. CD.
FINANZAS MONEDA CREDITO AYALA, E. 507/27. AO.
FINANZAS MONEDA EUROPA CENTRAL HANTOS. XXXIII,679. IL.
FINANZAS MONEDA PANAMERICANISMO KEMMERER. XII,197. IL.
FINANZAS MONEDA PATRON. TORRE, J. XXIV,75/93. AO.
FINANZAS MONEDA REFORMA. RAMM DOMAN, R. XIII,197/206. AO.
FINANZAS MONEDA UNIDAD. RAMMDORMAN, E. XXIX,66/79. AO.
FINANZAS MONEDAS CAMBIO BOVARI. XI,288. IL.
FINANZAS OBRAS PUBLICAS RAMOS MEJIA. VII,224. IL.
FINANZAS PAPEL MONEDA. ARIAS. IV,823. IL.
FINANZAS PRESUPUESTO. SPINELLI, J. XIII,205/14. AO.
FINANZAS PRESUPUESTO. REFORMAS. SPINELLI, J. XIII,444/56. AO.
FINANZAS PRESUPUESTO. VALLE IBERLUCEA. XI,388. IL.
FINANZAS SALTA EMPRESTITO RIVAROLA, M. XV,52/59. AO.
FINANZAS TEXTOS. EMILIANI. XXI,103. IL.
GEOGRAFIA LECHIGUANAS. III,401. C.
GEOGRAFIA LECHIGUANAS. RIVAROLA, R. III,214/19. AO.
GEOPOLITICA BRASIL RAMIREZ. XIV,340. IL.
HISTORIA "CONGRESO AMERICANO". XII,303. D.
HISTORIA "CONGRESO AMERICANO" ORIENTACION MODERNA. VILLARROEL, R. XII,561/66. AO.
HISTORIA ALEMANIA LAMPRENCHT. VII,614. IL.
HISTORIA ALEMANIA REVOLUCION 1918. MONTIRON, L. (seudo). XXIII,118. IL.
HISTORIA AMERICA BIBLIOGRAFIAS HARRISE. IV,247. IL.
HISTORIA AMERICA BOLIVAR O'LEARY. XXI,106. IL.
HISTORIA AMERICA BOLIVAR. SAN MARTIN BLANCO FOMBONA. XVIII,495. IL.
HISTORIA AMERICA COLONIA IGLESIA AYARRAGARAY. XX,365. IL.
HISTORIA AMERICA DESCUBRIMIENTO. TERAN. XIII,514. IL.

- HISTORIA AMERICA ENSEÑANZA EN ESPAÑA ALTAMIRA X,325 IL.
 HISTORIA AMERICA PACIFICO DESCUBRIMIENTO MEDINA VIII,553 IL.
 HISTORIA AMERICA POSADA XXXIV,618 IL.
 HISTORIA AMERICA PRECOLOMBINA XV,620 IL.
 HISTORIA AMERICA REVOLUCION CARACTER HISPANISMO SUAREZ XV,380 IL.
 HISTORIA ARGENTINA "FACUNDO" ROJAS XIII,95 IL.
 HISTORIA ARGENTINA "JUVENILIA" CONDE MONTERO, M XXXIII,86/95 AO.
 HISTORIA ARGENTINA "REPRESENTACION" RAVIGNANI, E VIII,608/16 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ALBERDI RODRIGUEZ ETCHART, C 315 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ALBERDI "CRIMEN DE LA GUERRA" VERSION INGLESA V,631 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ALBERDI BAQUE XI,179 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ALBERDI QUESADA XIX,166 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ALBERDI TRAICION CARRANZA XXI,340 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ALVAREZ THOMAS BOTET, J XV,451/68;541/65 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ALVEAR MONTEVIDEO RODRIGUEZ, G IV,786/91 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ALVEAR RODRIGUEZ VI,110 IL.
 HISTORIA ARGENTINA AMEGHINO NACIONALIDAD "EL PUEBLO" XIII,407 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ANARQUIA AYARRAGARAY XXX,630 IL.
 HISTORIA ARGENTINA ARENALES URIBURU XXIX,304 CD.
 HISTORIA ARGENTINA AVELLANEDA OBRA LEDESMA, P II,732/49 AO.
 HISTORIA ARGENTINA BANCO NACIONAL 1826 PIÑERO, N XIV,138/57 AO.
 HISTORIA ARGENTINA BANDERA ROJAS XI,77 IL.
 HISTORIA ARGENTINA BUENOS AIRES SIGLO XVIII QUESADA XVIII,93 IL.
 HISTORIA ARGENTINA CAPITAL CAPILLA CARMEN CASTRO LOPEZ XI,287 IL.
 HISTORIA ARGENTINA CARLOTISMO MOLINARI XXIV,275 IL.
 HISTORIA ARGENTINA CASTRO BARROS XXXII,301 CD.
 HISTORIA ARGENTINA CENTENARIO INDEPENDENCIA CARRANZA, A XI,128/40 AO.
 HISTORIA ARGENTINA CENTENARIO INDEPENDENCIA BOLIVIA CARRANZA, A XII,49/51 AO.
 HISTORIA ARGENTINA CEPEDA FERRARI OYHANARTE, E II,290 IL.
 HISTORIA ARGENTINA CIUDANIA CARTA PRIMERA CASTRO LOPEZ, M X,290/2 AO.
 HISTORIA ARGENTINA COLEGIO SAN CARLOS SOUZA ARGUELLO XVIII,488 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA ABASTO FFYL X,311 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA AUDIENCIA CASTRO LOPEZ, M XII,493/96 AO.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA AUDIENCIAS RUIZ GUIÑAZU XI,287 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA BS AS ECONOMIA. CONI, E XVIII,139/56 AO.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA COMERCIO CONSULADO FFYL XIII,180 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA COMERCIO FFYL XI,286 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA HACIENDA FFYL VII,226 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA LIZARRAGA XIV,231 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA MAGISTRATURA RUIZ GUIÑAZU XIV,447 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA MEDICOS QUESADA XIV,109 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA MUNICIPIO 1772-1805 TORRES, L M XVII,572/82 AO.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIA RELIGION NOE XIII,405 IL.
 HISTORIA ARGENTINA COLONIZACION SALTA CORNEJO, A XXXIV,471/534 AO.
 HISTORIA ARGENTINA COMPENDIO VEDIA Y MITRE II,292 IL.
 HISTORIA ARGENTINA CONGRESO 1816 FFYL XXIII,474 CD.
 HISTORIA ARGENTINA CORRIENTES MANTILLA XXXVI,218 IL.
 HISTORIA ARGENTINA CORRIENTES PUJOL FIGUERERO, M XVII,93/105 AO.
 HISTORIA ARGENTINA DEL CARRIL 1838 FIGUERERO, M XXVII,454/58 AO.
 HISTORIA ARGENTINA DEL VALLE DISCURSOS XXIII,574 D.

- HISTORIA ARGENTINA DOCUMENTOS UNLP. VIII,345 IL
HISTORIA ARGENTINA ECHEVERRIA VELAZCO, L. XXI,413/25 AO.
HISTORIA ARGENTINA ECHEVERRIA ORGAZ XIII,179 IL.
HISTORIA ARGENTINA EMPLEO PUBLICO. SARASKERTA, V. XVII,592/60 AO.
HISTORIA ARGENTINA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS EXACTAS BESIO MORENO XII,83 IL.
HISTORIA ARGENTINA ESQUIU CORREA XXXIII,308 IL.
HISTORIA ARGENTINA ESTRADA SAENZ XI,286 IL.
HISTORIA ARGENTINA EVOLUCION. QUESADA, E. II,631/56 AO.
HISTORIA ARGENTINA FEDERALIZACION BUENOS AIRES LEYES V,93;236. D.
HISTORIA ARGENTINA FINANZAS 1810-20. SARASKETA, V. XV,660/89 AO.
HISTORIA ARGENTINA FRANCIA INFLUENCIA. RIVAROLA, R. XVI,479/85 AO.
HISTORIA ARGENTINA GARAY RUIZ GUIÑAZU XI,496 IL.
HISTORIA ARGENTINA GOBERNADORES ZINNY. XXII,238 IL.
HISTORIA ARGENTINA GOBERNADORES ZINNY. XXII,339 IL.
HISTORIA ARGENTINA GONZALEZ HOMENAJE FULP. XVIII,90 IL.
HISTORIA ARGENTINA GORRITI ROJAS XIII,94 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRA CIVIL 1841 QUESADA. XIII,614 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRA CON BRASIL PALOMEQUE. IX,341 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRA DEL PARAGUAY LOBO XIII,93 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRAS CIVILES CAUSAS ECONOMICAS ALVAREZ X,109 IL.
HISTORIA ARGENTINA GUERRAS CIVILES NOA. TERAN, J. B. I,746/61 AO.
HISTORIA ARGENTINA GUIDO GUIDO LAVALLE XIII,618 IL.
HISTORIA ARGENTINA HIGGINSON QUACKER. XXV,615 IL.
HISTORIA ARGENTINA HIMNO VERSION OFICIAL. XXXIV,361;563 CD.
HISTORIA ARGENTINA. INDEPENDENCIA ECONOMIA. CONI, E. XVI,524/31 AO.
HISTORIA ARGENTINA INDEPENDENCIA PRECURSORES 1805-09 LEVENE XV,621 IL.
HISTORIA ARGENTINA INTERCAMBIO BUNGE. XIV,457 IL.
HISTORIA ARGENTINA JESUITAS ROSAS SARMIENTO. GIMENEZ. XVII,244 IL.
HISTORIA ARGENTINA LA RIOJA SITIO DE 1862 REYES XIII,403 IL.
HISTORIA ARGENTINA LA RIOJA VALDES XII,523 IL.
HISTORIA ARGENTINA LEYES PEÑA. XIV,453 IL.
HISTORIA ARGENTINA LOPEZ V F. IBARGUREN. XI,575 IL.
HISTORIA ARGENTINA LUJAN CORREA LUNA. XII,522 IL.
HISTORIA ARGENTINA MEDICINA CORDOBA GARZON MACEDA. XV,382 IL.
HISTORIA ARGENTINA MEDICINA CORDOBA GARZON MACEDA. XVI,703 IL.
HISTORIA ARGENTINA MIRALLA LABOUGLE. XXIX,354 IL.
HISTORIA ARGENTINA MITRE. XIV,232 IL.
HISTORIA ARGENTINA MITRE BIBLIOGRAFIA. CONDE MONTERO. XXXIV,303 IL.
HISTORIA ARGENTINA MONTEAGUDO CARRANZA, A. XVII,203/19 AO.
HISTORIA ARGENTINA MONTEVIDEO. DEFENSA URQUIZA FREGEIRO. XV,513 IL.
HISTORIA ARGENTINA MORENO. CASTRO LOPEZ, M. XXII,76/79 AO.
HISTORIA ARGENTINA MORENO. QUESADA, E. XIII,15/26 AO.
HISTORIA ARGENTINA MORENO INICIACION LEVENE. XV,622 IL.
HISTORIA ARGENTINA MORENO. LEVENE. XXIV,176 IL.
HISTORIA ARGENTINA NACIONALIDAD LATINO (CEPPI) VIII,548 IL.
HISTORIA ARGENTINA OBRAS INGENIEROS. XVII,354 IL.
HISTORIA ARGENTINA OBRAS LEVENE. VI,111 IL.
HISTORIA ARGENTINA ORGANIZACION GARCIA VICTORICA. VI,112 IL.
HISTORIA ARGENTINA PAGO LARGO FIGUERERO, M. XXVIII,66/69 AO.
HISTORIA ARGENTINA PALACIOS, A. I,146 IL.

- HISTORIA ARGENTINA PARTIDOS ORIONE XVI,702 IL
 HISTORIA ARGENTINA PASO SAENZ VALIENTE, J.M. XIX,477/87. AO.
 HISTORIA ARGENTINA PASO SAENZ VALIENTE II,620 IL
 HISTORIA ARGENTINA PAZ, GRAL ASCENDENCIA CASTRO LOPEZ, M. XIII,3476/65 AO.
 HISTORIA ARGENTINA PERIODISMO PEREYRA. XVI,603 IL
 HISTORIA ARGENTINA PODER JUDICIAL GÚIRALDES. XV,626 IL
 HISTORIA ARGENTINA PREHISTORIA DELTA TORRES. VIII,647 IL
 HISTORIA ARGENTINA PUEYRREDON GARCIA VERA IX,100 IL
 HISTORIA ARGENTINA PUJOL QUESADA, E. XV,256/93 AO.
 HISTORIA ARGENTINA RECUERDOS LEGUIZAMON XXXII,632 CD.
 HISTORIA ARGENTINA RELACIONES EXTERIORES (1820-24) FFYL XXII,238 IL
 HISTORIA ARGENTINA REVISIONISMO PRECURSORES SILVA XV,119 IL
 HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION 1828 VEDIA Y MITRE. XXVI,543 IL
 HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION 1839 CARRANZA XIX,499 IL
 HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION MAYO PALOMEQUE, A. XXII,280/85 AO.
 HISTORIA ARGENTINA REVOLUCION LEVENE IX,604 IL
 HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA ENFITEUSIS CONI, E. XVII,162/80;304/23 AO.
 HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA ENFITEUSIS CONI XXXV,307 IL
 HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA RELIGION VEDIA Y MITRE, M. XIX,299/308;375/89. AO.
 HISTORIA ARGENTINA RIVADAVIA VEDIA Y MITRE. I,709 IL
 HISTORIA ARGENTINA ROCA MUERTE RIVAROLA, R. IX,111/20 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ROSARIO FUNDACION LASSAGA, C. XXIX,407/14 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ROSARIO FUNDACION LASSAGA, C. XXVIII,57/65 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ROSARIO ORIGEN PEREYRA XXXI,235 IL
 HISTORIA ARGENTINA ROSAS ENCARNACION CONDE MONTERO, M. XXVII,106/26 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ROSAS FRANCISCANOS CONDE MONTERO, M. XXVIII,316/54 AO.
 HISTORIA ARGENTINA ROSAS LIGA DEL NORTE ARAOZ, E. XXVII,433/38 AO
 HISTORIA ARGENTINA ROSAS QUESADA GONZALEZ, A. XXXIII,309 IL
 HISTORIA ARGENTINA ROSAS REIVINDICACION STORNI, G. XXXIV,115/21 AO
 HISTORIA ARGENTINA ROSAS THIERS PEREYRA. XIX,171 IL
 HISTORIA ARGENTINA SALTA FUNDACION CORNEJO, A. XXXV,136/64 AO.
 HISTORIA ARGENTINA SALTA GÜEMES ALVAREZ TAMAYO XXII,339 IL
 HISTORIA ARGENTINA SAN JUAN CRIMENES VELAZCO, L. XXVI,146/61 AO
 HISTORIA ARGENTINA SAN LUIS GEZ XVII,711 IL
 HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN CORRESPONDENCIA. XIX,173 IL
 HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN CRITICA CARBONELL XXII,135 IL
 HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN PERU HALL. XXII,136 IL
 HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN RESTOS TAMINI, L. XVI,482/84 AO
 HISTORIA ARGENTINA SAN MARTIN RESTOS WHITE DELLEPIANE XVIII,461 D.
 HISTORIA ARGENTINA SANTA MARIA DE ORO CARRASCO XXIV,178 IL
 HISTORIA ARGENTINA SANTIAGO CASTELLANOS AVALOS, A. XX,191/211 AO.
 HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO BUNGE, R. XVIII,202/10 AO.
 HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO CARTAS A GARCIA GARCIA MANSILLA XV,512 IL
 HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO CENTENARIO GONZALEZ, J. V. II,301/13 AO
 HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO FERREYRA, J. A. III,259 IL
 HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO NACIONALISMO ALBERINI, C. III,471/83. AO.
 HISTORIA ARGENTINA SARMIENTO RODRIGUEZ ETCHART III,259 IL
 HISTORIA ARGENTINA SOCIEDAD BENEFICENCIA BOTET, J. XXVI,105/133 AO.
 HISTORIA ARGENTINA SOCIEDAD BENEFICENCIA MEYER ARANA. XXVI,542 IL
 HISTORIA ARGENTINA TEATRO MAGARIÑOS PALOMEQUE, A. XXIV,296/325 AO.

- HISTORIA ARGENTINA TEATRO RANCHERIA CANTER, J. XX, 145/55. AO
HISTORIA ARGENTINA TEMAS VARIOS RAVIGANANI XIII, 398. IL
HISTORIA ARGENTINA TIERRA PUBLICA CARCANO XV, 244. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN XII, 196. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN BATALLA CARRANZA, A. XX, 141/44. AO
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN CONQUISTA LEVILLER OJEDA XXXVI, 141. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN DOCUMENTOS OFICIALES ORGANIZACION XI, 496. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN FREYRE. XIII, 617. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN LIZONDO BORDA XII, 524. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN MANAN XIV, 108. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN SIGLO XVI FREYRE X, 310. IL
HISTORIA ARGENTINA TUCUMAN TERAN, J. B. II, 290. IL
HISTORIA ARGENTINA URQUIZA DOCUMENTOS XXII, 238. IL
HISTORIA ARGENTINA URQUIZA GONZALEZ CALDERON, J. A.; GONZALEZ, F. III, 253. IL
HISTORIA ARGENTINA URQUIZA MASONERIA AL VAREZ. XXII, 239. IL
HISTORIA ARGENTINA VIAJEROS ANDREWS. XXII, 237. IL
HISTORIA ARGENTINA VIRREINATO DOCUMENTOS MATIENZO. IV, IL
HISTORIA ARGENTINA VIRREINATO ECONOMIA LEVENE. XI, 492. IL
HISTORIA ARGENTINA VIRREINATO MAPAS TORRES LANZAS XXII, 236. IL
HISTORIA BOLIVAR FEDERALISMO DE LA VEGA, J. V, 165/92. AO
HISTORIA BOLIVIA EJERCITO ARGUEDAS VI, 107. IL
HISTORIA BRASIL RIVAROLA, R. XX, 75/99; 179/90. AO
HISTORIA BRASIL BARBAROSA. S/A. XXVI, 5/7. AO
HISTORIA BRASIL COLONIZACION DIAS VASCONCELOS. XXIX, 386. CD.
HISTORIA BRASIL NACIONALIDAD OLIVEIRA LIMA. XVIII, 484. IL
HISTORIA BUENOS AIRES FINANZAS REBORA. III, 535. IL
HISTORIA BUENOS AIRES FUNDACION CARDOSO. III, 627. IL
HISTORIA CABILDO DE BS AS PROPIEDAD CHIAMBRA, J. III, 347/78. AO
HISTORIA CABILDOS BS AS SAENZ VALIENTE I, 839. IL
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA COLINA, S. IX, 70/4; 214/19; 254/61. AO
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA COLINA, S. V, 75/80; 317/21; 444/7; 716/9. AO
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA COLINA, S. VIII, 89/91; 185/92. 438/44; 617/22. AO
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA COLINA, S. IV, 66/75; 202/11; 359/63; 627/33; 778/91. AO
HISTORIA CATAMARCA LA RIOJA COLINA DE, S. III, 53/6; 188/96; 391/7; 462/7; 580/5. AO
HISTORIA CHILE BLANCO ENCALADA VICUÑA MACKENNA. XVIII, 487. IL
HISTORIA CHILE CENTENARIO VICUÑA SUBERCASSEAU I, 716. IL
HISTORIA CHILE JOHNSTON DIARIO XIX, 174. IL
HISTORIA CIENCIA RELACIONES JARA, J. C. IV, 653/81. AO
HISTORIA COLOMBIA. ANCIZAR, G. XXVI, 444/49. AO
HISTORIA COLOMBIA PANAMA NIETO CABALLERO. XXV, 310. IL
HISTORIA COLOMBIA RESTREPO XVI, 457. IL
HISTORIA COLON ORIGEN BLANCO VII, 102. IL
HISTORIA COLON ORIGEN CARBIA XVII, 628. IL
HISTORIA COLON ORIGEN HORTA Y PARDO V, 255. IL
HISTORIA COLON ORIGEN MONTEMAR. V, 255
HISTORIA COLON ORIGEN OUCINDE V, 742. IL
HISTORIA COLONIA CHAURI CASTRO LOPEZ, M. XI, 476/78. AO
HISTORIA COLONIA CLERO FFYL IV, 822. IL
HISTORIA COLONIA COMERCIO FFYL VI, 236. IL
HISTORIA COLONIA CULTURA CHIAMBRA, J. II, 38/49. AO

- HISTORIA COLONIA CULTURA RIVAROLA,R II,589/98 AO.
 HISTORIA COLONIA GOBERNADOR LARIZ PEÑA,E. III,255. IL.
 HISTORIA COLONIA HACIENDA FFYL VII,760 IL.
 HISTORIA COLONIA INTELCTUALES QUESADA,VTE I,606, IL.
 HISTORIA COLONIA ORTIZ DE ZARATE GARMENDIA XIII,92. IL.
 HISTORIA COLONIA SCHMIDEL LEHMANN-NITSCHKE XVI,463. IL.
 HISTORIA CORDOBA PREHISTORIA OUTES. III,261. IL.
 HISTORIA CRISTIANISMO RICCI. X,310 IL.
 HISTORIA CUBA GUERRA INDEPENDENCIA SOTO. XXVI,575. IL.
 HISTORIA CUBA. VARONA. XIX,173 IL.
 HISTORIA ENSEÑANZA ALEMANIA QUESADA,E. I,702 IL.
 HISTORIA ENSEÑANZA AMERICANISMO. ORGAZ,R. I,783/92 AO.
 HISTORIA ENSEÑANZA DELFINO. IV,404. IL.
 HISTORIA ENSEÑANZA LA PLATA. TORRES,L. II,698/711 AO.
 HISTORIA ENTRE RIOS CONGRESO ACTAS. XXXII,323 IL.
 HISTORIA ESPAÑA. CORTES CADIZ VALLE IBERLUCEA V,118. IL.
 HISTORIA ESPAÑA GUNDIN (VARELA) CASTRO LOPEZ. XVII,244 IL.
 HISTORIA ESPAÑA PORTUGAL. CASTRO Y LOPEZ,M. XXIV,132/35. AO.
 HISTORIA ESPAÑA SOR AGREDA MONNER SANS. XXXIII,309 IL.
 HISTORIA EUROPA OBRAS SETON WATSON WILSON.SIMMERN.GREENWOOD. XVII, IL.
 HISTORIA FILOSOFIA TESIS SIGLO XVIII.MARTINEZ PAZ. XIX,167. IL.
 HISTORIA FILOSOFIA TOMISMO CHIAMBRA,J. III,62/80.
 HISTORIA FRANCIA LUIS XVII VAILLANT V,374. IL.
 HISTORIA FRANCIA MONARCOMACOS IX,345. IL.
 HISTORIA FRANCIA NAPOLEON. CERVERSATO,A. XXII,24/34 AO.
 HISTORIA FRANCIA REVOLUCION HERRERA I,835 IL.
 HISTORIA FRANCIA RICHELIEU PALM. XXVI,574. IL.
 HISTORIA FRANCIA ROBESPIERRE MATHIEZ XXII,490 IL.
 HISTORIA GARAY LEGUIZAMON I,708 IL.
 HISTORIA GRECIA. LOPEZ.ELVIRA. III,197/213. AO.
 HISTORIA INGLATERRA CRITICA QUEIROZ XVIII,488. IL.
 HISTORIA IRLANDA AGRO JORDANA DE POZAS. XIII,408. AO.
 HISTORIA IRLANDA ANGLOFILIA WILMART,R. XXI,296/317;378/405. AO.
 HISTORIA IRLANDA ANGLOFILIA WILMART,R. XXIII,351/60. AO.
 HISTORIA ISRAEL ALFONSO VASCONEZ. XXIV,275 IL.
 HISTORIA ITALIA FASCISMO OBRA FERRI,E. XXXIII,374/99. AO.
 HISTORIA ITALIA MUSSOLINI FERRI,E. XXXIV,395/417. AO.
 HISTORIA JUJUY ARCHIVO CAPITULAR.ROJAS. X,421. IL.
 HISTORIA MATERIALISMO SEE. XXXV,313.
 HISTORIA MEJICO. V,246 C.
 HISTORIA MEJICO AZTECAS HISTORIA. RIVAROLA,R. XXXII,329/43 IL.
 HISTORIA MEJICO ROTH V,96. C.
 HISTORIA MEJICO TORRENTE. XVIII,96 IL.
 HISTORIA MENDOZA. ALVAREZ,A. II,131. IL.
 HISTORIA MITRE SEMBLANZA DEL CASTILLO,S. XXXII,378/86 AO.
 HISTORIA MODERNA GRECIA FRAGULIS. XXXIII,237 IL.
 HISTORIA ORIENTE-OCCIDENTE KUMAR SAKAR. XXVI,346 IL.
 HISTORIA PANAMA CANAL IMPERIALISMO.FREEHOFF. XIII,620 IL.
 HISTORIA PARAGUAY V,242 C.
 HISTORIA PARAGUAY BIBLIOGRAFIAS BINAYAN. XXIV,275 IL.

- HISTORIA PARAGUAY SANCHEZ LABRADOR. I,447. IL.
HISTORIA PARAGUAY SOLANO LOPEZ MENDOZA XXIII,54/65 AO.
HISTORIA PEN RAMOS V,367. C.
HISTORIA PERU GALVEZ LEGUIA XXXIV,623 IL.
HISTORIA PERU INCAS URTEAGA ROMERO XV,109 IL.
HISTORIA PERU SIGLO XVIII ABUSOS ULLOA XVII,496 IL.
HISTORIA PERU TIRANIA CHAVEZ, J XXXIV,473/81 AO.
HISTORIA RENACIMIENTO ALVAREZ, A V,192/96 AO.
HISTORIA RENACIMIENTO NAVARRO MONZO, J XVIII,157/83 AO.
HISTORIA REVOLUCION DE MAYO JARA, J C I,311 IL.
HISTORIA RUSIA AGRO SIGLOS XVI a XVIII MILLER XXXVI,219 IL.
HISTORIA RUSIA REVOLUCION CERVESATO, A XV,83/91 AO.
HISTORIA TRIPOLI ARSLAN, E III,177/87;379/90. AO.
HISTORIA TRIPOLI ZUCCARINI, E III,468/70. AO.
HISTORIA URUGUAY OBRAS ACEVEDO XV,627. IL.
HISTORIA URUGUAY REFORMAS V,238. C.
HISTORIA USA EXPANSION CARDENAS XXIV,179 IL.
HISTORIA USA LATINOAMERICA DIPLOMACIA MANNING XXXII,633 IL.
HISTORIA USA ROOSEVELT CERVESATO, R XIX,400/07. AO.
HISTORIA USA WILSON V,354. C.
HISTORIA VENEZUELA BOLIVAR LARRAZABAL XVIII,487. IL.
HISTORIA VENEZUELA BOLIVAR LARRAZABAL XVIII,96. IL.
HISTORIA VENEZUELA BOLIVAR VALLENILLA SANZ XIX,172. IL.
HISTORIA VENEZUELA DUARTE LEVEL XV,118. IL.
HISTORIA VENEZUELA MIRANDA BECERRA XVI,119. IL.
HISTORIA VENEZUELA SUCRE BOLIVAR O'LEARY XVIII,486. IL.
IDEAS POLITICAS CLASIFICACION ENCUESTA III,94;235;506. C.
IDEAS SOCIALES DERECHO PRIVADO ITALIA SOLARI VI,218. IL.
JUSTICIA ANARQUISMO FALLOS I,130. D.
JUSTICIA ANARQUISMO FISCALIA I,132. D.
JUSTICIA BS AS ORGANIZACION MORENO, R III,315/34. AO.
JUSTICIA ESCRIBANOS NOTARIOS MONNER SANS, R II,382/94. AO.
JUSTICIA FUNCION DE LA VEGA, C III,49/52. AO.
JUSTICIA FUNCION GONZALEZ CALDERON III,635. IL.
JUSTICIA JUECES APOLITICIDAD ROTH, R IV,760/64. AO.
JUSTICIA PROVINCIAS DE LA VEGA, C IV,792/96. AO.
LETRAS MONNER SANS AUTOBIOGRAFIA XXIV,180. IL.
MARXISMO TEORIA BRANOWSKY XI,576. IL.
MILITARISMO ROOSEVELT I,439. IL.
NARCOTRAFICO CONVENION VI,109. IL.
OPINION PUBLICA IMPRENTA, LIBERTAD DE CHIAMBRA, J I,661/68. AO.
PARLAMENTARISMO ENCUESTA RIVAROLA, R II,250/51;447/49. AO.
PARLAMENTARISMO ENCUESTA WILMART, R II,521/41;657/74;821/42. AO.
PARTIDOS "FEDERACION ARGENTINA" QUIROGA, A XVIII,238/53. AO.
PARTIDOS AMADEO XII,77. IL.
PARTIDOS ANARQUISMO PROGRAMA SAAVEDRA, O VIII,487/92. AO.
PARTIDOS ANTIPERSONALISMO XXVI,495;504. CD.
PARTIDOS AÑO 1912 BALANCE V,448. C.
PARTIDOS ARGENTINA PROGRAMAS GENERALIDADES SAAVEDRA, O VII,385/36. AO.
PARTIDOS ARGENTINOS TEORIA Y PRACTICA ORIONE, F VIII,70/88. AO.

PARTIDOS AUTONOMISMO NACIONAL. I,682. C.
PARTIDOS BS.AS V,224. C.
PARTIDOS BS.AS VI,86. C.
PARTIDOS BS.AS VII,215. C.
PARTIDOS BS.AS VII,326. C.
PARTIDOS BS.AS XIII,504. C.
PARTIDOS BS.AS XV,693. C.
PARTIDOS BS.AS XVI,431. C.
PARTIDOS BS.AS INTERVENCION RIVAROLA,R. XIV,117/27;236/41. AO.
PARTIDOS BS.AS UCR. XIV,671. CD.
PARTIDOS BUENOS AIRES CRISIS MINISTERIAL. XXII,102. C.
PARTIDOS BUENOS AIRES UCR.ANTIPERSONALISTAS. XXVII,565. CD.
PARTIDOS CANDIDATOS 1928.PLATAFORMAS. XXXIV,253. CD.
PARTIDOS CANDIDATURAS. XI,583. C.
PARTIDOS CAPITAL ELECCIONES MUNICIPALES. XXV,319. CD.
PARTIDOS CARACTERISTICAS. SAAVEDRA,O. X,600/16. AO.
PARTIDOS CATAMARCA SALTA. XI,58. C.
PARTIDOS CATOLICOS. II,947. C.
PARTIDOS CLIENTELA WILMART,R. V,129/30. AO.
PARTIDOS COLOMBIA. URIBE,R. IV, 54/61. AO.
PARTIDOS COMUNALES PROGRAMA SAENZ VALIENTE,J.M. 167/76. AO.
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL.DECLARACION. XXII,454. D.
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL.PROCLAMACION PIÑERO. XXIII,222/27. D.
PARTIDOS CONCENTRACION NACIONAL.PROGRAMA. XXIII,228/36. AO.
PARTIDOS CONCENTRACION.NACIONAL.PIÑERO.BIOGRAFIA. RIVAROLA,R. XXIII,125/64. AO.
PARTIDOS CONSERVADORES CONCENTRACION. XXXII,570. CD.
PARTIDOS CONSERVADORES REORGANIZACION. XXXIV,226;244. CD.
PARTIDOS CONSERVADORES TAREA LEGISLATIVA SANCHEZ SORONDO. XXVII,524. IL.
PARTIDOS CONSERVADORES UGARTE CRITICA CORVALAN. XII,307. IL.
PARTIDOS CORDOBA. IX,221. C.
PARTIDOS CORDOBA. IX,590. C.
PARTIDOS CORDOBA. V,227. C.
PARTIDOS CORDOBA. V,348. C.
PARTIDOS CORDOBA. V,615. C.
PARTIDOS CORDOBA. VI,206. C.
PARTIDOS CORDOBA. VI,438. C.
PARTIDOS CORDOBA. VI,687. C.
PARTIDOS CORDOBA. VI,93. C.
PARTIDOS CORDOBA. VII,222. C.
PARTIDOS CORDOBA. X,205. C.
PARTIDOS CORDOBA. X,530. C.
PARTIDOS CORDOBA. XI,159. C.
PARTIDOS CORDOBA. XI,270. C.
PARTIDOS CORDOBA. XI,375. C.
PARTIDOS CORDOBA. XI,487. C.
PARTIDOS CORDOBA. XI,567. C.
PARTIDOS CORDOBA. XI,64. C.
PARTIDOS CORDOBA. XII,180. C.
PARTIDOS CORDOBA. XII,281. C.
PARTIDOS CORDOBA. XII,607. C.

- PARTIDOS CORDOBA XII,64 C.
PARTIDOS CORDOBA XIII,152 C.
PARTIDOS CORDOBA XIII,368 C.
PARTIDOS CORDOBA XIV,195 C.
PARTIDOS CORDOBA XIV,315 C.
PARTIDOS CORDOBA XIV,427 C.
PARTIDOS CORDOBA XIV,558 C.
PARTIDOS CORDOBA XIV,679 CD.
PARTIDOS CORDOBA XV,615 C.
PARTIDOS CORDOBA XXIV,229 CD.
PARTIDOS CORDOBA.COMUNISTAS.BANDERA. XXXVI,211. CD.
PARTIDOS CORDOBA.CONCENTRACION NACIONAL XXIII,434 CD.
PARTIDOS CORDOBA DEMOCRATA XXII,450 IL.
PARTIDOS CORDOBA ELECCIONES XXVIII,143 CD.
PARTIDOS CORDOBA ROCA-SARRIA XXIII,182 CD.
PARTIDOS CORDOBA ROCA ALVEAR XXV,250 CD.
PARTIDOS CORDOBA ROCA MENSAJE FINAL. XXX,499 CD.
PARTIDOS CORDOBA ROCA MENSAJE XXVI,368 CD.
PARTIDOS CORDOBA UCR. XIII,156 C.
PARTIDOS CORRIENTES. V,231 C.
PARTIDOS CORRIENTES PAL. XXXII,222 CD.
PARTIDOS CRITICA WILMART,R. VI,603/110 AO.
PARTIDOS DEMOCRACIA MATIENZO,J.N VIII,469/85 AO.
PARTIDOS EMPLEADOS PUBLICOS. RAMOS,J.P. VII,695/713 AO.
PARTIDOS ENTRE RIOS XXXII,589 CD.
PARTIDOS ENTRE RIOS GOBERNACION XXXII,221 CD.
PARTIDOS ENTRE RIOS UCRES XV,497 C.
PARTIDOS IRIGOYEN APERTURA CONGRESO XXIV,327 CD.
PARTIDOS ITALIA MAIOLI,L. VI,611/34 AO.
PARTIDOS ITALIA FASCISMO FERRI,E. XXVII,333/49 AO.
PARTIDOS ITALIA INGENIEROS VII,621 IL.
PARTIDOS ITALIA LUZZATI AGABITI,A. VIII,299/314 AO.
PARTIDOS ITALIA LUZZATI AGABITI,A. VIII,431/37 AO.
PARTIDOS ITALIA SOCIALISTA GUERRA. X,209 IL.
PARTIDOS JUJUY. VII,92 C.
PARTIDOS LAVALLE, RICARDO. ACHAVAL,G. 216/33 AO.
PARTIDOS LIBERTAD POLITICA ELECCIONES 1916 RIVAROLA,R. XI,400/16 AO.
PARTIDOS LIGA DEL SUD. II,102 C.
PARTIDOS LIGA DEL SUD. THEDY,E. I,76/95 AO.
PARTIDOS LIGA PATRIOTICA ARGENTINA MANIFIESTO XVII,722 IL.
PARTIDOS LIGA PATRIOTICA MANIFIESTO XXXII,188 CD.
PARTIDOS MENDOZA III,224 C.
PARTIDOS OBRAS SAGARNA XVIII,94 IL.
PARTIDOS PARAGUAY RIVAROLA,R. II,767/85 AO.
PARTIDOS PDP. XI,373 C.
PARTIDOS PDP. XXIII,361 CD.
PARTIDOS PDP.DECLARACION XXII,459 D.
PARTIDOS PERSONALISMO CRITICA RUBIANES XXIII,471 IL.
PARTIDOS PERSONALISMO RIVAROLA,R. XXIII,5/27 AO.
PARTIDOS PERSPECTIVA 1915 RIVAROLA,R. XI,93/103 AO.

PARTIDOS PORTEÑOS CHEQUESIEN XVIII,486 IL.
PARTIDOS PORTEÑOS CRONICA CHAQUESIEN,D XVI,557/67. AO.
PARTIDOS PRESIDENCIALES XXIII,571. CD.
PARTIDOS PROGRAMAS CAUDILLOS. SAAVEDRA,O VII, 674/81. AO.
PARTIDOS PROGRAMAS COMPARACION. I,264 C.
PARTIDOS PROGRAMAS SOCIALISMO SAAVEDRA,O VIII,35/43. AO.
PARTIDOS.REGULACION LEGAL. XXX,479. CD.
PARTIDOS.REGULACION LEGAL PROYECTO AMUCHASTEGUI. XXX,520. CD.
PARTIDOS.REGULACION PROYECTO DE LEY. XXXIV,608. CD.
PARTIDOS SALTA V,605. C.
PARTIDOS SALTA XIII,502. C.
PARTIDOS SALTA XIII,605. C.
PARTIDOS SALTA XV,105. C.
PARTIDOS SALTA XVI,568. C.
PARTIDOS SALTA GOBERNADOR.MENSAJE. XXXIV,296. CD.
PARTIDOS SAN JUAN. XXVI,200. CD.
PARTIDOS SAN JUAN.BLOQUISMO MELO.GALLO XXXV,520. CD.
PARTIDOS SAN JUAN JONES XXIII,179. CD.
PARTIDOS SAN JUAN VIOLENCIA. XXXIII,5612. CD.
PARTIDOS SANTA FE. I,680. C.
PARTIDOS SANTA FE II,459. C.
PARTIDOS SANTA FE IX,223. C.
PARTIDOS SANTA FE IX,322. C.
PARTIDOS SANTA FE IX,591. C.
PARTIDOS SANTA FE IX,702. C.
PARTIDOS SANTA FE IX,89. C.
PARTIDOS SANTA FE V,229. C.
PARTIDOS SANTA FE V,349. C.
PARTIDOS SANTA FE VI,1107. C.
PARTIDOS SANTA FE VI,439. C.
PARTIDOS SANTA FE VI,689. C.
PARTIDOS SANTA FE VI,95. C.
PARTIDOS SANTA FE VII,743. C.
PARTIDOS SANTA FE VII,94. C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,195. C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,330. C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,447. C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,534. C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,635. C.
PARTIDOS SANTA FE VIII,99. C.
PARTIDOS SANTA FE VILLARROEL,L. XII,52/55. AO.
PARTIDOS SANTA FE X,100. C.
PARTIDOS SANTA FE X,202. C.
PARTIDOS SANTA FE X,295. C.
PARTIDOS SANTA FE X,417. C.
PARTIDOS SANTA FE X,526. C.
PARTIDOS SANTA FE X,647. AO.
PARTIDOS SANTA FE XI,157. C.
PARTIDOS SANTA FE XI,485. C.
PARTIDOS SANTA FE XI,565. C.

- PARTIDOS SANTA FE. XI,61. C.
PARTIDOS SANTA FE. XII,178. C.
PARTIDOS SANTA FE. XII,413. C.
PARTIDOS SANTA FE. XII,63. C.
PARTIDOS SANTA FE. XIII,500. C.
PARTIDOS SANTA FE. XIV,193. C.
PARTIDOS SANTA FE. XIV,313. C.
PARTIDOS SANTA FE. XIV,426. C.
PARTIDOS SANTA FE. XIV,557. C.
PARTIDOS SANTA FE. XIV,676. CD.
PARTIDOS SANTA FE. XIV,92. C.
PARTIDOS SANTA FE. XV,695. C.
PARTIDOS SANTA FE. XVI,364. C.
PARTIDOS SANTA FE. XXV,288. CD.
PARTIDOS SANTA FE CLERICALES. XXXI,186. CD.
PARTIDOS SANTA FE INTERVENCION. II,270. C.
PARTIDOS SANTA FE UCR. II,453. C.
PARTIDOS SANTA FE UCR. VII,333. C.
PARTIDOS SANTA FE UCR. VII,600. C.
PARTIDOS SANTA FE UCR ANTIPERSONALISTAS. XXVIII,139. CD.
PARTIDOS SANTA FE UCRES. XV,494. C.
PARTIDOS SENADO COMPOSICION 1925. XXX,227. CD.
PARTIDOS SOCIALISTA CALZADA, A. VIII,260/66. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA DOCTRINA JUSTO, J. B. X,151/52. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA DOCTRINA CRITICA. ALVAREZ, S. XI,33/37. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA FILOSOFIA. BUNGE, A. X,178/90. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA HISTORIA PROGRAMA. BRAVO, M. X,119/50. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA IMPUESTOS BS AS. DICKMANN, A. X,195/99. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA JUSTO. XI,490. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA JUSTO. XXIII,472. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA LATIFUNDIO. DICMANN, E. X,160/77. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA LEGISLADORES MANIFIESTO. XXXII,188. CD.
PARTIDOS SOCIALISTA NACIONALIDAD. DICKMANN. XIV,112. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PALACIOS. XI,574. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PALACIOS DIPUTADO. VII,227. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PALACIOS PROYECTOS. IX,341. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PROGRAMA PRESIDENCIAL. XXIII,384/88. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA PROGRAMA. BRAVO, M. V,285/96. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA PROGRAMA. VI,228. IL.
PARTIDOS SOCIALISTA PROPIEDAD. VALLE IBERLUCEA, DEL. X,153/59. AO.
PARTIDOS SOCIALISTA UNITARISMO PROGRAMATICO. RIVAROLA, R. VI,191/98. AO.
PARTIDOS TUCUMAN. VI,97. C.
PARTIDOS TUCUMAN. XIII,281. C.
PARTIDOS TUCUMAN. XIII,371. C.
PARTIDOS TUCUMAN. XIII,500. C.
PARTIDOS TUCUMAN. XIII,604. C.
PARTIDOS TUCUMAN. XIV,316. C.
PARTIDOS TUCUMAN 1917-18. PARTIDO LIBERAL. XVIII,97. IL.
PARTIDOS TUCUMAN INTERVENCION. XV,230. C.
PARTIDOS UCR ANTIPERSONALISMO BOINAS BLANCAS ORIGEN. RIVAROLA, M. XXXI,184. CD.

PARTIDOS UCR BS AS. SAGASTUME, E X,395/404 AO
 PARTIDOS UCR BS AS. XVI,362. C.
 PARTIDOS UCR CAPITAL PROGRAMA. XVII,484. D.
 PARTIDOS UCR COLEGIO 1916 XI,480. C.
 PARTIDOS UCR CONSERVADORES V,728. C.
 PARTIDOS UCR CORDOBA V,455. C.
 PARTIDOS UCR CRITICA REYNA ALMANDOS XIX,174. IL.
 PARTIDOS UCR DEL CAMPO IV,819. IL.
 PARTIDOS UCR DIPUTADOS ESCISION DOCUMENTO. XXVIII,163. CD.
 PARTIDOS UCR DOCTRINA. CANTILLO, J. L. X,337/47. AO.
 PARTIDOS UCR DOCTRINA GALLO, V. X,329/36. AO.
 PARTIDOS UCR DUELO MOLINARI VILLAFANE XXXIII,665. CD.
 PARTIDOS UCR ELECCIONES 1928 POSIBILIDADES. XXXIV,585. CD.
 PARTIDOS UCR GALLO. XXIII,368. IL.
 PARTIDOS UCR GESTION BALANCE WILMART, R. XV,525/35. AO.
 PARTIDOS UCR YRIGOYEN CRITICA ISLA. XXXIII,729. IL.
 PARTIDOS UCR YRIGOYEN PRIMER AÑO RIVAROLA, R. XV,5/16. AO.
 PARTIDOS UCR YRIGOYEN VISITA SANTA FE XXXI,568. CD.
 PARTIDOS UCR YRIGOYEN VISTA CORDOBA. XXXI,570. CD.
 PARTIDOS UCR YRIGOYENISMO CRITICA WILMART, R. XVII,127/34. AO.
 PARTIDOS UCR YRIGOYENISMO CRITICA VILLAFANE XXXIV,622. IL.
 PARTIDOS UCR JUVENTUD RIVAROLA, V. X,407/10. AO.
 PARTIDOS UCR MAXIMAS. CORVALAN, E. X,411/13. AO.
 PARTIDOS UCR MENCHACA. X,211. IL.
 PARTIDOS UCR MISION. PRACK, E. X,405/06. AO.
 PARTIDOS UCR ORIGENES WILMART, R. XXIII,165/70; 333/41. AO.
 PARTIDOS UCR PERSONALISMO ANTIPERSONALISMO. XXXII,154. CD.
 PARTIDOS UCR PERSONALISMO ANTIPERSONALISMO MANIFIESTOS. XXIX,232. CD.
 PARTIDOS UCR PERSONALISMO CRITICA. XXIII,99. CD.
 PARTIDOS UCR PERSONALISTA DIPUTADOS DOCUMENTO. XXXII,183. CD.
 PARTIDOS UCR PROGRAMA SAGARNA, A. X,348/66. AO.
 PARTIDOS UCR PROVINCIAS LUNA, P. X,386/94. AO.
 PARTIDOS UCR PROYECTO PROGRAMA AMADEO, T. XII,92/110. AO.
 PARTIDOS UCR SANTA FE POZUELO, C. X,377/85.
 PARTIDOS UCR SOCIOLOGIA WILMART, R. X,367/76. AO.
 PARTIDOS UCR VERGARA. XXXII,214. CD.
 PARTIDOS UCR Principista DOCUMENTO. XXIII,436. CD.
 PARTIDOS UNITARIO MODERNO PROGRAMA RIVAROLA, R. IV,365/85. AO.
 PARTIDOS UNITARISMO RIVAROLA, R. V,345. C.
 PARTIDOS URUGUAY SIENZA CARRANZA, J. II,47. IL.
 PARTIDOS USA COOLIDGE BIOGRAFIA. MAC DONALD, A. XXVII,412/25. AO.
 PARTIDOS USA SOCIALISMO AGRARIO BURGUES. XXXVI,224. IL.
 PARTIDOS USA WHIGS FOX. XVIII,98. IL.
 PARTIDOS USA WILSON WILMART, R. XXVII,529. CD.
 PARTIDOS VOTO INDEPENDIENTE "TERCER PARTIDO" RIVAROLA, R. XVII,5/28. AO.
 PARTIDOS VOTO INDEPENDIENTE "TERCER PARTIDO" VILLALOBOS, C. XVII,29/36. AO.
 PARTIDOS YRIGOYEN DE LA TORRE. CHEQUESIEN, D. XVII,324/32. IL.
 PARTIDOS YRIGOYEN MANIFIESTO. IV,392. D.
 PLAZA DE LA ADMINISTRACION. X,415. C.
 PLAZA DE LA MENSAJE. VIII,328. C.

- POLITICA.ARGENTINA.EMANCIPACION.ORTIZ PEREYRA. XXXII,638. IL.
POLITICA.CIENCIA. RIVAROLA,R. I,5/8. AO.
POLITICA.DEMOCRACIA. VILLARROEL,R. XXXII,424/28. AO.
POLITICA.DEMOCRACIA.GIMENEZ DE ARECHAGA. GONZALEZ,A. XXXV,99/108. AO.
POLITICA.DEMOCRACIA.SERVILISMO. CASTILLO DEL,S. XXXIV,482/90. AO.
POLITICA.ENSEÑANZA.SORBONA.CONVENIO. I,116. D.
POLITICA.ESTUDIOS.CATEDRA. GALLO,V. I,9/16. AO.
POLITICA.ETICA.MATIENZO. CHIAMBRA,J. I 96/104. AO.
POLITICA.GOBIERNO. STORNI,G. XXXII,492/34. AO.
POLITICA.GRUPOS DE PRESION.UJA.CONFEDERACION PRODUCCION. XXXIV,273. CD.
POLITICA.GRUPOS PRESION."PEQUEÑOS PROPIETARIOS". XXXVI,204. CD.
POLITICA.IDEAS.ALBERDI.AMERICANISMO. MATIENZO,J.N. I,28/42. AO.
POLITICA.IDEAS.CORPORATIVISMO. AMADEO,T. XXXIV,14/34. AO.
POLITICA.IDEAS.CRITICA.ACEVEDO DIAZ. I,601. IL.
POLITICA.IDEAS.ITALIA.LUEGO. VIII,114. IL.
POLITICA.IDEAS.ROUSSEAU.LLANA. VII,621. IL.
POLITICA.IDEAS.SOCIALISMO.ROTTA. VIII,116. IL.
POLITICA.IDEAS.VALLE IBERLUCEA. VIII,225. IL.
POLITICA.PARTIDOS.REYNA ALMANDOS.RIVAROLA. XVII,707. IL.
POLITICA.PUBLICACIONES.ALEMANIA. XXV,276. IL.
POLITICA.PUBLICACIONES.USA. XXV,272. IL.
POLITICA.PUBLICACIONES.USA. XXV,331. IL.
POLITICA.RELIGION. VELAZCO,L. XIII,574/83. AO.
POLITICA.VARIOS. AVALOS,A. II,128. IL.
PSICOLOGIA.ARGENTINA.ETICA SOCIAL. MAUPAS,L. V,643/54. IL.
PSICOLOGIA.CARACTERES. MAUPAS,L. VII,274/78. AO.
PSICOLOGIA.SARMIENTO.ROJAS. XII,510. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES."CONFERENCIAS PANAMERICANAS".VI. XXXV,490;536. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ABC. WILMART,R. VIII,121/29. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ABC.BECU. XI,75. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.ABC.CRITICAS. URIARTE,G. XI,104/11. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ABC.MEDIACION. ANCIZAR,R. VIII,352/61. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ABC.PACTO PACIFISTA. MONZO,J. XI,191/22. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA. WILMART,R. XII,429/35. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.ALIANZA MILITAR . BOTT,E. XII,567/96. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.ARGENTINA. RUIZ MORENO,I. IV,35/53. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.EUROPA. GONZALEZ,J.V. I,721/34. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.RELACIONES. URIARTE,G. XI,306/317. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.SOLIDARIDAD. URRUTIA,F. XII,25/30. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.UNIFICACION ECONOMICA. BOTT,E. XI,430/42.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.UNIFICACION. GIBSON,C. XVII,249/82. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.AMERICA.UNION.COSTA MACHADO. XI,76. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARBITRAJE. GONZALEZ,J. II,252/69. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARBITRAJE. XXVI,276 Y 351. CD.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARBITRAJE.FRANCIA. I,117. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARBITRAJE.SAAVEDRA L,C,II,576/85;750/66;932/46. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA Y EL MUNDO. TAMINI,L. XVII,460/70. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA. TAMINI,L XVII,513/15. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA.ALEMANIA.NEUTRALIDAD. XV,100. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA.ALEMANIA.TELEGRAMAS LUXBURG. XV,92. C.

- RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA.BOLIVIA. MARCO DEL PONT,R.XXVI,39/104.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA.BRASIL.URUGUAY. RIVAROLA,R. XXVI,8/38.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ARGENTINA.PIÑERO. XXX,286. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ARMAMENTISMO.EUROPA.1913. VI,336. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.AVIACION. RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXIV,104/14. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.BALCANES.COPPOLA. V,479. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.BALCANES.HISTORIA. ARSLAN,E. VI,635/66. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.BIDAU,E. I,17/27. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.BRASIL.GUIMARAES. XI,183. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.BRASIL.IMPERIALISMO.QUESADA. XXI,104. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CANALES LIBRES.CONCURSO. V,379. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CARIBE.USA.SHEPHERD. XVI,451. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CENTROAMERICA.PACTO DE UNION. XXII,227. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.BEAGLE.GUERRA. XIV,452. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.BOLIVIA.TACNA.ARICA. CHAVEZ,C. XXXII,17/27.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.BOLIVIA.TACNA.ARICA. CHAVEZ,C. XXXIV,42/8 AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.BOLIVIA.TACNA.ARICA. CHEVEZ,C.XXXIII,41/51.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.BOLIVIA.TACNA.ARICA. THOT,L. XXXIV,35/41. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.BOLIVIA.TACNA.ARICA.CHAVEZ,C.XXXIII,456/63.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.DIPLOMACIA.UGARTECHE. XXXIV,620. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.GUERRA PACIFICO. XXIV,273. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.TACNA.ARICA. CHAVEZ,C. XXXI,393/95. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.TACNA.ARICA. RUIZ BRAVO,P. XXXI,351/62.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.TACNA.ARICA.LAUDO. CHAVEZ,C.XXXII,435/43. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CHILE.TACNA.ARICA.LAUDO. LEMA,J. XXXII,444/86. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.COLOMBIA.PERU. ANCIZAR,R. II,623/30. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.COLONIAS EUROPEAS.CARRERA JUSTIZ. XVI,117. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CONFERENCIA INTERAMERICANA.RIO. XXV,621. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CONFERENCIA VALPARAISO.AVALOS. XXVI,264. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CONFERENCIAS PANAMERICANAS.VI,CHAVEZ,C.XXXVI,37/42.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CONFLICTOS.USA.ARGENTINA.CONVENIO. IX,92. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.CRONICA EUROPEA. TAMINI,L. XXVI,162/68. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.DIPLOMACIA. RAYNELL,E. XXVI,187/93. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.DIPLOMACIA.RAYNEL,E. XXVI,465/79. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.DOCTRINA MONROE.ROWE. X,320. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ECONOMIA.BALANCE PAGOS.ESPINOZA. XXIX,545. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.EMIGRACIONES.CARCANO. XXIX,547. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ESPAÑA.ALTAMIRA. XIII,392. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ESPAÑA.AMERICA LATINA. III,625. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ESPAÑA.ARGENTINA.CATALANES. VEHLS,R. XV,201/06.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ESPAÑA.PORTUGAL. MONZO,J. II,173/90. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ESPIONAJE. GUIMARAES,A. XXVII,63/81. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.FUNDACION CARNEGIE.ANUARIO. XVI,240. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL. VIII,533. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL. WILMART,R. VIII,563/74. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL."TORO". XIV,668. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL."TORO".RECLAMO.RESPUESTA. XIV,681. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ALEMANIA.CAIDA.APPUHN. XXXII,638. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ALEMANIA.LABOUGLE. XXIX,613. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ALEMANIA.RAMOS. XI,390. IL.

- RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ARGENTINA. MONZO,J. IX,150/78. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ARGENTINA. NAON,R. X,215/12. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ARGENTINA. RIVAROLA,R. XV,207/21. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ARGENTINA. WILMART,R. XV,635/38. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ARGENTINA.RIVAROLA,R.XVII,379/417.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ARMISTICIO.NOTAS. XVII,106. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.BARES. XIII,252. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.BARROETA VEÑA. X,103. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.CAUSAS. WILMART,R. 513/16. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.CAUSAS.PSICOLOGIA.MAIOLI.XI,288. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.CHILE.NEUTRALIDAD.AL VAREZ.XII,76.IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.CONSECUENCIAS. BOTT,E.XXI,225/35. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.DECLARACION.WILMART,R.XXIII,49/51.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.DEL VALLE IBERLUCEA. IX,603. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.DOCTRINA MONROE. ROTH,R. IX,691/4.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.EJECUTIVO.REBORAJ,J.C.XVII,418/520.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ESTALLIDO.RIVAROLA,R. VIII,467/68.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.GERMANOFILIA. BARES,M X,226/36. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.GERMANOFILIA. BARES,M. XI,38/53. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.GERMANOFILIA. QUESADA,E.IX,386/07.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.GERMANOFILIA. RAMOS,J.P.IX,426/44.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.GERMANOFILIA. WILMART,R. XI,54/57.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.GERMANOFILIA. WILMART,R.IX,363/85.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.INGLATERRA. PINTOS,G. XIV,183/90. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.INVOCACION.GONZALEZ,J.V. IX,93. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.JURIDICIDAD.RIVAROLA,M. X,237/48. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.JUSTIFICACION. POSADA,A. X,223/25.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.LEYES EMERGENCIA. VIII,641. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.MORATORIA.LEY. IX,91. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.NEUTRALIDAD ARGENTINA. VIII,639.D.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.ORIGENES.RENOUVIN. XXX,335. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PACIFISMO. VILLARROEL,R.IX,453/57.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PAZ PERPETUA.WECHSLER,T.XIV,57/67.AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PAZ. IMBELLONI,G. X,517/20. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PAZ. VILLARROEL,R. X,249/52. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PAZ. WILMART,R. XII,393/98. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PODERIO PAISES.COLOJANNI. IX,600. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.PRONOSTICOS. LAVAERD,H.IX,445/52. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.SOCIALISMO. VALLE IBERLUCEA.XV,378.IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.USA. ROWE,L. XVI,269/73. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.USA. XVI,110. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.USA.ADHESION ARGENTINA. XIV,102. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.USA.INTERVENCION. XIII,494. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.USA.INTERVENCION. XIV,89. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA MUNDIAL.USA.WILSON.MENSAJE DE GUERRA.XIV,94D.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA PACIFICO.LAUDO. WILMART,R. XXX,31/36. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.GUERRA.OBRAS.DEL VECCHIO. VI,354. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.HISPANOAMERICA.UNIDAD.SILVA. XVIII,92. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.IADI. XIII,385. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.IMPERIALISMO. VII,97. C.

- RELACIONES INTERNACIONALES.IMPERIALISMO.CENTROAMERICA.GAY CALBO. XXIV,370. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.IMPERIALISMO.CRITICA. IX,606. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.IMPERIALISMO.NICARAGUA. X,324. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.IMPERIALISMO.NICARAGUA. XXXIII,644 Y 665.CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES.IMPERIALISMO.ROMA.INGLATERRA.BRYCE. VII,368. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.INGLATERRA.AMERICA LATINA. TAMINI,L. XV,411/12. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.INGLATERRA.PROPAGANDA. TAMINI,L. XVI,261/63. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.INTERAMERICANISMO. ANCIZAR,R. I,149/58. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.IRLANDA.CRITICA. XVIII,425. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES.IRLANDA.GRAN BRETAÑA.TRATADO 1922. XXIV,260. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ISLAM. RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXXVI,66/87. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ITALIA.ARGENTINA. II,768. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ITALIA.TURQUIA.GUERRA. CHIAMBRA,J. III,539/57. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA DE LA PAZ.GREY. TAMINI,L. XVII,36/40. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA DE NACIONES.FUTURO. PIÑERO,N. XVII,353/78. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA NACIONES.COMIS.COOP.INTELECTUAL. XXIX,345. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA NACIONES.CONFERENCIA.TAMINI,L. XVIII,119/32.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA NACIONES.POSICION ARGENTINA.ROCA,J. XXI,180/9.A.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA NACIONES.POSICION ARGENTINA.XXI,136/51;433/7 D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA NACIONES.WILSON. CARRANZA,A. XVIII,50/54. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.LIGA PRO PAZ. TAMINI,L. XVIII,35/37. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.MEJICO.MEDIACION. URIARTE,G. XI,11/32. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.MONROE,DOCTRINA. ALVAREZ,A. I,613/24. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PACIFISMO. IMBELLONI,G. IX,179/91. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMA.CANAL. BUNAU VARILLA-GUIMARAES VIII,130/5.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMA.CANAL. V,461. C.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMA.CANAL.WILSON.MENSAJE. VIII,215. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMERICANISMO.DESARME. XXXIII,684. CD.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMERICANISMO. MC GUIRE,C. XIV,37/40. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMERICANISMO."CONGRESO CIENTIFICO". XIII,174. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMERICANISMO.ARGENTINA. GIL,E. XII,24/60. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMERICANISMO.NEUTRALES. RIVAROLA,M.XIV,346/52.AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PANAMERICANISMO.PRECURSORES.BASSET M.XII,523. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ ENTRE LAS NACIONES. IMBELLONI,G. X,78/98. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ MUNDIAL. ALVAREZ,S. XVII,471/78. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ MUNDIAL. WILMART,R. XVII,453/59. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ MUNDIAL.CONCURSO. VIII,349/51. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ.BRANDFORD. IX,338. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ.WILSON. RIVAROLA,R. XIII,318/24. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.PAZ.WILSON.NOTA. 324/28. D.
 RELACIONES INTERNACIONALES.POLONIA.REVISTA. XXXIII,684. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.POSGUERRA.CONFERENCIAS. WILMART,R. XVII,506/11. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.POSGUERRA.NITTI. XXVII,181. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.ROOSEVELT.ARGENTINA. GIL,E. VIII,424/30. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.SOCIEDAD NACIONES.LORIA. XXI,98. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.SUDAMERICA.BRYCE. XIX,166. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.TRATADO VERSAILLES. OCTAVIO,R. XXIII,28/48. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.TURQUIA.REVOLUCION. ARSLAN,E. II,200/15. AO.
 RELACIONES INTERNACIONALES.UNION AMERICANA.LUGONES. VII,761. IL.
 RELACIONES INTERNACIONALES.UNION PANAMERICANA. PIÑERO,R. IV,713/19. AO.

- RELACIONES INTERNACIONALES.URUGUAY.BRUN. XII,80.IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.ARGENTINA.NAON.RENUNCIA.ACEPTACION. XVII,337.D.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.CARNEGIE.IADI. WILMART,R. XIII,124/30. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.COLOMBIA.CANAL. XIX,224/30. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.COLOMBIA.RIVAS. XI,72. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.COLOMBIA.TRATADO. XXIII,575. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.CUBA.ENMIENDA PLATT. VELAZCO,C. XV,17/33. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.DOMINICANA.INTERVENCION.ROGERS. XVIII,97. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.DOMINICANA.OCUPACION.ROIG. XVIII,489. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.HISPANOAMERICA.1810-1830.URRUTIA. XV,377. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.HISPANOAMERICA.URRUTIA. XVIII,94. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.IMPERIALISMO. XIV,110. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.LATINOAMERICA. XII,82. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.LIGA NACIONES.MONROE. ROWE,L. XVIII,105/09. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEJICO. URIARTE,G. XII,404/08. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEJICO.CONFLICTO. ALMADA,S. VIII,256/59. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEJICO.CONFLICTO. GIL,E. XXX,360/75. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEJICO.CONFLICTO. ROWE,L.S. IX,121/35. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEJICO.CONFLICTO. VII,600. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEJICO.CONFLICTO.DOCUMENTOS. VIII,197. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEXIJO.CONFLICTO. VII,334. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.MEXIJO.CONFLICTO.DOCUMENTOS CONFID. VII,538. D.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.NICARAGUA.BRYAN-CHAMORRO.DOCUMENTOS.XVII,120.IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.NICARAGUA.CANAL.ROJAS CORRALES. IX,342. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.PAZ.RENISCH.L VI,704. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.ROOT. XII,514. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.SCOTT. XXV,647. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.URRUTIA. XIII,283. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.USA.WILSON.PUNTOS MINIMOS. XVI,418. C.
RELACIONES INTERNACIONALES.V CONFERENCIA PANAMERICANA. XXVI,278. CD.
RELACIONES INTERNACIONALES.VERSAILLES.JUSTIFICACION.GRELLING. XXX,299. IL.
RELACIONES INTERNACIONALES.VERSAILLES.TRATADO. TAMINI,L. XVIII,333/39. AO.
RELACIONES INTERNACIONALES.ZEBALLOS.MUERTE. RIVAROLA,R. XXVII,15/46. AO.
REVISTA.BALANCE 10o.AÑIVERSARIO. XXI,5/10.
REVISTA.BALANCE.15o. ANIVERSARIO. RIVAROLA,M. XXXI,5/18. AO.
REVISTA.INDICE METODICO.TOMOS I AL XXIV. XXIV,373/590.
REVISTA.NUEVA DIRECCION. RIVAROLA,M y H. XVI,5/8. AO.
SAENZ PEÑA.ASUNCION. I,108. C.
SAENZ PEÑA.ASUNCION. I,262. C.
SAENZ PEÑA.ASUNCION.LIGA DEL SUD. I,296. D.
SAENZ PEÑA.CONGRESO.APERTURA. II,450. C.
SAENZ PEÑA.CRISIS. VII,595. C.
SAENZ PEÑA.DIPLOMATICO. GONZALEZ,J.V. VIII,575/85. AO.
SAENZ PEÑA.DISCURSO.ROSARIO. VI,691. C.
SAENZ PEÑA.ENFERMEDAD. VIII,193. C.
SAENZ PEÑA.ESCRITOS.DISCURSOS. VIII,222. IL.
SAENZ PEÑA.GOBIERNO.BALANCE. V,85. C.
SAENZ PEÑA.GOBIERNO.CRISIS. VI,83. C.
SAENZ PEÑA.LICENCIAS. VII,211. C.
SAENZ PEÑA.MENSAJE APERTURA.1913. VI,336. D.

- SAENZ PEÑA.MUERTE. RIVAROLA,R. VIII,4645/66. AO.
 SAENZ PEÑA.OBRAS. X,670. IL.
 SAENZ PEÑA.PROGRAMA 1909. I,276.
 SAENZ PEÑA.PROMEDIANDO. VII,89. C.
 SENADO.ITALIA.ARGENTINA.RELACIONES. S/A. IV,8/34. AO.
 SENADO.REFORMA. RIVAROLA,R. IV,5/7. AO.
 SOCIOLOGIA.AMERICA LATINA.COLMO. XI,491. IL.
 SOCIOLOGIA.AMERICA.UNIDAD. WILMART,R. VIII,237/48. AO.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.DECADENCIA MORAL. RUBIANES,J. IV,634/52. AO.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.FOLKLORE. QUIROGA,A. XV,590/609. AO.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.INGENIEROS. XIV,105. IL.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.INMIGRACION INTERNA. VELASCO,L. XVI,346/55. AO.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.INMIGRACION. CIRES,E. IV,735/46. AO.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS.GANCEDO. VI,113. IL.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS.MARTINEZ PAZ. ORGAZ,R. III,586/98. AO.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.OBRAS.POSADA. IV,546. IL.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RAZA.ROJAS. IV,545. IL.
 SOCIOLOGIA.ARGENTINA.RURAL.LUMPEN. SENET,R. XIX,390/99. AO.
 SOCIOLOGIA.AUSTRALIA. QUESADA,E. VII,115/54. AO.
 SOCIOLOGIA.BRASIL.ROMERO.GUIMARAES. XI,184. IL.
 SOCIOLOGIA.CINEMATOGRAFIA.SPUHR. V,487.IL.
 SOCIOLOGIA.CLASE DIRIGENTE. MONZO,J. VI,384/97. AO.
 SOCIOLOGIA.CLERICALISMO.VILLARROEL. XIII,183. IL.
 SOCIOLOGIA.CORAJE,CULTO AL. ALVAREZ,A. I,389/91. AO.
 SOCIOLOGIA.CRIMINALISTICA. THOT,L. XXXIII,152/84. AO.
 SOCIOLOGIA.CUBA.NEGROS.ORTIZ. XIV,109;337. IL.
 SOCIOLOGIA.DEMOGRAFIA.SALAS. VII,629. IL.
 SOCIOLOGIA.DERECHO. VERA VALLEJO,R. XII,261/67. AO.
 SOCIOLOGIA.DERECHOS DE LA MUJER.BRUN. XXVI,265. IL.
 SOCIOLOGIA.DIVORCIO.YRIGOYEN.OPOSICION. XXV, 261/63. CD.
 SOCIOLOGIA.DIVORCIO.OLMEDO,J.I. XXIV,287/95. AO.
 SOCIOLOGIA.DIVORCIO.PROYECTO.JUSTO.BRAVO. XXX,557. CD.
 SOCIOLOGIA.EDUCACION.DEMOCRACIA. VILLARROEL,R. XXIX,80/88. AO.
 SOCIOLOGIA.ERA CIENTIFICA. VILLARROEL,R. XXXI,377/83. AO.
 SOCIOLOGIA.ESTADISTICA.CRIMINAL. THOT,L. XXX,407/57. AO.
 SOCIOLOGIA.ESTADO. ALVAREZ PRADO,J. XXIX,376/83. AO.
 SOCIOLOGIA.ETNIAS.GITANOS.HUNGAROS. LATINOVITS,L. XXX,125/31. AO.
 SOCIOLOGIA.EUGENESIA.GALTON. IX,339. IL.
 SOCIOLOGIA.EVOLUCION.CAUSAS.MATEUZZI. XVI,449. IL.
 SOCIOLOGIA.FAMILIA.DIVORCIO. STORNI,G. XXXII,77/85. AO.
 SOCIOLOGIA.FAMILIA.REBORA. XXXII,320. IL.
 SOCIOLOGIA.FEMINISMO. RODRIGUEZ DEL BUSTO,F. XXX,391/403. AO.
 SOCIOLOGIA.FEMINISMO. WILMART,R. XXIII,568/70. AO.
 SOCIOLOGIA.FEMINISMO.ALCOHOL. LUISI,P. XVI,532/51;654/81. AO.
 SOCIOLOGIA.FEMINISMO.MONTORI. XXIV,369. IL.
 SOCIOLOGIA.FUERZA.DERECHO.LUGONES. VILLARROEL,R. XXXIV,152/55. AO.
 SOCIOLOGIA.IMPERATIVO SOCIAL. ORGAZ,R. VI,280/92. AO.
 SOCIOLOGIA.INGENIEROS. XIV,705. IL.
 SOCIOLOGIA.ITALIA.ANGELL. CERVESATO,A. XVIII,382/87. AO.
 SOCIOLOGIA.ITALIA.OBRAS.ELLERO. VIII,112. IL.

- SOCIOLOGIA.ITALIA.OBRAS.GAROFALO. VI,103. IL.
 SOCIOLOGIA.ITALIA.PARETO.BOUSQUET. XXXVI,154. IL.
 SOCIOLOGIA.JUDIOS. GESANG,N. XIII,225/47. AO.
 SOCIOLOGIA.JUDIOS.FORD. XXIX,305. IL.
 SOCIOLOGIA.JUSTICIA. NETRI,FCO. XII,597/601. AO.
 SOCIOLOGIA.LATINOAMERICA.AMBIENTE POLITICO. COLMO,A. IX,540/65;671/86. AO.
 SOCIOLOGIA.LEGISLADORES.CAPACIDAD.CAMBIO. MAC DONALD, A. XXXV,414/36. AO.
 SOCIOLOGIA.MUJER.DERECHOS CIVILES.PROYECTO SOCIALISTA. XXIX,280. CD.
 SOCIOLOGIA.MUJER.DERECHOS. RODRIGUEZ DEL BUSTO,C. XXXV,125/35. AO.
 SOCIOLOGIA.MUJER.RURAL.PROGRESO.N.N. XXXV,38/71. AO.
 SOCIOLOGIA.OBRAS.ELEUTHEROPOLUS. V,741. IL.
 SOCIOLOGIA.OBRAS.MAUPAS. IV,709. IL.
 SOCIOLOGIA.OBRAS.ORGAZ. X,668. IL.
 SOCIOLOGIA.PENA DE MUERTE.FERRI. XXXI,580. IL.
 SOCIOLOGIA.PENAL.USA.REFORMATARIOS. THOT,L. XXXIII,500/79. AO.
 SOCIOLOGIA.PENAS.PELIGROSIDAD. RIVAROLA,R. XXII,341/59. AO.
 SOCIOLOGIA.PREVISIBILIDAD.LOMENTANI. VII,369. IL.
 SOCIOLOGIA.PROGRESO,LEY DEL. ORGAZ,R. IV,765/77. AO.
 SOCIOLOGIA.PROGRESO.CICLOS. VILLARROEL,R. XXXV,379/81. AO.
 SOCIOLOGIA.RELIGION.FOLKLORE.BAZAN FRIAS.CATALAN. XXXII,198. IL.
 SOCIOLOGIA.RELIGION.ORIGEN.D'AMATO. XIII,516. IL.
 SOCIOLOGIA.REVOLUCIONES. ALVAREZ PRADO,J. XXVIII,253/77. AO.
 SOCIOLOGIA.SOLIDARIDAD.GROPPALI. VIII,113. IL.
 SOCIOLOGIA.SPENGLER.IMPORTANCIA.QUESADA. XXXIII,306. IL.
 SOCIOLOGIA.SPENGLER.QUESADA. XXIII,574. IL.
 SOCIOLOGIA.TEORIA GENERAL. ORGAZ,R. V,429/43. AO.
 SOCIOLOGIA.TOTEMISMO.TORRES. II,619. IL.
 SOCIOLOGIA.USA.ALCOHOL.LEY SECA. UNSAIN,A. XIX,203/23. AO.
 SOCIOLOGIA.USA.FERRERO. VIII,110. IL.
 SOCIOLOGIA.VENEZUELA.CESARISMO.VALENILLA SANZ. XXI,104. IL.
 SOCIOLOGIA.VENEZUELA.OBRAS.ARCAYA. XIII,614. IL.
 SUFRAGIO.BS.AS. RIVAROLA,E. I,195/208;377/87;538/51;645/51;793/02. AO.
 SUFRAGIO.BS.AS. RIVAROLA,E. II,61/80;350/64;563/75;712/20. AO.
 SUFRAGIO.BS.AS.LEY. VI,446. D.
 SUFRAGIO.BS.AS.LEY.CONSTITUCIONALIDAD. GONZALEZ CALDERON,JA. VII,465/78 AO.
 SUFRAGIO.BS.AS.REFORMA.PROYECTO. AHUMANDA,J. I,209/22. AO.
 SUFRAGIO.BS.AS.REFORMAS. V,105.D.
 SUFRAGIO.CAPITAL.ANALISIS. PERALTA,A. VI,133/49. AO.
 SUFRAGIO.CAPITAL.ANALISIS. WILMART,R. VI,117/32. AO.
 SUFRAGIO.CAPITAL.ELECCION SENADORES. XXV,653. CD.
 SUFRAGIO.CORDOBA.ELECCIONES. XXX,182. CD.
 SUFRAGIO.CORDOBA.REFORMA. III,407. C.
 SUFRAGIO.CORRUPCION.REPRESION.PROYECTO DE LEY. XXXIV,616. CD.
 SUFRAGIO.CRITICA. SAAVEDRA,O. VIII,408/15. AO.
 SUFRAGIO.DELEGADOS DEL PEN. V,351. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1912. IV,212. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1912. IV,386. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1912.PARTIDOS. IV,76. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1913. VI,199. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1914. VIII,92. C.

- SUFRAGIO.ELECCIONES.1916. XIII,149. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1916.COLEGIO ELECTORAL. XII,172. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1916.CONSECUENCIAS. XII,410. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1916 CONVENCION UCR. XII,278. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1918. XVI,224. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1918. XVI,84. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1919. XVIII,61. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1922. RIVAROLA,R. XXIV,21/45. AO.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1922. XXIV,150. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1922.COMPUTOS. XXIV,227. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1922.COMUNALES. XXV,593. AO.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1924 Y 1926.COMPARACION. XXXII,161. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1924. XXVIII,131. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1924.CONSEJALES.RESULTADOS. XXIX,310. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1926. XXXI,561. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1926. XXXII,202. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1926.ANALISIS. RIVAROLA,M. XXXIII,122/51. AO.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1926.COMUNALES.CAPITAL. XXXIII,313. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1926.RESULTADOS. XXXII,5V72. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928. XXXVI,129. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928.COMPUTOS. XXXVI,189. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928.FRENTE UNICO. XXXV,258. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928.GOLPE.DICTADURA.POSIBILIDAD. XXXV,533;557. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928.PRONOSTICO.DICTADURA. SUAREZ,J.L. XXXIV,49/54. AO.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928.PRONOSTICOS. XXXIII,637. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.1928.PROVINCIALES. XXXV,485. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.CORDOBA.COMPUTOS. XXXVI,206. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.REGISTRO.LEY 11837. XXXIII,617. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.SALTA. XXXIV,242. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.SALTA. XXXV,516;553. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.SAN JUAN.COMPUTOS. XXXVI,171. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.SANTA FE. IV,79. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.SANTA FE. XXXV,512. CD.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.TUCUMAN. IV,81. C.
 SUFRAGIO.ELECCIONES.TUCUMAN. XXXV,550. CD.
 SUFRAGIO.ENCUESTAS.PRESIDENCIABLES.1927. XXXIII,580. CD.
 SUFRAGIO.ENROLAMIENTO.LEY. II,800. D.
 SUFRAGIO.FEMENINO. S/A. II,247/9. AO.
 SUFRAGIO.FEMENINO.FINLANDIA.HULLIN. VII,619. IL.
 SUFRAGIO.FEMENINO.SAN JUAN. XXXIV,645. CD.
 SUFRAGIO.FISCALIZACION FEDERAL. TORELLO,P. XI,411/24;503/14. AO.
 SUFRAGIO.FRAUDE.ECHEVEHERE. III,261. IL.
 SUFRAGIO.GARANTIAS. RIVAROLA,R. VII,492/99. AO.
 SUFRAGIO.ITALIA. PAGLIANO,E. VII,279/306;565/82. AO.
 SUFRAGIO.ITALIA. PAGLIANO,E. VII,397/419. AO.
 SUFRAGIO.ITALIA.LEMONON. VII,616. IL.
 SUFRAGIO.LEY ELECTORAL. CORTES FUNES,G. XXX,73/76. AO.
 SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.CANDIDATOS. VILLALOBOS DOMINGUEZ,C. XIX,372/74. AO.
 SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.ESCEPTICISMO. MAUPAS,L. IV,409/28. AO.
 SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.EVALUACION. WILMART,R. XVI,81/83. AO.

- SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.EXPERIENCIA. RIVAROLA,R. XIV,11/17. AO.
SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.FRAUDES. GONZALEZ CALDERON,J.A. IV,451/67. AO.
SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.MENSAJE. III,752. C.
SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.QUIROGA,A. VIII,176/84. AO.
SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.REGLAMENTACION. IV,91. D.
SUFRAGIO.LEY SAENZ PEÑA.TEXTO. III,765. D.
SUFRAGIO.OBLIGATORIO. POSADA,A. II,503/20. AO.
SUFRAGIO.OBLIGATORIO. URIARTE,G. II,843/52. AO.
SUFRAGIO.OBLIGATORIO.HISTORIA. PALOMEQUE,A. IV,265/96;429/50. AO.
SUFRAGIO.PADRON MILITAR.PROYECTO. I,689. D.
SUFRAGIO.PADRON. VII,328. C.
SUFRAGIO.PROPORCIONALIDAD. MATIENZO,J.N. XXXIV,386/94. AO.
SUFRAGIO.PROPORCIONALIDAD.USA. MC BAIN,H. XXV,206/25. AO.
SUFRAGIO.REFORMA. III,220. C.
SUFRAGIO.REFORMA. III,83. C.
SUFRAGIO.REFORMA.BECCAR VARELA,A. II,964. IL.
SUFRAGIO.REFORMAS.PROBLEMAS ETICOS. VI,5/20. AO.
SUFRAGIO.REPRESENTACION PROPORCIONAL. III,398. C.
SUFRAGIO.REPRESENTACION. VI,331.C.
SUFRAGIO.REPRESENTACION.CRISIS. RIVAROLA,M. XXXV,5/17. AO.
SUFRAGIO.SANTA FE. III,602. C.
SUFRAGIO.SANTA FE. III,745. C.
SUFRAGIO.SANTA FE. XXX,203. CD.
SUFRAGIO.SECRETO. SUAREZ,J.L. XXXIII,411/25. AO.
SUFRAGIO.SISTEMAS.BAMBILL. IV,819. IL.
SUFRAGIO.TEORIA. GONZALEZ CALDERON,J.A. IV,567/79. AO.
SUFRAGIO.UNINOMINAL.SORACI. XII,195. IL.
SUFRAGIO.URSS.SISTEMA. DE LA VEGA,J. XXXVI,269/80. AO.
UNIVERSIDAD."CONGRESO UNIVERSITARIO". XXXIII,253. CD.
UNIVERSIDAD.AGRONOMIA.PLANES DE ESTUDIO. CONI,E. XIX,429/53. AO.
UNIVERSIDAD.ARANCELAMIENTO.ROSAS. II,115. D.
UNIVERSIDAD.AUTARQUIA.BIELSA. XXXIII,350. IL.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.ESTATUTOS.CRISIS. XXVII,271. CD.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.ESTATUTOS.REFORMAS. RIVAROLA,R. XVI,130/35. AO.
UNIVERSIDAD.BUENOS AIRES.HISTORIA.MONTERO. XXXII,324. IL.
UNIVERSIDAD.CATOLICA.LIBERTAD ENSEÑANZA. V,252. D.
UNIVERSIDAD.CIENCIA POLITICA.DIAZ. X,666. IL.
UNIVERSIDAD.CORDOBA. XVI,227. C.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.DERECHO.ANALES. IX,340. IL.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.EGRESADOS ILUSTRES.CABRERA. XVI,230. IL.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.MUTIEL. XIII,404. IL.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REFORMA. XVI,434. C.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REFORMA. XVI,690 y 693. C.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REFORMA. XVII,108. C.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REFORMA. XVII,224. C.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REFORMA.INFORME MATIENZO. XVI,232. D.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REFORMAS.BASES. BIANCO,J. XI,443/48. AO.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.REVISTA. IX,337. IL.
UNIVERSIDAD.CORDOBA.TREJO.LIQUENO. XIV,230. IL.
UNIVERSIDAD.DELLEPIANE,A. I,143. IL.

UNIVERSIDAD.DERECHO.CONFLICTO. XXXII,277. CD.
UNIVERSIDAD.DERECHO.CRISIS. XXVI,222 Y 285. CD.
UNIVERSIDAD.DERECHO.DISCURSOS.ZAVALIA. XXIII,475. IL.
UNIVERSIDAD.DERECHO.ENSEÑANZA. BIDAU,E. II,55/60. AO.
UNIVERSIDAD.DERECHO.ENSEÑANZA.PESTALARDO. VIII,559. IL.
UNIVERSIDAD.DERECHO.FACULTAD. XI,177. IL.
UNIVERSIDAD.DERECHO.REVISTA. XXV,652. IL.
UNIVERSIDAD.EDUCACION.IDEAS. RIVAROLA,R. XVI,29/45. AO.
UNIVERSIDAD.ESTUDIANTES.MENDEZ CALZADA. III,256. IL.
UNIVERSIDAD.FACULTAD DE FILOSOFIA.FUNCION. CHIAMBRA,J. IX,235/48. AO.
UNIVERSIDAD.FINANZAS. RIVAROLA,R. XVI,251/60. AO.
UNIVERSIDAD.FUNCION.ARAOZ ALFARO. XI,74. IL.
UNIVERSIDAD.INGLATERRA. SHAW,A. VI,414/24. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.CONFLICTO. XX,232 y 344. D.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.ORIENTACIONES. RIVAROLA,R. XVIII,22/34. AO.
UNIVERSIDAD.LA PLATA.POLITICA. GONZALEZ,J.V. XVI,9/28. AO.
UNIVERSIDAD.LITORAL. XII,499. C.
UNIVERSIDAD.LITORAL. XVI,265. C.
UNIVERSIDAD.POLITICA. RIVAROLA,R. V,81/4. AO.
UNIVERSIDAD.POLITICA.FDCS. ORMA,A. XIV,5/10. AO.
UNIVERSIDAD.POLITICA.RIVAROLA. XII,78. IL.
UNIVERSIDAD.POLITICAS.QUESADA. XVII,237. IL.
UNIVERSIDAD.PROFESORES.SELECCION. WILMART,R. XXVIII,188. CD.
UNIVERSIDAD.REFORMA.POPULISMO. STORNI,G. XXXII,14/16. AO.
UNIVERSIDAD.SANTA FE.REFORMA. XVII,335. C.
UNIVERSIDAD.TUCUMAN. VIII,538. C.
UNIVERSIDAD.TUCUMAN.TERAN.RIVAROLA. I,451. IL.
UNIVERSIDAD.USA.NOVEDADES. SARMIENTO LASPIUR,E. XXVII,144/52. AO.
YRIGOYEN.MENSAJE.1918. XVI,360. C.
YRIGOYEN.MENSAJE.1921. XXII,211. D.
YRIGOYEN.MENSAJE.1922. XXIV,327. CD.
YRIGOYEN.REPORTAJE."EL ORDEN". XXXIII,212. CD.

CRONICA



Fallecimiento de Carlos J. Díaz Rementería

El 2 de noviembre de 1996, día de los Fieles Difuntos, falleció en Sevilla, donde había nacido en 1947, un notable historiador del Derecho y, entre todos los españoles, el más interesado en los temas de la Argentina colonial y patria.

Se doctoró en la Universidad Hispalense en 1976, con su tesis sobre "El cacique en el Virreinato del Perú", dirigido por José Martínez Gijón. Leída el 10 de enero de ese año, mereció la calificación de "sobresaliente cum laude".

Dos años después realizó el primero de una larga serie de viajes a la Argentina, nación a la que amó como su segunda patria y en la que, sin esfuerzo, dada su superlativa bonhomía, cosechó sólidas amistades. Es así que una parte significativa de su actividad la desarrolló aquí, donde también publicó varios de sus trabajos.

Con una beca de la Fundación Juan March investigó entre 1978 y 1980 en archivos de Buenos Aires y del interior del país (se sentía especialmente atraído por las provincias del noroeste), así como en el Archivo Nacional de Bolivia, en Sucre, otra ciudad de sus predilecciones, sobre "La comunidad de tierras indígenas en Charcas, Tucumán y el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)", un tema que siempre estuvo en el centro de sus preocupaciones intelectuales.

En esa oportunidad (setiembre de 1980) participó en las VIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino, celebradas en Mendoza, con una comunicación sobre "Fundación de un pueblo de indios en la gobernación del Tucumán (siglos XVII y XVIII)", Jornadas de las que dio cuenta en *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, XXIII, Sevilla, 1979, ps. 153-154.

En posteriores visitas continuó con sus investigaciones en nuestros archivos; estableció una estrecha relación con la Universidad del Museo Social Argentino, en cuyos seminarios sobre "El aborigen y el Derecho en el pasado y el presente" (mayo y junio de 1989) y "La Inquisición en Hispanoamérica" (setiembre de 1995) tomó parte (ver esta *Revista*, 31, p. 359); cumplió actividades académicas, entre otras institucio-

nes, en este Instituto (ver esta *Revista*, 28, p. 218) y en las Universidades del Salvador y Católica de Salta.

Tan identificado estaba con Buenos Aires, tanto gustó de caminarla, que así como fue el cicerone ideal para quienes visitaban su Sevilla, el mismo placer encontró en mostrar la ciudad del Plata a sus compatriotas que llegaban por primera vez. Sus afectos telúricos se completaron con la muy fuerte atracción que ejercía en su ser la Santander de sus padres, a la que anualmente volvía.

Su última estancia en esta ciudad fue entre agosto y setiembre de 1995, en coincidencia con su participación en el XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, en esta Facultad, y en el seminario sobre "La Inquisición en Hispanoamérica". Por entonces, ya tenía que cuidar de su salud, mas sin que pudiera sospecharse de un desenlace fatal y, menos aún, en tan corto plazo.

Entre el 17 y el 22 de setiembre debió de compartir el XI Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos, en la Universidad de Liverpool, y dentro del mismo el simposio sobre "El proceso de desvinculación de los bienes eclesiásticos y comunales en América". El deterioro de su salud lo impidió. Seis semanas después abandonaba este mundo el notable estudioso de un amplio espectro de instituciones jurídicas relacionadas con el indio, que supo analizar con una profundidad pocas veces alcanzada, y a la vez un ser humano excepcional, capaz de brindarse a la amistad con una generosidad sin límites. Para quienes tuvimos la dicha de gozar de su amistad, su muerte abre una herida muy difícil de cerrar.

Después de haber integrado la cátedra de Historia del Derecho del profesor Martínez Gijón en la Universidad de Sevilla, obtuvo la suya propia, primero en la Universidad de Cáceres y luego en la de Huelva, a cuyo claustro docente perteneció hasta la actualidad.

Entre sus proyectos pendientes de realización se cuenta un plan sistemático de investigación del Derecho minero indiano, una rama poco estudiada, que habría iluminado desde la altura de su ciencia, y la publicación en su Universidad de una *Revista de Historia del Derecho Indiano*.

La producción científica que deja es abundante, si se considera lo prematuro de su desaparición. La lista de sus publicaciones comprende (sin ser completa) los siguientes títulos:

"El delito de lesa majestad humana en las Indias. Un estudio basado en la sublevación de Tupac Amaru (1780-1781)", *Anuario de Estudios Americanos*, XXXI, Sevilla, 1974, ps. 229-242.

"La costumbre indígena en el Perú hispánico", ídem, XXXIII, 1976, ps. 189-215.

El cacique en el Virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico, Universidad de Sevilla, 1977.

- "El régimen jurídico del ramo de tributos en Nueva España y las reformas peruanas de Carlos III", *Historic Mexicana*, 111, México, 1979, ps. 401-438.
- "Fundación de pueblos de indios en la gobernación del Tucumán (Siglos XVII-XVIII)", *Revista de Historia del Derecho*, 8, Buenos Aires, 1980, ps. 81-121.
- "Aproximación al estudio de un privilegio del indio: la exención de alcabala", *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, Sevilla, 1985, ps. 313-342.
- "En torno a la institución del yanaconazgo en Charcas", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, Santiago, 1986, ps. 305-322.
- "Nuevas aportaciones sobre el yanaconazgo charqueño", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XII, Valparaíso, 1987-1988, ps. 161-235.
- "Comunidades y tierras comunes en las provincias argentinas de Tucumán y Jujuy", Universidad de Córdoba [España], *Actas del Congreso Internacional de Historia de América*, Córdoba, 8 al 11 de marzo de 1987, I, Córdoba, 1988, ps. 429-442.
- "El patrimonio comunal indígena: del sistema incaico de propiedad al de Derecho castellano", AA. VV., *El aborigen y el Derecho en el pasado y el presente*, Buenos Aires, UMSA, 1990, ps. 105-139.
- "Las Cortes de Cádiz y el indio americano: las normas y su incidencia: el caso andino", *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, 27, Buenos Aires, 1990, ps. 79-97.
- "La administración de los bienes de comunidades indígenas en Charcas, Tucumán y el Río de la Plata", *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, II, Madrid, 1991, ps. 65-105.
- Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992. Capítulos escritos por Díaz Rementería: "La formación y el concepto del Derecho indiano", "La constitución de la sociedad política", "Derecho de personas y de familia", "La propiedad", "Instituciones económicas y mercantiles" y "Derecho penal y procesal".
- "Exacciones eclesiásticas y privilegio del indio con especial referencia a Charcas", *Congreso de Historia del Descubrimiento*, IV, Sevilla, 1992, ps. 613-637.
- "La donación y obra pía de Lorenzo de Aldana: conquistador y encomendero en el repartimiento charqueño de Paria", *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, ps. 195-218.
- "Las Cortes de Cádiz y la administración de justicia: algunas consideraciones respecto del área andina", *IX Congreso Internacional de Historia de América*, AHILA, Sevilla, 1992, ps. 399-410.

- “Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena en la Argentina del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho* “Ricardo Levene”, 30, 1995, ps. 11-39.
- “Panorámica de los delitos públicos de escándalo y falsedad”, AA. VV., *La Inquisición en Hispanoamérica*, Buenos Aires, UMSA-Ediciones Ciudad Argentina, en prensa.
- “El entorno institucional de la mita potosina”, *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Buenos Aires, en prensa.

Abelardo Levaggi

Asesinato de Francisco Tomás y Valiente

El 14 de febrero de 1996, un terrorista vasco le disparó a bocajarro y segó la vida de Francisco Tomás y Valiente, cuando se encontraba en su despacho de la Universidad Autónoma de Madrid, de la que era catedrático de Historia del Derecho, preparando el examen que tomaría a sus alumnos minutos después. Valenciano, de 63 años de edad, había sido presidente del Tribunal Constitucional entre 1986 y 1992, y esta actividad judicial fue el pretexto para el irracional crimen.

Aunque en la última década compartió su labor científica con el Derecho Constitucional, desde siempre fue un cultor de la Historia del Derecho, disciplina que no sólo enseñó en la Universidad sino a la que dedicó obras fundamentales. A estas obras, sin perjuicio del rigor científico que lo caracterizó, llevó sus puntos de vista ideológicos, con el resultado de unos enfoques novedosos y polémicos al mismo tiempo, frente a los cuales no hay lugar para la indiferencia.

Entre sus libros, pueden citarse *Los Validos en la Monarquía española del siglo XVII* (Madrid, 1963); *El derecho penal de la Monarquía Absoluta* (Madrid, 1967), uno de sus logros mayores; *El marco político de la desamortización en España* (Barcelona, 1971); *La venta de oficios en Indias* (Madrid, 1973); *La tortura en España* (Barcelona, 1975); *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1979); y *Martínez Marina, historiador del Derecho* (Madrid, 1991).

En los últimos años desarrolló labores académicas en esta Facultad, en relación al Derecho Constitucional y a la Historia del Derecho. Dirigía el prestigioso “Anuario de Historia del Derecho Español”.

A. L.

Nuevos profesores regulares adjuntos de Historia del Derecho

El Consejo Superior de esta Universidad de Buenos Aires, por sendas resoluciones adoptadas el 28 de noviembre de 1995, en los expedientes 690.883/91 y 690.939/91, previo concurso de antecedentes y oposición, designó profesores regulares adjuntos de la asignatura Historia del Derecho Argentino del Departamento de Ciencias Sociales de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a los siguientes candidatos: Carlos Guillermo Frontera, Alberto David Leiva, Carlos Oscar F. Bianchi, María Isabel Seoane, Norberto Carlos M. Dagrossa, Mariano Enrique Echazú de Lezica, Eduardo Ricardo Pérez Calvo, Fernando Marcelo Zamora, Raquel Eva Bisio de Orlando, Ricardo Enrique Jürgens, Nélica Rosa Liparoti, Guillermina Estela Martínez Casado de Fuschini Mejía, Alejandro Diego Míguez, María Celestina Braña, Adolfo Benjamín R. Campos Fillol, Inés Pilar Crestar, Susana López, Liliana Ester Machiavelo, Gloria Beatriz Vodanovich Casañas y Ricardo David Rabinovich.

Creación del Archivo Histórico de esta Facultad

Con fecha 11 de mayo de 1995, por resolución n° 2.722/95, el Decano de esta Facultad, doctor Andrés J. D'Alessio, dispuso lo siguiente:

“Visto:

La necesidad de preservar el patrimonio histórico de la Facultad y proveer a la certeza de las disposiciones que regulan su actividad.

Considerando:

Que existe en la Facultad copiosa documentación de alto valor para ambos propósitos, entre otra, la colección de las actas y resoluciones del Consejo Directivo.

Que gran parte de ese material se encuentra depositado, sin ningún orden y en lamentable estado de conservación, en el local del archivo, junto con otro material, como actas de exámenes y cursos.

Que es deber de las autoridades conservar esos documentos, asignarles un espacio que, al mismo tiempo, asegure su conservación, permita la sistematización de las disposiciones que contienen y los mantenga al alcance de los estudiosos que deseen consultarlos y realizar la investigación de los hechos reflejados en ellos.

El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales resuelve:

Art. 1° Créase el Archivo Histórico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, que reunirá las colecciones de las Actas y Resoluciones del Consejo Directivo, las “Carpetas de Historia de la Facultad de Derecho

iniciadas en su oportunidad por el Dr. Ricardo Levene y toda otra documentación de importancia similar.

Art. 2° Dicha dependencia tendrá a su cargo la permanente actualización del Digesto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, una vez que éste haya sido elaborado.

Art. 3° Las Direcciones Académica y Departamental y de Mesa de Entradas enviarán al Archivo Histórico copia de todas las resoluciones que adopten los órganos de la Facultad.

Art. 4° La Dirección de Mantenimiento sugerirá al suscripto qué local resulta conveniente para la instalación del Archivo Histórico.

Art. 5° Nómbrase Director del Archivo, con carácter *ad honorem* al profesor Alberto David Leiva.

Art. 6° Regístrese, notifíquese al profesor designado, tomen conocimiento las direcciones mencionadas y, oportunamente, archívese.

Andrés J. D' Alessio

Decano

Esteban Juan Urresti

Secretario Técnico y de Relaciones Institucionales"

Seminario sobre "La enseñanza de la historia jurídica en las universidades argentinas"

El Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho llevó a cabo en los días 20 y 21 de junio de 1996 un seminario sobre el tema indicado. Participaron como panelistas Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, José María Díaz Couselo, Alberto David Leiva, Eduardo F. Martiré, María Rosa Pugliese y Cristina Seghesso de López Aragón. Se consideraron tres cuestiones: "La función de la Historia del Derecho en la enseñanza universitaria. Sus diversos destinatarios. Relación entre enseñanza e investigación"; "El contenido de la Historia del Derecho según el nivel en que se enseña"; y "Los medios e instrumentos didácticos a utilizar".

Coloquio "Iglesia y Estado. Concilios y sínodos indianos"

El "Primer Coloquio Iglesia y Estado. Concilios y Sínodos Indianos (Homenaje a Manuel Giménez Fernández)" se desarrolló en la Universidad Nacional Mayor de San

Marcos, Lima, en los días 7, 8 y 9 de agosto de 1996, organizado por la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de esa prestigiosa Universidad, cuyo titular es el muy distinguido colega Rafael Jaeger Requejo.

El Comité Asesor fue integrado por personalidades de la intelectualidad peruana tales como Aurelio Miró Quesada Sosa, Carlos Rodríguez Pastor, Ella Dunbar Temple, Juan Vicente Ugarte del Pino, Miguel Maticorena Estrada, Guillermo Lohmann Villena, José Agustín de la Puente Candamo y Armando Nieto Vélez.

Disertaron durante su transcurso: E. Dunbar Temple sobre "A manera de mensaje de adhesión al Coloquio"; R. Jaeger Requejo, "En torno al Primer Coloquio Iglesia y Estado"; M. Maticorena Estrada, "Semblanza de Don Manuel Giménez Fernández"; J.V. Ugarte del Pino, "Manuel Giménez Fernández y Alfonso García Gallo. Notas sobre una polémica histórica"; Cristina Flores, "El sacramento de la penitencia. Estudio comparativo de las disposiciones del III Concilio Limense y la Pastoral posttridentina en Europa occidental"; Mónica Patricia Martini, "Algunos aspectos de la normativa de los concilios y sínodos americanos en el mundo indígena"; A. Nieto Vélez, "El Sínodo Limense de 1613"; José Dammert Bellido, "El clero diocesano en los concilios y sínodos limenses"; Carlos Salinas Araneda, "Estado de la bibliografía sobre concilios y sínodos americanos hasta 1992"; Juan José Ruda, "Algunas reflexiones sobre las relaciones de la Santa Sede y el Perú antes de la Independencia"; y Bernardo Guzmán, "El concilio provincial y el sínodo diocesano en el Código de Derecho Canónico".

Además, fueron leídas las comunicaciones enviadas por Nelson Dellaferrera, sobre "El obispo, único juez en la diócesis", y Alberto Ribelot Cortés, "Elogio y semblanza de Don Manuel Giménez Fernández en el centenario de su nacimiento".

X Congreso Latinoamericano de Derecho Romano

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú prácticamente estrenó su moderno auditorio al prestarlo como cálida sede de esta reunión (efectuada, como la anterior, en agosto, entre los días 14 y 16), que convoca, cada dos años, en diversas ciudades latinoamericanas (la próxima será Buenos Aires), a profesores de Derecho Romano y de Historia del Derecho de gran parte del mundo.

En efecto, el nombre de este evento hoy se ha vuelto algo inadecuado. A la presencia de juristas hispano y lusoamericanos, se suma la de distinguidos romanistas de Europa (italianos y españoles) y ahora, como flamante novedad, de la República Popular China. El país más representado, sin embargo, fue la Argentina.

Las actividades se desarrollaron en el florido *campus* que la Universidad posee en un barrio lateral de la interminable Lima, en medio de un clima ameno y de la calidez

de los profesores y estudiantes locales, encabezados por su decano Marcial Rubio Correa. Los jóvenes, dicho sea de paso, demostraron con su permanente y masiva presencia su interés en el Congreso.

La cantidad insigne de comunicaciones presentadas (más de ochenta) exime de la transcripción de todos los títulos y autores. A riesgo de omitir alguna, por lo cual desde ya pido humildes disculpas, y sin abrir juicios sobre su importancia, citaré unas cuantas. Ha de destacarse una amplia mayoría de trabajos de investigación concienzuda. Cierto es que hubo también intervenciones de muy relativo aporte científico, pero por suerte fueron las menos.

He aquí, pues, una lista parcial de las presentaciones: *Sobre el concepto de contrato* (Alejandro Guzmán), *El romanismo de los juristas brasileños y el problema del derecho consuetudinario* (José Moreira Alves), *El defensor civitatis y el protector de indios* (Francisco Cuenca Boy), *Mitos y realidades de la democracia romana* (Eduardo Nieto), *El Derecho romano y la redacción de la ley contractual unitaria de la República Popular China* (Jiang Ping), *América Latina y el proceso romano* (Ronaldo Rebello de Britto Poletti), *El Derecho romano en la biblioteca del Dr. Vélez Sarsfield* (H. Vázquez, L. Micieli, M. Bazán y M. Calvo Leal), *Las bases romanistas del Código Civil de Puerto Rico frente al sistema jurídico anglonorteamericano* (César Guiven Flores), *Influencias romanísticas en la Constitución Paraguaya* (Oscar Paciello), *La adquisición de las cosas consideradas thesaurus como antecedente de los bienes culturales* (Víctor Carbonell), *Influencia del casamiento romano en el casamiento de facto y en el concubinato actual* (Alvaro Villaca Azevedo), *El derecho a los alimentos en la familia náhuatl* (José Cuevas Gayosso), *Los límites de la patria potestad* (María Vital da Rocha), *Fuentes romanas de la tutela de los menores en la legislación venezolana* (Gelasio Cermeño Tapia), *La miserabilidad del indio en el siglo XVI* (Gorki González Mantilla), *El problema de la costumbre jurídica indígena* (Esperanza Sandoval Pérez), *El principio de igualdad del nacional y del extranjero en el sistema jurídico latinoamericano* (Elvira Méndez Chang), *Las cosas comunes en el Derecho náhuatl de la Sierra de Chicontepepec* (Mercedes Gayosso y Navarrete), *Status y persona* (Héctor Cárdenas), *Evolución de la protección jurídica de la persona humana en sus derechos esenciales* (Haroldo Gavernet), *El contrato romano y su importancia actual con motivo del colapso financiero mexicano* (David Castrejón Rivas), *La responsabilidad del poseedor de buena fe en el proceso reivindicatorio de bienes inmuebles* (Nilda Chia López), *Acerca de algunos principios romanistas unificadores del Derecho latinoamericano* (Luis Maggio), *Los principios contractuales en la integración* (Bernardo Nespral y Tomás Ribas), *Las bases de la teoría sobre el valor, de la doctrina de la lesión enorme y el problema de las cosas incorporales en el Derecho civil chino* (Xu Guodong), *Riesgos y daños del transporte marítimo (caso en Chile 1833-1837)* (Mafalda Díaz Melián de Hanisch), *El prefecto annonae* (Gustavo Coronel Villalba), *Principios del procedimiento civil romano* (Nelly Louzán de

Solimano), *Los municipios y el defensor del pueblo* (Luis Argüello y Raquel Vega de Torres Zuccardi), *Tratamiento de la costumbre en Roma y el derecho consuetudinario reconocido en la legislación chilena* (Valenzuela Reyes), *La "restitutio in integrum"* (Aloisio Surgik), *La concepción romana de comunidad familiar en el orden patrimonial* (Mirta Alvarez), *El origen del derecho ambiental en el Derecho romano* (Marco Ayala Soria), *El defensor del pueblo: la experiencia romana o el "ombudsman" escandinavo* (Norberto Rinaldi), y *¿Rechazó Vélez Sarsfield el "servinakuy" (hipótesis a partir de un testado)* (Ricardo Rabinovich).

Varios participantes se dedicaron a figuras concretas de la historia jurídica. Además, por supuesto, de los infaltables Vélez y Freitas (más el primero), merecieron tal honor esta vez Ernesto Weigel Muñoz, profesor de Derecho Romano en Buenos Aires a fines del XIX y principios del XX (Oscar Ferullo y José Secundini), y Manuel Atanasio Fuentes, jurista peruano del siglo pasado (Carlos Ramos Núñez).

Mención aparte merece la presentación de la obra argentina "Las Fuentes Romanas Citadas por D. Vélez Sarsfield en las Notas del Código Civil de la República Argentina (Libro Primero)", coordinada por Sandro Schipani, con la traducción de García del Corral, que sin dudas viene a cubrir un vacío, y será de mucha utilidad para futuras investigaciones.

La cuestión didáctica también fue tratada. José Costa, por ejemplo, abordó *La enseñanza del Derecho romano mediante la resolución de casos prácticos*. Julio Fernández Bulté formuló reflexiones didácticas a partir de la experiencia cubana. Y Angela Cattán Atala demostró, por medio de un video, hasta qué punto ha avanzado en Chile con el empleo de técnicas modernas, como la representación teatral.

Las jornadas fueron intensas, casi agotadoras, ayudadas por el aislamiento del *campus*. La hospitalidad limeña puso lo suyo. Y paralelamente, aprovechando el Congreso, varios historiadores del Derecho sudamericanos se reunieron en el Instituto Riva Agüero, también de la Pontificia, para compartir la presentación de un interesante libro del joven y talentoso Carlos Ramos Núñez (*Codificación, tecnología y Postmodernidad*, Lima, Ara, 1996), y avizorar la posibilidad de ulteriores encuentros científicos.

Ricardo David Rabinovich

Congreso internacional "El juez y el derecho. Perspectiva histórica, filosófica, sociológica y dogmática"

En prosecución de su periódica y relevante actividad, encaminada a reunir en torno a temas fundamentales de la historia jurídica y la ciencia del derecho a especialis-

tas de Europa y de América, el Departamento de Ciencias del Derecho de la Universidad de Chile, que dirige la profesora Angela Cattán Atala, en unión con la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, organizó dicho Congreso, que tuvo lugar en Santiago entre los días 2 y 6 de setiembre de 1996.

El temario incluyó los siguientes aspectos: Perspectiva histórica de la misión del juez (derechos romano, castellano, indiano y patrio); El juez y la justicia civil; El juez y la justicia penal. Humanización del proceso y derecho a castigar; Justicia y derechos humanos; El juez y la Constitución política de la República; El razonamiento lógico del juez; y El juez y la ética.

XVI Jornadas de Historia del Derecho Argentino

La hospitalaria ciudad de Mendoza fue, del 4 al 6 de septiembre de 1996, feliz sede de este ya clásico encuentro bienal de profesores e investigadores de la historia jurídica y sus disciplinas conexas (paleografía, diplomática, etc.). El nivel científico satisfizo, como siempre, las más altas expectativas, reafirmando el orgullo que para nuestro país significa este evento.

En medio de la cordialidad proverbial de los cuyanos, fecundos en eventos sociales de aquellos que tanto sirven para cimentar la amistad entre quienes cultivan una misma ciencia, y en el propicio ambiente del modernísimo Teatro Quintanilla, se desarrollaron cinco intensas sesiones, en cuyo transcurso fueron presentados los siguientes trabajos:

Epistolario de Fray Gaspar de Villarreal, Obispo de Santiago de Chile (Alba Acevedo), *Las ideas políticas en el constitucionalismo argentino del siglo XIX* (Carlos Egües), *Ideas políticas y Derecho público: Convención Constituyente de 1870-1873* (Dardo Pérez Guilhou), *El monismo jurídico en Alberdi* (Susana Ramella de Jefferies), *Manuel Pizarro: liberalismo católico y la relación Iglesia-Estado* (Gonzalo Segovia), *Juan Manuel de Rosas ante el Derecho constitucional* (Felipe Seisdedos), *Cuyo en el proceso constituyente nacional (1854-1861)* (M^a Cristina Seghesso de López Aragón, M. Huertas, B. Bragoni, V. Daract y C. Farés), *El Derecho en la visión finisecular de Juan Agustín García* (Víctor Tau Anzoátegui), "Anales" de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (1943-1945) (Haydée Bernhardt Claude), *El Derecho castellano e indiano en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre temas de Derecho constitucional (1863-1903)* (Marta Huertas), *Análisis histórico-jurídico del expediente judicial del inventario, secuestro y confiscación de los bienes del Obispo del Tucumán Dr. D. Rodrigo Antonio de Orellana (1810)* (Roberto I. Peña), *Aproximación histórica al artículo 51 del Código Civil Argentino* (Ricardo Rabinovich), *El documento dispositivo más utilizado por la*

Corona española: la Real Cédula (Branka Tanodi de Chiapero), *La aplicación de la ley marcial en la Argentina durante el gobierno de José Félix Uriburu* (Ezequiel Abásolo), *Controversias legales y humanas en el territorio rioplatense a fines del XVIII* (Edberto O. Acevedo), *Organización de la Administración de Tabacos y Naipes de Mendoza (1778-1812)* (Juan C. Arias Divito), *El régimen de las temporalidades de San Juan de la Frontera* (Raquel Bisio de Orlando), *La Real Hacienda del Río de la Plata en procura de un orden. Trabajos y desencuentros de Cándido Ramos, primer contador mayor del Río de la Plata* (Elena Bonura), *Evolución histórico-jurídica de la independencia de San Salvador de Jujuy. El Estatuto Provisorio de 1835* (Marta de la Cuesta Figueroa), *Sesiones parlamentarias públicas y secretas. Notas histórico-jurídicas* (Norberto Dagrossa), *La reforma constitucional como objetivo de la Revolución de 1930* (Carlos Frontera), *La visita de oficios curiales en el Estado de Buenos Aires* (Alberto D. Leiva), *La "cuestión Salta"* (Luisa Miller Astrada), *Tucumán 1867, 1887 y 1893: actitudes del poder federal ante el derrocamiento violento de gobernadores constitucionales* (Carlos Páez de la Torre), *Los nombres de la Nación Argentina* (Gonzalo Segovia), *La reforma electoral de 1873: problemas, programas, actitudes e ideologías* (Juan F. Segovia), *Reglamentaciones que configuraron el poder local en la campaña mendocina entre 1820-1860* (Inés Sanjurjo de Driollet), *Conflictos concejiles, legislación y orden social en Buenos Aires (siglo XVII)* (Hilda Zapico de Scheverin), *Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso (Virreinato del Río de la Plata)* (Viviana Kluger), *Los testamentos por poder en el Buenos Aires colonial. Estudio realizado en base a protocolos notariales* (M^a Isabel Seoane), *Reformas borbónicas y políticas locales. Los curatos de Chayanta durante la segunda mitad del siglo XVIII* (Mónica Adrián), *Entre el Derecho andino y el Derecho español. La sucesión del cacicazgo de los indios Quilmes reducidos en Buenos Aires* (Margarita Gentile), *El trabajo voluntario indígena en Córdoba durante los siglos XVI y XVII* (Mario Vivas), *La ciudadanía en los textos constitucionales (1815-1853)* (José María Díaz Couselo), *Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)* (Eduardo Gould), *La ley de retiros de empleados civiles de 1821. Antecedentes, aplicación y proyecciones* (Guillermina Martínez Casado de Fuschini Mejía), *Disposiciones canónicas sobre archivos y libros parroquiales (Mendoza, siglos XVI a mediados del XIX)* (Marta Cremaschi de Petra), *El Tribunal Eclesiástico de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX* (Nelson Dellaferrera), *El conflicto eclesiástico de 1898 en San Luis* (Rodolfo Follari), *El arancel eclesiástico en Córdoba del Tucumán. Conflictos entre la justicia civil y la eclesiástica* (Ana M. Martínez de Sánchez), *Los métodos de evangelización: normativa legal y práctica pastoral en Córdoba del Tucumán (siglos XVI-XVII)* (Gabriela Peña de Macarlupu), *Un autor en búsqueda de sus personajes. Mujeres encarceladas en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII* (Marcela Aspell de Yanzi Ferreira), *Amistades ilícitas y adulterios: algunos casos ventilados ante la justicia mendocina (1800-1850)* (Noemí Bistué y Cecilia

Marigliano), *Los delitos contra las personas en el Derecho penal castellano-indiano. Aspectos del homicidio a través de la jurisprudencia penal cordobesa (1776-1810)* (Ramón P. Yanzi Ferreira), *Jiménez de Asúa, historiador del Derecho* (M^a Esther García de Verón), *Leónidas Anastasi, un jurista argentino del siglo XX* (M^a Rosa Pugliese), *Una imagen periodística finicolonial del abogado mexicano* (Daisy Rípodas Ardanaz), *Manuel Demetrio Pizarro, un jurista de fines del siglo pasado* (Luis Zarazaga), y *Una relación conflictiva: chacareros y estancieros* (Carlos Storni).

Impresiona la cantidad. Pero más importante aún fue la calidad de la mayor parte de los aportes. Y, por sobre todo, la notable presencia de historiadores del Derecho jóvenes de toda la República. Algunos aún autolimitados al transitorio carácter de oyentes. Otros, dando muestras concretas, por medio de sus trabajos, del futuro promisorio que aguarda a esta disciplina.

Lucióse, como ya es costumbre, la organización a cargo del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, apoyado en esta oportunidad por la Universidad Nacional de Cuyo, el CONICET y diversas reparticiones gubernamentales de la Nación y de Mendoza.

Ricardo David Rabinovich

Coloquio "Historia del delito y la justicia en América Latina"

Con ese título, la Universidad Torcuato Di Tella, a través de su Escuela de Derecho, desarrolló un Coloquio internacional en su sede, en Buenos Aires, los días 17 a 19 de octubre de 1996. Tuvo como coordinador al profesor Ricardo D. Salvatore.

El coloquio se dividió en cinco secciones. En la primera, "Tendencias actuales en la historia del delito y la justicia", fueron expuestas dos comunicaciones: Mary Gibson (John Jay College of Criminal Justice) se ocupó de "Historia de los delitos femeninos en Europa", y Douglas Hay (University of Toronto), de "El delito y la justicia a través de fronteras, siglos y sistemas legales".

La segunda sección, "América Latina: ciencia, estado y vigilancia", comprendió tres comunicaciones: Carlos Aguirre (University of Oregon), "Lombroso llegó tarde: el desarrollo de la criminología positivista en el Perú, 1890-1930"; Laura Kalmanoviecki (New York University), "Policía, política y represión en Argentina, 1910-1955"; y Marcos Luiz Bretas (Universidade Federal do Rio de Janeiro), "¿El ojo vigilante del soberano? Policía cotidiana en Río de Janeiro, 1907-1930".

El comentario estuvo a cargo de Dora Barrancos (CONICET, Universidad de Buenos Aires).

También la tercera sección, "Argentina: el delito en perspectiva histórica", agrupó tres comunicaciones. María Argeri (Universidad Nacional del Centro, Tandil) expuso acerca de "La peor plaga que trajo la locomotora: prostitución y control estatal en Norpatagonia"; Ricardo Salvatore (Universidad Torcuato Di Tella), "¿Contra la propiedad y contra el estado? Los delitos de los paisanos en Buenos Aires, 1830-1850"; y Carlos Van Hauvart y Diana Duart (Universidad Nacional de Mar del Plata), "Homicidio e inmigración en Buenos Aires, 1880-1900". Cerró la sección con su comentario Sandra Gayol (CONICET, Universidad Nacional del Centro).

Siguió, con el carácter de evento especial, la disertación de Catalina Smulovitz (Universidad Torcuato Di Tella) sobre "Derechos y justicia en la Argentina post-transición".

La cuarta sección, "Argentina: la justicia en perspectiva histórica", incluyó la participación de Eduardo Zimmermann (Universidad de San Andrés), con el tema "Los abogados, las instituciones judiciales y la construcción del estado nacional. Argentina, 1860-1880"; María Angélica Diez (Universidad Nacional de La Pampa), "Confrontación de poderes en torno de la administración de justicia: territorio nacional de La Pampa Central, 1885-1922"; y Juan Manuel Palacio (Universidad de California, Berkeley), "La ley de las pampas: conflicto judicial y cambio agrario en el partido de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, 1920-1940". Comentó Sergio Serulnikov (CONICET, Universidad de Buenos Aires).

La última sección, "Delitos públicos y representación", tuvo dos trabajos: de Cristina Iglesia (Universidad de Buenos Aires), "Delitos culturales: la impunidad como representación en la literatura de la época de Rosas"; y Beatriz Ruibal (Universidad de Mar del Plata), "Opinión pública, honor y delito en el Buenos Aires finisecular". Clausuró la parte académica del Coloquio con sus comentarios la crítica literaria Adriana Rodríguez Pérsico. Una copia de los trabajos fue distribuida entre los asistentes.

Jornadas sobre "Las revistas y la Historia"

En el marco de las VI Jornadas del Comité Argentino de Ciencias Históricas, dedicadas a "Las revistas y la Historia", y que tuvieron lugar en la ciudad de San Juan los días 14 y 15 de noviembre de 1996, el doctor Abelardo Levaggi desarrolló el tema "Las revistas de Historia del Derecho". En su exposición, se detuvo a considerar el significado de las revistas científicas, las primeras revistas de la especialidad en lengua castellana, los objetivos de las revistas de Historia del Derecho, y su contenido, con especial referencia a los índices generales de revistas jurídicas.

INVESTIGACIONES

Norberto C. Dagrossa, La Legislatura de La Rioja (1844-1852). Estudio de historia del derecho parlamentario.

Gustavo Fondevila, Historia del kantismo jurídico en la iusfilosofía argentina.

Abelardo Levaggi, Principios decimonónicos del proceso civil en el extremo sur de Hispanoamérica.

Aleksandar Petrovich, El derecho consuetudinario inca y la prehistoria de los derechos humanos.

María Isabel Seoane, Una forma de piedad: las herencias a favor del alma en el Buenos Aires colonial. Apuntes para su estudio.

NOTAS

Juan Carlos Agulla, Juan Agustín García. Sociología nacional y conciencia crítica.

Luis Guillermo Blanco, El derecho y la política en las tragedias de Eurípides.

Pablo Lacoste, Evolución del sistema de elección de intendentes municipales en la provincia de Mendoza (1916-1995).

Abelardo Levaggi, Reflexiones sobre cursos de especialización en Historia del Derecho para historiadores y juristas.

Héctor José Tanzi, Honor y derecho en una obra de Calderón.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La aplicación del estado de sitio en Buenos Aires en 1880.

DOCUMENTOS

Martha Bechis, Una acción de Juan Manuel de Rosas ante el gobierno de Martín Rodríguez por derecho de reivindicación de ganados.

TESTIMONIOS

L[ucio] V[icente] L[ópez], "La enseñanza se ofrece pero no se impone".

CATALOGO

Índice general del "*Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines*" (1926-1929) (Norberto C. Dagrossa).

La "*Revista Argentina de Ciencias Políticas*" (1910-1928) (Tulio Ortiz).

CRONICA

Fallecimiento de Carlos J. Díaz Rementería.

Asesinato de Francisco Tomás y Valiente.

Nuevos profesores regulares adjuntos de Historia del Derecho.

Creación del Archivo Histórico de esta Facultad.

Seminario sobre "La enseñanza de la historia jurídica en las universidades argentinas".

Coloquio "Iglesia y Estado. Concilios y sínodos indios".

X Congreso Latinoamericano de Derecho Romano.

Congreso internacional "El juez y el derecho. Perspectiva histórica, filosófica, sociológica y dogmática".

XVI Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

Coloquio "Historia del delito y la justicia en América Latina".

Jornadas sobre "Las revistas y la Historia".